DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

DICCIONARIOS

de los

Fueros del Reino de Navarra

Y DE LAS
LEYES VIGENTES PROMULGADAS
HASTA LAS CORTES
DE LOS
AÑOS 1817 Y 1818 INCLUSIVE

JOSE YANGUAS Y MIRANDA

PAMPLONA
1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Depósito Legal. NA. 686 - 1964

Registro: NA. 178 - 64

EDITORIAL ARANZADI
1964

Las leyes por su estension, como por su oscuridad, y lenguage, se han hecho una intrincada, y exorbitante libreria, solo accesible á ciertas gentes, que hacen profesion de enredarnos en nuestros pleitos, y martirizarnos por nuestro dinero.

Pensador Matritense.

PROLOGO*

Si las leyes, como dice el célebre Fenelon (1), deben ser claras, sencillas, cortas y proporcionadas á la inteligencia del pueblo que las ha de observar, no podemos seguramente lisongearnos los Navarros de poseer un cuerpo de legislacion que llene tan recomendables circunstancias, en lo que respeta á la forma en que las leyes que nos rigen se presentan á la inteligencia pública.

Cualquiera que fije la vista en diez volúmenes en folio con mas de 4.000 páginas, no podrá menos de desanimarse, por muy estudioso que sea. Si luego ve que es de absoluta necesidad escudriñar todos esos diez volúmenes para una sola materia, por las alteraciones que ha padecido la legislacion de unas Córtes á otras, su confusion llegará al colmo; y el fastidio, y el aburrimiento se apoderarán bien pronto del espíritu mas decidido á comprehenderla. Desde el año 1512 no se ha hecho otra cosa que acordar leyes sobre leyes de un mismo asunto, alterando sucesiva y repetidamente el contesto de las unas con las otras, y dejando en observancia las anteriores en cuanto no se oponen á las posteriores; siendo raras las Córtes que se han ocupado en reunir los preceptos legislativos de una misma materia en una sola ley. La multitud de *Contrafueros*, que hacen gran parte de los citados volúmenes, contribuye tambien al prodigioso aumento de sus páginas en perjuicio de la claridad; y la diferencia que frecuentemente se advierte entre los *Pedimentos de Ley*, y los decretos que constituyen la *Sancion Real*, es un nuevo obstáculo para su comprehension. Si á esto se agrega el excesivo coste de dichos diez volúmenes, sobre la escasez que ya se esperimenta de ejemplares de la *Novísima Recopilacion*, no quedará duda de que son pocos los sugetos que estan en disposicion de estudiar las leyes, y muy raros los que pueden entenderlas.

Persuadidas las Cortes de Navarra de estas razones han pensado ya alguna vez en evitar el mal, ordenando una nueva recopilacion, espurgada de las leyes derogadas que facilite la inteligencia de las vigentes; pero ni este recomendable objeto se ha verificado, ni es sufuciente por sí solo para generalizar el conocimiento de la legislacion, haciéndolo accesible á cuantos sepan leer; porque siempre tendrá tres obstáculos considerables: 1.º el demasiado volúmen, si se han de incluir literalmente, como es preciso en este género de obras, todas las leyes que no han sido derogadas en su totalidad: 2.º la necesidad de estudiar muchas leyes adicionales sobre una misma materia, que alteran ó modifican en parte los preceptos anteriores: 3.ª la precision de combinar en la lectura los pedimentos de las leyes con los decretos

Todos estos inconvenientes pretendo evitar con la obra que doy al público, arreglada en forma de diccionario, como la mas propia para el estudio de estas materias;

* Sirve de base a esta edición, la publicada en el año 1828, por don José Yanguas y Miranda.

(1) *Dialogues des morts:* en boca de Solon, pag. 50.

poniendo al lector en disposicion de enterarse de un golpe sobre cualquiera punto que sea objeto de su necesidad ó curiosidad; sin perjuicio de que pueda consultar tambien los textos originales, á que para el efecto me remito con las citas correspondientes.

Precisado á tomar el principio desde nuestros Fueros, tan nombrados por todos, como desconocidos de la mayor parte de los Navarros, he tenido que internarme en el oscuro laberinto de la antigüedad para poder averiguar, y esplicar convenientemente la época de su establecimiento, y lo que la falta del lenguage, y los errores cometidos por los copiantes hacen difícil á la comun inteligencia. De las indagaciones hechas á este efecto resulta, que los Navarros, conocidos antiguamente con el nombre de Vascones (1) vivían libres é independientes cuando Roma, y Cartago se disputaban en España el imperio del mundo. Anibal tenia algunos á su sueldo, y se distinguían de los demas guerreros en que marchaban á los combates con la cabeza desnuda, mirando con desden el uso del casco. El Proconsul Cneo Scipion hizo un tratado con los Vascones, y desde entonces fueron contados entre los aliados de Roma. Cuando la guerra civil de esta Capital del mundo dividió al universo entero, los Vascones se declararon por Pompeyo; pero Cesar venció, y vinieron á ser tributarios de Roma, hasta que Vespasiano los elevó á la clase de ciudadanos Romanos. En la decadencia de este imperio fueron invadidos sucesivamente por los Suevos, los Godos, y los Francos; mas en estas invasiones, aunque las tierras de los Navarros quedaron desbastadas no fué posible subyugarlos; de manera que la nacion perdió sus pueblos sin perder su libertad. En la irrupcion general de los Arabes en España hácia los años 716, los Montañeses de Navarra no sufrieron su yugo pero se vieron en la precision de estar en continua lucha con ellos, que produjo la necesidad de elegir sus primeros reyes ó caudillos, y al fin el glorioso resultado de libertar á la España de la vil opresion que padecia.

Esta serie de acontecimientos memorables presenta una multitud de causas poderosas que debieron influir mas ó menos en la alteracion de las costumbres primitivas de los Navarros por el roce con tantas naciones estrangeras, sin que podamos fijar el punto á que llegó esta alteracion ni las épocas en que fueron introducidas las que comprehende el Fuero general. Por lo que respeta á las que segun este formaban las principales bases del sistema de gobierno entre los Navarros, que son la de la eleccion de sus reyes, y las de los feudos, parece tuvieron su origen en las naciones del norte conquistadoras del imperio romano: la primera tiene mucha analogía con la de los Francos que invadieron y subyugaron las Galias, hoy Francia. Su principe no tenia otro título que su valor, y los sufragios de sus soldados, quienes seguian al gefe, menos como vasallos que como asociados á la conquista (2). La historia de Francia dice, que cuando los Francos en el año 420 de la Era cristiana invadieron aquel reino, en reconocimiento del valor de su general Pharamond lo eligieron por su rey; y que la forma que usaban se reducia á elevarlo sobre un grande escudo, y pasearlo así enmedio del ejército. La corona de España en tiempo de los Godos era como la de los Francos electiva, y no vino á ser hereditaria, segun la opinion de algunos autores, hasta el reinado de D. Ramiro de Asturias, esto es á mitad del siglo 9, época á la cual se refiere sin duda el capítulo del Fuero de

(1) El natural del pais designado en su idioma, bajo el nombre de *Escualdon* se llamaba por los Griegos *Onasco*, y por los Romanos *Vascus*. Navarra puede considerarse como la cuna de los Vascones desde donde estendieron su dominacion hasta la Alava, y Guipuzcoa. Cuando fueron arrojados de la Cantabria, y Alava por Leovigildo, habiendo pasado los Pirineos se establecieron en Francia á pesar de la tenaz resistencia de los Francos, y de ellos descienden los montañeses de la tierra de Labor, y de la baja Navarra, que todavía conservan el nombre de *Bascos*. Los pueblos confederados en Francia con los Vascones cambiaron su nombre en el de *Gascones* segun el uso del siglo 5.° en que la V. era reemplazada por la G. *Essais historiques sur le Bearne por Mr. Faget de Baure pag. 15 y 37.* Las proposiciones sentadas por este autor de que Navarra puede considerarse como la cuna de los Vascones desde donde estendieron su dominacion hasta la Alava y Guipuzcoa, deben mirarse con relacion al estado que esta Nacion tenia cuando sus posesiones estaban reducidas al norte de la España desde los Pirineos occidentales hasta el Ebro; época en la cual he creido deber dar principio, á mis investigaciones; por que las historias al remontarse á tiempos anteriores no presentan sino conjeturas mas ó menos verosímiles de lo que pudo ser.

(2) *Constitucion de l'Angleterre par de Lolme*, 5.ª edicion, pág. 27.

Navarra que trata de la sucesion á la Corona, que tambien fué electiva en los primeros tiempos.

En cuanto á los feudos, fueron tambien los Francos los que pusieron en Francia los primeros fundamentos con los repartimientos de tierras de lo conquistado, que acostubraban hacer entre los vencedores, segun el rango que cada uno ocupaba en el ejército; pero en Navarra, ni aun en España, no se conocieron, segun la opinion de los escritores de mejor crítica, hasta el tiempo de la reconquista en las continuas guerras contra los moros. Entonces los pueblos á donde no alcanzo su dominacion constituidos *en* estado de guerra permanente, y reducidos á un gobierno puramente militar se vieron en la necesidad de mantener á la gente de armas, y de premiar el valor de sus caudillos: esto les condujo irresistiblemente á cierta servidumbre, ya forzosa, ya convencional, que se fué propagando y consolidando á medida que se adelantaban las conquistas contra los Moros con las donaciones que los reyes concedian de los pueblos conquistados *á título de Señorío* á los gefes del ejército: y he aquí por que no habiéndose verificado en las montañas de Navarra este trastorno de sus antiguas libertades sino por una fatal convinacion de circunstancias entre sus mismos habitantes, sin la intervención, ni violencia de los estraños, pudieron conservar su propio idioma á diferencia de casi todo el resto de la Europa, donde ya fuese por la mayor docilidad de sus naturales, ó por los mayores atractivos del terreno, se derramaron los conquistadores á manera de una inundacion, causando una *mutacion general en las costumbres, y en* el lenguage.

Antes que hubiese Fuero escrito en Navarra, las leyes ó costumbres comunes de la nacion, y particulares de cada pueblo y comarca se llamaban tambien *fueros*, y estos eran los que sus reyes juraban observar al advenimiento al trono. Los juramentos de diferentes monarcas de aquella época que se ven estampados al final de los fueros impresos, como si estos hubiesen precedido á los juramentos, fueron estractados de otros libros ó documentos, y colocados en aquel lugar en tiempos posteriores (1).

En razón á los fueros, y derechos particulares, cada pueblo formaba una pequeña república independiente, y dispuesta siempre á sostenerse con la fuerza contra las agresiones de las otras. Los pueblos pequeños estaban segun su localidad respectiva bajo la proteccion y dependencia de los grandes y sugetos á su fuero por conveniencia y por necesidad; y asi cada pueblo de cierta consideracion vino á ser naturalmente la capital de un Distrito, Comarca, ó Merindad.

Al paso que los cristianos extendian sus conquistas contra los Moros, se alteraban las costumbres introducidas por estos; y los reyes establecian nuevas leyes con el nombre de *fueros*; pero sin proponerse en ello un plan general, *sino* obrando en razon á la índole de cada pueblo conquistado, y á lo que estos mismos les pedian. Semejantes fueros no contenian tampoco comunmente sino reglas particulares acerca del gobierno municipal, y de las obligaciones de los pueblos ácia el Soberano para sostener la monarquía.

El rey D. Sancho Ramirez al dar sus fueros á los de Jaca en el año 1090 les decia, que les concedia todos los buenos fueros que le habian pedido para aumento de la poblacion, y entre ellos que no saliesen á hueste sino con pan de tres dias, y eso á batalla campal, ó caso que estuviere cercado el Rey; y que ninguno de sus ciudadanos pudiera ser *preso por deudas*, dando fianzas (2). Los fueros de Sobrarbe fueron introducidos en Tudela, y otros pueblos de su merindad por el Rey D. Alonso el Batallador en 1114 (3); y á la ciudad de Corella aforó tambien al fuero de Tudela. El fuero de Jaca lo dió el mismo Rey en 1129 á los del nuevo

(1) Lo mismo debió suceder con las notas genealógicas é históricas insertas despues del Fuero general, que le creo enteramente finalizado antes de la genealogía de los Reyes de España, con aquellas palabras del Notario que dicen *et ego Sanzius scriba justi Domini mei Regis hanc cartam scripsi et signum meum feci.*

(2) *Anales de Navarra* tomo 2 pag. 166 párrafo 10.

(3) El mismo Rey concedió á Tudela el estraño privilegio llamado *Tortum per Tortum* ó fueros de Zaragoza; á virtud del cual podian los habitantes tomarse la justicia por su mano, si alguno les hacia agravio.

Burgo de San Saturnino de Pamplona. Los de Caseda fueron aforados al fuero de Daroca, y Soria. Los Francos de San Martin de Estella tenian su fuero particular, y éste mismo se concedió á la nueva poblacion de Puente la Reina en 1122, y tambien á los de Olite. Los habitantes de Villafranca fueron aforados en 1191 al fuero de Pamplona; y aun los fueros de esta ciudad eran diferentes en cada barrio; pues que el Rey D. Sancho el sabio dando fuero á los de Iliberri en 1174 les decia: *y tened tales fueros en todos vuestros juicios cuales los tienen los mis francos de Pamplona que en aquel Burgo viejo de San Saturnino estan poblados* (1). Los de Villava fueron aforados al fuero del Burgo nuevo de San Nicolas de Pamplona en 1184. El Rey D. Sancho el Sabio dió á los de Laguardia su fuero particular; y despues á los de San Vicente y de Bernedo. Al fuero de Laguardia fueron aforados por D. Sancho el Fuerte los de Labraza, y los del Valle de Borunda; y éste mismo Rey dió su fuero á los de Viana.

La generosidad de los Reyes en la concesion de fueros era tal algunas veces, que el Rey D. García Ramirez queriendo gratificar á los de Peralta por los buenos servicios que le hicieron en la guerra contra D. Alonso 7.º de Castilla les dejó en libertad de elegir el fuero que mejor les pareciese. Así que sería cosa molestísima referirlos todos, cuando apenas existe pueblo de alguna consideracion en Navarra que no tuviese su fuero; y de los cuales todavía conservan muchas exenciones con título de privilegios.

Ademas de los fueros referidos habia tres, que comprendian respectivamente á cada una de las tres clases en que se dividía toda la Nacion esto es la nobleza, los Francos ú hombres libres, llamados por otro nombre *ruanos* por que se ocupaban en el comercio y en las artes; y los labradores ó pecheros.

Con estos fueros, y con las costumbres del pais, á que, como llevamos advertido, llamaban tambien *fueros*, vivian los habitantes de Navarra antes de la compilacion del fuero general. En sus juicios civiles la prueba por testigos era absolutamente necesaria en un siglo en que las convenciones raramente se reducían á escrito. Las promesas de dotes y de arras se hacían verbalmente en la puerta de la iglesia en el momento en que los contrayentes marchaban al altar. No había registro alguno en que constase ni el casamiento de los padres, ni el nacimiento de los hijos; si era necesario probarlo se pedia una certificacion al Obispo, la cual se espedía bajo el atestado de los que habían visto el casamiento. Los labradores pecheros ó villanos, de que se componía la mayor parte de la poblacion, se servían comunmente para la decision de sus pleitos, de árbitros ó medianeros: otras veces acudían á los Señores solariegos para que terminasen sus diferencias, ó bien á los Alcaldes de mercado, de cuyas decisiones podían apelar al Alcalde mayor ó de la comarca; por que los villanos no tenían apelacion en sus juicios para la Corte, que solo debía conocer de las causas en que se mezclaban los hidalgos.

Los pueblos y los grandes Señores del Reino remitian muchas veces sus querellas entre sí á la fuerza de las armas; y aun el Fuero general manda, que todo Caballero ó Escudero con armas y caballo salga al *apellido* del pueblo cuando alguno les quiera quitar los prados de los caballos; pero semejantes acontecimientos eran poco duraderos, por que la autoridad de los Reyes se interponía poderosamente, y las diferencias venían á concluirse con una decision compromisal.

Las de los Reyes con los pueblos, ó con los Señores en particular, se decidían por el tribunal de la Corte compuesto de Ricoshombres ó principales Señores del Reino; pero cuando eran de mucha consecuencia, ó se mezclaban los intereses de la nobleza en geheral, se hacía por medio de compromisarios; y algunas veces acudían al Papa para que las arreglase. Un caso de esta naturaleza produjo la compilacion del Fuero general: el Rey D. Teobaldo 1.º no estaba conforme con los Caballeros acerca de la inteligencia de los fueros: y aunque en el año 1237 se juntaron Córtes en Estella, no pudieron convenirse, y de comun acuerdo recurrieron al Papa, obligándose ambas partes á lo que el Apostólico mandare; y que

(1) *Investigaciones históricas de Navarra* pág. 544 párrafo 61.

para que se supiese qué fueros eran estos se escogiesen 10 Ricoshombres, 20 Caballeros, y 10 individuos del Clero, que con el Rey, los de su Consejo, y el Obispo de Pamplona, los redujesen á escrito; y entonces (dice el P. Moret) de varios fueros particulares de los pueblos se ordenó, y compuso el general del Reino (1).

Al grave peso de la autoridad del P. Moret, que sin duda alguna examinó escrupulosamente los archivos del Reino, se agrega el del estilo del lenguage del mismo Fuero, que cotejado con otros escritos de aquellos tiempos no puede dudarse pertenecer á ellos. Y aunque podría cuestionarse, que en la Compilacion no se hizo otra cosa que reunir y copiar literalmente los fueros ya escritos en varios tiempos, y esparcidos en diferentes documentos; en cuyo caso el lenguage del Fuero general no sería de ningun valor para probar la época en que aquella se verificó; pero los epígrafes de los libros, títulos, y capítulos, que no pueden menos de pertenecer al tiempo de la compilacion, coinciden exactamente en lo general con el estilo de los siglos 12 y 13.

El Rey D. Sancho el Sabio concediendo fuero en el año 1182 á los del pueblo de Antoñana les libertó de hacer las probanzas por fuego, agua caliente, ó batalla; y D. Sancho el Fuerte concedió la misma exencion á los de Viana, en 1219 (2). Esto prueba que en aquel tiempo la costumbre general en el Reino era la de verificar dichas probanzas en aquella forma, que se reducía á que los acusados en materias criminales metian el brazo descubierto en agua hirviendo, levantaban con la mano desnuda un hierro caldeado, ó sostenían un duelo: sino se quemaban, ó si vencian, se declaraban inocentes. Como nada dice el fuero de semejante género de pruebas, podría deducirse que ya no estaban en uso, y de consiguiente, que su compilacion fué posterior al año 1219; pero no podemos fiarnos de estos datos por la sospecha de las intercalaciones, y supresiones posteriores que se han podido hacer en el Codigo foral, como diré luego; ademas de que consta, que todavía en el año 1269 existía *batalla de fierro* para los juicios, de la cual absolvió D. Teobaldo 2.º á los vecinos de Estella (3).

El contexto del mismo Fuero pudiera dar tambien alguna luz atendiendo á que cita épocas determinadas, como por ejemplo la insercion de la carta hecha en 1237 por D. Teobaldo 1.º con el objeto de ampliar las pruebas de hidalguía; lo cual no debiera dejar en que dudar acerca de que se escribió despues de esa época; pero esto tampoco merece ningun valor, por que el cap. 3 lib. 3 tit. 5 hablando de los gastos de los entierros dice: *esto es enmendado por la capitula de D. Felipe;* y efectivamente el Amejoramiento del Rey D. Felipe 3.º, que es del año 1330, casi un siglo posterior al Fuero general, hizo la dicha enmienda en su cap. 21 y 22. El cap. 1. lib. 3. tit. 3. hablando de los testigos falsos dice, *é tajen las lenguas segun el fuero de D. Felipe;* y es cierto que éste D. Felipe en su citado Amejoramiento dispone, que á los testigos falsos en pleito civil se les corte la lengua. Ni hay la menor duda de que éstas disposiciones pertenecen á D. Felipe 3.º y no á los anteriores, por que el mismo Amejoramiento en su cap. 4 contra los testigos falsos hace espresa mencion de lo que disponía el Fuero general en razon á ésto, reducido á que fuesen *trasquilados en cruces ó quemados en la fruent con el badallo de la campana é itados del Reino;* en lo cual puntualmente va conforme, y despues añade la citada pena de cortar la lengua; cosa de que no había necesidad si hubiera estado determinada por los Reyes anteriores. Así es que el poco cuidado con que parece se ha atendido á la conservacion del Fuero general en la pureza de su texto original, sobreponiendo é intercalando en él clausulas de disposiciones posteriores, le han hecho incurrir en anacronismos que no dejan arbitrio para fiarnos

(1) *Investigaciones históricas de Navarra pag. 545 párrafo 63: Anales tom. 3 pag. 168 párrafos 1 y 2.* Yo añado que el Fuero general mas se compone de los usos y costumbres comunes del país en aquel tiempo, que de los fueros particulares de los pueblos.

(2) *Anales*, lib. 19 cap. 7 párrafo 6: lib. 20 cap. 6 párrafo 6.

(3) *Anales*, lib. 22 cap. 5 párrafo 3.

de su contesto en las indagaciones cronológicas que pudieran conducir á fijar la época de su compilacion bajo un convencimiento absoluto (1).

La ley 24 lib. 1 tit. 3 de la Novísim. Recop. al acordar en 1628 la impresion de los fueros dice: *los fueros andan manuscritos y con muchos yerros; y aun algunos diminutos y encontrados.* Lo mas particular es que á pesar de este previo conocimiento se diesen á la prensa los tales fueros con los vicios que llevo manifestados; ni es creible que si para ello se valieron del original dejasen de notar en él las cláusulas sobrepuestas un siglo despues. Esto me hace sospechar que el Fuero general primitivo no existe; sino que al paso que se establecian nuevos fueros, segun lo exigian las circunstancias de los tiempos posteriores, se iban intercalando en los respectivos títulos del manuscrito vigente, suprimiendo los que quedaban sin uso; y sacando nuevas copias pasaban á ser originales en los archivos del Reino. He aquí la razon por que se advierte, á poca observacion que se haga, en el texto del Fuero general, una notable diferencia de lenguage mas ó menos anticuado.

Los errores cometidos por los copiantes han debido contribuir tambien considerablemente á la adulteracion de la escritura de los fueros: cotéjense el cap. 4 con el 8 lib. 3 tit. 15. el 5 del lib. 3 tit. 5 con el 4 del tit. 22 del mismo lib.: el cap. 3 lib. 2 tit. 2 con el 9 del lib. 3 tit. 19: el cap. 2 lib. 1 tit. 2 con el cap. 7 lib. 3 tit. 4; y el cap. 3 lib. 1 tit. 2 con el cap. 6 lib. 3 tit. 10, y se tendrá una prueba completa de que los unos fueron en su orígen copias literales de los otros, que el compilador colocó en diferentes títulos por que coincidian con las materias que en ellos se trataban; pero al mismo tiempo que cualquiera se persuadirá de esta verdad por que hallará muchas oraciones, todavía enteras é idénticas, notará tambien las alteraciones que han padecido casi todos los dichos capítulos; y de aquí debe inferirse cuantos serán los vicios que el todo de los fueros ha debido contraer.

Estos vicios dificultan considerablemente la inteligencia de muchos capítulos; á que se agrega la disparatada ortografía colocada como al acaso. Para que se pueda formar concepto acerca de esto, véanse tres ejemplos sacados únicamente del cap. 1 lib. 3 tit. 13.

Ortografía de los fueros	*Ortografía en buen sentido*
Esi la sieilla valle mas de cinco sueldos, fagala renui el huespet dé doce dineros de painos de lana, é de fustania de cada pieza un dinero.....	*Esi la sieilla valle mas de cinco sueldos, fagala renui el huespet de doce dineros. De painos de lana, é de fustania, de cada pieza un dinero.....*
De cada cuero tanado; opeloso un dinero.	*De cada cuero tanado, ó peloso un dinero.*
De todas cosas que se venden á peso del quintal una libra de fierro; de pescado, é de carne no hay ostalage.	*De todas cosas que se vende á peso, del quintal una libra. De fierro, de pescado, é de carne no hay ostalage.*

Se encuentran tambien palabras que no pertenecen á ningun idioma, ya por que el castellano no era propio de los Navarros en aquellos tiempos, y ya tambien

(1) No existe efectivamente este convencimiento; y aun sino fuera por respeto á la autoridad del P. Moret yo diria que los fueros se compilaron en la era 1155 (ó año de Cristo 1117) reinando D. Alonso el Batallador, como espresamente se dice en el Fuero general inmediatamente á su conclusion con el título de *fazanias*, donde aparecen antes de la fecha las firmas del mismo Rey D. Alonso, la Reina y el Conde doptius (debe ser de *Pertica*); y despues de nombrar, segun costumbre de aquellos tiempos á varios de los Obispos, Gobernadores, y Señores, concluye el notario diciendo *et ego Sanctas Scriba jussu Domini mei Regis hanc cartam scripsi et signum meum feci.* Es verdad que aun este dato, al parecer tan terminante, se hace sospechoso por su discordancia con la historia; pues se ve la firma de una Reina Margarita, cuando la de Navarra se llamaba D.ª Urraca, y ésta había sido repudiada dos años antes, esto es en 1115: señala como Obispo de Pamplona á D. Pedro, que murió en este mismo año, habiéndole sucedido D. Guillelmo: nombra tambien como Obispo de Zaragoza á D. Gaspar, siendo así que ésta ciudad no fué tomada de los moros hasta el año 1118, y su primer Obispo se llamó D. Pedro; pero tales son los escollos en que nos hace tropezar la inexactitud de las escrituras.

por la ignorancia ó la negligencia de los copiantes; de manera que la lectura de los fueros presenta á cada paso obstáculos insuperables, y dudas que dan lugar á interpretaciones arbitrarias. Asi es que algunas veces habré incurrido en el defecto de no esplicar los textos con toda la claridad que se quisiera, y otras me habré separado acaso de su verdadero espíritu creyendo comprehenderlo; porque en un lenguage tan adulterado, la absoluta dificultad de traducirlo literalmente con provecho, y la necesidad de esplicarlo, me han obligado á usar en ciertos casos de interpretaciones de mera induccion.

Por esta causa siempre que hay alguna oscuridad en el sentido de los fueros pongo al frente el testo literal, dando razon de mi opinion por medio de notas, y dejando al lector en libertad de formar el juicio que mejor le pareciere; pues ni aun en aquello que aparece con alguna claridad debo lisongearme, en materia tan delicada, de haber acertado siempre, ya sea en mi modo de entender los testos, y ya en el de presentarlos al público, que son dos escollos que he debido evitar en mi empresa; para lo cual no he perdonado medio alguno, habiendo consultado tambien con personas ilustradas, y á cuyas luces debo la aclaracion de algunos puntos interesantes.

A pesar de los defectos que van espresados en razon á la escritura de los fueros, es necesario considerarlos en la forma que estan impresos como que constituyen el *Derecho civil de Navarra* segun la ley 24 lib. 1. tit. 3. ya citada; mirándolos al mismo tiempo con la veneracion que merece un monumento donde se manifiestan, en medio de la dureza de las costumbres de aquellos tiempos, producida por la continua precision de estar con las armas en la mano, virtudes sociales con que nuestros abuelos supieron luchar, y vencer contra el ominoso yugo de los Arabes, y mantener su independencia con sus privativos reyes por mas de 700 años, esto es hasta la union con Castilla verificada en el de 1512, todavía bajo el apreciable pacto de la conservacion de los fueros, y de que Navarra se considerase siempre como Reino separado de la Corona de Castilla; pacto que ha sido jurado hasta hoy por los Monarcas españoles en todas las Córtes celebradas en Navarra; con la particular circunstancia de que *si el Rey faltase á lo jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, los tres Estados, y pueblo de Navarra no son tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera:* tales son las literales palabras del juramento.

Si los fueros presentan por una parte un reino casi enteramente entregado al feudalismo, se vé por otra el conato con que limitaban el poder de los Señores, quienes no podian obligar á los pecheros á pagarles otras pechas que las acostumbradas; *por que los Señores debian mantenerlos en sus fueros, y en sus buenas costumbres;* ni debian pagar pecha cuando se les perdia el fruto de la heredad pechera. Si los Señores debian heredar, segun el fuero, los muebles de los villanos que morian sin hijos, se vé al rey D. Sancho el sabio, que *hobiendo duelo de los villanos les soltó aqueill mueble á los que morian sin creaturas é fezolos soltar á sus Monasterios.* Si los hidalgos tenian doble porcion que los villanos en roturas, y leña de los montes, se ve tambien que los cortes de leña ni las roturas no podian hacerse sin voluntad de los villanos. Cuando el villano estaba descontento con su Señor podía dejarle sus heredades, y pasar á las de otro; y en todo caso los villanos que querian evitar los abusos del poder de sus Señores tenian un asilo inviolable pasando á ser villanos del Rey, y vice versa.

El espiritu de union que constituye la fuerza principal de los Estados estaba tan bien cimentado entre los Navarros, que se perdia el derecho de vecindad solo por no avenirse á las ordenanzas y determinaciones de la pluralidad; y entonces este vecino no debía ser auxiliado por los otros aun cuando le matasen los de fuera: si peleaba con alguno de los del pueblo, todos los demas vecinos debian unirse contra él, y si estaba enfermo no le debian visitar ni aun sus parientes. El amor al suelo patrio no tenia límites: una de las mayores injurias consistía en decir á un Navarro que era *desterrado.* La sobriedad, la aplicacion al trabajo, y la sencillez en el vestir eran tambien otras tantas virtudes que sobresalian en

aquellos tiempos: el alimento ordinario de las gentes del campo se reducía á pan, sopas, y una cebolla: bebían el vino mezclado con agua, de manera que solo tenía el color de vino; y debían estar en la labor de sol á sol. Los amos no debían dar carne á sus criados sino tres dias en la semana. Las mugeres de los infanzones se vestian de lana; y en la obligacion que el fuero imponia á sus maridos en razon á esto, para suministrarles lo necesario, no hay señal alguna de que se hiciese uso de la seda. Finalmente hasta los grandes Señores del Reino, cuales eran los Ricos hombres, gastaban tea para alumbrarse.

En el establecimiento de los fueros se vé la ingeniosa escrupulosidad con que procuraban no dejar cosa alguna al arbitrio de los hombres: la Naturaleza, y el respeto á la Religion eran dos medios de que se valian frecuentemente en las decisiones de sus juicios. Si se dudaba sobre que una heredad estaba ó no bien cercada de seto, debía decidirlo un asno en el resultado de sus conatos por saltar la valla para juntarse con una hembra de su especie. Si un vecino debía dejar fuego en el hogar de su casa, despues de haber guisado la comida, para que otro tomase de él si lo necesitaba, este no podia abusar, llevándose mucha cantidad, sin quemarse la mano, en cuya palma colocaba las brasas sobre una poca ceniza. Si un fiador alegaba que su principal deudor estaba enfermo para evitar la ejecucion (que no podía hacerse hasta que sanase ó muriese) el acreedor tenía derecho á la prueba de la cama de paja, donde colocado el enfermo le daban fuego para graduar por sus movimientos la enfermedad. Si las ramas del arbol de una heredad ocupaban el terreno de otra, podia el dueño de esta darle fuego desde su propia heredad con un fajo de rastrojo ó de aliagas en cada año; pudiendo repetir la misma operacion en los seis años siguientes con aumento de un fajo progresivamente; pero con viento cierzo, y no con bochorno, por que suponian que los árboles del medio dia de las heredades eran los que causaban perjuicio oponiéndose á la influencia del sol. Los hijos naturales debian ser criados por sus propias madres, y si se escusaban, antes de dar paso alguno judicial, debía el padre presentar el hijo á la madre para que la naturaleza egercitase su poderoso imperio; y esta misma diligencia se practicaba por la madre cuando el padre negaba la paternidad. A falta de pruebas, casi todos los juicios se remitian al juramento de los acusados, que se celebraba con mucha solemnidad en la puerta de la iglesia; y esto indica el benéfico influjo que la Religion tenía sobre las costumbres. Los procedimientos en negocios criminales jamas podían dilatarse sino de Pascua á Pascua, por que en las tres del año debían ser juzgados ó puestos en libertad todos los presos, antes de celebrar las Horas en la iglesia.

He dividido la obra en dos partes: la primera comprende el Diccionario de los Fueros como la base fundamental de toda la legislacion. Este Diccionario contiene absolutamente todos los capítulos del Fuero general, y del Amejoramiento del rey D. Felipe: en él por un órden metódico, he separado de cada capítulo de los fueros las materias inconexas para aplicarlas á los diferentes artículos de que se compone; pudiendo considerarse al mismo tiempo como un cuadro de las antiguas costumbres de los Navarros.

La segunda parte contiene el Diccionario de las leyes; en el cual he observado distinto plan que en el de los fueros, por que entre aquellas no debe aparecer sino lo que no está derogado por otras posteriores; esto es las disposiciones vigentes; pero los artículos de ambos Diccionarios están dispuestos de manera que el lector pueda hacer con facilidad los cotejos necesarios para saber el último estado de los canones forales, mediante las alteraciones que han padecido por las leyes. En el Diccionario de estas, despues de se parar las derogadas, y aplicar las modificaciones de las vigentes, he puesto en armonía los Pedimentos con los Decretos, á fin de no presentar al lector sino los meros preceptos legislativos. Muchas veces, para no cortar el hilo de la narracion de una ley, he tenido que usar de las notas, indicando en ellas las variaciones posteriores. Las leyes temporales están esplicadas con la debida separacion al fin de cada artículo, ó por medio de dichas notas. He procurado sobre todo seguir el testo de las leyes sin la menor alteracion ni omision de lo sustancial; y siempre que ha sido compatible con mi

plan he copiado literalmente las disposiciones legislativas; habiendo omitido únicamente en el estracto algunas pocas leyes que solo tratan del interes parcial de ciertos pueblos; y aquellos contrafueros que no son en alguna manera necesarios para el apoyo, ó para la mayor claridad de una doctrina legal anteriormente establecida.

No comprende el Diccionario de las leyes sino 200 artículos aproxmativamente; pues que los demas no son sino de referencia; de manera, que segun mi método toda la legislacion de Navarra podría esplicarse con otras tantas leyes, al paso que son mas de 2300 las que contienen la Novísima Recopilacion, y los cuadernos de las Córtes de los años 1724, 25 y 26: 1743 y 44: 1757: 1765 y 66: 1780 y 81: 1794, 95, 96 y 97; y 1817 y 18; las cuales han suministrado los materiales para dicho Diccionario.

Quisiera haber dado una esplicacion satisfactoria del valor de la moneda del tiempo de nuestros Fueros; pero la variedad, y la incertidumbre de las opiniones de los autores que se han dedicado de propósito á este exámen no me dejan arbitrio sino para congeturas que no pueden fijar la cuestion ni aun aproximativamente á la verdad. El Fuero usa de sueldos que serían naturalmente de la moneda del tiempo en que se escribió, cuyo valor variaba á voluntad de los reyes cuando entraban á ocupar el trono; pero no tenemos un dato positivo sobre ello, ni tampoco sabemos si estos sueldos eran alguna vez moneda imaginaria, en lo que tambien varían las opiniones de los autores cuando hablan con respecto á la moneda castellana. En sus cómputos ó regulaciones acerca de esta dicen, que los sueldos, los maravedis alfonsis, y los moravetinos del tiempo de nuestros Fueros, siendo de oro valian 80 r.s v.n, y los de plata 3 r.s 11 mrs. 1/3 v.n Habia tambien sueldos comunes de 8 dineros, equivalentes á 1 real 2 mrs. 4/15 vellon, y sueldos burgaleses de á 30 mrs. vellon (1). El P. Moret dice, con relacion al año 1137, que un moravetino era lo mismo que 8 sueldos navarros, y que el moravetino valía un real de á cuatro, esto es 8 r.s v.n (2); de consiguiente cada sueldo navarro era 25 mrs. 4/8 vellon. El mismo P. Moret hablando del maravedí alfonsí de oro dice que en el año 1223 componia 9 sueldos sanchetes (3); pero al querer aplicar las dos noticias de este historiador al valor de la moneda castellana me encuentro embarazado con que la del año 1137 está demasiado distante de la época de los fueros, y de la opinion de los autores castellanos; y en respecto á la del año 1223, que podría sernos muy del caso por su proximidad á aquellos tiempos, tropiezo con el grave inconveniente de que seis años despues, esto es en el de 1229, dando el Rey D. Sancho el fuerte su Fuero á los del valle de Aezcoa se convino con ellos en que todos los pueblos del valle le pagasen cada año 4500 sueldos, y que con esto, y los *homicidios y calonias* no pudiera pedírseles otra cosa (4). Como cada 9 sueldos sanchetes, segun llevamos espresado, valían un maravedí alfonsí de oro, y este maravedí 80 r.s v.n resulta á cada sueldo sanchete el valor de 8 r.s 15 mrs. 2/9 vellon; y de consiguiente, que los 4500 que debía pagar el valle ascendían á la exorbitante cantidad de 38029 r.s 14 mrs. vellon en cada año, en un tiempo en que la moneda andaba tan escasa ¿cómo pues podrá persuadirse nadie que el valle de Aezcoa pudiera pagar entonces esta suma, siendo así que en las últimas Córtes, para el donativo jamas conocido de doce millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cincuenta reales vellon, solo se le repartieron 16695 reales vellon anuales, y esto temporalmente para solos cinco años y dos tercios?

Si la pena de los *homicidios* guardara uniformidad en el Fuero podría deducirse una consecuencia favorable á nuestro intento, por que sabemos que los *me-*

(1) El P. Andres Merino en su *Escuela Paleográfica* pag. 188. Otro autor refutado por el P. Merino decia, que el sueldo ó maravedi de oro era la tercera parte de una onza; y el sueldo ó maravedi de plata, la tercera parte de la onza de este metal.

(2) *Investigaciones históricas de Navarra* pag. 376 párrafo 8.

(3) *Anales de Navarra tom. 3 pag. 137 párrafo 20.* Hubo tambien en Navarra sueldos blancos que *valían aproximativamente* 3 mrs. 3/4 de los del dia: sueldos carlines de á 3 inrs.; y sueldos febles ó flojos que valian 3 cornados navarros; pero estas monedas son muy posteriores á los Fueros.

(4) Ibid. pag. 141 párrafo 31.

dios homicidios están valuados en el dia, y desde muy antiguo en nuestros tribunales en 53 r.s 24 mrs. sencillos; y como es de presumir que para esta valuacion se tuvo presente un dato positivo, aplicando con toda escrupulosidad el valor de la antigua moneda á la moderna, puesto que aparece un quebrado de 24 mrs., debemos inferir que la pena del *homicidio* ascendia á 107 reales 12 mrs. sencillos; pero el Fuero señala la de 1000 sueldos á la Cuenca de Pamplona, 240 en la Montaña, y 500 sueldos al que matare á Franco, Villano, Judío, ó Moro: en la necesidad de aventurar congeturas yo diría que la mitad de estos 500 sueldos es la pena que hoy se conoce con el nombre de *medio homicidio;* y de consiguiente, que cada sueldo de los del Fuero valia cerca de 7 mrs. navarros de nuestro tiempo.

Sin embargo tenemos un dato en el mismo Fuero, que ya que no sirva para fijar el valor de la moneda antigua, nos dá á conocer el que tenía con respecto á un robo de trigo: el cap. 9 lib. 3 tit. 7 imponiendo pena á los labradores pecheros que no acudían á la *pecha de la labor* dice que sea un sueldo ó un robo de trigo, lo cual prueba que el valor de lo uno y de lo otro tenía conformidad; y cuando menos sirve para que el lector pueda hacer las aplicaciones convenientes acerca de las penas; seguro de que el robo de trigo del Fuero es el mismo que conocemos en el día; por que el cap. 9 lib. 3 tit. 5 al esplicar la obligacion de los villanos Realengos en la conducion de las pechas del Rey dice, que cada caballería mayor debería llevar 6 robos de trigo, que es puntualmente la carga que en el dia llevan.

Doy fin á este Prólogo advirtiendo, que todas las citas de *lib.* y *tit.* del Diccionario de las leyes se refieren á la Novísima Recopilacion.

DICCIONARIO DE LOS FUEROS

ARTICULOS QUE CONTIENE EL DICCIONARIO DE LOS FUEROS

A

Abades.
Abintestato.
Abogados.
Abolorio.
Acusadores.
Adiamientos.
Adulterinos.
Adulterio.
Agua.
Alcaldes.
Alquiler.
Aluvion.
Apelaciones.
Apellido.
Arbitros.
Arboles.
Arras.
Arrendamientos.
Asilos.
Avena.
Ayuntamientos.

B

Bagages.
Blasfemos.
Bueyes.

C

Caballerías.
Caballeros.
Caballos.
Cabañas.
Calumnias.
Cambios.
Caminos.
Campanas.
Cantera.
Carcel.
Carcelages.
Carne.
Casamientos.
Casas.
Castillos.
Cautivos.
Caza.
Censos.
Cerdos.
Claveros.
Clérigos.
Comestibles.
Compradores.
Compromisos.
Comulgar.
Concejos.
Confesion.
Confiscacion.
Conquistas.
Córtes.
Criados.

D

Daños.
Dehesas.
Delatores.
Depósitos.
Desafíos.
Desheredar.
Deudas.
Diezmos.
Donaciones.
Duelos.

E

Eclesiásticos.
Ejecuciones.
Embargos.
Empeños.
Engaños.
Entierros.
Eras.
Esclavos.
Escribanos.
Evicción.
Excomulgados.
Exidos.
Extraccion
Extrangeros.

F

Falsarios.
Falsedad.
Fiadores.
Fortalezas.
Francos.
Fuego.
Fuentes.
Fueros.
Fuerza.
Fuerzas.

G

Ganados.
Guardas.
Guerra.

H

Heredades.
Herencias.
Heridas.
Hermanos.
Hidalguía.
Hierro.
Hijos.
Homenage.
Homicidios.
Hornos.
Hurtos.

I

Iglesias.
Infanticidio.
Inhibiciones.
Injurias.
Inmunidad.

J

Jornales.
Judíos.
Jueces.
Juicios.
Juramento.
Justicia.

L

Labradores.
Ladrones.
Leña.
Leprosos.
Límites.
Logreros.

M

Madera.
Matrimonios.
Medidas.
Menores.
Mercados.
Merinos.
Mieses.
Minas.
Mojones.
Molinos.
Monasterios.
Moneda.
Montes.
Moros.
Muebles.
Mugeres.
Multas.

O

Ofrendas.
Ostalage.

P

Padres.
Palacios.
Palomares.
Parentesco.
Parricidio.
Párrocos.
Particiones.
Pascuas.
Pastores.
Pastos.
Patrimonio.
Pechas.
Perjurio.
Perros.
Piedra.
Pleitos.
Portazgo.
Posesion.
Postumos.
Prados.
Prendas.
Presas.
Prescripcion.
Presos.
Préstamos.
Primicias.
Prisioneros.
Prisiones.
Procuradores.
Promesas.
Pruebas.
Puercos.

Q

Quinta.

R

Reina.
Reos.
Retrato.
Rey.
Ricoshombres.
Riegos.
Rios.
Robos.
Roturas.
Ruanos.

S

Sayon.
Segar.
Solariegos.
Sucesiones.

T

Tanteos.
Tapias.
Tenencia.
Testamentos.
Testigos.
Traidores.
Tributos.
Tutela.
Tutores.

U

Usufructo.
Usura.

V

Vecindad.
Vendimia.
Ventas.
Villanos.
Vino.
Viñas.
Viudas.
Viudos.

Y

Yerba.
Yermos.
Yernos.

DICCIONARIO DE LOS FUEROS

A

ABADES. Véase *Iglesias.*

ABINTESTATO. Véase *Hijos: Sucesiones.*

ABOGADOS. No pueden serlo en causas en que fueren fiadores: *lib. 3 tit. 17 cap. 9.*

ABOLORIO. No se entiende ser los bienes con respecto á nietos (1), si antes no mueren el padre y la madre que el abuelo: si el padre ó la madre murieren después, son de *patrimonio:* lib. 2 tit. 4 cap. 3 y 4. Los bienes de abolorio no pueden donarse ni venderse, por padre ni madre viudos, sin consentimiento de los hijos, ó si antes no partieren con ellos: véase *Donaciones.* ¿En qué caso el hijo mayor de hidalgo no puede pedir parte en los bienes de abolorio del hermano muerto? Véase *Sucesiones.*

ACUSADORES. Véase *Falsedad: Viudas.*

ADIAMIENTOS. Véase *Embargos.*

ADULTERINOS. Véase *Adulterio.*

ADULTERIO. La muger casada, que voluntariamente dejare á su marido, y se *fuere con otro,* no puede pedir sus arras, ni sus bienes; pero esto se entiende sin perjuicio de los derechos de los hijos: *lib. 4 tit. 3 cap. 5.* El hombre soltero que llevare á muger casada, forzada ó volutariamente, tiene pena de confiscación de bienes, y de destierro á voluntad del Rey, y del marido: *ibid. cap. 6.* Si el raptor fuere casado, tiene la misma pena; pero la confiscacion no se estiende á las arras dadas á su muger; y sino las hubiere, solo se confiscarán la mitad de los bienes del marido, quedando la otra mitad para la muger, y los hijos si los tuvieren. Si el Rey indultare este delito, con beneplácito de la muger, se restituirán todos los bienes al marido: *ibid. cap. 7.* El hidalgo que por fuerza, ó de grado, tuviere hijos en villana casada, debe pagar medio homicidio: *ibid. cap. 8;* y la misma pena tienen marido ó muger villanos, que tuvieren hijos fuera del matrimonio, ó fuesen encontrados en adulterio: *ibid, cap. 9 y 10.* Los hijos adulterinos de infanzones, ó villanos, no deben ser criados por los parientes; ni los hijos de matrimonio los deben reputar por hermanos: ni pueden heredar, si el padre no les dejare voluntariamente alguna cosa (2), ni ser fiadores, ni testigos: *ibid. cap. 9 y 11:* véase *Viudas.*

AGUA. La comprada ó adquirida por algun pueblo, no puede pasarla por territorio de otro sin su consentimiento, cuando fuere preciso atravesar *azut* (3); pero podrá hacerlo en otro caso: *lib. 3 tit. 12 cap. 10.* Los que hurtaren el agua de riego, paguen la multa de 5 sueldos de dia, y 60 de noche: véase *hurtos.* En los pueblos escasos de agua, y de fuentes, si en alguna heredad hubiere manantial, podrán los vecinos obligar á su dueño á que les ceda el terreno para

(1) *Sobrinos,* llama el Fuero á *los* nietos.

(2) *Si el padre non deisare por su cosiment alguna coso.* Cosiment es alimentos, segun el Sr. Baraibar; pero aquí hay error en la escritura, y debe decir *consetment* ó *conselment,* que significa consentimiento, voluntad.

(3) Acueducto, ó presa de rio para elevar las aguas y regar los campos.

hacer fuente, dándole en recompensa terreno doblado, en tan buen parage ó mejor, ó pagándoselo en dinero: *lib. 6 tit. 5 cap. 1.*

ALCALDES. Los que oyeren pleitos, pueden tomarse plazo de un dia (4) para determinar. Sus sentencias deben ejecutarse por el Ricohombre que tuviere el Gobierno de la Comarca, ó por el Merino; á no ser que hubiere apelacion á Corte, ó que el reo sea hidalgo, en cuyo caso el querellante acudirá ante el Rey ó su Lugarteniente: *lib. 2 tit. 1 cap. 8.* Los Alcaldes de Mercado no pueden juzgar á los infanzones acusados de traidores, ladrones ó malhechores, sino el Rey con el Alcalde de la Comarca, y al menos tres Ricoshombres é infanzones instruidos: *lib. 1 tit. 1 cap. 3.* Véase *Rey.* Las posadas de los Alcaldes de Mercado (5) no pueden vender, ni dar, ni cambiar, ni en otra manera enagenar las tierras que sean del Alcalde (6); pero habiendo dos ó mas hijos podrán partir las casas, y todo lo que tengan, dejando una sola salida por la puerta del corral donde ya la tuvieren: si hicieren dos salidas, ó edificasen en el pueblo, ó en otro deben pagar otras tantas pechas al Alcalde. Pueden las posadas comprar tierras que sean de villanos; mas no de las del Rey, pena de dejarlas, ó de pagar la pecha por ellas. Son exentas las posadas de toda clase de Labor del Rey, de pedidos (7), y de guerra. y de toda otra cosa, escepto de homicidio: *lib. 3 tit. 8 cap. 1:* véase *Juicios: Mercados.*

ALQUILER: Véase *Caballerius.*

ALUVION. Cuando los rios caudalosos, robando los terrenos, se introdugeren en ellos formando isla, no pierde el derecho al terreno separado el dueño á quien pertenezca, hasta tanto que no quede sin agua el cauce antiguo por donde el rio solia ir; de manera que una gallina pueda pasar en seco con sus pollos: *lib. 6 tit. 5 cap. 2.* En los rios que no son caudalosos, aunque sus aguas roben á una heredad, y dén á otra, habiendo mojones, no hay derecho de aluvion: sino hubiere mojones aténgase cada uno á la margen del rio: *ibid. cap. 3.* No pueden hacerse nuevas presas en los rios sin consentimiento de los dueños de los terrenos inmediatos, y pagando todos los daños que se originaren: *lib. 6 tit. 6 cap. 2.*

APELACIONES. Véase *Juicios.*

APELLIDO. Véase *Guerra.*

ARBITROS. Cuando los pleitos ó diferencias se remitieren á ellos, deben las partes afianzar el cumplimiento de lo que se mandare: *lib. 2 tit. 2 cap. 9.*

ARBOLES. Cuando los de un terreno contiguo á otro ocuparen sus ramas parte del de el vecino, tomará éste una segur con mango de un codo, y poniéndose de rodillas con uno de los pies en su propio terreno, y el otro donde quisiere, cortará del arbol cuanto pudiere alcanzar, repitiendo la misma operacion todos los años. Si el arbol tuviere fruto podrá tambien sacudirlo con una vara, y coger todo el que cayere á su heredad. Si el dueño del tal arbol anticipándose á coger el fruto subiere á él, y cayere del arbol en terreno ageno, el dueño de éste puede trabar del caido, antes que se levante, y pedirle *medio homicidio* (8); pero si el caido negare el hecho debe probarse con dos testigos infanzones si fuere infanzon, ó villanos si fuere villano: no pudiendo probar, se estará al juramento del acusado. Puede tambien el perjudicado con el arbol usar de otra manera de su derecho; esto es poner dentro de su propio terreno inmediato al arbol un fajo de rastrojo de los que acostumbran traer

(4) *Sin alongamiento dun dia á otro*, dice el texto; y aunque en lugar de *alongamiento* se lee *alojamiento*, es yerro de la escritura.

(5) Las casas destinadas para su alojamiento en cada pueblo de Mercado. Era uno de los servicios que se hacian, no solo á los Alcaldes, sino tambien á los Merinos, Señores solariegos, y Ricoshombres. Estas casas pagaban sus pechas á los Alcaldes por via de dotacion; pero no contribuian con otras, á manera de *casas escusadas*, y ademas gozaban de las exenciones que menciona el Fuero.

(6) Aquellas por las cuales pagaban pecha al Alcalde.

(7) Contribuciones estraordinarias.

(8) La pena señalada a los *medios homicidios*: véase *homicidios.*

los asnos de las rastrojeras, y darle fuego con aire cierzo, y no con bochorno, repetiendo esta operacion siete años seguidos con aumento de un fajo cada año, quemando uno en el primero, dos en el segundo, tres en el tercero, etc. hasta los siete. No habiendo rastrojos en el pueblo podrá quemar aliagas, tantas cuantas pudiere llevar una muger en la cabeza. Los arboles plantados en heredades contiguas á prados, campos, ó exidos comunes de los pueblos, no están sugetos á las reglas indicadas; y el que los cortare, no siendo frutales, pagará á su dueño cinco sueldos de multa cada año, hasta que ponga otro arbol igual al cortado: si fueren frutales pagará cinco sueldos de multa, y cada año tanta fruta cuanta daba el arbol cuando se cortó, á juramento de su dueño, hasta que plante otro igual el agresor: *lib.* 6 *tit.* 2 *cap.* 10 *y* 11: Véase *Caminos: Leña.*

ARRAS. Véase *Adulterios: Matrimonios.*

ARRENDAMIENTOS. Los que se hicieren de heredades con labradores parcioneros, sean de Enero á Enero, y sus dueños renueven el contrato todos los años, para que el labrador no alegue título de posesion (9). El labrador no puede sembrar, sin consentimiento del propietario, sino trigo, cebada, comuña ó avena, y el propietario debe poner la simiente. Si el labrador, no recibiendo la simiente por su culpa, dejare de sembrar la heredad, no deberá ser en perjuicio del propietario; pero éste deberá acreditarlo con seis vecinos. Cuando el propietario no diere la simiente, el labrador no tendrá responsabilidad, á no haber convenio de lo contrario: *lib. 6 tit. 7 cap.* 1. El labrador que tuviere viñas, como parcionero, debe cuando menos podarlas, y cabarlas; y sino lo hiciere será para el propietario el mosto, para el labrador la primera agua, y lo demas lo partirán á medias: *ibid. cap. 2.*

ASILOS. Véase *Iglesias: Palacios.*

AVENA. Se venda limpia y sin paja, pena de perder la avena: *Amejoramiento cap.* 18.

AYUNTAMIENTOS. Véase *Concejos.*

B

BAGAGES. Véase en el art. *Solariegos* el párrafo de las pechas de los villanos realengos.

BLASFEMOS. Cualquiera que dijere mal de Dios, de la Vírgen, ó de cualquiera santo ó santa pague 60 sueldos; ó si mas quisiere sea azotado: *Amejoramiento cap. 23.*

BUEYES. Véase *Pastos: Ventas.*

C

CABALLERIAS. Las que murieren estando dadas en alquiler son en daño de su dueño; á no ser que el que las llevare las hiciere pasar más allá del parage para donde las alquilare, ó que les echase mas carga que la regular. Esta carga siendo caballería montada puede ser una capa, ó la cebada para comer una noche la misma caballería, ó pan para aquel dia. Si el dueño tuviere queja debe probarla con dos testigos, y verificado será reintegrado del daño de la bestia: no pudiéndolo probar debe estarse al juramento del acusado: *lib.* 3 *tit.* 14 *cap.* 1. Si antes de salir la caballería estipularen la carga que ha de llevar, y el conductor le echase mas y muriese, deberá éste reintegrar el daño: *ibid. cap.* 2. Si la caballería alquilada se perdiere sin culpa del que la

(9) *E non renovando cada aino, puede dicir si quisiere mia é la heredat que aino é dia so tenient, el seinor bien puede perder su heredat.*

llevare, probándolo, no estará obligado al resarcimiento; y si sucediere en despoblado baste su juramento: *lib. 3 tit. 10 cap. 2:* véase *Embargos: Préstamos.*

CABALLEROS. Véase *Hidalguía.*

CABALLOS. Para los de los infanzones pueden hacerse dehesas vedadas: véase *Pastos.*

CABAÑAS. En las de pastores adonde llegare de noche algun hidalgo debe ser acogido: véase *Hidalgos.* Pena de los que quebrantan cabañas: véase *Daños: Pastos.*

CALUMNIAS. Véase *Falsedad.*

CABIOS. Todo hidalgo puede hacerlos con el Rey, jurando á sus parientes, si lo exigieren, que no lo hace con fraude, ni por engaño, sino por su provecho: *lib. 1 tit. 1 cap. 8.*

CAMINOS. Cuando en ellos se encontraren dos bestias cargadas, y no pudieren pasar por impedirlo algun arbol, pueden cortarlo los vecinos: *lib. 6 tit. 2 cap. 9.* Los caminos reales deben tener en lo mas estrecho la anchura necesaria para pasar tres hombres acaballo, estendiendo los pies en los estrivos, y ensanchando las piernas cuanto pudieren sin tocarse los unos á los otros. La pena de los que rompieren, ó cerraren estos caminos es 60 sueldos. Los Alcaldes Mayores deben cuidar de su conservacion: *lib. 6 tit. 4 cap. 1 y 4.* Las multas de camino frances son del Rey: *ibid. cap. 2:* véase *Robos*, nota 31. Los caminos públicos, de pueblo á pueblo, deben tener en lo mas estrecho seis codos rasos, de manera que encontrándose dos bestias cargadas puedan pasar sin embarazo. Los caminos públicos deben ser conservados por los vecinos de los pueblos, cada uno en su término; y de las diferencias que hubiere deben conocer el Gobernador ó el Alcalde: *ibid. cap. 3 y 4.* Las sendas vecinales de cada pueblo deben tener cuatro pies de anchura en lo mas estrecho. Cuando las heredades inmediatas á sendas estuvieren sembradas, solo transitarán los hombres, y no los ganados. Las sendas vecinales deben ser conservadas por los vecinos respectivamente, y pueden vedarlas como mejor les pareciere: *ibid. cap. 4.* Cuando para hacer fuente nueva se necesitare camino, debe dársele por el parage mas próximo, y mas facil: *lib. 6 tit. 5 cap. 1.* Cuando no hubiere camino sabido para una heredad, y los vecinos no lo quisieren dar, el dueño de ella estando en su misma pieza dará voces llamando gente; y por donde pasare el primer hombre que acudiere se le dará el camino: *lib. 5 tit. 11 cap. 4.*

CAMPANAS. Deben tocarse para que acudan los ricoshombres en sus gobiernos á misa: véase *Ricoshombres.*

CANTERAS. Pueden beneficiarlas todos en terreno comun, no perjudicando á los caminos, ni á los prados donde pacen los ganados. La piedra que se sacare en los exidos de los pueblos, debe ser solo para hacer casa, y no para venderla; pero puede venderse la que extragere en monte ó sierra. Ninguno puede ser desposeido de cantera, con tal que saque de ella una piedra en el año: estas canteras deben ser al menos de tanta distancia en derredor, cuanto un hombre pueda arrojar con la pierna un martillo de cantero de peso de diez libras: *lib. 5 tit. 6 cap. 22.* Pena de quien hurtare piedra en las canteras: véase *Hurtos.*

CARCEL. Véase *Presos.*

CARCELAGES. Véase *Presos.*

CARNE. La muerta no puede pedirse por quien matare ganado ó bestia que no sea buena de comer: *lib. 5 tit. 10 cap. 19* (1).

(1) Cuando los matadores de bueyes ú otros animales pagaban su valor hacian suya la carne.

CASAMIENTOS. Véase *Matrimonios*.

CASAS. Los infanzones que tomaren por caseros á villanos caseros del Rey deben cuidar de que las casas de este se conserven en el estado que tuvieren cuando los tales villanos entraron en ellas (véase la nota 11 art. *Hidalguía* donde se espresa, que tambien debian mantener las casas con fuego, y pagar al Rey la pecha entera). El villano del Rey que tuviere casa ó *casal* viejo (2) de las eras adentro, debe reedificarlo como antes estaba; esto es de piedra si fuere de piedra, ó con paja si así fuere (3): tiene tres años de tiempo para reedificar la de piedra, y dos la de paja; y debe dar fiador al *Sayon* (4) de que así lo cumplirá. Los villanos pueden ser obligados tambien á edificar casa si el Gobernador (5) ó Señor solariego quisieren, dándoles *casal* (6) en el pueblo, de las eras adentro con salida al campo, y capaz de albergar al Señor (7) y que el caballo con armas y lanza pueda dar tres vueltas en derredor. Las casas de los villanos, en pueblos realengos, pueden ser tomadas por los merinos, ricoshombres, y prestameros para habitarlas, y depositar los derechos del Rey: *lib. 3 tit. 4 cap. 4*. No se puede entrar en casa agena en persecucion de quien no sea ladron probado (8) *lib. 5 tit. 10 cap. 1*. Las casas de Moros pueden reconocerse en cierto caso: véase *Esclavos*. Los que quebrantaren casa del Rey, o de infanzon en la jurisdiccion de Pamplona (9), y de Estella tienen treinta sueldos de pena; y en donde estan los tribunales (10) sesenta sueldos; y ademas los daños que hicieren en la casa; pero si alguno entrare por juicio de alcalde en casas, piezas, ó viñas no debe pena: *lib. 5 tit. 10 cap. 2 y 11*. Los dueños de las casas deben cuidar de que las goteras no caigan en la del vecino, y de dar salida á las aguas sin hacer daño, o dirijirlas al albellon comun de los vecinos si lo hubiere: este albellon debe mantenerse limpio por cada interesado en la parte de su casa: *ibid. cap. 13*.

CASTILLOS. Véase *Fortalezas*.

CAUTIVOS. Véase *Esclavos*.

CAZA. En la de jabalí, quien primero hiriere al animal es dueño de la cabeza con el pescuezo. Quien primero hiriere á corzo ó ciervo, de saeta ó de lanza, es dueño de la piel, y de la mitad de la carne. El cazador con perros que matare caza en despoblado, la hace toda suya; pero si viniendo en seguimiento de venado á poblado salieren otros hombres contra el animal, y sin embargo le matare el cazador que primero le seguia, solo será suya la piel y la mitad de la carne. La caza que cayere en cepo, es de quien lo prepara. Cualquiera que teniendo cepos preparados fuese advertido por el Montero, de que salen á cazar hombres, caballos y perros, deberá disparar los cepos, pena de los daños que se originaren de lo contrario. No pueden prepararse lazos inmediatos á palomares, sino en distancia de la sombra más larga que haga el palomar con el sol, cuando más lejos estuviere, al derredor del edificio; pero los palomares deben edificarse bajo ciertas circunstancias; véase *Palomares*. La pena de los que preparan lazos cerca de palomares es cinco sueldos, y otros cinco por cada paloma que cogieren. Los que preparan re-

(2) *Casal*: las paredes esteriores sin cubierto. El cap. 1 tit. 7 lib. 3 dice, que cuando algun villano mudare de domicilio puede llevar su mueble, y el cubierto de la casa, dejando en el *casal* una leitera (un lecho). El cap. 1 tit. 20 lib. 3 dice *casal viello que haya estado cubierto*.

(3) Paja ó lagina: el texto dice *pailla*. Sin duda que estas reedificaciones no eran sino de los cubiertos ó techados de las casas que solian ser de losas, ó de lagina.

(4) Especie de alguacil ó mayoral: véase el art. *Embargos*.

(5) *La seinal* dice el Fuero: véase el art. *Particiones* nota 4.

(6) Véase la nota 2 de este artículo.

(7) *En esta casa que el darán estos seimores tanto deven haver par quanto el otro*.

(8) *Mas catelo quando isia de su casa fuera é prenga dreito delli si podiere*.

(9) *Alcaldio de Pamplona*.

(10) *En las siedes do facen las batailas*.

des deben pagar 60 sueldos de multa, y cinco por cada paloma (11). Las perdices son vedadas por ser caza del Rey, y de los hidalgos (12): quien preparare red para cazarlas tiene de pena 60 sueldos: por preparar cozuelo (13) diez sueldos: por preparar lazo ó losa cinco sueldos, y además por cada perdiz cinco sueldos. Los villanos no pueden salir á cazar con conducho (14), sino jabalis, osos, ciervos, y corzos. Si viniendo tras esta caza el cazador ó su perro, la mataren otros en poblado, deben hacerlo sin herir al perro, y deben dar su parte al cazador, bajo la pena de una vaca *peinaduera (15)*. Ninguno puede quitar perdiz al azor, ni al alcon, ni liebre, ni otra caza al galgo. Si algun cazador levanta liebre ó zorro, y van él ó su perro tras la caza, aunque otro la mate debe ser del cazador que la levantare, entre tanto que del todo no la desampare. Si algun labrador ó villano recibiere ave ó perro de caza, y lo perdiere ó matare, debe pagarlo; á no ser que diga haberlo entregado á su Señor ó á algun hidalgo de la comarca, y que estos lo certifiquen, en cuyo caso el dueño de la ave ó perro demandará al Señor que lo hubiere recibido, y este lo pagará, sino lo hubiere perdido cazando. Las multas de contravencion á las leyes de caza son la mitad del Rey, y la otra mitad de los denunciantes: *lib. 5 tit. 9 todo él*. En las montañas no pueden prepararse ingenios de caza para venados desde 1.º de Mayo hasta san Martin (16), pena de los daños, y de cinco sueldos: si muriere buey en el ingenio pagará mil sueldos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el dueño del buey: *lib. 6 tit. 1 cap. 15*.

CENSOS. Para la cobranza de los que estuvieren impuestos sobre casas y heredades, pueden embargarse prendas vivas en la casa ó heredad, y cerrar, ó echar las puertas de la casa á tierra (17): *lib. 3 tit. 9 cap. 1*. Las heredades afectas á censales ó tributos no pueden venderse, empeñarse, ni en ninguna manera enagenarse sin el mismo censo; y si el poseedor dejare de pagarlo dos años caiga en comiso (18): *ibid. cap. 3 y 4*. Cuando las heredades afectas á censos caen en comiso, el señor del censo no puede cobrarlo, sino apoderarse para siempre de las heredades: *ibid. cap. 4*. Si algunos hombres de órden (19) dieren heredades á tributo ó empeño con carta ó escritura á hombre de la comunidad (20); y esta pusiere despues embargo en el cumplimiento, presentando la carta el interesado, y jurando ser la misma que que le dieron, será válida por fuero seglar: *lib. 3 tit. 9 cap. 2*: véase *Logreros*.

CERDOS. Véase *Pastos*.

CLAVEROS. Véase *Hidalguía*.

CLERIGOS. ¿En qué casos deben ir á trabajar para los Señores solariegos en la pecha de *semana peon*? Véase *Solariegos*. ¿Cuando deben los párrocos bendecir las mesas de los ricoshombres? Véase *Ricoshombres*. Sobre el fuero eclesiástico: véase *Iglesias*.

---

(11) Ademas hay otras penas señaladas contra los que suben á palomares, y contra los que disparan á ellos con ballesta: véase *Palomares*.

(12) *Por que las perdices* (dice el fuero) *son vedadas de los reyes, é de los fidalgos de la tierra, muchas veces pregonadas; esto por que los reyes, ni los otros seinores non faillarían solaz daves, ni de canes si el pueblo haviese á tomar las cazas menores con engeinos*. La caza de las perdices se prohibe desde que empiecen á poner los huebos hasta que hayan sacado los pollos, pena de 60 sueldos; y lo mismo al que les tomare los huebos: *Amejoramiento cap. 24*.

(13) Ingenio para cazar aves, conocido hoy con el nombre de *costilla*.

(14) Con comida.

(15) *Vaca en edad de concebir*.

(16) Esto era para evitar el peligro de los ganados que en este tiempo pastaban en aquellos parages: véase *pastos*.

(17) *E si quisiere cerar las puertas ó itar en tierra*.

(18) *Empara por jamas la heredat*.

(19) Monasterio, ó comunidad eclesiástica.

(20) *E si dan carta por conviento*.

COMESTIBLES. Su estracción del reino, cuando el Rey la prohibiere, con respecto al pan ú otra cosa, obsérvese bajo la pena de perder todo cuanto se aprehendiere al estractor; pero si este fuere estrangero, solo perderá aquello que estuviere incluido en la prohibicion, y nada mas: *lib. 5 tit. 10 cap. 4.*

COMPRADORES. El que lo fuere de heredad, bajo fianzas de eviccion, si le saliere incierta ¿qué deberá hacer para no perder el derecho de *saneamiento?* Véase *Eviccion: Ventas.*

COMPROMISOS. Véase *Arbitros.*

COMULGAR. Véase *Pascuas.*

CONCEJOS. Deben conocer y hacer justicia en materias de pan, pescado, carne, yerbas, y otras (21); y de las penas que impusieren dispongan á su arbitrio: *lib. 2 tit. 1 cap. 9.*

CONFESION. Véase *Pascuas.*

CONFISCACION. La de bienes ¿cuándo tiene lugar? Véase *Adulterio: Traidores.*

CONQUISTAS. Véase *Matrimonios.*

CORTES. No debe juntar el Rey sin consejo de los ricoshombres naturales del reino: véase *Rey.*

CRIADOS. No sean golpeados ni maltratados por sus amos, y si lo hicieren, siendo el criado villano demande su Señor la herida (22); y si fuere infanzon querélle el mismo criado con sus parientes: *lib. 5 tit. 1 cap. 8.* Los criados que sirvieron por la comida (23) deben partir con los amos por mitad lo que con otros ganaren, y cuando al efecto salieren de la casa, no vuelvan hasta pasados diez dias: *lib. 1 tit. 5 cap. 9.* Los que sirvieren á sueldo (24) deben dar al amo todo cuanto ganaren, y si para ello salieren de la casa de este, no vuelvan hasta pasados diez dias: *ibid. cap. 10.* Los amos no deben dar carne á sus criados, sino el domingo, mártes, y juéves de cada semana: en los demas dias una vez *conducho* (25) ó cebolla, ó alguna cosa con que coman el pan: no deben darles merienda en todo el año, sino desde el *quinceno* dia de cuaresma hasta 1.º de Septiembre: deben darles pan la mitad trigo, y la otra mitad comuña: *lib. 1 tit. 5 cap. 11.* Los criados á precio y tiempo fijo deben cumplir su tiempo, y sino sus fiadores si los tuvieren, ó por sustitutos: no verificándolo, debe restituir el criado todo lo comido y gastado, escepto la sal: si el amo le despidiere, es obligado á pagarle el salario de todo el tiempo que debería servirlo: si el sirviente se casare no está obligado á seguir en el servicio desde el dia de la boda: *lib. 1 tit. 5 cap. 12.* De las reclamaciones que se hicieren contra los criados de los Señores solariegos deben responder los mismos Señores, ó negarles su proteccion (26): *lib. 3 tit. 15 cap. 13.*

D

DAÑOS. *En campos.* Los potros, mulatos, pollinos, becerros ni otro ganado, no deben pena hasta tener año cumplido (1): *lib. 5 tit. 10 cap. 21.* Las gallinas, palomas, ó abejas que hicieren daño en viña ó huerto pueden ser prendadas por el damnificado, teniendo testigos; y podrá poner red á las palomas, y una

(21) El cuidado de su calidad, peso, precio, que no falteen los comestibles; y sobre las diferencias que ocurrian entre los vecinos acerca de las yerbas; negocios de que hoy conocen los ayuntamientos.

(22) El medio homicidio.

(23) *Vasallo de cosimen*t, dice el Fuero.

(24) *Vasallo a soldada.*

(25) Comida, ó comida caliente.

(26) Esta proteccion era un privilegio de los Señores; y se reducia á que dando fiador por sus criados, no pudieran ser presos ni embargados: véase *embargos.*

(1) Pero el daño en todo caso debia pagarse.

tina de miel á las abejas para atraerlas: una vez cogidas, no las suelte hasta que se le satisfaga el daño que le hubieren hecho: *lib. 3 tit. 15 cap. 28.* Pero para impedir el daño de las gallinas debe el dueño de la heredad cerrarla de seto de 30 codos en alto. Los dueños de ansares que hicieren daño en frutos desde Santa Cruz de Mayo en adelante, paguen lo que cupiere de los mismos frutos en un saco donde pueda introducirse el pie de un ansar hasta la rodilla: *ibid. cap. 29.* Los bueyes (á escepcion de las otras bestias) no tienen pena aunque fueren hallados en mieses, viñas, ó huertos desde 1.º de Mayo hasta San Miguel; pero deben pagar el daño (2); y pueden ser encerrados por el dueño de la heredad en corral con puerta, sin que pueda atribuírsele á hurto: *lib. 5 tit. 6 cap. 9.* El que quebrantare huerto de parras, ó viña con puertas, pague cinco sueldos y el daño: *lib. 5 tit. 10 cap. 6: lib. 6 tit. 1 cap. 12.* El que quemare fagina, ó hiciere cualquiera otro daño en heredad, debe satisfacerlo. El que descepare, arrancare, ó cortare viña ó mimbre ageno, debe pagar cinco sueldos por cada vid, y por cada mimbre, y el daño: *lib 5 tit. 10 cap. 8: lib. 6 tit. 2 cap. 12.* El que teniendo heredad lindera con viña de otro, arare ó sembrare dentro de la viña, pagará la mitad de lo que sembrare: *lib. 6 tit. 7 cap. 3.* El que entrare en huerto cerrado pagará cinco sueldos de multa, y otros cinco, por cada col que cogiere, por razon de daño: *lib. 6 tit. 1 cap. 13.* Los cerdos y obejas paciendo cerca de las mieses, siendo tres, cuatro, ó diez cabezas, tienen la pena de un cuartal de trigo; y de diez cabezas arriba un robo de trigo: *lib. 6 tit. 3 cap. 3.* Si desde el mes de Setiembre en adelante, y en el tiempo que echan los moruecos á las obejas, entrare rebaño de obejas en barbecho para sembrar, que estuviere blando por haber llovido, deberá el dueño del ganado arar una vez la tierra por donde las obejas hubiesen pasado: *lib. 6 tit. 1 cap. 10.* Los ganados, obejas ó cabras que entraren en majuelos, pagarán en el primer año de su plantacion un cordero añal: en el segundo un borro: en el tercero un carnero primal; y de aquí adelante pagarán como en las demas viñas: *ibid. cap. 11.* Si entraren en huerto ó viña cerrada con puerta uno, dos, tres, ó cuatro puercos, por cada pie pagarán un dinero (3); y si fueren cinco ó mas, cinco sueldos y el daño: las obejas si fueren una, dos ó mas hasta nueve, por cada pie un dinero; y si fueren diez, cinco sueldos, y el daño: los puercos, obejas, ó cabras en viñas sin vendimiar, llegando á cinco pagarán una cuarta de vino. En los huertos, y viñas abiertas no se incurre en pena; pero pagarán el daño. Se entiende ser cerrada la heredad que tuviere una tapia en alto, ú otro tanto de pared; y si fuere de seto, entre palo y palo no debe haber mas espacio que un palmo; y deben estar los palos atravesados por medio con otros palos ligados con los primeros: ademas el cerrado debe tener puerta con cerradura (4). Para calificar de buenas ó malas las cercas de seto de zarza pueden los alcaldes valerse del medio siguiente: pondrán dentro de la heredad una burra en zelo (5), y fuera un asno entero (6); si éste estando trabado del pie á la mano con un codo de dogal atraviesa la cerradura, se declara que no es buena: *ibid. cap. 12:* véase *Guardas: Pastos.*

Daños en animales.

Los daños de heridas ó muertes de bueyes á bueyes ú otras bestias, deben satisfacerse por sus dueños, no conformando en entregar el animal mata-

(2) El cap. 12 tit. 1 lib. 6, hablando de los daños en huerto ó viña cerrada con puerta dice, que el buey de labor, solo pagará el daño.

(3) Los verracos de los puercos no pueden ser encerrados en corral, aun cuando se hallaren haciendo daño, sino pedir el daño al porquero, ó dueño del verraco, pena de seenta sueldos: véase *hurtos.*

(4) *Con gatos* dice el Fuero: así llama á los cerrojos, pasadores, etc.

(5) *Una asna caliente.*

(6) *Un asno cojonudo.*

dor (7), en cuyo caso cesa la querella; y si el hecho sucediere en monte ó despoblado, bastan para probarlo testigos de mas de siete años de edad, ó ganadero que sea vecino: *lib. 5 tit. 1 cap. 12:* *lib. 5 tit. 3 cap. 1.* El que matare yegua, debe pagar con yegua: mulo con mulo: mula con mula; y asno con asno: *lib. 5 tit. 10 cap. 19.* El que rompiere cuerno á buey, tiene la pena de tres robos de trigo, y tres de cebada; y si la rotura fuere por la raiz, pena doblada: *lib. 5 tit. 10 cap. 12.* Si estando dos bestias ligadas se soltare la una y matare á la otra, debe su dueño pagar el daño, ó entregar la bestia viva; pero si la ligada matare á la suelta, habiendo testigos no debe pena: *lib. 5 tit. 3 cap. 16.* Si en pelea entre infanzones mataren caballo ó bestia, pagará el matador 100 sueldos por caballo, y 50 por cualquiera otra bestia: *ibid. cap. 17.* A perro que muerde, ó acomete en ademan de morder, ó mancha la ropa saltando, se puede matar sin pena de resarcimiento; mas no de otra manera. Si alguno quisiere hacer suyo el perro muerto, tomará una estaca que sea de larga un *fulco*, la pondrá al perro bajo el rabo, dejándole cuanto es una mano fuera, y se la sacará con los dientes: *ibid. cap. 19* (8). El que maltratare á un caballo debe pagar su valor, armado de todas armas; y bien enjaezado (9): *lib. 5 tit. 3 cap. 18.* El que matare galgo con collar y sortija pague 100 sueldos: si fuere galgo de caza ó alano 60 sueldos: *lib. 5 tit. 6 cap. 17.* Si un perro matare á otro perro sobre perra joven ó cachorra, siendo el matador hermano de la perra, no debe pena; pero en otro caso la pagará su dueño, ó entregará el perro matador: *lib. 5 tit. 3 cap. 20.* El que matare verraco de los puercos pagará 60 sueldos de multa. El que matare morueco de las obejas pagará el daño, otro morueco igual, y nueve obejas preñadas de multa. El que matare garañón de yeguas pagará 300 sueldos de multa: *lib. 5 tit. 6 cap. 12:* véase *Préstamos.*

Daños en casas, molinos, y otros.

El que quemare casa pagará el daño, y la multa (10): *lib. 5 tit. 10 cap. 8.* Si algun perro saliere al tejado de la casa del vecino é hiciere daño, debe pagarlo el dueño del tejado por donde el perro saliere: *ibid. cap. 14.* El que quebrantare ó estropeare molino, debe componerlo en 30 dias, pagando ademas 60 sueldos de multa, y todo cuanto el molino debiere ganar en el tiempo que estuviere parado, a juicio de hombres buenos, nombrados por ambas partes: *lib. 5 tit. 10 cap. 7.* El que quebrantare cabaña de vacas, obejas, puercos, ó yeguas pague 60 sueldos de multa y el daño: *ibid. cap. 5.* Es responsable á pagar la pena correspondiente al daño que hiciere, aquel que conduciendo una caballería por mercado ó pueblo no avisare á la gente para que se retire del peligro (11): *ibid. cap. 15.*

---

(7) *Buy el omiciero:* cap. 12. *Si algun ganado matare á otro ganado, el omiciero dando non haya querella del señor.* cap. 1 lib. 5 tit. 3. *Si una bestia á otra matare la bestia que mata es omiciera de esta bestia muerta:* ibid. cap. 14.

(8) Esto es en el caso de poder exigir resarcimiento por no haber sido muerto el perro con razon. Esta forma tan estravagante de probar la propiedad del perro se dirigia sin duda á minorar las cuestiones de esta naturaleza que llegaban á ser muy serias segun el último párrafo del cap. á que se refiere esta nota, que dice: *é por tal fuero se tienen los hidalgos por mas aontados* (ofendidos ó deshonrados) *de perdida de canes que de otras bestias, é facen á las veces grandes cuezas* (crueldades) *los unos á los otros:* véase *perros.*

(9) *E cuanto prezarán las bestiduras del caballo armado, é el caballo, tanta es la calonia.* El Sr. Baraibar en su Diccionario trae por *prezarán, pesarán,* en cuyo caso el peso del caballo seria la multa del dañador; pero esto parece repugnante. Sin oponerme absolutamente á la opinion del Sr. Baraibar, creo que *prezarán* es lo mismo que *apreciarán* ó *estimarán,* en el caso á que se refiere esta nota.

(10) *La calonia:* no dice qué calonia sea esta.

(11) *E non dice ayech, mas si dice ayech, ayech, non haya calonia.*

De las penas cuando se dan pruebas de daños (12).

Si algun infanzon diere pruebas á otro sobre daños, el dañador pagará por ellas una multa de 5 sueldos. Si villano realengo, ó abadengo diere pruebas á otro villano igual, el Rey, ó el Monasterio, cada uno en su caso, cobrarán la multa, que es en la muerte de buey otro buey (13), y en el daño de pan cinco mesuras, compuestas de una parte de pan, otra de cebada, y otra de vino: *lib. 2 tit. 6 cap. 2:* véase *Pruebas.*

DEHESAS. Véase *Pastos.*

DELATORES. Véase *Falsedad: Viudas.*

DEPOSITOS. De los muebles depositados en alguna casa, no es responsable el dueño de ella en el caso de incendio, ni por inundacion, ni por hurto con quebrantamiento de pared, ó de tejado, hurtando tambien lo del dueño de la casa; pero lo será si el hurto se verificare por la puerta: *lib. 3 tit. 16 cap. 1.* Véase *Empeños.* De dinero depositado, no puede el depositario cobrarse deuda por su mano: véase *Deudas.*

DESAFIOS. Véase *Robos* nota 29.

DESHEREDAR. Pueden los padres á los hijos en ciertos casos: véase *Sucesiones.* Tambien pueden desheredarlos en los bienes conquistados; pero no en los de abolorio, ni de patrimonio *que qui de todo desshereda, de todo hereda: lib. 2 tit. 4 cap. 3.*

DEUDAS. Los caballeros no pueden ser embargados por deudas en las caballerías que montaren, ni trabar de sus riendas los *Francos* (14), ni hombres de *Rua* (15), pena de 500 sueldos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el caballero por la injuria recibida. Y si el caballero, cuando le embargaren, echare pie á tierra, y prendare (16), no tiene pena: *lib. 3 tit. 15 cap. 6.* Cuando se demandaren deudas de granos ú otra cosa, que conste de escritura, debe presentarse ésta dentro de diez dias; si el demandante dijere que no hay escritura, el demandado podrá exigir fiador de que no se le pedirá la deuda segunda vez, si en algun tiempo pareciere la escritura: *lib. 2 tit. 6 cap. 14.* Las deudas procedentes de préstamos á interes (17) prescriben en diez años desde la fecha de la escritura, si el acreedor no prueba haberse reclamado ya ante el Alcalde, ó la Corte, ó haber estado en aquel tiempo fuera del Reino: *lib 2 tit. 6 cap. 16.* Si algun eclesiástico (18) fuere demandado por deuda de depósito ó préstamo, y negare, debe probar el acreedor con un testigo sacerdote, y otro seglar: *lib. 3 tit. 11 cap. 3.* Los hijos son responsables de las deudas de sus padres, si de ellos heredan ó reciben bienes en donacion, escepto los dados en casamientos: *lib. 3 tit. 18 cap. 2.* Ninguno puede cobrarse por su mano deuda alguna, con cantidades depositadas en su poder; aunque el crédito sea sobre el mismo que las depositare; sino que deberá entregarlas, usando después de su derecho contra el deudor: *lib. 3 tit. 11 cap. 1 y 2.* Véase *Préstamos.* Las escrituras, que sobre deudas hicieren los judíos, deben ser á sus propios nombres, pena de perder la deuda; y si requeridos para que digan la verdad no la dijeren, pagarán igual cantidad de multa: *Amejoramiento cap. 12.* En las cartas de pago de deudas entre cristianos, y judíos ó moros, debe intervenir escribano cristiano, y hacer mencion en la escritura del orígen de la deuda: un testigo debe ser cristiano, y otro judío ó moco respectivamente: *lib. 2 tit. 6 cap. 13; Amejoramiento cap. 15:* véase *Fiadores.*

(12) Estas penas se imponian en castigo de la mala fe con que algunas veces se negaban los hechos con la esperanza de la impunidad por falta de pruebas.

(13) *Debe cobrar ailli, ó el omicidio es de buyes bui deudor por colonia de las pruebas.*

(14) Vease lo que significa *Francos* art. *Pruebas* nota 38.

(15) Oficiales mecánicos, hombres que no se ocupaban en la agricultura, conocidos indistintamente con el nombre de *Ruanos*, y de *Francos: véase fueros.*

(16) Podia el caballero prendar para cobrarse la multa del embargador.

(17) *Logro* dice el Fuero.

(18) *Home que sea de orden.*

DIEZMOS. Véase *Iglesias.*

DONACIONES. No pueden hacerse por los viudos, de los bienes de patrimonio ni de abolorio, sin consentimiento de los hijos, ó si antes no partieren con ellos; pero *sí* de los bienes conquistados: *lib. 2 tit. 4 cap. 3.* Los ricoshombres, caballeros, é infanzones pueden donar libremente para despues de sus dias á sus hijos, y mejorarlos en los bienes que no sean de abolorio dados ó mandados á los nietos (19), no desheredando á los demas (20). Si los padres en vida hicieren de conformidad donacion de sus bienes (21), muerto el uno, no puede enmendarla el sobreviviente; pero podrán hacerlo ambos conyuges en vida: *lib. 2 tit. 4 cap. 4.* No pueden donarse ni venderse bienes que no estan partidos entre hermanos, sin consentimiento de todos. Ni las heredades dadas a hija en matrimonio pueden venderse, sino dando fiador de que el importe de la venta lo emplearán marido y muger en otra heredad tan buena, para que en el caso de morir sin hijos no se perjudique á los donadores ó sus parientes, á quienes la heredad debe volver despues de la viudedad del marido. véase *ventas.* Los donatarios estan obligados á pagar las deudas de los donadores: véase *deudas.* Heredad donada por el Rey á hidalgo, con escritura, no se la puede quitar el Rey, ni otro alguno: *lib. 3 tit. 19 cap. 3.* Los villanos no pueden dar á un hijo mas que á otro, sino en casamiento una viña ó una pieza para durante su vida, y no para despues de su muerte; pero de muebles y ganados pueden mejorarlos para todos tiempos: *ibid. cap. 2.* Cuando se hicieren donaciones de heredades ó *collazos* (22) á monasterios para sufragios, con prohibicion de enagenar, no habiendo pariente próximo, deben ir los *collazos al Rey* (23) para que los tenga á derecho: *ibid. cap. 4.* Los hijos no pueden reclamar lo que dieren á sus padres ó gastaren en la casa paterna, sino hubiere convenio de otra cosa con fianzas y testigos: *ibid. cap. 5.* Los *bienes donados por padre, ó madre ó cualquiera otra persona* en casamiento, muriendo el donatario sin hijos, deben volver al donador; y lo mismo aunque dejare hijos, si estos muriesen antes de perfecta edad. Y no viviendo los donadores hereden los parientes mas cercanos: *Amejoramiento cap. 3:* véase *Sucesiones.*

DUELOS. Vése el art. *Robos* nota 29.

E

ECLESIASTICOS. Véase *Clérigos: Iglesias.*

EJECUCIONES. Véase *Embargos.*

EMBARGOS. *De lo que no puede ser embargado.* No pueden hacerse embargos contra los Navarros que están en la guerra, hasta que vuelvan á sus casas y diez dias despues, bajo la pena de 60 sueldos: *lib. 1 tit. 1 cap. 6: lib. 3 tit. 15 cap. 24.* A las comunidades de Santa María de Pamplona, Leire, Iranzu, la Oliva, Roncesvalles, y Belate no pueden embargarse las azemilas con que acarrean el pan, y vino para ellas, y los pobres, pena de mil sueldos si las

(19) *Sobrinos,* llama el Fuero á los nietos.

(20) *Que qui de todo desherede de todo herede: lib. 2 tit. 4 cap. 3.* El cap. 2 lib. 3 tit. 19 dice, que los infanzones pueden donar á un hijo mas que á otro una viña, casal, ó casa, teniendo bienes con que poder heredar á los demas en lo necesario para ser vecinos.

(21) Testamento de hermandad.

(22) Villanos, colonos, ó pecheros á quienes se daban tierras para cultivar de su cuenta, pagando ciertos tributos. Por *collazos* se entienden tambien las mismas heredades dadas en tributo.

(23) Estos *collazos* son los colonos á quienes este capítulo del Fuero, á falta de pariente del donador, pone bajo la proteccion de la justicia del Rey contra el influjo del monasterio.

bestias llevaren campanillas, y trescientos sueldos sin ellas (1), salvo sino fuesen conocidas á juramento del embargador; pero podrán embargarse todos los demas bienes que tuvieren: *lib. 3 tit. 15 cap. 17.* No pueden hacerse embargos contra los infanzones que van en romería, en término de un mes para los de Santiago, quince dias ó Rocamador, tres meses á Roma, un año á ultramar, y un año y un dia á Jerusalen: *ibid. cap. 27.* No pueden ser embargados los que fueren á mercados (2) hasta que vuelvan á sus casas, á no hacerse con autoridad del baile del Rey, ricohombre, ó caballero que tenga el gobierno, pena de 60 sueldos: *ibid. cap. 20 y 25.* Ni los fiadores de los deudores enfermos hasta que sanen, ó mueran; y para calificar la enfermedad podrá el acreedor exigir que se nombren por él, y por el fiador tres ó cinco hombres inteligentes: estos hombres pasarán á la casa del enfermo, y haciendo un lecho de paja le colocarán en él y le darán fuego; entonces observando al enfermo inferirán, y juzgarán si realmente lo está, y se llevará á efecto lo que la mayor parte decidiere: *ibid. cap. 23.* Tampoco pueden ser embargadas las bestias en que cabalgaren los caballeros, ni trabar de sus riendas: véase *Deudas.* Los fiadores pueden en cierto caso embargar el cuerpo del deudor muerto: véase *Fiadores.*

Forma de proceder á los Embargos.

Cuando un acreedor, que hubiere tomado prenda del deudor, pidiese á éste *fiador de derecho*, deberá darlo en el mismo pueblo: sino pudiere, lo dará de alguno de los tres inmediatos, jurando siempre que no lo encuentra en el primer, segundo, etc.; y si en ninguno lo encontrare podrá el acreedor llevarse la prenda á su poder: *lib. 3 tit. 15 cap. 4.* Deben entregarse las prendas embargadas al que diere *fiador de derecho* (3) del pueblo ó de los inmediatos; y tiene tres dias de término para ello: si pasado no lo verificare, podrá el prendador llevarse las prendas, dando fiador de *cognoscido* ó de *abonimiento* (4); no dando éste fiador, se depositarán las prendas en el Fiel, y así depositadas se procederá al juicio: *lib. 3 tit. 15 cap. 26.* Pero al fiador embargado no se le admite *fiador de derecho* para el recobro de las prendas, por que *fiador sobre fiador non manda recivir el fuero:* véase *Fiadores.* Los deudores ausentes, que estuvieren afianzados (5), no pueden ser embargados por sus fiadores, cuando se hallaren en el tribunal del Rey (6), y si se les exigiere prenda, debe depositarse en el mismo tribunal hasta que pase tercero dia; y no se levante la prenda durante ese término, pena de 60 sueldos: pasado que sea, podrá el fiador llevar la prenda á donde quisiere: *lib. 3 tit. 15 cap. 2.* Heredad de deudor, tenida por labrador en arrendamiento, no puede ser embargada, sino en lo que no estuviere labrado, y en los frutos que correspondan al deudor propietario en la heredad: *ibid. cap. 9.* En los embargos de heredades, que pertenecieren á dos ó mas hermanos proindiviso, no puede negarse el deudor á declarar cual es su parte, ó jure (7) que no la tiene, y consigne los frutos de ella por prenda, constituyéndose el mismo

(1) *Esta merced é ésta almosna dió el Rey D. Sancho el bueno por rogaria del Obispo D. Pedro de Paris qui edificó Iranzu.*

(2) *En las comarcas de Baztan, Valdecho, Aezcoa, Sasazar, Roncal, Valdierro, é otras muitas comarcas:* lib. 3 tit. 15 cap. 20.

(3) Por que ningun Navarro podia ser preso, ni ninguna de sus cosas, dando *fiador de derecho*, sino por traidor juzgado, ó ladron, ó robador manifiesto, ó *encartado:* Anales de Navarra tom. 3 pag. 260 párrafo 10: véase *juicios.*

(4) *Fiador de manifiesto* se llamaba tambien por que se obligaba á reconocer, y manifestar todos los daños que se originaban al ejecutado, para que pudiera acreditarlos, y repetir contra el principal deudor. Cuando los acreedores se escusaban á dar los *abonimientos* debian enmendar de toda pérdida á los fiadores que pagaban: *lib. 3 tit. 17 cap. 10.*

(5) *Marqueros* dice el Fuero: llamábanse así los deudores por cuya ausencia eran requeridos, y ejecutados sus fiadores.

(6) *En la sied del Rey.*

(7) *O salvese qui no á part.*

deudor por fiador: *ibid. cap. 10.* Los embargos contra fiadores ó deudores ausentes del reino pueden hacerse en sus bailes (8), y estos deben pagar acreditando previamente la demanda: *ibid. cap. 12.* Por deudas de vasallos al servicio de algun Señor (9), puede embargarse á este cuando quisiere dar proteccion á su vasallo contra el embargo (10): *ibid. cap. 13.* El deudor que á tiempo de ser embargado ocultare las prendas (11), y no quisiere dar *fiador de derecho*, si despues se le embargare, no estará obligado el acreedor á recibirle la fianza, hasta tener la prenda en su poder: *lib. 3 tit. 15 cap. 14 y 16.* El hidalgo que hubiere tomado prendas de *franco* (12), villano, judío, ó moro, deberá restituirlas si el deudor le diere *fiador de derecho* á disposicion de la Corte, ó del Alcalde; sino las restituyere, y trasnocharen en su poder pagará 60 sueldos de multa: *ibid. cap. 5.* Y lo mismo debe entenderse cuando franco, villano, judío, ó moro tomaren prendas del infanzon: la multa en este caso será para infanzon prendado: *ibid. cap. 7.* En los embargos de bestias, ó molinos, que pertenecieren á dos ó mas porcionistas, solo puede procederse contra la parte del deudor, alternando á dias en el aprovechamiento de la bestia, ó del molino, segun la parte que cada uno tuviere: *ibid. cap. 14 y 15.* Los forasteros que embargaren bestias en ciudad, no las pueden sacar fuera sin dar *fiador de derecho;* pero en las villas podrán sacarlas en el mismo dia, no teniendo casa donde ponerlas; y teniéndola deberán guardarlas por tres dias (13); *ibid. cap. 18.* En villa cerrada no pueden hacerse embargos sin autoridad del Baile, ó de los Jurados, pena de 60 sueldos para el Señor de la villa: pero el Baile, y los Jurados deben hacer justicia al reclamante dentro de tres dias, y de lo contrario podrá embargar: *ibid, cap. 19.* No puede tomarse, con título de prenda, la camisa á muchacho hijo de infanzon, que fuere hallado haciendo daño, no llevando otra cosa puesta: véase *Injurias.*

De los Adiamientos.

En las ejecuciones de bienes, si alguno se adiare, y no pareciere por sí ó por su seguidor puesto en el adiamiento, sea pagado el demandante de los bienes del obligado; y si aquel no pareciere al dia, sea quito de la demanda el defendiente; y el vencido pague las costas á tasación de la Corte: *Amejoramiento cap. 7.*

De las prendas de pechas, y de multas.

Para depositar las prendas que se exigieren á los morosos en el pago de las pechas del Rey, Merinos, Gobernadores, y Señores solariegos, puede el Rey destinar una casa, ó darla los solariegos; y sino se echarán suertes entre los vecinos villanos varones que paguen *fonsadera* completa (14), y tengan el defendiente; y el vencido pague las costas á tasacion de la Corte: *Amecasa* conocida; y en la de aquel á quien le tocare, que se llamará *Sayon* (15),

(8) Por bailes entiendo yo aquí los que ejercian la jurisdiccion señorial en ausencia del Señor, á cuya clase de deudores parece se refiere el Fuero en este capítulo.

(9) *Vasallo que sea en su pon:* criado mantenido en la casa.

(10) *E sino desamparelo.* La proteccion de los Señores se reducia al derecho que tenian de dar fiadores por sus criados; en cuyo caso no podian ser presos ni embargados; pero los Señores respondian entonces del juicio, y satisfacian á todo derecho. Esta proteccion del Señor no tenía lugar en juicios sobre las pechas del Rey, ni en los homicidios. Véase *juicios.*

(11) *Rebeillare peinos. El St. Barailhet* traduce por *rebeillar* recobrar. Yo he seguido en este caso la opinion del autor del índice de los Fueros.

(12) *Franco:* véase *pruebas.*

(13) Término concedido al deudor para pagar, ó dar *fiador de derecho*, y recobrar su prenda.

(14) *Fonsadera:* pecha para el reparo de fortalezas: véase *solariegos.* Para echar suertes debia señalarse *dia con ocho de anticipacion*, para que pudiesen asistir los villanos realengos y solariegos.

(15) Especie de alguacil ó mayoral. Estaba tambien obligado el *Sayon* á cobrar las pechas, y derechos del Rey, y las de los gobernadores, y Señores solariegos, y asistir á las pechas de la *labor:* véase *solariegos.* Su casa era posada del Rey, y de los solariegos; y por todos estos servicios estaba exento el Sayon de pagar pechas, excepto las penas de homicidio: *lib. 3 tit. 4 cap. 6*

estará el *corral* (16) que sirva de depósito por un año de Mayo á Mayo (17). Debe haber en la casa ó corral tres estacas bien clavadas en tierra, y en cada una de ellas tres trabas para atar las prendas vivas que se entregaren al *Sayon*. Si alguna prenda muriere en las trabas, el *Sayon* no será responsable; pero sí cuando de otra manera las tuviere. Podrá alzar en su casa las prendas muertas, y será responsable de las que se perdieren, á no ser que le *forzaren* la casa de noche, ó de dia, de manera que conozcan los vecinos que no tiene culpa, y le roben algo de lo suyo. Cuando la responsabilidad del *Sayon* se llevare á efecto, pagará ademas una multa de 60 sueldos, 60 dineros, y 60 meajas, y otra tanta multa pagará el querellante si la responsabilidad no se declarase: esta multa, si recayere sobre villano solariego, será la mitad para el Señor, y la otra mitad para el Gobernador; y si fuere villano realengo, la multa será del Rey. Las prendas que se exigieren para el pago de multas, en que tuvieren parte los Señores solariegos, no pueden sacarse del pueblo á donde correspondan: *lib. 3 tit. 4 cap. 6.*

De las prendas de deudas.

Los que segun fuero custodiaren las prendas vivas, deben tenerlas con cuerda, y atadas á la estaca, de manera que puedan echarse y levantarse: el suelo debe barrerse al salir y al ponerse el sol todos los dias, cuidando de que nada haya que les pueda dañar. Si estando así, muriese alguna prenda, hágase lo que dispone el Fuero (18). Los puercos ni obejas, no deben estar atados: *lib. 3 tit. 15 cap. 22: tit. 16 cap. 4.* No puede sacarse prenda en pueblo donde accidentalmente se hallare Señora, ó viuda de caballero, pena de 500 sueldos; de la cual se librará el prendador jurando que no sabía que estuviese la Señora, y volverá las prendas: *lib. 5 tit. 1 cap. 3.* El acreedor que habiendo embargado bestia, la quisiere volver al deudor, bajo *fiador de rendida* (19), deberá hacerlo con su freno, y con su cabestro, ó como la prendó; y en la misma forma la restituirá el deudor llegado el caso; y si muerta fuere, otra que valga tanto. El dueño de la bestia embargada debe darle de comer á la noche, ó dejar que lo haga el prendador, dándole á este lo necesario para ello: si en la primera noche no le diere, ni le dejare dar, podrá en adelante el prendador dejar de darle é impedir que le den. Si la bestia muriese estando prendada, debe hacerla desollar el prendador, y presentar la piel al dueño con la cabeza, las orejas, la clin, la cola, y los cuatro pies con las uñas: sino le creyere jurará el prendador que aquella es la piel de la bestia que prendó, y murió á *fuero de prendas* (20): hecho esto podrá exigir otras de nuevo: *lib. 3 tit. 15 cap. 21.* Al fiador prendado, debe contribuirle el deudor principal por cada prenda viva con 18 dineros de dia, y otro tanto de noche (21); y lo mismo de prendas muertas como camas, y calderas: esto no se entiende con las obejas, cabras, ni puercos. Si las obejas estuvieren preñadas, el prendador debe dar al dueño los corderos, los quesos, y la lana si las esquilan. Las bestias que pueden prendarse son caballo, rocin, mulo, mula, mulato, yegua, asno, asna, obejas de diez arriba, puercos de cinco arriba, y no menos; y cada una de estas bestias debe tener

(16) Patio destinado para la custodia de las prendas que se exigian á los morosos en el pago de las pechas.

(17) *De Santa Cruz á Santa Cruz.* Si en el pueblo no habia mas que un villano, su casa debia ser posada un año sí, y otro nó.

(18) Véase mas abajo con relacion al cap. 21 lib. 3 tit. 15.

(19) Algunas veces los acreedores consentian en entregar la prenda viva al deudor para que hiciese uso de ella, con la promesa de pagar su deuda á cierto plazo; y no cumpliendo debia volver la prenda al acreedor, para lo cual daba un fiador llamado de *rendida*.

(20) *Debe jurar teniendo los pies ante el altar, sobre los cueros de los peinos* (prendas) *que son muertos: lib. 3 tit. 17 cap. 10.*

(21) Retribucion de perjuicios á que el Fuero llama *guerras*. *Aquellos peinos vivos han en guerras de dia 18 dineros..... estas guerras debe pagar aquel que lo puso fiador.*

un año á lo menos: habiendo otros ganados en la casa, no deben prendarse obejas, cabras, ni puercos: sino quisiere el prendador no dará de comer en ningun caso á estas tres clases de animales (22); *lib. 3 tit. 15 cap. 22: tit. 17 cap. 6.* Quien habiendo tomado en prendas loriga (23), ó lorigon (24), lo perdiere, declarándolo bajo juramento, pagará cien sueldos por la loriga, cincuenta por el lorigon: *lib. 5 tit. 3 cap. 17:* véase *Deudas: Fiadores.*

EMPEÑOS. Cuando se dieren en empeño castillos, molinos, baños, hornos, y eras que pertenezcan á dos ó mas, especifíquese la parte que en la finca corresponde al que la dá en empeño: *lib. 3 tit. 12 cap. 17.* En los empeños de heredades, deben los que las dan afianzar con personas del pueblo de donde es la heredad, *ó de coto de bueyes* (25) la seguridad de las fincas sobre cualquiera embargo; ó bien que los fiadores respondan llanamente de la deuda: el tiempo del empeño debe ser de Enero á Enero (26), y el que recibe en empeño es dueño de los frutos existentes en la heredad, si otra cosa no se pactare. La heredad empeñada debe restituirse en el dia de Nuestra Señora de las Candelas: entregando el que la dió, en el mismo acto, el dinero ó frutos que hubiere recibido por el empeño; lo cual debe hacerse midiendo los frutos, ó contando el dinero en la puerta de la iglesia, á presencia de siete vecinos del pueblo, ó de los inmediatos. El tenedor de la heredad en empeño debe dar fianzas al tiempo que la recibe de restituirla, pagándole su crédito, en el mismo estado que entonces tuviere, con las desmejoras que resultaren, ya sea casa, huerto con árboles, ó viña; para lo cual deberá hacerse apeo en el acto del empeño: *lib. 3 tit. 16 cap. 3.* Las heredades empeñadas no pueden venderse hasta cumplirse el plazo del empeño: véase *Ventas.* Si alguno recibiere heredad en empeño por cantidad y plazo determinado bajo fianzas, y vencido el plazo exigiere prendas al fiador, no tiene derecho el deudor dueño de la heredad empeñada á que se le admita *fiador de derecho* (27) sobre las prendas embargadas, sino que debe pagar la deuda: *lib. 3 tit. 16 cap. 2.* El que tuviere mueble en empeño y se le quemare la casa y el mueble, jurando que así sucedió, no es responsable, si otra cosa no se hubiere estipulado. Y lo mismo se entiende si ocurriera inundacion, ó robo taladrando la pared ó tejado de la casa, con tal que roben tambien lo de su dueño, y éste haya dado voces pidiendo auxilio; pero será suya la responsabilidad cuando el hurto se verificare por la puerta de la casa: *lib. 3 tit. 16 cap. 1.* Véase *Logreros.*

ENGAÑOS. Véase *Ventas.*

ENTIERROS. En los de las mugeres de villanos no se gaste mas que siete robos de trigo y siete *arinzadas* de vino (28); y dos robos de trigo en la novena: *lib. 3 tit. 4 cap. 19.* Los villanos realengos y abadengos pueden gastar en el entierro seis robos de trigo, y seis arinzadas de vino; y dos robos de trigo para la ofrenda: *lib. 3 tit. 5 cap. 3* (29). Los pobres deben ser enterrados á cualquiera hora en que murieren; pero los ricos deben ser velados de

---

(22) Ya se lleva dicho, que el prendador debia dar de comer á las prendas vivas, bajo ciertas circunstancias.

(23) Armadura hecha de láminas pequeñas para la defensa del cuerpo en la guerra. Tambien habia lorigas para caballos.

(24) Loriga grande.

(25) En estas fianzas, que se daban con frecuencia para asegurar los contratos, se reputaba cada buey por cien maravedis de la antigua moneda.

(26) La razon de esto véase en el art. *Arrendamientos.*

(27) Dando este fiador debian restituirse las prendas al deudor: véase la nota 3.

(28) *Arinzada, aranzada, ó arranzada:* medida de vino como de un cántaro.

(29) "En los entierros no se hagan gastos en comidas, ni coma ninguno que no sea vasallo ó pariente "cercano del muerto hasta primo hermano, pena de diez libras al que lo diere, y 10 sueldos los que co"mieren. Si el que diere de comer fuere labrador pagará 20 libras de multa, y los que comieren 20 suel"dos; pero esto no se entiende con los clérigos del pueblo, ni religiosos." *Amejoramiento cap. 21 y 22.*

noche por el *Echaun* ó la *Echandra* (30), y sino lo hicieren estando sanos, paguen la pena. El Echaun puede ir á sacar los ganados a pacer entretanto que la Echandra vela. Al salir el sol debe acudir el Mayoral á la iglesia, y tocar tres veces la campana: entonces se presentará un hombre de cada casa, para abrir la sepultura los unos, y cuidar los otros de que al pasar hombres ó ganado no caigan en ella y reciban daño, al cual son responsables. Si ocurriere pasar el Ricohombre, Mesnadero (31), Prestamero (32), ó Merino, y no les advirtieren del peligro, aunque no reciban daño, podrán exigir 60 sueldos de multa. Si el difunto dejare el lugar del entierro á disposición de sus parientes, y estos despues de abierta la sepultura quisieren llevarlo á otra parte, podrán hacerlo llenando la misma sepultura de trigo, y cubriéndola con una losa, como si en ella estuviera el cadáver: *lib. 3 tit. 21 cap. 1.* Puede embargarse un cadáver por deudas estando fuera de su casa, y de la iglesia: véase *Fiadores.*

ERAS. Las que se hicieren en exidos de los pueblos no pueden cercarse: véase *Exidos.* Cada uno puede hacerlas y cercarlas libremente en su heredad, y prendar á los ganados que entraren: *lib. 3 tit. 1 cap. 2.* No puede interceptarse el viento de las eras con faginas, casetas, ni otras cosas, ni sus caminos ó sendas, ni hacer pared á la parte del cierzo ni bochorno mas cerca de cuatro codos, ni mas alta que la mitad de un hombre, ni viña, casa, ni huerto en perjuicio de la era. El dueño de una era, no puede tomar la paja ni grano que el viento ó el agua arrebataran de la del vecino: *lib. 6 tit. 8 cap. 1.*

ESCLAVOS. Cuando algun moro ó mora cautiva huyere de la casa de su Señor y éste sospechare que lo oculta otro moro no cautivo, tendrá derecho á reconocer tres casas de moros del pueblo, y nada mas: *lib. 5 tit. 11 cap. 6.* Los que guiaren á moros á tierra de moros, si fueren aprehendidos serán entregados con todo cuanto se les aprehendiere al Rey, ó al Merino del territorio donde sucediere el hecho: *ibid. cap. 7.* Si alguno encontrare moros esclavos, y les soltare los hierros, ó los guiare en su fuga, debe pagar otros tantos esclavos y tan buenos: *ibid. cap. 8.*

ESCRIBANOS. El que testificare contratos de cristiano con judío, ó moro sobre heredades, ventas, empeños, donaciones y otros, debe ser cristiano. En los de judío, ó moro con cristiano, el escribano judío, ó moro debe intervenir cada uno en su caso. Si el cristiano diere dinero (33) á judío ó moro, escribano cristiano debe autorizar el contrato, y vice versa: *lib. 2 tit. 6 cap. 13.* Véase *Falsedad.*

EVICCION. Cuando consistiere en fiador de la seguridad de una venta, verificada que sea la incertidumbre, el comprador, antes de dar *fiador de derecho* al demandante que pusiere *mala voz*, debe embargar al fiador de la eviccion para que le haga buena la venta; y de lo contrario pierde el derecho á la eviccion: *lib. 3 tit. 15 cap. 11.*

EXCOMULGADOS. Véase *Iglesias.*

EXIDOS (34). De los de los pueblos, sus caminos, y prados deben cuidar los Ricoshombres, ó los que gobernaren por el Rey; y nadie puede ocuparlos: si alguno lo hiciere, siendo infanzon obliguesele á dejar el sitio, y si fuere la-

(30) *Echaun, Echandra,* segun el Diccionario del Sr. Baraibar significa el amo, ó la dueña de la casa; pero yo creo que en este caso el Fuero habla de personas que tenian en cada pueblo el cargo vecinal de velar á las difuntas. Para justificar los partos ilegítimos de las viudas, dice tambien el Fuero, que deban asistir tres ó cinco *Echandras* que puede entenderse por *Dueñas*, ó mugeres casadas.

(31) Véase el art. *guerra.*

(32) Véase *Iglesias.*

(33) *Si el cristiano may llevare de judío ó de moro el cristiano escribano debe escribir la carta.* Quiere decir, que en todo caso el escribano sea de la ley de aquel que diere el precio de la cosa que interviniere en el contrato. Pero el cap. 18 del Amejoramiento del Rey D. Felipe dispone, que en todo contrato de deudas de cristiano con judío ó moro, el escribano sea cristiano: véase *deudas.*

(34) *Isidas* dice el texto; y aunque rigurosamente *isidas* es lo mismo que *salidas*, no he tenido inconveniente en sustituir *exidas.*

brador pague 60 sueldos de multa. Y la misma pena tiene el vecino pechero que hiciere era en exido, si la cercare con seto ó de otra manera: en estas eras no cercadas, si entraren los ganados deben sacarlos, y que sigan su camino: *lib. 3 tit. 1 cap. 2;* véase *Caminos: Eras.*

EXTRACCION. Véase *Comestibles.*

EXTRANGEROS. Véase *Guerra: Rey.*

F

FALSARIOS. Véase *Falsedad.*

FALSEDAD. La de escrituras públicas, se entiende ser cuando estan raídas ó enmendadas: cuando falta el propio nombre ó la fecha: cuando no estan conformes en las afrontaciones ó linderos; y cuando no estan escritas por escribano público y jurado de Concejo, y que sea reputado por fiel: estas escrituras no hacen fe: *lib. 2 tit. 6 cap. 15.* Son falsarios los que se mudan el nombre, ó se dicen hijos de quien no son: *lib. 5 tit. 8 cap. 1.* Es falsario el que tuviere en su casa medidas de mayor ó menor cabida que las señaladas por el Rey: la pena es 60 sueldos: *ibid. cap. 3.* Los testigos falsos deben ser trasquilados en cruces, y con el badajo de la campana bien caliente quemarles la frente en cruces, para que sean conocidos por malos; y echados del Reino (1): *lib. 2 tit. 6 cap. 11.* Los infanzones que juraren en falso en causas de hidalguía, serán reducidos á villanos pecheros del Rey con toda su generacion, ó pecharán el collazo (2), y se les cortará la lengua: *lib. 3 tit. 3 cap. 1.* El acusador de falsedad, no probándola, sufrirá la misma pena que mereciere el acusado: *lib. 4 tit. 8 cap. 2;* véase *Juramento: Pruebas: Viudas.*

FIADORES. Los que se constituyan por tales deben tener mas de siete años, y hacerlo voluntariamente (3), y sin condicion: *lib. 5 tit. 4 cap. 5.* Todo hombre que posea doce obejas, un asno, ó cinco puercos de mas de un año, puede ser *fiador de derecho* (4) en toda cosa entre hombres semejantes de fuero seglar, escepto si fuere villano *encartado* (véase el art. *Hidalguía* nota 14) el cual no puede ser fiador: *lib. 3 tit. 17 cap. 4.* En pueblo realengo ó abadengo puede ser fiador todo infanzon que tenga vecindad entera: este derecho cesa en el momento que tome el hábito de alguna religion: *lib. 3 tit. 17 cap. 17.* Los infanzones no pueden ser fiadores en pueblos donde no tuvieren villano *encartado,* y que éste posea el número de tierras que exije una vecindad: *lib. 3 tit. 7 cap. 8.* Los fiadores no pueden abogar (5) en las causas en que se hubieren constituido por tales fiadores (6): *lib. 3 tit. 17 cap. 9.* Los *fiadores de derecho* deben ser de la vecindad de los demandantes (7), y jurando que no lo encuentran podrán darlo de los pueblos inmediatos (8). Al que no pudiere dar fiador, siendo hidalgo, se le echará una cadena al pie, y que otro hidalgo tenga del estremo de la cadena, y lo guarde (9) hasta que *cumpla fuero:* si fuese villano se le pondrá una soga al pescuezo, y así preso dará satisfaccion de derecho (10): *lib. 3 tit. 15 cap. 3.* Los fiadores de los reos, que

(1) "El testigo falso, en causa criminal, sea ahorcado; y en pleito civil se le corte la lengua": *Amejoramiento cap. 4.*

(2) Ser villano pechero, y pechar el collazo, es una misma cosa.

(3) *Placenteramente.*

(4) Dando este *fiador de derecho,* ningun Navarro podia ser preso, ni embargado, sino por ciertos delitos: *véase embargos.*

(5) *Non puede ser vozero.*

(6) *Fianza no apiaura.*

(7) A escepcion de las fianzas de muebles que deben ser del Alcaldío del mercado de Pamplona: *lib. 3 tit. 17 cap. 16.*

(8) Véase sobre esto, y sobre todo este artículo lo que se dice en el de *embargos.*

(9) *Que lo vate.* El cap. 13 del tit. 17 dice lo mismo con respecto á los hidalgos deudores al Rey: *Develi itar el Rey en el pie una cadena; é ponga el Rey un su home que lo vate, é priso seyendo cumpla juicio delant la alcalde de la tierra, ó de su Cort*

(10) El cap. 14 tit. 17 dice: *é assi preso estando liebe juicio delant la alcalde ó en la Cort.*

se refugiaren en iglesias ó palacios, pueden extraerlos de su asilo: véase *Iglesias: Palacios*. Los fiadores de eviccion en venta de heredad no deben responder, si verificada la incertidumbre de la venta no embargare el comprador al fiador de la eviccion antes de dar *fiador de derecho* al que pusiere *mala voz* sobre la heredad vendida: *lib. 3 tit. 15 cap. 11*. El fiador, á quien se le hubieren exigido prendas, no puede dar *fiador de derecho* para recobrarlas, sino pagar (11); *ibid. cap. 5*. Los fiadores pueden impedir á sus principales deudores, que vendan ó empeñen sus heredades, hasta que los saquen á salvo, ó que les den otros fiadores de saneamiento: *lib. 3 tit. 17 cap. 3*. Cuando los fiadores de estar á derecho ante el Alcalde, sobre demanda de heredad ó de mueble, murieren antes de la determinacion del juicio, no son responsables sus mugeres, ni sus hijos: *ibid. cap. 5*. Los fiadores que pagaren por hombre muerto, pueden embargar doble cantidad en los bienes de su herencia (12); y sino los hubiere pueden trabar del cuerpo fuera de la casa y de la iglesia, y tenerlo embargado sin darle sepultura; á no ser que en la obligacion de fianza se haya pactado otra cosa: *lib. 3 tit. 17 cap. 7*. No pueden los fiadores exigir del acreedor fiador de *abonimiento* (13), ni restitucion de prendas hasta pagar la deuda; y entonces el *abonimiento* debe comprehender tambien los perjuicios originados al fiador en las prendas vivas que hubieren muerto en poder del acreedor y sin su culpa, para que el fiador pueda repetir contra el deudor principal: *ibid. cap. 10, 11 y 18*. Los fiadores de los desterrados por el Rey no pueden ser molestados hasta que obtengan su gracia para volver al reino: *ibid. cap. 15*. El fiador que repite contra su principal, y embarga heredades de éste, en que tambien tengan parte sus hermanos, puede obligar al deudor á que manifieste la que le corresponde, ó jure que no la tiene, y á que le dé los frutos por prenda, y se constituya por fiador dicho deudor principal: *lib. 3 tit. 15 cap. 10*. Los fiadores, cuando se ausentaren sus principales deudores, pueden pedir término al Alcalde para buscarlos, y debe darles tres dias para dentro del Reino, y treinta para fuera en tres plazos de á diez dias, jurando el fiador en cada uno de estos plazos, que fué á buscar á su deudor, y no lo encontró (14). Pasados estos plazos, todavía debe correr año y dia, durante el cual si el acreedor probare que el fiador juró en falso, cuando dijo que no encontró al principal, pagará, ademas de la deuda, una multa para el Señor solariego de 67 sueldos y 6 dineros, por cada vez que hubiese jurado en falso; pero el acreedor, al tiempo de cobrar, le dará fiador de *manifiesto* (15) para que pueda repetir contra el principal, y repetirá en efecto desde luego tomando doble cantidad de la que hubiere pagado, vendiendo sus bienes ó cobrando las rentas de los que los tuvieren, hasta su reintegro. Si el fiador, cuando pidiere plazo por la ausencia de su principal asegurase que éste se halla en ultramar, en Roma, ó Jerusalen (16), se le dará el término de un año para ultramar, y Jerusalen, y tres meses para Roma, dando fiador de que no compareciendo en este término pagará: sino diere fiador no tendrá plazo alguno: *lib. 3 tit. 17 cap. 1*. Cuando el acreedor supiere el paradero del deudor principal, de quien el fiador juró no haberlo encontrado, podrá obligar á este á que le siga para mostrárselo donde estuviere, no siendo á ultramar: sino le quisiere seguir le embargará desde luego sus bienes, y sino los tuviere prenderá la persona, la entregará al Señor (17), y este la tendrá presa por sus multas si quisiere, ó bien el acreedor por su crédito; y en este caso deberá darle de comer todos los dias

(11) *Que fiador sobre fiador non mande recivir el fuero.*

(12) *Deven pararlo del muerto por la dobla.* Yo creo que debe decir: debe embargar lo del muerto, etc.

(13) Véase lo que es *abonimiento* en el art. *embargos*

(14) *Que fué á demandar con pan en talego é non trebó*; esto es con provision de víveres. No podía el fiador volver á entrar en el pueblo, sino al fin de cada plazo para jurar.

(15) En el art. *embargos* se dice qué especie de fianza era esta, y la pena del acreedor cuando no quería darla.

(16) En *romería*: véase *embargos*.

(17) Al Señor solariego: esto se entiende siendo villano.

una *mecailla* de pan y un vaso de agua; y si muriere en esta prision no debe homicidio el acreedor. Si el fiador quisiere seguir al acreedor en busca del deudor principal y fuere hallado, el fiador pagará todos los daños, y sino fuere hallado los pagará el acreedor, con los gastos de ida y vuelta; y el fiador disfrutará de los plazos indicados en el párrafo anterior (18). Si el deudor hubiere ido á Santiago de Galicia ó á Nuestra Señora de Rocamador, probándolo, ó jurándolo el fiador, tendrá de plazo el tiempo que se necesita para el viage en ida y vuelta: *ibid. cap. 2.* Todo fiador que no pagase al plazo está obligado á dar prendas al acreedor, bajo fiador de *abonimiento.* Depositadas las prendas puede ir el fiador á la puerta del corral, si la hubiere, y sino á la de la calle de la casa del deudor con cuatro vecinos que sean infanzones del pueblo, y en su defecto de los inmediatos, y poniendo el pie derecho sobre el umbral le llamará diciéndole tres veces: *N. soltadme mis prendas que por vos están en el corral* (19), *y de que es cierto lo juro por la cabeza del Rey bendito* (20): hecho esto, si el deudor no correspondiere á sus instancias, le intimará otras tres veces en voz alta, que será responsable de 60 sueldos (21); y poniendo por testigos á los presentes, si todavía no satisfaciere á las intimaciones, se marchará. En cualquiera parte que despues encontrare el fiador á su deudor con dichos cuatro testigos, le trabará de la manga, ó de la falda del vestido, y ligándolo con la del suyo propio, volverá á jurar por la *cabeza del Rey bendito:* si entonces el deudor otorgase la libertad de las prendas de su fiador, no pagará pena, que es la de 60 sueldos al Señor territorial. Bastará que el fiador haga tan solo uno de los dos juramentos, esto es, el de la puerta de la casa, ó trabando de la ropa del deudor: *ibid. cap. 6.* No puede ser embargado ningun fiador estando enfermo el deudor principal; pero puede hacerse la prueba de la cama de paja ardiendo: véase *embargos.* Cuando un fiador no fuese admitido (22) debe jurar el acreedor que se niega, sobre la *cabeza del Rey bendito* (23), y dar fianza de suelta (24) al fiador negado: *lib. 3 tit. 17 cap. 12.* Cuando el deudor principal fuese declarado por ladron, y muriere ausente, su fiador no es responsable; pero debe mostrar la sepultura al acreedor, dando en ella tres golpes con una azada, y en seguida pasar á la iglesia mas cercana, donde se dan los juramentos, y jurar que el ladron está enterrado donde hirió con la azada; y con esto quede libre; pero si despues pareciere vivo el ladron, satisfará el fiador á todo derecho, y será declarado perjuro, é inhabil para ser testigo. Cuando el fiador no pudiese asegurar que el ladron es muerto, no puede tampoco solicitar plazo del acreedor sobre la restitucion de prendas, hasta que dé satisfaccion de derecho: *lib. 5 tit. 6 cap. 3.* Fiador de crédito ¿qué es? ¿y en qué casos no debe admitirse en juicio? Véase *Juicios.* Ningun hombre de *órden* en compra de heredad con lego puede recibir fiadores eclesiásticos sino con licencia del Obispo: véase *Ventas.*

FORTALEZAS. No se hagan en pueblo realengo sino con licencia del Rey; ni en los de señorío sin voluntad del Señor: *lib. 1 tit. 3 cap. 1 y 2.* Ni torres mas altas que cuanto un hombre pueda alcanzar con lanza de caballo, sentado el hombre sobre el caballo ensillado: *ibid. cap. 3.* Los hidalgos no deben contribuir para las murallas de los pueblos, ni para cerrarlos ni otras cosas semejantes (25); pero si contribuyesen voluntariamente para las murallas de-

(18) Cap. 1 ya citado.
(19) *Corral* se llamaba tambien el sitio donde se depositaban las prendas: véase *embargos.*
(20) Como durante estaban depositadas las prendas devengaban cierta cantidad por razon de perjuicios con título de *guerras* (véase *embargos*), lo hacia saber el fiador al deudor para que lo evitase pagando, libertándose así del resarcimiento posterior á que debia ser obligado.
(21) Multa que debia pagar por el juramento que obligaba hacer á su fiador: otra multa igual se pagaba cuando se juraba sin razon: véase *juramento.*
(22) *Si algun fiador es negado.*
(23) Que tiene justas causas para no admitirlo.
(24) *Fianza de reconocerlo por libre de la obligacion que habia contraido al constituirse por fiador.*
(25) *O á otra cualquiera faccnderia.*

berán hacerlo tambien para el cerramiento. Si los hidalgos tuvieren casa junto al muro, deberán edificar la parte de muralla correspondiente á la misma casa, ó bien dejar terreno suficiente entre esta y el muro para el tránsito de un hombre acaballo: *lib. 1 tit. 5 cap. 6.* De los castillos que el Rey encomendare á los Ricoshombres, si estos no los encargaren á hidalgos naturales de Navarra, y se perdieren, son responsables los Ricoshombres, y el Rey les puede prendar por ello: *lib. 1 tit. 4 cap. 1.* Los hidalgos que tuvieren castillos encomendados por los Ricoshombres, no los entreguen al Rey, sino á aquel de quien los hubieren recibido, salvo si fuere muerto; pero deben recibir al Rey y á su acompañamiento cuando los enemigos le persiguieren: *ibid. cap. 2.* El hidalgo que tuviere castillo del Rey ó de Ricohombre, y que cumplido el tiempo de su guarda quisiere entregarlo al Señor de quien lo recibió, si este se escusase debe guardarlo nueve dias, y pasados, si todavía se escusare, cerrará la puerta, pondrá un candado con una cadena (26), y lo dejará en esta forma sin responsabilidad: *ibid. cap. 3.* El hidalgo que tuviere castillo por el Rey, ó por Ricohombre debe entregarlo á su Señor cuando se lo mande, siendo pagado, y tiene nueve dias de término para sacar sus efectos: sino lo quisiere dejar será declarado por traidor. El hidalgo que guardare castillo debe defenderlo hasta morir ó quedar imposibilitado de caida ó de golpe, de manera que todos vean que no puede mas: *ibid. cap. 4.*

FRANCOS. Véase *Deudas: Fueros: Juicios: Pruebas: Ventas.*

FUEGO. Deben darse recíprocamente, en los pueblos de Navarra escasos de leña, los unos vecinos á los otros, dejando para ello en el hogar, despues de haber guisado la comida, tres tizones á lo menos. El que necesite de fuego acudirá á la casa del vecino con un tiesto de olla, y en él una poca paja menuda: dejará el tiesto á la parte afuera de la puerta de la casa: subirá al hogar, atizará el fuego, tomará ceniza en la palma de la mano, y sobre la misma ceniza pondrá las ascuas que quisiere llevar al tiesto, dejando los tizones del hogar de manera que no se apaguen. El vecino que se escusare á dar fuego en esta forma pagará 60 sueldos de multa: *lib. 3 tit. 19 cap. 7.*

FUENTES. Véase *Agua.*

FUEROS. No haya sino tres en Navarra (27), esto es el de hidalgos, el de ruanos (28), y el de labradores, salvas las franquezas y libertades de cada uno: *Amejoramiento del Rey D. Felipe, cap. 25.*

FUERZA. Véase *Iglesias.*

FUERZAS. *De mugeres.* El infanzon que forzare á muger infanzona de inferior calidad (29), debe casar con ella, bajo la pena de destierro, y de confiscacion de bienes. Si la forzada fuere de superior calidad, debe ser desterrado el forzador, y pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para la forzada. Sino se pudiere probar la fuerza, se estará al juramento del acusado. Para estos juicios debe preceder acusacion de la forzada, ó de padre, madre, ó pariente próximo heredero de aquella. Cuando el acusado fuere de superior calidad que la muger, y transigiere con los

(26) *Con ligada*, dice el texto. Pudiera entenderse un perro atado con una cadena: yo creo que debe ser *candado*.

(27) *Mandamos que segunt las tres condiciones de gentes que son en el regno, es á saber fidalgos, ruanos, et labradores se han ordenados tres fueros.* No hay noticia de que se verificase esta ordenacion de los tres fueros, con cuyo objeto sin duda en el cap. 27 del Amejoramiento del Rey D. Felipe, á que se refiere este artículo, se mandó que las buenas villas presentasen sus fueros *á D. Fraire Pedro et á sus companas.* En las notas 15 y 38 de los artículos *deudas*, y *pruebas* afirmo que los *francos* se conocen tambien en los Fueros con el nombre de *ruanos*; y me fundo en el contexto del Fuero referido en esta nota; pues que no señala sino tres clases de gentes en el reino reducidas á hidalgos, ruanos, y labradores; y como nada dice de los *francos*, que sin duda alguna los habia, creo poder asegurar que estaban comprehendidos entre los *ruanos*.

(28) *Ruanos* es lo mismo que *francos*: véase la nota anterior.

(29) *Que sea infanzona é menos valiere ella.*

parientes de ella ayudándola á casar, no debe ser castigado: *lib. 4 tit. 3 cap. 1.* El hidalgo que forzare á villana soltera ó casada, estando acompañada á lo menos de otra muger que sepa hablar, probado que sea con un infanzon y un villano, pagará medio homicidio (30). Si la villana no estuviere acompañada al tiempo de la fuerza, el forzador no tiene pena: *ibid. cap. 2 y 8.* El villano que forzare á infanzona, probado el hecho con un infanzon y un villano, tiene pena de muerte (31): *ibid. cap. 4.* El hombre soltero que llevare por fuerza ó de grado á muger casada, tiene pena de confiscacion de bienes, y destierro á voluntad del Rey, y del marido: *ibid. cap. 6.* Si el raptor fuere casado, no deben ser comprendidas en la confiscacion las arras de la muger, y sino las hubiere, solo se confiscará la mitad de los bienes del marido, quedando la otra mitad para la muger y los hijos: *ibid. cap. 7:* véase *Adulterio.*

Fuerzas de casas, heredades, y otras.

Las fuerzas sobre casas, heredades, é instrumentos de labranza deben probarse con testigos que se hallen presentes ó acudan á las voces del forzado, y vean que el forzador le toma el brazo, le empuja, ó le amenaza con armas: *lib. 5 tit. 4 cap. 3.* Quien tomare por fuerza obeja de otro (32), pague cinco sueldos de multa: por carnero dos sueldos y medio: por obeja preñada tres sueldos: por cabron tres sueldos: por cabra preñada tres sueldos y medio: por cordero de leche doce dineros: por cabrito añal diez y ocho dineros: por cabrito de leche doce dineros: por ansar seis dineros: por gallina cuatro dineros: *ibid. cap. 4.* No vale homenage dado sin voluntad, de hidalgo á hidalgo, aunque el que lo recibiere lo pruebe con testigos, sino precedió desafio, ó citacion (33): *lib. 5 tit. 4 cap. 6.* La citacion sobre fuerza debe hacerla el demandante dentro de año y dia, estando en el Reino, y no haciéndolo pierde el derecho: una vez citado el demandado, sino compareciese, deberá ser creido el demandante bajo juramento á juicio de la Corte, atendida la calidad de la persona, y reintegrado en su posesion: *Amejoramiento cap. 5.*

G

GANADOS. Véase *Daños: Eras: Eridos: Guardas: Hurtos: Pastores: Pastos.*

GUARDAS. (1). Los infanzones deben pagar á los guardas, por las viñas una arinzada de vino (2), y por las mieses un robo de grano del que cogieren: el que no siembra no debe pagar guardio (3). Los villanos pagarán por las mieses un cuartal de trigo, y por las viñas una cuarta de vino: si el villano fuese vecino en tres pueblos (4) pagará por el guardio de todos ellos un cuartal de trigo, otro de habas, otro de cebada, y otro de comuña. Por el guardio de montes deben pagar un robo de cebada ó de avena; y debe ser guarda en ellos quien mas barato quisiere. En las piezas, y en las viñas deben serlo

(30) Eran muy varias las penas de homicidios, segun cada comarca: véase *homicidios.*

(31) *Deve ser justiciado como el Rey mandare.*

(32) No se pone esto en la clase de hurtos, por que efectivamente no lo son, sino violencias que cometian aquellos que querian cobrarse por su mano. *Todo fidalgo* (dice el Fuero) *que prende carnero por cuelta debe pagar por el carnero dos sueldos é meo.* Cuelta ó queista es lo mismo que crédito ó cobranza.

(33) *Si nol reptare.* En aquellos tiempos retar, ó reptar era tambien provocar al desafio ó acusar de alevoso un noble á otro delante del Rey, quedando obligado á mantenerlo en el campo que le concediere el Rey para este efecto.

(1) *Costieros.*

(2) *Medida como de un cántaro.*

(3) Ni tampoco el que no coge; pero lo debe pagar cuando coja fruto suficiente para llevarlo al hombro; y en cuanto á las viñas, basta que lleve una cesta en la mano: *cap. 5 lib. 6 tit. 3.*

(4) *En tres vinos,* dice el Fuero: vinos es error de la escritura, y debe decir villas; pues el cap. 3 hablando de los villanos realengos en igual caso, dice: *si el villano fuese vecino en dos ó en tres villas vuelva al cuartal de trigo otro dordio..... pague con aquelli pan en las tres villas.*

los labradores por suerte de San Miguel á San Miguel; y los infanzones pueden obligarlos á ello. Estos guardas deben registrar los campos todos los dias al alba (5); y dar parte á los dueños de los daños que notaren causados en la noche anterior; á los cuales dando este aviso no son los guardas responsables. Si antes del aviso lo advirtieren los dueños, podrán reclamar de los guardas, quienes en todo caso deben responder de los daños que se hicieren de dia. No pueden los guardas salir ó ausentarse de los términos del pueblo, bajo la pena de un robo de trigo, y se probará que han salido con el mero hecho de ir el mayoral al parage mas frecuentado por el guarda, llamarlo tres veces, y no responder; pero si el guarda dijere que no oyó las voces, y jurase que no salió del término, no debe pena. Si algun vecino notare daño en sus legumbres, debe avisar al guarda antes de arrancarlas, y sino lo hiciere pierde el derecho á reclamar: no acudiendo el guarda, bastará que el dueño de la heredad ponga dos vecinos por testigos. Si los ganados destruyeren el fruto de alguna pieza, deberá encargarse de ella el guarda, pagando al dueño su valor. Desde que se dá principio á la siega cesa la responsabilidad de daños en los guardas. Estos deben cobrar las multas, de los dañadores, antes que se recojan los frutos y pase el dia de Navidad, pasado este término sin haber cobrado, ó sin haber exigido fiador, pierden el derecho á cobrar: *lib. 6 tit. 3 cap. 1, 2, 4 y 7.* Los villanos realengos, y abadengos deben pagar por guardio un cuartal de trigo, y una cuarta de vino: si el villano fuere vecino en dos ó tres pueblos añadirá al cuartal de trigo uno de cebada y otro de habas, y con las tres cosas pagará el guardio en los tres pueblos: si ademas poseyere viñas en dichos pueblos, deberá pagar en cada uno una cuarta de vino; pero no poseyendo casa ó casal viejo, de manera que disfrute de vecindad, no pagará guarda por las piezas ni viñas desde Nuestra Señora de las Candelas hasta Santa Cruz de Mayo; y esto mismo se entiende con los infanzones: *ibid. cap. 3.* Los infanzones que quisieren entrar en suerte para ser guardas, podrán ser admitidos si los villanos lo tuvieren á bien. Desde San Miguel hasta Nuestra Señora de las Candelas se levantarán los guardas todos los dias al alba, y cuidarán hasta que los ganados salgan á pacer; hecho esto podrán ocuparse en labrar y en otras labores hasta la hora de vísperas en que volverán al guardio y estarán hasta la noche. Desde Nuestra Señora de las Candelas deben guardar todo el dia, sin ocuparse en otra cosa. El salario del guarda hasta Nuestra Señora de las Candelas lo señalarán los vecinos (6); y desde este dia hasta Santa Cruz de Mayo cobrará de todo ganado dañador un almud de grano, de la misma especie que aquel en que se hiciere el daño: estos ganados son aquellos ya domados que llevan cuerda. Los puercos, yeguas bravas, y obejas que entraren en mieses de dia, pagarán un robo de trigo: los ganados mayores que entraren de noche pagarán dos robos de trigo: las yeguas bravas, las obejas, y los puercos un calz de trigo: las obejas ó puercos que pacieren cerca de las mieses pagarán la multa de un cuartal de trigo hasta el número de diez cabezas, y de aqui arriba un robo de trigo; y todo esto es de los guardas. En los rastrojos de habas donde sembraren de nuevo trigo, comuña, cebada, ó avena, no es obligado á guardar el guarda, sino le dieren salario sabido por ello. Los daños que se reclamaren contra los guardas serán tasados, con citacion de estos, por uno de los mayorales, ó tres vecinos: el guarda podrá reclamar de la tasacion; pero si el dueño de la hdreliad jurase que está bien hecha se llevará á efecto. Podrá el guarda obtener plazo para pagar hasta la trilla, dando fiador: sino diese fiador, y el acreedor dejare pasar el dia de Navidad sin cobrar perderá el derecho á reclamar: *ibid. cap. 3 y 4.* El juramento del guarda de viñas basta para probar el hurto de uvas cuando el agresor negare, teniendo el mismo guarda las uvas hurtadas

(5) Esto se esplicará con mas estension en otro párrafo.
(6) Este señalamiento se hacía sin duda sobre la masa de contribuciones que se llevan indicadas.

en la mano: la pena es un caiz de trigo. Podrá tambien el guarda comisionar al mayoral del pueblo para que haga el juramento en ánima del mismo guarda (7), en cuyo caso la multa del hurto será doblada, la mitad para los vecinos, y la otra mitad para el guarda. Pasada la vendimia prescriben los hurtos de uvas: *ibid. cap. 6.*

GUERRA. No la debe hacer el Rey, ni paz, ni tregua con otro Rey, ó Reina, sin consejo de doce Ricoshombres, ó doce de los mas ancianos sabios de la tierra: véase *rey.* A los que estuvieren en la guerra no se les haga embargos por deudas, ni por fianzas: véase *Embargos.* En tiempo de treguas no puede prenderse en Navarra á ningun extrangero, sino es por malhechor, y por delito hecho por su mano: *lib. 3 tit. 15 cap. 1.*

Como deben salir los infanzones á la guerra.

Cuando ejército enemigo entrare en tierra del Rey, y pasare los rios Ebro, ó Aragon contra Navarra, al llamamiento Real (8) deben salir los caballeros, *escuderos* (9), é hidalgos del Reino á su costa por tiempo de tres dias (10). Pasado este término, el Rey debe darles de comer á cada uno segun su clase, y á las bestias; y sino lo hiciere pueden retirarse á sus casas. Si el Rey les diere de comer deben asistir á la guerra nueve dias; y tambien cuando los enemigos cercaren algun castillo ó pueblo de Navarra, ó si hubiere de dar batalla en dichos nueve dias; y sino lo hicieren no debe el Rey darles alcaldes ni mercados, ni admitirles fiadores por sí, ni por otros: *lib. 1 tit. 1 cap. 4 y 5:* véase *Embargos.* Los hidalgos que hicieren prisionero á Ricohombre, ó *Mesnadero* (11) que valga mil maravedis, deben entregarlo al Rey por cien maravedis: *lib. 1 tit. 1 cap. 9.* En las desavenencias de unos Reyes con otros, los hombres de linage al servicio de Señores deben seguir á estos haciendo lo que pudieren con los mismos Señores, y no sin ellos, pena de ser desheredados (destituidos): *lib. 1 tit. 5 cap. 3:* véase *Fortalezas: Hidalguía: Rey.*

De los infanzones Navarros que pasaren al servicio de otro Reino.

Los hombres de linage pueden ir á buscar su provecho en otro Reino: *lib. 1 tit. 5 cap. 3.* Pero en caso de guerra contra Navarra, si algun infanzon Navarro se hallare en el ejército enemigo por su voluntad, ó desterado, deberá dejarlo y ayudar á su Rey, si este no le hubiere desnaturalizado y le quisiere recibir dándole los bienes que tuviere en el Reino. Si el Rey no le quisiere recibir en su servicio lo hará saber el infanzon á otros tres al menos de su clase ó seis á lo mas, y verificado ésto podrá seguir sirviendo al estrangero, haciendo cuanto mal pudiere á Navarra, excepto contra la persona del Rey. Si el infanzon se sometiere á satisfacer al Rey en su querella á juicio de la Corte ó de su Alcalde, y el Rey no quisiere recibir derecho en esta forma, deberá restituir al infanzon todos sus bienes y presas. Si al contrario, el Rey ofreciere derecho al infanzon á juicio de Corte con devo-

(7) *E el pecado sea sobre ell.*

(8) *Si el pregon fuere por la tierra,* dice el Fuero. Es lo que se llama el *apellido.* Había otro *apellido* particular y vecinal de cada pueblo, al cual todo caballero ó escudero con armas y caballo debía acudir *cuando alguno* les *quitaba* los *prados* ó los pastos de los caballos: *lib. 1 tit. 1 cap. 7.*

(9) Los que acudían á la guerra con espada, y escudo blanco sin blasones: debian ser hidalgos; y en un principio se llamaban *escuderos* los que peleaban con lanzas, y paveses, que eran unos escudos largos y angostos de la estatura de un hombre. Finalmente se llamaban *escuderos* aquellos jóvenes que aspiraban á la clase de caballeros.

(10) *Con conducho* (comida) *de tres dias.*

(11) Guardia del Rey, ó capitan de una compañía. Las *mesnadas* eran unas plazas, que gozaban algunos nobles, con sueldos competentes, y obligacion de mantener caballo y armas. De estos *Mesnaderos* se componía la guardia del Rey cuando salía en persona á la guerra. El rescate de los *Mesnaderos,* y Ricoshombres estaba regulado en mil maravedis ó sueldos.

lucion de bienes, y el infanzon no quisiere recibir derecho y entrar al servicio de Navarra, estará obligado á restituir al Rey todas las presas que le hubiere hecho en sus castillos y pueblos; y de lo contrario será declarado por traidor, sin que despues tenga ya derecho el infanzon, aunque quisiera solicitar la gracia del Rey, á la restitucion de las presas que se le hubieren hecho antes de pedirla (12): *lib. 1 tit. 1 cap. 4.*

Como deben salir los villanos á la guerra.

Los villanos deben ir á la guerra (13) cuando el Rey saliere ó cercaren villa ó castillo, *con pan de siete dias, ó de quince, ó de un mes, ó para mas, ó para menos segun se les mandare*, bajo la pena de 60 sueldos: *lib. 1 tit. 1 cap. 5: lib. 3 tit. 4 cap. 6.* Los villanos de Urroz, Badostain, y otros pueblos, cuando va el Rey á la guerra, deben dar de beber, y conducir víveres; los de Leranoz, y otros pueblos deben ser guardias del Rey: *véase Solariegos*, en el párrafo de las pechas de los villanos realengos.

De los exentos de guerra.

Son exentos de salir á la guerra los enfermos: los que tuvieren enfermas á sus mugeres, padres, madres, hermano ó hermana, ó pariente cercano á quien tengan á su mesa (14): *lib. 1 tit. 1 cap. 6.* Son tambien exentos uno de los caseros ó claveros de cada hidalgo, ó caballero y de sus viudas (15); pero deben salir á la guerra *con su pan si hueste enemiga* entrare en el Reino, ó cercaren castillo, ó pueblo. No puede haber claveros escusados en pueblo realengo donde haya tribunal: *lib. 1 tit. 5 cap. 1 y 2.*

De las guerras entre los Ricoshombres.

En las guerras entre Ricoshombres, infanzones, y caballeros poderosos de Navarra, si acudieren con quejas ante el Rey, cada caballero debe responder y afianzar por sus hijos que no sean casados ni tengan vecindad, y por sus criados, soldados, y vasallos que pelearen por él, *excepto del delito de traicion: lib. 5 tit. 2 cap. 4.* Los caballeros (16) al servicio de algun señor, que no les pagare sus sueldos, pueden dejarlo, y marcharse con las presas que hicieren: *lib. 1 tit. 5 cap. 7.* Los hombres de *linage* (17) al servicio de Señores, cuando estos quisieren correr al pueblo donde el Rey se hallare, deben ir detras, y si pasaren adelante serán *desheredados* (18); y lo mismo cuando fueren al combate de algun castillo. Igual pena tienen si tomaren parte de las presas que hicieren los exploradores de campaña: *lib. 1 tit. 5 cap. 3.* Todo infanzon que estuviere á sueldo de un Señor es obligado á darle su caballo cuando le viere en peligro en batalla ó en torneo: lo mismo debe hacer todo

(12) *Esto es por que non quiso tornar* (tomar dice el Fuero) *cuando el rey le mandaba que tornase á la tierra.* Esto no se entendia con los que estaban desnaturalizados por el Rey: *lib. 1. tit. 1 cap. 4.* Ni cuando el Rey los habia echado de la tierra; *pues entonces* (dice el Fuero) *faga lo que pudiere; mas aquelll que el rey non lo hechó de la tier mas fué por su voluntad ó facer mal á su vecino, é feso mal é roberia, cuando en la tierra tornase, é quien quiere que el obrá fecho mal fagale pechar el rey como si en la tierra sobiendo hobiese fecho: lib. 1 tit. 5 cap. 3.*

(13) Aquí se comprehenden, sin duda, toda clase de villanos realengos y solariegos; porque el cap. 6 lib. 3 tit. 4 hablando de los villanos solariegos, y de su obligacion á salir en hueste *asi como los realengos* dice, que la pena de aquellos es la de 60 sueldos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Señor.

(14) *Que tenga á su pan, dice el Fuero.*

(15) Estos, segun el Fuero, podian tener claveros; y tambien las abades hijos de caballeros, ó de Señoras, y las hijas doncellas de hombres de linage, con tal que disfrutasen vecindad: *véase hidalguía.*

(16) *Caballero*, tenia dos acepciones en el Fuero; algunas veces significa el que servia acaballo en la guerra como simple soldado: *véase hidalguía.*

(17) Hidalgos.

(18) Destituidos del servicio, y de sus honores.

caballero con el que le hizo caballero: *lib. 5 tit. 2 cap. 1.* En los casos de enfermedad deben los caballeros al servicio de Señores prestarle por medio de un pariente, ó escudero: *lib. 1 tit. 5 cap. 8:* véase *Heridas.*

H

HEREDADES. ¿Como deben cercarse? Véase *Daños: Tapias.*

HERENCIAS. Véase *Deudas; Sucesiones.*

HERIDAS. Si alguno hiriere á otro en el aposento de la Reina debe guarnecerlo con iguales adornos á los que tuviere en el acto de cometer el desacato: *lib. 5 tit. 1 cap. 2.* Al que hiriere á padre, ó madre, con manos, ó con pies, debe cortarsele el miembro con que lo hiciere, y ademas sea desheredado, *ibid. cap. 4.* El vasallo que levantare la mano para herir á su Señor, ó tomare armas contra él, debe perder la mano si se le justificare; y sino se estará al juramento del acusado: *ibid. cap. 6.* El que hiriere á un villano, de manera que pierda miembro, ó quede lisiado para siempre, debe pagar medio homicidio: *ibid. cap. 7.* El que hiriere á villana casada realenga, ó abadenga, si las locas cayeren en tierra, pagará 60 sueldos de multa. El que hiriere á villana soltera pagará cinco sueldos: *ibid. cap. 9.* Si moro, ó bestia hirieren á un hombre debe probarse con dos testigos cristianos: no probándolo podrá exigirse juramento del dueño del moro, ó de la bestia; y sino quisiere jurar deberá entregar el moro, ó la bestia; *ibid. cap. 11.* El que hiriere á judío ó moro, habiendo sangre, probado que sea con un judío y un cristiano, ó con un cristiano y un moro en su caso, tiene de pena 200 sueldos: no habiendo sangre, es la pena 60 sueldos (1): *lib. 5 tit. 3 cap. 12 y 13.* El que hiriere á otro en presencia de muger ó viuda de caballero (2), debe pagar 500 sueldos, ó jurar que no lo hizo en su agravio. Sino quisiere pagar ni jurar, debe presentarse con doce caballeros ante la Señora, y pedirle todos perdon besándole los pies: *entónces la Señora debe perdonar al feridor: lib. 5 tit. 1 cap. 3.* Si algun amo hiriere ó maltratare á su criado, siendo villano, el Señor de éste, podrá demandar al amo que le hirió, y si fuere infanzon, él mismo con sus parientes deberá seguir la querella: *lib. 5 tit. 1 cap. 8.*

HERMANOS. Los de padre y madre son mas cercanos parientes que los de padre, ó madre: *lib. 2 tit. 4 cap. 10, véase Sucesiones.*

HIDALGUIA (3). Debe probarse ante el Rey con dos testigos caballeros infanzones Señores de *collazos* (4), que sean parientes del infanzon acusado. No pueden ser testigos los que ejercen oficio de justicia por el Rey (5). Si los testigos fueren perjuros deben quedar reducidos á villanos y pecheros del Rey con toda su generacion, ó pechar el collazo (6), y les corten las lenguas; y sean infanzones aquellos por quienes juraron. La carta de infanzonia no puede ser firmada sino por el Rey: *lib. 3 tit. 3 cap. 1* (7). Cuando algun infanzon pretendiere que otro infanzon sea su villano, y éste quisiere probar que no

(1) El cap. 10 lib. 5 tit. 1 señala la pena de 500 sueldos al que hiriere á judío ó moro, *tanto quanto si lo hubiese muerto*, dice el Fuero.

(2) *Ante Ducina.*

(3) Infanzonia, nobleza, y hombre de linage es lo mismo que hidalguía; de consiguiente todas estas clases serán el objeto de este artículo, al que me ha parecido tambien agregar la de caballeros, á pesar de ser una investidura meramente personal; pero que solo se concedia á los hidalgos. De las altas clases de Ricoshombres, y Señores solariegos daremos razon en artículos separados.

(4) Véase lo que es *collazos* en el artículo *donaciones.*

(5) *El ricome que tiene lo honor, ni el merino, ni ningun vaille del rey.*

(6) *O pechen el collazo*, dice el Fuero; pero ser villanos pecheros, y pechar el collazo es una misma cosa.

(7) El Rey D. Teobaldo I.° intentó en 1237 ampliar las pruebas á tres caballeros ó infanzones justos (dreitureros), ó al menos á diez infanzones con un collazo; pero por parte de los Ricoshombres, caballeros é infanzones se expuso que era contrafuero: *maguer fue feita la carta de abenencia non ficieron pesquisa que valiese, por que fue contraditha de muchos cuando supieron que era contrafuero:* lib. 3 tit. 3 cap. 2. Quiere decir, en mi concepto, que no llegó el caso de rotarse por las Córtes.

es tal villano, lo hará con otros dos infanzones que juren; pero no pueden admitirse en ningun otro caso semejantes pruebas de la negativa (8): *ibid. cap. 3.* Si un hidalgo dijere á otro, que es hijo ó nieto de villano, y que debe ser su pechero, dando *fiador de riego*, podrá salvarse el acusado con dos infanzones que tengan parte en un collazo que pertenezca á diez infanzones en bajo: si estos salieren perjuros deben pagar al Señor la pecha del villano; y el Obispo haga pesquisa (9): *ibid. cap. 4.* No son infanzones los hijos de villano, y de infanzona; pero sí los de infanzon, y de villana que no haya pechado, no teniendo bienes de parte de la madre: *lib. 3 tit. 8 cap. 4.*

Prerogativas de los hidalgos.

Los hidalgos é infanzones no pueden ser juzgados por los alcaldes, sino por el Rey con ciertas circunstancias (10): véase *Alcaldes: Mercados: Rey.* No son responsables de los delitos cometidos por sus hijos contra el Rey, contra infanzon, ni contra labrador, no recibiéndolos en casa: véase *Padres.* Los hombres de linage, sus viudas é hijas doncellas que disfruten vecindad, pueden tener claveros excusados (11): *lib. 1 tit. 1 cap. 3 lib. 1 tit. 5 cap. 2.: lib. 3 tit. 8 cap. 2.* Pero no pueden tener sino un clavero escusado de hueste, cabalgada, y de labor del Rey (12); y esto en pueblos que no sean realengos, y en que no haya tribunal, por que en ellos no debe haber claveros escusados (13): *lib. 1 tit. 5 cap. 1 y 2.* Todo infanzon que tenga villano *encartado* (14) puede ser fiador y testigo en el pueblo del villano, siempre que éste posea la cantidad de tierras que exige la vecindad: no teniéndolas, no puede ser fiador ni testigo el infanzon; pero será considerado como vecino en las demas cosas. Si el villano perteneciere á dos ó mas Señores estando proindivisa la heredad, todos los Señores tendrán una vecindad, aunque no puedan ser fiadores ni testigos; pero el infanzon que no tuviere villano *encartado* no puede ser fiador ni testigo (15): *lib. 3 tit. 7 cap. 8.* Los infanzones pueden ser testigos y fiadores en pueblos realengos ó de abadengo donde tuvieren vecindad *completa* (16), entretanto que no tomaren el hábito de alguna religion; y podrán pacer sus ganados en las yerbas, aun cuando tuvieren otras vecindades: *lib. 3 tit. 17 cap. 17.* Los nobles son exentos de portazgo por las mercaderías que compraren, y vendieren en Navarra: *lib. 1 tit. 5 cap. 4.* No están obligados á contribuir para las murallas ni otras obras de los pueblos: véase *Fortalezas.* Pueden beneficiar las minas de hierro en sus heredades. *lib 1 tit. 5 cap. 5.* Los palacios de los infanzones sirven de asilo á los reos refugiados que no sean ladrones ó traidores: véase *Palacios.* Pueden los nobles hacer

---

(8) *Ningun hombre non debe probar ningun dà nó, sacando aquest:* véase *pruebas.*

(9) *Pesquiriendo el Obispo.*

(10) Que no podían ser juzgados sino por el tribunal del Rey: véase el artículo *juicios* nota 2.

(11) Casero, clavero, portero: eran unos criados que los infanzones tomaban de entre los villanos del Rey, y estaban exentos de ciertos servicios personales. De aquí tuvieron principio las exenciones que todavía conservan los claveros de los palacios de *Cabo de Armería.* Estaban obligados los claveros á salir *con su pan* (á su costa) *á la guerra cuando tropa enemiga entrare en la tierra ó cercaren castillo ó villa.* Los claveros que los infanzones tomaban de entre los villanos caseros del Rey debían mantener la casa de éste con fuego, y pagarle la pecha entera, pero eran exentos de hueste, cabalgada, y de labor del Rey: *lib. 1 tit. 5 cap. 2: lib. 3 tit. 8 cap. 2.* Los infanzones que recibian á los tales claveros debían cuidar de que estos conservasen las casas del Rey en el estado que tenian cuando entraron en ellas: *lib. 3 tit. 4 cap. 4:* véase *casa: solariegos.*

(12) Véase lo que era labor del Rey *ó pecha de la labor:* art. *solariegos.*

(13) El cap. 4 lib. 3 tit. 4 dice: *en la villa realenca si muitos infanzones hubiere á todos los villanos non los deben prender por excusados ó por claveros.* La palabra *todos* en este caso, segun mi inteligencia, quiere decir *ninguno* si ha de guardar el Fuero consecuencia con las disposiciones indicadas en este artículo. Las leyes de Partida, cuyo lenguage es del mismo siglo que el de nuestros Fueros, intimando algunas veces el cumplimiento de sus preceptos, para indicar que no admiten escusa dicen: *sin toda excusacion: sin toda demorança.*

(14) Villano *encartado* era el que recibia en pecha casa ó tierras que no bastaban para formar *collazo*; y mediante esta encartacion se hacia vecino en el pueblo donde estaban sitas.

(15) Esto es fuera del pueblo de su residencia ó vecindad.

(16) *Entegra* dice el Fuero: véase *vecindad.*

donaciones para despues de sus dias libremente, dando mas ó ménos á cada uno de sus hijos: véase *Donaciones*. Pueden hacer dehesas vedadas para caballos y disfrutar de pastos, bajo ciertas condiciones: véase *Pastos*. Tienen doble porcion que los villanos en la leña de los montes, y en las roturas de ellos: véase *Leña: Roturas*. Los hidalgos acusados de hurto por villano, que dan absueltos por la primera vez, bajo su juramento: véase *Hurtos*. El hijo de infanzon que fuere aprehendido haciendo daño no puede ser despojado de sus vestidos, si solo llevare la camisa: véase *Injurias*. El hidalgo que llegare de noche á cabaña de pastores, no pudiendo ir á poblado, debe ser recibido y comer con los hombres que estuvieren en ella: *lib. 5 tit. 10 cap. 5*. No están obligados los hidalgos á cumplir lo que prometieren, sino en ciertos casos: véase *Promesas*. Pueden pasar á buscar su provecho en otro Reino, y el Rey no debe desheredarlos (privar de sus bienes ni honores) por ello: véase *Guerra*. ¿Cómo deben partirse entre infanzones los hijos, y tierras de los villanos? véase *Particiones*.

Deberes de los hidalgos.

En las desaveniencias de unos Reyes contra otros, los hombres de linage al servicio de Señores, deben hacer lo que pudieren con los mismos Señores, y no sin ellos, pena de ser desheredados. Cuando los nobles al servicio de un Señor fueren con este al pueblo donde el Rey se hallare deben ir detras del Señor, y no delante; y lo mismo cuando fueren al combate de algun castillo. No pueden estos nobles tomar parte de las presas que hicieren los esploradores de campaña. Pueden ser obligados á responder de los daños que hicieren contra Navarra en guerra con otro Rey, cuando voluntariamente hubiesen pasado al servicio de este; pero no cuando estuvieren desnaturalizados por el de Navarra: *lib. 1 tit. 5 cap. 3*: véase *Guerra*. Deben cuidar los infanzones de que los caseros que tomaren entre los villanos caseros del Rey conserven en buen estado las casas de este: véase *Casas*. Todo infanzon está obligado á entregar al Rey el caballo cuando en batalla ó torneo le mataren el suyo: véase *Rey*. Los infanzones al servicio de Señores tienen igual obligacion con respecto á estos: *lib. 5 tit. 2 cap. 1*.

De los infanzones de Abarca (17).

Sus heredades no las pueden comprar sino otros infanzones de su clase; ni los infanzones de Abarca pueden comprar tierras pecheras. De las que ellos poseen no deben pagar, desde el abuelo hasta el primo hermano, sino tres mesuras; esto es un cahiz de trigo, otro de cebada, y una coca de vino, aunque las partan entre hijos y nietos, hasta que las heredades salgan de abolorio (18). Deben seguir al Rey á la guerra con su *conducho* (19): *lib. 3 tit. 6 cap. 1 y 2*.

De los caballeros (20).

No puede hacerse ningun caballero en el dia de la proclamacion del Rey: *lib. 1 tit. 1 cap. 1*. No pueden ser embargadas las bestias en que los caballe-

(17) El *infanzon de Abarca*, llamado tambien *infanzon labrador*, sin embargo de ser hombre de linage ó noble, pagaba pecha al Rey, no por razon de su persona ó condicion, sino por que poseia heredades pertenecientes al patrimonio Real con facultad de transmitirlas hasta su tercera generacion, pechando al año un cahiz ó cuatro robos de trigo, otro de avena, y una coca de vino: en todo lo demas era considerado como el infanzon mas puro; y en la guerra seguia al Rey como todos los otros hijosdalgo por los tres, ó nueve dias que para estos estaban determinados.

(18) De primos hermanos en adelante.

(19) A su costa: véase *guerra*.

(20) La caballería se empezó á conocer en Francia en tiempo de Carlomagno. Los jóvenes candidatos pasaban desde la edad de siete años á las casas de los ilustres caballeros para servirlos en clase de pages.

ros cabalgaren, ni trabar de sus riendas: véase *Deudas*. Los caballeros que vieren en peligro al que los hizo caballeros, por haberle muerto el caballo en batalla ó torneo deben darle el suyo: *lib. 5 tit. 2 cap. 1.* Los caballeros al servicio de Ricohombre, ó de Señor deben recibir puntualmente su sueldo, y sino fueren pagados podran dejar su servicio llevándose las presas que hubieren hecho. Cuando el caballero enfermare debe poner por sustituto á un pariente ó escudero: *lib. 1 tit. 5 cap. 7 y 8.* Los caballeros que robaren ó hicieren cosas que deshonraren su dignidad serán depuestos, para lo cual ciñéndose la espada á presencia del Señor de la tierra, tomará éste un cuchillo, y sobre los riñones cortará la correa de la espada, demanera que caiga en tierra; *y asi que fue ante caballero, por su locura sea dainado é depuesto por jcmas: lib. 5 tit. 11 cap. 1.* Ningun Ricohombre, ni caballero puede hacer caballero al hijo de villano, y si lo hiciere pierda el nuevo caballero las armas y caballo, y sea villano para toda su vida: *lib. 3 tit. 3 cap. 5.* ¿Que pena tiene quien cometiere el desacato de herir á otro á presencia de muger ó viuda de caballero? Véase *Heridas*.

HIERRO. Véase *Minas*.

HIJOS. Alos que murieren abintestato heredan sus hermanos ó sus parientes mas cercanos, y no sus padres; ni aun en los bienes que éstos les hubieren donado (21). Pueden dar en vida á sus padres de los bienes muebles, pero no de los raices, ni de los de la muger sin consentimiento de ésta: *lib. 3 tit. 4 cap. 6.* Pueden ser desheredados por los padres con ciertas causas, y mejorados. El hijo mayor no puede pedir con título de *mayorio* parte en la herencia de sus hermanos muertos, en los bienes que no estuvieren partidos: véase *Sucesiones*. Los hijos no pueden pedir parte de herencia del hermano que muriere antes que los padres en los bienes que aquel deberia heredar si les hubiera sobrevivido: *lib. 2 tit. 4 cap. 10.* Los hijos de viudo no pueden ser echados de la casa paterna, aunque el padre pase á segundas nupcias; pero pueden ellos salirse si quisieren sacando las arras, ó la mitad de las heredades: véase *Matrimonios*. Los hijos no pueden pedir lo que dieren á sus padres, ni lo que gastaren en la casa paterna: á no haber convenio con fiadores y testigos: *lib. 3 tit. 19 cap. 5.* El hijo que hiriere ó matare á padre ó madre ¿que pena tiene? Véase *Heridas; Homicidios; Padres*.

De los hijos naturales, y de matrimonio desigual en calidad.

El hijo postumo natural no hereda al padre si éste, no sabiendo que la madre estuviere en cinta, no lo dispusiere espresamente: *lib. 2 tit. 4 cap. 5.* Los hijos habidos por hidalgo en infanzona, y en matrimonio desigual en calidad (22) no pueden pedir la herencia del padre ó madre muertos hasta cumplir la edad de siete años; y el pariente mas cercano puede demandar los derechos de los tales hijos (23): véase *Sucesiones*. Cuando las madres quisieren criar á los hijos naturales, reconocidos por sus padres, deberán ser

---

Comunmente eran ednnados por las damas: á los catorce años ascendian al rango de escuderos, bajo el cual ejercian diferentes empleos en la casa, como el de vestir y desnudar al Señor, y ponerle la armadura. En general no llegaban á ser caballeros hasta los 21 años á lo menos: los ayunos, las vigilias en la iglesia, y muchas prácticas de devocion precedian á la ceremonia de la investidura, que consistia en una pequeña bofetada ó en tres golpes planos de espada que se daban al novicio diciéndole: de parte de Dios, de la Virgen Nuestra Señora, y del Señor N. te hago caballero. En seguida se le exigia juramento de sacrificar su vida y bienes en defensa de la Religion, del Estado, de las viudas, de los huérfanos, y de todos los menesterosos.

(21) Los bienes donados por padre ó madre en casamiento, muriendo el donatario sin hijos, deben volver al donador. Y lo mismo aunque dejare hijos, si estos murieren antes de perfecta edad: véase *donaciones*.

(22) El texto dice: *todo fidalgo que faz creatura de infanzon si non la hubiere á fuero de tierra....* Yo he creido que debe decir: *todo fidalgo que faz creatura de infanzona*. En Francia se llama *for mariage* el casamiento desigual en calidad, y hecho contra lo que prescribe la ley ó el derecho señorial: *Diccionario de Nuñez Taboada, Paris 1812.*

(23) Esto es que pueden constituirse por sus tutores. Los hijos de villanos no podian tampoco pedir la herencia de sus padres hasta cumplir la edad de siete años.

asístidas por estos con el salario de nodrizas al uso del pais (24); y pueden ser obligadas á criarlos. Si alguna se excusare á ello, se presentará el padre con la criatura y dos testigos, y se la entregará ó dejará á la madre, ofreciéndole el derecho de nodriza. Si hecho ésto, la criatura fuere abandonada por la madre y muriere, será puesta la madre en prision como homicida. Si muger soltera abandonase criatura tenida en secreto, echándola en iglesia, calle, ó puerta, será azotada, y obligada á criar la criatura. Si la madre no la pudiese criar podrá entregarla al padre, y si éste no la quisiere recibir se la dejará en la puerta de su casa á presencia de dos testigos. Si el padre no la recogiese, y la criatura muriere, sufrirá la pena de homicida. Si al tiempo de dejar la criatura en la puerta del padre, negare la paternidad á presencia de los testigos, acudirán al Alcalde, y probando la madre con dos padrinos, y tres madrinas, que el padre les rogó que la bautizasen por suya, éste deberá recibirla; y tendrá derecho la criatura á partir con los otros hijos, ó á heredarlo todo si fuese única: *lib 2 tit. 6 cap. 12; lib. 4 tit. 4 cap. 1* (25). Sobre los hijos adulterinos. Véase *Adulterio.*

HOMENAGE. Véase *Fuerzas.*

HOMICIDIOS. *Disposiciones generales.* Siempre que ocurriere homicidio entre villanos están obligados á entregar el homicida dentro de tres dias en el tribunal del Rey, ó á pagar la pena señalada al homicidio, segun su especie (26). Si el merino del Rey no estuviere para entregarse del homicida se tocarán las campanas del tribunal, entretanto que unos vecinos buscan al merino, y otros guardan al homicida. Si al tercer dia no pareciere el merino, los vecinos meterán al homicida ó á su fiador, si lo tuviere, en el cepo del Rey: darán tres golpes á la una cuña, y dos á la otra (27): volverán á tocar las campanas del tribunal con sabiduria de los vecinos inmediatos, y se marcharán: hecho esto, los vecinos no deberán homicidio: *lib. 5 tit. 3 cap. 21.* A la pena de homicidio deben contribuir los *excusados* (28) por iguales partes: dos mugeres solteras deben pagar como un varon: un hombre impedido, como una muger (29); y lo mismo los que no hubieren llegado á la pubertad: *lib. 3 tit. 4 cap. 3.*

Casos en que no se debe homicidio.

No están obligados á dar homicida, ni pagar homicidio cuando el matador fuere infanzon: cuando ocurriere de noche: en los suicidios; ni en las muertes ocurridas en las ruedas exteriores de los molinos: *lib. 5 tit. 3 cap. 21.* De las muertes que ocurrieren en villanos en los puertos (30), no deben pagar homicidio los dueños de aquellas tierras, aunque no presenten el homicida, sino el agresor mismo: *lib. 6 tit. 1 cap. 15.* No deben pagar homicidio los villanos de San Salvador de Leire desde San Martin de Aspa para allá en

(24) *Con soldada de nodriza.*

(25) El cap. 12 citado añade, que si el padre muerto, mientras era vivo decia que no era su hijo aquella criatura, *por fuero la madre la debe salvar que fijo es daqueill hombre.* Quiere decir que en este caso baste el juramento de la madre.

(26) Estas multas de *homicidio* y las de *medio homicidio* eran una especie de contribucion que obligaba á los habitantes á hacer causa comun contra esta clase de delitos. No era necesaria entonces la pena de muerte, casi desconocida en el Fuero de Navarra; pero en cambio las penas pecuniarias se exigian irremisiblemente, por que hacian parte de las rentas del Rey y de los Señores solariegos. No estaban exentos de homicidio ni aun aquellos que se herian asi mismos involuntariamente; y muchos pueblos del Reino tuvieron necesidad de un privilegio Real para libertarse de pagar los *homicidios casuales,* hasta que el Rey D. Teobaldo 2.° abolió para siempre en el año 1270 la pena que de estos homicidios correspondía al fisco: *Anales de Navarra tom. 3 pag. 297 y 326 párrafos 14 y 39.* Hasta las bestias debían pagar homicidio, segun se vé del artículo á que se refiere esta nota, y fué preciso dedicar un capítulo del Fuero para escusar de la pena á la caballería montada que cayere con el hombre. Tambien pagaba la pena aquel que habiendo subido á un árbol de su heredad á coger el fruto se caía en tierra: véase *árboles.*

(27) Piezas con que se aseguraba la cerradura del cepo.

(28) Parece que habla de los claveros escusados: vénse *hidalguía.*

(29) *Contreito:* impedido para el trabajo.

(30) Puertos de la montaña.

la cuenca de Pamplona, ni en las montañas: *lib. 5, tit. 3 cap. 10.* El hidalgo que matare á otro hidalgo, no debe homicidio al Rey (31): *lib. 5 tit. 3 cap. 2.* En los pueblos realengos, encartados, ó de abadengo, no puede pedirse homicidio á infanzon, sino al matador: *ibid. cap. 5.* No puede querellarse de homicidio contra los maestros de escuelas que sin voluntad de matar hirieren a sus discípulos y se siguiere la muerte; ni contra los cirujanos (32) que para curar á los heridos y extraerles el hierro del cuerpo les sajaren y murieren: *ibid. cap. 6.* Si alguno matare á ladron, ya sea por resistirse de dia con armas, ó ya por hallarlo en el hurto de noche, no debe pena: *lib. 5 tit. 6 cap. 25.* Ni quien matare ó hiriere á otro mientras estuviere robando bestia: *lib. 3 tit. 12 cap. 7.* Tampoco debe homicidio el acreedor que hiciere preso á su deudor, aunque éste muriese en la prision: véase *Fiadores.*

De las Acusaciones, y de la satisfaccion de derecho de los acusados.

Los hidalgos no pueden ser acusados de homicidio de villano realengo, abadengo, ni encartado, no habiendo querellante pariente del muerto: este pariente acusador debe probar el hecho; y no haciéndolo se estará al juramento del acusado, con el cual debe cesar toda enemistad: *lib. 5 tit. 3 cap. 4.* Los parientes del muerto (33) deben recibir derecho del matador ausente, que estuviere dispuesto á darlo, pasado año y dia, y no antes sino quisieren: éste derecho se reduce á jurar el acusado que no le mató ó que no le hizo matar (34): *lib. 5 tit. 2 cap. 5; tit. 3 cap. 4.* La satisfaccion de derecho por homicidio deben darla todos los Navarros en Villava cerca de Pamplona. Segun fuero antiguo, si alguno diere derecho en otro lugar, *encartado puede ser;* ésto es podrá ser emplazado ó llamado á juicio. En el dia señalado se presentará el demandante en el cementerio de la iglesia, y el demandado en el camino mayor cerca del pueblo, y elegirán tres hombres buenos imparciales: éstos exigirán fiadores de ambas partes, de que no se harán daño alguno en sus cuerpos, ni en sus cosas por aquella enemistad (35). Si alguna de las partes faltare á esta promesa, la que fuere ofendida, auxiliada de los hombres buenos tomará al fiador del contrario por el pescuezo, y desde cerca de la cabeza le sacará tan ancha como cuatro dedos la correa por el espinazo (36) en todo lo que es el cuerpo, dividiéndola despues en dos mitades de á dos dedos con direccion á las dos piernas hasta encima de los talones: *lib. 5 tit. 2 cap. 6; tit. 3 cap. 4.* Los acusados de homicidio, que hubieren dado una vez *satisfaccion de derecho* á los parientes del muerto, no pueden ser acusados segunda vez. Esta satisfaccion la deben recibir el hijo, hermano, sobrino, ó primo hermano, y á falta de estos el tio ó pariente mas cercano; pero no el padre, ni el abuelo, ni deben entrar en la cuestion: *lib. 5 tit. 2 cap. 7.*

De las penas.

La pena de homicidio en la Cuenca de Pamplona, y jurisdiccion de Orcoyen es 1000 sueldos ó 120 mesuras; esto es 40 cahices de trigo (37), otros 40 de cebada, y 40 cocas de vino. En las montañas doce bueyes ó 240 sueldos: *lib. 5 tit. 3 cap. 7, 8 y 9.* El hidalgo que matare á franco, villano, judío, ó

(31) Pero debía dar *satisfaccion de derecho* á los parientes del muerto, como se dirá despues.
(32) *El mege de las plagas.*
(33) *Los acusadores.*
(34) Con este juramento se daba fin á la querella: *lib. 5 tit. 3 cap. 4.* Es natural que siendo el juramento por la afirmativa, el efecto fuese pagar la multa el acusado; pero nada dice el Fuero de este caso. Estos juramentos solo se exigian cuando no había pruebas.
(35) La fianza de los demandantes dice el Fuero que se llamaba *Gayses verme*, y la del acusado *ones berme.*
(36) *E tan ampla como los cuatro dedos sague la correya por lespinazo cuanto ataure el cuerpo, é de si adelant porta esta correya por medio dos dedos á la una pierna, é otros dos á la otra pierna ata tuzo á los talones.*
(37) De 3 4 robos cada cahiz.

moro debe homicidio, y la pena es 500 sueldos para el Rey, y en su defecto confiscacion de bienes. Si el homicida hidalgo fuere acogido en alguna casa, ó en la de sus parientes, deben pagar éstos la pena establecida: *lib. 5 tit. 3 cap. 1, 3 y 12.* El infanzon que matare á padre ó madre, con mano airada ante buenos hombres, debe ser desheredado (38): *lib. 5 tit. 1 cap. 5.* El que matare con veneno, tiene pena de muerte (39): si el envenenado sanare, el envenenador será entregado á la disposicion de aquel: *lib. 5 tit. 2 cap. 3.* El que matare Alcalde ó Merino nombrados por el Rey, tiene pena de 500 sueldos: si el Alcalde ó Merino muertos fueren de los nombrados por otro Alcalde ó Merino (40) 250 sueldos: el que matare al Sosmerino (41) puesto por otro Sosmerino, tiene pena de 5 sueldos (42): *lib. 5 tit. 3 cap. 13.* Los homicidas dentro de iglesia consagrada deben pagar, ademas del homicidio, 900 sueldos: si la iglesia no estuviere consagrada 60 sueldos: *lib. 5 tit. 10 cap. 3.* El padre ó madre de hijo natural, á quien abandonaren y muriere, son considerados como homicidas: véase *Hijos.*

De las bestias homicidas.

Los ganados que mataren á hombre deben ser entregados en el tribunal de la comarca: *lib. 5 tit. 3 cap. 1.* La bestia matadora es homicida, y debe el homicidio: *ibid. cap. 2.* Se exceptuan las caballerías de montar cuando cayeren con el hombre acaballo y éste muriere, en cuyo caso no son homicidas: *ibid. cap. 15.*

HORNOS. No se fabriquen en pueblo de señorío sin licencia del Señor: *lib. 1 tit. 3 cap. 2.*

HURTOS. (43). *Calificacion de ellos, y forma de probarlos.* El hidalgo acusado de hurto por villano queda absuelto por la primera vez, bajo su juramento, si antes no hubiere jurado, ó estado en puerta de iglesia para jurar (44): *lib. 5 tit. 6 cap. 1 y 3.* Y para ser tenido por hidalgo en aquel acto basta que le abonen dos infanzones del pueblo de su vecindad: *ibid. cap. 2.* El hombre de linage acusado de hurto puede dar un jurador (45) hasta la cantidad de un buey; y de un buey arriba debe jurar el mismo por su boca: *lib. 5 tit. 5 cap. 1.* Los hidalgos, que no pudiendo ir á poblado se acogieren en cabaña de vacas, mataren res, y comieren la carne con los hombres de la misma cabaña, no deben pena, dando la piel al mayoral, y doce sueldos por la carne de buey, y seis por la de becerro añal; pero si llevaren ganado á otra parte pagarán 60 sueldos, y todo el daño: *lib. 5 tit. 6 cap. 10.* Cuando alguno reclamare bestia hurtada, y el poseedor de ella alegare de compra, de donacion, préstamo, ó depósito, debe dar éste poseedor un *fiador de actor* (46): el primer actor dará segundo, y el segundo dará tercero; pero éste no podrá dar otro, sino probar que le nació y crió la bestia, y de lo contrario declárese por ladron, y pague las *novenas* (47): *lib. 5 tit. 6 cap. 13.* Cuando ganado hurtado fuere hallado vivo en poder de carniceros, pueden estos

(38) En el art. *heridas* se vé, que la pena del que hiriere á padre ó madre, es la de perder el miembro con que lo verificare, y ser desheredado: esta desproporcion tan enorme puede consistir en que el cap. 5 á que se refiere esta nota trata únicamente de dar las causas para poder desheredar á los hijos; y el de las heridas trata de propósito sobre las penas de estos delitos; pero el compilador del Fuero incluyó ambos capítulos en un mismo título.

(39) *Debe ser justiciado á mala muerte.*

(40) Teniente de Alcalde; ó de Merino; esto es Sosmerino.

(41) Teniente del Sosmerino.

(42) Estas penas señaladas contra los matadores de funcionarios públicos eran, segun parece, ademas de las generales señaladas en este artículo.

(43) Aunque el Fuero no hace una separacion exacta de los hurtos, y de los robos, he dedicado un artículo á cada clase, aplicando respectivamente aquellos casos que me han parecido de mayor analogía.

(44) Los juramentos se hacían en la puerta de la Iglesia.

(45) Un tercero que jurase á nombre del acusado.

(46) Fiador de acreditar de quien la hubo.

(47) Véase *robos* sobre la palabra *novenas.*

pedir otro igual á aquel que se les vendió; pero por ningun caso dejarán de restituirlo á su verdadero dueño. Si estuviere ya muerto, no hay accion contra los carniceros. Si el ganado se encontrare muerto ó vivo en personas que no sean carniceros, deben responder al reclamante, y ellos *atiendan su ventura del furto: lib. 5 tit. 6 cap. 15.* Cuando un villano acusado de ladron negare, debe el acusador probar con seis vecinos del pueblo, ó tres cuando ménos, y otros tres de los inmediatos: hecho esto declárese al acusado por ladron, y de lo contrario sea absuelto: *lib. 5 tit. 6 cap. 3.* En los hurtos de bueyes en cabaña, de que fuere reconvenido algun villano, sino se le probare con buenos testigos hasta el valor de un buey, y de aquí arriba con testigos del pueblo de donde se lleven las provisiones á la cabaña, se estará al juramento del acusado: *lib. 5 tit. 5 cap. 1.* Aquel que estando en cabaña de vacas le dieren á comer en la primera noche carne de vaca, aunque sea hurtada, no es ladron; si de otra carne le dieren asegurándole que no es hurtada podrá comerla; pero si supiere que es hurtada y la comiere puede ser demandado como ladron: *lib. 5 tit. 6 cap. 6.* Lo mismo se entiende con respecto á las cabañas de obejas y puercos: *ibid. cap. 7 y 8.* El pastor de infanzon puede recobrar para su Señor hasta diez obejas, que bajo su juramento diga que se las han hurtado; y si mas fueren, y el acusado lo negare, *sálvese como infanzon ó como villano* (48): *ibid. cap. 12.*

De las penas.

La pena de hurto de muebles, ó cosa muerta es 21 cahices de trigo, tres cahices de trigo por razon de daños (49); y tres tantos iguales al importe de la cosa hurtada para su dueño: *lib. 5 tit. 6 cap. 5.* El que hurtare piedra en la cantera, pague por la primera piedra dos sueldos, y un sueldo por cada una de las demas: *ibid. cap. 22.* (50). El que hurtare agua de riego de dia, pague cinco sueldos, y 60 de noche: *ibid. cap. 24.* El que hurtare (51) buey de rey, de infanzon, de labrador, o de monasterio pague mil sueldos: *lib. 5 tit. 6 cap. 9.* El que hurtare puerco, si fuere de dos años, pague dos cahices de trigo, y de menos tiempo, entregará otro puerco igual, jurando que vale tanto como el hurtado: sino quisiere jurar pagará los dos cahices de trigo: *ibid. cap. 11.* El que hurtare verraco de los puercos, pague los daños y 60 sueldos de multa (52): el que lo encerrare en corral pagará 60 sueldos, aun cuando lo hubiese encontrado haciendo daño. El que hurtare morueco de las obejas pagará el daño, otro morueco igual, y nueve obejas preñadas de multa. El que hurtare garañon de yeguas pagará los *daños* (53); y si lo robare 300 sueldos de multa (54): *lib. 5 tit. 6 cap. 12.* El que hurtare carnero con cencerro ó campanilla entre obejas, con intencion de hurtar tambien las obejas; si fuere probado con buenos hombres, sufrirá la pena de cortarle dos dedos de la mano derecha, tanto cuanto pudieren entrar en la campanilla; y el baile del señor solariego hará ejecutar la sentencia. Esta pena puede conmutarse con la de llenar la campanilla de excremento de hombre (55), y vaciarla en la boca del ladron: *lib. 5 tit. 6 cap. 14.* En los hurtos de gatos, se

(48) Háganse las pruebas, y discúlpese cada uno como el Fuero manda, segun su clase respectiva.

(49) *Amigadura*, dice el Fuero, que significa la accion de resarcir un daño; ó el valor de lo que la cosa hurtada debería producir ó redituar.

(50) Véase *canteras*.

(51) *Si alguno furta ó peindra buy*, dice el Fuero. Aquí se vé que el hurto en este caso se consideraba igual á un prendamiento: por eso decimos en el art. *robos* que la acepcion de las palabras *hurto, robo* presenta una ambigüedad en el Fuero bastante difícil de esplicar.

(52) *Peite la amigadura que furto es, é 60 sueldos de calonia.*

(53) *La amigadura:* ésto es los daños.

(54) La diferencia que se advierte aquí del hurto al robo debe consistir en uno de aquellos errores tan comunes en la escritura del Fuero. No puedo persuadirme de que al que hurtaba garañon de yeguas se le impusiera únicamente la multa de los daños; y creo que la de los 300 sueldos comprehendía igualmente al hurto, y al robo.

(55) *Que fagan implir la campaneta de mierda de home que sea rasa, é faga implir en la boca al ladron.*

ligará al animal una cuerda de un palmo al pescuezo: se clavará una estaca en tierra en parage llano de nueve palmos de ancho, y atado el gato á la misma estaca deberá el ladron echar con el puño sobre el animal poco á poco, asi como cae de la grumeza en el molino, tanto mijo cuanto sea necesario hasta cubrir el gato: si en el lugar del hurto no se hallare mijo pagará una multa de 21 cahices de trigo, y tres cahices mas por razon de daño si le hubiere: esta multa debe repartirse en la forma acostumbrada (56). Si el ladron no pudiere pagar se le ligará el gato al pescuezo de manera que le cuelgue por las espaldas estando desnudo; y los saydnes (57) hiriendo al ladron y al gato le harán correr de modo que el animal le rompa bien con los dientes y con las uñas las costillas: *ibid. cap. 18.* El que hurtare azor pague 100 sueldos, y si fuere mudado, cien sueldos de cada muda. El que hurtare alcon 50 sueldos, y otros tantos por cada muda: *ibid. cap. 19.* El que hurtare gavilan 20 sueldos, y otros 20 por cada muda: *ibid. cap. 20.* El que hurtare ave de jaula que hable, pagará 60 sueldos por cada año que hubiere hablado, y sino hablare 20 sueldos, y otros 20 por cada año que hubiere estado enjaulada: *ibid. cap. 21.* El que hurtare cencerro á vaca pague diez cahices de trigo, donde el homicidio se paga en pan: donde pagan en bueyes 60 sueldos; el que hurtare vaca pague dos vacas, y la hurtada: *lib. 5. tit. 6 cap. 10.* Quien hurtare galgo con correa en el pescuezo y sortija, pagará 100 sueldos: por alano, ó galgo de caza 60 sueldos: por podenco de caza pagará tres iguales al hurtado (58): por mastin de ganado con collar 60 sueldos: por mastin que esté entre cadenas 60 sueldos: por los demas perros á cinco sueldos: todas estas multas son para los dueños de los perros: *ibid. cap. 16 y 17.* Quien á sabiendas recibiere cosa hurtada debe sufrir la misma pena que el ladron: *lib. 5 tit. 6 cap. 25.* El ladron que entrando en pieza, viña, ó huerto cayere en cepo ó trampa, quéjese de si mismo porque quiso tomar lo ageno: *ibid. cap. 4.* Si mientras alguno robare bestia le mataren ó le hirieren, no tiene pena el matador: *lib. 3 tit. 12 cap. 7.* Quien matare á ladron, hurtando de *noche*, *no tiene pena*; y lo mismo *si le matare de dia*, haciendo resistencia con armas: *lib. 5 tit. 6 cap. 25:* véase *Guardas: Yerba.*

I

IGLESIAS. Sus edificios materiales en pueblos realengos deben ser reparados á costa de los villanos realengos y de los encartados, y no de los infanzones; á no ser que voluntariamente quisieren ayudar, en cuyo caso, si dieren principio á ello, serán obligados á continuar hasta la conclusion de la obra: *lib. 3 tit. 1 cap. 2.* Se deben tocar las campanas á misa tres veces con tres pausas en los dias que no sean festivos para que el Ricohombre (1), ó el Prestamero (2) puedan asistir á la misa si quisieren; y si por falta de los toques no la oyeren, pagarán los villanos labradores 60 sueldos de multa. Si estando el Ricohombre ó el Prestamero en la iglesia cayeren goteras, y manchasen sus vestidos, debe abonárseles el daño por los mismos labradores: *ibid.*

---

(56) La mitad para el dueño de la cosa hurtada siendo infanzon, y sino para el señor solariego; y la otra mitad para el Rey: así se dice en el art. *pastos.*

(57) De los *sayanes* se hace mencion en el art. *embargos.*

(58) *Rendrá su tercero*, dice el Fuero. El cap. 5 lib. 5 tit. 6 hablando de los hurtos de muebles dice: *é debe render al dueino tales tres como el furto es.* Yo he aplicado á éste caso la palabra *tercero*, fundado tambien en una cláusula del cap. 1 lib. 6 tit. 4 donde hablando de la anchura que deben tener los caminos dice: *en tanto quanto el alcalde pueda pasar con si tercero de cavalgantes extendiendo los pies en las estriberas etc.*

(1) El ricohombre que tenia el gobierno del pueblo *ó la honor* por el Rey.

(2) Sustituto del gobernador, en cuya ausencia ejercia sus funciones.

De los Abades.

Los Abades hijos de caballeros, ó de señoras, que tengan vecindad, pueden tener claveros escusados (3), que sean hijos é hijas de villanos del Rey: *lib. 1 tit. 1 cap. 3.* En las iglesias de todo pueblo realengo, abadengo, ó encartado, deben ser abades clérigos ordenados, que sean vecinos, ó hijos de vecinos. Los vecinos que hubieren adquirido la vecindad, despues de estár enfermo el Abad, no tienen voto para la presentacion de Abad en aquella vacante, si por su muerte ocurriere. No puede ningun vecino solicitar para tales nombramientos la proteccion del Rey, Obispo, Arcediano, Ricohombre, ni otro estraño (4). Los Abades deben ser considerados, y contribuir á las cargas vecinales (5) como un solo vecino (6) por la renta de la iglesia, y la *heredat de la abadía: lib. 3 tit. 1 cap. 1.* Los bienes comprados por los Abades de iglesias vecinales, en los pueblos de su residencia, deben recaer en las mismas cuando murieren; y solo pueden disponer libremente de los bienes heredados, y de los adquiridos antes de entrar en la abadía: *lib. 3 tit. 11 cap. 4.* La primera vez que el Ricohombre, ó Prestamero comieren en el pueblo de su gobierno, debe asistir el *Preste con su escolano* á bendecir la mesa; y si les dieren de comer deberán seguir haciendo lo mismo todos los dias: *lib. 3 tit. 1 cap. 2.* Los Abades deben decir maitines, vísperas, misa, y las horas por el diezmo de los infanzones (7): *lib. 3 tit. 2 cap. 1.*

De los diezmos.

El diezmo que los infanzones deben pagar al Abad de su iglesia se reduce á llenar el robo con un poco de cada uno de los frutos que hubieren cogido (8); y así lleno lo llevarán á la iglesia, y lo vaciarán ante el altar en parage limpio, poniendo por testigos á los presentes, para que lo abonen en caso necesario. Si el infanzon tuviere viñas, llevará una cesta de uvas tan grande cuanto un hombre la pueda cargar al hombro (9). El infanzon que se escusare á pagar el diezmo, debe ser demandado por el Abad ante el Alcalde del mercado (10): *lib. 3 tit. 2 cap. 1.* En los pueblos limítrofes, donde los vecinos del uno tuvieren pieza ó viña situada en parte en término del otro, pudiendo entrar el dueño por su propia jurisdiccion á la heredad, pagará el diezmo y la primicia á la iglesia de su vecindad; pero si toda la pieza estuviere cercada y comprehendida en el término de otro pueblo, en éste deberá pagar, con tal que el cultivo ó la labor de la heredad se haga desde él (11); pues de lo contrario partirán á medias el diezmo, dejando la primicia por entero para la iglesia del pueblo en cuyo término existiere la heredad: *lib. 3 tit. 2 cap. 2.* Los judíos ni moros, no deben pagar diezmo ni primicia de las heredades de sus abolorios, que nunca poseyeron los cristianos; pero si de las que por cualquiera título adquiriesen de éstos: *lib. 3 tit. 2 cap. 4.* El diezmo de frutos vendidos en la heredad ¿quien lo debe pagar cuando no se advirtiere al tiempo de la venta? Véase *Ventas.*

---

(3) *Claveros:* véase *hidalguía.*

(4) *Todos los vecinos que fueren al rey, ó al obispo, ó darcidiano, ó á richome, ó á otro home estraino que aya adaver la Glesia deshereda asi, é á toda la vecindat.*

(5) *Costería, y facendería:* guardio, y obras concejiles.

(6) *En cuanto eill sea tenien de la abadía debe pasar como un vecino en toda facienda.*

(7) *Que los vecinos que estan en la eglesia que oyan las horas del infanzon que faz diezmo por fuero.*

(8) *Esta es la diezma que da por fuero de todos los fruitos que eille aplegó en su era, poner sendos pocos al robo, é implir el robo, é faga llevar est infanzon esta diezma á la glesia.*

(9) *Esta es* (dice el Fuero) *la diezma que dá el infanzon por fuero seglar.*

(10) *Clérigo seglar que tiene vecinal glesia, é es clamado abat en su villa, é demanda diezma al infanzon, responde el infanzon, que dará á tal diezma como el alcalde del mercado mandare.*

(11) *Debe dar á la iglesia onde el termino es sacando la labranza si labra de otra villa, por que por labor debe partir por medio la diezma.*

Ofrendas.

Todos los vecinos deben hacer ofrenda en cada pueblo, cuando menos en las tres pascuas, en reconocimiento de vecindad: *lib. 3 tit. 2 cap. 5.*

Del fuero eclesiástico.

Ningun clérigo, ni otro hombre puede hacer fuerza sobre tenencia de iglesia, sino con mandamiento de Obispo o su lugarteniente; y si la hicieren deshágase por el brazo seglar: *lib. 5 tit. 4 cap. 1 y 2.* Los clérigos que mataren ó robaren, sean juzgados por fuero seglar, rogando para ello al Obispo que los degrade (12): *lib. 5 tit. 11 cap. 1.* Los religiosos que no llevaren el hábito de la comunidad á que pertenecen, pueden ser demandados por fuero seglar: *lib. 3 tit. 22 cap. 3.* Las pruebas de deudas contra eclesiásticos deben hacerse con un testigo sacerdote, y otro seglar: véase *Deudas.*

Inmunidad de las iglesias; y penas de su profanacion.

Los malhechores que se refugiaren en las iglesias, no pueden ser extraidos de ellas, sino fueren ladrones manifiestos, ó traidores probados, ó presos. Sin embargo si el refugiado hubiere dado fiador antes de refugiarse, éste fiador podrá extraerlo: *lib. 3 tit. 1 cap. 3.* Los que profanaren las iglesias, y cometieren en ellas homicidio, tienen la pena de 900 sueldos, ademas de la de homicidio: si la iglesia no estuviere consagrada, la pena es 60 sueldos: *lib. 5 tit. 10 cap. 3.*

De los excomulgados.

Cuando los excomulgados entraren en la iglesia, deben ser arrojados por los vecinos que se hallaren; y no haciéndolo, no incurren los clérigos en pena por no decir las horas mientras el excomulgado permaneciere en la iglesia: *lib. 5 tit. 12 cap. 1.*

De Monasterios.

Los hombres y mugeres que entraren en religion deben pagar antes todas sus deudas, y ajustar sus diferencias; y sino lo hicieren debe responder la comunidad durante la vida de aquellos. Si la reclamacion se hiciere despues de muertos, la comunidad solo debe entregar diez sueldos para todos los acreedores. Si el muerto fuere dueño de alguna casa poseida por la comunidad, y sin noticia de esta hubiere contraido deudas, pagará la misma comunidad con cien sueldos á todos sus acreedores. Si las deudas las hubiere hecho de órden del prior ó del convento, la comunidad responderá de todas ellas: *lib. 3 tit. 22 cap. 1.* No pueden ser recibidos en religion los villanos pecheros ni sus muebles, sin consentimiento del Señor; y si la comunidad diere el hábito, y tomare mueble de cuatro pies (13) de un villano, podrá el Señor prendar á la comunidad; pero bien puede ésta amparar al villano, no dándole el hábito, y en pueblo donde el Señor no tenga vecindad (14): *lib. 3*

(12) *Si por aventura algun clerigo quisies su dinidad desondrar matando homes ó furtando cosa probada, liebenlo al obispo, é roguenli que lo desordene, el obispo desordenandolo, fagan justicia ende como otro seglar, é no espere otro bien de Eglesia.*

(13) Bestias ó ganados.

(14) *La comunidad podrá decir entonces que es su vasallo.* Cuando los villanos, ó moros, dejando la heredad de un Señor pasaban á los términos de otro, no podian ser perseguidos dentro de ellos por el primero: véase *moros: solariegos.*

tit. 5 cap. 5; tit. 22 cap. 4. Los infanzones que entraren en religion pierden los derechos de vecindad en pueblos realengos; ni pueden ser fiadores ni testigos; ni bestia suya de montar puede pacer entre mieses sino una ó á lo mas dos, ó cuatro bueyes, y las obejas y puercos que tuvieren en el convento: tampoco tendrán voto para nombrar guardas, ni para vedar ó pacer las yerbas. Los monasterios que tuvieren vecindades al rededor de los pueblos realengos, labrando con sus bueyes, trasnochando el yugo en la reja, y estando las yugadas sin melena, y con los hombres ó criados de la comunidad, pueden pacer con sus ganados en los términos de dichos pueblos realengos: *lib. 3 tit. 17 cap. 17.* En las donaciones de heredades ó collazos á monasterios para sufragios, con condicion de no enagenar, no habiendo pariente próximo, deben ir los *collazos* (15) al Rey para que los tenga á derecho (16). Las heredades ó collazos, donados á comunidad religiosa sin condicion, podrán venderse sin derecho de retracto en los parientes del donador (17): *lib. 3 tit. 19 cap. 4.* Ningun religioso puede, sin consentimiento de la comunidad, constituirse deudor de mas cantidad que la de cinco sueldos; y si fuese Comendador cien sueldos: ni la comunidad debe pagar otra cosa: *lib. 3 tit. 22 cap. 2.* Las deudas contra religiosos (18) deben probarse, cuando se negaren, con un testigo sacerdote y otro seglar: véase *Deudas.* Circunstancias que deben intervenir en las adquisiciones y compras de bienes que hicieren las comunidades religiosas, y sus individuos en particular como apoderados de legos: véase *Ventas.* Las comunidades religiosas no pueden vender collazos sin autoridad real; pero lo pueden hacer de las heredades libres, y cambiarlas (19): *lib. 3 tit. 12 cap. 13.*

INFANTICIDIO. Véase *Hijos.*

INHIBICIONES. Véase *Molinos.*

INJURIAS. Quien injuriase á otro llamándole con ira ladron, ó traidor probado, desterrado, ó boca de mal olor, (20) á presencia de hombres buenos, y se le probare con dos vecinos pagará 60 sueldos de multa: sino se le pudiere probar se estará al juramento del acusado: *lib. 5 tit. 1 cap. 1.* El infanzon que injuriare á padre ó madre, llamándole traidor probado ó ruin ante hombres buenos, ó diciendo á su madre puta probada ó *mesicilla*, debe ser desheredado: véase *Sucesiones.* Es injuria desnudar un infanzon á otro, y tiene 120 sueldos de pena; ni á muchacho hijo de infanzon, que fuere hallado haciendo daño, se le puede quitar la camisa por prenda, si otros vestidos no llevare, bajo la misma pena: *lib. 5. tit. 10 cap. 9.* Es injuria herir á alguno á presencia de la muger ó viuda de un caballero: véase *Heridas.* Tambien lo es el sacar prenda en un pueblo donde accidentalmente se hallare una Señora ó viuda de caballero (21): véase *Embargos.* El que insultare á algun converso pague 60 sueldos (22): *Amejoramiento cap. 26.*

INMUNIDAD. Disfrutan de ella los que se refugiaren en las iglesias, y en los palacios de infanzones; excepto en los delitos de ladrones, y traidores; pero pueden ser extraidos del asilo los que hubieren dado fiador antes de refugiarse: véase *Iglesias: Palacios.*

---

(15) Por *collazos* se entiende aquí los villanos pecheros.

(16) Queda esplicado el espíritu de esta disposicion en el art. *donaciones* nota 23.

(17) Pero nunca podrá la comunidad vender los collazos sin licencia del rey: *lib. 3 tit. 12 cap. 13.*

(18) *Hombres de orden* dice el Fuero: algunas veces se entiende por los eclesiásticos seculares y regulares indistintamente; en cuyo sentido hablo de este capítulo en el art. *deudas.*

(19) *Empero heredat plana puede vender é cambiar.*

(20) *Boca fedient.*

(21) Estas dos clases de injurias hablan en razon á la falta de respeto á las Señoras.

(22) *Toda persona que á ningun converso dixiere renegado, tornadizo, ó en semblant palabra.....*

J

JORNALES. Los de los labradores deben pagarse en el mismo dia de su trabajo; y si para la noche no se verificare citese al deudor ante la justicia con dos testigos: sino compareciere pague al dia siguiente cinco sueldos de multa, y los jornales dobles: *lib. 3 tit. 18 cap. 1.*

JUDIOS. Véase *Iglesias: Juramento: Logreros: Pruebas: Ventas.*

JUECES. ¿Quienes pueden serlo entre los Navarros? Véase *Juicios.*

JUICIOS. (1). *Disposiciones generales.* No pueden hacerse con los Navarros fuera de Corte; y deben hallarse cuando menos un Alcalde, y tres Ricoshombres, y á lo mas siete; y sean naturales del Reino (2): *lib. 2 tit. 1 cap. 1.* No puede ejercerse jurisdiccion sin autoridad del Rey, pena de mil sueldos: *ibid. cap. 3.* No puede juzgarse sino por las razones que las partes alegaren ante el juez: *lib. 2 tit. 1 cap. 11.* No pueden ser embargados los que dieren *fiador de derecho* (3): véase *Embargos.* De los juicios sobre heredades deben conocer los Alcaldes de la jurisdiccion de la heredad; y de los de muebles el Alcalde de la jurisdiccion del acusado: *lib. 2 tit. 2 cap. 5.* Habiendo juicio sobre la pertenencia de una cosa, no puede ser vendida ni enagenada hasta su decisión: *lib. 2 tit. 2 cap. 3: lib. 3 tit. 19. cap. 9.* El que pusiere mala voz, si dentro de año y dia no comenzare el pleito, podrá ser obligado por el poseedor á estar á juicio, ó dar fiador de seguridad por sí, y por sus parientes: *lib. 2 tit. 2 cap. 8.* Los pleitos no se metan á riñas, ni á desafios, y abreviense cuanto se pudiere: *lib. 2 tit. 1 cap. 12.* Los pleitos sobre yermos decídanse á conocimiento de hombres buenos, ó con pruebas fidedignas: véase *Yermos.* El hombre de *linage* (4) puede dar fiador, de lo que el Alcalde mandare, por su clavero escusado, y defenderlo en juicio, escepto si fuese villano pechero conocido de la cena de *salvedat*, ó de la *peticion de la cebada* (5), por cuyas pechas no le puede defender (6), ni de homicidio; ni tampoco si tuviere tierra del Rey: *lib. 1 tit. 1 cap. 3.* Los hidalgos que salieren en servicio de su Señor á otro reino, si pleito les ocurriere en Navarra, deben someterse al juicio del tribunal Navarro, ó comprometer en arbitrios: *lib. 1 tit. 5 cap. 3.* Pueden las partes poner procurador para sus pleitos, firmando lo que el procurador hiciere: *lib. 1 tit. 6 cap. 1.* Cuando dos se demandaren reciprocamente, conózcase primero del que primero demandare, salvo si fuere juicio de prendas: en cuyo caso podrá ser preferido, jurando y dando fiador de derecho: *lib. 2 tit. 1 cap. 6.* En las demandas entre hermanos y parientes, sobre heredades de abolorio ó de patrimonio, no deben admitirse *fiadores de crédito* (7): sino es en el caso de que el tenedor de la heredad quiera obligarse á probar al demandante, que no tiene razon, ni derecho en la demanda: entonces podrá seguir en la pose-

(1) Ademas de las reglas generales que para los juicios contiene este artículo, se esplican los casos particulares, que espresa el Fuero, en los respectivos artículos de este Diccionario.

(2) Este fuero (que dice ser de los infanzones) habla con referencia á todos los reinos de España: dispone que los jueces sean Navarros en Navarra, en Castilla Castellanos, en Aragon Aragoneses, en Cataluña Catalanes, en Leon Lenneses, en Portugal Portugueses, y en ultrapuertos *segun la tierra.* En Navarra puede el Rey poner cinco extrangeros para administrar justicia *(en bailio).* El *cap. 3 lib. 1 tit. 1* dice que el Rey debe juzgar á los infanzones acusados de traidores, ladrones, ó malhechores; pero que en estos juicios deben intervenir el Alcalde de la comarca, y al menos tres Ricoshombres é infanzones instruidos; y que si el Rey hiciere justicia de otra manera *tenra tuerto al mal jechor é á sus parientes:* véase *rey.*

(3) Ni presos sino por traidores juzgados, ó ladrones, ó robadores manifiestos, ó *encartado:* Anales de Navarra tom. 3 pag. 260 párrafo 10. La excepcion del *encartado* era con respecto á los débitos de las pechas correspondientes á su *encartacion:* por eso no podian tampoco los infanzones dar fiador por sus claveros deudores de las pechas del Rey, como se dirá luego.

(4) Noble, infanzon, hidalgo, caballero.

(5) Véase lo que eran estas pechas en los artículos *ricoshombres: solariegos.*

(6) Esta defensa se reducia principalmente al fiador que daba el Señor; por cuya virtud no podia su clavero ser preso ni embargado; por que ninguno podia serlo dando fiador de derecho; pero el protector debia responder del juicio: véase *embargos: fiadores.*

(7) Fianza que daba el tenedor de la heredad, para no ser desposeido de la tenencia durante el pleito.

sion; pero sino dá la prueba prometida, pierde la heredad que se disputa: no dando dicho fiador se seguirá el pleito estando ambos en la tenencia de la heredad ó ambos fuera (8): *lib. 2 tit. 4 cap. 9.* En los pleitos entre pueblos, y entre villanos remitidos á pruebas, si se atuvieren al rigor del fuero (9), no valen por testigos otros hombres que los inteligentes (10) en la materia que se disputa; pero si los litigantes se atuvieren únicamente á la verdad (11), son buenos para testigos todos cuantos estén sabedores de los hechos: *lib. 2 tit. 5 cap. 10:* véase *Pruebas.* En los pleitos del Rey ó de villano realengo con villano encartado de hidalgo, sobre heredad, este villano no debe responder sino á su Señor: *lib. 2 tit. 5 cap. 5.* No deben parecer en juicio sin tutor los varones hasta la edad de catorce años cumplidos, y las hembras hasta los doce: *Amejoramiento cap. 1.* Sobre el fuero eclesiástico véase *Iglesias.*

De las citaciones.

En las demandas contra hidalgos, deben ser citados con término de diez dias estando en el reino, y de treinta si estuvieren fuera (12): no compareciendo, podrá procederse al embargo de bienes; pero si despues compareciere le serán restituidos, dando fiador de derecho á juicio de la Corte: *lib. 2 tit. 3 cap. 1.* Cuando en los juicios en que hubiere prendas en corral (13), no compareciere el demandado en los tres martes (14) á contestar la demanda, el Alcalde exigirá fiador al demandante, y determinará el juicio; pero así en éste caso, como en el de no acudir al plazo de la citacion ante el Alcalde ó en Corte, por falta de dia no se pierda la posesion, pagando las costas el moroso; y hasta que las pague, si estuviere en posesion el otro de la cosa que se disputa, no responda á la demanda, si el moroso no diere causa legítima de su morosidad: lib. 2 tit. 3 cap. 2.

De la jurisdiccion de los Señores.

Los Señores territoriales ó solariegos pueden conocer en sus Señoríos de las querellas de unos vecinos contra otros y juzgarlos segun el Fuero; pero no pueden hacer justicia de autoridad propia, y sin que preceda queja de parte. De los cargos que el Señor hiciere como juez al demandado, no se dé por ofendido (15), ni responda, si la parte demandante no estuviere presente: *lib. 2 tit. 1 cap. 10.*

De los juicios ante los Alcaldes.

En las demandas ante los Alcaldes sobre heredades, y muebles, los demandantes deben dar fiador de responder á otro cualquiera que pidiere con mejor derecho: *lib. 2 tit. 2 cap. 6.* Tambien deben darlo para que en el caso de ser vencidos en el juicio, ni el demandante ni otro de su generacion mo-

(8) Poseyéndola los dos, ó administrándola un tercero.

(9) *Si ponen por fuero.* Como si dijera, si la cuestion fuere de *derecho foral.*

(10) *Non deben valer otros hombres salvo aquellos que son semeillables al heredamiento, ó á la cosa sobre que es el pleito.*

(11) *Si pusieren por bona verdat debe valer todo home bono que sia sabidor del feito.* Esto es si la cuestion fuere de *hecho.*

(12) En las demandas de accion real de heredades, la citacion sea con treinta dias, y sufriendo la primera hágase segunda de otros treinta: y no compareciendo en los 60, dése la posesion al demandante, y haciendo los frutos suyos disputen despues la propiedad si quisieren. Y si la accion fuese personal de muebles ó deudas, pasados los 60 dias dése la demanda por confesada, y hágase la ejecucion en los bienes del citado: *Amejoramiento cap. 6.*

(13) Sitio donde se depositaban las prendas: véase *embargos.*

(14) Dias destinados para los juicios, y dias de mercado.

(15) *Si el señor de la villa dixere á dalguno tu fisiste aqueill mal, non li debe responder, car señor es é decir puede lo que querrá.*

verán nuevo pleito: *ibid. cap.* 7. En los pleitos que los labradores realengos tuvieren entre sí, acudirán al Alcalde del mercado, quien mandará á recibir informaciones señalando dia para oir á los testigos, y echando suertes ambos litigantes para el orden de las pruebas: el sayon ó alguacil debe convocar á los testigos, y éstos deben acudir, bajo la pena de 60 sueldos; sino fuere por enfermedad, ó por muerte de algun pariente próximo. En el dia señalado se reunirán el Alcalde, el Merino, y el párroco, y jurarán de guardar secreto: en seguida exigirán á los litigantes fianzas del valor de un cahiz de trigo: hecho esto entrarán en la iglesia, y examinarán á los testigos uno tras otro, bajo juramento y de guardar secreto (16). Enterados con la informacion del derecho de las partes lo declararán, obligando á la que no le tuviere á dar fianzas de cumplir; y pagará ademas un cahiz de trigo al Alcalde y al Merino: *lib. 2 tit. 5 cap. 9.* En los pleitos entre Navarros, y Francos (17), sobre heredades ó muebles, deben conocer el Alcalde *Forano*, y el Alcalde *Ruano*, estando el primero fuera del portal del pueblo, y el segundo dentro; ó mas bien llevarán el pleito al Alcalde donde estuviere sita la heredad, y si fueren muebles, ante el Alcalde del demandado: *lib. 2 tit. 2 cap. 5: véase Alcaldes.*

De las diferencias de pueblo á pueblo.

Si entre dos pueblos vecinos se suscitaren diferencias sobre terrenos, se les conciliará á conocimiento de hombres buenos, ó con pruebas fidedignas (18): *lib. 2 tit. 2 cap. 1:* véase *Yermos.* Durante el juicio no pueden los habitantes de ninguno de ambos pueblos pasar de las iglesias, ó de las eras adelante, y deben darse fianzas mutuamente de que así lo cumplirán: *ibid. cap. 2.* Cuando los pueblos no comprometieren sus diferencias en árbitros, se hará informacion por medio de hombres buenos, y se remitirá al conocimiento del Alcalde: *lib. 2 tit. 5 cap. 8.*

De las apelaciones.

Las apelaciones de Alcalde menor á mayor (19) en el mercado, deben ser con plazo de ocho dias; y si fuere para la Corte diez dias: *lib. 2 tit. 8 cap. 1.* Los villanos en sus pleitos no tienen apelacion á Corte, sino de Alcalde menor á mayor; pero sí cuando litigaren infanzon y villano: *ibid. cap. 2 y 3.* De los juicios de cristianos con judíos ó moros no hay apelacion (20): *lib. 2 tit. 6 cap. 9.* Ni tampoco entre suegros y yernos: *ibid. cap. 1.* En todo juicio y tribunal, debe pagar las costas en cada apelacion la parte vencida á tasacion de la Corte, y juramento del vencedor; y no hay apelacion de 50 sueldos en bajo, sino que se conozca simplemente y de plano del pleito. *Amejoramiento cap. 8.*

JURAMENTO (21). No se exija á las mugeres preñadas por ningun juicio de Alcalde hasta treinta dias despues del parto; pero deben dar fiador de jurar al plazo señalado: si antes del plazo murieren sin estar hecha la prueba, y dejare la difunta hijo ó hija heredera de edad, deberá jurar el hijo ó hija: á falta de hijos no hay juramento; y el fiador debe pagar y cumplir al deman-

---

(16) El Fuero dice en otro capítulo, que los testigos sean examinados á presencia de ambas partes: véase *pruebas.*

(17) *Francos:* véase *pruebas* nota 38.

(18) El cap. 4 lib. 2 tit. 2 dice que en las diferencias entre pueblos, sobre yerbas, aguas, y otras cosas, se admita el juramento de hombres buenos inteligentes en la materia; y que así se acabe el pleito, echando suertes ambos pueblos sobre quien ha de dar los hombres buenos. En el Bearne habia un fuero semejante á este: una de las partes presentaba cierto número de testigos para que jurasen, y la otra parte exigia de entre ellos el que habia de jurar.

(19) Los Alcaldes mayores eran sin duda los que habia en cada comarca para el conocimiento de los juicios respectivos, como se infiere de lo que dejamos dicho en la nota 2 de esta letra.

(20) *No hay torna á batalla,* dice el Fuero.

(21) Habia diferentes especies de juramentos: véanse los artículos *fiadores: molinos: préstamos.*

dante, y ademas la multa al Señor (22): *lib. 2 tit. 7 cap. 1.* Tampoco puede exigirse juramento á nadie desde Septuagésima hasta diez dias despues de Pascua de Resurreccion: desde Adviento hasta pasada la fiesta de San Hilario, y desde Santa Cruz de Mayo hasta tres dias despues de San Miguel; excepto en causas de homicidio, traicion, é injurias: *lib. 2 tit. 7 cap. 2.* Cualquiera que jurare sin razon, en juicio de tenencia de heredad, debe pagar 60 sueldos de multa: véase *Posesion.* Los juramentos deben prestarse estando de espaldas en la pared esterior de la iglesia: véase *Préstamos.* El juramento que dieren los cristianos, judíos, y moros en causas de los unos contra los otros, debe ser segun su ley respectiva: *lib. 2 tit. 6 cap. 9: tit. 7 cap. 3:* véase *Falsedad: Pruebas.*

JUSTICIA ¿Como debe administrarse? Véase *Juicios.*

L

LABRADORES. Véase *Arrendamientos: Embargos: Guardas: Jornales: Leña: Pastos: Roturas.*

LADRONES. El que los matare hurtando de noche, ó haciendo resistencia con armas de dia, no tiene pena: véase *Homicidios.* No disfrutan de la inmunidad de las iglesias, ni de los palacios: véase *Iglesias: Palacios: Robos.*

LEÑA. Pueden cortarla los labradores, y prohibirlo cuando quisieren en pueblos realengos donde no hubiere acotamientos; pero los infanzones deben recibir en su caso doble porcion que los labradores pecheros: *lib. 6 tit. 2 cap. 1.* En los pueblos donde hubiere infanzones y villanos pueden estos cortar leña, y prohibirlo cuando quisieren; pero los infanzones cortarán doble porcion que los villanos. Los infanzones podrán tambien cortar tres cargas cada uno en las tres pascuas, aunque no lo hicieren los villanos: *ibid. cap. 2.* No pueden cortar leña los vecinos de un pueblo en los montes del otro: *ibid. cap. 3.* Los Ricoshombres pueden cortar dos cargas de leña en cada dia de los que albergaren en los pueblos realengos ó de Señorío: el Señor, si de uno solo fuere el pueblo, puede cortar tanto como el Ricohombre; y si mas Señores hubiere, cortará cada uno tantas cargas cuantas *opilarinzadas* tuviere (1): véase *Ricoshombres.* En los cortes de árboles, no los hace suyos aquel que habiendo dado principio á cortar los dejare señalados, sino el que los cortare: *lib. 6. tit. 2 cap. 4.* La pena de los que cortaren árbol en monte vecinal vedado, sin consentimiento de los vecinos, es dos cahizes de cebada, uno de trigo, una cuarta de vino, y dos sueldos y medio: si cortaren rama pagarán un robo de cebada: *ibid. cap. 6.* El que cortare árbol de raiz pagará un cahiz de trigo, una cuarta de vino, y un carnero: *ibid. cap. 7.* El que cortare árbol en bustalicia de montaña (2) pagará un novillo: *ibid. cap. 8.* Las multas por cortar leña prescriben sino se cobran antes de pasar el dia de Navidad: *ibid. cap. 5:* véase *Madera.*

LEPROSOS (3). Deben estar en el hospital (4), ó en una casa que edifiquen los vecinos fuera del pueblo, donde crean conveniente. Si los leprosos pidieren limosna háganlo con tablas, y de las puertas de los corrales afuera: no jueguen con los niños, ni con los jóvenes; y todos los vecinos manden á sus

(22) Parece que el Fuero en este caso daba por probada la cuestion en favor del demandante: y de aquí procede la multa que debia pagar el fiador, llamada *multa de pruebas*, como esplicaremos en el art. *pruebas.*

(1) Tener tantas *opilarinzadas* significa tener otros tantos vecinos pecheros: por que en efecto pagaban cierta pecha con este título, de que se hará mencion en el art. *solariegos.*

(2) *Bustalicia:* véase la nota 10 del art. *pastos.*

(3) Cafos dice el Fuero.

(4) *Cajería:* Hospital destinado para los leprosos.

hijos que no se acerquen á los leprosos, ni á sus casas (5): *lib. 5 tit. 11 cap. 5.*

LIMITES. Sobre las diferencias en los dos montes, véase *Pastos.*

LOGREROS. No hagan uso de las prendas que recibieren; y si las usaren pierdan el logro, ó enmienden el daño ó menoscabo de las prendas, á eleccion del dueño. Si las quebraren deben tambien enmendar el daño, y perder el logro; y si hubiere reclamacion ante el Alcalde con pruebas, paguen ademas 60 sueldos de multa: *lib. 5 tit. 7 cap. 1.* Las deudas de logro cesan de ganar desde que ascienden al tanto y medio (6) hasta que son pagadas: *lib. 5 tit. 7 cap. 2.* Los logreros no pueden ser testigos: véase *Pruebas.* Los judíos ni moros no hagan préstamos á mayor interes que el de cinco por seis (7), y póngase en la escritura cabalmente la cantidad prestada, pena de perder la deuda: *Amejoramiento cap. 13.* Y no se haga renovacion de la deuda hasta despues de cinco años que se haya doblado (8), para que no reciban usura de usuras, pena de perder la deuda: *ibid. cap. 14.* Los cristianos, no pueden prestar á logro (9), pena de perder la deuda, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el acusador: *ibid. cap. 10.* El cristiano que vendiere cualquiera cosa, y despues la volviere á comprar por menos precio, por sí ó por interpuestas personas, es usurero, é incurre en las penas de los logreros: *ibid. cap. 11.* Las deudas de logros prescriben á los diez años, véase *Deudas.*

M

MADERA. Pueden darla los vecinos de cada pueblo á quien quisieren; y si alguno de ellos se escusare, contra la voluntad de la pluralidad, cortarán en su quiñon la parte que le correspondiere dar: *lib. 3 tit. 19 cap. 8:* véase *Leña.*

MATRIMONIOS. En los de infanzones con infanzonas deben dar los maridos por arras tres heredades, si las tuvieren (1). Si muerta la muger con hijos de este matrimonio pasare el infanzon á segundas nupcias, y no tuviere otros bienes que las arras dadas á la primera muger, puede tomar de ellas una heredad para las arras de la segunda; pero que no sea la mayor. Si muerta la segunda muger, tambien con hijos, pasare el viudo á terceras nupcias, puede dar por arras á la tercera muger la tercera heredad de las arras de la primera, no teniendo otros bienes; y los hijes de cada matrimonio deben heredar respectivamente las arras de sus madres, si hubieren sido dadas con

(5) En el Bearne había una institución semejante: los leprosos tenían puerta reservada para entrar en la iglesia, una pila de agua bendita particular, y un cementerio, á fin de que aun despues de su muerte no tuviesen contacto con los otros ciudadanos; por que la lepra era mirada como un castigo directo de la mano de Dios. Así es que los leprosos condenados largo tiempo á vivir separados de los demas hombres vinieron á ser, como los judíos, un pueblo extrangero espuesto al desprecio, y al insulto; y aunque la lepra desapareció, los hijos y descendientes de los leprosos permanecieron fuera de la sociedad. Estos son los que en la montaña de Navarra se conocen hoy con el nombre de *agotes* que se deriba de *cagots* (esto es hipócritas) con que segun Mr. Faget de Baure autor de la obra intitulada *Essais historiques sur le Bearne* se les denominaba en las provincias meridionales de Francia; y cuyo orígen ha sido mal esplicado por los historiadores. El principio de la hipocresía atribuida á los leprosos, y que debió contribuir tambien á fomentar el odio general contra ellos, fué el siguiente: Luis 8.° de Francia dejó en su testamento un legado de cien sueldos á cada una de las 2000 leproserías de su reino: una cantidad tan prodigiosa, en aquel tiempo, enriqueció los hospitales de manera que se vieron gentes que deseaban la lepra ó fingían que la tenían para disfrutar de las comodidades que en ellos había; pero Felipe el Luengo los despojó de todos sus bienes, bajo el pretesto de que los leprosos habían cometido grandes crímenes. Véase el art. *agote* en el Diccionario de las leyes.

(6) Esto es desde que el logrero hubiere ganado otro tanto y medio como el capital dado á interes. En aquellos tiempos el rédito del dinero era muy subido, y pocos años bastaban para doblar el capital. Véase mas abajo reformada esta disposicion por el cap. 14 del Amejoramiento.

(7) Parece que en esto hay error en la escritura del Fuero, y que debe decir *cinco por ciento.* Pudo consistir en estar escrito en cifras castellanas de esta manera V por C; pero el copiante tomando la cifra C por el 6 arábigo escribió V por seis, que es como se vé en el Fuero impreso.

(8) Que una vez duplicado el capital por medio de los réditos, no pueden darse estos á interes sino despues de pasados cinco años.

(9) *Por que las logros son vedados por el viello é nuevo testamento.*

(1) *Estas arras son dadas á infanzones, é no á ninguna villana:* lib. 4 tit. 1 cap. 1.

fiadores: en caso contrario se partirán entre los hijos que existieren, segun fuero: *lib. 4 tit. 2 cap. 1.* Los quitamientos de arras de las mugeres, en favor de sus maridos ni de otros, no son válidos sino asistieren al acto el padre si lo hubiere, y en su defecto el hermano mayor: á falta de este el tio, y de este el primo hermano con dos de los mas próximos parientes: *ibid. cap. 2.* En los contratos matrimoniales debe dar el esposo infanzon á su futura esposa tres fianzas de *coto de bueyes* (2): la una para el cumplimiento de la oferta de arras: otra de que la recibirá por muger y por Señora, y conservará sus cosas, y á ella sana y enferma; y la tercera de que no la obligará á firmar cosa alguna con amenazas ni con halagos sin hallarse presentes á lo menos cuatro parientes cercanos de la muger. La muger debe dar al marido otras tres fianzas, tambien de *coto de bueyes*, de que le recibirá por marido y por Señor, y que le guardará sano y enfermo, y sus cosas. Estas fianzas deben ser respectivamente de la comarca del que las recibe. Si por alguna desavenencia se saliere la muger de la casa del marido, podrá embargar este á sus tres fiadores: la muger será conducida á la casa que el marido elegiere, donde la entregarán del umbral de la puerta adentro, con sabiduría de vecinos del pueblo ó de la comarca: si de nuevo se separare del marido volverán á entregarla los fiadores en la misma casa ó en otra á voluntad de aquel con noticia de vecinos, ó de buenos hombres de la comarca; y puesta del umbral adentro la dejarán en poder del marido; y si todavia se observare en adelante que la muger no quiere permanecer con él, enviará este por parientes de ella tres á lo menos, otros tres de los suyos, y tres vecinos de los mas discretos del pueblo, ó de la comarca, á quienes haciéndoles entender la conducta de los esposos, verán si los pueden avenir: *lib. 4 tit. 1 cap. 1.* La muger casada, que por despego ó miedo de su marido se saliere de su casa y viviese honestamente, no debe perder sus arras ni sus bienes; pero estarán en poder del marido hasta que la muger vuelva á su compañía: *lib. 4 tit. 3 cap. 5.* El marido infanzon debe vestir á su muger segun su clase (3), y para comer debe darle cada veinte dias un robo de trigo, *conducho* (4), un tocino que cueste seis robos de trigo; y cinco cocas de vino, la mitad mosto, y la otra mitad agua y vino: *lib. 4 tit. 1 cap. 2.* Las mugeres casadas no pueden vender heredad suya, ni recibir prestamos, ni ser fiadoras, ni manejar sin licencia del marido sino dos robos de harina ó su valor para comer en casa; ni disponer sino del importe de un robo de salvado; ni los maridos están obligados á pagar otra deuda que esta por sus mugeres. Los maridos no pueden vender las arras, las conquistas de matrimonio, ni los bienes de las mugeres sin su consentimiento (5): *lib. 3 tit. 12 cap. 14; lib. 4 tit. 1 cap. 3.* Las mugeres casadas no pueden dar heredades sin consentimiento del marido: pero pueden recibir cuanto les dieren en heredades y muebles: *lib. 4 tit. 1 cap. 4.* Las conquistas del matrimonio deben partirse por mitad entre los hijos, y el viudo sobreviviente; y habiendo dos ó mas matrimonios, los hijos respectivos deben recibir la mitad de las que se hicieren en su tiempo. El viudo que pasare á segundas nupcias no puede echar de casa á los hijos del primer matrimonio; pero se irán ellos si quisieren, sacando las arras si las hubiere, y sino la mitad de las heredades á su eleccion. Estando las heredades en diferentes pueblos echarán suertes entre los hijos y el padre para saber cual es la de la madre, y cual la del padre: hecha esta particion se darán fiadores mutuamente para no demandar otra cosa de aquellos derechos. Si el viudo pasare á terceras nupcias, teniendo hijos de las segundas, debe partir con estos como lo hizo con los primeros: *lib. 4 tit. 2 cap. 3:* véase *Adulterio: Donaciones: Hijos: Sucesiones: Usufructo.*

(2) En el art. *empeños* nota 25 se deja esplicada esta especie de fianzas.

(3) *Una vez un cuambre de ensay, é una saya ampla con mangas de fustanio: al otro año devel dar paynos á estos bestidos, de corderunas de yerbas que matan por sant Juan, é una cinta que es feita de lana que se clamada faxa, en dos años no faga por ella.*

(4) *Conducho*, es lo mismo que comida: otras veces significa comida caliente, víveres, ó cosa de comer.

(5) Pero pueden hacerlo marido ó muger viudos, no teniendo hijos: véase *usufructo.*

MEDIDAS. Las de pan, y vino, solo el Rey, y sus Bailes pueden darlas; y nadie use de otras de distinta cabida, pena de 60 sueldos: *lib. 5 tit. 3 cap. 9: tit. 8 cap. 3:* véase *Falsedad.*

MENORES. No pueden parecer en juicio sin tutor, ni testar, los varones hasta la edad de catorce años, y las hembras hasta los doce: véase *Juicios: Sucesiones: Tutela.*

MERCADOS (6). Debe darlos el Rey donde quisiere, y nombrar Alcaldes para conocer de los juicios. Los Alcaldes de mercado no pueden juzgar á los infanzones acusados de traidores, ladrones, ó malhechores, sino el Rey con el Alcalde de la comarca, y al menos tres Ricoshombres é infanzones instruidos: *lib. 1 tit. 1 cap. 3:* véase *Alcaldes: Juicios: Rey.*

MERINOS. Deben ejecutar las sentencias que pronunciaren los Alcaldes contra los que no sean hidalgos: véase *Alcaldes.* Deben asistir con los Alcaldes á ciertos juicios: véase *Juicios.* Pueden tomar la casa que quisieren de los villanos en pueblos realengos para *posada* (7), y para recoger los derechos ó pechas del Rey: *lib. 3 tit. 4 cap. 4.*

MIESES. Véase *Préstamos.*

MINAS. Las de hierro pueden beneficiarlas libremente los infanzones en sus heredades: *lib. 1 tit. 5 cap. 5.*

MOJONES. El que los arrancare ó mudare de autoridad propia, entre piezas ó viñas, sufrirá la pena de cinco sueldos por cada mojon. Los mojones deben tener testigos (8). Si alguno pusiere mojones sin autoridad del Alcalde debe ser obligado á quitarlos: *lib. 5 tit. 10 cap. 20:* véase *Límites.*

MOLINOS. No se edifiquen en pueblos de Señorío contra la voluntad del Señor: *lib. 1 tit. 3 cap. 2.* Cuando en la construccion de un molino nuevo se pusiere inhibicion, habiendo dado ya la rueda tres vueltas, seguirá moliendo, dando fiadores de estar á derecho. Si alguno quisiere hacer presa para molino sobre otra de molino viejo y sin uso, y del dueño de este se quejare, deberá echarse un cuebano de paja en el agua de la presa vieja; y si la paja llegare hasta la acequia del molino viejo no podrá llevarse á efecto la fábrica de la presa nueva; á no ser que desde que estuviere aquel sin uso hubise pasado de abolorio: *lib. 6 tit. 6 cap. 3.* En las presas de los molinos nadie puede sacar el agua fuera de su madre ó cauce, ni de las acequias hasta que pase de las muelas; escepto para las necesidades de casa, y esto con vaso ó con herrada; y si con otra cosa la sacare alguno, pague la pena (9): *lib. 6 tit. 6 cap. 1.* Los molineros deben hacer buena harina: sino molieren bien entregarán la harina con dos cuartales de grano, y molerán el salvado: *ibid. cap. 5.* Los dueños de los granos deben entregarlos con medida, y recibirán la harina en la misma forma: si así no lo hicieren y despues reclamaren perjuicios se estará al juramento del molinero, el cual siendo de cantidad de un robo le prestará sobre los santos, y de menos cantidad sobre la cabeza de su confesor, de su compadre, ó de su padrino á eleccion del molinero. Si este se conformare en satisfacer los perjuicios al dueño del grano, podrá exigirle juramento acerca de la cantidad: *ibid. cap. 4.* Si de las muelas de los molinos se saliere ó de-

(6) *Mercados:* dias destinados, no solo para comprar y vender, sino tambien para celebrar los juicios ante los Alcaldes de mercado: se conocian con este dictado todos los Alcaldes de los pueblos donde se celebraban mercados con privilegio Real. El cap. 7 lib. 2 tit. 5 hablando de los juicios de tenencia dice "acudirán ambas partes para el primer dia de mercado, faltando al primero citese para el segundo, y faltando á este no haya mas plazo que para el tercero." Véase *posesion.*

(7) Véase lo que decimos acerca de estas posadas en el art. *alcaldes.*

(8) Llámanse *testigos* dos señales que comunmente se colocan inmediatas á cada muga.

(9) *Cave en la colonia que á las ruedas* (molinos) *es duda por fuera.* El cap. 7 libr. 5 tit. 10 dice que la pena del que quebrantare molinos, es la de 60 sueldos, y el daño: véase *daños.*

rramare el grano ó la harina (10), siendo de dia es de cuenta del dueño de ella, y si fuere de noche debe pagarlo el molinero á juramento del dueño. Si el molinero trasladare el grano á otra piedra, es tambien de su cargo la pérdida que resultare: *ibid. cap. 6.* Cuando un molino perteneciere á diferentes porcionistas, todos deben contribuir á las reparaciones necesarias, y los que no lo hicieren serán obligados á pagar su parte de gastos segun la cuenta de los que los suplieren. Entre tanto que no paguen no percibirán productos; pero en tales obras ó reparos, hechos sin intervencion de todos, no podrán fabricarse paredes de piedra sino en las murallas y obra del agua: *ibid. cap. 7.*

MONASTERIOS. Véase *Iglesias: Solariegos.*

MONEDA. Debe tenerla el Rey jurada en su vida (11), y casa sabida donde se cambie la moneda nueva por la vieja en el término de 40 dias y no mas. El Rey en el dia de su levantamiento debe derramar su moneda sobre las gentes hasta 100 sueldos en Santa María de Pamplona: *lib. 1 tit. 1 cap. 1 y 2.*

MONTES. Véase *Leña: Pastos: Roturas.*

MOROS. Los que estuvieren en heredad del Rey (12), y quisieren pasar á la de infanzon deben ser presos, ya sean moros ó moras; y el Merino del Rey se apoderará de todos sus bienes; pero la prision no podrá hacerse dentro de los términos del infanzon. Si moro ó mora saliere de la heredad de este, y pasare á la del Rey, el infanzon podrá prenderlo con cuanto tuviere en sus términos; pero en los del Rey no podrá hacerse la prision: *lib. 3 tit. 8 cap. 6.* Los moros deben pagar diezmo de las heredades que adquirieren de los cristianos: véase *Iglesias.* En cuanto á los moros esclavos ó cautivos véase *Esclavos.* ¿Como pueden los moros prestar á logro? Véase *Logreros.*

MUEBLES. Los juicios sobre muebles deben seguirse ante el Alcalde de la jurisdiccion del demandado: véase *Juicios.*

MUGERES. Véase *Donaciones: Fuerzas: Hijos: Juramento: Matrimonios: Pruebas: Usufructo: Viudas.*

MULTAS. Las en que tuvieren parte los Señores solariegos con el Rey (13), deben ser cobradas por el Rey; y las prendas que se exigieren para el pago no pueden sacarse del pueblo á donde pertenezcan: *lib. 3 tit. 4 cap. 6:* véase *Embargos.*

O

OFRENDAS. Véase *Iglesias.*

OSTALAGE. Debe pagarse al huesped cuando se venden bestias ú otras cosas como sigue. Por caballo, rocin, mula, asno ó yegua un dinero ó la silla si valiere menos de cinco sueldos; y si valiere mas, debe volver el huesped al vendedor doce dineros. De paños de lana y de fustania, de cada pieza un dinero; y lo mismo de la arpillera de cuerda; ó bien cinco dineros por fardo, que es la mitad de los derechos. Por cada deconcillos un dinero. El zembillini un

---

(10) *De molino qui cola de dia non debe emendar el molino, mas si colila de noches, aqueill menoscabo debe emendar el molinero.* El Sr. Baraibar en su Diccionario traduce *por colar moler.* Yo he procurado darle el sentido mas análogo á la palabra castellana *colar,* y al verdadero espíritu del Fuero: en él no es desconocida la voz *moler:* véanse los cap. 3 y 4 lib. 6 tit. 6 donde usa siempre de ella, y nunca de la de *colar* en la acepcion de *moler.*

(11) *E el rey que aya sieillo para sus mandatos é moneda jurada en su vida.* El derecho de la fabricacion de la moneda formaba una parte de las rentas reales; pero como cada vez que se alteraba su valor peligraban las fortunas de los particulares, se estableció que los reyes durante su vida no tuviesen sino una sola moneda.

(12) Quiere decir, villanos que fueren pecheros del Rey.

(13) Eran todas aquellas que se imponian á los villanos solariegos, y se repartian por mitad entre el Rey, y los Señores.

dinero. De matiños, de tomes, de gatos, y de ranas, de cada docena un dinero. Conejos, abortones, y liebres un dinero el ciento (14). De cada cuero curtido ó sin curtir un dinero, y si fueren cinco un dinero mas: si son seis, siete, ocho, nueve, ó diez dos dineros. De cada paño de lino un dinero, y si es fardo cumplido doce dineros y la cuerda. De cada fardo de bretaña doce dineros y la arpillera si es de lino, y la cuerda. De todo lo que se vende á peso, una libra por quintal. De acero, la docena una meaja. De yerro, de pescado, y carne no hay ostalage (15): *lib. 3 tit. 13 cap. 1.*

P

PADRES. Los hijosdalgo no son responsables de los delitos cometidos por sus hijos contra el Rey, contra infanzon, ni contra labrador, no recibiéndolos en casa; y si entraren en elia deben dar voces los padres para que sepan los vecinos que lo hacen contra su voluntad: *lib. 5 tit. 10 cap. 10.* Los padres, á quienes sus hijos dieren lo necesario para vivir, y para vestir segun su clase, no pueden vender ni empeñar las heredades, y si lo hicieren no serán obligados los hijos á cuidar de su subsistencia: *lib. 3 tit. 12 cap. 19*; véase *Donaciones: Hijos: Matrimonios: Sucesiones.*

PALACIOS. Los de los infanzones sirven de asilo á los reos refugiados que no fueren ladrones manifiestos ó traidores probados, ó presos. Si los tales refugiados hubieren dado fiadores, tendrán estos derecho á extraerlos del asilo: *lib. 3 tit. 1 cap. 3.*

PALOMARES. Pueden edificarse levantando los primeros cinco codos desde el suelo con buenas paredes, pero de aquí arriba no tengan sino dos codos de espesor, sin arcos de piedra, ni murallas; y toda su altura sea de treinta codos (1): *lib. 1 tit. 3 cap. 4.* Cualquiera que entrare en palomar ageno, contra la voluntad de su dueño, pague 60 sueldos de multa; y si tomare palomas, cinco sueldos por cada una: *lib. 5 tit. 10 cap. 17.* El que tirare con ballesta á palomar, pague 60 sueldos; y si tirare con arco, diez sueldos: estas multas son de los dueños de los palomares: *ibid. cap. 18.*

PARENTESCO. El mas próximo es por Fuero el de aquel que antes naciere de linage: véase *Sucesiones.*

PARRICIDIO. Véase *Homicidios.*

PARROCOS. Véase *Iglesias.*

PARTICIONES. En las de los bienes de patrimonio, ó de abolorio entre hermanos, deben asegurarse los unos á los otros con fiadores para no reclamar jamás de la suerte que les cupiere. Deben estar todos presentes á la particion, compeliendo á los ausentes á que asistan ó afiancen de pasar por lo que se hiciere. Si los ausentes no pudiesen concurrir harán la particion los presentes por sí y por los ausentes, conservando integras las suertes año y dia; porque si en este término compareciesen podrán exigir que se haga nueva particion; pero pasado que sea, cada uno dispondrá libremente de lo que le cupiere; y la parte del ausente quedará en depósito en uno de los hermanos para entregársela cuando viniere: *lib. 2. tit. 4 cap. 13.* Estas particiones pueden anularse, y repetirse hasta tres veces, sino se dieren los fiadores indicados, ó se hiciere escritura pública (2); pero teniendo una de estas circuns-

(14) Los notables vicios que contiene este capítulo en su escritura, y la considerable alteracion de sus palabras han sido superiores á mis conatos de presentarlo con la claridad que corresponde.

(15) *No se pague de ostalage sino un diezmo por la cama del amo, y otro por el mozo y la bestia; y quien mas tomare pague 60 sueldos de multa.* Amejoramiento cap. 20.

(1) La sombra de los palomares formada por el sol, servia de regla para fijar la distancia de ellos á que podian acercarse los cazadores: véase *casa.*

(2) *Si fechan fiadores que sean en aquellos suertes ó fermes* (fianzas) *la primera suerte valdrá para siempre jamas; é si carta facen tanto valdrá ó mas.*

tancias no pueden reclamarse, ya se haga la particion á la suerte, ó ya por convencion. Si las heredades estuvieren en distintas vecindades, podrá hacerse la particion en una de ellas (3); pero tomarán posesion en todas. Los fiadores y los testigos deben ser, si se pudiere, del mismo pueblo, y sino de los inmediatos, jurando que no se encuentran: *lib. 2 tit. 4 cap. 14.* Los Ricoshombres (4), y Señores Solariegos, cuando muriere algun villano, deben repartirse sus hijos (5), quedando para el Ricohombre el mayor, y el otro para el Señor. Cuando entre hermanos infanzones se hubieren de partir villanos encartados, deben hacerlo de las personas y tierras (6), dándose fiadores de seguridad para no reclamar de la particion: *ibid. cap. 17.* Entre hijos y nietos de villanos, son nulas las particiones, no dándose buenos fiadores de *cotos* (7) sino tuvieren la edad, debe afianzar por ellos el pariente mas cercano hasta que la cumplan. No verificándose la particion pueden los tios retener los bienes hasta que los sobrinos tengan la edad, suministrándoles lo que por convenio se acordare, ó dándoles lo necesario para vivir: *lib. 2 tit. 4 cap. 20;* véase *Matrimonios: Sucesiones.*

PASCUAS. En ellas sean juzgados ó puestos en libertad los presos: véase *Presos.* Todo fiel cristiano debe confesar y comulgar en las tres pascuas: *lib. 2 tit. 1 cap. 5.*

PASTORES. Aquellos, á quienes custodiando puercos cabras ú obejas les llevare el lobo ú otra fiera alguna res, no son responsables, mostrando señal del hecho, y jurando. Si ocurriere en el monte, debe tambien el pastor jurar de que avisó en el pueblo: *lib. 5 tit. 10 cap. 16.* El pastor de infanzon puede recobrar para su Señor hasta diez obejas, que bajo juramento diga que se las han robado: véase *Hurtos.*

PASTOS. Deben disfrutar de ellos los ganados de los infanzones, en pueblos realengos y de abadengos donde tuvieren vecindad: véase *Hidalguía: Iglesias.*

De las dehesas de caballos

Los infanzones pueden vedar dehesas para caballos; á cuyo efecto acudirán al *jubero* del Rey en su tribunal (8), y tomarán la pertica (9). En el parage donde quisieren hacer la dehesa, colocado en el centro un infanzon se echará la pertica sin el hierro doce veces á lo largo á cada lado. Estas dehesas serán vedadas, escepto para caballos, desde Nuestra Señora de las Candelas al cantar el gallo hasta el dia de San Juan á la misma hora: en lo restante del año podrá pacer todo ganado á escepcion de las bestias llagadas en el pescuezo, hasta que curen, y las que no sean de silla, y no hayan cabalgado ya como tales nueve dias á dos leguas por dia. Si los infanzones quisieren que esta especie de ganados esceptuados pazcan, podrán hacerlo

(3) En el pueblo de aquella vecindad.

(4) *La seinall*, dice el Fuero. Unas veces *seinall* se entiende por las armas reales colocadas en pueblos realengos para distinguirlos de los de Señorío; y otras por el Ricohombre que tenía la *honor* ó gobierno del pueblo por el Rey. Tambien significa la jurisdiccion que el Rey ejercia en algunos pueblos de Señorio: véase la nota 22 del art. *ricoshombres.*

(5) *E partamos sus creaturas* (dice el Fuero): *en esta manera se face esta particion: la mayor creatura debe haber la seinall, la otra el señor solariego.* Estas particiones se entiende ser de las pechas, y de las tierras pecheras que á cada villano pertenecian en aquellos pueblos de señorío donde la jurisdiccion era del Rey, y tenía su gobernador como decimos en la nota 22 del art. *ricoshombres.*

(6) *Partan las cuerpos, é partan las tierras:* esto es las obligaciones personales, y reales de los villanos hácia los Señores.

(7) Fiadores que se obligaban con cantidad determinada al cumplimiento de lo estipulado. Los había tambien de *coto de bueyes:* véase la nota 25 del art. *empeños.*

(8) *Deben ir á la sied* (tribunal). El jubero era una persona encargada de custodiar las medidas.

(9) *Piertega.* Vara de madera para medir tierras: debia ser de avellano, derecha, lisa, y sin corteza; y en la estremidad debia tener un hierro de quita y pon, de dos libras con el capezon de cuanto un hombre podia abrazar con el dedo de enmedio, y el pulgar: *lib. 6 tit. 1 cap. 5.* Constaba la *piertega* de ocho codos, medidos los siete desde el codo hasta la estremidad del dedo índice, y el octavo teniendo el puño cerrado.

tambien todos los ganados de los labradores. Aunque todos los vecinos quisieren roturar la dehesa, no se hará habiendo un solo infanzon que lo contradiga. Los infanzones que tengan caballos deberán poner un guarda que cuide del prado ó dehesa: la pena de los dueños de los ganados que pacieren en ella indevidamente es un rebo de trigo de dia, y un cahiz de cebada de noche: *lib. 6 tit. 1 cap. 1.* En los prados de caballos no puede segarse mas yerba que una capada, y esto para las bestias que pueden pacer en el mismo prado: *ibid. cap. 2.*

De las dehesas de bueyes.

Para la formacion de nuevo vedado de bueyes acudirán al tribunal del Rey, y con permiso de su *jubero* tomarán la pertica con la cual y su hierro (10) se *formará* el prado en la misma forma que los de los caballos. Los prados de bueyes deben ser esclusivamente para esta especie de animales, y estar vedados para los otros desde Nuestra Señora de las Candelas al cantar el gallo hasta San Martin á la misma hora. En el tiempo restante son libres para todo género de ganados: *lib. 6 tit. 1 cap. 4.* Todo buey domado de infanzon, de dentro y fuera del pueblo, puede pacer en prado de bueyes; pero de labradores, solo los que estén y labren en el pueblo. No pueden pacer bueyes que no hayan labrado y sembrado con otro compañero un cahiz de trigo. Si los dueños de los bueyes introdujeren en el prado otra especie de bestias, podrán entrar tambien todos los ganados del pueblo. Los dueños de los bueyes deben poner guarda de entre ellos mismos, ya sea infanzon ó labrador, con responsabilidad de daños, quedando en su beneficio las multas, que son un robo de trigo de dia, y un cahiz (cuatro robos) de noche: *lib. 6 tit. 1 cap. 2 y 3.* Aunque todos los vecinos de un pueblo quisieren romper ó roturar la dehesa de bueyes, habiendo un solo infanzon ó villano que se opusiere, no podrá llevarse a efecto: *ibid. cap. 4.* Los dueños de términos vedados, que encontraren obejas agenas paciendo de dia, podrán matar (11) una por cada rebaño, y dos de noche; pero esto deben hacerlo en el mismo parage vedado, y de lo contrario pagarán la res, y la multa. No se podrán matar así las reses desde San Martin hasta la Cruz de Mayo: *ibid. cap. 9.*

De los pastos entre pueblos limítrofes; y de los ganados trashumantes.

Los ganados de los pueblos limítrofes faceros que tienen términos conocidos (12), pueden pacer recíprocamente los rastrojos hasta las eras de cada lugar de sol á sol, no haciendo daño en los frutos, ni en prados de caballos ó bueyes, debiendo volver al término de su pueblo con sol: *lib. 6 tit. 1 cap. 6 y 8.* Pero en estos pueblos limítrofes faceros no pueden pasar los ganados del uno al otro de tránsito (13), ni acercarse á las mieses ni legumbres en distancia de una pertica (14). En los pueblos limítrofes, cuyos términos son desconocidos (15), pueden disfrutar los ganados recíprocamente de todos los apro-

(10) Nótese que al tratar de la formacion de prados de caballos dice el Fuero, que se tome la pertica *sin el hierro:* ahora dice *y su hierro.* La causa de esta diferencia se conocerá con lo que dejamos dicho en la nota anterior. Habia otros terrenos llamados *bustalicios* ó *bustalizas* que segun el Sr. Barnibar eran tambien destinados para pasto de bueyes, y se señalaban de un modo particular *(lib. 6 tit. 1 cap. 17):* un hombre debia tirar una segur doce veces á cuatro lados: y así quedaba señalado el terreno, pero para tirar la segur era necesario que con la mano siniestra se asiese de la oreja diestra, y pasando el brazo diestro entre el pescuezo y el brazo siniestro dispurase la segur cuanto pudiese: el mango de la segur debia tener un codo de largo. En los siglos 10, 11 y 12 los rebaños de vacas en Navarra se llamaban *bustos:* el Príncipe de Viana D. Carlos hizo merced á Mossen Beltran de Ezpeleta de los montes de Alduide y Luzayde con las *bustalizas:* Anales de Navarra tom. 4 pag. 466.

(11) Es lo que ahora se llama *carnerear.*

(12) Amojonados.

(13) *Trasfuma;* esto es trasbumante; por que estos tenían derecho a albergar una noche ó dos.

(14) Véase la nota 9 de este artículo.

(15) Sin amojonar.

vechamientos comunes, como si fuesen de una misma vecindad, salvo si por costumbre tuvieren algun término vedado, y de uso particular: *lib. 6 tit. 1 cap. 7.* A los ganados de tránsito, que pasaren por términos de pueblos realengos ó solariegos, debe albergárseles, y señalarles donde abrevar una ó dos noches, sin exigirles cosa alguna; no haciendo daño en los frutos, en los prados de caballos, ni bueyes, ni en los otros vedados de los vecinos: *ibid. cap. 6.*

De los pastos en la montaña.

Los ganados pueden pacer en los puertos (16) desde el dia 1.º de Mayo hasta San Martin: en este tiempo no pueden prepararse ingenios de caza para venados, y el que lo hiciere pague los daños, y cinco sueldos de multa: si algun buey muriere en el ingenio pagará su importe, y si negare, dando *fiador de niego* (17), y despues se le probare pagará mil sueldos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el dueño del buey si fuese infanzon, y si fuere villano, para el Señor del villano. Desde San Martin hasta Marzo pueden prepararse ingenios sin responsabilidad de daños: *lib. 6 tit. 1 cap. 15.* Cuando alguno de los que llevaren sus ganados al puerto hiciere cabaña, y se suscitare cuestion por los pueblos limítrofes sobre estar dentro de su territorio, se nombrarán inteligentes que lo decidan, haciendo la prueba de poner el ganado del pueblo en cuestion, inmediato al parage de la cabaña, y dejarlo pacer libremente; y aquel sitio donde mas se alejare el ganado será el fin del término del pueblo (18): *ibid. cap. 16.*

De la pastura de cerdos.

Los hidalgos que enviaren sus puercos al monte deben tener casa, ó casal cercado de seto en el pueblo á cuya vecindad perteneciere el monte; y en las tres noches primeras deben ir los puercos al monte, y volver á dormir á la casa ó casal; y si de otra manera lo hicieren pagarán la quinta al Rey: *lib. 6 tit. 1 cap. 18.* Los hidalgos sin vecindad conocida que vivieren con sus padres pueden criar, y engordar sus propios cerdos, y no otros: *ibid. cap. 19.* Pueden tambien los hidalgos, herederos por abolorio ó por compra de vecindad completa, engordar en los montes 60 cerdos ademas de los suyos sin pagar quinta al Rey (19): *ibid. cap. 20.* Cuando los Merinos ó Bailes fueren á la montaña á cobrar el quinto de los cerdos para el Rey, debe hallarse presente su dueño para pagarlo, ó manifestar que no tiene mas de los 60 permitidos: sino se hallare, podrán el Merino ó el Baile cobrarlo por su mano: *ibid. cap. 21.* Los Merinos ó Bailes deben exigir fiador de los dueños de los cerdos, que deben quinta, antes de San Martin, y cobrar la quinta desde San Martin hasta San Andres: pasados estos plazos no podrán quintar, ni exigir fiador: *ibid. cap. 22.*

De los ganados enfermos.

Cuando los ganados se manifestaren enfermos de contagio, debe señalárseles por los vecinos pastos en parages apartados para que no inficionen á los sanos, y si salieren del terreno demarcado, y contagiaren a los otros pagarán los daños. Los dueños de los ganados sanos que se acercaren al parage de

(16) Habla de la montaña en todo aquello cuyo pasto no es particular de un pueblo, sino de facería comun de varios.

(17) Fiador de pagar la pena, caso que despues de haber negado se le justificare el hecho.

(18) *Que los ganados de las villas han tal costumbre que irán paciendo entre á cabo del termino.*

(19) *Empero los reyes* (dice el Fuero) *no otorgan este fuero.* Sospecho que esta cláusula ha sido intercalada en el Fuero general despues de su compilacion.

los enfermos, no podrán reclamar estos daños. Estarán apartados los ganados enfermos cierto tiempo, segun la clase de la enfermedad; esto es por *pulmona* tres menguantes y tres crecientes: por la *garraza* un menguante y un creciente: de *mas ciencia* veinte dias: *lib. 6 tit. 1 cap. 14.*

PATRIMONIO. ¿Qué bienes deben entenderse bajo este título? Véase *Abolorio.* ¿En qué casos el hijo mayor de hidalgo no puede pedir parte en los bienes de patrimonio del hermano muerto? Véase *Sucesiones.* Los bienes patrimoniales no pueden donarse ni venderse por padre, ni madre viudos sin consentimiento de los hijos, ó si antes no partieren con ellos: *lib. 2 tit. 4 cap. 3.*

PECHAS (20). Los Ricoshombres, sus vasallos, y los Mesnaderos (21) del Rey pueden cobrar sus rentas ó pechas (22) pasada la fiesta de Nuestra Señora de Agosto; á no ser que antes el Rey otra cosa les mandare: *lib. 3 tit. 10 cap. 6.* Véase *Ricoshombres.* Sobre las pechas de los *infanzones de Abarca*, véase *Hidalguía.*

PERJURIO. Véase *Falsedad: Hidalguía: Juramento: Pruebas.*

PERROS. El que tuviere en su casa alguno de los que muerden sin ladrar (23), debe ponerle una campanilla ó cencerro para que se guarden de él: sino lo hiciere y llegase á morder, deberá entregar el perro á la persona mordida para que haga de él lo que quisiere: *lib. 5 tit. 1 cap. 13.* Véase *Caza: Daños.*

PIEDRA. *Véase Canteras: Hurtos.*

PLEITOS. Abrevienlos las partes cuanto pudieren; y no pongan su razon en riñas ni desafíos: *lib. 2 tit. 1 cap. 12:* véase *Juicios.*

PORTAZGO. No deben pagar los nobles en Navarra: véase *Hidalgos.*

POSESION. La de heredad puede probarse con vecinos honrados (24), aunque sean parientes, como no tengan parte en la heredad: *lib. 2 tit. 5 cap. 3.* Cuando dos pretendieren la posesion de una heredad, sea preferido aquel que últimamente la hubiere poseido pacíficamente año y dia, y cogido el último fruto, dando fianzas al otro para responder del juicio (25): *lib. 2 tit. 5 cap. 4.* La posesion ó tenencia en casos dudosos debe declararse por el Alcalde, haciendo jurar primero á los que la disputaren, y si ambos sostuvieren su dicho hará que nombren dos caballeros de la comarca donde estuviere sita la heredad, quienes con el Alcalde indagarán la verdad, exigiendo juramento á aquellos hombres del pueblo que mejor la pudieren decir; y aquel á quien hallaren ser el verdadero poseedor le exigirán *fiador de derecho:* este fiador será del mismo pueblo, ó de los inmediatos: el otro litigante pagará una multa de 60 sueldos por haber jurado sin razón: el Alcalde y caballeros percibirán diez sueldos, y los restantes serán para la parte que hubiere ganado el juicio de posesion: *ibid. cap. 6.* Cuando en los juicios de tenencia ó posesion se mandare hacer apeo, hágase primero de las casas, dando fiador abonado el demandante de que no se alzará con ellas por aquel apeo. Si el fiador fuere desechado por el demandado, se remitirá al juicio de los dos caballeros de que habla el párrafo anterior; y si de las indagaciones que hicieren resultare que es admisible pagará el demandado una multa de 60 sueldos: lo mismo se entenderá con el demandante en el caso contrario; y entonces deberá presentar otro fiador admisible: la multa se repartirá como queda dicho en cuanto al juicio de tenencia. Hecho ésto acudirán ambas partes para el primer dia de mercado: faltando al primero cítese para el segundo, y faltando

(20) Estas pechas comprenden las rentas de los que tenían gobierno, ó empleo por el Rey: véase el art. *solariegos* donde se hace mencion individual de todas las demas pechas de los villanos, así realengos, como abadengos, y solariegos.

(21) Capitanes de la guardia del Rey: véase *guerra.*

(22) *Puede vipleitar su honor*, dice el Fuero.

(23) *Que muerda á escuso.*

(24) *Dreitureros;* esto es rectos, justos, honrados.

(25) De la propiedad si se disputare.

á éste no haya mas plazo que para el tercero; en cuyo dia si el poseedor de las heredades no compareciere sin justa causa se exigirán prendas al fiador hasta la conclusion del pleito: *ibid. cap. 7.* No vale al Rey tenencia ó posesión de año y dia en heredad tomada á hidalgo por querella que tuviere contra él, ni valgan testimonios, ni pruebas, ni abonadores; ni aun por título de herencia ni compra, sino fuere para hacer fortaleza. Tampoco vale al hidalgo la posesion de año y dia en heredad del Rey, á no ser que sobre la tal heredad haya pleito entre infanzon y villano realengo; y si el Rey demandare estando en este caso no se debe contestar por ninguno, ni á Ricohombre, ni á Merino, ni á otro Baile del Rey, sino dan parte demandante que sea pariente próximo de la heredad (26). Cuando el Rey ó villano realengo demandaren tenencia de herdad á villano encartado de hidalgo, no debe responder este villano sino á su Señor, y no á otro alguno: *ibid. cap. 5.* Ningun hidalgo puede ser desposeido (27), dando fiador, hasta la determinación del juicio: *lib. 3 tit. 17 cap. 8.* No vale tenencia de año y dia en heredad de ausentes desterrados por el Rey: *ibid. cap. 15.* En los pleitos entre villanos sobre tenencia, en que se exigiere fiador, podrán serlo el padre ó suegro que no tengan parte en la heredad: *lib. 2 tit. 5 cap. 11.* No deben admitirse *fiadores de crédito* (28) á tenedores de heredad, sino cuando estos quisieren obligarse á probar al demandante que no tiene razon en su demanda; en cuyo caso dando el fiador podrá seguir en la posesion: no dando fiador se seguirá el pleito estando ambos en la tenencia de la heredad ó ambos fuera: *lib. 2 tit. 4 cap. 9.* En las citaciones ante los Alcaldes ó en Corte, por falta de dia no se pierde la posesion, pagando las costas el moroso: *lib. 2 tit. 3 cap. 2.* véase *Arrendamientos: Juicios: Prescripcion.*

POSTUMOS. Véase *Hijos: Sucesiones.*

PRADOS. Véase *Exidos: Pastos.*

PRENDAS. Véase *Embargos: Logreros.*

PRESAS. Véase *Agua: Aluvion: Molinos.*

PRESCRIPCION. Se verifica á los 40 años en la posesion de heredad sin *mala voz* (29); y el poseedor no puede ser ya inquietado, ni debe responder, habiendo estado el demandante en el Reino: *lib. 2 tit. 5 cap. 1.* Al que plantare y labrare viña le vale la posesion de tres años (30), si prueba que el demandante á *mala voz* entraba y salia muchas veces en el pueblo, á donde perteneciere la heredad, mientras esta se plantaba y labraba: *ibid. cap. 2.* Las deudas procedentes de préstamos á interés prescriben en diez años desde la fecha de la escritura: véase *Deudas.* Y tambien toda deuda que no fuere demandada ante juez dentro de diez años. *Amejoramiento cap. 9:* véase *Guardas: Leña.*

PRESOS. Sean juzgados ó puestos en libertad en las tres pascuas del año, antes de decir las horas en la iglesia; y no se digan en ninguna ciudad ó villa principal hasta que se lleve á efecto (31): *lib. 2 tit. 1 cap. 5.* Los presos no deben pagar carcelages cuando salieren absueltos de la prisión (32): *lib. 5 tit. 11 cap. 3.* Los presos por deudas deben ser alimentados por sus acreedores: véase *Fiadores.*

PRESTAMOS. Los que se hagan á cuenta de mieses pueden cobrarse despues de Nuestra Señora de Agosto: *lib. 1 tit. 2 cap. 3: lib. 3 tit. 10 cap. 6.* Las deu-

(26) Del poseedor de ella, ó del que la hubiere poseido.
(27) *Desheredado*, dice el texto.
(28) *Fiadores de credito:* véase su esplicacion en el art. *juicios* nota 7.
(29) Sin haber sido inquietado, ó en pacífica posesion.
(30) *Tres fuillas*, dice el Fuero: *fuillas* es lo mismo que hojas; y por ellas se esplica todavía en varios pueblos de Navarra el tiempo que tiene un majuelo, contando la reproduccion anual de las hojas por los años.
(31) *Non sean ditas oras de la fiesta ata que los cristianos presos que hi fueren sean juzgados ó quitados de la carcer, ó de la prision.*
(32) *Si isiere por bon dreito non debe pagar carcelage.*

das procedentes de préstamos á interés prescriben á los diez años: véase *Prescripcion*. El dueño de bestia prestada debe probar con dos buenos testigos, y de lo contrario se estará al juramento del acusado: *lib. 3 tit. 10 cap. 3 y 4*. Si el dueño probare bien, ademas del resarcimiento, pagará el acusado una multa de cinco sueldos: ésto mismo se entiende en los préstamos de otros muebles: *ibid. cap. 3*. El que tomare caballo ó rocin prestado, si muriere por su culpa, debe pagar cien sueldos por el caballo, y cincuenta por el rocin. Si el animal perdiere un ojo ú otro miembro, y su dueño no le quisiere recibir, cargará el dañador con él, pagando las mismas cantidades respectivamente: si le recibiere, no pagará sino cinco sueldos: *lib. 3 tit. 10 cap. 1*. Bestia prestada y perdida debe resacirse por el que la perdiere pagando su valor ó lo que costó; y el dueño tiene un año de tiempo para usar de este derecho: *ibid. cap. 2*. En los préstamos de doce dineros, ó un robo de trigo, á falta de pruebas, el demandado deberá jurar, estando de espaldas en la pared esterior de la iglesia, por la cabeza de su padrino de bautismo, la de su confesor, ó la de su compadre: *ibid. cap. 5*: véase *Caballerías*.

PRIMICIAS. Véase *iglesias*.

PRISIONEROS. Los que hicieren los hidalgos, si valieren mil maravedis, deben entregarlos al Rey por cien maravedis: véase *Guerra*.

PRISIONES. No se hagan en los extrangeros en tiempo de treguas, sino siendo malhechores, y por delitos cometidos por su mano: véase *Guerra: Presos*.

PROCURADORES. Pueden ponerlos las partes en sus pleitos: véase *Juicios*.

PROMESAS. Las de dar no están obligados á cumplir los infanzones, sino las hicieren por alguna necesidad, ó por servicio que hubieren recibido. Los villanos deben cumplirlas en todo caso: *lib. 3 tit. 19 cap. 6*.

PRUEBAS (33). *De los que no pueden ser testigos*. No pueden ser testigos los homicidas, los malhechores, los ladrones manifiestos, los usureros ó logreros, los envenenadores, los perjuros, ni los falsos testigos probados en juicio: *lib. 2 tit. 6 cap. 10; lib. 5 tit. 6 cap. 3*. Las mugeres pueden serlo en pruebas de matrimonio, simonía, compadrazgo (34) y filiacion (35): *lib. 2 tit. 6 cap. 12*. Los hijos, yernos, ni personas que tengan interes en la cosa que se disputa no pueden ser testigos: *lib. 2 tit. 6 cap. 3*. Ni los infanzones pueden serlo en pueblos donde no tuvieren villano encartado con heredad suficiente para ser reputados por vecinos: *lib. 3 tit. 7 cap. 8*. Véase el art. *Vecindad* nota 1. Tampoco pueden ser testigos los infanzones que hubieren tomado el hábito de alguna religion: *lib. 3 tit. 17 cap. 17*. Los testigos que depusieren en favor de asno, ó en causa que pertenezca á asno, si por ventura jurasen *nunca mas* podrán ser testigos; escepto si el tal juramento lo hubiesen prestado en causa de asno garañon en que hay apelacion (36): *lib. 2 tit. 6 cap. 8*. En las cuestiones sobre *derecho foral* no valen para testigos sino los inteligentes en la materia que se disputa. En las de *hecho* son buenos todos cuantos estén sabedores de él: véase *Juicios* notas 9 y 11.

De las circunstancias de las pruebas.

Dos testigos bastan para prueba: uno solo no hace prueba, por mas noble, rica y *conveníble* persona que sea: *lib. 2 tit. 6 cap. 3 y 10*. Conviene que los testigos posean tantos bienes como el valor de la cosa que se disputa: *ibid.*

(33) Este artículo trata de las pruebas en general, ademas de los casos particulares que se refieren en los diferentes artículos de que se compone este Diccionario.

(34) En pruebas de bautismo, y de sus padrinos.

(35) Que podian ser testigos las madrinas para probar la paternidad: véase *hijos*.

(36) *De testigos que saillen por asno, ó que pertainezca ad asno, si por abentura juran nunca mas deven ser testimonios; si por ventura non fuese lo testimoniança por asno salvidor, que ha torna á batailla.* Parece que el objeto de este capítulo del Fuero es evitar los juramentos en cosas de tan poca considera-

cap. 6. No puede obligarse á nadie á que sea testigo de un hecho; pero tampoco puede escusarse á ser testigo aquel que se ofreciere á serlo; y si despues dijere que no se acuerda de haberlo prometido debe jurar: si tambien se escusare á esto, debe jurar como testigo: *ibid.* Los testigos, antes de ser interrogados deben jurar prometiendo decir verdad. Merecen mas fé las honestas personas, y de buenas costumbres: *ibid. cap. 10.* Cuando los testigos estuvieren enfermos, de manera que hubieren faltado tres dias á la iglesia, deberá tomárseles las deposiciones en sus casas (37): *lib. 3 tit. 20 cap. 5.* En los pleitos entre Francos (38), y Navarros en Pamplona, las pruebas de testigos deben hacerse de la última cruz adentro (39). Estos testigos deben tener vecindad entera con casa abierta de año y dia y prendas vivas, y ser abonados por sus vecinos en la puerta de la iglesia. Los testigos de los Francos deben ser tambien aprobados por los doce (40) y el *Amirat*, y ser vecinos de año y dia con casa abierta y prendas vivas: *lib. 2 tit. 6 cap. 4 y 5.* Las pruebas en pleitos de cristianos con judíos ó moros deben hacerse respectivamente con un testigo de cada ley: *ibid. cap. 9.* En las que se hicieren contra eclesiásticos por deudas, un testigo debe ser sacerdote, y otro seglar: véase *Deudas.* En los pleitos de yernos contra suegros sobre pactos ó convenios, no pudiendo probar se exigirá juramento del acusado (41): *lib. 2 tit. 6 cap. 1.* Los juramentos que á falta de pruebas se exigiesen á los acusados de homicidio deben prestarlos todos los Navarros en Villava cerca de Pamplona (véase *Homicidios)*; y todos los de la Cuenca de Pamplona, por heredad y por mueble, deben jurar en Mendillorri: *lib. 5 tit. 3 cap. 4.* Los testigos en pleitos civiles deben ser examinados á presencia de ambas partes; á no ser que alguna de ellas se ocultare maliciosamente para no venir á juicio; en cuyo caso no se suspenderá la prueba: *lib. 2 tit. 6 cap. 7.* No pueden admitirse pruebas de la negativa, sino en el único caso de que un infanzon pretendiere que otro es su villano: entonces este puede probar la negativa con dos infanzones: *lib. 3 tit. 3 cap. 3.* Véase *Hidalguía* nota 8. El infanzon que diere prueba suficiente de lo alegado, además de la cosa que se disputare, cobrará cinco sueldos de multa de la parte vencida. Si el que diere las pruebas fuese villano realengo ó abadengo contra otro villano, este deberá pagar á su Señor (42), donde el homicidio se paga en bueyes, (43) el buey deudor por *multa de pruebas*; y donde el homicidio se paga en pan cinco mesuras, la tercera parte en pan, otra en cebada, y otra en vino: *lib. 2 tit. 6 cap. 2:* véase *Daños: Embargos: Falsedad: Fiadores: Juicios: Juramento.*

PUERCOS. Véase *Pastos.*

---

cion. El Sr. Baraibar dice que el *asno saltedor* del Fuero significa asno acostumbrado á introducirse en los sembrados. Si esto fuera así resultaria una anomalía bastante perceptible, cual es la de prohibir el juramento tratándose de un asno, y permitirlo por el mero hecho de entrar en un sembrado, que nunca puede ser de tanto valor como el animal. Yo he creido que *saltedor* es error de la escritura y que debe decir *saillidor* del verbo frances *saillir* que significa el acto de cubrir el macho á la hembra; y he aquí de donde he tomado el *asno garañon* que como de mayor valor que los asnos comunes queda exceptuado de la prohibicion del juramento.

(37) Era costumbre hacerlo en la puerta de la iglesia.

(38) En el nombre *de Francos* se comprendian todos los extrangeros que vinieron á la guerra santa en gran número, ó á poblar y comerciar despues de ella. Tenían Juez de su Nacion: su Fuero, que aun se conserva original en Toledo, era con saludable política muy privilegiado, y de hay nacieron las voces, franquear, franco, franquicia, franqueza. Así lo afirma el P. Andres Merino, citando al P. Terreros, en su *Escuela Paleográfica pag. 165 año 1780.* En Navarra se conocian tambien los *Francos* con el nombre de *Ruanos:* véase el art. *deudas:* tenian su Fuero particular y Alcalde separado que se llamaba tambien Alcalde *ruano:* véase *fueros: juicios.* Parece que el Fuero lo perdian cuando compraban heredades: véase *ventas.*

(39) El cap. 5 dice: *la postremera cruz en adentro de las villas dont vienen las cruces á Santa María de Pamplona al Miercoles en la vispera de San Salvador.*

(40) El cap. 5 dice: *qui sea probado de los veinte de la villa que vecino es.* No sabemos quienes eran estos veinte, ni los doce del cap. 4.

(41) Pero previene el Fuero, que suegro y yerno son como padre é hijo, y suegra y nuera, como madre é hija; y que si hijo ó hija hacen jurar á padre ó madre por alguna cosa, puede desheredarlo de *patrimonio, ó de matrimonio, escepto por jura de casamiento.*

(42) Al Señor solariego del tal villano.

(43) Véase *homicidios.*

Q

QUINTA. La de los cerdos ¿cuando, y como deben pagarla los hidalgos al Rey? Véase *Pastos.*

R

REINA. Si en su aposento hiriere un hombre á otro, debe guarnecerlo con iguales adornos á los que tuviere en el acto de verificarlo: véase *Heridas.*

REOS. Sus asilos: véase *Iglesias: Palacios.*

RETRATO. Le tienen los parientes del vendedor en las heredades de abolorio ó de patrimonio. Para que puedan usar de este derecho debe el vendedor hacer pregonar la venta en tres domingos á toque de campana, llamando á los parientes que quisieren las heredades por el precio que otro diere, sobre el cual se estará al juramento del vendedor. Si hecho esto no acudieren ó no las quisieren por el tanto, podrá venderlas libremente. Una vez exigido del vendedor el juramento del precio que le ofrecieren, el pariente retrayente está obligado á consumar el retrato (1): *lib. 3 tit. 12 cap. 14.* No avisando á los parientes, tendrán estos el término de año y dia para el retrato: *ibid. cap. 15.* El derecho de retrato se comprende desde el abuelo hasta el primo hermano: fuera de este grado de parentesco no se concede retrato. El retrayente debe dar fiador por sí, y por su generacion, de responder á otro que pidiere con mejor derecho: *lib. 2 tit. 2 cap. 6: lib. 3 tit. 4 cap. 10 y 15.* El fiador y los testigos deben ser del pueblo á donde correspondiere la heredad, ó á lo menos un testigo: y los restantes y el fiador, jurando no encontrarse en el pueblo, podrán serlo del mas inmediato donde infanzones hubiere: *lib. 2 tit. 4 cap. 15.* No hay derecho de retrato en las ventas, que hicieren los monasterios, de los bienes que les fueron donados: *lib. 3 tit. 19 cap. 4.* Los hermanos que proindiviso poseyeren heredades de abolorio ó de patrimonio, y las vendieren en esa misma forma, no tienen derecho de retrato, ni ninguno de su generacion: *lib. 3 tit. 12 cap. 20.*

REY. *De la sucesion á la Corona.* Es heredero de la Corona el hijo mayor de legítimo matrimonio, y á falta de hijos la hija mayor (2): á falta de hijos é hijas el hermano mayor, ó la hermana mayor en su caso. Si el Rey muriere sin criaturas, hermanos y hermanas, deben elegir Rey los Ricoshombres y los Infanzones, Caballeros, y el Pueblo (3). El Príncipe heredero debe *casar con el Reino,* y señalársele arras con consejo de los Ricoshombres, ó doce Sabios de la tierra (4). Si el Rey conquistare de los moros otro Reino ó Reinos, puede partirlos entre sus hijos de legítimo matrimonio, y casar las hijas con los Reinos conquistados (5). Muriendo el Rey sin partir estas conquistas, deben los hijos echar suertes: *lib. 2 tit. 4 cap. 1 y 2.*

---

(1) *Empero de que hoviere á jurar, por lo que non cree, debe ser la paga de la otra parte.*

(2) *E fue establido por siempre por que pudiese durar el regno, que todo rey que hobiere fixos de leyal conuigio dos ó tres ó mas, ó fijas, pues que el padre moriere, el fixo mayor herede el regno, é la otra hermandat que partan el mueble.* El reino es indivisible, y no se puede partir: véase *reino* en el Diccionario de las leyes.

(3) *E si muere el rey sin creaturas, ó sin hermanos ó hermanas de parelle* (de matrimonio) *deben livantar rey los ricoshombres, é los infanzones caballeros, é el pueblo de la tierra.*

(4) *Casar con el reino:* quiere decir llevar el reino en dote. Los Ricoshombres ó doce Sabios estan representados en el dia por los tres Estados del Reino; segun el pedimento de la ley 54 tit. 2 lib. 1 de la Novis. Recop.

(5) *E aquello baldrá por que ellí se los ganó.*

De la proclamación del Rey, su juramento, y el del Reino (6)

El Rey, antes de ser alzado, debe jurar sobre la cruz y los santos Evangelios, que tendrá á derecho á sus vasallos, les mejorará siempre sus fueros, y no los empeorará: deshará las fuerzas: partirá los bienes de la tierra con los hombres de ella Ricoshombres, caballeros, infanzones, y otros buenos hombres, y no con estraños. Que si el Rey fuere de otra tierra no traerá hombres estrangeros para gobernar, ó administrar justicia, sino cinco (7), ni tampoco para su servicio. Que no juntará Cortes sin consejo de los Ricoshombres naturales del Reino, ni hará guerra, paz, ni tregua con otro Rey, ó Reina, *ni otro granado fecho ó embargamiento de regno* sin consejo de doce Ricoshombres, ó doce de los mas ancianos Sabios de la tierra. Que tendrá sello para sus mandatos, y moneda jurada en su vida, Alferez (8) y estandarte Real (9). El levantamiento del Rey debe hacerse en solio Pontifical (10), ó de Arzobispo, ú Obispo: debe velar toda la noche, oir misa en la iglesia, ofrecer purpura, dar su moneda, y comulgar. Al levantarlo debe subir sobre su escudo sostenido de los Ricoshombres; y todos clamen *Real, Real, Real;* entonces derrame su moneda sobre las gentes hasta cien sueldos, y se ciña él mismo su espada, que es á semejanza de cruz, en señal de que no reconoce superior sobre la tierra. El levantamiento del Rey debe hacerse en Santa María de Pamplona. El juramento del Reino deben hacerlo los doce Ricoshombres ó sabios; y deben jurar sobre la cruz y los Santos Evangelios, que defenderán al Rey, y al Reino, y le ayudarán á mantener fielmente los fueros. En seguida deben besarle la mano: *lib. 1 tit. 1 cap. 1 y 2.*

De la autoridad del Rey.

Los Navarros deben servir al Rey como buenos vasallos á buen Señor; y el Rey debe hacerles bien como buen Señor á buenos vasallos. Debe darles el Rey mercados, donde él quisiere para que hagan sus mercaderías, y nombrar Alcaldes instruidos de los fueros y derechos para que juzguen sus diferencias. El Rey debe juzgar á los infanzones acusados de traidores, ladrones, ó malhechores; pero en estos juicios deben intervenir el Alcalde de la comarca, y al menos tres Ricoshombres é infanzones instruidos; y oir las razones de ambas partes: si el Rey hiciere justicia de otra manera *ternâ tuerto al mal fechor é á sus parientes* (11): *lib. 1 tit. 1 cap. 3.* El Rey no puede juzgar á los Navarros fuera de Corte ni en Corte no asistiendo á lo ménos un Alcalde, y tres Ricoshombres; y á lo mas hasta siete, y que sean naturales del Reino: véase *Juicios.* El Rey no tiene responsabilidad en los robos y excesos que hubieren cometido los Ricoshombres en los gobiernos de que fueren destituidos: *lib. 1 tit. 2 cap. 4.* Ningun infanzon puede matar al

---

(6) *Fue primerament establido por fuero en España de revalar por siempre, pos que ningun rey que jamas seria non lis podies ser malo; pues conceillozo es pueblo* (reunido el pueblo en concejo) *lo alzaban, é le daban lo que ellos avian é ganaban de los moros.*

(7) *Que non lis adusiese en esa tierra mas de cinco en vaillia.* Estos cinco en vaillia ó baillo son las cinco plazas que por lo comun confiere el Rey en sugetos castellanos, ó de fuera de Navarra como sigue:

El Regente ..... 1.
Oidores del Consejo ..... 2.
Alcalde de Corte ..... 1.
En la Cámara de Comptos 1 de capa y espada: *Novis. Recop. lib. 2 tit. 1 ley 82.*

(8) Magistrado que tenia el mando en gefe de las tropas cuando el Rey no se hallaba en el ejército. Cuando el Rey iba á la guerra en persona, el Alferez llevaba el estandarte real, que tambien enarbolaba en las proclamaciones. El Alferez debía tener cien caballos pagados, mesa por su cuenta en la casa del Rey; y en la pascua florida la copa del Rey de oro ó de plata; y los vestidos del Rey, la cama, y un caballo que valiese mas de cien maravedis.

(9) *Seina caudal*, dice el Fuero.

(10) *Que se lobante rey en sedi zilla de Roma, ú de arzobispo, ó de obispo.*

(11) Hace agravio.

Rey, ni aconsejar que le maten, ni prenderle. Si en batalla ó torneo le mataren el caballo, debe todo infanzon entregarle el suyo: lib. 5 tit. 2 cap. 1. El Rey puede hacer pedidos á sus collazos (12), y en la misma forma á los solariegos *mostrando razon;* así como en defensa de la tierra *si* para ello, hiciere grandes gastos, y contragere deudas ó para casamiento de hijo ó hija que hubiese de reinar en otro reino: *lib. 3 tit. 19 cap. 11.* Pero no puede pedir mas á los villanos solariegos que lo que pidiere á los suyos propios; y la parte de aquellos debe ser la mitad para el Rey, y la otra mitad para los Señores (13): *lib. 3 tit. 4 cap. 8.* No puede el Rey retener el gobierno de ningun Ricohombre por mas de treinta dias, ni quitarles sus tierras sin conocimiento de causa en Corte: *lib. 1 tit. 2 cap. 5 y 6:* véase *Ricoshombres:* A la cena del Rey (14) debe contribuir cada pueblo en trigo, ó cebada, pan ó dinero segun costumbre: dos mugeres solteras deben pagar como un jornalero de campo: dos jornaleros tanto como un pechero que tenga un yugo de bueyes: de esta cena hay tierras exentas, y otras que no lo son (15). La mitad de la pecha de los villanos solariegos es para el Rey, y la otra mitad para los solariegos (16): *lib. 3 tit. 4 cap. 1.* Cuando ejército enemigo entrare en territorio del Rey, á su llamamiento deben acudir los Navarros, bajo ciertas condiciones y circunstancias: véase *Guerra.* Derechos y prerogativas del Rey sobre los Señoríos, y villanos: véase *Solariegos;* y tambien *Cambios: Posesion: Yermos.*

RICOSHOMBRES. Son los consejeros del Rey para juntar Cortes, hacer la guerra, paz, treguas, y cualquera otro negocio *granado* del Reino. Intervienen como jueces en la Corte para juzgar á los Navarros. En el levantamiento del Rey deben trabar del escudo donde se coloca la Real persona. Tienen voto con los Infanzones, Caballeros, y el pueblo en la eleccion de Rey cuando faltare la sucesion prevenida por el Fuero; véase *Rey.* La sucesion hereditaria de los Ricoshombres debe seguir el órden establecido para en cuanto á la corona: véase *Sucesiones.* No puede el Rey retener los gobiernos de los Ricoshombres por mas de treinta dias, ni quitarles sus tierras sin conocimiento de causa en Corte; á menos que el delito, que hubieren cometido, sea de aquellos que no admitan enmienda; en cuyo caso el Rey podrá quitarles el gobierno; y despues de diez dias, y no antes, echarlos del Reino y confiscarles; pero si en este término dieren fiador de derecho, ó enmendaren el agravio á juicio del tribunal, deben ser reintegrados: *lib. 1 tit. 2 cap. 5 y 6.* El Rey debe dar casa al Ricohombre que estuviere á su servicio; ó renta equivalente sobre las penas del fisco. Si el Ricohombre al servicio del Rey enfermare, debe poner por sustituto á un su pariente, ó escudero: *lib. 1 tit. 5 cap. 8.* Los Ricoshombres no son responsables de los robos que cometieren los Caballeros

(12) Esto es que puede echar contribuciones estraordinarias á sus villanos pecheros. Este capítulo dice literalmente: *Rey bien puede echar pidido á sus collazos, é si ficha á los suyos, asi puede echar á los solaregos, mostrando razon, asi como en defendimiento de la tierra, si ficiere grandes mesiones, é muy llebase por pagar aquella deuda, ó casase creatura que deviese reinar en noble logar, é por aquello nobleza espendiese grant aber, por que la nobleza del seinor es grant ondra á los vasallos, é grant fortaleza para todo el reino.*

(13) Véase el art. *solariegos,* donde se dá razon de todas las pechas ordinarias que los villanos pagaban al Rey y á los Señores.

(14) *La cena de salvedat:* especie de contribucion para la mesa del Rey. Tambien se daba *cena de salvedad* á los Ricoshombres cuando llegaban á sus gobiernos: véase *ricoshombres.*

(15) *Aquestos escusados no son dados por toda la tierra; tierras ai que el rey lis dió escusados; é tierras ai que non dió escusados, si rey le demandaren fuero, é fizoles carta, asi como lures cartas han, deben ser juzgados.*

(16) Así dice el testo; pero yo sospecho que esto no es con referencia á la cena de que se trata, sino á otro género de pechas; por que el cap. 2 de este mismo título al hablar de la cena que los villanos daban á los Ricoshombres cuando pasaban á algun gobierno dice: *el rey hobiendo la cena de salvedat, é los solariegos haviendo la torta é la arinzada de vino todas las otras peitas fonsaderas, omicidios, é todas las calonias deben partir el rey é los solariegos ensemble.* El cap. 6 ratifica que el Rey debe cobrar para sí la cena de salvedat, y los Señores la torta y la arinzada; y repite, que *toda la otra deuda fonsaderu, homicidios,* y *las calonias deben partir por medio.* De consiguiente la particion por mitad que dispone el cap. 1 es relativa á las otras pechas, y no á la cena, como lo esplico en el art. *solariegos* párrafo de la nota 38.

á quienes dieren algun gobierno, y les destituyeren de él: *lib. 1 tit. 2 cap. 4.* Los Ricoshombres en gobiernos y sus Prestameros (sustitutos) deben ser avisados con tres toques de campana para que acudan á misa en los dias que no sean festivos. En el primer dia en que llegaren al pueblo de su gobierno debe asistir el *Preste con su escolano* á bendecir la mesa del goberrlador: véase *Iglesias.* Cuando van á los gobiernos deben contribuirles los villanos con la cena de salvedat (17); si fuese antes de Navidad, y en el pueblo hubiere diez, veinte, ó cien casas pecheras le darán la carne equivalente al valor de seis robos de trigo al precio corriente: si hubiese menos de diez casas, y llegaren á cinco le darán carne de tres robos de trigo, y si fuesen menos pagarán á proporcion. Si el Ricohombre llegase despues de Navidad, la carne será regulada al precio de las mieses: le entregarán la carne con *sendas arinzadas de vino, sendos robos de avena, y sendos panes, que serán hechos con sendos cuartales de harina* (18). Las mugeres solteras contribuirán á la cena, cada dos como un pechero: los villanos realengos deben servir la cena: *lib. 3 tit. 4 cap. 2.* Tambien deben recibir los Ricoshombres en sus gobiernos seis robos de avena (19) de los villanos *quitos del Rey* (20), medidos con robo de trigo raso y sin apretar: los cuatro robos deben ser para el Ricohombre, y dos para el Prestamero. Los villanos solariegos deben pagar al Ricohombre dos robos, y al Prestamero un robo de avena (21): *ibid. cap. 3.* Los Ricoshombres en gobiernos y sus Prestameros pueden tomar la casa que quisieren de los villanos para albergar, y para recoger las contribuciones del Rey: *ibid. cap. 4.* Cuando los Ricoshombres albergaren en pueblo de su gobierno, donde hubiere monte, podrán cortar leña para el fuego, y tea para alumbrarse. Al sentarse á cenar débeles alumbrar el villano de la casa hasta que concluyan; y si el Ricohombre le diere de cenar, deberá hacerle el mismo servicio mientras parmaneciere. En los pueblos de Señorío solariego, donde la jurisdiccion fuere del Rey (22), puede albergar el Ricohombre treinta dias, y el Prestamero quince: si hubiere monte en el pueblo podrá cortar el Ricohombre dos cargas de leña cada dia de los treinta, y el Prestamero una carga. Si el pueblo perteneciere á un solo Señor solariego, este puede cortar tanta leña como el Ricohombre ó Prestamero. Si perteneciere á mas de un Señor, cada uno de estos podrá cortar tantas cargas cuantas *opilarinzadas* tuviere: véase *Leña.* Si el monte fuere solo del Rey, el Ricohombre no albergará sino quince dias, y el Prestamero un mes: la leña deberá traerla del monte una de las caballerías de la casa donde el Ricohombre se albergare (23) y no habiéndola, con aquella que mas quisiere de los otros villanos. Los villanos del lugar donde se albergare deberán dar á las caballerías del Ricohombre ó Prestamero, y su acompañamiento un cuebano (24) de paja cada noche: en la mañana para cada dos caballerías otro cuebano, y otro por la tarde: *lib. 1 tit. 2 cap. 2: lib. 3 tit. 4 cap. 7.* Los Ricoshombres, sus Prestameros ó tenientes, y los que ejercen en los pueblos la autoridad Real deben

(17) Pecha de salutacion ó bien venida que los villanos de un pueblo ofrecian al Ricohombre el dia que iba á su gobierno. El Rey cobraba tambien otra pecha llamada *cena de salvedat*: véase *rey.* Tambien los villanos abadengos daban una cena á su prelado: véase *solariegos.*

(18) *E con esto hayan el ricohombre, é denli, el que elli quisiere cenr con elli.*

(19) Esta contribucion se llamaba *peticion de la cebada.*

(20) Villanos del Rey exentos de ciertas pechas.

(21) Los tres robos restantes hasta los seis á que ascendia la pecha quedaban en beneficio de estos villanos solariegos, y de sus Señores, por mitad, segun lo dispone el mismo cap. 3 á que se refiere esta nota.

(22) *En la villa ó el rey á su seinal*, dice el Fuero: llamábase *seinal* el Ricohombre que tenia *la honor* ó gobierno del pueblo; y tambien (segun el Sr. Baraibar) las armas Reales que se colocaban en los pueblos realengos. En el caso á que se refiere esta nota al ver que habla de la *seinal* del Rey, y de la autoridad de los Ricoshombres en pueblos de señorío solariego he creido que seinal significa jurisdiccion y que esta pertenecia al Rey en algunos de los tales pueblos de señorío; por que sino seria implicatorio enviar á ellos sus gobernadores: por esto á la palabra *seinal* no he tenido inconveniente sustituir *jurisdiccion.*

(23) Esto se entendia si el Ricohombre diere de cenar al villano, como va advertido en cuanto al alumbrado; por que dice el Fuero: *si non fiziere dar á comer non li debe aduzir ni leina ni failla* (tea).

(24) Este cuebano debia ser de aquellos con que los asnos solian traer las uvas de las viñas.

cuidar de los exidos (25), los caminos y los prados de los mismos pueblos (26); *lib. 3 tit. 1 cap. 2.* Los Ricoshombres no pueden cobrar las pechas en los pueblos de sus gobiernos hasta pasada la fiesta de Santa Maria de Agosto; y esto si el Rey no les mandare otra cosa antes de llegar este plazo, pena de perder lo que cobraren: *lib. 1 tit. 2 cap. 3: lib. 3 tit. 10 cap. 6.* Los Ricoshombres en sus gobiernos no pueden robar, sino hacer justicia á todos, sin recibir por ello mas que los derechos del Rey (27): *lib. 1 tit. 2 cap. 4.* ¿Cómo deben partirse entre los Ricoshombres, y Señores solariegos los hijos de los villanos? Véase *Particiones.*

RIEGOS. Véase *Agua.*

RIOS. Véase *Agua; Aluvion; Molinos.*

ROBOS (28). No debe robar á su enemigo quien le matare (29): *lib. 5 tit. 2 cap. 2.* Si algun hidalgo robare á otro, debe restituir, y pagar ademas una multa igual á la cantidad, ó valor de lo robado. Esta multa debe ser la mitad para el Rey, y la otra mitad para el hidalgo robado; y este debe ser creido jurando con un tercero: *lib. 5 tit. 5 cap. 3.* Quien robare á peregrino, ó á mercader que pague portazgo al Rey, debe entregar el caudal robado con resarcimiento de daños y nueve amigaduras (30); ó sino entregarse el mismo con fiadores; pero puede obtener gracia del robado; á no ser que el robo se verificare en camino frances (31), en cuyo caso deben ser entregados los ladrones á la justicia del Rey con fiadores. Si el robo se hubiere hecho de noche, no sabiendo los autores, irá el Alcalde con dos ó tres compañeros á indagar en el parage donde se haya verificado, y si encontrare algunos hombres les entregará á disposicion del Rey, y de su justicia: *ibid. cap. 2.*

ROTURAS. Pueden hacerse á voluntad de los labradores en terrenos de pueblos realengos, donde no hubiere acotamientos; pero los infanzones deben percibir en su caso doble porcion que los labradores pecheros: *lib. 6 tit. 2 cap. 1.*

RUANOS. Véase *Deudas: Fueros: Pruebas.*

S

SAYON. ¿Quien debe serlo y como? Véase *Embargos.* Si el Sayon le ocuparen los Señores ó villanos para algun pleito en el mercado, deben darle de comer: *lib. 3 tit. 7 cap. 10.*

SEGAR. No pueden los vecinos de un pueblo las heredades que tuvieren en los términos de otro, hasta que en este se dé principio; pero podrán hacerlo, si

(25) Véase *exidos.*

(26) Véase *caminos.*

(27) Las pechas que el rey les adjudicaba con título de sueldo.

(28) Las palabras *robar, hurtar* tienen varias acepciones en el Fuero; y no será estraño que parezca que las penas no guardan proporcion, por la dificultad de hacer una clasificacion exacta. *Hurtar*, y *prendar* se incluyen alguna vez en un mismo delito. Sin embargo he hecho una separacion entre hurtos y robos en el mejor modo que me lo ha permitido la ambigüedad del Fuero: véase *hurtos.*

(29) *Si prisiero algo deill se meilleria que mas lo matabe por cubdicia del haver que por enemistad.* Parece que este capítulo habla de las muertes en propia defensa; y de las duelos, no solo permitidos en Navarra en aquel tiempo, sino apoyados por las leyes bajo ciertas reglas: véase la ley promulgada en el año 1192: *Anales de Navarra tom. 2 pag. 542 párrafo 18.*

(30) *Deben peitar el cabdal, é amigadura novena.* Comunmente las *amigaduras* ó resarcimientos de daños (que es lo mismo) estaban tasadas. El cap. 13 tit. 6 lib. 5 hablando del que robare bestia (art. *hurtos*) dice *debe peitar las novenas.* El cap. 16 del mismo tit. hablando del hurto de perro de caza dice *rendrá su tercero* que yo interpreto *pagará tres iguales al hurtado.* El cap. 5 hablando de los hurtos de muebles dice *é debe render al dueino talez tres como el furto es:* véase *hurtos* nota 58.

(31) Camino real de reino á reino. En el siglo 13 los caminos principales que atrabesaban el pais de frontera á frontera estaban bajo la salvaguardia del Soberano, que respondia de los daños que los viageros esperimentaban: tal era entonces el uso general de la Europa. Los Señores que percebian los peages eran obligados á guardar los caminos desde que el sol salia hasta despues de puesto. El Conde de Artois fué condenado en el año 1286, por un decreto, á reintegrar á un mercader que había sido robado de dia en el camino de su señorío.

tocando la heredad en ambos términos pudiere entrarse á ella por la parte del de la vecindad del dueño: *lib. 3 tit. 2 cap. 2.*

SOLARIEGOS. (Señores) (1). *De las pechas en general.* Los Señores Solariegos heredan á sus villanos, á falta de hijos y parientes desde abuelo á primo hermano, véase *Sucesiones.* Cuando el Señor solariego recobrare la heredad de su villano, adquirirá tambien los derechos de vecindad que tuviere el mismo villano en roturas, pastos y leña. Si el Señor diere la heredad á otro en vida ó en muerte, pasado año y dia disfrutará el nuevo poseedor tanto derecho en roturas, pastos, y en toda vecindad como un infanzon ó dos villanos claveros (2): *lib. 3 tit. 4 cap. 5, 10 y 11.* Los villanos realengos, abadengos, y solariegos, cuando casaren dos, que cada uno pague separadamente *fonsadera (3),* labor (4), torta, y arinzada de vino (5), solo pagarán entre ambos, marido y muger, una pecha, escepto la torta y el vino que la pagarán los dos, si el Señor no les escusare: *lib. 3 tit. 5 cap. 11.* Los villanos que teniendo padre ó madre pecheros compraren heredades despues de muerto el padre ó la madre, no deben pagar sino una sola pecha: *ibid. cap. 13.* Las infanzonas casadas con villanos deben pagar pecha: si alguna que viviere con villano, fuese acusada de estar casada, y como á tal se le pidiere la pecha, deberá jurar todos los años, que no es casada, y con esto será libre; pero si tuviere hijos en la vecindad del Señor, deberán pagar y ser collazos suyos: *lib. 3 tit. 8 cap. 3.* Los hijos de villanos realengos, ó abadengos, que muerto el padre, no partieren los bienes, solo pagarán una pecha al Señor; pero si partieren, aunque solo fuese de muebles ó frutos, cada uno pagará la suya. Si partieren la heredad y las pechas, con suertes y fiadores de seguridad, no pagarán sino una pecha hasta que pase de primo hermano adelante. Los villanos realengos ó abadengos, que tuvieren tambien Señores solariegos (6), aunque partan con suertes y con fiadores las heredades pagarán otras tantas pechas. La heredad del villano solariego, que se *perdiere* (7) con hijos ó sin ellos, debe volver al Señor, y no al Rey: en este caso el Señor, durante su vida, tendrá por el villano *perdido,* en roturas, en pastos, y en leña tanta vecindad como otro villano; pero muerto el Señor, tendrá su hijo tanto derecho de vecindad como dos villanos caseros (8). Cuando el villano muriere sin hijos (9), el Señor hereda libremente la heredad, y desaparece la pecha (10). Los hijos y nietos, y hasta primos hermanos (11) de los villanos muertos, pueden de-

(1) Como las pechas que pagaban los villanos, tanto realengos como abadengos y solariegos, tienen una relacion tan íntima, que muchas veces son inseparables las unas de las otras, principalmente entre los realengos y solariegos en que se ven al Rey, y á los Señores mezclados en comunidad para la percepcion de unos mismos derechos, me ha parecido conveniente comprender en un solo artículo todo cuanto pertenece á pechas; para lo cual he elegido el título *Solariegos.* Sin embargo procuraré en su esplicacion separar las diferentes clases de villanos y pechas, haciendo compatibles en cuanto pueda la exactitud, la brevedad, y la claridad.

(2) Este era uno de los medios con que se hacía lo que llamaban *heredad infanzona*; en lo cual perdian los villanos de sus derechos concegiles, por que cada vecindad que de esta manera adquirian los infanzones tenia dobles derechos vecinales que las de aquellos, y disminuia de consiguiente sus aprovechamientos comunes en pastos, roturas, leña, y otros.

(3) Contribucion para el reparo de fortalezas y trincheras, y mantener la gente de guerra. Llamábase tambien *exterate*, y *ersei vide*; lo primero por que esta contribucion se repartia cuando era necesario, á diferencia de las otras que se pagaban una sola vez al año, y lo segundo por que el colector de ella la percebia en las entradas de los pueblos; y los contribuyentes no eran obligados á conducirla á la casa destinada. El cap. 4 lib. 3 tit. 7 dice, que no se pagaba igualmente en todos los pueblos, por que en unos pagaban dos robos de trigo, y dos de avena, y en otros mas ó menos.

(4) Véase mas adelante esplicada esta contribucion.

(5) Llamábase tambien esta pecha *opilarinzado*, voz compuesta de *opil* Torta, y *arinzada*, medida como de un cantaro de vino: cada *opilarinzada* se valuaba en 16 dineros moneda de aquel tiempo; y así se pagaba en las tierras donde no habia vino: *lib. 3 tit. 4 cap. 6.*

(6) Que pagare pecha al Rey ó Monasterio, y al Señor solariego.

(7) Que se ausentare para siempre, ó no pudiere pagar las pechas.

(8) *Como heredat infanzona*, dice el Fuero: véase la nota 2 de este artículo.

(9) *Ni parientes* debe entenderse aquí: véase *sucesiones.*

(10) *E la peita de aquellos que murieren sin arcaturas quito es.* Entonces el Señor podía transmitir á otro la heredad del villano muerto, y convertirla en *heredad infanzona:* véase *sucesiones.*

(11) Fuera de este grado de parentesco no habia tampoco derecho á heredar entre villanos las hereda-

mandar al solariego la heredad del difunto pagando adelantadas las pechas acostumbradas al Rey (12), y la *opilarinzada* al Señor; y las otras pechas cuando cogieren el fruto y no antes. El Señor solariego puede obligar al villano, que tuviere su casa, á que la mantenga habitada, y cultive la heredad (13), exigiéndole fiador; y si el villano la quisiere dejar, estará obligado á pagar la *opilarinzada*, y á dar fiador infanzon del pueblo, ó del inmediato (14); y hecho esto, el villano se irá donde quisiere, y el Señor tomará la heredad, y no de otra manera: *lib. 3 tit. 4 cap. 11.* Si algun infanzon, con su heredad libre fundare *collazo* (15), tendrá para sí todos los derechos que á la *seinal* (16) pertenecen, y los que deba tener como solariego: *lib. 3 tit. 5 cap. 1.* Si algun villano, dejando su collazo, pasare á pueblo realengo, aunque su Señor le encontrare (17), debe ser villano del Rey; pero en el pueblo donde existiere el collazo podrá el Señor apoderarse de todo lo del villano, y cobrarse las deudas que al mismo collazo pertenecieren: *lib. 3 tit. 5 cap. 4.* En pueblos de caballeros, aunque la mayor parte lo sean, si el Rey tuviere collazos, puede pedir pecha al villano tenido por infanzon (18), y no los caballeros; sino fuese hijo de villano encartado (véase *Hidalguia*), ó nieto de aquel que se avecindó en el lugar: *lib. 3 tit. 5 cap. 6.* Los hijos de infanzon casado con villana, que no haya pechado, no teniendo bienes de parte de la madre no deben pagar pecha (19), ni la muger villana casada con infanzón: *lib. 3 tit. 8 cap. 4.* Si el infanzon tuviere hijos en villana realenga, ó abadenga, ó en cualquiera otra que haya pechado á Señor, éstos hijos serán pecheros, viviendo en pueblo donde el tal Señor disfrutare vecindad con antelacion; pero si pasaren á otro pueblo donde no la tuviere serán libres: *lib. 3 tit. 8 cap. 5.* Los villanos que dejaren la heredad de un Señor, y pasaren á la del Rey, ó vice versa, pueden ser presos fuera de los términos del Rey, ó del infanzon cada uno en su caso; pero no dentro de ellos; todo en la misma forma que el Fuero dispone para en cuanto á los moros que estuvieren en iguales circunstancias: *lib. 3 tit. 8 cap. 6.* véase *Moros.* Los villanos que acostumbran pagar sus pechas por *pertica* (20) deben hacerlo en esa forma, y no pueden *pertigar* (21) de nuevo sin beneplácito del Señor; ni éste obligar á pagar por *pertica* á los que tuvieren costumbre en contrario; *por que el Señor debe mantenerlos en sus fueros, y en sus buenas costumbres:* lib. 3 tit. 5 cap. 20. Los villanos no están obligados á pagar pecha á los Señores en pasando la Cruz de Mayo, á no ser que les hayan exigido fiador ú otro resguardo, en cuyo caso la pagarán cuando se les mandare: *ibid. cap. 19.* Los villanos realengos, y abadengos no están obligados á pagar pecha si se les perdiere el fruto de sus tierras; pero la pagarán siempre que se verifique traer fruto al hombro, ó una cesta de uvas: *lib. 6 tit. 3 cap. 5.* Los villanos de Larraun, cuando mudaren de domicilio, pueden llevar sus muebles, y el cubierto de la casa, dejando en el casal (22) un lecho sobre cuatro palos ó varas (23): *lib. 3 tit. 7 cap. 1.* Los villanos que pagan la pecha llamada *azaguerrico* (24), que debe ser cuanto un hombre

---

des pecheros.

(12) La *cena de salvedat:* véase *rey* nota 16.

(13) *Que tenga su casa poblada é su heredat.*

(14) Fiador de hacer buena la cesion: sin esta circunstancia no podia el Señor apoderarse de la heredad.

(15) Dar en pecha la heredad.

(16) Al Rey ó su Gobernador; esto es los derechos que acostumbraban pagar los demas collazos ya fundados.

(17) *E por infanzon es trobado:* esto es le buscare y le encontrare. No podia un infanzon perseguir la persona de su villano dentro de los términos del Rey ó en pueblo realengo, ni el Rey á villano suyo dentro de los términos del infanzon, como se dirá luego: la misma ley *habia* en cuanto á los *moros* que mudaban de Señor: véase *moros.*

(18) *Que está por infanzon.*

(19) *Serán infanzones por todo logar.*

(20) Segun la estension de las heredades.

(21) Medir las heredades.

(22) Véase lo que era *casal* en el art. *casas.*

(23) *Una leitera sobre cuatro pierregas; é aquellos fiziendo el señor cuyo es no haya clamor.*

(24) *Azaguerrico:* en bascuence quiere decir pecha de los parages descubiertos ó muy altos; esto es contribucion de la montaña.

puede llevar al hombro, sigan pagándola segun costumbre: *lib. 3 tit. 7 cap. 2.* Asi como la llamada *basto* por la cual se paga ya un sueldo, ya ocho dineros, ya seis, y mas ó menos: *ibid. cap. 3.* Los villanos pecheros, ni sus muebles, no pueden ser recibidos en ninguna órden religiosa, sino con beneplácito del Señor del villano: véase *Iglesias.* Cuando se partieren las heredades de algun collazo, entre hijos ó parientes, deben pagar al Señor pecha entera los varones, y la mitad las mugeres que no tuvieren marido: *lib. 3 tit. 5 cap. 15.* Si algun villano tuviere heredades en dos ó tres pueblos de un mismo Señor, no debe dar sino una pecha, y ésta sea la del pueblo de su residencia: si en ninguno de los pueblos residiere, pagará la pecha mayor: si tuviere pecha *pleiteada* (25) la pagará en todo caso: *ibid. cap. 18.* Los villanos solariegos deben edificar casa si el Señor les diere *casal:* véase *Casas.* Los Señores solariegos, y los Ricoshombres en sus gobiernos deben repartirse los hijos de los villanos que murieren: véase *Particiones.* Siempre que muriere algun villano deben pagar sus hijos al Señor la pecha de *reconocimiento* (26) para que les reconozca por herederos de las heredades del muerto; y sino lo hicieren podrá prender á los hijos que asistieren al entierro: *lib. 3 tit. 5 cap. 14.* Todas las pechas, en que el Rey y los Señores solariegos tuvieren parte en comun, deben ser cobradas por cuenta del Rey: *lib. 3 tit. 4 cap. 6.*

De las pechas de los villanos realengos (27).

Los villanos realengos deben conducir sus pechas hasta el primer mercado; y si el Rey quisiere que las lleven á algun castillo, serán obligados los villanos á verificarlo durante un dia de sol á sol, no mas. Si la pecha consistiere en granos, el Rey ó sus Bailes darán los sacos, y los villanos pondran sus bestias con cuerdas, bastes, y lo demas necesario. Si fuere vino pondrá el Rey las botas y lios, y los villanos las bestias con todos los aparejos: cada caballería mayor llevará 6 robos de trigo, 7 2/4 de cebada, 9 de avena, ó 12 cuartas de vino: las caballerías menores un cahiz ó 4 robos de trigo, 5 de cebada, 6 de avena ú 8 cuartas de vino: *lib. 3 tit. 5 cap. 9.* Los villanos realengos en Orcoyen, y en la Cuenca de Pamplona (28) deben pagar por *fonsadera* á cada cahiz de trigo, dos de cebada una coca de vino, y siete robos de avena rasos: *ibid. cap. 10.* Los caseros ó claveros, que salieren de casa del Rey, y pasaren á la de caballero, deben mantener fuego en la primera (29), y pagar su pecha entera; pero serán exentos de ir á la guerra, de cabalgada (30), de labrar para el Rey; menos en el caso de que entrare tropa enemiga en el Reino ó de cercar algun castillo ó pueblo; por que entonces deberán salir *con su pan* (á su costa) *lib. 3 tit. 8 cap. 2.* Los villanos realengos deben conservar y reparar las casas del Rey: véase *Casas.* En pueblo de hidalgos, donde el Rey no tuviere vecindad, no puede demandar á ningun hombre por su villano: *lib. 3 tit. 5 cap. 7.* Los villanos realengos deben pagar sus pechas pasada la fiesta de Santa María de Agosto sin otro plazo: *lib. 3 tit. 10 cap. 6.* Los villanos *escansianos* que habitan en Urroz, Badostain, y otros pueblos, cuando va el Rey á la guerra deben *escansiar* delante del Rey (31), *uno de la una villa, otro de la otra villa: lib. 3 tit. 7 cap. 5.* Los villanos llamados

(25) Pecha tasada ó reducida á cantidad fija, que no se podía aumentar ni disminuir.

(26) Pecha de *reconocencia.* Habia dos especies de *reconocencia,* una de ellas la cena de on-hacenduebaria de que se hace mencion en la nota 36 de este artículo. La otra era cuando muerto un pechero iban sus hijos á postrarse al Señor solariego para que los reconociese por sus collazos; y si no lo hacian podia el Señor prenderlos, y tenerlos presos.

(27) El Rey cobraba otras pechas de los villanos solariegos: véase el párrafo correspondiente á este clase de villanos en este artículo. Tambien cobraba pecha de los *infanzones de Abarca:* véase *hidalguía.*

(28) *Decir vos hemos qual es la Cuenca de Pamplona, de San Martin Daspa hasto Iruriegui, é Renego, la puent de Velascoain, Desquiat, Escabart, Esticomeyo, es la Cuenca de Pamplona.*

(29) Quiere decir, que cuando los villanos pecheros del Rey pasaban á ser claveros escusados (véase *hidalguía)* de caballeros dejando la casa del Rey donde habitaban, debian mantener-la abierta, y pagar las pechas correspondientes á ella como si la habitasen: véase el art. *hidalguía* nota 11.

(30) *Cabalgada,* tiene dos acepciones, esto es correría de gente acaballo, y bagages para conducir víveres.

(31) *Deben escansiar dehant el Rey;* quiere decir dar de beber, y conducir víveres.

cazadores, que habitan en Gurbindo, en Leranoz, y otros pueblos, pagan al Rey la *vaca corta* (32) por *asadura* (33), y cuando va el Rey á la guerra deben ser sus guardias: *ibid. cap. 6.* Si al Rey se le perdiere pecha de collazo (34), no debe apoderarse de la heredad, sino darla al pariente mas cercano del último poseedor: sino hubiere pariente que la quiera podrá darla en pecha á otro villano (35): *lib. 3 tit. 5 cap. 12.* Ninguno puede apoderarse, de autoridad propia, de heredad pechera del Rey que tuviere villano ausente, sino el hermano ó primo hermano: si reconvenido por el Merino del Rey, ó por el Ricohombre no la dejare dará fiador de juicio; y si se justificare que el poseedor está ausente dejará la heredad, pagando ademas una multa de 5 sueldos si el juicio fuere ante el Alcalde y 60 sueldos si se verificare en el tribunal del Rey: *lib. 3 tit. 5 cap. 2.*

De las pechas de los villanos abadengos.

Los villanos abadengos deben dar al prelado del monasterio en el primer año de su elección una cena para todo su tiempo, en reconocimiento del Señorío (36): *lib. 3 tit. 5 cap. 8.* Los villanos abadengos deben pagar sus pechas pasada la fiesta de Santa María de Agosto, sin otro plazo: *lib. 1 tit. 2 cap. 3; lib. 3 tit. 10 cap. 6.* Si á algun monasterio se le perdiere pecha de collazo, no debe apoderarse de la heredad, sino darla al pariente mas cercano del último poseedor, y no habiendo pariente que la quiera, podrá darla en pecha á otro villano: *lib. 3 tit. 5 cap. 12.*

De las pechas de los villanos solariegos.

Cuando los villanos solariegos mudaren de casa, ó de domicilio, ó se ausentaren, deben poner casero que mantenga fuego en la casa del Señor, y pague las pechas (37); de lo contrario, si se ausentare por no pagar, pedirá el Señor al Rey ó al Gobernador, que le hagan pagar sus derechos; y si no lo hicieren podrá el Señor prender al villano, hallándolo en villa realenga ó en lugar que le pueda prender, y tenerlo preso; pero el villano podrá redimir su libertad dejando la heredad, y obligándose á pagar la pecha de la torta y la arinzada de vino, y dando fiador que sea infanzon del pueblo ó de los mas cercanos: hecho ésto podrá el Señor tomar la heredad, y no antes, y el villano se irá donde quisiere: *lib. 3 tit. 4 cap. 5 y 11.* La pecha fonsadera y las penas de homicidios y todas las demas penas (38) que corresponden pagar á los villanos solariegos, deben partirse amedias entre el Rey y los Señores. El Rey debe cobrar para sí la *cena de salvedat*, y el Señor la *torta y la arinzada:* lib. 3 tit. 4 cap. 1, 2 y 6. También deben recibir los Señores solariegos de sus villanos la mitad de la pecha llamada *petición de la cebada* (39); la otra mitad la pagarán, esto es dos robos de avena al Ricohombre Gobernador, y uno al Prestamero: *lib. 3 tit. 4 cap. 3.* Los Señores solariegos pueden hacer apeo de sus heredades pecheras todos los años, y los villanos deben enseñárseles, y dar fiador infanzon al Señor, si lo pidiere, de que nada le ocul-

(32) Buey ó vaca cebada gorda, ó cebon que aguarda el cuchillo.

(33) La *asadura* era una contribucion directa sobre las crias del ganado.

(34) Si el villano pechero se fugare ó no pudiere pagar.

(35) *Fagan collaros de sus collazos*, dice el Fuero. Cuando las heredades pecheras volvían al dueño de la pecha, quedaban en la clase de libres, y los Señores podian volverlas á dar en pecha; que es lo que se llamaba hacer ó fundar collazos de collazos.

(36) Esta cena se llamaba por los bascongados on-bacendu-abaria: esto es cena de dignacion; pecha conocida en diversos pueblos de Castilla con el nombre de *yantar y virtuallas.*

(37) *Que tenga fuego quando el rey, é la seinal, ó el solariego vinieren por alvergar ó demandar sus dreitos.*

(38) *E todas las calonias*, dice el cap. 2 tit. 4 lib. 3: véase *rey* nota 16.

(39) Pero de esta mitad, que era 3 robos de avena, quedaba la mitad á beneficio de los villanos solariegos: véase *ricoshombres nota 21.*

tarán. Si después se descubriere la ocultación, toda la tierra ocultada podrá darla el Señor á infanzon (40): *lib. 3 tit 4 cap. 9.* Los villanos deben dar lo necesario á los Señores para hacer estos apeos: *ibid. cap. 10.* El Rey puede hacer pedidos á los villanos solariegos: pero no puede pedir mas á estos que á los suyos propios, y lo que pidiere á los solariegos debe partirse por mitad entre el Rey y los Señores: véase *Rey.* Los Señores solariegos heredan á sus villanos en los muebles á falta de hijos: y sino hubiere parientes, desde abuelo á primo hermano, heredan también las heredades, y los derechos de vecindad del villano muerto: en este caso podrán trinsmitir los Señores dichos derechos y las heredades á otro, y convertirlas en *heredad infanzona:* véase *Sucesiones*, y la nota 2 de esta letra.

De la pecha de la labor.

Los villanos solariegos deben trabajar en un año tres dias labrando para el Rey, y dos para el Señor: al año siguiente tres para el Señor, y dos para el Rey: deben trabajar de sol á sol: á estas labores debe asistir el *sayon* para ayudar á los yugueros á que las bestias no salgan del sulco, y debe dársele comida y cena por el Señor para quien sea la labor: á los labradores debe dárseles pan de trigo, de calidad que salgan diez y seis panes del robo: uno será para el *sayon*, otro para el hornero, y cada uno de los labradores recibirá un pan: si quisieren recibir mas cantidad de pan, se les dará amasado la mitad trigo, y la otra mitad cebada. La cena se les dará á hora en que puedan ir con sol al lugar: en el mes de Junio se les dará *condidura* (41), sal, y una cebolla para cada escudilla, en la cual se echará el aceite pasando al derredor tres veces la aceitera: también se les dará vino bien templado, de manera que solo tenga color de vino (42), y que no esté vuelto, ni del todo agrio: en cada escudilla deben comer tres, y en cada plato cuatro. Si les dieren carne deben llevar sus bestias, los que las tuvieren, y sus azadas, azadones, hoces, segures, y layas, segun la labor á que sean llamados. También concurrirán las mugeres á las labores acomodadas á su sexo: á las bestias mayores debe dárseles un cuartal raso de cebada: á las menores dos almudes: al par de bueyes un cuartal de yero y harina (43). No están obligados á labrar los enfermos, los guardas, ni los pastores que sirvieren al pueblo por suerte: los que no acudieren, estando en el pueblo en la noche anterior en que debe avisarles el *sayon*, pagarán doce dineros de multa (44): los ausentes no tienen pena. Si hubiere villanos viejos ó flacos deben labrar aparte. Pueden ponerse sustitutos, siendo tales que saquen *home al mudado*: lib. 3 tit. 4 cap. 6: tit. 5 cap. 16.

De la pecha de semanapeon.

Los villanos que deben en la semana peon un dia, cuando van á labrar, deben ir al paso del *sayon*, esto es á buen paso regular, todos en cuadrilla, y trabajar, de sol á sol: y el que no lo hiciere pague la pena; salvo si estuviere enfermo, y no trabajare para sí. Los clérigos ordenados no deben trabajar para sí, ni para otro; pero si lo hicieren para sí algunos dias al año, deben tambien trabajar para el Señor; y lo mismo si heredaren ó poseyeren hereda-

(40) Este era otro medio de aumentar las *heredades infanzonas* en perjuicio de los derechos vecinales de los villanos: véase la nota 2 de esta letra.

(41) Vianda reducida comunmente á sopas con pan, agua, sal, y queso rallado; pero el queso solo se les daba algun dia en la semana cuando el Alcalde lo mandaba: *lib. 3 tit. 5 cap. 16.*

(42) *El vino dentis tal que sea bien temprado, volument que aya color de vino, é non sea tornada ni del todo agro.*

(43) *Que los buyes non deben haber cebada de Santa Cruz de Mayo ata San Martin.*

(44) El cap. 9 lib. 3 tit. 7 dice, que la pena es un sueldo ó un robo de trigo, y que el *sayon* debe avisar en la casa á marido ó muger: véase el párrafo de la pecha de *semanapeon.*

des; á no ser que el Señor quiera dispensarles: *lib. 3 tit. 5 cap. 17.* El *sayon* debe avisar en las casas á marido ó muger para que acudan á labrar, diciéndoles, que sino lo hicieren la pena es un sueldo ó un robo de trigo. Si el labrador dijere que no se le avisó ó que no estaba en el pueblo, puede hacer jurar al *sayon* estando á lo que éste declarase, y pagándole cinco sueldos y al Señor uno, por cada peon, ó un robo de trigo si el *sayon* declarase que le avisó: *lib. 3 tit. 7 cap. 9* (45).

SUCESIONES. *Entre los Ricoshombres.* Las de los Ricoshombres, hidalgos é infanzones dueños de un solo castillo, deben seguir el órden de primogenitura establecido para en cuanto á la corona del Reino: los demas hijos, si los hubiere, heredarán los muebles; pero á falta de hijos, hermanos, y hermanas de legítimo matrimonio, no debe hacerse eleccion como de Rey, sino que siga el órden del Fuero. Si el Ricohombre conquistare castillos ó villas, estos bienes de conquista podrá repartirlos como quisiere entre los hijos, y dotar á las hijas de legítimo matrimonio. Si el padre muriere sin disponer de los bienes conquistados deben los hijos echar suertes: *lib. 2 tit. 4 cap. 1 y 2.* Los Ricoshombres, caballeros é infanzones pueden donar libremente para despues de sus dias á sus hijos y mejorarlos en los bienes que no sean de abolorio, no desheredando á los demas: véase *Donaciones.*

De las sucesiones abintestato.

Los bienes conquistados por los hijos ó adquiridos por donacion de sus padres, pasen á los hermanos, y no á los padres, y en defecto de aquellos á los parientes mas cercanos (46): *lib. 2 tit. 4 cap. 6.* Si algun hombre ó muger muriere sin criaturas, deben heredar sus bienes los parientes de donde los tales bienes procedieren (47): *lib. 2 tit. 4 cap. 16 y 21.* No pueden heredar de los padres infanzones los hijos que murieren antes que ellos, y de consiguiente ningun hermano podrá pedir parte de herencia en representacion del hermano muerto en dicho caso: muerto el padre ó la madre pueden partirse los bienes del muerto entre los hijos: los bienes partibles se sacarán por suerte que echarán los hijos con el padre ó madre que sobreviviere: el hermano mayor hereda los bienes de los hermanos y hermanas que murieren sin hijos (48): muertos todos los hermanos hereda la hermana mayor en la misma forma, entendiéndose esto cuando son hermanos de padre y madre. Cuando los hermanos ó hermanas murieren con hijos, si todavía quedaren un hermano, y una hermana y muriere cualquiera de ambos sin hijos, debe heredar el hermano ó hermana sobreviviente con esclusion de los sobrinos, por que no tienen derecho de representacion por sus padres. Entre los primos hermanos, muriendo alguno sin hijos, debe heredar el hijo mayor del hermano mayor, aunque fuere de menor edad que sus hermanas; y en defecto de hijos la hija mayor. Si todos los primos hermanos murieren sin hijos, debe heredar el hijo mayor de la hermana mayor, y en defecto de hijos la hija mayor. Cuando las hermanas murieren con hijas, si alguna de estas sobrinas muriere sin tenerlas, debe heredar la hija mayor de la hermana mayor. Los hijos de legítimo matrimonio (49) prefieren á los naturales (50), aunque sean de menor

(45) No se hace mencion de las dos pechas llamadas la una *crisuelo* ó *crisillu* espresion del idioma bascongado que significa candil; y la otra *escuranina* esto es *oscuridad*; por que el Fuero se limita á dar una idea muy vaga de ellas, dice: *ay otra pecha que es clamada de crisuelo, otra pecha de escuranina, por que estos pecheros pechan denoche la pecha son clamados en cascuence la una peita guiriceillu cort, é la otra ilumbe cort, é estos pecheros á tales tienense por infanzones, é son villanos:* lib. 3 tit. 7 cap. 7.

(46) Véase el art. *donaciones* donde se dice que muerto el donatario sin hijos deben volver los bienes al donador, segun el cap. 3 del Amejoramineto del Rey D. Felipe.

(47) *Los bienes de illos deben tornar á daqueillos parientes ond las heredades vienen por natura.*

(48) *Derecho de mayorio*, dice el Fuero: este derecho, solo se concedia entre hidalgos.

(49) *Creaturas de pareilla.*

(50) *Creaturas de ganancia.*

edad: á falta de los primeros heredan los segundos; pero entre los hijos naturales no hay *derecho de mayorio*, y todos deben heredar con igualdad (51): *lib. 2 tit. 4 cap. 10.* Cuando el hijo mayor hidalgo, debiendo partir la herencia con los otros hermanos no lo hubiere verificado, no puede heredar por *mayorio* la parte de los que murieren (52): *lib. 2 tit. 4 cap. 11.* Muriendo infanzon ó infanzona con hijos de dos, tres, ó mas matrimonios, los hijos del primero deben tomar la mitad de las heredades: los del segundo la mitad de las que quedaren; y tantos cuantos matrimonios hubiere tomarán la mitad de la mitad progresivamente (53): de la última mitad se harán tantas partes como matrimonios. Si hubiere conquistas, los hijos de cada matrimonio tomarán respectivamente la mitad de las que se hubieren hecho en su tiempo: *lib. 4 tit. 2 cap. 3.* Si entre hermanos hidalgos, divididos de dos en dos, tres en tres ó mas, se repartieren por suertes igualmente divididas, heredades de abolorio ó de patrimonio, y despues muriere alguno de los hermanos, no podrán pedir *derecho de mayorio* sino aquellos que en la particion hubieren entrado en suerte con el difunto: *lib. 2 tit. 4 cap. 12.* Cuando hermanos villanos hicieren su particion en dicha forma, y muriere alguno de ellos, los que hubieren entrado en suerte con el difunto deben heredar la mitad, y la otra mitad se repartirá entre todos los hermanos con igualdad: *ibid. cap. 18.* Los hijos de hidalgo y de infanzona habidos en matrimonio desigual en calidad no pueden pedir la herencia de su padre ó madre muertos hasta cumplir la edad de siete años (54), y el pariente mas próximo podrá demandar los derechos de los tales hijos (55): *ibid. cap. 7.* Cumplida la edad de siete años pueden los hijos disponer libremente de sus bienes (56): y sino lo hicieren, deben heredar los parientes mas cercanos de la parte de donde procedieren: *ibid. cap. 13.* Cuando un hidalgo muriere abintestato con hijos de matrimonio y naturales, todas las arras deben heredar los de matrimonio, y de lo que no fuere arras tomarán la mitad de todas las heredades de padre y madre *por voz de suerte de madre;* y también la otra mitad de las que quedaren *por suerte de padre:* la mitad restante de esta suerte de padre se repartirá entre los hijos de matrimonio, y naturales con igualdad: *lib. 3 tit. 20 cap. 8.* Entre los villanos, muerta la madre con hijos, si estos tuvieren la edad de siete años cumplidos podrán pedir desde luego la parte de su madre: á falta de hijos deben heredar los parientes mas cercanos de aquella: *lib. 2 tit. 4 cap. 19.* Si muertos marido ó muger villanos quedaren hijos, podrán estos pedir desde luego la parte del padre ó madre muerta: si también hubiere nietos, hijos, de otros hijos muertos, igualmente podrán pedir la parte de sus padres por derecho de representacion cuando sus tios la pidieren; pero si solo hubiere nietos nada podrán exigir durante la vida del abuelo viudo: *ibid. cap. 20.* Los hijos de villano muerto partirán por mitad con la madre viuda los bienes del padre, sacando la madre unos vestidos para sí: *ibid. cap. 21.* Los hijos naturales de villanos pueden pedir desde luego los bienes raices del padre ó madre muertos, no habiendo hijos de matrimonio, y la mitad de conquistas, quedando para el viudo la otra mitad y sus propios bienes. Si ademas de los hijos naturales los hubiere tambien de matrimonio, partirán todos con igualdad; pero los naturales no podrán exigir su parte hasta que los de matrimonio lo verifiquen: *ibid. cap. 22.* Los hijos de villano viudo, que sin haber partido con ellos y entregádoles la herencia hubiere pasado á segundas nupcias,

---

(51) *Sin mayorio ninguno.*

(52) *Car non puede enzenar la part del muerto.*

(53) Esto es en progresion descendente.

(54) *Todo fidalgo que faz creatura de infanzon si non la hubiere á fuero de tierra é si muere el padre ó la madre entre aquela creatura aya siete años, non debe demandar heredamiento, nin muebles del muerto, empero el pariente prosmano de la creatura, puede demandar todos los dreitos de la creatura:* véase la nota 22 del art. *hijos.*

(55) *Que podía constituirse por tutor.*

(56) El Amejoramiento del Rey D. Felipe coarta la facultad de testar en los varones hasta los 14 años, y en las hembras hasta los doce: *cap. 1.*

tendrán derecho á pedir parte en las heredades de la segunda muger: *ibid. cap. 23.* Los Señores solariegos heredan á sus villanos que murieren sin hijos ni parientes desde abuelo á primo hermano; y aunque muriendo sin hijos tengan parientes, no heredan estos sino las heredades con obligacion de hacer el entierro: los muebles son para el Señor (57). El Señor solariego, cuando hereda las tierras del villano, hereda tambien los derechos de vecindad del mismo villano 58); y estos derechos con las tierras puede transmitirlos á otro en vida ó en muerte, y convertirlos en *heredad infanzona,* despues que pase año y dia de la transmision (59): *lib. 3 tit. 4 cap. 5 y 10.* Las iglesias vecinales son herederas de todos los bienes que adquirieren sus Abades, escepto los patrimoniales: véase *Iglesias.*

De las disposiciones testamentarias.

No pueden hacer testamento los varones hasta la edad de catorce años cumplidos, y las hembras hasta los doce: *Amejoramiento cap. 1.* Los cabezaleros ó albaceas deben oir la voluntad del testador, ser nombrados por éste, y constituirse por tales cabezaleros. Lo que los cabezaleros dijeren, aunque no haya carta escrita de testamento, es válido, reduciéndose á testimonio su declaracion con testigos: *lib. 3 tit. 20 cap. 2, 3 y 9.* Los cabezaleros deben ser cuando menos dos: si estos murieren antes de declarar la voluntad del testador, no habiendo carta, se entiende que murió intestado. Si uno de los cabezaleros fuere vivo hará la declaracion por sí, y por el muerto, habiendo carta o sin ella. Si todos los cabezaleros murieren, habiendo carta, el poseedor de ella jurará teniéndola en la mano, y por juicio del Alcalde será válida, sin apelacion. Los cabezaleros no pueden escusarse á manifestar el testamento: pero pueden exigir fiador de cumplir la voluntad del testador, y de apartarlos de toda responsabilidad para con los demas interesados en la herencia, si todos no estuvieren presentes. Una vez entregado ó manifestado el testamento por los cabezaleros, ya no son responsables de su custodia, aunque le vuelvan á recibir en depósito, y sino se les entregare deberá depositarse para siempre en un monasterio (60): *lib. 3 tit. 20 cap. 9.* Si el testamento fuere escrito, y alguno le contradigere, deben los cabezaleros acudir á la puerta de la iglesia y leerlo á presencia del reclamante, y de otros buenos hombres, dando testimonio al mismo tiempo de ser aquella la verdadera voluntad del testador (61); y así quedará confirmada: *ibid. cap. 4.* Si los cabezaleros estuvieren enfermos, y no pudieren acudir á declarar á la puerta de la iglesia, deben hacerlo en sus casas: *ibid. cap. 5.* Todo hidalgo debe testar en su tierra (62): fuera de ella solo podrá hacerlo estando en la guerra, en romería, ó con su Señor: aun en estos casos, si se pudiere, serán los cabezaleros de su mismo pueblo, y sino de aquel en que se hiciere el testamento; y estos cabezaleros deberán sellar con su sello el testimonio para que sea válido. Tambien podrán testar en despoblado por muerte repentina (63), ó

(57) Esto no se entiende para con los villanos realengos ni abadengos; *por que hobo duelo de los villanos el rey D. Sancho el bueno yerno del Emperador, é por la su anima, é por aquellas animas que eran acomendadas á cill solto aquell mueble á los villanos que morian sin creaturas, é fezolos soltar á sus monasterios:* lib. 3 tit. 5 cap. 3.

(58) Los derechos de puestos, leña, roturas, y otros concegiles.

(59) *E empues la su muerte ó despues que aino é dia faga en aquello heredat á quien que el solariego deisare la heredat á parient deve en pasturas, é en roturas é en toda vecindat como un infanzon:* véase *solariegos* nota 2. El cap. 10 del mismo título no limita al Señor el derecho de transmitir la heredad á pariente, sino que pueda hacerlo á pariente ó estraño.

(60) *En casas de ordenes.*

(61) *Nos testimoniamus en esta guisa delant Dios, é sobre nuestras animas que fulan que es muerto, delant nos mandó, é fizo escrebir el só destin de esta guisa, etc.* Esta declaracion debian hacerla en la puerta de la iglesia, de espaldas á la pared; pero no debian jurar.

(62) Pueden testar donde quiera que se hallaren; y los cabezaleros, sobrecabezaleros, y testigos pueden elegirlos de cualquiera condicion que sean: *Amejoramiento cap. 2.*

(63) *Subitanea.*

por herida (64) en desafío ó pelea; y entonces puede ser cabezalero todo hombre bueno ó buenas mugeres y el capellan; y deben valer testigos de mas de siete años de edad: si el testigo fuere párroco valdrá por dos, y lo mismo el clérigo no estando disfamado: *ibid. cap. 7 y 9.* Cuando muriendo alguno, bajo testamento fuera de su tierra, dejare heredad á un estraño de su pueblo, este heredero deberá acudir á reclamar su derecho y llevar los cabezaleros ante el Alcalde y segun el fuero de la comarca donde estuvieren situados los bienes: *ibid. cap. 9.* Si padre ó madre destinaren alguna heredad para aniversario ó sufragios, disponiendo que la posea el pariente mas cercano, este pariente se entiende serlo por fuero aquel que antes naciere de linage: *ibid.* Los padres infanzones, que en sus disposiciones testamentarias estando enfermos quisieren hacer herederos á los hijos de matrimonio, y á los de *barragana* (65), no pueden verificarlo de las arras sin consentimiento de los primeros y de la muger. Dado este consentimiento, y no habiendo otros bienes, dispondrán en favor de todos los de *barragana*, cuando menos de una vecindad. Si otros bienes hubiere darán íntegramente á los hijos de *barragana* una vecindad, que se compone de una casa cubierta con tres vigas de á diez codos sin el grueso de las paredes, ó un casal viejo (66) de igual dimension que haya estado cubierto, con salida ó puerta á la *quintana* (el campo: el Sr. Baraibar traduce *calle*), y tierra de sembradío de dos robos de trigo á lo menos: otra tierra de sembradío de un cahiz de trigo (cuatro robos), la mitad cerca del pueblo, y la otra mitad en su término donde quisieren los hijos de matrimonio. Si hubiere viñas en el pueblo una arinzada de viña (67), donde tambien eligieren los hijos de matrimonio; un huerto en que puedan criarse trece plantas de col, de manera que cuando sean grandes no se toquen las raices; y una era que sea capaz de entrar su dueño una vez en turno con todos los vecinos si en ella trillasen sus mieses. Si el testador dejare de incluir por olvido, en su disposicion hereditaria, algun hijo de matrimonio ó de *barragana*, tomará su parte como todos los demas, el de matrimonio con los de su clase, y el de *barragana* con los de la suya: *lib. 3 tit. 20 cap. 1.* El hijo póstumo natural, no hereda al padre *si* espresamente no lo dispusiere: véase *Hijos.* Los padres no pueden desheredar á los hijos sino por las causas siguientes: si les hicieren jurar por algun motivo (68): si les acusaren de algun crímen: si les tomaren por los cabellos, ó les llamaren traidores probados, ruines, ó de mala vida, ó les hirieren; ó si dijeren á su madre puta probada ó *mesicilla* (69). Pero pueden mejorarlos en los bienes muebles para todos tiempos, y en los raices con una pieza ó viña para matrimonio, y no para despues de la muerte: *lib. 2 tit. 4 cap. 8: lib. 2 tit. 6 cap. 1: lib. 3 tit. 19 cap. 2: lib. 3: tit. 20 cap. 1: lib. 5 tit. 1 cap. 4 y 5:* véase *Donaciones: Matrimonios: Particiones: Viudas.*

T

TANTEOS. Véase *Ventas.*

TAPIAS. Las de viña ó huerto arruinadas, si el dueño quisiere reedificarlas puede

(64) *O si es ferido de gladio.*

(65) Lo mismo que *hijos de ganancia* ó naturales. El Sr. Baraibar dice, que *barragana*, que en arábigo significa concubina, se entiende las mas veces en el Fuero por muger legítima, y que se llamaba *barragana* cuando no era de tanta nobleza como el marido. Que ademas había otra diferencia entre la esposa, y la *barragana*, que consistía en que el matrimonio de la primera se celebraba con solemnidad, contrato, y carta de arras; y el de la segunda sin arras, y con menos solemnidad.

(66) Véase lo que era *casal* en el art. *casas.* La diferencia que se advierte en esta disposicion del Fuero, en cuanto á que los hijos de *barragana* en un caso heredasen simplemente una vecindad, y en otro *íntegramente una vecindad*, consiste en que había varias clases de vecindades: véase la nota 1 del art. *vecindad.*

(67) Dos robadas de tierra.

(68) *Salvo jura de casamiento.* Lo mismo se entiende con respecto á los yernos: véase *pruebas.*

(69) Mugercilla de mala vida.

tomar la mitad de la tierra de la heredad lindera; pero si antes no hubiere habido tapias, el que las edificare deberá hacerlo en su terreno, tomando la tierra del mismo: *lib. 6 tit. 7 cap. 4.*

TENENCIA. Véase *Posesión.*

TESTAMENTOS. Véase *Sucesiones.* El de hermandad, véase *Donaciones.*

TESTIGOS. Véase *Falsedad: Pruebas.*

TRAIDORES. Los declarados en Corte por tales tienen pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes para el Rey: *lib. 2 tit. 1 cap. 4.* Es traidor el infanzon, que sin estar desnaturalizado, y habiendo pasado al servicio de pais estrangero, hiciere la guerra contra Navarra, y no restituyere á su Rey las presas que le hubiere hecho, siempre que el Rey por su parte le prometa su gracia y los bienes que tuviere en el Reino: véase *Guerra.* Tambien es traidor aquel que teniendo castillo encomendado por el Rey, ó por Ricohombre no le entregare cuando se le mandare: véase *Fortalezas.* Los traidores no gozan de la inmunidad de las iglesias, ni del asilo de los palacios: véase *Iglesias: Palacios.*

TRIBUTOS. Véase *Censos: Pechas: Solariegos.*

TUTELA. La de hijo de villana corresponde al padre viudo, hasta que cumpla la edad de siete años (1): *lib. 2 tit. 4 cap. 19.* La de hijo de villano al pariente mas cercano del padre: *ibid. cap. 20 y 21.* véase *Menores: Particiones: Sucesiones.*

TUTORES. Véase *Tutela.*

U

USUFRUCTO (2). Marido y muger infanzones tienen usufructo durante su viudedad en los bienes muebles y raices del que primero muriere, pagando sus deudas. Deben criar y educar á los hijos. Los bienes del usufructo no se pueden vender, cambiar, empeñar, ni enagenar; ni cortar árboles de raiz: deben cultivarse las heredades, y conservar las casas y edificios; y de lo contrario, pasado año y dia sin hacerlo se pierde el usufructo. Si el viudo fuere acusado de estar casado en secreto por no perder el usufructo, deberá jurar en cada año; y si dijere que la muger con quien se le acusa es criada ó manceba, y no le pudieren probar otra cosa, sea absuelto (3). Cuando el usufructo recayere en viudo ó viuda de matrimonio sin hijos, podrá vender heredades si lo necesitare (4); y muerto el usufructuante pasarán los bienes á los parientes respectivos: *lib. 2 tit. 4 cap. 13: lib. 4 tit. 2 cap. 3 y 4.* Los villanos no tienen usufructo: *ibid. cap. 5:* véase *Matrimonios.*

USURA. Véase *Logreros.*

---

(1) *Ata que hayan siete años cumplidos: los siete años pasados sayan ó quisieren.* Los menores no pueden parecer en juicio sin tutores, ni testar los varones hasta cumplidos 14 años, y las hembras 12: véase *menores.*

(2) *Fealdat*, dice el Fuero: en otros casos *fealdas* tiene la acepcion de depósito ó *comienda:* lib. 3 tit. 11 cap. 1.

(3) *Dejenlo en paz.*

(4) *Marido é muiller casados en semble, no habiendo creaturas, muerta la muiller, el marido puede tener sus heredades, viviendo en fealdat non debe vender, nin cambiar, ni aillenar, ni empeior las heredades de la muiller; mas si hobiere mester de las heredades venda, esto puede fer por que no ha creaturas.*

V

VECINDAD (1). Se pierde por cualquiera vecino que no se aviene ó conforma con los demas en sus ordenanzas ó determinaciones. En este caso el desavecindado no debe ser auxiliado aunque le maten peleando con los de fuera; y si peleare con los del pueblo, los demas vecinos se deben unir contra él. Si enfermare no le deben visitar ni aun sus parientes; á no ser que diere fianza de cumplir, pero en la iglesia debe ser recibido, y señalarle un hombre cuando menos para que le dé la paz. Débende señalar tambien una casa donde le den cedazo para cerner la harina, y que le saquen fuego en la palma de la mano, segun fuero (véase *Fuego*): *lib. 5 tit. 11 cap. 2.* Cuando los vecinos determinaren dar madera á cualquiera, si alguno de ellos se excusare cortarán en su quiñon la parte que le correspondiere dar: véase *Madera.* No se adquiere vecindad por la compra de heredades en empeño (2); y aun cuando antes fuese vecino el comprador, no puede reunir las costerias ni pechas en una (3), hasta pasado el plazo del empeño: *lib. 3 tit. 12 cap. 4.* Los aprovechamientos vecinales de los infanzones en leña y en roturas son doble que los de los labradores: véase *Hidalguía: Solariegos.*

VENDIMIA. Véase *Viñas.*

VENTAS. En las de heredades, bestias, y otras cosas á precios convencionales, cuando para la seguridad del pacto se diesen los contratantes la *palmada* (4); si despues se arrepintiere alguno de ellos pagará al otro cinco sueldos por la *palmada*, y doblará la señal si la hubiere dado: *lib. 3 tit. 12 cap. 8.* En las ventas de frutos en heredades, cuando no se especificare quien ha de pagar el diezmo, deberá verificarlo el comprador, si el vendedor jurare que no estaba

(1) En el Fuero se distinguen, aunque confusamente, tres clases de vecindades, una es la de la residencia personal: en ella los hidalgos podian hacer dehesas vedadas para caballos y disfrutar de pastos, bajo ciertas condiciones: véase *pastos:* tenian doble porcion en leña y roturas que los labradores; pero no se podia cortar ni roturar sin voluntad de los mismos labradores: véase *leña: roturas.* La segunda clase de vecindad es aquella, que segun el contexto de diferentes capítulos del Fuero debian heredar cada uno de los hijos cuando habia suficientes bienes para repartir: ésta la dejamos esplicada en el art. *sucesiones*, donde se vé que se componia de una casa ó casal, y de diferentes tierras; y sin duda es la que el Fuero llama *vecindat entegra*, necesaria para disfrutar los hidalgos de ciertos derechos en pueblos realengos y abadengos donde no tenian su residencia, segun el contexto del cap. 17 lib. 3 tit. 17 que dice, que los infanzones pueden ser testigos y fiadores en pueblos realengos ó de abadengo donde tuvieren vecindad *entegra* (entera ó completa), entre tanto que no tomasen el hábito de alguna religion; y podrán pacer sus ganados en las yerbas, aun cuando tuvieren otras vecindades. De esta misma vecindad parece que habla el cap. 8 lib. 3 tit. 7 cuando dice, que todo infanzon que tiene villano *encartado* (véase art. *hidalguía* nota 14) puede ser fiador y testigo en aquel pueblo donde el villano está, si éste villano tiene tanta heredad *por que vecino puede ser;* y no teniendo tanta heredad no podrá ser fiador ni testigo; *pero será considerado como vecino en las demas cosas;* y he aquí de donde procede la tercera clase de vecindad, para la cual bastaba tener en el pueblo casa ó casal cercado de soto, como se vé en el art. *guardas*, y en el cap. 18 lib. 6 tit. 1 que concede á los hidalgos el derecho de enviar sus puercos al monte del pueblo donde tuvieren casa ó casal cercado de soto, con la condicion de que las tres primeras noches habian de dormir los puercos en la casa ó casal, y que si de otra manera lo hacian pagasen quinta al Rey. De esta última clase de vecindad tomaron sin duda su origen las que hoy se conocen con el nombre de *vecindades* foranas, sobre las cuales tendrémos ocasion de hacer algunas observaciones en el Diccionario de las leyes art. *vecindad* con motivo de la discordancia que se encuentra entre las mismas leyes y el Fuero. El autor del índice de los Fueros en la palabra *vecindad* refiriéndose al cap. 3 lib. 1 tit. 1 dice que la podia dar el Rey; pero yo no encuentro semejante circunstancia en el tal capítulo: la parte de el que ha podido ser causa del error dice así: "mas lia dá aun el rey á los hombres de linage de su tierra á viejas, viudas é don-"zeillas que non sean casadas, ó *ayan vecindat* é a los abadus seglares que son fijos de caballeros ó de "dueinas *que ayan vecindat;* á todos estos sobre escriptos dalis el rey escusados claveros, luheros, mancebos "soldados que suelen pechar pecho al rey, los cuales son fijos é fijas de los villanos del rey." Las palabras *ó ayan vecindat* no son una concesion sino una condicion ó circunstancia precisa que debia intervenir en las personas á quienes el Rey concedia la gracia de tener *claveros excusados;* véase *hidalguía.* El Dr. Peña en su *Práctica municipal forense pag. 118* atribuye con igual error al mismo capítulo del Fuero la concesion del usufructo de las *vecindades foranas* á las viudas.

(2) Con carta de gracia ó pacto de retrovendendo.

(3) Que debia seguir pagando el guardio y las pechas vecinales separadamente de la heredad recibida en empeño.

(4) Trabarse las manos en señal de haber concluido algun pacto.

comprehendido en la venta: *lib. 3 tit. 2 cap. 3.* Cuando heredad vendida con fiador de eviccion saliere incierta y se pusiere *mala voz*, el comprador, antes de dar fiador al demandante, debe *embargar* al de la eviccion para que le haga buena la venta, y de lo contrario pierde el derecho de reclamar contra él: *lib. 3 tit. 15 cap. 11.* Si algun franco de villa (5) comprare heredad en pueblo realengo, solariego, ó de abadengo, quedará sujeto al fuero del pueblo de la heredad (6): *lib. 3 tit. 12 cap. 3.* El vendedor de buey que no tomare fiador del precio, está obligado, caso que el comprador alegare de tachas, á sujetarse á la prueba del buey con el boyero y los bueyes del Rey: la prueba se hará en la *serna* (7) del Rey, y ambas partes depositarán prendas en dicho boyero. Si el buey, uncido al arado con el de el Rey, pasare bien tres veces de la una á la otra parte, el comprador pagará lo estipulado; y sino pasare dará el vendedor fiador del precio, y se llevará su buey: la parte vencida pagará un robo de trigo para el Rey: *lib. 3 tit. 12 cap. 11.* Las ventas de bueyes al fiado se pueden anular si sobreviniere la pérdida de los panificados por piedra ó falta de agua, y el comprador no tuviere con que pagar; pero estará obligado al reintegro del valor de las labores del buey en el tiempo que le poseyere: *lib. 3 tit. 12 cap. 12.* Los hidalgos, para vender sus heredades de abolorio ó de patrimonio, deben hacerlo pregonar en tres domingos á toque de campana llamando á los parientes que las quisieren por el precio que otro diere: véase *Retrato.* En las ventas de los mercados, pueden los comerciantes compradores exigirse mutuamente parte de aquello que compraren para revender; mas no de lo que compraren para su consumo: *lib. 3 tit. 12 cap. 9.* Los que acarrean vino de unos pueblos á otros para vender, no pueden hacerlo á mayor precio que los vecinos cosecheros del pueblo donde le vendieren: *ibid. cap. 18.* Las heredades dadas en empeño, por tiempo determinado, no pueden venderse hasta cumplido el plazo del empeño: *ibid. cap. 16.* Ni las cosas que se estuvieren disputando en juicio, hasta su decision: *lib. 2 tit. 2 cap. 3: lib. 3 tit. 19 cap. 9.* Tampoco pueden venderse heredades dadas en matrimonio á hija que no tuviere hijos, sino dando fiador de que el importe de la venta le invertirán marido y muger en otra heredad tan buena; para que en el caso de morir sin hijos la donataria, no se perjudique á los donadores ó sus parientes, á quienes la heredad debe volver despues de la viudedad del marido: *lib. 3 tit. 12 cap. 21.* No pueden venderse los bienes de abolorio ni de patrimonio, que no estuvieren partidos entre hermanos, sin intervencion de todos los interesados: *ibid. cap. 20.* Cuando algun propietario en castillos, molinos, baños, hornos, ó eras que pertenecieren á otros proindiviso, quisiere vender su parte, lo hará especificando la que le correspondiere, con toda individualidad (8): *lib. 3 tit. 12 cap. 17.* Cualquiera hidalgo puede comprar heredades ó collazos por medio de su pariente ú otro hidalgo (9): los fiadores y testigos de estas compras deben ser vecinos del pueblo donde estuviere la heredad. Ningun hombre de *órden* (10), en compra de heredad ó collazo á nombre de lego, puede recibir fiadores eclesiásticos (11), sino con licencia del obispo ó del superior. Si el tal hombre de *órden* contraviniere á esto, podrá su comunidad demandar la heredad ó collazo para sí; pero si los fiadores fueren legos (12), los parientes del comprador podrán demandar

(5) Véase lo que significa *franco*, art. *pruebas.*

(6) *Debe oír el fuero de la villa dont la heredad es.* Los francos tenían su fuero particular, como lo dejo advertido en el art. *pruebas* nota 38. Parece pues que segun el espíritu del capítulo á que se refiere esta nota, los *francos* perdian su fuero cuando adquirian heredades. Puede entenderse tambien, que la heredad quedaba sujeta á las pechas del pueblo donde existia.

(7) Tierra de labor; otras veces significa monte.

(8) *Yo julan vendo ó meto empeinos ó do á ti julan la part que he en estos logares, por tanto de precio, meiad ó tercera part ó quarta part, ó mas ó menos.*

(9) Por medio de apoderado.

(10) Individuo de comunidad religiosa.

(11) *Con habito dice el Fuero.*

(12) *Sin habito.*

lo comprado (13). Si la adquisición fuese para la comunidad, los fiadores podrán ser eclesiásticos con licencia del superior ó sin ella. Pueden tambien los hombres de *órden* hacer adquisiciones ó compras de muebles á nombre de cualquiera: *lib. 3 tit. 12 cap. 1.* En las compras de bestias á hombres del pais (14), debe exigirse autor ó actor y fianza por si alguno las reclamare como suyas: en este caso de reclamacion el primer actor tendrá el término de quince dias para probar segundo actor: el segundo nueve dias para probar el tercero; y el tercero tres dias: el reclamante dará fianza de actor, y hecho esto comparecerá con el último comprador ó primer actor y con los dos segundos á juicio en donde la bestia fuere embargada; y el tercer actor dará fiador de juicio al primer demandante. Si en este juicio el fiador no diere actores, deberá responder al último comprador, del importe de la bestia: si algun actor estuviere fuera del reino, debe remitirse el juicio á árbitros (15). Cuando los vendedores de bestias fuesen peregrinos con esclavina y bordon, ó mercaderes que andan de reino en reino, no hay necesidad de exigir actor en el acto de la compra, con tal que haya testigos que juren (16): *lib. 3 tit. 12 cap. 2 y 6.* Si alguno comprare cosa hurtada, y su dueño la reclamare, debe dar actor; pero si este fuese desconocido, deberá jurar el tanto en que la compró, y que no conoce al vendedor: entonces el dueño de la cosa hurtada dará la mitad del precio y se llevará lo suyo (17): *lib. 3 tit. 12 cap. 7.* Cuando los vestidos ó ropas que se compraren por los que no tuvieren tienda alquilada en la *alcacería* del Rey (18), ó fuera de la tienda, resultare que son hurtados, serán responsables los compradores á todo reclamante: *lib. 3 tit. 12 cap. 5.* Ganado hurtado, y comprado por carniceros, ó por los que no lo son ¿como se debe reclamar? Véase *Hurtos.* Los cristianos que compraren por menos precio lo que antes hubieren vendido, incurren en las penas de los logreros: véase *Logreros.* Ventas de heredades entre cristianos, judíos, y moros, pueden hacerse libremente: *Amejoramiento cap. 17.*

De los engaños.

No puede venderse puerca por puerco, oveja por carnero, ni un pescado por otro, pena de perder la carne, ó el pescado, y de 60 sueldos: *Amejoramiento cap. 19.* En las ventas de paños si hubiere engaño de parte del vendedor asegurando este que es de una fabrica siendo de otra, pierda el paño: *Amejoramiento cap. 16.* No se venda la paja con la avena, sino la avena limpia, pena de perderla: *Amejoramiento cap. 18.*

VILLANOS. Véase *Embargos: Guerra: Juicios: Particiones: Rey: Ricoshombres: Solariegos: Sucesiones.*

VINO. Véase *Ventas.*

VIÑAS. No se puede vendimiar por los vecinos de un pueblo las que posean en territorio de otro, hasta que en este se dé principio á la vendimia; pero podrán hacerlo cuando correspondiendo la heredad á los términos de ambos pueblos pudieran entrar á ella por la parte del de su vecindad: *lib. 3 tit. 2 cap. 2.*

VIUDAS. Las infanzonas que no teniendo hijos se hicieren preñadas, deben ser desheredadas. El hermano mayor puede observar el vientre á la viuda con

(13) *Puede demandar los parientes.*

(14) *Homes de la tierra.*

(15) *Debe prender juicio de meyanedo.* El cap. 13 lib. 5 tit. 6 dice que *el tercer actor non se puede clamar auctor mas ha de probar como es su nascida* (la bestia) *y su criada, y como la ha; y si non salga por ladron.*

(16) En abono del vendedor.

(17) El epígrafe de este capítulo supone que se refiere también á compras de bestias hurtadas: yo me he ceñido á su contexto literal que dice: *si alguno compra cosa furtada.*

(18) La plaza pública destinada para comprar y vender.

la mano (19), y con asistencia de parientes de ambas partes depositarla en casa de uno de ellos hasta el tiempo del parto, al cual deberán asistir los mismos parientes, y tres ó cinco mugeres (20) para justificar el hecho: *lib. 4 tit. 3 cap. 3.* Si la acusacion saliere falsa, el acusador pagará una multa de 500 sueldos al Señor solariego; y lo mismo aun cuando se verificase el parto si se declarase corresponder al tiempo del matrimonio; en cuyo caso si la criatura muriere sin edad, deberá heredar la madre todos sus bienes: *lib 4 tit. 1 cap. 5:* véase *Usufructo: Viudos.*

VIUDOS. No pueden donar ni vender los bienes de abolorio, ni de patrimonio sin consentimiento de los hijos, ó si antes no partieren con ellos: *lib. 2 tit. 4 cap. 3:* véase *Matrimonios: Usufructo.*

Y

YERBA. La pena de quien la hurtare en monte, debe pagarse en avena, ó cebada; y en viñas en vino: *lib. 5 tit. 6 cap. 23;* véase *Pastos.*

YERMOS. Puede dar todo pueblo á infanzon y á villano, *no habiendo embargo del Rey*, para pieza ó viña: *lib. 3 tit. 19 cap. 10.* Cuando hubiere yermos entre términos de dos pueblos ó entre dos tierras, no puede quitar el Rey tierra al uno para dar al otro; pero podrá dar el yermo á hombre estraño; y si sobre ello se suscitaren diferencias, entre los vecinos inmediatos, se juzgarán á conocimiento de hombres buenos, ó con pruebas fidedignas: *lib. 2 tit. 2 cap. 1.*

YERNOS. Se consideran como hijos de los suegros: véase *Pruebas.*

(19) *Hermana* (la dirá el hermano) *dicanme que sodes preinada, fuera es, que el hermano mayor deve oer cuilla en el vientre con la mano...* Este hermano mayor deberia serlo del marido difunto; sobre cuyos bienes parece recaia el desheredamiento.

(20) *Echandras* dice el Fuero: véase el art. *entierros* nota 30.

DICCIONARIO DE LAS LEYES

ARTICULOS QUE CONTIENE EL DICCIONARIO DE LAS LEYES

A

Abdicacion.
Abejeras.
Abistestato.
Abogados.
Abonimientos.
Abortivos.
Acero.
Acompañados.
Acuerdos.
Acumulacion.
Acusaciones.
Adiamientos.
Aduanas.
Adulterio.
Aezcoa.
Agote.
Agrimensores.
Aguardiente.
Aguas.
Albeitares.
Alcabalas.
Alcaides.
Alcaldes.
Alduide.
Alguaciles.
Alimentos.
Almadias.
Almirantes.
Alojamientos.
Amparas.
Anatomía.
Animales nocivos.
Aniversarios.
Apelaciones.
Apremios.
Aprendizages.
Aragon.
Aranaz.
Arancel.
Arbitros.
Arboles.
Arcabuces.
Archivo.
Armas.
Armas prohibidas.
Armas Reales.
Armeria.
Arras.
Arrendamientos.
Artesanos.
Articulados.
Asesores.
Audiencia.
Audiencias.
Auditoría.
Ausentes.
Avena.
Averiguacion.
Avocacion.
Ayuntamientos.
Azotes.

B

Bagages.
Bailes.
Bandidos.
Barcas.
Bardenas Reales.
Bastimentos.
Blasfemos.
Boticarios.
Buhoneros.
Bulas.

C

Caballerías.
Caballos.
Cabañas.
Cámara.
Caminos.
Campos.
Cancillería.
Cantares.
Cañadas.
Cáñamo.
Carabinas.
Carbon.
Cárcel.
Carnes.
Carnicerías.
Carpienteros.
Casas.
Castilla.
Castillo.
Castracion.
Catastro.
Cátedras.
Caza.
Cebada.
Cédulas en derecho.
Cédulas Reales.
Cementerios.
Cencerradas.
Censos.
Centeno.
Cesion de bienes.
Cirugía.
Clérigos.
Cobradores.
Cobre.
Codornices.
Cofradías.
Cohetes.
Colegios.
Colmenares.
Comercio.
Comestibles.
Comidas.
Comisarios.
Comiso.
Competencias.
Compradores.
Compromisos.
Comptos.
Concejos.
Conejos.
Confiscaciones.
Conquistas.
Consejo.
Contrabando.

Contrafueros.
Contribuciones.
Contumacia.
Conventos.
Corrales.
Correos.
Córte.
Córtes.
Costas.
Costumbres.
Criados.
Cuarteles.
Curadores.
Curia eclesiástica.
Curtidores.
Chocolate.

D

Daños.
Delitos.
Depositarios interventores.
Depósito general.
Depósitos.
Derecho comun.
Derechos.
Desafíos.
Desertores.
Destierro.
Deudas.
Diezmos.
Dilatorias.
Dinero.
Diputacion.
Diputados.
Donaciones.
Donativos.
Dotes.
Duelos.

E

Eclesiásticos.
Echalar.
Ejecuciones.
Ejecutorias.
Embargos.
Enanzo.
Engaños.
Enramadas.
Entradas.
Escribanos de Ayuntamiento.
Escribanos de Corte.
Escribanos de los Juzgados.
Escribanos Reales.
Escrituras.
Escuelas.
Estadística.
Estimas.
Estrupos.
Exenciones.
Expósitos.
Extraccion.
Extrangeros.

F

Fabricantes.
Falsedad.
Ferias.
Fiadores.
Fiestas.
Fiscal.
Fisco.
Foranos.
Fortalezas.
Francia.
Fronteras.
Frutos.
Fuego.
Fuegos.
Fuero.
Fuerza.
Fuerzas.
Funerales.
Futuras.

G

Galera.
Gallinas.
Ganaderos.
Ganados.
Gitanos.
Gobernador.
Goizueta.
Golilla.
Gorriones.
Gorriti.
Gramática.
Granos.
Gremios.
Guardas.
Guerra.

H

Habas.
Heredades.
Herencias.
Hermandades.
Herradores.
Herreros.
Hidalguía.
Hierro.
Hijos.
Hipotecas (oficio de)
Hojas.
Homicidios.
Hospital.
Huertos.
Hurones.
Hurtos.

I

Iglesias.
Impedimentos
Impresion.
Incendios.
Inclusa.
Indulto.
Infamia.
Informaciones.
Informes en derecho.
Inhibiciones
Injurias.
Inmunidad.
Inseculaciones.
Insaculados.
Interpretacion.
Inventarios.
Itinerarios.

J

Jabalis.
Jarales.
Jornaleros.
Jueces.
Juegos prohibidos.
Juez de oficiales.
Juicios.
Juramento.
Justicias.
Juzgados.

L

Labradores.
Ladrones.
Legítima foral.
Legumbres.
Leña.
Lesaca.
Lesion.
Leyes.
Libros.

Licores.
Liebres.
Límites.
Limosna.
Lino.
Liquidacion.
Lobos.

M

Madera.
Maestros.
Maiz.
Manufacturas.
Manutencion.
Matracas.
Matrimonios.
Mayorazgos.
Mecetas.
Medicamentos.
Médicos.
Medidas.
Medio homicidio.
Memoriales ajustados.
Mendigos.
Menor cuantía.
Menores.
Merchantes.
Merinos.
Mesones.
Mestas.
Militares.
Misericordia.
Molinos.
Monasterios.
Moneda.
Monederos falsos.
Monteros.
Montes.
Moratorias.
Mostrencas.
Mudalafes.
Mugeres.
Multas.
Murallas.
Músicas.

N

Naipes.
Naturalezas.
Navarros.
Nieve.
Nobleza.
Notarios.
Notarios apostólicos.
Noveno.
Nulidad.

O

Obispos.
Obras pias.
Oficio.
Oficios.
Ollo.
Ordenanzas.
Oro.

P

Padres.
Padres de huérfanos.
Palabras.
Palacios.
Palomas.
Pamplona.
Panaderos.
Papel.
Parteras.
Particiones.
Pastores.
Pastos.
Patrimonial.
Patronatos.
Patronatos de legos.
Pechas.
Penas.
Perdices.
Perros.
Pesca.
Pesos y medidas.
Pistolas.
Plantios.
Plata.
Pleitos.
Plomo.
Pobres.
Pólvora.
Portazgo.
Porteros.
Posadas.
Posesion.
Pósitos.
Prebostes.
Precios.
Presas.
Prescripcion.
Presidarios.
Presidio.
Presos.
Préstamos.
Primicias.
Principado.
Prisiones.
Privilegios.
Probanzas.
Procesos dispensativos.
Proucurador del comun.
Procuradores.
Propios.
Protoalbeitar.
Protocolos.
Protomédico.
Protonotario.
Pruebas.
Puentes.
Puercos.

Q

Química.

R

Raptos.
Rebeldias.
Receptores.
Receta fiscal.
Recibidores.
Reconocimientos.
Recusaciones.
Regente.
Regimientos.
Registros.
Reino.
Relatores.
Religiones.
Religiosos.
Reos.
Repartidor.
Repartimientos.
Represalias.
Requisitorias.
Residencias.
Resistencia.
Restitucion in integrum.
Retrato.
Revista.
Rey.
Rey de armas.
Rios.
Robos.
Roturas.

S

Salarios.
Salinas.
Salitre.

Sangüesa.
Sastres.
Secretario.
Secretarios.
Sello.
Servicios.
Sobrecartas.
Sotos.
Sozmerinos.
Sucesiones.
Sufragios.
Suplicaciones.
Sustitutos.

T

Tabaca.
Tabernas.
Tabernas Reales.
Tablas.
Tanteo.
Tafio.
Tasa.
Tasador.
Tasadores.
Tejerías.
Tenientes.
Tenutas.
Testamentos.
Testigos.
Tormento.
Traidores.
Trapos.
Tribunal eclesiástico.
Tribunales.
Trigo.
Troncales.
Tropa.
Tudela.
Tutores.

U

Ujieres.
Universidad.
Usos y costumbres.
Usufructo.
Utensilios.
Uvas.

V

Vacaciones.
Vados.
Vagamundos.
Vagos.
Valcarlos.
Varas.
Vecindad.
Veintenas.
Venados.
Ventas.
Ventas ó posadas.
Vera
Viajantes.
Viana.
Vinculaciones.
Vínculo.
Vínculos ó pósitos.
Vino.
Virreyes.
Visitadores.
Visitas.
Viudas.
Viudos.

Y

Yanci.
Yerbas.

Z

Zapateros.
Zaragoza.
Zorros.

DICCIONARIO DE LAS LEYES

A

ABDICACION. La de la Corona de España, hecha por el emperador Carlos 5.º en Felipe su hijo, sin haber dado su consentimiento el reino de Navarra junto en Cortes, no se traiga en consecuencia para en adelante; ni le perjudique: *lib. 1 tit. 2 ley 54.*

ABEJERAS. Véase *Colmenares.*

ABINTESTATO. Véase *Sucesiones.*

ABOGADOS. Para ser admitidos por tales, deben estudiar cinco años de canones y leyes, y tres años de practica; de manera que tengan cuando menos ocho años de oyentes y pasantes: *lib. 2 tit. 16 ley 1.* Ninguno puede ser admitido para abogado no siendo natural del Reino: *ibid. ley 2.* Deben tener calidad de limpieza de sangre: *ibid. ley 3.* Y sobre ello se reciba informacion secreta; para lo cual propondrá el Reino, si se hallare junto en Córtes, al Virrey, y sino la Diputacion tres sugetos abogados de los tribunales Reales para que elija uno; y el que fuere nombrado haya de hacer la informacion por sí mismo solo, escribiéndola de su propia mano con todo secreto, examinando 16 testigos por lo menos, 4 de cada abolorio, conforme á la filiacion que diere el pretendiente; y acabada se presente en el Consejo, para que vista provea lo mas conveniente. Al que recibiere la informacion le contribuirá el pretendiente con tres ducados de salario por dia, depositando, antes de empezarse á ella, lo que pareciere al Consejo: *ibid. ley 6.* Los abogados pensionados no pueden pedir sus pensiones pasados tres años: *ibid. ley 4.*

Del colegio de abogados (1).

El que pretendiere entrar en el colegio presentará memorial; y decretada su admision prestará juramento de defender la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y de guardar los estatutos: en caso que haya motivos justos para resistir la admisión lo representará el colegio al Consejo reservadamente para que determine lo que entienda justo. Los que pretendieren recibirse de abogados, deben estar revestidos de las calidades que prescriben las leyes 3 y 6 lib. 2 tit. 16 de la Novis. Recop. El colegio nombrará tres examinadores, que anualmente ejerzan este encargo, y cuando el bachiller ó doctor que quiera aprobarse de abogado obtenga del Consejo la remision á exámen, pasará á los examinadores, quienes juntos en la casa del mas antiguo, ó donde celebren las juntas del colegio, examinarán al pretendiente en teórica y práctica: y hallándolo habil, todos tres ó los dos, se le dará el certificado en las dos materias; y de lo contrario se le señalará tiempo competente para repetir su ejercicio hasta el logro de su apróbacion; y con ella, y demas instrumentos prevenidos por las leyes, solicitará su exámen en el Consejo. Ningun abogado podrá usar de su oficio en los tribunales de

(1) Unicamente estractamos en esta materia aquello que tiene relacion al público, y no lo que respota al gobierno interior del colegio.

Corte y Consejo, y demás de Pamplona, sin estar incorporado en el colegio; pero podrá hacerlo en los tribunales de fuera. El abogado del colegio, que en sus escritos ofenda con personalidades injuriosas á su compañero ó á la parte contraria, será multado con 200 libras por la primera vez, en 400 por la segunda, y en 800 por la tercera; y en este caso será borrado de la lista del colegio; aplicándose las multas por mitad á las rectas Reales y fondos del colegio. El colegio nombrará anualmente cuatro abogados para defender las causas de los pobres de las cárceles civil y eclesiástica, suprimiéndose el empleo de abogado de pobres desde que falte ó desista el que actualmente lo ejerce; y la dotacion de dicho empleo y sus utilidades se repartirán entre los cuatro que corran con la dicha defensa. *Córtes años 1817 y 18 ley 104.*

Ley temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

Los pueblos tienen facultad de despedir y remover á los abogados pensionados, sin necesidad de causas; pero la conveniencia de mudarlos, en los pueblos donde hay inseculacion, debe ser conformando en ello la mayor parte de los inseculados; y donde no hubiere inseculacion la mayor parte del Concejo: *lib. 2 tit. 16 ley 5.*

ABONIMIENTOS. Sobre los de testamentos: *véase Sucesiones.*

ABORTIVOS. Se reputan por tales los hijos é hijas nacidas, ó que se estrageren del vientre de sus madres, que no vivan 24 horas y reciban la saludable agua del bautismo. Estos hijos abortivos son insucesibles: *Córtes años 1765 y 66 ley 52.*

ACERO. No se saque del Reino, bajo las penas puestas contra los estractores de caballos: *lib. 1 tit. 18 ley 46:* véase *Caballos.*

ACOMPAÑADOS. Véase *Pruebas.*

ACUERDOS. Los de Corte y Consejo se despachen á puerta abierta y con asistencia de los procuradores: *lib. 2 tit. 1 ley 72.* Celébrense en el invierno de doce á una, y en el verano de once á doce: *Córtes años 1817 y 18 ley 95.*

Ley temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

Debe haber precisamente dos Acuerdos cada semana, así en la Corte como en el Consejo; y cuando en los dias señalados ocurriere alguna fiesta de precepto ó de tribunal, se tendrá el Acuerdo el dia antecedente libre, y si está aquel ocupado, al inmediato dia siguiente: lib. *2 tit. 1 ley 73.*

ACUMULACION. La de procesos está prohibida; véase *Archivo.*

ACUSACIONES. Véase *Fiscal.*

ADIAMIENTOS. Véase *Ejecuciones.*

ADUANAS. El establecimiento de ellas en las fronteras de Navarra, hecho en 1717, se declaró por *contrafuero* en 1722, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de la novedad: *Córtes años 1724 y siguientes ley 21.*

ADULTERIO. Sus penas sean las establecidas por el derecho comun: véase *Fuerzas.*

AEZCOA. Véase *Guerra.*

AGOTE. No se llame á nadie, so pena de injuriador el que tal dijere; y los denominados *agotes* hasta ahora, hallándose avecindados en los pueblos ó sus barrios ó arrabales, sean reputados como los demás vecinos ó habitantes para todos los efectos y oficios, segun la clase á que deban corresponder: *Córtes años 1817 y 18 ley 69:* véase el art. *Leprosos* nota 5 en Diccionario de los fueros.

AGRIMENSORES. Los Alcaldes del territorio donde estuvieren las heredades que midieren, y donde no los hay los Jurados, les tasen verbalmente lo que se les ha de dar por su trabajo: *lib. 1 tit. 10 ley 30.*

AGUARDIENTE. Los derechos de su estraccion: véase *Tablas.* El impuesto para el Vínculo del Reino, véase *Vínculo.*

AGUAS. Véase *Tanteo.*

ALBEITARES. A sus exámenes concurran con el Protoalbeitar dos maestros albeitares, y herradores de la ciudad de Pamplona, naturales de Navarra, nombrados por el Virrey durante su voluntad; y tengan voto con el Protoalbeitar. Los examinandos hayan de tener de servicio con maestro albeitar seis años de aprendizage, y dos de mancebo (2); y para ser admitidos á exámen de herrador cuatro años de aprendizage y dos de mancebo con maestro de este oficio ó del de albeitar y herrador; sin que de otra forma puedan ser admitidos á exámen. Por el exámen de herrador y albeitar se paguen 16 pesos, los 8 al Protoalbeitar, y los otros 8 á los dos maestros examinadores por mitad. Por el exámen de herrador doce pesos repartidos en la misma forma; y si el aprobado de herrador quisiere ser aprobado de albeitar, solo pague 4 pesos, dos para el Protoalbeitar, y los otros dos para los dos examinadores. Pueden ser admitidos á exámen todos los que lo pretendieren, aunque no sean naturales de Navarra: *Córtes años 1743 y 44 ley 62.* El Protoalbetiar debe ser natural del Reino: no puede salir á hacer visitas sin mandato del Consejo á peticion fiscal, y esto con tiempo limitado, y acompañándole un escribano nombrado por el mismo Consejo, quien tambien señalará salario al uno y al otro por cada dia de ocupación. No puede tener parte en las condenaciones, ni hacerlas por si mismo, sino que se reciban informaciones de las faltas de cada uno de los oficiales visitados, y se presenten en el Consejo para que determine; y las penas que impusiere sean al albedrio del mismo Consejo: *lib. 5 tit. 16 leyes 1, 2 y 3.*

ALCABALAS. Véase *Cuarteles: Servicios.*

ALCAIDES. Véase *Carcel: Fortalezas: Pastos.*

ALCALDES, Sus tenientes deben ser de los inseculados en la bolsa de Alcaldes, y que no estén ocupados en otros oficios de la república; y pueden al año siguiente servir de Alcaldes ó de otro oficio si el teruelo les tocare; pero no puede ser teniente un año tras de otro. Donde hubiere dos tenientes, se guarde la costumbre en cuanto al nombramiento del segundo: *lib. 1 tit. 10 ley 6.* Guárdese lo acostumbrado en cada pueblo sobre el entrar y asistir los Alcaldes en el Ayuntamiento: *ibid. leyes 21 y 32.* Los Alcaldes ordinarios, que fueren requeridos por otros para que sigan y prendan á los delincuentes, están obligados á haecr las diligencias necesarias para ello, y á remitir los presos á los Alcaldes requirientes, aunque no les envíen informacion del delito: *lib. 1 tit. 10 ley 48.* Los Alcaldes ordinarios deben hallarse presentes al exámen de los testigos en las causas y negocios que les ocurrieren: *ibid. ley 53.* Pueden desterrar de todo el Reino á los ladrones, alcahuetas, gitanos, y vagamundos (3): *ibid. ley 54.* Deben conocer privativamente de todos los pleitos cuya cantidad no exceda de 50 ducados; y sino pasare de 24, el juicio debe ser verbal, y la sentencia ejecutiva, pronunciándola con parecer de asesor, que debe intervenir siempre que la cantidad exceda de doce ducados, y en las causas que se siguen por escrito: véase *Juicios* nota 121. Los Alcaldes no reciban informacion por palabras injuriosas, sino á pedimento de partes: *lib. 1 tit. 10 ley 55.* Cuando las sentencias de los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdiccion criminal, en causas criminales, se confirmaren por los

(2) Y no se concedan dispensas sobre esto por los Virreyes. *Córtes años 1780 y 81 ley 4.*

(3) En cuanto á los gitanos y vagamundos, hay una ley posterior que mitiga el rigor de las anteriores contra ellos: véase *gitanos.*

tribunales superiores, la ejecucion de la pena de los tales delincuentes se remita á ellos, para que sirva de terror y ejemplo, siempre que los tales delincuentes estuvieren presos en la cárcel del inferior al tiempo que se pronunciaren las últimas sentencias: *ibid. ley 56.* Las libertades con fianzas que dieren los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdiccion criminal, con parecer de asesor letrado, deben surtir efecto, sin embargo de la apelacion que de ellas se interpusiere por los sustitutos fiscales; en solo los delitos que segun la culpa que resultare del proceso y de la acusacion parecieren leves, y que no tienen de derecho pena corporal: *lib. 1 tit. 10 ley 57.* Los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdiccion criminal, pueden marcar á los azotados por ladrones tan solamente (4): *ibid. ley 58.* Los Alcaldes ordinarios, que no tienen jurisdiccion criminal, en causas criminales, pueden recibir informaciones y remitirlas con los presos á la Corte: *ibid. leyes 59 y 60.* Pero solo deben remitir los presos en los delitos atroces, como muertes, mutilacion de miembros, heridas peligrosas, palabras mayores, y otros de igual ó mayor gravedad, y no en los delitos leves, hasta que vistas las informaciones por la Corte se provea otra cosa: *ibid. ley 61.* Las informaciones, que recibieren dichos Alcaldes, deben presentarlas en la escribanía del escribano Semanero de la Corte, y no en otra, pena de 50 libras; y al mismo tiempo de la presentacion darán noticia de ello al Alcalde mas antiguo, y al Fiscal para que sepan si anda omiso el escribano Semanero: *Cortes años 1724 y siguientes ley 68.* Los Alcaldes, que tienen jurisdiccion criminal, en los casos que sucedieren en su jurisdiccion, deben obrar como sigue. 1.º Diez dias despues de estar los presos debe ponérseles la acusacion por los sustitutos fiscales, y los Alcaldes les compelan á que lo cumplan por multas y prision de sus personas; y sino lo hicieren tengan de pena 50 libras, la cual será al arbitrio de la Corte si fuere la omision culpable. 2.º Dentro de quince dias despues de la acusacion se reciba la causa á prueba, si el preso no hubiere puesto alguna dilatoria, y el término ordinario sea de treinta dias, y no se pueda prorogar mas que por diez dias; y si el caso fuere muy grave, y de muchos artículos por veinte dias. Si á los Alcaldes pareciere abreviar los términos, lo puedan hacer consideradas la calidad de la causa, y personas, y distancias de los lugares. 3.º En los pleitos por escrito, que no merecen pena corporal, darán libertad con fianzas despues de haberlos tenido presos los dias que les pareciere que merecen conforme á la culpa. 4.º Al que hubieren dado soltura no lo reduzcan á prision al tiempo de oir sentencia, no habiendo causa nueva despues de dada la libertad. 5.º Sobre denunciaciones de ley, en que la pena se reduce á pecuniaria, no prendan al que es abonado ú ofrece dar fianzas para asegurar el juicio. 6.º Sobre penas de medio homicidio no se hagan procesos ordinarios, sino que constando sumariamente la herida condenen en la pena, y la ejecuten; y no se incluya en esta pena el caso en que no hubiere cisura de cuero y carne, aunque haya efusion de sangre violenta, como por las narices ó boca; ni tampoco cuando las personas no son de edad, ó no ha precedido riña, y cuestion con ánimo airado, de que resultó la efusion de sangre. 7.º Los Alcaldes ordinarios no pueden multar á nadie verbalmente en mas de seis reales para los pobres de la cárcel, y donde no la hay, para el hospital: *lib. 1 tit. 10 ley 62.* Los Alcaldes, con jurisdiccion criminal, deben tener en su poder un libro, donde el escribano del Juzgado ponga razon del estado actual de todos los pleitos criminales de oficio, y de las capturas que se hubieren despachado y no estuvieren ejecutadas; y requisitorias de otros jueces que se hubieren recibido, y en que no se ha logrado la prision de los reos; y estos asientos se han de renovar por los escribanos siempre que por el Alcalde se les mandare, poniendo testimonio en relacion de todo. El Alcalde, que concluyere su oficio, entregará al que le sucediere el espresado libro el dia que tome posesion, poniendo razon en el de todos los pleitos criminales de oficio

(4) Por que pueden tambien ejecutar la pena de azotes, bajo ciertas circunstancias: véase *ladrones.*

pendientes, y de su estado actual, de las capturas que estuvieren sin ejecutar, de todas las requisitorias contra reos, no efectuadas, y de todas las sentencias que no estén ejecutadas ó se estuvieren cumpliendo, para que les sirva de instruccion, y si para este fin quisiere valerse del escribano, ó escribanos de su Juzgado, podrá ordenarles que pongan en dicho libro testimonio en relacion de todo lo referido. El Alcalde que entrare renovará todas las capturas despachadas por sus antecesores contra reos ausentes y contumaces; y celará con particular cuidado que se pongan en ejecucion. Los Alcaldes, ó escribanos, que en esto anduvieren omisos ó negligentes, incurran en la pena de 50 libras, y sea caso de residencia: *Córtes años 1724 y siguientes ley 68.* Cuando los Alcaldes ordinarios fueren recusados, en causas civiles ó criminales sin legítimas causas, deben tomar, á costa del recusante, por acompñado á su teniente, ó á uno del Ayuntamiento, con el cual entenderán en el conocimiento de la causa; y con esto procedan en ella sin embargo de la recusacion: *lib. 1 tit. 10 ley 64.* La precedente ley de recusacion se entienda tambien cuando recusaren á los asesores de los Alcaldes: *ibid. ley 65.* Los que hubieren sido Alcaldes, no pueden ser nombrados en los pueblos para cobradores de los repartimientos: *ibid. ley 76.* Los Alcaldes, que tienen jurisdiccion civil, deben señalar un dia á la semana, el que les parezca mas apropósito y hora fija, en que tengan Audiencia; y así bien tengan escribano del Juzgado, y donde no lo hubiere lo ponga el pueblo ó el dueño de la jurisdiccion: *ibid. ley 81.* Los Alcaldes, al saber que se ha conmetido hurto, deben participarlo á las justicias de cuatro leguas al contorno por cartas, sin necesidad de requisitorias; y sin detencion alguna deben salir todas en sus jurisdicciones á recorrer la tierra y prender á los ladrones que hallaren, y á los sospechosos, pena de ser castigados conforme á derecho. Los Alcaldes ordinarios gastarán en esto lo que fuere necesario de la Receta fiscal, y en su defecto de los propios de los pueblos; y en los de corta poblacion contribuirán todos los lugares del valle ó jurisdiccion, en que se hallare el tal pueblo pequeño, por repartimiento ó en la forma que hallaren disposicion: *lib. 4 tit. 6 ley 18.* Los reos que se prendieren en pueblos que no tienen Alcaldes, ó que solo tienen jurisdiccion civil, deben remitirlos á la Corte ó al Alcalde de cuyo fuere la jurisdiccion: véase *Ladrones.* Los Alcaldes ó Justicias deben cuidar del cumplimiento de las leyes sobre protocolos de escribanos Reales, bajo doble multa que los demas concejales: véase *Escribanos Reales.* A los Alcaldes ordinarios no se puede multar, por los tribunales de Corte y Consejo, por las sentencias que pronunciaren, y lo demas que actuaren con dictámen de asesor aprobado; menos en aquellos casos culpables en que cooperaren los Alcaldes, y de que no se puede dar regla fija; pero la Corte y el Consejo estarán con suma atencion á no mandar sino lo que fuere conforme á las leyes del Reino, y á la calidad de los sugetos y oficios que ejercen: *lib. 1 tit. 10 ley 86.*

Sobre la vocacion de las causas de los Alcaldes por los tribunales superiores.

Guárdense las leyes que hablan acerca de que las causas contestadas ante los Alcaldes ordinarios no se saquen ni avoquen á los tribunales superiores, sin que primero sean definitivamente sentenciadas; y no se contravenga en ninguna manera, sino por causa justa por derecho permitida: *lib. 1 tit. 10 ley 47* (5). La Corte no dé libertad á los presos que tuvieren los Alcaldes, por sola relacion de las partes, sino que primero se mande enviar la informacion que tuviere recibida, en el estado que estuviere habiendo examinado dos ó tres testigos; y sin embargo que estos se envíen, el Alcalde prosiga la informacion si hubiere mas testigos que examinar: *ibid. ley 63.* Cuando, prevenido un negocio criminal ante el juez inferior, acudiere maliciosamente

(5) Esta ley se mandó observar por la 40 de las Córtes de 1794 y siguientes.

la parte quejándose á la Corte, sea condenada en todos los daños, intereses y menoscabos, y en alguna pena, aplicada para la ciudad, ó villa cuya era la primera instancia de la dicha causa: *lib. 2 tit. 1 ley 57.* Estando prevenidas las causas, ante los Alcaldes ordinarios, no se envien comisarios, sino es constando de los autos del juez inferior, que tuviere jurisdiccion criminal, que conviene enviarlos; y para esto se mande que los envíen. Y estando por ellos prevenida la causa, conforme á derecho y procediendo jurídicamente, no envíen los dichos comisarios: *ibid. ley 58.*

Ley temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

En los Juzgados inferiores no se guarden las fiestas de Córte, sino solamente las de precepto de la Iglesia: y puedan ejecutarse en ellos las diligencias judiciales de los tribunales Reales en los dias de fiesta de Córte: *lib. 2 tit. 1 ley 73:* véase *Ayuntamientos: Concejos: Ejecuciones: Residencias.*

ALDUIDE. Véase *Montes.*

ALGUACILES. Sean naturales del Reino: *lib. 2 tit. 5 ley 10.*

ALIMENTOS. Véase *Mayorazgos.*

ALMADIAS. Pueden conducirse libremente por el rio Aragon, sin necesidad de certificacion de los asentistas de la Real Armada: *lib. 1 tit. 4 leyes 44 y 45.*

ALMIRANTES. Véase *Porteros* nota 163.

ALOJAMIENTOS. De ellos es exento el secretario del Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 28.* Las viudas pobres, y las mozas: *lib. 1 tit. 6 ley 10.* Las casas encargadas de recoger las limosnas de la órden de San Francisco (6), de Nuestra Señora de Monserrate (7), y del hospital general de Zaragoza: *lib. 5 tit. 3 ley 5.* Los almirantes, justicias, y prebostes, segun la costumbre que haya habido en su razon: *lib. 1 tit. 31 ley 4.* Los hermanos del hospital general de Pamplona, no escediendo del número que le está permitido: *Córtes año 1757 ley 45.* Los curiales del Consejo y Corte mayor (como son abogados, notarios, y procuradores), declarando el Virrey el número de los que son, sean exentos durante el beneplácito de S. M.: *lib. 1 tit. 31 ley 1.* Habiendo comodidad en los pueblos no se moleste con alojamientos á los Alcaldes, Jurados, Regidores y Merinos; y si á alguno se hiciere agravio, habiendo comodidad en el aposento, acuda al Virrey para que se provea que no le reciba: *lib. 1 tit. 6 ley 11.* Los hijos dalgo reciban en razon de alojamiento el menos agravio que se pudiere: *ibid. ley 12.* En un alojamiento no puede estar alojada la gente de guerra mas de tres meses: *ibid. ley 5.* El Virrey señale cuantos soldados se han de alojar en cada lugar, segun su poblacion: *ibid. ley 6.* A los alojamientos no se lleven mugeres, y los soldados casados tengan á las suyas de asiento en otra parte: *ibid. ley 13.* Los alojamientos se hagan por el aposentador de la Compañía que ha de ser alojada, y por el Alcalde y Regidores de los pueblos; y de sus agravios conozca el Virrey: *ibid. ley 15.* Los utensilios que deben darse á la tropa en los alojamientos son cama son un gergon de paja, y un colchon de lana, dos sábanas, una travesera y dos mantas, mesa, asientos, manteles, jarro, olla, candil, ó candalero sin vela ni aceite: *lib. 1 tit. 6 leyes 42, 44, y 45: Córtes años 1724 y siguientes ley 16.*

Ley temporal prorrogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

No tengan exencion de alojamiento los administradores, estanqueros, y ministros del tabaco: los administradores, tablageros, guardas y demas ministros

(6) La exencion de estas casas de religiones ha cesado temporalmente con la prorogacion de la ley 35 de las Córtes de los años 1724 y siguientes, de que haremos mencion al fin de este artículo.

(7) En cuanto á Monserrate, cesó la facultad de pedir limosna: véase *limosna.*

de las Reales tablas: los maestros de postas, y arrendadores de las estafetas: *Córtes años 1724 y siguientes ley 35* (8): véase *Diputacion.*

AMPARAS. Véase *Ejecuciones.*

ANATOMIA. Véase *Inclusa.*

ANIMALES NOCIVOS. Para la extincion de los lobos, zorros, y jabalis, están señalados premios. Por cada lobo ó loba que se cogiese ó matare, se dará por la Justicia del pueblo del territorio la gratificacion de 120 reales fuertes: la mitad por cada lobezno: 10 reales fuertes por cada zorro ó zorra: 20 reales fuertes por cada jabalí; y por la cria 4 de la misma moneda. Para ello debe presentarse el animal muerto ó preso, y en su defecto la piel, cabeza y manos, reteniéndolos la Justicia, que dispondrá la venta de las pieles á beneficio de las rentas de los pueblos. Si la muerte ó prision del animal se verificase en las Bardenas reales, ú otros montes cuyo congoce pertenece á distintos pueblos, se entregará el premio por el depositario de aquel congozante en donde se presentase. Las Justicias se reintegrarán, de lo que satisfaciesen por lobos y sus crias, de los dueños de ganados mayor y menor por reparto proporcional entre los del pueblo donde se verificare la prision ó muerte, contando para el efecto de la paga una cabeza mayor como diez menores, y cada cabeza de cerda como tres. En esta misma proporcion se satisfarán los premios por todos los dueños de los ganados congozantes actualmente en en las Bardenas ú otros montes en cuyo goce son interesados diferentes pueblos. Para hacer la distribucion formarán los pueblos un apeo anual del ganado mayor y menor que hubiere, y verificada se llevará á efecto sin admitirse suplicacion, ni otro recurso, por privilegiado que sea, para efecto de suspender la ejecución. El premio de zorros se pagará por los propios y rentas sin reintegro, y en su defecto por repartimiento entre vecinos. En los valles y cendeas, donde tienen la costumbre de aliviarse mutuamente los pueblos en sus gastos, se observará lo mismo con respecto á dichos premios, sin consideracion á que la muerte ó prision de los animales se haya verificado en término correspondiente á uno de ellos, con tal que haya sucedido dentro de la jurisdiccion del valle ó cendea, haciéndose la contribucion entre los dueños del ganado de la misma jurisdiccion.

De los gorriones.

Cada padre de familia, vecino ó morador de las ciudades, villas, valles, cendeas, ó pueblos, tengan obligacion precisa de presentar á sus respectivas Justicas seis cabezas de gorrion anualmente para el dia de pascua de Resurreccion, bajo la pena de 9 mrs., que irremisiblemente deberá exigirse, por cada uno de los que faltaren. El importe de estas multas deberá existir en las Justicias con preciso destino de invertirse á beneficio de los que presentaren mayor número de cabezas de las seis; quedando al prudente arbitrio de las mismas Justicas el hacer las gratificaciones que les parezca del caso. Las casas que pretenden estár separadas de los valles ó cendeas y no acuden á las juntas, deberán estár sujetas á la pena y á la presentacion de las cabezas á la Justicia del pueblo inmediato: *Córtes años 1817 y 18 ley 29.*

ANIVERSARIOS. Véase *Mayorazgos.*

APELACIONES. Véase *Juicios.*

APREMIOS. Pueden darlos las partes contra los sustitutos fiscales, véase *Fiscal: Tormento.*

(8) Esta ley contiene otros capítulos, que son el 2, 3, 4 y 5 en que hacia exentos á un hermano en cada pueblo de las religiones de San Francisco, Capuchinos, y otras, bajo ciertas circunstancias; y tambien á los del monasterio de Monserrate, hospital de Zaragoza, y á los ministros de Cruzada; pero la ley 97 de 1817 y 18, que proroga la citada 35, escluye de la prorogacion los referidos cuatro capítulos, quedando sujetos al servicio de alojamientos los individuos comprendidos en los mismos.

APRENDIZAGES. Sobre el cumplimiento de las escrituras que se hicieren entre artesanos celen las justicias y tribunales: véase *Vagos*.

ARAGON. Entre este reino, y el de Navarra haya remisiva recíproca de reos en los delitos siguientes. El crimen de *lesse maiestatis:* los falseadores de moneda, y de instrumentos públicos, ó los que los inducieren, ó sabiéndolo los presentaren, y el pecado nefando, combatimiento de castillos, y lugares, ó casas, ó incendio de casas, mieses ó heredades, y depopulacion de campos, hechos con dolo ó malicia, como el tal daño pase de cincuenta sueldos: los que mataren ganados, así gruesos como menudos dolosamente, como el daño pase de cuarenta florines, exceptados los ganados que mataren á título de prendas: raptores de mugeres viudas, doncellas, ó casadas, así en poblado como fuera de él: raptores de personas libres, así en poblado como fuera de él: mercaderes alzados: salteadores de caminos, ladrones en poblado, y fuera de poblado, que no sea de fruta ó hortaliza: gitanos ó boemios (9): asesinos, aunque el caso no haya surtido en efecto: los que dolosamente dieren veneno ó ponzoña á persona alguna: brujos y brujas: testigos falsos: y los que los inducieren, y los que sabiendo que lo son los presentaren: los que forzaren mugeres en poblado ó despoblado: cualquiera persona ó personas de seguida y mala vida y fama que anduvieren en cuadrilla tomando reses de los ganados contra la voluntad de sus dueños, ó desafiando Concejos ó personas particulares teniéndolos oprimidos, ó compasádolos, ó los que se hicieren dar de comer, beber, ó otras provisiones, ó se las tomaren por fuerza: el que perpetrare homicidio, ó mutilacion de miembros á traicion: los quebrantadores de paces hechas con los requisitos forales: los que hicieren resistencia calificada á oficiales que llevaren provisiones de cualquier tribunal, ó sin provisiones ejerciendo sus oficios conforme á fuero: los que pasaren caballos ó municiones de guerra á Francia, ó Bearne, á los cuales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusive (*véase Caballos*): los que mandaren hacer algunos de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento: los que apellidaren libertad, ó movieren sediciones ó motines, ó los que los persuadieren, aunque no hayan tenido efecto: los que hicieren pasquines ó libelos infamatorios: los que con traicion tiraren á otros con arcabuz ó pedernal, ó ballesta ó hirieren con ahuja esparteñera, aunque no se siga muerte: los encubridores de ladrones ó sus receptadores: las personas infamadas de alguno de los delitos sobredichos que se mudaren de hábitos ó anduvieren disfrazados en despoblado: el que cometiere homicidio acordado, y en el de fraccion de cárcel, hecha por los que estuvieren presos por alguno de los dichos delitos: los criados del Rey, los oficiales, y ministros que sirvieren ó hubieren servido en los Consejos de S. M. y cosas tocantes al Estado, gobierno, justicia ó hacienda de cualesquiera reinos ó estados del Rey, y en el Consejo de guerra ó secretario de ella: así naturales del dicho reino, como extrangeros de el que hubieren delinquido fuera de él en cualquier manera en sus oficios, y ministerios. Y en las requisitorias que se despacharen se haga relacion de que el delincuente que se pide está acusado de dichos delitos, y probado suficientemente para el efecto de la remision: *lib. 4 tit. 4 ley 3.* Lo dispuesto en la ley precedente, no se entiende con los naturales de Navarra que hubieren cometido alguno de los dichos delitos: pues conforme los fueros de Aragon tampoco pueden ser remitidos á Navarra los naturales de aquel reino que en Navarra hubieren delinquido: *ibid. ley 4.* En las requisitorias para la remision de los reos deberá insertarse un tanto de los dichos de dos testigos ó mas con que se pruebe el delito: *ibid. leyes 5 y 6* (10): véase *Vino*.

ARANAZ. Véase *Hierro*.

ARANCEL. Sobre el de los derechos de los curiales: véase *Tasador* nota 200.

---

(9) En cuanto á los gitanos cesó ya el rigor de las leyes de aquel tiempo: véase *gitanos*.

(10) Todas las leyes contenidas en este artículo son temporales, prorogadas por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

ARBITROS. Véase *Compromisos*.

ARBOLES. Para su conservacion y fomento queda dividido el Reino en 18 partidos, con un caballero Comisionado ó Superintendente en cada uno de ellos, nombrado por la Diputación del Reino. El caballero Comisionado se convendrá con los Ayuntamientos sobre los sitios y terrenos que deben señalarse para viveros y plantaciones, modo de cerrarlos y mantener las simientes y plantas que se han de poner. Hecho el señalamiento, será obligacion de los Ayuntamientos la ejecucion (11). Los mismos Ayuntamientos pondrán guardas jurados, á cuya denunciacion, sin mas prueba, se dé crédito; y al denunciado, si fuere persona distinguida, se exija por cualquiera daño la pena de 125 libras y el daño; y sino fuere distinguida, ó no pudiere pagar, la de un año de presidio ó servicio de las armas. Al ganado cabrío, únicamente se permite introducir en sitios donde no hubiere árboles mayores, y en parages rasos, libres y descubiertos, donde no haya ningun género de plantíos, ni árboles menores; y en donde se hicieren las plantaciones, desde el instante que se comenzaren y efectuaren estas por tiempo de diez años, no se permita su introduccion, pena por cada vez desde una hasta diez cabras inclusive de 8 reales, de este número al de 50 diez y seis, y de ahí arriba lo correspondiente y á mas el daño; y la misma pena sufra siendo encontrado el ganado á 200 pasos del sitio ó monte vedado, estando sin pastor; entendiéndose lo mismo para con el ganado vacuno. Los jumentos pagarán 8 reales por cabeza. El ganado cabrío no podrá introducirse jamas en los jarales de herrerías, y cada vez que se introdugere, aunque no esceda de una cabeza, tenga de pena hasta diez, ocho reales; desde este número al de cincuenta 16 reales; y de ahí arriba á proporcion. Los demas ganados que se introdugeren, solo pagarán el daño. No se dé fuego en campos con la mira de sembrar ni de quitar zarzales y argomas, sino con licencia de los Ayuntamientos, guardando la precaucion de que asista la gente necesaria para evitar incendios y daños en los árboles y plantíos, pena de 50 libras por la primera vez, 100 por la segunda, y 4 años de presidio por la tercera (12), y en todos casos el daño. Si tales incendios ocurrieren, deben salir á apagarlos los del lugar mas cercano en comun, y las Justicias procedan al castigo de todas aquellas personas que pudiendo asistir no lo hicieren. Los sitios que se quemaren sin las formalidades prevenidas queden prohibidos de roturarse y pastarse, y precisamente destinados para plantacion de árboles. Los que descortezaren árboles para taño, y otros cualesquiera fines, estén sugetos á lo dispuesto por la ley 1 lib. 5 tít. 14 de la Novis. Recop. y á las penas que en ella se establecen (13). Los que hurtaren estacas en plantíos de viveros, ó fuera de ellos, siendo de distinguida calidad tengan por cada vez la pena de 100 libras; y no siendo de dicha calidad, medio año de presidio en la ciudadela de Pamplona. Los Ayuntamientos que fueren omisos en el cumplimiento de esta ley incurran por cada vez en la pena de 60 libras mancomunadamente. El conocimiento en primera instancia, sea del Alcalde del pueblo, que tendrá la misma pena en caso de omision; y la condenacion sea ejecutiva, sin perjuicio de la apelacion á la superioridad. Los pueblos que carecen de términos para montes deben amojonar los que logran con árboles, que deberán plantar de diez en diez varas, bajo la referida pena. Las multas se repartirán en cuatro partes juez, fisco, denunciante, y gastos de plantacion. Los pueblos podrán gastar lo necesario en los plantíos y viveros, de los fondos de propios y arbitrios, previa licencia del Consejo. Los Ayuntamientos cesantes deberán ha-

(11) Se omiten en este estracto varias particularidades sobre la forma de gobernar los viveros, calidades de los árboles en los diferentes paises, modo de plantarlos, y otras cuya esplicacion no parece necesaria para el objeto de esta obra.

(12) Las penas de presidio que comprende este artículo se pueden conmutar en la de servicio de las armas; y no se pueden indultar: *Córtes años 1780 y 81 ley 40.*

(13) Treinta dias de cárcel por la primera vez: un año de destierro del Reino por la segunda con conminación de azotes; y la tercera cien azotes: véase *taño*.

cer entrega, con auto formal, á los entrantes del número de árboles plantados, con individualidad de los que han prendido, los años de su plantacion, estado del vivero, y demas correspondiente; y el Ayuntamiento entrante quedará responsable de la pérdida de los árboles que hubiesen prendido, y falta de crianza de otros, verificándose la omision y descuido sumariamente, y sin estrépito de juicio. Siempre que hubiere órden Real para cortar madera en los montes y bosques del Reino, la persona encargada por la Real hacienda tratará previamente del precio con los dueños, y sino se ajustaren nombrarán peritos, y tercero en caso de discordia. Las Justicias ordinarias deben conocer de todo lo judicial y contencioso, con las apelaciones á la Corte y Consejo; y todo lo económico y gubernativo de montes, plantíos y viveros, sea de la Diputacion del Reino, y cuanto respeta á su conservacion y aumento, con absoluta independencia de todo tribunal. La misma Diputacion tendrá facultad de nombrar, en el tiempo que contemplase oportuno, personas de su satisfaccion que hagan la visita de los montes en los diferentes distritos, quienes pondrán en noticia de aquella cuanto hubieren observado, para que acuerde lo conveniente. Los pueblos, que se sintieren agraviados en razon á los sitios demarcados, tengan facultad de sustituir otros con consentimiento de la persona que nombre el Reino, ó su Diputacion; y en caso de discordia acudirán al Consejo. La licencia para cortar árboles en los montes demarcados, se obtendrá del Reino ó de su Diputacion, dando noticia al Consejo: *Córtes año 1757 ley 54: Córtes años 1765 y 66 ley 32: Córtes años 1780 y 81 ley 40: Córtes años 1794 y siguientes ley 44* (14). La pena de los que cortaren leña civil, sea 50 libras, y los que ejecuten córtes, acuadrillados, ó con armas de fuego ú otras ofensivas, sean procesados criminalmente, y castigados con ocho años al servicio de las armas; y no siendo aptos, con cuatro años de presidio. Los guardas de montes deben dar aviso á los Superintendentes nombrados, ó que se nombraren, de las denuncias que hagan: *Córtes años 1817 y 18 ley 109:* véase *Madera: Montes.*

ARCABUCES. Véase *Armas prohibidas.*

ARCHIVO. Al de los tribunales lleven los secretarios de Consejo, y escribanos de Corte, para el dia 30 de Enero de cada año, con inventario, los procesos que se hubieren sentenciado en el anterior, y los que hagan mas de año y dia que no se han enanzado; y para el dia 15 del mismo mes deben restituir los procuradores aquellos que existieren en su poder, pena de 10 libras por cada proceso aplicadas al fisco, denunciante, y fábrica del archivo. El archivista es responsable de los pleitos contenidos en los inventarios. Los secretarios, y escribanos deben formalizar los inventarios y franquearlos al archivista, para que copiándolos este en sus libros los pase inmediatamente al secretario del Reino, á fin de que haga lo mismo en los que estarán á su cargo. Los secretarios y escribanos deben entregar al archivista los pleitos con cubiertas de buena estraza al principio y fin, y buen bramante ó liza, sin cuyos requisitos no pueda admitirlos, pena de diez libras á unos y otros por cada proceso: el archivista debe poner una descripcion á cada proceso, del oficio, año, partes, y asunto que contiene. No se haga acumulacion de procesos, sino que las partes pidan compulsas ó testimonios de lo que contemplaren necesario; y para este efecto se entreguen las causas á los respectivos secretarios, y escribanos, dejando recibo al archivista en los libros destinados á este fin: dentro de dos meses, contados desde la fecha de los recibos, deben volverse los procesos al archivo, y este término sea perentorio; si pasado no se restituyeren debe el archivista intimar al inmediato dia su cumplimiento á los secretarios y escribanos; y si hubiere omision, lo participará dentro de ocho dias á la Diputacion para que solicite se restituya, y la exaccion de 15 libras por cada proceso; y sino lo hiciere, incurra tambien el archivista en la

(14) Todas las leyes de este artículo son temporales, prorogadas por la 109 de las Córtes de 1817 y 18 con las adiciones que contiene, y se espresarán luego.

misma pena (15). La Diputacion puede destinar persona que á cualquiera hora se apodere de los libros del archivista y examine si cumple; y ademas deberá este dar puntual razon a la Diputacion en las cuatro juntas generales que anualmente celebra, con rolde especifico de cada oficio, y las fechas de los recibos, y de los procesos que estuvieren sin restituir. Inmediatamente que se restituyan los procesos, debe el archivista poner cada uno en su fajo y número correspondiente, sin que por ningun pretesto queden fuera de él, bajo la pena de diez libras por cada pleito; y para celar el cumplimiento de esto, podrá la Diputacion elegir persona que reconozca el archivo; y el archivista concurra sin escusa alguna á cualquiera reconocimiento, pena de 100 libras. Para que las partes tomen las razones ó apuntaciones que necesiten, debe asistir el archivista por sí mismo sin fiar la llave á nadie, escepto en los casos de enfermedad ó legítima ocupacion con licencia del Regente, todos los dias en que hubiere tribunal, y á las mismas horas que para sus oficinas estan asignadas á los secretarios, y escribanos Numerales, pena de diez libras; y en los casos de enfermedad, ausencia, ú ocupacion legítima, debe poner persona inteligente de su cuenta y riesgo, con aprobacion del Consejo. El archivista debe permitir á las partes, que reconozcan los inventarios y procesos á su presencia, y tomen las razones que necesiten, sin exigirles derechos; y no puede escusarse á asistir en los dias festivos que se le diere aviso para la saca de algun pleito, pena de diez libras. Debe percibir el archivista, ademas de los veinte mil mrs. de su salario de penas de cámara, tres reales por cada proceso que se sacare del archivo, guardando el estilo que se haya observado en los procesos que tengan diversos cuerpos (16), y un real los secretarios, y escribanos Numerales, sin escederse, bajo la referida pena. Los pleitos, que por estár sin enanzo mas de año y dia se hubiesen archivado, se entregarán cuando sea necesario á los respectivos secretarios y escribanos, y no á las partes, bajo recibos que se pondrán en libros separados, anotando en el inventario el dia en que se sacaren; y por esta ocupacion lleve el archivista un real de cada proceso, aunque tenga diversos cuerpos. Los secretarios y escribanos cobrarán un sueldo por recibir dichos pleitos y firmar los recibos, ademas del real que perciben por la confianza que hacen al procurador al tiempo que se le comunica el proceso. Las terceras partes de las penas que se llevan establecidas se entregarán al depositario del Vínculo del Reino, para que llevando cuenta la dé á la Diputacion: *Córtes años 1765 y 66, ley 65.*

Del espediente del archivo.

El tasador de los tribunales, en todos los pleitos del Consejo, Corte, y Cámara de Comptos en que llegue á tasar derechos de oficio, cargará indistintamente dos reales para la fábrica del archivo, entendiéndose solo en dos tasaciones, aunque en el proceso haya tres, cuatro ó mas. Por cada pleito que se sacare del archivo deben pagar 2 reales si fuere de los sentenciados, y uno de los pendentes (17): *Córtes años 1794 y siguientes ley 45.* El tasador, bajo la pena del cuatro tanto, incluya dichos derechos del espediente en los que correspondan á los secretarios y escribanos, inclusos los del contrabando y tabaco, y lleve razon puntual, con separacion de oficios, en un libro de á folio que le entregará la Diputacion rubricado de su secretario, de todas las tasaciones que hiciere, con espresion del dia en que las despache; y mensualmente y siempre que por el administrador ó arrendador del espediente

(15) Los procuradores incurran en la misma pena de 15 libras, si pasados los dos meses no restituyesen al archivo los procesos que se sacaren de él: *Córtes años 1780 y 81 ley 24.*

(16) La ley 55 de las Córtes de los años 1794 y siguientes disponia que los derechos del archivista fuesen 3 reales de cada pleito, aunque se compusiera de dos ó mas cuerpos; pero dicha ley fué temporal, y no se ha prorogado.

(17) Estos derechos se duplicaron por la ley 39 de las Córtes de 1817 y 18 cap. 3.

se le pidiere copia de todas ó cualesquiera de dichas razones la deba dar firmada, quedando á cargo de la Diputacion asignar al tasador por su trabajo la gratificación que le pareciere correspondiente. Los secretarios y escribanos cobrarán dicho espediente al mismo tiempo que sus derechos, llevando igual razon que el tasador; y su importe entregarán mensualmente al administrador ó arrendador, ó antes si lo pidiere, tomando recibo al pie de la razon, y dando copia de ella firmada si la quisieren, sin llevarles derechos, pena de 25 libras aplicadas por mitad al fisco y espediente; pero la Diputacion les arreglará la correspondiente gratificacion á imitacion del tasador; y de lo contrario guardarán la costumbre y método observado hasta aquí. El producto de este espediente puede arrendarlo ó administrarlo el Reino y su Diputacion: *Córtes años 1765 y 66 ley 65:* véase *Comptos.*

ARCHIVO. Le haya para las escrituras de la curia eclesiástica: *lib. 2 tit. 11 ley 14.*

ARMAS. No pueden ejecutarse, sino á falta de otros bienes: véase *Ejecuciones.* Las de fuego no pueden dispararse dentro de poblacion: véase *Armas prohibidas.* Las armas, y otros aparejos de guerra no se saquen del Reino, bajo las penas puestas contra los estractores de caballos: *lib. 1 tit. 18 ley 46:* véase *Caballos.*

ARMAS PROHIBIDAS. Lo son las pistolas, pistoletes, arcabuces, y carabinas que no tengan cuatro cuartas y media de cañon de la medida de Navarra. Estas armas no pueden introducirse, fabricarse, ni venderse en el Reino, ni hacer uso de ellas ninguna persona, aunque sea con título de ministro de Justicia, bajo la pena de 200 ducados y perdida la arma si fuere noble; y cien azotes, cuatro años de presidio y 100 libras siendo plebeyo. Las armas, que no son prohibidas, no se pueden llevar de noche en las poblaciones, sino es los que llegaren de camino yendo via recta á sus casas ó posadas, bajo las penas referidas; y los Regidores y cualquiera ministro pueden prenden á los contraventores y remitirlos al juez que le tocare el conocimiento. Y el Alcalde que teniendo noticia de la contravencion no lo ejecutare tenga pena de 100 libras: *lib. 3 tit. 12 leyes 13 y 14.* No pueden llevar ni usar armas de fuego, cargadas ni descargadas de ninguna calidad ni mesura, los monteros, guardas de montes, de campos y viñas, ni los oficiales que salen á los despoblados á cortar madera y leña y hacer carbon cal ó yeso, y á otra cualquier labor ó labores: ni los pastores de todo género de ganados mayores y menores ó de puercos, bajo la pena de un año de presidio, y otro de destierro fuera del Reino; entendiéndose esta prohibicion sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres del territorio fronterizo á la Francia, y sus pobladores residentes en él. Tampoco pueden usar de armas de fuego los que anduvieren de viage á pie solos ó acompañados, á escepcion de los casos en que fueren asistiendo y sirviendo á personas de distincion, que los llevan á su costa para su resguardo, ó cuando la Justicia ó superior legítimo los destinare para escolta, pena de un año de presidio, y otro de destierro del Reino. A los que caminaren, y viajaren con armas de fuego, contraviniendo á los capítulos precedentes, no los puedan hospedar ni dar alimento alguno los mesoneros, venteros, taberneros públicos, y otras personas semejantes, bajo la pena de cuatro años de presidio cerrado. Las Justicias procederán con la mayor diligencia á prender á los contraventores, y ejecutar las penas establecidas, bajo la de 150 libras sino cumplieren: *Córtes año 1757 ley 39.* El disparo en poblacion, de arcabuz, escopeta, y pistola ú otra arma de fuego, voluntariamente y sin justa necesidad no se haga, pena de 10 ducados, aplicados á las recetas de los respectivos pueblos, ó de un mes de cárcel, segun el prudente arbitrio de los jueces: *Córtes años 1780 y 81 ley 20.*

ARMAS REALES. Las de Navarra se pongan en los sellos Reales, y otras partes donde se ponen las de Castilla, y despues de estas en el mejor lugar: *lib. 1 tit. 2 leyes 55, 56 y 57.* Y los poderes, y provisiones Reales, que vinieren á Navarra, estén sellados en esa forma; y las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas: *lib. 1 tit. 2 ley 58.*

ARMERIA. Véase *Palacios.*

ARRAS. Véase *Matrimonios.*

ARRENDAMIENTOS. No pueden hacerlos los jueces de Consejo, ni Alcaldes de Corte en todo el Reino. Ni los jueces ni oficiales Reales, ni Alcaldes, ni Regidores, por sí, ni por interpuestas personas, directa, ni indirectamente, tácita, ni espresamente arrienden en los pueblos donde viven ningunos bastimentos, ni cosas tocantes á dichos pueblos, ni entren en compañía, ni en parte de las tales arrendaciones, pena de nulidad, y las demas que al Consejo pareciere: *lib. 2 tit. 1 ley 22* (18). Los Alcaldes, Regidores, secretarios, escribanos de Ayuntamiento y Juzgados de los pueblos, no tengan parte directa ni indirectamente en los arrendamientos de los mismos pueblos, bajo las penas contenidas en la ordenanza establecida para su gobierno: *lib. 3 tit. 1 ley 4:* véase *Ayuntamientos.* En los arredamientos de propios y rentas, y abastos de los pueblos no haya sino el término de 20 dias para hacer rebajas, y corran de momento á momento: *lib. 3 tit. 1 leyes 1 y 2.* Concluidos los veinte dias del primer remate, en los arrendamientos de los pueblos, se admita el aumento ó rebaja de la sesta parte dentro de seis dias, que deben correr de momento a momento, y pasados no se admitan dichas sestas partes, ni otra alguna, ni el Consejo; y encendiéndose candela sobre ellas se haya de rematar en el preciso término de cuatro dias: *Córtes años 1780 y 81 ley 44.* Las yerbas de propios, espedientes ó vecinales de los pueblos, deben arrendarse á pública subasta, observando el método prescrito en la ley 2 tit. 1 lib. 3 de la Novis. Recop. y en la 44 de los años 1780 y 81: *Córtes años 1817 y 18 ley 78.* Los del Consejo ni Corte no den esperas á los arrendadores de los propios de los pueblos, sino por justas causas, y de derecho permitidas, y oidas las partes: *lib. 3 tit. 1 ley 3.* Sobre los arrendamientos de bienes de menores, véase *Tutores.*

ARTESANOS. Los maestros examinados y aprobados en cualquiera cabeza de Merindad ó pueblo exento, puedan ejercer su oficio y arte, sin nuevo exámen, en cualquiera parte del Reino: *Córtes 1794 y siguientes ley 49.* Las obras ó artefactos se vendan libremente en cualquiera parte del Reino, llevando certificado del gremio del pueblo donde se han hecho, de estar trabajados con arreglo á ordenanza, quedando reservado el derecho á los gremios de los pueblos donde se vendan de poderlos reconocer, y hallándolos defectuosos pedir que se sujeten á las penas impuestas por las leyes ú ordenanzas: *ibid. ley 50.* A las viudas de artesanos, que contragesen matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, no se les puede impedir el ejercicio y conservacion de sus tiendas y talleres, con retencion de todos los derechos, y bajo la responsabilidad comun á todos los individuos de los gremios; con tal que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado: *Córtes 1817 y 18 ley 47.* Los gremios no embaracen la enseñanza á mugeres y niñas, de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren. Las mugeres pueden trabajar, tanto en la fábrica de hilos, como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo: *ibid. ley 48.* Las ordenanzas de los gremios y oficios han debido presentarse al Consejo dentro de cuatro meses de la publicacion de la ley que se citará (19), para rectificarlas con audiencia de la Diputacion del Reino: las que no se hubieren presentado quedan sin efecto: *ibid. ley 55.* Los artesanos de conocida habilidad de cualesquiera profesion pueden ejercerla libremente, cerciorándose el Consejo de su idoneidad. Es libre la construcción y venta de pantalones de punto por los fabricantes de medias, valiéndose para su cos-

(18) Esta ley es del año 1532: la que sigue en el párrafo inmediato es del año 1576, y de consiguiente debe estarse á esta en cuanto á los Alcaldes y Regidores, á quienes sujeta á las penas establecidas en la ordenanza del gobierno de los pueblos que es del año 1547 estractada en el art. *ayuntamientos.*

(19) Publicáronse estas leyes en las cabezas de Merindad en 3, 9, 13, 16 y 18 de Setiembre de 1818.

tura de las personas de ambos sexos que mas les acomode; sin embargo de las ordenanzas gremiales, y de cualesquiera otras. Es tambien libre la fabricacion con mayor ó menor cuenta y marcas ó ancho, y en los peines que sean mas oportunos, de todas las especies de lienzos que los gremios, fabricantes, ó tejedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas conveniente para el consumo, sin distincion de hombres y mugeres; y sin otra sujecion gremial ó municipal en punto á marca ni cuenta, de parte de los gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los tejidos de cualquiera marca cuenta y calidad que fueren. El ejercicio de un oficio no debe impedir el de cualquiera otro, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de examen que se le ha de despachar despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad. A estos exámenes sean admitidos todos los que lo pretendan, sin que les obste la falta de aprendizage, oficialía, domicilio, ni otro alguno que prescriban las ordenanzas del oficio que intenten ejercer; y en estas habilitaciones no haya mas gastos ni propinas que las que basten para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen en el exámen: *ibid. ley 68.* Para el ejercicio de cualesquera artes ú oficios no sirva de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de jueces y escribanos lo dispuesto en ellas: *ibid. ley 70.* Los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero, y otros á este modo, son honestos y honrados: el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que lo ejerce, ni la inhabilita para obtener empleos municipales, ni para el goce de la hidalguía: *ibid. ley 71.* Las Justicias deben celar que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendizage, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata, sin justa causa examinada y aprobada por la Justicia; en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage: véase *Vagos:* véase tambien *Cofradías; Manufacturas; Precios.*

ARTICULADOS. Véase *Pruebas.*

ASESORES. Los de los Alcaldes ordinarios y mercados sean abogados de las Audiencias Reales: *lib. 2 tit. 16 ley 7.* Sobre sus recusaciones, véase *Alcaldes;* y tambien *Juicios* nota 121.

AUDIENCIA. Deben dar los jueces á los litigantes todas las horas del dia que no estuvieren legítimamente ocupados: véase *Juicios.*

AUDIENCIAS. Tengan dos en cada semana Corte y Consejo, aunque se encuentren en dias de fiesta, mudándolas á otros dias: *lib. 2 tit. 19 ley 9* (20).

AUDITORIA. Véase *Virreyes.*

AUSENTES. Sobre el enanzo de sus causas en lo civil y criminal véase *Juicios.*

AVENA. Véase *Granos.*

AVERIGUACION. Sobre la de sentencias véase *Juicios.*

AVOCACION. La de las causas, ante los Alcaldes, no pueden hacerla los tribunales superiores: véase *Alcaldes.*

AYUNTAMIENTOS. *De los exentos de servir en ellos.* Son exentos de servir de Ayuntamiento los Diputados, Síndicos, y Secretario del Reino: el depositario del Vínculo del Reino: los Alcaldes de los palacios Reales: los militares retirados; y los que tengan 65 años cumplidos de edad: (véase *Exenciones).*

(20) En 1744 por un auto-acordado del Consejo se mudaron las horas de los Acuerdos y visitas de cárcel, disponiendo que se celebrasen á las once de la mañana en lugar de las tres de la tarde: se pidió por contrafuero, y se mandó que el Consejo y demas tribunales guardasen la costumbre establecida: *Córtes año 1757 ley 29.* Lo mismo se mandó en la ley 24 de las Córtes de 1817 y 18, con igual motivo.

De los impedidos.

Son impedidos los oidores de la Cámara de Comptos Reales y el Patrimonial: los administradores y arrendadores de Tablas, sus porcionistas y tablageros: los justicias, almirantes, y sus tenientes: los comisarios ordinarios de los tribunales superiores é inferiores: los escribanos perpetuos de ante los Alcaldes ordinarios, ó de los mercados, y los procuradores de los mismos: los porteros Reales: los sustitutos fiscales, y patrimoniales: los maestros de los estudios, y de las escuelas: los médicos, cirujanos, boticarios, y demas oficiales que estuvieren conducidos en los pueblos: los que no han cumplido 25 años: el padre con el hijo, y el hermano con el hermano, quedando solo hábil en su caso el primer sorteado ó elegido; y tampoco podrán sucederse uno á otro sin un año intermedio en los pueblos que se gobiernan por eleccion: el que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse de nuevo en cualquiera oficio de república; y dos años en los pueblos que se gobiernan por eleccion; sin perjuicio de lo que se observa en Pamplona: el que no tiene casa ó hacienda raiz propia en el pueblo en que sea electo: el que tenga causa criminal pendiente por delito que merezca pena corporal ó cause infamia: el multado por haber tenido, siendo Alcalde, Regidor ó de gobierno, parte directa ó indirecta en las arrendaciones de los propios y rentas; y á mas pagará la pena de cien libras para la bolsa del Concejo. Los deudores de 200 ducados á la república en pueblos que lleguen á cien vecinos; y de 100 ducados en los que no lleguen á ese número, no pagando dentro de 24 horas despues del sorteo ó eleccion: el que lleve pleito con el pueblo, sobre cantidad que pase de 50 ducados, estando incoado dos meses antes del sorteo ó eleccion; pero si el recurso no fuere sobre cantidades, quedará á discrecion del Consejo su admision. No servirá de impedimento el pleito que alguno defienda contra la opinion de la pluralidad sirviendo de república; ni tampoco estarán impedidos los individuos de corporaciones por pleito que estas sigan contra el Ayuntamiento; y si sortearen ó fueren elegidos saldrán de la sala cuando se trate del tal pleito. Son impedidos los obligados á surtir de algun comestible ó potable, aunque no paguen renta; y los arrendadores de propios y arbitrios tan solamente, y sus fiadores; y para minorar el número de impedidos no puedan los inseculados en Alcaldes y Regidores ser admitidos por tales fiadores. Son tambien impedidos los depositarios interventores, tesoreros ó bolseros; y los que no saben leer ni escribir; esceptuándose aquellos pueblos en que por la cortedad del vecindario no hay arbitrio para otra cosa. Y no haya mas exenciones ni impedimentos que los espresados: *Córtes años 1817 y 18 ley 63.* No tengan efecto las dispensas concedidas por los Virreyes para servir oficios de república ó Ayuntamiento sin sobrecarta del Consejo y citar antes de darla á los Alcaldes ó Regidores del pueblo para donde se pidiere, y á los demas interesados, que son los que podrán sortear, ó ser elegidos en aquel año: *lib. 1 tit. 10 ley 18;* y lo contrario se declaró por contrafuero: *Córtes años 1780 y 81 ley 5:* véase *Alcaldes: Inseculaciones.*

Forma de hacer las estracciones, y de seguir las causas de impedimentos.

Los que pusieren los impedimentos para servir oficios de república los deben seguir á su costa, escepto los que por razon de su oficio tienen obligacion; y aleguen, prueben, y concluyan dentro de quince dias, que comenzarán á correr desde el dia que se pusieren; y pasado este término, sea habido por concluso el pleito, sin otro auto, y se lleve al Consejo y se vea, y defina luego; y de la sentencia que se diere no haya grado de suplicacion á revista, ni restitucion, ni nulidad, ni otro recurso: *lib. 1 tit. 13 ley 37.* Las estracciones de oficios de república se continuen, sin embargo de los impedimentos que se

pusieren, hasta sacar número suficiente de sugetos libres, para remitirse todo al Consejo; y el término de quince dias para declararlos sea improrogable para todos, y tambien para el Fiscal: *lib. 1 tit. 13 ley 44.*

Preferencias de asientos.

En los pueblos en que los inseculados para Alcaldes lo están tambien en la bolsa de Regidores, si sortearen en esta prefieran á los otros que solo estuvieren en la de Regidores, aunque sortearen antes: *lib. 1 tit. 13 ley 10.*

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Los Alcaldes y Regidores deben residir el año que lo fueren en los mismos pueblos con sus casas y familias, y faltando por un mes quede ipso jure vaco el oficio que ocuparen y se elijan ó saquen otros en su lugar, sin que para ello sea menester declaracion, ni otro auto de justicia, y los Virreyes no dispensen la observancia de esta ley: *lib. 1 tit. 10 ley 19.* Los Alcaldes, Justicias, y Jurados gobiernen y rijan los pueblos segun los fueros y ordenanzas del Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 66.* Los Ayuntamientos observen las ordenanzas dadas en 1547 á peticion de los tres Estados del Reino que son como sigue. Los Alcaldes, Jurados, y los otros oficiales y Regidores de los pueblos antes que comiencen á ejercer sus oficios deben jurar que bien y fielmente usarán de ellos, y procurarán el bien y utilidad de sus repúblicas, y evitarán el daño en cuanto en ellos fuere; y el primer dia que se juntaren para usar de sus oficios, ante todas cosas harán leer públicamente en sus Ayuntamientos estas ordenanzas. En cada pueblo haya un tesoro ó bolsero que no sea de los Alcaldes, ni Jurados, el cual deba recibir y cobrar los maravedis de los propios y rentas. El Alcalde, Jurados y Regidores ó la mayor parte de ellos en los lugares donde el dicho oficio no sale por teruelos nombren un vecino abonado persona de bien para el dicho cargo; y luego que fuere electo y nombrado le reciban juramento que bien y fielmente usará de él, y dará buena cuenta con pago de todos los propios y rentas del pueblo, sin hacer ni consentir fraude, ni engaño alguno; y le asienten un salario moderado por su trabajo, conforme á la calidad del pueblo, dando fianza de lo que hubiere de administrar. El mismo dia que salgan los Jurados, que han tenido cargos en aquel año de regimiento y gobernacion del pueblo, hagan memoria por escrito de lo que se ha de proveer sobre las cosas y negocios, y sobre lo que les pareciere: si los mensageros y solicitadores que están nombrados para los pleitos y negocios del pueblo, y los han comenzado á llevar conviene que no se muden por estar instruidos en ellos, como mejor vieren que cumpla al bien de su república; y dentro de seis dias dé cuenta y razon, á los que entran Jurados de nuevo en el regimiento, de los pleitos y negocios que el pueblo tiene, en qué estado están, y les dejen la dicha memoria. Los Alcaldes, Jurados, ni Regidores, ni otros oficiales no lleven derechos de ningun pescado fresco, ni de sardinas por que mejor se provean los pueblos, y vayan con mayor voluntad los que llevan á vender sus provisiones (21). A los Alcaldes, Jurados, escribanos, y otros oficiales de los pueblos no se les pueda librar ni pagar sus salarios sino residiendo y sirviendo sus oficios; y al que estuviere ausente no se le pague, sino es la ausencia en servicio del Rey ó del pueblo, ó estando enfermo, ó por otro justo impedimento, siendo ausente con licencia de la mayor parte del regimiento y Jurados; y si de otra manera libraren no se pase en cuenta, y los que lo libraren lo paguen de sus casas. Las cosas y negocios las hagan estando juntos en la casa del Ayuntamiento ó en el lugar acostumbrado, siendo todos ó la mayor parte juntos; y si hubiere diferencia

(21) Ni exijan nada con título de *estimas*, ni dén precios, ni señalen horas para la venta de comestibles; cuidando únicamente de la salubridad de los géneros, y de los pesos y medidas: véase *comestibles*.

en los votos, cada uno diga su parecer, y se asiente en el libro del Concejo; y donde hubiere mas votos aquello pase y haya efecto; y si hubiere votos iguales se haga aquello á donde adhiriere y votare el Alcalde en los lugares donde el Alcalde suele intervenir en los negocios de los pueblos; y en los otros donde no interviniere puedan guardar sus costumbres. Las personas que fueren á negocios del pueblo lleven instruccion de lo que han de hacer, firmada del notario del Concejo, y del Alcalde, Jurados, y Regidores, ó de la mayor parte de ellos si supieren escribir, salvo si fueren cosas de tan poca importancia, y tales que por carta misiva ó de palabra se puedan negociar; y de otra manera no se libre nada al mensagero; y si lo libraren lo paguen los que así libraren al Concejo; y por negocios de cada pueblo no vaya sino un Jurado, o Regidor, ó Alcalde; sino fuere á los Estados ó á otras cosas de importancia, que en tal caso puedan ir dos ó mas personas, segun la calidad de los negocios y de los pueblos. En los pueblos de Ayuntamientos cuando se ofreciere enviar persona ó personas fuera del lugar á pleitos ó negocios, sean tales en habilidad de quien se puedan fiar los negocios, y que se espere que los tratarán con toda fidelidad, á los cuales se pueda dar de salario para dentro del Reino hasta cinco reales de plata por dia, y para fuera seis reales; y si fueren á S. M. ó su Alteza ocho reales por dia á cada uno, ó menos cuanto se pudiere igualar con ellos; y si mas se hubiere de dar, sea con licencia del Virrey ó del Consejo; y el escribano del Concejo tome por testimonio el dia que parte el mensagero, y el dia que volviere en que dará cuenta de lo que hubiere negociado conforme á la instruccion que llevó; y le paguen su salario por libramiento del Alcalde, Jurado y Regidores, ó de la mayor parte en que haga mencion del tiempo que se ocupó, y sobre lo que fué enviado; y lo que de otra manera se diere, no se pase en cuenta: lo cual se entienda en cuanto á los salarios de las ciudades, cabezas de Merindad, buenas villas, y valles principales: en los otros lugares guarden lo acostumbrado. De todo lo que el mensagero de cualquiera pueblo diere á los letrados, procuradores, notarios, ó á otras personas por los pleitos y negocios tome carta de pago, y no haciéndolo no le pasen en cuenta sino fuere hasta dos reales. En cada pueblo en el regimiento haya un libro grande en el cual se escriban las obligaciones de las arrendaciones de los propios de cada año sin & con todas las cláusulas y condiciones con que se arriendan, pena al Alcalde, Jurados y Regidores que no lo hicieren de 20 libras para la bolsa del Concejo, y al notario no le sea pagado su salario de aquel año. Todas las rentas de los pueblos en cuyo tiempo se hubieren de arrendar, antes que las rematen hagan pregonar por nueve dias tres pregones públicamente; y despues las rematen al mas dante; y en cada pregon se haga mencion del dia en que se han de rematar (véase *Arrendamientos*). Todos los dones y prometidos que se dieren en las arrendaciones los ponga el notario por testimonio, y de otra manera no se pasen en cuenta al tesorero (22). Los Alcaldes, Jurados, ni Regidores de los pueblos no hagan gracia ni remisión de ninguna cantidad de las arrendaciones despues del remate, sin conocimiento de causa, y en los casos de derecho permitidos, lo cual conste por auto, pena de pagarlo de sus propias haciendas. Los que tuvieren cargo de gobierno del pueblo, no tengan parte en las arrendaciones de los propios y rentas, directa ni indirectamente, pena de 100 libras para la bolsa del Concejo (23), y sea privado de oficio por aquel año, y no pueda ser recibido en oficio alguno de gobierno de pueblo por tiempo de ocho años. No se pague ninguna cosa por los tesoros sin libramiento del Alcalde, Jurados ó Regidores, ó de la mayor parte de ellos; y no se reciba en cuenta sino de esta manera, y con carta de pago á

(22) Había la costumbre de admitir pujas con la condicion de que una parte de la cantidad que se pujaba quedase en abono del pujador en el caso de que otro licitador hiciese mas mejora: las cantidades abonadas á los pujadores se llamaban *dones*; pero esta práctica cesó hace como medio siglo.

(23) Y esto comprenda tambien á los Alcaldes, Regidores, secretarios, escribanos de Ayuntamiento y Juzgados de los pueblos: véase *arrendamientos*.

las espaldas, hasta en cantidad de dos reales en que bastará la fé del notario diciendo la causa. El tesorero ó bolsero tome quitamientos de lo que pagare á las rentas Reales, y lo asiente en su libro de dispensa; y en el dia de las cuentas lleve juntamente con su libro los conocimientos, y de otra manera no se le reciba en cuenta. Los tesoreros dén la cuenta dentro del tiempo acostumbrado en cada un año, y paguen luego el alcance al tesorero sucesor, y se ejecute sin embargo de apelacion, aunque diga que no lo ha cobrado; escepto si los plazos de las arrendaciones no fueren pasados, o el arrendador tiene pleito con el tesorero, y hubiese hecho las diligencias necesarias para la cobranza. Los Alcaldes, Jurados, ni Concejos no puedan hacer repartimientos ni derramas, ni tasar entre los vecinos particulares sino fuere á falta de propios, que en tal caso puudan repartir por cosas útiles y necesarias, las ciudades y buenas villas hasta 18 ducados, y no mas sin licencia del Virrey ó del Consejo, y en los otros lugares hasta 8 ducados; y lo mismo los valles que fueren de tres ó cuatro lugares: y de ahí arriba puedan repartir la dicha cantidad (24); y el tesorero se haga cargo de la cantidad repartida, y dé cuenta de ella: pero si algunos vecinos no consintieren en la derrama no sean apremiados á pagar sin que primero sean convencidos en justicia por el Consejo ó Corte. En cada pueblo se hagan dos libros uno para que esté en la arca del Concejo, y otro tenga el tesarero, y en cada uno de ellos se asienten las rentas ordinarias y estraordinarias, y los alcances que se hicieren á los tesoreros, y las cuentas fenecidas y firmadas del Alcalde, Jurados y Regidores; y los que pasaren las cuentas sin asentar los dichos definimientos paguen de pena 50 libras carlinas para la bolsa comun del pueblo. Al tiempo que se tomaren las cuentas el tesorero que las dá haga juramento de que son buenas y verdaderas, y que no hay fraude, y se asiente al pie de ellas este juramento. Los Alcaldes, Jurados, y Regidores provean que el gasto que se hace en el arrendamiento y dar de las cuentas sea sin exceso ni desórden, guardando la moderacion que está tasada á los pueblos conforme á la calidad de ellos, y número de las personas que se acostumbran juntar; con apercibimiento de que lo pagarán de sus propias haciendas. A los que se hallaren en visitar los términos de los pueblos en cada año, conforme á las ordenanzas, les puedan dar de comer con la dicha moderacion á costa de los propios; y á los guardas y personas que fueren con ellos les dén competente jornal, y si se escedieren lo pagarán de sus bolsas los de gobierno. Cuando en el Ayuntamiento ó Concejo se tratare alguna cosa que tocare al Alcalde, Jurado, Regidor, ó á los padres, ó hijos, hermanos, ó suegros, salga fuera el tan interesado; y sino quisiere salir pague la pena que el Alcalde ó los otros Jurados y Regidores le pusieren para la bolsa del Concejo. Todos los privilegios y escrituras de los pueblos se pongan en el arca del Concejo, y se haga inventario; y cuando se hubieren de sacar estén presentes el Alcalde, Jurados, y Regidores, ó la mayor parte de ellos con su notario; y asienten lo que se saca, y deje conocimiento el que llevare la escritura; y se vuelva con toda la brevedad que se pueda; y en cada lugar se tendrá un libro en el cual se ponga la memoria de las dichas escrituras, ó el traslado de ellas. En cada pueblo haya un libro encuadernado donde se escriban los pregones, y mandamientos del Regimiento con las penas, y al pie asiente el notario los nombres de los que proveen los dichos mandamientos, y la relacion del pregonero; y el notario que lo dejare de asentar pierda el salario de aquel año. Haya otro libro donde se asienten las penas abitrarias que impusieren los Alcaldes, Jurados, y Regidores, y hagan cargo al tesorero para que las cobre; y si el Alcalde, Jurados, ó Regidores no hicieren asentar las dichas penas paguen otro tanto de sus propios bienes: la mitad de las penas arbitrarias se aplique al fisco, y la otra mitad á la bolsa del Concejo. Ningun Alcalde, Jurado,

(24) Estas cantidades se aumentaron á 40 ducados la primera y á 16 la segunda en 1676: *lib. 1 tit. 25 ley 1.*

ni Regidor pueda tomar dinero alguno del tesorero del pueblo só color de pagar, ni hacer obra, ni otros gastos, sino que se paguen por libranzas, pena de volver lo que así tomaren con el doble para la bolsa del Concejo. No se gaste en pleitos sino fuere por mandado del Alcalde, Jurados, y Regidores, ó la mayor parte de ellos, siendo votado en su Ayuntamiento y con parecer firmado de letrado que les aconseje que tienen justicia; y el tal parecer lo pongan en el libro del Regimiento, só pena de pagar de sus propias haciendas lo que gastaren, escepto en los casos donde la dilacion que se podría ofrecer en buscar el parecer del letrado parase algun perjuicio al derecho del pueblo. Los que gobiernan los pueblos deben hacer recepta é espensa de las penas de los que hubieren incurrido que están asentadas por sus cotos y pramentos, asientos, y costumbres, y aquellas se ejecuten sin remision alguna entre los mismos vecinos del pueblo; pero con los comarcanos que incurren en las dichas penas se puedan tratar como vieren les conviene para conservacion de la buena vecindad, y amistad. No puedan dar comida, ni otra cosa de los propios del pueblo á ningun oficial Real que fuere á visitar, ó hacer ejecuciones, ó otras diligencias, pena de pagarlo de sus propias haciendas. En las limosnas y caridades que se suelen hacer en los pueblos de los propios de ellos, y en las procesiones de entre año cuando van de un lugar á otro á algunas ermitas, se guarde la costumbre haciéndolo moderadamente. No se entiendan estas ordenanzas con los pueblos pequeños donde no hubiere Alcalde, ni escribano, ni propios; ni paren perjuicio á los privilegios particulares y contratos que las ciudades, villas y lugares del Reino tuvieren de los reyes en cuanto fueren justos, lícitos, y razonables, usados, y guardados; antes les queden en su fuerza y vigor, como se ha usado, y acostumbrado; y las loables costumbres que hubiere en dichos pueblos, en lo que toca á su política, y gobernacion les sean observadas y guardadas como está dicho: *lib. 1 tit. 10 ley 20.* En los pueblos de menos de cien vecinos no haya libro de Regimiento: *ibid. ley 21.* Los Ayuntamientos de cada pueblo pueden hacer conducion de médicos, cirujanos, maestros de gramática, y de primeras letras sin juntar Concejo, ni tomar voto de los vecinos, por un trienio, escepto en los pueblos donde hay costumbre en contrario: *lib. 1 tit. 10 ley 66.* Y de semejantes nombramientos, y de los demas asalariades de los pueblos, no se admitan por el Consejo reclamaciones hechas por la menor parte de los que compongan las juntas, ni por el pretendiente, no habiendo fraude: véase *Médicos.* Las determinaciones hechas por los Regimientos y Ayuntamientos no pueden deshacerlas solos los del Regimiento (25) en los casos en que los del Ayuntamiento que no fueren personas del Regimiento tuvieren voto decisivo: *lib. 1 tit. 10 ley 69.* Los Ayuntamientos á los diez dias de tomar posesion hagan rolde de los censos del pueblo y otras deudas legítimas, y los plazos en que se han de pagar; y tambien de los propios y rentas que tiene, y sus plazos; y lo asienten en un libro grande encuadernado, y esté sobre la mesa donde se junten, y consignen la paga de los dichos censos y deudas en las rentas, encargando á los arrendadores de ellas y á los tesoreros que las paguen en sus plazos conforme á la consigna; y si estos no lo hicieren sufran las costas y daños que se siguieren con las ejecuciones: *ibid. ley 70.* Los Ayuntamientos salientes deben dar sus cuentas á los entrantes, y estos pedirlas y recibirlas dentro de tres meses despues de cumplidos los plazos de las arrendaciones y de sus rentas; y no cumpliendo con ello, los unos y los otros, sea causa de impedimento cuando sortearen; y en donde se hiciere por eleccion no puedan ser nombrados, bajo la pena de 50 libras (26); y esto no se en-

(25) *Con ser así* (dice la ley) *que conforme á derecho las mismas personas que intervinieron en hacer algun acuerdo han de concurrir para deshacerlo.* Antiguamente (y aun hoy en algunos pueblos) había una diferencia entre Ayuntamiento, y Regimiento: el primero se componía del Alcalde, Regidores y personas concejantes ó que tenían voto en ciertos negocios del pueblo, el segundo se reducía al Alcalde y Regidores, ó á los Regidores solos en los pueblos donde no tenía voto el Alcalde.

(26) Véase el párrafo de los impedimentos en este artículo, donde se dice, que no haya mas impedimentos que los espresados en él; y es el último estado.

tienda con los pueblos donde hubiere costumbre de dar las cuentas antes de dicho tiempo: *ibid. ley 79.* Dadas las cuentas deben presentarse en el Consejo dentro de un mes, pena de 50 ducados: *lib. 1 tit. 12 ley 25.* Los Ayuntamientos no libren á los jueces Inseculadores y de Residencia, ni á sus ministros por via de utensilios sino solo casa y cama, y no otra cosa alguna, ni los jueces lo reciban, pena á los unos y á los otros del cuatro tanto: *lib. 1 tit. 10 ley 80.* A los Alcaldes, y Ayuntamientos no se puede multar por la Corte y Consejo en todo lo que obraren con parecer de abogado, constando ser verdadero el informe y relacion que se le hizo; menos en aquellos casos culpables en que cooperaren los Alcaldes, y de que no se puede dar regla fija: pero la Corte y el Consejo estarán con suma atencion á no mandar sino lo que fuere conforme á las leyes del Reino, y á la calidad de los sugetos, y oficios que ejercen: *lib. 1 tit. 10 ley 86.* Los Ayuntamientos ó los que rigen los pueblos pueden hacer ejecutivas las multas, que no escedan de dos ducados, sobre contravencion á pregones y mandatos de cosas tocantes á la policía y buen gobierno, ó por causa de falsos pesos, y ventas de malos comestibles; sin embargo de mandamiento de sacapeño, ni inhibicion de la Corte ó el Consejo: *lib. 1 tit. 27 ley 3.* No se impongan multas de comidas, ni bebidas, y el dinero de las que se cobrasen se aplique en utilidad de los pueblos, cuidando los Alcaldes, y Regidores de que haya cuenta y razon, pena de 100 libras: *ibid. ley 4.* Para asignar ni prender á los Ayuntamientos, Concejos, ni Universidades no se puede dar facultad á los receptores; sino que presenten las informaciones al tribunal para que provea; escepto cuando hubiere particulares que sean culpados que merezcan ser presos ó asignados, y se diere comision para ésto: *lib. 2 tit. 10 ley 11.* Los Ayuntamientos no pueden conceder futura alguna de abogados, procuradores pensionados, y otros empleos cuya provision les compete; sino que el nombramiento se haga precisamente al tiempo que se verificare la verdadera vacante: *Córtes año 1757 ley 53.* Los Ayuntamientos de los pueblos donde se hubiere formado un cuerpo de rentas, sin distincion en los propios y espedientes, pueden gastar 40 ducados por una vez cada año en las obras y reparos que se les ofreciere, sin facultad del Consejo: *lib. 1 tit. 10 ley 82* (27). Los Ayuntamientos, ni otras personas del gobierno, no pueden tomar con ningun título, ni para ninguna ocasion, del dinero ni trigo del Vínculo, ni librar cosa alguna en su hacienda; ni los vinculeros la den, ni cumplan sus libranzas, pena de otro tanto de lo que tomaren, para el Vínculo, y de 50 libras á cada uno para la cámara y fisco por cada vez: *lib. 1 tit. 29 ley 10.* Obligaciones de los Ayuntamientos en la conservacion de plantíos, véase *Arboles.* Las que tienen sobre recoger los protocolos de los escribanos difuntos ó privados de oficio, véase *Escribanos Reales.* Deben quejar criminalmente contra los que usaren de escudos de armas que no les pertenecen, pena de 100 libras: véase *Hidalguía: Residencias.*

Leyes temporales, sobre la inversion de los propios y espedientes de los pueblos, prorogadas por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

Los Ayuntamientos tengan la libre administracion, así en los pueblos que solo tienen propios, como en los que tiene formado cuerpo de rentas sin distincion de espedientes ó con ella, para que despues de haber gastado la renta de sus propios en usos y cosas convenientes á sus repúblicas puedan tambien gastar todo lo necesario en obras y reparos precisos, sin necesidad de libranza ni permiso del Consejo; pero los Ayuntamientos dentro de 15 dias que entren á servir sus oficios hayan de sacar seis sugetos de la bolsa de Alcaldes de las ciudades, villas, y lugares donde se corre por inseculacion, los cuales se propongan al Consejo para que de ellos á la primera proposicion sin mas

(27) Véanse mas adelante las leyes temporales sobre la inversion de los propios y espedientes de los pueblos.

circunstancia elija tres; los cuales por aquel año sean Superintendentes sin salario para que tengan voto decisivo como los Regidores, así para resolver las fábricas que hubieren de hacerse, como para todo lo demas perteneciente á ellas hasta su efectiva paga, debiendo preceder relacion jurada de los veedores de edificios ú oficiales, á quien tocare, de la urgente y precisa necesidad de hacerse, y de lo que puede importar la obra ú otro cualquier gasto preciso; y en los pueblos en que se corre por insaculacion no habiendo seis que estraer y proponer, los que faltaren se estraigan, y propongan de la bolsa de Regidores ó Jurados inmediatos á la de Alcaldes; y en los pueblos donde se corre por eleccion, el Concejo ó Veintena hagan la eleccion y proposicion de dichos seis sugetos, para que de ellos elija en la misma forma tres el Consejo: en los lugares donde hay distincion de estados, los estraidos ó elegidos para la proposicion hayan de ser de las bolsas y del estado de hijosdalgo; y en los lugares realengos donde la distincion de estados es solo de hijosdalgo, y francos, y que se corre por alternativa para los empleos de Alcaldes, y Regidores, se siga la misma regla. Los Ayuntamientos, á quince dias que entren á ejercer sus oficios, tengan obligacion de dar rolde al depositario ó tesorero, de todos los censos y obligaciones sabidas que deben los pueblos, por su órden y anterioridad, y los efectos de donde se han de pagar; y sin mas libranza que dicho rolde firmado deban pagar dichos depositarios á los acreedores, en el órden de anterioridad, y efectos que se le previniere en él: *lib. 1 tit. 10 leyes 83 y 84.*

AZOTES. Esta pena no se imponga á las mugeres: véase *Alcaldes: Mugeres.*

B

BAGAGES. Siempre que sea necesario darlos para llevar municiones, pertrechos de guerra, ú otra cosa del Real servicio, los encargue el Virrey á la Diputacion, quien si necesario fuere dé comision á la persona ó personas que nombrare para que saque y lleve los que señalare, pagándoles S. M. el alquiler, y salario competente desde que salieren las acemilas de sus casas para llevar las cargas; y al comisario el que se le suele dar; y no puedan ser obligados á pasar de los confines del Reino: *lib. 1 tit. 18 ley 16.* No se dén sino quince acemilas por cada cien hombres, ó un carro y cinco acemilas: *lib. 1 tit. 6 ley 48.* Son exentas de bagages las casas encargadas de recoger las limosnas de la órden de San Francisco, de Nuestra Señora de Monserrate (28), y del hospital general de Zaragoza: *lib. 5 tit. 3 ley 5.* A los almirantes, justicias, y prebostes, se les guarden las costumbres que ha habido sobre su exencion: *lib. 1 tit. 31 ley 4.* A los que presten el servicio de bagages en Navarra debe pagarles la Diputacion del Reino otra tanta cantidad como la que deben satisfacer los militares. Las respectivas Justicias deben adelantarla, y acudir mensualmente, ó como les acomode, por el reintegro á la Diputacion con los documentos justificativos. Para evitar todo abuso deberá el oficial ó soldado que exija bagages exibir el pasaporte, y pagar en el mismo acto el importe de los alquileres con arreglo á las ordenanzas, y firmar el recibo impreso que se le exibirá con arreglo al modelo; cuyo recibo servirá de documento justificativo. Los bagages deben pedirse con la posible anticipacion: á ninguno se le obligará á pasar de un tránsito á otro; y caso de que las circunstancias lo exijan se anticipará en igual forma la satisfaccion de ese segundo tránsito; todo bajo responsabilidad de los oficiales y Justicias causantes de los perjuicios. Los encargados de la conducion del Noveno, y otros efectos pertenecientes á la Real hacienda, no tienen derecho á exigir bagages, sino pagando los jornales regulares que fueren de estilo. Para los gastos de la recompensa de bagages se destinan los espedientes siguientes sobre la introduccion de paises estrangeros.

(28) En cuanto á Monserrate cesó ya la facultad de pedir limosna: véase *limosna.*

	R.s fuertes.
De cada mula ó mulo	6.
De cada caballo	6.
De cada yegua con cria ó sin ella	2.
De cada cerdo grande ó pequeño	1 ½.
De cada arroba de tocino tempano	1.
De cada arroba de jamon ó pernil	1.
De cada arroba de velas de sebo	1.
De cada buey	2.
De cada carga de abadejo	2.

Todos estos géneros, si fueren de tránsito, solo pagarán la cuarta parte de lo que queda asignado á los que se consumen en el Reino. El depositario de espedientes de caminos debe recaudar el de bagages, llevando cuenta separada. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que hablan de las exenciones de la nobleza para no prestar materialmente el servicio de bagages. Todos estos capítulos se entienden en los tiempos ordinarios de paz, y no en los estraordinarios de guerra: *Córtes años 1817 y 18 ley 108:* véase *Diputacion: Labradores.*

BAILES. Véase *Porteros*, nota 163.

BANDIDOS. ¿Quienes pueden ser declarados por tales? Véase *Juicios* párrafo del *enanzo de procesos dispensativos de delitos atroces.* Verificada la declaracion y publicacion contra los bandidos, á cualquiera le será lícito el poderlos matar como enemigos de la Patria: *lib. 2 tit. 19 ley 21.*

BARCAS. Véase *Caminos.*

BARDENAS REALES. A la Junta de las Bardenas Reales, que al otro dia de San Martin celebran los Alcaldes de los pueblos congozantes (29), no lleven en forma de acompañamiento sino dos criados, y el secretario con otro, y no mas, para presentar los monteros, pena de 500 libras: *lib. 1 tit. 23 ley 7.* No se saque leña de las Bardenas para fuera de Navarra: *lib. 1 tit. 18 ley 44.* En cuanto á hacer fusta y leña en la Bardena se guarden á los pueblos sus buenos usos y costumbres: *lib. 1 tit. 23 ley 2.* Los sustitutos patrimoniales, ni otros algunos, no vendan á extrangeros ni naturales leña, carbon, ni pinos, ni les dejen hacer pez en las Bardenas sin permiso del Virrey, pena de 50 libras, que la podrán ejecutar los Alcaldes; sin perjuicio de los que tuvieren privilegios ó sentencias para ello: *ibid. leyes 3 y 4.* La pena de 50 libras señalada á los sustitutos patrimoniales, que vendieren ó dieren licencia para cortar leña en las Bardenas, sea 150; y en la misma incurran los extrangeros que la cortaren, y perdimiento de los instrumentos: *ibid. ley 5.* Ademas de la pena de 150 libras señalada á los sustitutos patrimoniales en la ley anterior, tengan privacion de oficio; y los Patrimoniales, cuando sucediere el caso de la contravencion, serán castigados con toda severidad: *ibid. ley 6.* El Patrimonial no lleve á los vecinos de Tauste, Ejea de los Caballeros, y Sadaba, que entraren sus ganados en la Bardena, mas derechos de prendamientos que los acostumbrados; y si pretendieren ellos que se les hace agravio, pidiendo justicia se les guardará: *lib. 2 tit. 4 ley 48* (30): véase *Mestas: Montes: Pastos.*

(29) Estos Alcaldes son los de Tudela, Valderroncal, Arguedas, y Caparroso; pero el goce le tienen, ademas de estos cuatro pueblos, los de Valtierra, Corella, Villafranca, la Oliva, Fustiñana, Cabanillas, Cadreita, Milagro, Buñuel, Cortes, Carcastillo, Valdesalazar, Marcilla, Melida, Peralta, Funes, Falces, y Santacara. El sitio donde se celebra la Junta se trasladó y señaló por la ley 66 de los años 1765 y 66 en el parage llamado *Puy Garcia* frente la laguna de *Raso de los trillos.*

(30) El pedimento de esta ley dice, que lo acostumbrado es 8 reales de dia y 16 de noche por cada rebaño de ganado menudo; y una tarja de dia y dos de noche por cada cabeza de ganado granado.

BASTIMENTOS. Se comuniquen libremente por todos los lugares del Reino: *lib. 1 tit. 19 ley 1* (31). Véase *Comestibles.*

BLASFEMOS. Los que siendo mayores de doce años, en quienes la malicia supla la edad, renegaren, menospreciaren, ó blasfemaren el nombre de Dios en cualquiera de las personas de la Trinidad ó de su Deidad divina, ó dijeren, ó hablaren alguna palabra de blasfemia de Dios nuestro Señor, y de la Virgen María su madre nuestra Señora, diciendo, reniego, desecro, pese, creo no hay poder en Dios, ú otras semejantes palabras, y lo mismo de la Virgen nuestra Señora, por la primera vez sea preso, y detenido en la cárcel pública con cepos y grillos por tiempo de 30 dias, sin remision alguna: por la segunda sea desterrado á cuatro leguas del pueblo por tiempo de tres meses: si quebrantare el destierro le sea doblado; y por la tercera vez si fuere persona de baja condicion le enclaven la lengua públicamente, y pague una multa de seis florines: si fuere hidalgo, sea desterrado por un año de la Merindad, y pague doce florines de multa. Si reincidiere mas de las tres veces, por cada vez se dé la pena doblada, así corporal como pecuniaria. Cualquiera persona puede acusar de este delito ante cualquiera juez; y las multas se apliquen por tercias partes, una para el acusador, otra para el fiscal y juez, y la tercera para los pobres vergonzantes del pueblo del delincuente. Los jueces, que habiendo denuncia fuesen negligentes en ejecutar las penas, sufrirán las mismas que se llevan aplicadas á los reos en sus respectivos casos; y lo mismo los sustitutos fiscales que teniendo noticia dejaren de denunciar: *lib. 4 tit. 2 leyes 1 y 2.* Y estas leyes se publiquen todos los años dentro de 15 dias despues que tomen posesion los Alcaldes de sus oficios; y la omision en su cumplimiento, y de las penas en ellas dispuestas sea caso de residencia contra los Alcaldes, y sustitutos fiscales: *Córtes años 1721 y siguientes ley 62.*

BOTICARIOS. No pueden cobrar sino las medicinas de que tuvieren y mostraren recetas de los médicos, ó escritura de la parte en forma: *lib. 2 tit. 17 ley 9.* El arancel de los precios á que deben vender las medicinas, puede arreglarse de nuevo al arbitrio de la Diputacion del Reino con aprobacion del Virrey: *Córtes años 1765 y 66 ley 67.* véase *Prescripcion.*

Leyes temporales prorogadas por la 101 de las Córtes de 1817 y 18.

Los boticarios deben ser examinados por el Protomédico, y colegios de San Cosme y San Damian de las ciudades de Pamplona y Tudela, de las cosas químicas, como de las galénicas, y no los aprueben sino fueren inteligentes de entrambas materias (32). El Protomédico, y colegio de Pamplona continuen visitando las tiendas ó lonjas de los drogueros al tiempo de la feria de aquella ciudad; y la misma visita hagan siempre que se pusieren de venta algunas medicinas introducidas de fuera del Reino; procediendo con la mayor reflexion para no permitir la venta de todos aquellos medicamentos de cuya buena calidad no se asegurasen. Ademas de esta visita, reconozcan tambien las tiendas y lonjas de drogueros los médicos y boticarios que nombre la Diputacion del Reino, y derramen ó quemen los medicamentos de mala calidad. Los Regidores de los pueblos deben hacer reconocer los medicamentos por el médico asalariado en el partido: *Córtes años 1724 y siguientes ley 33.* No se introduzcan en Navarra en tiempo de feria, ni en otro alguno, medicamentos galénicos compuestos, ni sales volátiles, aceites esenciales, y cualesquiera otros medicamentos y preparaciones químicas compuestas. No pudiéndose introducir tampoco de reinos estrangeros la teriaca magna de Andromaco, es

(31) Esta ley es del año 1529: otra del año 1617. que es la 30 del mismo título, declara que el caso de necesidad no se comprende debajo de las prohibiciones generales de las leyes; y que fuera de semejante caso se guarden estas en lo demas: otra del año 1695 que es la 19 lib. I tit. 3 declara nulas ciertas provisiones acordadas en contrario por el Virrey.

(32) Las demas circunstancias que deben tener los boticarios para serlo: véase *médicos.*

obligacion del colegio de Pamplona trabajarla con la mayor perfeccion; y á este fin se ha de señalar tiempo en que deberán concurrir todos los colegiales, y especialmente los boticarios, con la obligacion de esponer y presentar los simples que fueren precisos para que los apruebe el colegio; y concurriendo todos los boticarios con igual cantidad de simples y trabajo, se reparta entre ellos la teriaca que se elavorare por partes iguales, ó por las que les correspondiere segun los simples y trabajo que cada uno hubiere puesto. Cada uno de dichos boticarios ha de tener facultad de vender á los demas del Reino la porcion de teriaca que se le hubiere repartido, por el precio que diere el Protomédico y los demas médicos, arreglándolo por el coste que hubiere tenido. El colegio de San Cosme y San Damian de Tudela puede trabajar, si quisiere, la misma teriaca magna, observando en todo la forma y reglas que quedan prevenidas para el de Pamplona; con que el precio de la teriaca que se trabajase en Tudela lo den los médicos de esta ciudad: *Córtes años 1743 y 44 ley 49.*

BUHONEROS. Pueden ejercer los oficios de merchante y buhonero todos los súbditos de S. M. que tengan domicilio fijo, y lleven su correspondiente pasaporte; y los estrangeros que no son de los dominios de S. M., siempre que traigan pasaporte de la autoridad de su país, y visto bueno del agente diplomático de S. M. en el mismo: *Córtes años 1817 y 18 ley 49.*

BULAS. En el permiso para usar de ellas, y de las Letras Apostólicas sobre beneficios, debe poner el Consejo la cláusula de que sea sin perjuicio del patronato de legos: *lib. 1 tit. 7 ley 3.*

C

CABALLERIAS. No se saquen de noche á pasturar á donde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño: véase *Ordenanzas.*

CABALLOS. No se pueden sacar de Navarra para Francia, Vascos, y Bearne, ni yegua caballar, ni potro de casta ni rocin de marca, y el que lo sacare ó tentare sacar incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes y el caballo ó caballos, yegua ó yeguas, potros y rocines que sacaren; las dos partes para la cámara y fisco, y la tercera para el que lo descaminare, denunciare ó acusare. Y en la dicha pena incurra, no solo por haberlo sacado, mas probándose haberlo atentado de manera que sea verosimil querello sacar y pasar. Y cualquiera persona, aunque no sea guarda, pueda tomar y descaminar los dichos caballos, yeguas, potros y rocines, y prender á los que los sacaren y llevaren, y á los que con ellos fueren; y los presente para que se pueda proceder contra ellos; y la dicha pena se ejecute así mismo en los estrangeros, y en los que dieren favor y ayuda para la estraccion, y en los guardas y oficiales, y otras personas de los pueblos que lo consintieren, encubrieren ó disimularen, ó dejaren de dar noticia de ello, y en los que vendieren los dichos caballos, yeguas, potros, y rocines, teniendo noticia de que son para sacar del Reino para las dichas partes. Y se proceda sumariamente sin dar lugar á dilaciones lib. 1 tit. 18 leyes 45 y 46. Para darse por perdidos y descaminos los caballos y cosas vedadas, baste haber pasado hácia las fronteras de Francia los lugares señalados para en cuanto á la estraccion del oro y plata: *ibid. ley 49:* véase *Oro.*

CABAÑAS. Véase *Montes.*

CAMARA. Véase *Comptos.*

CAMINOS. De ellos, sus puentes, y malos pasos deben cuidar los sustitutos patrimoniales, bajo la pena de 30 libras, requiriendo á los pueblos para que los aderecen; y no cumpliendo presenten en el Consejo los requerimientos para que lo remedie: lib. 2 tit. 4 ley 42. En las visitas que hicieren para ello no lleven mas salario que 4 rs. por dia ocupandosen todo él, y repartiéndolo á

prorata entre todos los pueblos en cuyos términos se ocuparen; á quienes darán conocimiento con relacion particular de ello, aunque no lo pidan. No tomen parte alguna de las heredades para ensanchar los caminos, de propia autoridad, sino con juicio del Alcalde donde le hubiere, y sino con los Regidores de cada pueblo; y reciban informacion, llamando al interesado, del valor de lo que se hubiere de tomar, pagándolo de contado; y sino lo quisieren recibir depositenlo en el depositario, ó persona abonada del pueblo. Y la misma informacion reciban de lo que se hubiere usurpado á los caminos antiguos, y reales; y los pongan en el estado que tenían antes de la usurpacion: *lib 2 tit. 4 ley 36.* No hagan, llevando derechos, sino una sola visita de caminos y pasos en cada año, y con asistencia del Alcalde ó Jurado del pueblo, pena de suspension de oficio por seis meses y 30 libras, que la podrá ejecutar el Alcalde del pueblo donde se contraviniere. No llevando derechos pueden hacer cuantas visitas quisieren: *lib. 2 tit. 6 leyes 7 y 8.* No se exija derecho de peage en ningun puente del Reino por el paso de personas, caballerías, carruages, ni ganados, esceptuando únicamente el puente de Tudela. Los Ayuntamientos deben hacer reconocer anualmente por peritos los puentes de su jurisdiccion para saber si hay necesidad de repararlos, pena de 50 libras á cada individuo; y sea caso de residencia; y bajo la misma pena presenten testimonio en el Consejo, de haberse hecho el reconocimiento, resulte ó no necesidad de repararlos; y el Patrimonial cele su cumplimiento. Los gastos de estas reparaciones deben costearlos las rentas de los respectivos pueblos, y en su defecto subsidiariamente los efectos vecinales. No habiendo fondos de propios ni vecinales puede pedirse al Consejo facultad para imponer peage; pero antes de deferir á la instancia se comunique á la Diputacion del Reino, para que deduzca lo conveniente; y en el caso de conceder el permiso, sea precisamente por el tiempo necesario para el reintegro del gasto, presentando anualmente cuenta documentada en el Consejo, y comunicándose á la Diputacion. Iguales diligencias se practicarán cuando algun pueblo ó dueño territorial quisiere construir puente nuevo donde no lo ha habido, ó se ha demolido el que habia, y exigir peage. Una vez construidos los tales puentes, será obligacion de sus dueños el ejecutar en lo sucesivo los reparos tenues, sin exigir peage para su reintegracion; y para evitar las dudas que en la regulacion puedan suscitarse haya reconocimiento de peritos, remitiendo al Consejo la declaracion, y se comunique á la Diputacion; con cuyo conocimiento mandará que el dueño territorial ejecute los reparos; ó bien le concederá la facultad de exigir peage para su reintegro. Los derechos de peage, así concedidos, deben arrendarse por los pueblos, y dueños territoriales; y solo se administrarán en el caso de no comparecer arrendatario con postura razonable. En ningun caso se obligará á pagar peage ni derechos de barca á los que pasen por los vados; esceptuando únicamente los pueblos y dueños territoriales que tuvieren privilegio ó gracia Real para cobrarlos: *Córtes años 1780 y 81 ley 28.* En los caminos inmediatos á heredades, cuando los dueños de estas quisieren prestar la servidumbre por otro parage, pueden hacerlo no habiendo perjuicio: véase *Ordenanzas.*

De los nuevos caminos Reales.

Se establecen arbitrios para la conservacion de los nuevos caminos Reales que dirigen á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa (33); y para la construccion de otros dos nuevos con direccion á Logroño, y Sangüesa, bajo la direccion y ma-

(33) Los primeros arbitrios limitados á la conservacion de los caminos de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa se acordaron en la ley 56 de las Córtes de 1757, bajo las circunstancias de que el depositario habia de ser nombrado por la Diputacion con fianzas á satisfaccion del Consejo, dando cuentas al mismo en cada año; pero todo varió con las nuevas disposiciones de la ley 47 de 1794 en que se acordaron tambien nuevos arbitrios, que despues se han aumentado por la 39 de las Córtes de 1817 y 18, de que se hará mencion en su lugar.

nejo de la Diputacion del Reino, independiente del Consejo y demas tribunales, del Patrimonial y de cualquiera otras comunidades y particulares. La primera construccion de los trozos de camino, que fuesen por dentro ó inmediatos á poblacion, se hará á costa del pueblo por donde pasaren; pero su manutencion será de cuenta del proyecto. En el camino antiguo que vá á Castilla, y para la carrera de Madrid, deberá colocarse una cadena en el lugar de Noain: otra en Tafalla: otra en Caparroso: otra en la barca de Castejon, y otra en la villa de Cintruenigo; debiendo servir las mismas hasta Caparroso inclusive para la carrera de Aragon, continuando las otras dos ya colocadas en Valtierra y Tudela. En el camino que dirije á la provincia de Guipuzcoa deberá ponerse una cadena en el lugar de Berrioplano, y otra en el de Lecumberri. En el camino que ha de ir á Logroño ha de colocarse una cadena en el portillo que llaman de Undiano: otra de Estella: otra en los Arcos; y otra en Viana. Y en el que ha de ir a Sangüesa servirá la que se fije en Noain, y se pondrá otra en el lugar de Idocin, para que en todas ellas se exija el derecho de peage que se especificará. Siempre que viese la Diputacion que conviene trasladar alguna de dichas cadenas á parages mas proporcionados ha de poder ejecutarlo, con tal que no aumente el número de aquellas. Los pueblos por cuyas jurisdicciones pasan los caminos Reales deben hacer las limpias de las acequias ó zanjas, á escepcion de las que corresponden á los regadíos, que deben limpiarse por sus interesados (34), quedando á cargo de la Diputacion señalar el tiempo en que deberán hacerse dichas limpias; y en caso de no ejecutarlas los pueblos á los ocho dias, podrá practicarlas el encargado de la Diputacion á espensas de los morosos; y con el roldé ó razon del costo que hubiere en cada república deberá despacharse ejecutoria contra los del Regimiento de la misma. Será de cuenta y cargo de la Diputacion construir y mantener los puentes, que hasta ahora no se han hecho á espensas de los pueblos, por donde han de ser los caminos; pero los que ya los tienen por su propia comodidad, sin respeto á los caminos, pagarán la tercera parte de todo el costo que tuvieren las reedificaciones ó composiciones de dichos puentes, y el fondo de caminos las otras dos terceras partes; siendo tambien de cuenta de la Diputacion las fábricas y obras que en uno y otro caso ocurran en lo sucesivo; sin que en esta providencia general deban incluirse los puentes de Tudela, ni Caparroso, por que sobre uno y otro hay Reales providencias que deben quedar en su fuerza y vigor. Puede la Diputacion construir mesones y posadas en los caminos, á costa del proyecto, donde no las hubiere propias de los pueblos, debiendo edificar una venta por lo menos en el despoblado de las Bardenas Reales, donde la Diputacion juzgare mas conveniente, para comodidad del camino que vá desde Caparroso á Valtierra. Tambien puede comprar las posadas de los pueblos por ajuste y convenio con estos; y no conviniéndose, tendrá el derecho de preferencia por el rédito equitativo que el Consejo, atendidas todas las circunstancias, arreglare. Los mesones y ventas, que se compren ó construyan por la Diputacion, han de arrendarse por la misma, sacando solamente una renta competente para la satisfaccion de los réditos del capital que se haya invertido en la compra ó fábrica, y para acudir á sus reparos y composiciones, y recoger algun sobrante hasta luir la cantidad que hubiesen costado. Los mesoneros, y venteros deben manifestar en fin de cada mes á las Justicias la paja y cebada que hubieren comprado y sus precios para el arreglo de ellos. La Diputacion puede visitar, por las personas que comisionare, los mesones y ventas, sin perjuicio de las Justicias ordinarias, y despedir á los mesoneros ó venteros, sin

(34) En la ley 39 de las Córtes de 1817 y 18 se dispone que las limpias de las zanjas se ejecuten á espensas del proyecto de caminos, cuando estos se hallen en alguna distancia de la poblacion, ó el pueblo no tiene medios ni vecinos suficientes para acudir á esas labores sin grave detrimento de sus familias; quedando esto á discrecion y arbitrio de la Diputacion; pero en aquellos pueblos en que los caminos pasan por ellos, su inmediacion, muro, ó cerco deberá quedar en su fuerza y vigor la obligacion impuesta en la ley 47 de los años de 1794 y siguientes.

formacion de proceso, por tratar mal á los huéspedes, ó bien por falta del debido aseo y limpieza, aunque no hubieren cumplido su arriendo; dando cuenta á la Justicia si el delito mereciere mayor pena: *Córtes años 1794 y siguientes ley 47.*

Arbitrios ó espedientes de los caminos Reales segun el último estado acordado en la ley 39 de las Córtes de 1817 y 18.

Derechos de portazgo.

	Reales fuertes.	*Maravedis navarros.*
Por cualquiera carro ó galera cargada, con dos ganados	2	9 ½
De cada caballería que se aumentare		28 ½
Por un bulquete con un ganado	1 ½	
Por cada caballería que se aumente		28 ½
Por cada coche ó birlocho con dos ganados	3	
Por cada caballería que se aumente		28 ½
Por cada calesin ó silla volante con un ganado	1 ½	
Por cada caballería que se aumente		28 ½
Los carruages que tuvieren las ruedas con llantas de cuatro onzas, y con clavos embutidos pagarán la mitad de derechos.		
Cada caballería mayor de silla, ó con carga		6
Las menores		3

Los carros, coches, y caballerías que transiten de vacío pagarán la mitad de derechos.

Quedan esceptuados de pagar portazgo los coches, carruages, y caballerías que solamente se emplean en el uso de los vecinos, y administracion de sus haciendas en sus propios pueblos, ó en las que cultivan desde sus domicilios.

Derechos de peage sobre la estraccion, introduccion y tránsito de géneros.

	Reales fuertes.
La saca de lana, y aninos lavados	16
La de aninos, y lana sucia	8
Esto es siendo procedente de Navarra; y de Castilla y Aragón igual cantidad	8
Por cada fardo de pellejos de cordero y otros animales que se estraen para Francia	16
Cada carga de regaliz	1
Por cada carga de vino procedente de Navarra, y que se estragere por los puertos ó Reales tablas de Alsasua y demas que se refieren	2
Y la mitad, de los que se pasasen para Castilla y Aragon.	
Por cada carga de vino rancio, sea viejo, ó del que llaman pollo ...	6
Por cada carga de aguardiente	4
Por cada carga de aceite ó javon	4
Por cada fardo de todo tejido de lana, lino, y cáñamo: suela, quincalla, corregeles, antería, barba de ballena, hilo, y sombreros ...	8

	Reales fuertes.
Esto aun en feria de Pamplona, ó de cualquiera otra de Navarra.	
Por cada fardo de perdigon	8
Por cada fardo de plomo, estaño, fierro, y clavazon que procedan de agena dominacion	8
Por cada carga de papel de reino estraño	12
Por cada carga de arroz de agena corona	4
Por cada fardo de cueros al pelo	4
Por cada fardo de abadejo	4
Por cada fardo, ó cajón de á media carga de estofas, ó tejidos de sedería, encajes, blondas, gasas, y demas géneros de lujo procedentes de Francia y de otros reinos estrangeros	80
Por cada carga de cacao introducida de los reinos de Francia, Inglaterra y Holanda, incluso el de Caracas	8
Por cada carga de azucar, incluyéndose el que se introdugere de la Habana	4
Por cada carga de pimienta	12
Por cada carga de cera	16
Por cada churro de canela de tres en carga	8
Por cada tonel de clavillo de dos en carga	16
Por cada cabeza de ganado vacuno que se introdugere de Francia	4
Por cada carga de aguardiente, ó de vino, procedente de fuera de la Península é islas adyacentes	40
Por cada carga de licores de la misma procedencia	80
Por cada fardo de todo tejido de lana, lino, y cáñamo: sucla, quincalla, corregeles, anteria, barba de ballena, hilos, y sombreros (35)	2
Por cada carga de fierro, cerragería, y cuchillería	2
Por cada fardo de cueros al pelo	1
Por cada carga de abadejo	2
Por cada carga de seda, de fábricas de agena dominacion	8
Por cada carga de cacao	2
Por cada carga de azucar	1
Por cada carga de pimienta	3
Por cada churro de canela, de tres en carga	2
Por cada tonel de clavillo de media carga	4
Por cada carga de cera	4
Por cada carga de vino, que de los reinos de la Península se introdugere de tránsito por el de Navarra para fuera de él	8

Impuestos sobre la cebada.

Por cada almud de cebada que se consumiere en todos los mesones y posadas del Reino, sin exceptuar ninguna, se pagarán dos mrs. (36): *Córtes años 1817 y 18 ley 39.*

(35) Estos y otros géneros de los que sigen parecerá á los lectores que están duplicados; pero consiste en que la ley, aunque no lo esplica con la debida claridad, habla de derechos de introduccion, y de estraccion, siendo estos la cuarta parte de los primeros.

(36) A continuacion de este impuesto vuelve á hablar la ley con respecto á los derechos de portazgo de los carruages; pero esto es una equivocacion procedente de que habiendo determinado las Córtes de 1817 y 18 que el espediente de peage impuesto en la ley 47 de 1794 se duplicase, al tiempo de hacer la operacion material de copiar lo correspondiente á géneros de estraccion é introduccion, compraendidos únicamente en dicho peage, el escribiente copió tambien los derechos de portazgo de los carruages, duplicando, así como á los de peage, las cantidades asignadas en una Real cédula de que la misma ley de 1794 hace relacion; las cuales con respecto á los carruages se modificaron y variaron en aquella, habiendo quedado reducidas á las que con aumento de una mitad quedan esplicadas en este artículo. Ademas de los arbitrios relacionados en el mismo artículo percibia tambien el espediente de caminos 26000 rs. del Vínculo del Reino, asignados anualmente sobre el ramo del chocolate con arreglo á la ley 47 citada; pero se revocó por la 39 de 1817 y 18 cap. 2.

CAMPOS. Véase *Arboles: Daños: Jornaleros: Ordenanzas.*

CANCILLERIA. Véase *Sello.*

CANTARES. Los sucios y deshonestos, ni palabras sucias. y lascivas llamadas *pullas* no se digan de dia, ni de noche, pena de cien azotes, y dos años de destierro del pueblo siendo plebeyo, y dos años de presidio siendo hijodalgo (37). Los Alcaldes soliciten de oficio la observancia de esta ley, procediendo á recibir informacion, y averiguar los culpados, y ejecutar las penas, bajo la de 100 libras si fueren omisos; y sea caso de residencia. Los sustitutos fiscales tengan obligacion de denunciar, bajo la misma pena; y sea tambien caso de residencia. Todos los años se publique esta ley, dentro de quince dias despues que los Alcaldes tomen posesion de sus empleos: *Córtes años 1724 y siguientes ley 59.* Los que se hallasen é interviniesen en cencerradas, músicas, y otros ayuntamientos bulliciosos pueden ser aplicados al honroso servicio de las armas, dejándolo al prudente arbitrio de los tribunales. En el caso de haber formal, y calificada, resistencia á la justicia, incurran los plebeyos en la pena de 200 azotes, y los nobles en 6 años de presidio cerrado de Africa: *Córtes años 1780, y 81 ley 37* (38): véase *Cencerradas.*

CAÑADAS. Se dén francas y libres á los ganados granados y menudos que transiten por el Reino; y guardando pan, vino, y los prados, y dehesas que los pueblos tienen particularmente guardados y vedados para sus propios ganados, puedan pastar y abrevar donde necesario fuere, y cubilar donde la noche les cogiere libre y francamente; y los Jurados y Concejos les den guias pagándoles su trabajo; y por los pasos no les tomen cosa alguna de los ganados, pena de pagar el doble y 50 florines si fuese concejilmente, y si fuese particular incurra en la de 100 libras, y volver lo que llevare con el cuatro tanto: *lib. 1 tit. 22 ley 1.* Cuando los ganados transitaren por caminos Reales, y no por cañadas, no deben pagar derechos algunos: *ibid. ley 2* (39). Los ganados que suben, y bajan de la montaña deben pedir guia en los pueblos, que los encamine y enseñe las cañadas: de 100 cabezas abajo paguen dos tarjas, y de ahí arriba media tarja por cada cien cabezas mas; y esto se entienda en las cañadas, y no fuera de ellas: *ibid. ley 3.* Si despues de haber avisado al Alcalde ó á su teniente, ó á cualquiera Regidor para que dé la guia, pasare una hora sin salir, puede el pastor del tal ganado pasar adelante sin pena alguna: *ibid. ley 4.* Los derechos de cañadas no pueden arrendarse: *ibid.* Los ganados de las carnicerías de los pueblos, pueden pasar libremente por los caminos Reales, llevando guia. De 50 cabezas abajo no paguen mas de una tarja por la guia, y de ahí arriba al mismo respecto: *ibid. ley 5.* Yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guion, aunque salgan fuera algunas cabezas, no puede haber carneramiento; salvo donde hubiere senten-

(37) Estas penas están reducidas á 4 rs. fuertes y tres dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera y demas se aumente con la misma proporcion, aplicándolas en la forma ordinaria, y ejecutándolas sin embargo de apelacion. Para la imposicion de la primera pena bastará que á la Justicia le conste el exceso verbalmente: para la segunda que se le cerciore del hecho en términos iguales, y se acredite por testimonio del escribano que el delincuente sufrió ya antes el primer castigo; y para la tercera y demas, que se justifique de ese modo esta última cualidad, y el delito, por medio de informacion sumaria, que podrán recibir los Regidores de los pueblos en donde no hubiere Alcalde, valiéndose del escribano del partido, y proceder á la imposicion de dichas penas en sus respectivos casos; ú las cuales serán responsables los padres por los hijos, quedando en su fuerza, y vigor en lo demas la ley 59 de los años 1724 y siguientes y sin derogacion de mayores penas en los casos que correspondan: *Córtes años 1794 y siguientes ley 33.* Esta ley no hace mencion alguna de la 37 de 1780 y 81 que se cita en este artículo, la cual queda de consiguiente en su fuerza, en cuanto no se oponga á la 33 de 1794: véase la nota siguiente.

(38) El pedimento de esta ley, caminando bajo la suposicion de que la 59 de 1724 era temporal dice que se prorogó por la 74 de los años 1742 y 43; pero yo no hallo semejante circunstancia temporal en dicha ley, ni que se haya prorogado.

(39) Todas las leyes que se citan aquí del tit. 22 están mandadas observar por la 90 de las Córtes de los años 1817 y 18 en cuanto á la cantidad que señalan por el paso de los ganados; y que los pueblos que tuviesen privilegios ú otros títulos los presentasen al Consejo dentro de cuatro meses siguientes á la publicacion de la ley para determinar sobre ellos, y que pasado este término sin hacerlo, ó presentándolos dentro de él, mientras no recayese resolucion quedasen todos indistintamente sujetos á la observancia del tanto señalado por dichas leyes; sin embargo de cualesquiera usos, y privilegios.

cias declaradas sobre esto que lo permitan; pero deben pagar el daño á estimacion de dos personas nombradas por ambas partes, como hayan entrado en viñas, y panificados, ó dehesas boyerales, ó huertas cerradas: *ibid. ley 7.* Los pueblos deben tener cuidado de que las cañadas estén de manera que puedan pasar los ganados: *ibid. ley 9.* De diez cabezas de ganado menudo, y de 40 de cerda, y de ahi abajo no hay obligacion de pedir guia, ni pagar cañada: *ibid. leyes 11 y 12.*

CAÑAMO. No se ponga á remojar, ni tampoco el lino, en rios ni acequias que no sean caudalosos, y en que de verano corran abundantemente ó bien en pozos ó balsas fuera de los rios y adequias; de manera que no escorran ni vaya cosa alguna a dichos rios y acequias; pena de perdimiento de la mitad del lino ó cáñamo: *lib. 5 tit. 17 ley 1.*

CARABINAS. Véase *Armas prohibidas.*

CARBON. véase *Madera.*

CARCEL. Sus visitas, y la de presos por los tribunales superiores, sean dos al mes, una á la mitad en Corte, y otra al final del mes el juez semanero del Consejo; y deben asistir el Fiscal, procuradores defensores de los presos y sus respectivos abogados. En unas y otras el alcaide deberá concurir, tan solamente á presentar y recojer los presos, debiendo retirarse mientras la visita para que los presos puedan esplicarse al juez con entera libertad. En estas visitas se vean los comestibles que se dan á los presos, su precio, y calidad: visítense las estancias y dormitorios de los presos, sin exceptuar á los recluidos, por si se les trata con demasiado rigor, y no se les dá lo necesario para vivir. También debe visitarse la enfermería, y que el alcaide dé razon si á los enfermos les falta algun artículo, especialmente de ropa que es necesaria durante la mansion que deben hacer en dicha enfermería, para que el juez providencie el remedio de necesidades tan urgentes. Concluido este acto deberán los respectivos jueces despachar mandamientos de soltura á algunos presos que lo estén por causas leves, providencias de corrreccion y otras; estendiendo autos de apercibimiento, y destierros de la Capital, segun las circunstancias de los delitos: *Córtes años 1817 y 18 ley 95.*

CARNES. Véase *Ganados.*

CARNICERIAS. Véase *Cañadas.*

CARPINTEROS. Véase *Artesanos.*

CASAS. Las de los Navarros no pueden reconocerse por Justicia alguna, ni darse comisiones para ello; sin que preceda informacion de encubrir y ocultar lo prohibido; y lo obrado en contrario en el año 1709 no se traiga en concuencia: *lib. 1 tit. 2 ley 75; lib. 2 tit. 23 leyes 7, 8 y 9.* Ni pueden reconocerse las casas por los soldados, ni gente de guerra: *ibid. ley 13;* véase *Contrabando: Tabaco.*

CASTILLA. Remítanse de este reino al de Navarra los reos que en Navarra hubiesen cometido delitos; y lo propio se haga de Navarra á Castilla: *lib. 4 tit. 4 ley 3* (40): véase *Navarros: Vino.*

CASTILLO. Véase *Desertores: Presidarios.*

CASTRACION. No se practique con los vivientes racionales, sin consulta y aprobacion del médico y cirujano del pueblo ó partido de donde fuere el paciente; pena de dos años de presidio en el de Pamplona: *Córtes años 1765 y 66 ley 68.*

CATASTRO. Véase *Diputacion.*

(40) La ley 6 del mismo tit. dispone que los Navarros, que habiendo delinquido en Castilla se acogieren en Navarra, no sean remitidos á Castilla en el caso de estar provenida la causa conforme á derecho ante los jueces competentes de Navarra: estas leyes fueron temporales, y están prorogadas por la 97 de los años 1817 y 18.

CATEDRAS. Sobre las de medicina, cirujía, y anatomía de Pamplona: véase *Inclusa*.

CAZA. A los que no son hijosdalgo, no se les tomen otros perros que tuvieren, no hallándolos cazando, sino los galgos y los podencos de muestra (41). Y se tomen á cualesquiera personas, eclesiásticas y seglares, los perros é ingenios con que cazan de noche las liebres: *lib. 2 tit. 24 ley 8*. No se cazen venados en tiempo de la brama, ni de la nieve, pena de 100 libras. En todos tiempos, y á toda clase de personas, es permitido cazar lobos, osos y zorros, como no sea en términos vedados. No pueden cazarse liebres en los meses de Marzo, Abril y Mayo en puestos que hubiere nieve, aguardándolas á la espera, ni con redes, lazos, ni otros instrumentos, pena de 50 libras (42). No se maten conejos de ningun modo desde 1.º de Cuaresma hasta fin de Junio (43); y en ningun tiempo, ni lugar se cazen con redes ni lazos, pena de 50 libras, y perdimiento de los instrumentos. Cualquiera que durante dicho tiempo fuere hallado con conejo, muerto ó vivo, incurra en la misma pena, aunque sea con título de arrendador de caza, dueño de ella, ni con otro alguno. Ninguno tenga huron, redes, ni lazos, pena de perdimiento de ellos, y de 50 libras. Los dueños de los sotos, bosques, y vedados, por sí sus criados y guardas, y cualesquiera otros vecinos del Reino, aunque no tengan mandato ni jurisdiccion, puedan prender á los que cazaren conejos con tela de redes; y presos presentarlos ante los jueces de sus pueblos, ó dueños de los sotos y vedados. Estos cazadores, cogidos con semejantes telas é ingenios, incurran en la pena de un año de destierro del lugar, y cuatro leguas á la redonda; y siendo aprendidos en territorio de pueblo que tenga jurisdiccion criminal se ejecute la pena, y en defecto de esta jurisdiccion se remitan á las cárceles Reales, y real Corte, y por ella sean condenados en dicha pena. Las perdices no se puedan cazar ni matar desde 1.º de Marzo hasta fin de Setiembre (44) escepto con aves de rapiña que solo se prohibe en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, pena de 100 libras; y á cualquiera que se le encontrare en dicho tiempo perdiz viva ó muerta se le exija la misma pena, no probando haberla muerto con ave de rapiña fuera de dichos cuatro meses. No se tengan perdices engaviadas, pena de cien libras; ni redes para cazarlas con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cebadero; ni en tiempo de nieves con los dichos ingenios, ni de otra manera alguna, aunque sea de las permitidas en otros tiempos, bajo la referida pena de cincuenta libras por cada vez, y perdimiento de las perdices y gavia, y de cada instrumento de los referidos con que fueren hallados, así cazando, como en sus casas, y fuera de ellas. La misma pena tiene el que tomare los huevos de las perdices ó las madres, y el que corriere á los perdigones cuando vuelan poco; y se haga informacion para que, aunque no fuesen hallados en este delito, sino que se averiguare haberlo hecho, paguen la pena por cada vez, y por cada cosa de las dichas en que contravinieren. Las codornices no se cazen de ninguna manera desde 1.º de Abril hasta que se sieguen los panes (45), pena de 50 libras, y perdidos los instrumentos: pasada la siega se puedan cazar con podenco, ballesta, ó red, y no con arcabuz, ni de otra manera, pena de 100 li-

(41) La exclusion de los hijosdalgo se funda en que á estos no se les puede quitar ninguna clase de perros. *El ejercicio de la caza es propiamente dado á los caballeros é hijosdalgo para pasar el tiempo con decencia, y ejercitarse en el manejo de las armas: lib. 5 tit. 7 ley 37* en su pedimento.

(42) La veda de la caza de liebres debe durar hasta 8 de Setiembre: *Córtes año 1757 ley 43*.

(43) Hasta 24 de Junio, dice la ley 43 de 1757; esto es con respecto á los conejos de sotos propios ó arrendados; pero en los montes arrendados ó no arrendados debe durar la veda hasta 8 de Setiembre en que se suelta la de las perdices.

(44) La ley del año 1716 modificando esta dispone, que la veda de las perdices se entienda desde principio de Cuaresma hasta 8 de Setiembre de cada año inclusive: *lib. 5 tit. 7 ley 38*.

(45) La ley del año 1716 varió este tiempo disponiendo que se entendiese desde 1.º de Cuaresma hasta 1.º de Agosto, escepto en los lugares donde no se hubieren segado las mieses; y que pasado este tiempo se puedan cazar con arcabuz y demas instrumentos: *lib. 5 tit. 7 ley 38*. Y aunque la 53 de las Córtes de 1713 y 44 disponia que la veda de las codornices durase hasta 16 de Agosto, se revocó por la 43 del año 1757, quedando de consiguiente en su fuerza la 38 ya citada de 1716.

libras: pero en el tiempo que se permite la caza de las perdices con arcabuz, se pueden tambien cazar con arcabuz las codornices. Pueden ser acusados los contraventores á esta ley dentro de dos años, como al tiempo de la denunciacion esté el acusado en opinion de cazador ó que caza; y no lo estando, sea permitido dentro de cuatro meses. Para la probanza baste un testigo de vista; y en cuanto á los pastores y personas que cazan con lazos ó instrumentos prohibidos, baste la opinión pública, y haberles visto con algun ingenio ó instrumento prohibido. Pueden conocer, y ejecutar las penas los Alcaldes si los hubiere, y sino los Regidores ó Diputados de los pueblos, aplicándolas por tercias partes entre el denunciante, cámara y fisco, y juez; y sean ejecutivas sin embargo de apelacion, la cual deberá ser para ante un alcalde de Corte; y no haya grado de suplicacion de parte del denunciado; pero el Alcalde, Regidor, Diputado, Fiscal, y denunciante podrán apelar, sino se confirmare su sentencia, para ante el Consejo. Los sustitutos fiscales, merinos, sus tenientes, patrimoniales, y otros cualesquiera ministros ó personas puedan y deban quitar las perdices de gavia, lazos, calderos, y otros cualesquiera ingenios é instrumentos prohibidos, donde quiera que fueren hallados cazando ó no cazando, aunque sea en las casas, y se quemen ó se rompan, y se maten las perdices de gavia luego; y no haciéndolo así dichos ministros, tengan de pena 100 libras. Los Alcaldes, Regidores ó Diputados que requeridos ó noticiosos de las contravenciones á esta ley fueren omisos en ejecutar las penas, incurran en la de 100 libras. En cuanto á las personas que pueden cazar, se guarden los fueros, y leyes del Reino; y no puedan tener podencos sino aquellos que por las leyes antiguas les está permitido tener galgos (46), pena de 50 libras: *lib. 5 tit. 7 ley 35.* Los perros conejeros se tengan atados ó cerrados desde el dia de Ceniza hasta 1.º de Agosto de cada año; y si fueren vistos fuera de casa, el Alcalde ó cualquiera Regidor apercíban al dueño por la primera vez; y por la segunda hallándose el perro en los campos lo hagan matar, y multen al dueño en 8 rs., pena de 50 libras al Alcalde ó Regidor que fueren omisos en su cumplimiento (47). Cuando inundados los sotos se suben los conejos á los árboles ó eminencias, nadie sino sus dueños ó arrendadores los pueda coger ni cazar, pena de 50 libras. Ninguna persona pueda cazar en las viñas con perros desde 1.º de Setiembre hasta acabar la vendimia, pena de 8 rs., y cualquiera vecino pueda denunciar, bastando para prueba un testigo. Nadie pueda entrar á cazar en manzanales cerrados ó amojonados, en tiempo de manzanas, pena de 8 rs., y la escopeta perdida. El que en tiempo de veda fuere aprehendido con caza, la pierda y pague 8 rs. de pena: *lib. 5 tit. 7 ley 38.* No puede arrendarse la caza de los comunes de los pueblos, escepto en aquellos términos vedados donde hubiere quien tenga uso y dominio único, con esclusion de los términos; sin perjuicio de los arrendamientos que con permiso del Consejo hubieren hecho algunos pueblos para satisfaccion de obligaciones cargadas sobre este espediente; pero en cesando la causa por que se impuso, queden comprehendidos en la disposicion de la ley: *lib. 5 tit. 7 ley 37.* Las palomas domésticas, y de palomares, no pueden cazarse en ningun tiempo ni lugar (48): *lib. 5 tit. 7 ley 4.* Los labradores braceros, jornaleros, y oficiales mecánicos no pueden llevar arcabuz, ni escopeta á caza sino fuere dia de fiesta de guardar, despues de dicha la misa parroquial del pueblo donde vivieren ó se hallaren; pena de perder el arcabuz ó escopeta con todos los aparejos que llevaren, y de tres dias de cárcel: *lib. 5 tit. 7 ley 12.*

(46) Los hijosdalgo: *lib. 2 tit. 24 ley 8.*

(47) No solo los *conejeros*; sino tambien los galgos y podencos deben estár atados todo el tiempo de la veda de liebres, conejos y codornices segun lo dispuesto en la ley 53 de los años 1743 y 44; pero no dice que se maten los galgos y perdigueros. La ley 38 de la Novis. Recop. ya citada había dispuesto lo mismo en 1662, bajo la pena de 100 libras, y perdimiento de los perros.

(48) Véase *palomares*.

Los pastores no pueden en ningun tiempo del año llevar escopeta en la custodia de sus ganados, pena de 25 libras (49). Los que caban los cados, y quitan los nidos de perdices, están comprehendidos en la ley prohibitiva de la caza: *Córtes años 1743 y 44 ley 53.*

CEBADA. Véase *Granos.*

CEDULAS EN DERECHO. Véase *Juicios.*

CEDULAS REALES. Las que diere el Rey en agravio de las leyes del Reino, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, hasta que sea consultado con S. M.: *lib. 1 tit. 3 ley 2.* El Virrey y Consejo examinen si son contra los fueros y leyes; y siéndolo no las manden ejecutar, ni dén sobrecarta de ellas; y el Virrey haga relacion de ello á S. M.: *lib. 1 tit. 4 leyes 2, 3 y 6.* No se cumplan cédulas, ni provisiones Reales sin sobrecarta despachada por el Consejo de Navarra; y el Virrey, Regente, Consejo, Alcaldes de Corte, Oidores de Comptos, y Procurador fiscal cumplan, y hagan cumplir esta ley: *ibid. leyes 7 y 9.* No se sobrecarteen sin dar traslado precisamente á la Diputacion: *ibid. leyes 11 y 18.* Siempre que el Rey enviare poderes especiales á los Virreyes para conceder gracias por algunos servicios, los despachos que espidieren en virtud de dichos poderes se comuniquen á la Diputacion antes de despacharse en el Consejo la sobrecarta: *lib. 1 tit. 4 ley 12.* Las cédulas y despachos Reales que vinieren dirigidos al tribunal de la Cámara de Comptos, y órdenes de los Virreyes sobre la distribucion de las rentas Reales no se ejecuten sin que ante y primero se sobrecarteen en el Consejo con citacion de la Diputacion: *lib. 1 tit. 4 ley 13.* No se den cédulas de suspension sobre pleitos y negocios pendientes en los tribunales, y las que vinieren sean obedecidas, y no cumplidas: *ibid. ley 19.* Sin embargo de las cédulas Reales para que el Virrey y tribunales envien relacion de algun pleito que pende ó cosas anexas ó dependientes de él, los jueces ante quienes penden hagan justicia, y no se sobresea la prosecucion y conocimiento del tal pleito por razon de la tal cédula, si el Rey espresamente no lo mandare: *ibid. ley 20.* No se pidan al Virrey ni gobernadores suyos, cédulas ni provisiones contra los fueros y leyes para litigar fuera del Reino, ni para sacar de él procesos ni autos comenzados; y el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion, pierda la causa, y derecho que tenga á la cosa sobre que pidiere ó quisiere litigar, y pague las costas y daños á la parte contraria; y las tales cédulas y provisiones, aunque sean obedecidas no sean cumplidas: *ibid. ley 23.* Las órdenes Reales vengan en cédulas firmadas del Rey, y no por carta particular de Secretario, escepto si el negocio fuere de calidad que por la brevedad se envíe carta, quedándose despachando la Real cédula; guárdandose, con respecto á las órdenes que se despacharen por cartas, lo que está proveido y ordenado por leyes del Reino en cuanto a las cédulas Reales: *ibid. ley 24:* véase *Armas Reales.*

CEMENTERIOS. Se construyen en todos los pueblos del Reino que pasen de 50 vecinos. El Consejo elija uno de sus Ministros á cuyo cargo corra dicha construccion, acordando por sí las providencias conducentes, sin necesidad de acudir al Consejo sino cuando lo crea conveniente. Las Justicias y Ayuntamientos promoverán estos establecimientos poniéndosen de acuerdo con los RR. Obispos. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones á distancia conveniente, en parages bien ventilados, precediendo reconocimiento por profesor ó profesores de medicina acreditados. Se formará plano por ar-

(49) La ley 39 de 1757 impone la pena de un año de presidio, y otro de destierro á los pastores, guardas, y otras personas que llevaren armas de fuego: véase *armas prohibidas.*

quitecto ó maestro de obras, con el cálculo prudencial del coste de la obra, teniendo presente que los cementerios deberán estar cerrados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion: su recinto debe ser de tal estension que no se entierren dos cadáveres en una sepultura sino con el intervalo de tres años, quedando ademas algun terreno sobrante para ocurrencias estraordinarias. Si pudiere ser se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas, y se construirán osarios y habitaciones para los capellanes, y sepultureros; pero si esto no pudiere llevarse á efecto bastará que se cerque el terreno, y se coloque una cruz en medio. Se destinarán sepulturas separadas para los cadáveres de los sacerdotes y los párvulos. Se podrán construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo; pero los RR. Obispos podrán ser enterrados dentro de la iglesia. Las obras se costearán de los caudales de fábrica de las iglesias si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes de diezmos, incluso Escusado, y fondo pio de pobres, ayudando los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos. Formados los planos y cálculos del coste se presentarán al Ministro comisionado para su aprobacion, quien acordará igualmente las providencias convenientes para que se realicen los fondos necesarios, ó para hacer uso con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente. En los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, aunque no hay necesidad de construir cementerios, queda prohibido enterrar los cadáveres dentro de las iglesias, sino en los cementerios, atrios si los hay, ó en otros parages acomodados, junto á las iglesias que se destinarán al intento. No se deroga la libertad de eleccion de sepultura, en la misma forma que está establecida por derecho: *Córtes años 1817 y 18 ley 64.*

CENCERRADAS. Ninguno las dé, ni concurra á ellas, ni las mande hacer, ni otros ayuntamientos y bullicios de mal ejemplo; aunque sean con motivo de casamientos de viudos ó viudas, ni con otra cualquiera causa, ni pretesto, pena de un mes de cárcel y 50 ducados; y si fuere pobre dos años de destierro del Reino por la primera vez: y por la segunda cien azotes, y cuatro años de destierro siendo plebeyo, y la correspondiente siendo hijodalgo (50). Los Alcaldes soliciten de oficio la observancia de esta ley, procediendo á recibir informacion, y averiguar los culpados, y ejecutar las penas, bajo la de 100 libras si fueren omisos; y sea caso de residencia. Los sustitutos fiscales tengan obligacion de denunciar, bajo la misma pena, y sea también caso de residencia. Todos los años se publique esta ley, dentro de quince dias despues que los Alcaldes tomaren posesion de sus empleos: *Córtes años 1724, 25 y 26 ley 59.* Los que se hallaren en cencerradas, músicas y otros ayuntamientos bulliciosos, pueden ser aplicados al servicio de las armas al arbitrio de los tribunales; y

(50) Estas penas están reducidas por la primera vez á un mes de aplicacion á obras públicas del pueblo, ó en su defecto del Reino, y 20 rs. fuertes: doble por la segunda; y por la tercera dos años á dichas obras públicas; cuyo destino se aumentará, atendidas las circunstancias, si nuevamente delinquiere; y si fuesen mugeres tengan cuatro dias de cárcel, aumentándoseles con esa proporcion en el caso de reincidencia; y sean ejecutivas estas penas, precediendo informacion por la cual conste el delito y su autor; quedando los Regidores habilitados para proceder al castigo en los pueblos donde no hubiere Alcaldes, y sujetos consiguientemente á las penas de omision que establece la ley 59 de los años 1724 y siguientes. A las referidas penas serán responsables los padres por los hijos; quedando en su fuerza y vigor en lo demas dicha ley 59; sin derogacion de mayores penas en los casos que correspondan: *Córtes años 1794 y siguientes ley 33.* Esta ley no hace mencion alguna de la 37 de 1780 y 81 quedando de consiguiente en su fuerza en cuanto no sea contradictoria; por cuya razon la hemos estractado en este artículo.

si hubiere resistencia á la Justicia, incurran los plebeyos en la pena de 200 azotes, y los nobles en 6 años de presidio cerrado en Africa: *Córtes años 1780 y 81 ley 37:* véase *Cantares.*

CENSOS. No se impongan, al quitar, con mas rédito de cinco por ciento; y los contratos de juros y censos que en otra manera se hicieren sean nulos; y no se pueda pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas rédito: *lib. 3 tit. 4 ley 4.* En la imposicion de censos señálense bienes raices especificados, y no generalmente; escepto que para saneamiento de la venta de censos se puedan ipotecar otros bienes, en seguridad de la dicha venta ó censo particular. No se ejecute la persona sino fuere en defecto de bienes libres. Quede libertad al vendedor de poderlo redimir cuando quisire, pagando y tomando todo el precio como lo recibió, si otra cosa no se pactare entre las partes de poderlo redimir en diversas veces. Las personas que impusieren censos sobre sus casas ó heredades, no las puedan censar, ni tributar á otros sin manifestar los censos y tributos que hasta entonces estuvieren cargados sobre las posesiones, pena del dos tanto de la cantidad que recibieren, que la pagarán á la persona que la entregare. Debe ponerse en la escritura la cláusula *guarentigia de rejudicata.* La cláusula de comiso que se pusiere, se entienda para efecto de cobrar el principal y los réditos rezagados, con las costas, y no para que toda la hacienda caiga en comiso: *lib. 3 tit. 4 ley 2.* No se funde censo al quitar sino interviniendo realmente dinero de contado, y que aquel se dé y entregue á la persona á quien se carga el censo; y el escribano haga fé de la tal entrega, sin que en ello haya fraude, ni ficcion alguna; y todos los censos que en otra forma se fundaren sean nulos: *ibid. ley 5.* Los censos perpetuos que uniformemente se hubieren pagado en los veinte años últimamente pasados, y que no excedieren de dos ducados anuales, se paguen en adelante sin necesidad de presentar los títulos; y esto se guarde en las vias ejecutivas, como en las ordinarias: *ibid. ley 7.* Los acreedores de los censos pueden usar de su derecho y ejecutoria contra los bienes especialmente ipotecados y vendidos á un tercero, sin necesidad de hacer ejecucion en otros bienes del deudor ni de sus herederos; pero los vendedores de los tales bienes deben manifestar al tiempo de la venta los censos y cargas que tuvieren, pena de 200 libras, y que serán castigados con mayor rigor segun la calidad del negocio: *ibid. ley 8.* Los censales de 400 ducados, y de ahi arriba, se pueden redimir en dos soluciones por mitad, aunque los contrayentes pongan cláusula contraria; pero esto no se entienda en censales que fueren de mayorazgo, iglesias, vínculo, ó fideicomiso perpetuo: *ibid. ley 9.* En las censos al quitar, cuyos réditos no se han pedido en cinco, diez, veinte ó mas años, no prescribe la vía ejecutiva por los últimos cuatro años, y solo puede oponerse la escepcion que prescribe la accion principal del censo. Y en el juicio de la vía ordinaria, en que se pidieren los réditos corridos de los censos, tampoco tiene lugar la prescripcion de los cinco, diez, veinte, ó mas años, sino en el tiempo y casos en que por leyes del Reino y derecho comun se prescribe la accion principal de todo el censo: *ibid. ley 11.* Los fiadores de censales no pueden ser ejecutados sino es saliendo inciertos los bienes hiptecados (51); y se entienda ser inciertos cuando el vendedor del censo lo impuso sobre bienes que no eran suyos, ó cuando lo fuesen estaban sujetos á restitucion, ó estaban obligados á otros créditos anteriores á la fundacion del censo, que dejó de manifestarlos al tiempo

(51) Pero pueden serlo indistintamente como los principales deudores si renunciaren la auténtica presente de *fide jusoribus;* y tambien cuando se obligaren como principales en la misma carta de censo, y no en diversa escritura; y lo mismo se entienda aunque solo se obligaren con ipoteca y obligacion general de bienes, aunque no la hayan hecho especial de ellos; pudiendo ser ejecutados indistintamente como los principales deudores, sin hacer excusion en los bienes de ellos general y especialmente ipotecados; y que sea viviendo los fiadores; y muertos ellos, ó estando los bienes en poder de terceros, se guarden las leyes que disponen que en estos casos no se proceda é ejecutarse bienes por general ipoteca, como no sea con los herederos de los fiadores: *lib. 3 tit. 4 leyes 15 y 17.*

de la imposicion, ó por no haber obligado bienes especiales equivalentes; habiéndose obligado en este último caso el fiador á que entonces eran los tales bienes valiosos, y cuantiosos: *lib. 3 tit. 4 ley 14.* En las escrituras ó contratos matrimoniales, que se hicieren para casarse ó entrar monjas, pueden llevarse réditos ó intereses de las dotes prometidas, haciendo escritura censal con especiales ipotecas, aunque al tiempo de otorgarse no intervenga real entrega de dinero; y deben pagarse dichos réditos hasta la entrega de las dotes: *ibid. ley 19.* El deudor censalista, en ningun caso, ni en el de concurso de acreedores, puede valerse del remedio y beneficio subsidiario de la auténtica *hoc nisi debitor, codice de solutionibus* (52) contra el acreedor censalista; y los acreedores posteriores al primero, solo tendrán el recurso de la oblacion: *ibid. ley 21.* Así como el acreedor censalista dá carta de pago al deudor de lo que ha recibido de él, tiene tambien obligacion el deudor de dar otro recibo al acreedor, en que confiese haber pagado los tales censos y recibido carta de pago de ellos; para que así el acreedor pueda hacer fé de estar en posesion de cobrarlos; y en las cartas de pago especifique, con distincion el acreedor, el año ó años á que corresponde la cantidad que recibe; y se dén ante escribano, ó por lo menos ante dos testigos firmantes, no sabiendo firmar las partes: *ibid. ley 22.* Prescriben absolutamente por tiempo de diez años todos los réditos censales anteriores á los últimos cuatro años, sin que verificado el transcurso de los diez, en los que no se han de incluir los cuatro últimos, le quede al acreedor censalista recurso alguno para la exaccion de dichos réditos atrasados. Los capitales de censos prescriben por 40 años continuos contados desde la publicacion de la ley (53); y verificado el transcurso de ese tiempo sin cobrar los réditos debe contemplarse estinguido el censo, del mismo modo que si se hiciera constar su luicion: *Córtes años 1817 y 18 ley 27:* véase *Mayorazgos.*

CENTENO. Véase *Granos.*

CESION DE BIENES. Véase *Deudas.*

CIRUGIA. Véase *Médicos.*

CLERIGOS. Los de Navarra en los otorgamientos del servicio de Cuarteles y Alcabalas que el Reino hace á S. M. deben pagar en la forma que sigue = «Primo «que los sacerdotes atendido que las décimas y primicias, son por ley divina «patrimonio de Cristo, que de la venta de los frutos decimales, ni de la primicia, «no sean obligados los dichos sacerdotes de pagar Alcabalas. Item, que los «sacerdotes que serán ordenados *ad titulum beneficij*, de los réditos y décimas, «ni de la venta de los frutos del tal Beneficio, no sean tenidos de pagar Al«cabala. Item, que los sacerdotes que se promoverán *ad sacras ordines, ad «titulum patrimonij*, que en tal caso el tal Patrimonio sea limitado, y no en «mucha propiedad que parezca fraudulento, tampoco de la venta de los frutos «del tal Patrimonio, no sean obligados de pagar Alcabala; toda vez por cuan«to el título de Patrimonio debe ser libre y franco de pecha, y de servitud, «no sea en facultad, ni poder de ningun labrador, dar título de Patrimonio «para se ordenar á ningun clérigo, sin licencia del Señor cuya es la pecha, y «se debe la servitud. Item, que en los casos sobredichos, como dicho es, los «dichos sacerdotes, que no son tenidos, ni obligados de pagar Alcabala, por «la misma razon no sean tenidos, ni obligados á pagar Cuarteles. Item, en «cuanto á los ganados, que los dichos sacerdotes tuvieren de sus décimas so«lamente, ó para labrar la heredad de que fueron ordenados *ad titulum patri«monij*, ó acémilas de acarreo, ó cavalgaduras, puedan pacer, y gozar las «yerbas; y de tales ganados no sean tenidos de pagar Cuarteles, ni Alcabalas; «pero de otra condicion de ganado, así granado como menudo, sean tenidos

(52) Esto es, obligar al acreedor á que en pago de la cantidad por que ejecuta reciba bienes á estimacion, obligándose el deudor á la seguridad.

(53) Se publicó en las cinco cabezas de Merindad en 3, 9, 13, 16, y 18 de Setiembre de 1818.

«de pagar, así el Cuartel como el Alcabala, si vendieren, ó se concierten con «los pueblos reteniendo su amor. Item, fuera de los dichos casos, si los clérigos «trataren, negociaren, vendiendo en cualquiera manera de negociacion, hayan «de pagar la Alcabala al mismo respecto, que pagan los legos, ó conforme á la «ordenanza. Item, así mismo, si los dichos clérigos tuvieren ganado menndo, «o granado, que no son de sus diezmos, é para labrar la heredad del título «de Patrimonio, como dicho es, ó acémilas de carga, ó cavalgaduras, hayan de «pagar la Alcabala y Cuarteles, esceptados los dichos ganados de trabajo ó «cavalgaduras. Item, como sea costumbre en este Reino, á lo menos en la ma- «yor parte del, que los Cuarteles se tasen al respecto de los bienes sedientes, «y dado que los Cuarteles sean donacion voluntaria, las casas con su herencia «de los bienes sedientes estan tasadas, y por esta razon deberian pagar Cuar- «teles, y Alcavala, ordenamos, que si clérigo, ó sacerdote adquiriere bienes «francos extestamento, ó abintestato, ó por donacion, los tales clérigos, y sa- «cerdotes hayan de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar Cuartel, «ni Alcabala, ministrándolos estos á costas suyas propias, y los dichos bienes «assi adquiridos no les puedan dejar á hijos de sacerdocio procreados; pero á «otros cualesquiera los puedan dejar; pero pueda heredar lo de su madre, si «fuere suelta, conforme á fuero. Item, por que muchas veces acaece que los «clérigos, y sacerdotes viven en las casas de sus padres, hermanos, ó hermanas, «ó parientes, y viviendo juntos tienen ganados granados, ó menudos, y aque- «llos no siendo de la diezma del Beneficio del tal clérigo dicen que son del «dicho clérigo ó sacerdote; en tal caso por el tal ganado hayan de pagar Cuar- «del y Alcabala, y el clérigo si quisiere gozar de exencion haya de vivir por «si y separadamente, y goce con los ganados de la décima solamente, como «dicho es. Item, como por esperiencia se ha visto, por defraudar los derechos «Reales, los padres, ó madres, teniendo en casa casado el hijo, ó la hija, hacen «donacion al hijo clérigo, ó se descargan de la administracion de la hacienda «por no pagar los derechos Reales que son los Cuarteles y Alcabalas, en tal «caso hayan de pagar los Cuarteles, y Alcabalas, ministrando los clérigos la «hacienda. Item, por que fraude, ni engaño no haya lugar, si algun clérigo, «o sacerdote diere algun ganado ó dineros para comprar, y aquel tal ganado «paciere las yerbas en nombre de lego, siendo en realidad de verdad que es «del clérigo, porque el peligro será del, é el provecho parten entre el clé- «rigo, y el lego, en tal caso no solamente se deben pagar los Cuarteles y Al- «cabalas, pero aun la yerba que el ganado pace, ó retener el amor del pueblo. «Item, por que los labradores siendo pecheros y debiendo servitud al Señor, «acaece así, que los padres y madres como las hermandades desisten de la «administracion de la casa, y heredades pecheras, y se encarga de ella el «sacerdote, ó capellán por no hacer las servitudes, y eximirse de dar posada «al Señor, y á los suyos, en tal caso visto que se hace en frau de los Señores, «sean obligados de hacer las servitudes, y dar posada al Señor y á dos suyos, «como lo hacen los otros labradores, y pagar la pecha. Item, los lugares, y va- «lles donde los clérigos gozan, y pacen, y beben aguas con ganados, en la «contribucion, y paga de Cuarteles, y Alcabalas, y yerbas hayan de observar, «y guardar, segun hasta aquí han usado y acostumbrado en los lugares ó «valles donde fué la tal costumbre hasta agora. Item, si los clérigos y sacer- «dotes compraren y adquirieren de nuevo algunos bienes sedientes, y muebles; «y en su lugar ó valle, donde los tales bienes están situados, es costumbre «que los Cuarteles se tasen sobre los bienes sedientes; é á respecto dellos se «hace la tasa de los cuarteles; en tal caso, los dichos clérigos, sean obligados «y tenidos de pagar por respecto de los dichos bienes los dichos Cuarteles; y «donde no hubiere, ni hay tal costumbre, se guarde la costumbre antigua.» *lib. 1 tit. 14 ley* 5. Los Obispos, y Prelados que tienen jurisdiccion, den mandamientos, y provisiones generales para que los clérigos no se escusen á ser examinados por testigos ante los jueces seglares y comisarios suyos, en causas civiles; y si la causa es civil ó criminal, queda á conocimiento del comisario

que hiciere la probanza: *lib. 2 tit. 22 ley 1:* véase *Fuerza: Religiosos: Tribunal eclesiástico.*

COBRADORES. Para los repartimientos no pueden ser nombrados en los pueblos los sugetos que hubieren sido Alcaldes: véase *Alcaldes.*

COBRE. No se saque del Reino, bajo las penas puestas contra los estractores de caballos: *lib. 1 tit. 18 ley 46:* véase *Caballos.*

CODORNICES. Véase *Caza.*

COFRADIAS. No las haya en Navarra, de ningunos oficios mecánicos y no mecánicos; y el Consejo provea lo que convenga á la buena administracion de los tales oficios: *lib. 5 tit. 4 ley 2.* Esta ley no comprende á las cofradías de médicos, boticarios y cirujanos de Pamplona: *ibid. ley 3.* En las cofradías fundadas con autoridad del superior eclesiástico para celebrar misas, y otros actos de devocion, se puede tener una comida una vez al año á costa de ellas si tuvieren renta dedicada á este objeto, y sino de sus cofrades; pero no deben gastar mas cantidad que dos reales cada uno: *ibid. ley 4.*

COHETES. Véase *Fuegos.*

COLEGIOS. Véase *Abogados: Médicos.*

COLMENARES. No se edifiquen, donde hubiere otros antiguos en suelos y términos concejales, en distancia de 300 varas de medir paño. No se pueden echar ni poner vasos de ventura á la redonda de ningun colmenar antiguo, en distancia de 200 varas, pena de perder los tales vasos, aplicados para los dueños de los colmenares antiguos. Si hubiere algun colmenar antiguo en suelo y término concejil, que hubiere estado vacante sin abejas por tiempo de 20 años, cualquiera podrá edificar en el mismo sitio otro colmenar libremente. Si algun dueño de colmenar fuere en seguimiento de enjambre de sus abejas, y se metiere en vaso de otro particular, pueda tomar el tal enjambre con su vaso para sí, sin ningun impedimento, con tal que dentro del mismo dia vuelva otro vaso bien aderezado al ahugero, avisando al dueño del vaso, ó pagándoselo á satisfaccion: pero esto se entienda con que el que siguiere el enjambre no le pierda de vista, y si le perdiere, pierda el derecho; y sobre ello exíjasele juramento. Si algun habitante siguiere enjambre, que no sea de sus abejas, y se entrare en vaso de otro, ó en heredad cerrada, pierde el derecho al tal enjambre. Si algun enjambre saliere de colmenar ó vaso particular, y se metiere en heredad cerrada siguiéndolo el dueño sea suyo, sin parte alguna del dueño de la heredad. Ninguno puede tomar enjambre á la redonda de ningun colmenar, en espacio de 200 varas, sin licencia del dueño del colmenar. Ningunos ganados pueden llegar á los colmenares, ni á sus vasos en distancia de diez varas, en los meses de Abril y Mayo, pena de 50 libras, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el dueño del colmenar. La distancia de las varas debe medirse desde mitad del colmenar á la redonda. Los ahugeros hechos para vasos de ventura, si estuvieren dos años vacantes sin vasos, cualquiera los pueda ocupar: *lib. 5 tit. 8 leyes 1 y 2.* No se pongan colmenares en lugares que no estén distantes de los caminos Reales, á lo menos 100 pasos, pena de perder las colmenas: *ibid. ley 3.* No se pueden edificar colmenares dentro de los viñedos, ni á menos distancia de 400 pasos, pena de 100 libras, y perdimiento del colmenar: *ibid. ley 4.* Sobre robos de colmenares, véase *Ladrones.*

COMERCIO. El de comestibles y ganados, es libre: véase *Comestibles.* El de granos es tambien libre, no valiendo a cierto precio: véase *Granos.*

COMESTIBLES. Se vendan libremente, sin sujecion á horas ni precios, haciéndosen las ventas en los sitios acostumbrados; y los Regidores tengan solo la inspeccion de la salubridad de los géneros, y el cuidado de los pesos y medidas: *Córtes años 1817 y 18 ley 28.* El comercio de ganados y comestibles es libre, con esclusion tan solamente del de granos (véase *Granos*): *ibid. ley 52.* Cese

la exaccion de las *estimas* que por cualquiera título se perciban en los pueblos de los vendedores de comestibles, y otros efectos, sin embargo de cualesquiera privilegios, sentencias, y espedientes formados en ellos, é ipotecados para responsabilidades anuales; debiendo dichos pueblos sustituir otros arbitrios para pagar estas, y desempeñar aquellas obligaciones á que estuvieren ipotecados: *ibid. ley 56.* Véase *Bastimientos; Precios; Tablas.*

COMIDAS. Véase *Cofradías.*

COMISARIOS. Véase *Receptores.*

COMISO. Véase *Censos.*

COMPETENCIAS. En las que ocurrieren en los Juzgados y tribunales del Reino, y en los privilegiados de Tablas, Contrabando, Conservaduría del tabaco, y el de Auditoría, se observe lo siguiente. Ocurrida la competencia pasen mutuamente sus oficios estrajudiciales, esponiendo cada cual las razones que tuviere; y en el caso de conformar entre sí, entienda aquel á quien se le aplique. No habiendo conformidad formalizarán la competencia dentro de dos días naturales, desde el primer oficio que se pasare, y remitan al Consejo copias de los oficios que hubieren mediado, que no podrán ser mas de dos de cada parte, juntamente con los autos; y el Consejo declare á quien corresponde el conocimiento, llevándose á ejecucion, sin admitirse otro recurso. Estas causas de competencia deben verse en Consejo pleno, con preferencia. En orden á las competencias que se suscitaren entre los alcaldes de Corte, y los oidores de la Cámara de Comptos, se observe lo establecido en las Reales ordenanzas, que es la 40, lib. 2 tit. 1 de las de Navarra: *Córtes años 1794 y siguientes ley 31.*

COMPRADORES. Los de vestidos y armas de los desertores ¿qué pena tienen? Véase *Desertores.*

COMPROMISOS. Las sentencias que en ellos dieren los árbitros en aquello que fueren conformes, se ejecuten sin embargo de cualquiera apelacion, dando fianzas depositarias la parte en cuyo favor se ejecutare la sentencia, de estar á justicia, y pagar lo juzgado si se revocare la sentencia ó enmendare por los jueces competentes: *lib. 2 tit. 26 ley 2.* Y lo mismo las sentencias arbitrarias declaradas en discordia por la mayor parte de los árbitros y tercero nombrados, aunque alguno de ellos sea discorde, y no firmare la sentencia: *ibid. ley 3.* Cuando pendiente un pleito comprometieren las partes en árbitros, y apelaren de la sentencia de estos, presenten los autos hechos ante los compromisarios; y se continue el pleito con los autos compromisales añadidos, sin alterar el estado del proceso principal y pleito: *ibid. ley 4.* Pueden concertarse, y comprometerse los negocios y querellas criminales, donde el Fiscal no se ha hecho parte, sin pedir licencia para ello al Consejo, ni Corte: *ibid. ley 5.* De las sentencias arbitrarias, pronunciadas en negocios sobre que no hay pleito pendiente, solo se puede apelar para ante la Corte ó Consejo, segun corresponda, atendida la naturaleza del asunto; y confirmada que sea por una sentencia de los Reales tribunales, no haya mas grado de suplicacion, revista, nulidad, ni restitucion; y si la sentencia arbitraria fuese sobre pleito pendiente en los dichos tribunales, con sentencia ó sentencias de éstos, conformando con alguna de ellas la compromisal ó arbitraria no se admita grado, ni reclamacion ninguna (54): *Córtes años 1817 y 18 ley 33.*

COMPTOS *(Cámara de).* En su archivo se asienten las escrituras de privilegios, y las ejecutorias de exenciones y libertades, nobleza, hidalguías, mayorazgos, y otras que sean de calidad, y las partes las quisieren asentar, pagando los derechos á los secretarios: *lib. 2 tit. 3 ley 2.* Los oidores de Comptos no ejecuten sus sentencias hasta que se vea en Consejo la apelacion con el proceso: *ibid. ley 3.* Deben residir de continuo á servir sus plazas en Pamplona; y

(54) Es adicionamento á las leyes 2 y 4 de la Novis. Recop. que van citadas en este artículo.

faltando del Reino por 60 dias queden vacas para que el Rey las provea, no habiendo causa legítima que lo parezca al Virrey, y Consejo: *ibid. ley 9.* Las plazas de jueces de Comptos no se sirvan por sustitutos: provéanse, así las de garnacha, como las de capa y espada, precediendo cédula de informe, y relacion y consulta, de los sugetos mas hábiles naturales y nacidos en Navarra, como y de la forma que se hace por el Virrey, y Regente en todas y cada una de las vacantes de las plazas patrimoniales del Consejo y Corte: *lib. 2 tit. 3 ley 10.* La plaza de oidor de Cámara de Comptos es incompatible con la de Tesorero general de la guerra: *ibid. ley 12.* Siempre que las sentencias pronunciadas por el tribunal de Comptos sean confirmadas por las de vista del Consejo, causen ejecutoria, y no haya grado de revista, siguiéndose el mismo método, y estilo que se observa en el tribunal de la Subdelegacion de Tablas; pero siendo revocatorias en todo ó en parte dichas sentencias, haya grado de revista en cuanto no haya conformidad en ellas: *Córtes años 1817 y 18 ley 84.* Las cédulas, y despachos Reales que vinieren dirijidos á la Cámara de Comptos, y órdenes de los Virreyes sobre la distribucion de las rentas Reales, no se ejecuten sin que antes se sobrecarteen en el Consejo, con citacion de la Diputacion: *lib. 1 tit. 4 leyes 13, 14, 15, 16, y 17.*

CONCEJOS. Para asignarlos ni prenderlos no se dé facultad á los receptores, sino que presenten las informaciones al tribunal para que provea; escepto cuando hubiere particulares que sean culpados que merezcan ser presos ó asignados, y se diere comision para esto: *lib. 2 tit. 10 ley 11.* Los pueblos que lleguen á componer 100 vecinos, determinen sus negocios por una Veintena compuesta de 21 vecinos, que tengan todas las facultades que tenia el Concejo: pero solamente en aquellos casos en que este acostumbra juntarse. En los pueblos donde los oficios de república se sirven por inseculados, se componga dicha Veintena del Alcalde y Regidores actuales, de los que lo hubiesen sido en el año anterior, y para llenar el número hasta los 21 se sortean de todas las bolsas de gobierno con igualdad, y habiendo número impar se sortee de la preferente; pero si en las bolsas de inseculados no hubiese suficiente número, deberá completarse de los vecinos del mismo pueblo. En los pueblos donde los oficios de república se sirven por nombramiento, se compondrá la Veintena del Alcalde y Regidores actuales y los del año anterior, sorteándose los restantes hasta llenar el número de 21 de los vecinos que hayan tenido esos empleos en el pueblo; y en su defecto de los otros vecinos. En los pueblos que son de dos estados, esto es de hidalgos ó francos, ó de hidalgos labradores, se compondrá la Veintena de los del Ayuntamiento actual, y de los del año último; y hasta llenar el número de los 21 se sortearán con igualdad de los de uno y otro estado. Este método se entienda sin perjuicio de las Veintenas establecidas ya en varias repúblicas antes de ésta ley: *Córtes años 1794 y siguientes ley 27.* Los pueblos que lleguen á componerse de 80 vecinos determinen sus negocios por una Quincena compuesta de quince sugetos; y en los pueblos que llegasen á 50 por una Oncena compuesta de once sugetos que tengan todas las facultades del Concejo; pero solamente en aquellos casos en que acostumbra juntarse éste. Las Quincenas, y las Oncenas se establecerán por las mismas reglas adoptadas para la formacion de Veintenas en la ley 27 de 1794 y siguientes, con solo la diferencia del número: *Córtes años 1817 y 18 ley 60.* En los pueblos donde haya dos, tres, ó mas estados se formen las Docenas ó Veintenas tomando de cada uno el número proporcionado de votos que tengan en Concejo, y sin que pasen de doce, ó veinte y uno: *ibid. ley 94.* Véase *Exenciones*

CONEJOS. Véase *Caza.*

CONFISCACIONES. No se hagan en los bienes de los delincuentes escluyendo á sus hijos y sucesores de la sucesion de los tales bienes, sino en los casos permitidos por ley y derecho: *lib. 2 tit. 4 ley 17.* Tiene pena de confiscacion el delito de desafio; pero solo en caso de fuga, y en el usufructo, sin perjuicio de

los alimentos de la muger, hijos, y padres del delincuente: véase *Duelos.* Sobre la forma de confiscar los bienes á los reos ausentes véase *Juicios* en el párrafo del enanzo *de los pleitos criminales contra ausentes:* véase tambien *Matrimonios.*

CONQUISTAS. Véase *Matrimonios.*

CONSEJO. Al Real y Supremo de Navarra no se le dé el título de *Audiencia,* y le contrario se declaró nulo: *lib. 2 tit. 1 ley 40.* El Virrey y Consejo no hagan autos y provisiones acordadas sino conforme á los fueros y leyes del Reino, y en casos de necesidad, y evidente utilidad, y que pidan brevedad, y convengan al servicio de Dios, y bien público del Reino (55): *lib. 1 tit. 3 ley 12.* Y los que se hicieren, representando el Reino junto en Córtes ser de inconveniente ó perjuicio, hayan de cesar y no tener efecto: *ibid. ley 14.* Y á su virtud se dieron por contrafuero varios acordados: *ibid. leyes 17, 18 y 20.* El Consejo guarde al Reino, en general y en particular, sus leyes, sin alterarlas, ni interpretarlas: *lib. 1 tit. 3 ley 6.* Debe presentar al Virrey por medio de dos Ministros todos los libros y papeles que le pidiere, sin ninguna reserva ni dilacion: *ibid. ley 15:* véase *Acuerdos: Entradas: Jueces: Juicios: Leyes: Regente: Virreyes* (56).

CONTRABANDO. Para conocer de las causas de contrabando nombre el Virrey dos jueces de los tribunales Reales uno natural del Reino y otro estrangero (57) con apelacion al Consejo de Navarra, así en causas de naturales, como de estrangeros: *lib. 2 tit. 23 leyes 2, 14 y 21.* Siempre que las sentencias pronunciadas por el tribunal de Contrabando sean confirmadas por las de vista del Consejo causen ejecutoria, y no haya grado de revista; siguiéndose el mismo método y estilo que se observa en el tribunal de la Subdelegacion de Tablas; pero siendo revocatorias en todo ó en parte dichas sentencias haya grado de revista, en cuanto no haya conformidad en ellas: *Córtes años 1817 y 18 ley 84.* No pueden reconocerse por justicia alguna las casas de vecinos de Navarra, ni darse comisiones para ello, en general ni en particular, sin preceder informacion de receptar mercadurías ó cosas prohibidas: *lib. 1 tit. 2 ley 75: lib. 2 tit. 23 leyes 7, 8 y 9.* No pueden entrar en Navarra los guardas de Castilla para denunciar lo introducido de este Reino en aquel sin registro; y lo contrario se dió por nulo: *lib. 1 tit. 2 ley 63.* Ni se pueden hacer escrutinios, ni inquisiciones sobre mercadurías introducidas ya en Navarra (58): *lib. 2 tit. 23 ley 13.* No pueden descaminarse géneros de contrabando sin conocimiento de causa, ni venderlos sin citar ni oir á la parte; y lo contrario se declaró nulo: *lib. 1 tit. 4 ley 46.* Para poder descaminar á los que sacaren para Francia cosas vedadas, se señalan los mismos puntos y parages que para los estractores de oro y plata (véase *Extraccion*): *lib. 1 tit. 18 ley 49.* Véase *Tabaco: Tablas.*

CONTRAFUEROS. Véase *Córtes: Leyes: Servicios.*

CONTRIBUCIONES. Véase *Repartimientos: Servicios.*

CONTUMACIA. Sobre el enanzo de las causas, véase *Juicios.*

---

(55) Ni el Consejo por sí solo puede proveer en nada que toque á gobierno, con ningun pretesto, sin intervencion de los Virreyes: *lib. 1 tit. 3 leyes 15 y 18.*

(56) Sobre las plazas Nacionales y Castellanas de que deben componerse el Consejo y demas tribunales, véase el Diccionario de los Fueros art. *rey* nota 7.

(57) Se hace mencion de esta circunstancia de los jueces en la ley 18 de las Córtes de 1794 y siguientes.

(58) *Por que solo en los puertos por los gobernadores y guardas se pueden hacer embargos y denunciaciones para evitar los fraudes que á la entrada y salida de mercaderías y cosas prohibidas se pueden cometer.* La ley 33 tit. 1 tit. 18 en su pedimento quejándose de que los Navarros fuesen sacados á ser juzgados en Castilla por haber entrado en Navarra cosas vedadas dice: *no es delito en este Reino sacar de Castilla para Navarra de las dichas cosas allá vedadas;* y el decreto dado á dicho pedimento manda, que cuando sucediere el caso del agravio se proveerá y cumplirá de manera que cese, y el Reino no lo reciba. La ley 18 de 1794 declaró por contrafuero la apresion de 101 onzas de oro y 78 pesos duros hecha en Tafalla á Miguel de Ilarregui, suponiendo que los habia introducido de Castilla.

CONVENTOS. No se funde ninguno en Navarra, sino á instancia del pueblo que tratare de la fundacion, y con licencia del Virrey, y Regente, y los del Consejo: *lib. 5 tit. 23 ley 6.* Esta ley es temporal, prorogada por la 97 de las Córtes de los años 1817 y 18: véase *Religiosos.*

CORRALES. Véase *Montes.*

CORREOS. No están obligados los pueblos á darles escolta para su seguridad con órdenes de los Virreyes; y lo contrario se dió por contrafuero: *lib. 1 tit. 1 ley 4.* En las Estafetas no se enmienden los portes de cartas; y si hubiere porte añadido no se cobre, sino solo el verdadero. Y el oficial que cobrare el porte tenga de pena 10 libras; bastando la prueba de haberse entregado la carta con porte añadido, pidiendo y cobrando el porte añadido; sin que haya necesidad de justificar que añadió el porte, ni le releve de la pena el que haya prueba de que no lo añadió. Y que se considere por porte añadido cualquiera porte enmendado ó sobrepuesto, si estuviere borrado el que traia la carta: *lib. 1 tit. 10 ley 87, Córtes años 1724 y siguientes ley 61.* De las cartas convocatorias á Córtes no deben pagarse portes en las Estafetas: véase *Córtes.*

CORTE. El Tribunal de la Corte mayor de Navarra debe componerse de cuatro Alcaldes, y no menos: *lib. 2 tit. 1 ley 27.* Los alcaldes de Corte no despachen provisiones tocantes al gobierno del Reino ni los pueblos; y si las proveyeren sean en sí ningunas: *lib. 1 tit. 31 ley 5. lib. 2 tit. 1 ley 56.* La Corte debe despachar sobrecartas de las ejecutorias ó condenaciones de los Alcaldes ordinarios sin poder ni peticion: véase *Ejecuciones.* El Alcalde mas antiguo de la Corte debe tener un libro donde el escribano Semanero anote las informaciones de oficio que se le entregaren: véase *Escribanos de Corte:* véanse tambien los artículos *Acuerdos: Alcaldes: Entradas: Jueces: Juicios.*

CORTES. Los poderes del Rey para convocarlas, que acostumbra dar á los Virreyes, sean como el que se dió en 1552 á D. Baltasar de la Cueba duque de Alburquerque (59). Deben estar sellados con las armas de Castilla; y despues de estas en el mejor lugar las de Navarra (véase *Armas Reales*): *lib. 1 tit. 2 leyes 1 y 58.* Los poderes son de total amplitud, y sobre ella no puede formarse duda alguna: *lib. 1 tit. 17 ley 12.* El haber señalado el Rey, en los poderes, lugar para la celebracion de Córtes no se traiga en consecuencia; y en adelante se envien absolutos: *lib. 1 tit. 2 ley 1.* A las Córtes sean llamados todos los que tuvieren derecho; y si alguno fuere agraviado acuda al Virrey, y se le hará justicia: *ibid. ley 7.* No se junten Córtes sin que primero se responda á los agravios del Reino: *ibid ley 16.* Las Córtes deben celebrarse de dos en dos años; y á lo mas no pasen de tres: *lib. 1 tit. 2 leyes 3, 4 y 5* (60). Los vicarios Generales de Pamplona, no siendo naturales del Reino, no entren en Córtes: *ibid. ley 8.* Los llamados á Córtes generales no sean echados, ni inhibidos, defendidos, ni vedados sino precediendo conocimiento de causa: *ibid.*

---

(59) Las cláusulas de este poder son como sigue: "Os mandamos, y damos poder cumplido para que "en nuestro nombre, y por nuestra autoridad llameis Córtes á los tres Estados eclesiástico, militar, é universidades del dicho reino de Navarra, por la órden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que os pareciere. Y que asi juntos en Córtes los dichos tres brazos, "hagais en ellos en nuestro nombre la proposicion que en él se acostumbra, para que nos sirvan con la "mayor cantidad de Cuarteles é Alcabalas que puedan, atento los grandes gastos y necesidades que de presente se nos ofrecen; y para pagar los salarios, pensiones, y gastos del dicho Reino; é acepteis en nuestro "nombre el dicho Servicio que nos otorgaren; y que oyais los agravios y quejas que en las dichas Córtes "se dieren: así por los dichos tres Estados ó cualquiera de los que en ellas acostumbran entrar, como por "otras personas particulares del dicho Reino: y proveais, y remedieis cerca de ello lo que viereles que sea "justicia; y que si necesario fuere hagais juramento en mi ánima de cumplir é ejecutar lo que en las "dichas Córtes ordenaredes, proveyeredes, y remediaredes .. Y por las mismas presentes encargamos, y mandamos á los dichos tres Estados é á cada uno de ellos, que para el tiempo y lugar que por vos fueren "convocadas las dichas Córtes vayan á ellas, y las tengan y celebren con vos en mi nombre: y las concluyan como si Nos en persona estuviesemos á ellas: por que así procede de nuestra voluntad... Dada en "Monson de Aragon á 5 de Octubre de 1552."

(60) Por la ley 2 del mismo título estaba mandado anteriormente, que las Córtes se celebrasen en cada un año. La que dispone que se celebren de tres en tres años se suspende comunmente en las leyes del Servicio ó Donativo hasta su pago; quedando en su fuerza y vigor para en adelante.

leyes 9 y 10. Los que vinieren, y estuvieren en Córtes generales no pueden ser encarcelados, ni arrestados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados, por todo el tiempo que estuvieren en ellos entendiendo en dichas Córtes, hasta que vuelvan á sus casas: *ibid. leyes 11, 12 y 14.* Ni los Síndicos, ni Secretario: *ibid. ley 13.* No se trate en las Córtes de concesion de Servicio en el interin que no se reparen ó respondieren los contrafueros y agravios que representare el Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 18.* A los procuradores de Córtes una vez nombrados, despues de presentados y admitidos sus poderes, no se les puede revocar y nombrar otros (61): *ibid. ley 20.* Las ciudades, y buenas villas llamadas á Córtes, no pueden enviar Mensageros, ni dar poderes sino á persona que tuviere su continua residencia ó habitacion en el mismo pueblo: *ibid. ley 21.* Para las mercedes de llamamiento á Córtes, y Acostamiento debe preceder informacion de notoria calidad de limpieza de sangre, hidalguía y nobleza por los cuatro abolorios, ante el Consejo con citacion del fiscal, patrimonial y Diputacion del Reino; esceptuanse de esta providencia los que recayeren en dichas mercedes y gracias por sucesion legítima de varon: *lib. 1 tit. 2 ley 24: Córtes años 1765 y 66 ley 26.* Los individuos del brazo militar que están en actual posesion del asiento en Córtes por sus casas y personas, entren sin nueva informacion á usar del derecho de las mercedes de las casas de sus mugeres que logran este honor: *Córtes años 1780 y 81 ley 31.* De las cartas convocatorias á Córtes no deben pagarse portes en las Estafetas: *lib 1 tit. 10 ley 87.* Los Síndicos ó procuradores á Córtes por Sangüesa se nombren por una Veintena, sacada por sorteo al otro dia que tomen posesion los Alcaldes y Regidores: esto es dos individuos de la bolsa de Alcaldes: tres de la de Regidores preeminentes: tres de la segunda bolsa de Regidores: otros tres de la tercera; y tres de la de tesoreros; y el Alcalde y Regidores actuales: *lib. 1 tit. 2 leyes 22 y 23.* El número de Consultores de Córtes sea igual de Navarros y Castellanos: *ibid. ley 25.* Al abrir, y levantar el Solio no concurran El Consejo ni Consultores; sino que el Reino envíe doce Legados de sus tres brazos que acompañen al Virrey para que desde palacio venga á abrir y cerrar el Solio: *ibid. ley 26:* véase *Leyes: Repartimientos: Servicios.*

COSTAS. Nadie debe pagarlas hasta ser condenado: véase *Fiscal.*

COSTUMBRES. Véase *Usos.*

CRIADOS. Los salarios que se les debieren, y los de criadas, deben pedirlos dentro de tres años despues que fueren despedidos de las casas de sus amos; y pasados no los pueden pedir, salvo si mostraren haberlos pedido antes: *lib. 5 tit. 20 ley 1:* véase *Fiscal: Jueces.*

CUARTELES. Los mandamientos ejecutorios para el pago del Servicio voluntario de Cuarteles, que hace el Reino á S. M., se despachen por la Cámara de Comptos, y con cláusula de adimiento á pagas: *lib. 1 tit. 14 ley 11.* La parte que corresponde pagar á los exentos del servicio de Cuarteles, no se cargue, ni reparta á los que no lo son; y se tase dicha parte de los exentos en cada pueblo separadamente para tomárseles en cuenta á los mismos pueblos: *ibid. ley 17.* Cuando los pueblos pagaren los Cuarteles con las rentas comunes de los mismos pueblos, aunque los Recibidores cobren enteramente de ellos la cantidad que les toca sin descuento alguno, deben restituir y volver á los que son exentos la parte y porcion que se les debe rebatir, segun estuvieren tasados por los bienes sitos en el lugar donde la paga se hiciere; y los oidores de la Cámara de Comptos dén para ello libranzas á las personas que tengan la dicha exencion: *ibid. ley 18.* Los Recibidores deben admitir á los pueblos los rebates de los exentos en el pago de Cuarteles, bajo la pena de 100 libras: *ibid. ley 19.* Los exentos de pagar Cuarteles no sean obligados á sacar tes-

(61) Ni mandar, que si son dos alternen en la asistencia con dietas de uno solo; y lo contrario se declaró por *contrafuero*; y se anularon ciertas sentencias pronunciadas por el Consejo en su razon: *Córtes años 1794 y siguientes ley 25.*

timonio de rebate, sino una vez para su vida cuando entraren á suceder en las casas exentas; y el tribunal de la Cámara de Comptos, cuando entrega las ejecutorias de los Cuarteles y Alcabalas á los Recibidores, dé memoria de los exentos para que sirvan de descuento á los pueblos: *ibid. ley 22.* ¿Como deben pagar los clérigos los servicios de Cuarteles y Alcabalas? Véase *Clérigos:* véase también *Servicios.*

CURADORES. Véase *Tutores.*

CURIA ECLESIASTICA. Véase *Tribunal eclesiástico.*

CURTIDORES. No adoben las pieles en sus casas, ni tampoco los zapateros; sino que por fuera de los pueblos las lleven á las adoberías, y en ellas lo ejecuten, pena de dos ducados por la primera vez, doble por la segunda; y por la tercera seis ducados, y perdidas las pieles; cuya ejecucion sea de cargo de los Alcaldes ordinarios, y donde no los hay de los Regidores; y estas penas se apliquen á beneficio de los pueblos: *lib. 5 tit. 13 ley 3: tit. 14 ley 2:* véase *Artesanos.*

CHOCOLATE. Su estanco se concedió al Reino temporalmente en 1678 hasta el desempeño de las cantidades que habia de tomar á censo: *lib. 1 tit. 2 ley 89* (62). El Virrey debe señalar un Juez particular, y natural del Reino de entre los alcaldes de Corte, ante quien se proceda en todas las causas pertenecientes al estanco del chocolate, reservando la jurisdiccion de los jueces ordinarios que hubieren prevenido las causas, con que las apelaciones de lo que sentenciaren los Alcaldes ordinarios vayan ante el dicho Juez; y de las sentencias que este diere haya grado al Consejo, ejecutándose con la fianza ordinaria en las causas meramente civiles: el Juez puede nombrar ministros para recibir las informaciones, así en sumario, como en plenario á su eleccion, sin atender al turno de los receptores: *lib. 1 tit. 2 ley 88.* Siempre que las sentencias pronunciadas por dicho Juez sean confirmadas por las de vista del Consejo, causen ejecutoria, y no haya grado de revista; siguiéndose el mismo método, y estilo que se observa en el tribunal de la Subdelegacion de Tablas; pero siendo revocatorias en todo ó en parte dichas sentencias haya grado de revista, en cuanto no haya conformidad en ellas: *Córtes años 1817 y 18 ley 84.* En todas las Tablas del Reino debe cobrarse al tiempo de adeudar los derechos 24 rs. fuertes por cada fardo de cacao: 9 rs. fuertes por cada uno de azucar; y 18 rs. fuertes por cada churro de canela, y siendo ésta por menor 9 mrs. en libra, siendo todo para el consumo del Reino; y 4 rs. fuertes por cada arroba de chocolate que se introdujere de otro reino ó provincia; y siendo por libras 6 mrs. por cada una, debiendo manifestarlo en la primera Tabla de entrada, en la que se pagarán dichos derechos, bajo la pena de perderlo, y de 20 libras, aplicado todo en la forma ordinaria (63): *Córtes años 1817 y 18 ley 39* en su aditamento.

D

DAÑOS. *Disposiciones generales.* Los que se hicieren por los ganados de un pueblo en términos y pastos de otro, cuando el rebaño perteneciere á muchos y se carnereare, deben pagarse á prorata por todos, y no solo el dueño de la res ó reses carnereadas: *lib. 1 tit. 24 ley 2.* Los daños de ganados en viñas, panificados, sembrados y vedados, deben pedirse dentro de año y dia; y pasado

(62) Este estanco estaba fundado sobre la venta del chocolate, y no sobre el que cada uno fabricaba para su consumo: unas veces lo arrendaba el Reino, y otras lo administraba, ó imponia una cantidad determinada sobre todos los vendedores, repartiéndola en proporcion á la venta de cada uno de ellos; hasta que finalmente cesó el estanco, y se acordó en las Córtes de 1817 y 18 la imposicion sobre el cacao, azucar y canela que refiere este artículo.

(63) En el antiguo espediente del chocolate, no podian denunciarse los fraudes pasados seis meses: *lib. 1 tit. 2 ley 89.*

este término no se admitan demandas: *ibid. ley 8.* Los pueblos tienen facultad de hacer sus ordenanzas particulares que convinieren contra los que cometieren escesos, y entraren á tomar fruta, hortaliza ú otros géneros en huertas, y heredades abiertas y cerradas, con las penas de las leyes, y medios de probar los delitos que les pareciere convenientes, y confirmare el Consejo cuando se presentaren en él: *lib. 4 tit. 5 ley 6:* véase *Ordenanzas.*

De las penas, y forma de proceder (64).

De los daños que hicieren los ganados vacunos en heredades de olivos paguen sus dueños, hasta el número de diez cabezas por cada cabeza dos tarjas de dia, y cuatro de noche, y de diez cabezas arriba una libra de dia, y dos de noche; y por cada planton que comieren paguen al dueño un florin (cinco sueldos). Y si cortaren, picaren, sacaren ó hurtaren barbados la misma pena. Si cortaren ramas, una tarja por cada una; y si fuere rama gruesa quede á conocimiento del Alcalde del pueblo. Por cada bestia mular, asno ó rocin una tarja de dia, y dos de noche; y por cada planton que pacieren un florin al dueño. Por el ganado menudo hasta diez, diez blancas por cada cabeza, y 20 de noche; y de diez arriba, por cada rebaño medio ducado de dia, y doble de noche; y por cada planton que paciere medio florin al dueño (65). Ademas de esto si se hicieren daños, serán tasados por los vedores de cada pueblo con juramento, y el dueño del ganado los pagará, bajo la pena del cuatro tanto; y si no se hallare dañador lo pagarán los guardas, donde sea costumbre. Los ganados, que pacieren plantones nuevos de manzanos y castaños, paguen dos tarjas por pie y el daño; y lo mismo si los picaren ó cortaren. Al que se hallare ó probare haber cortado ó arrancado planton ó rama pague un florin al dueño, y 20 dias de cárcel; entendiéndose esto en los olivos que están en par de las heredades, ó en heredades cerradas, y no de otra manera. El conocimiento de esto sea de los Alcaldes, y donde no los hay de los Jurados, conociendo sumariamente y de plano, sin estrépito, ni forma de juicio: *lib. 4 tit. 5 ley 1* (66). El que entrare en huerta cerrada á tomar fruta ú hortaliza incurra por la primera vez en pena de 20 dias de cárcel: por la segunda en otros 20 dias, y dos meses de destierro del pueblo; y por la tercera en 40 dias de cárcel, y destierro doblado; y si mas veces incurriere vaya doblándose la pena; y en las heredades abiertas tengan la mitad de dichas penas, y las ejecuten los Alcaldes ordinarios; y no habiéndolos los Jurados; y esto se entienda quedando en su fuerza las ordenanzas que cada pueblo tuviere: *ibid. ley 4.* Ademas de los dias de cárcel impuestos en la precedente ley, paguen un real por cada dia; y en el entretanto que no lo pague esté en la cárcel: *ibid. ley 3.* Los Alcaldes guarden las leyes contra los que entran ó hacen daños en heredades, y ejecuten con rigor las penas, pidiéndoles justicia los dueños, pena de 30 libras por cada vez: *ibid. ley 5.* Las penas referidas se apliquen la tercera parte para la cámara y fisco; la otra tercera para el denunciador; y la restante para el dueño de la heredad ademas del daño. Los que no tuvieren con que pagar las penas pecuniarias sufran vergüenza

(64) Aunque las leyes que se estractan en este párrafo no deben estar vigentes en la mayor parte de los pueblos, donde ya se habrán establecido ordenanzas particulares, me ha parecido conveniente no omitirlas, para que en su caso se haga el mérito que corresponda.

(65) Todas estas penas de los ganados están aumentadas: véase la nota siguiente.

(66) Esta ley fué temporal; pero la 2 del mismo título, en que se perpetuó añade, que en las heredades y huertas cerradas de olivares, manzanos y otros árboles fructíferos, donde entraren cabras ó cabrones, tengan pena de carneramiento por cada vez y ademas el daño; y todo género de ganado vacuno y puercos un florin por cabeza de dia, y dos de noche; y que en las montañas, donde los manzanales y castañales no pueden estar cerrados por ser grandes, tengan la misma pena de carneramiento el ganado cabrío y vaquío, y los puercos la referida y el daño. La ley 7 añade, que la pena de los puercos sea carneramiento. La ley 3 añade tambien la pena de dos florines por cada cabeza de ganado mayor, y doble de noche; y que el daño se dé por averiguado con el juramento de la parte dañada, habiendo un testigo de vista que diga lo mismo; y que al guarda jurado, por sí solo con juramento, se le dá fe. La ley 8 duplica todas estas penas: véase mas adelante.

pública, y destierro de los pueblos donde viven; y los Alcaldes ordinarios de los pueblos y valles las puedan ejecutar. En todos los pueblos haya guardas concejiles para todos los ganados: *ibid. ley 7* (67). Las penas contenidas en las leyes precedentes sean doble, y se aplique una tercera parte al Alcalde ó Jurado de la comarca; y se entiendan en todo género de ganado, así cerril como de cualquiera otra calidad (68): los guardas que se concertaren con los dañadores, ó lo disimularen, tengan de pena dos ducados y diez dias de cárcel; y la ejecucion se cometa, así á los Jurados, como á los Alcaldes, y á cualquiera de ellos: *ibid. ley 8.* Los dueños de las heredades pueden, si quisieren, llevar la cuarta parte de la pena en lugar del daño, á su eleccion: *ibid. ley 9.* Las penas referidas, para en cuanto á las heredades cerradas, se entiendan tambien en aquellas heredades y viñas, que siendo de diferentes dueños estuvieren cerradas con una sola cerradura ó cerca: *ibid. ley 10.*

DELITOS. Véase *Juicios.*

DEPOSITARIOS INTERVENTORES. No los haya en los pueblos, en lo que respeta á sus propios y rentas; y los que lo fueren de espedientes no asistan á los Ayuntamientos ni juntas de república como tales depositarios, ni tengan las preeminencias que anteriormente les estaban concedidas por sus títulos á los interventores; ni concurran á los remates; quedando á cargo del Consejo arreglarles los salarios con la debida proporcion: *Córtes año 1757 ley 31.*

DEPOSITO GENERAL. Véase *Depósitos.*

DEPOSITOS. Los judiciales no se hagan ante los jueces inferiores que los proveyeren, ni de sus tenientes, escribanos, ni curiales de sus audiencias; sino en los tesoreros ó depositarios de los pueblos: bajo la pena de otra tanta cantidad igual á la depositada: *lib. 2 tit. 18 ley 1.* No se traigan al depósito general los depósitos hechos ante los Alcaldes ordinarios, por pleitos ó luiciones, hasta que en grado de apelacion vayan los autos á la Corte: pero si el depositario general tuviere por su cuenta persona, donde pendiere el pleito, que reciba los depósitos, se hayan de poner en su poder: *ibid. ley 2.* Los depósitos de ante las Audiencias Reales, solo se hagan en el depositario general que nombra el Rey, bajo de fianzas; ni los secretarios, ni escribanos pueden tener depósito alguno. El Virrey no puede tomar los depósitos. Para levantarlos baste la libranza de los jueces que lo mandaron dar; y con la tal libranza, y el auto que el secretario ó escribano asentaren, el depositario entregue el dinero, sin necesidad de patente y provision Real: *ibid. leyes 3 y 5.* Los secretarios ó escribanos que retuvieren los depósitos sin entregarlos al depositario general dentro de un dia natural, por cada vez que lo hicieren, incurran en pena de 50 libras, la mitad para el fisco y la otra mitad para las personas cuyos fueren los depósitos; y los jueces no consientan que en poder de los secretarios, escribanos ni otras personas, fuera del depositario general, se hagan ni estén depósitos algunos: *ibid. ley 4.* Al depositario general se le tome cuenta cada año de los depósitos que se hubieren hecho: *ibid. ley 10.* Los depósitos de las causas fiscales se hagan en poder de los secretarios ó escribanos de las mismas causas; para que de allí se paguen las diligencias sin dilacion alguna; y no se entreguen al Fiscal, dando cuenta á las partes de lo que se hubiere gastado; y se restituya lo que sobrare: *ibid. ley 5.*

DERECHO COMUN. Se observe en Navarra á falta del Fuero y leyes del Reino: véase *Juicios.*

DERECHOS. Los de los curiales: véase *Tasador.*

DESAFIOS. Véase *Duelos.*

(67) Sobre la forma de nombrar guardas de campos, véase el último estado en el art. *ordenanzas.*

(68) Véase la nota 66 de este artículo, que contiene el resúmen y último estado de las penas relativas á daños hechos por los ganados, y sobre las cuales recae la duplicacion de la ley 8.

DESERTORES. A los Navarros, que ausiliaren la desercion de los soldados del castillo y presidio de Pamplona, se les castigue con 100 libras; y no teniendo con que pagar, un año de destierro del Reino; y la misma pena tiene el que comprare vestidos, y armas de los desertores; y en ambos casos, segun las circunstancias y malicia, sufrirán las demas penas conforme al derecho comun, ejecutándolas la Corte y el Consejo, y los Alcaldes que tienen jurisdiccion criminal á prevencion en la Corte: *lib. 1 tit. 6 ley 63.*

DESTIERRO. No se imponga á ningun habitante de Navarra sin conocimiento de causa; y de otra manera, aunque sea obedecido, no sea cumplido: *lib. 4 tit. 1 ley 3.*

DEUDAS. Para cobrarlas, nadie haga prendamientos en ganados, ni otros bienes por su propia autoridad: *lib. 1 tit. 24 ley 1.* El deudor preso, no debe ser alimentado por el acreedor sino diez dias, aunque diga que no tiene con qué; y pasados aquellos, los jueces le compelan á pagar luego, ó á que haga cesion de bienes en favor del acreedor: *lib. 2 tit. 33 ley 1.* El que hiciere cesion de bienes en favor de sus acreedores, sea pregonado por tres dias por tres pregones en los lugares públicos: *lib. 2 tit. 33 ley 2.* El que diere ó prestare alguna cosa á los hijos que están en casa de sus padres, y á su pan y familia, por cualquiera obligacion que hicieren sin licencia de sus padres, no tiene accion de poderla cobrar en vida, ni en muerte de estos, si ellos voluntariamente no la quisieren pagar: *lib. 3 tit. 3 ley 4.* Los presos por deuda civil pueden ser puestos en libertad por los Alcaldes ordinarios, y de los mercados, durante las vacaciones, con la fianza de la *haz;* aunque lo estén con ejecutorias de la Corte y Consejo: *lib. 4 tit. 9 ley 8.* Véase *Ejecuciones: Hidalguía: Labradores: Moratorias.*

DIEZMOS. No deben Alcabalas: véase *Clérigos.*

DILATORIAS. Véase *Juicios.*

DINERO. Sobre su extraccion: véase *Oro.*

DIPUTACION. La del Reino, y no el Virrey, debe formar los itinerarios para el tránsito de tropas: *Córtes años 1724 y siguientes ley 71.* La Diputacion puede pedir los pleitos que quisiere para saber si se ofenden los fueros y leyes: véase *Pleitos.* El empleo de Diputado del Reino es incompatible con el de Patrimonial Real: *Córtes año 1757 ley 62.* La Diputacion puede conceder naturalezas á los extrangeros fabricantes: véase *Extrangeros.* La Diputacion está encargada de hacer un catastro comprensivo de la riqueza territorial, comercial é industrial de todos los pueblos del Reino, pagándose los gastos por los mismos respectivamente con solo libramiento de la Diputacion. El mencionado catastro ó estadística, concluida que sea, gobernará para rectificar las cuotas del donativo de las Córtes de 1817 y 18, á fin de que se subsanen los perjuicios que por la falta de noticias se hubieren causado en aquel repartimiento: *Córtes años 1817 y 18 ley 113.*

Ley temporal prorogada por la 97 de los años 1817 y 18.

Cuando algun pueblo ó particular contraviniere ó menospreciare alguna órden de itinerarios, alojamientos ó bagages de la Diputacion, dará noticia al Alcalde mas antiguo de la Corte por papel, remitiendo traslado de la órden ú órdenes que se hubieren menospreciado ó dejado de obedecer; especificando los nombres y apellidos de los sugetos; y sin otra diligencia se formará por la Corte cabeza de proceso, y se seguirá la causa de oficio, en la cual se interesará el Fiscal para que oyendo á los reos en proceso dispensativo se proceda á imponerles las penas que la Corte regulare, segun la calidad y circunstancias de los delitos; quedando la instancia de suplicacion en la forma ordinaria: *Córtes años 1724 y siguientes ley 43: véase Arboles: Archivo: Bagages: Caminos: Galera: Leyes.*

DIPUTADOS. Véase *Córtes: Diputacion.*

DONACIONES. Las que no escedan de 300 ducados son válidas aunque no estén insinuadas, ni juradas; pero las que escedieren de dicha cantidad, siendo puras, y no en favor de matrimonio, son nulas no estando insinuadas ni juradas ante juez competente; y los escribanos tengan obligacion de advertir á los donadores y donatarios estas disposiciones, pena de 100 libras *lib. 3 tit. 7 leyes 2 y 3.* Cuando en las donaciones para matrimonio se capitulare, que los hijos de él hereden los bienes de los contrayentes, de que los donantes hacen donacion á los hijos ó deudos que se desposan, pueden estos llamar á dichos sus hijos á la sucesion de los tales bienes por desiguales partes como les pareciere, y dejar los bienes á uno de ellos, escluyendo á los otros con su *legítima* (69); á no ser que los donadores dispusieren otra cosa en contrario declarando su voluntad; y los escribanos adviertan á los donadores que la declaren; y dén fé del advertimiento en la escritura, pena de privacion de oficio: *ibid. ley 4.* Y lo mismo se entienda con respecto á cualesquiera otras disposiciones de últimas voluntades, ó de contratos hechos intervivos, donde estuvieren llamados ó sustituidos los hijos de alguna persona colectivamente: *ibid. ley 5.* Cuando en los contratos matrimoniales se pusiere cláusula de llamamiento de hijos, no se entienda sino de los bienes que quedaren al tiempo de la muerte de los donatarios, no declarando las partes contratantes espresamente que quieren que se entienda el llamamineto con prohibicion de enagenar los bienes donados; de tal manera que los donatarios no puedan hacerlo sin causa justa, y decreto de la Justicia. Y los escribanos que autorizaren los tales contratos adviertan á las partes el contenido de esta ley, pena de suspension de oficio por dos años: *ibid. ley 6.* La donacion hecha en contratos matrimoniales ó en otros contratos entre vivos, en favor de criaturas ú otras personas ausentes que estan por nacer, no se puede revocar en perjuicio de ellas, aunque no haya estipulacion, ni aceptacion en su favor; y las tales criaturas ó personas tienen derecho irrevocablemente adquirido para su tiempo en que fueron llamados, como si se hallasen presentes, y espresamente aceptarán la donacion: *ibid. ley 7.* Muriendo el donatario antes que el donador, no puede aquel disponer de los bienes donados; y lo mismo se entiende muriendo el hijo del donatario despues que su padre en vida del donador: *ibid. ley 9.* Véase *Matrimonios: Sucesiones.*

DONATIVOS. Véase *Servicios.*

DOTES. Véase *Matrimonios.*

DUELOS. Se reputan por delito infame; y los que desafiaren, admitieren é intervinieren por terceros ó padrinos incurren en él, y pierden los oficios, rentas y honores que tuvieren por Real gracia, y quedan inhábiles para gozarlos en su vida. Si el que desafía, ó el que acepta salieren al lugar señalado, aunque no se verifique riña, muerte ó herida, tienen pena de muerte, y confiscacion del usufructo de sus bienes en caso de fuga, y durante ella tan solamente; sin perjuicio de los alimentos de la muger, hijos y padres del delincuente. En la misma pena incurren los padrinos, y los que llevaren los carteles ó recados de palabra para dichos desafíos. Verificada la confiscacion del usufructo, y la muerte del prófugo, se restituirán los bienes á sus herederos y sucesores. Para justificar el delito hasta la semiplena probanza corroborada, y adminículada de indicios, presunciones, y conjeturas vehementes que basten á mover y coartar el ánimo prudente del juez al asenso del crímen. Todos los que viendo los desafíos no los embarazaren pudiendo, ó no dieren aviso á la Justicia, serán condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte del usufructo vitalicio de sus bienes. No vale la declinatoria del fuero militar para suspender las causas de este delito, ni hay lugar á la prescripcion: *lib. 2 tit. 19 ley 26.*

(69) La *legítima foral:* véase el art. *sucesiones*, nota 191.

E

ECLESIASTICOS. Véase *Clérigos: Conventos: Religiosos: Tribunal eclesiástico.*

ECHAR. Véase *Hierro.*

EJECUCIONES. *Disposiciones generales.* Traen aparejada ejecucion las escrituras de obligacion de deuda líquida que contienen la cláusula *guarentijia;* y siendo vistas por juez competente debe dar mandamiento ejecutivo, y proceder en forma ejecutiva: *lib. 2 tit. 11 ley 10.* Tambien tienen aparejada ejecucion las cédulas y conocimientos que fueren reconocidos en juicio, ó que se dieren por reconocidos judicialmente: *lib. 2 tit. 13 ley 4.* Para el despacho de ejecutorias, en virtud de escrituras *guarentijias,* que traen aparejada ejecucion, no hay necesidad de poder de los acreedores, ni peticion, y la Corte no puede negar el despacho de ellas. La Corte debe tambien dar sobrecarta de cualquiera ejecutoria, jure y declare, ó condenatoria despachada por los Alcaldes ordinarios, tambien sin poder ni peticion, para que se use de ellas con la calidad de que siendo de mayor cuantía las pagas que alegare el deudor, siendo requerido fuera de la jurisdiccion del Alcalde que proveyó la ejecutoria, conozca de ellas la Corte, y siendo de menor se aleguen ante el dicho Alcalde ordinario, aunque el deudor sea requerido fuera de su jurisdiccion; y siendo de mayor cuantía, y requiriendo al deudor dentro de la jurisdiccion del Alcalde ordinario, se conozca de ellas ante el mismo Alcalde: *lib. 2 tit. 13 ley 43.* Cuando un acreedor ejecutare bienes que su deudor tuviere dados en arrendacion, estando cultivadas las heredades en parte ó en todo á costa ó por cuenta del arrendatario, sean los frutos industriales de aquel año en que se hace la ejecucion para el arrendatario; y el acreedor solo pueda cobrar la cantidad del arrendamiento debido á su deudor; entendiéndose no habiéndolo hecho con colusion y ánimo de defraudar al acreedor: *lib. 3 tit. 4 ley 13.* Los contratos, obligaciones, sentencias y conocimientos que traen aparejada ejecucion dentro de diez años, pasados éstos tengan fuerza y valgan para via ordinaria (70), sin embargo del trascurso de los dichos diez años: *lib. 2 tit. 13 ley 22.* En estos pleitos, del caso de la ley anterior, debe procederse sumariamente, y las escepciones que tuvieren que oponer las partes las aleguen, prueben y concluyan dentro de 20 dias desde que se reprodugere la primera provision; y pasados, se sentencie en definitiva: *lib 2 tit. 19 ley 9.* En los pleitos ejecutivos, solo debe comunicarse al ejecutante el articulado, y no la probanza, para que con vista de él, tome contrario artículo si quisiere *ibid.* (71). Los embargos de bienes muebles ó Amparas pueden hacerse por los jueces ordinarios de Navarra en las cabalgaduras, y hacienda de los tragineros, y otros deudores, hasta la cantidad de doce ducados (72); y de ahí abajo precediendo informacion de la deuda, y de que la hacienda que se pretendiere embarazar es del deudor: *lib. 2 tit. 35 ley 1.*

De lo que no puede ejecutarse.

No pueden ejecutarse las armas, sino á falta de otros bienes muebles, aunque el ejecutado las consigne: *lib. 2 tit. 13 ley 15.* A los labradores, teniendo dos yeguas ó dos vacas con sus crias del año, no pueden ejecutárselas por ninguna deuda, salvo por los derechos Reales, ó por las rentas de las tierras, ó

(70) Por que prescribe la via ejecutiva: véase *prescripcion.*

(71) La ley 65 de las Córtes de 1817 y 18 dispone, que en los pleitos civiles y criminales no se comuniquen los articulados hasta que se haya hecho la apertura de probanzas: véase *pruebas.*

(72) Señala esta ley los 12 ducados diciendo *es la cantidad de que ellos* (los jueces ordinarios) *tienen facultad de conocer en primera instancia, y ejecutar su sentencia;* pero esta cantidad es hoy la de 24 ducados: véase *juicios,* párrafo de la *menor cuantía.*

por los préstamos que se les hubiere hecho para la labranza; y si tuvieren mas de dos yeguas ó dos vacas, y fueren ejecutadas, no quede á eleccion del acreedor, ni del ejecutor, el ejecutar las que el quisiere, sino á eleccion del labrador; el cual podrá reservar las dos yeguas, ó dos vacas que quisiere, para que la ejecucion se haga en lo demas: *lib. 1 tit. 31 ley 8.* Tampoco pueden ser presos, ni detenidos por deudas los labradores, en los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre, teniendo yunta propia de mulas ó bueyes con que labraren y sembraren tierras propias ó arrendadas: ni ejecutarles los aparejos de la labranza sino á falta de otros bienes: véase *Labradores*. Los hijosdalgo no pueden ser ejecutados, ni presos por deudas, sino en ciertos casos: véase *Hidalguía*.

De las ejecuciones, adiamientos, y términos de pruebas.

Los autos de ejecucion y remate deben hacerse en el pueblo de la residencia del deudor, aunque los bienes estén en diversas jurisdicciones; y esto baste para que estén justificados los autos, con tal que se vuelvan á notificar al deudor, y se guarde todo lo demas que se acostumbra hacer en semejantes ocasiones: *lib. 2 tit. 13 ley 27.* En los pueblos donde no hubiere pregonero asalariado, las ejecuciones se hagan tañendo tres veces la campana, y leyendo la ejecucion en la plaza; y no se paguen derechos de pregoneros: *ibid. ley 23.* Cuando el ejecutor no pudiere haber al deudor notifique los autos á su muger, hijos, deudo ó vecinos mas cercanos; y fijando un testimonio en las puertas de la casa, donde mora el deudor, de la razon del mandamiento y bienes ejecutados valgan los autos, y les pare tanto perjuicio como si á ellos en persona se notificasen: *ibid. ley 31.* Los porteros no se escusen á otorgar los adiamientos de pagas ó mala voz con la fianza ordinaria de pena y costas; y á ello les compelan los Alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito: *ibid. ley 35.* En los adiamientos que se toman al tiempo de las ejecuciones, con ejecutorias del Consejo, Corte y Cámara de Comptos, haya quince dias para alegar á pagas en cantidades que no escedan de 600 ducados; y de aquí ariba 20 dias; y lo mismo se entienda en los adiamientos de oposicion y mala voz; y el término corra desde el dia que el ejecutor otorgare el adiamiento: *ibid. leyes 16, 17 y 18.* Los que tomaren adiamiento con ejecutorias del Consejo, Corte, ó Cámara de Comptos, pueden alegar y probar sus pagas ante el juez ordinario de su jurisdiccion; con que dentro de los quince dias se presente en el tribunal de donde emanare la ejecutoria, y se comunique al ejecutante ó á su procurador para que pueda tomar contrario artículo, y hacer probanza dentro de otros quince dias; y esto tenga lugar, no solo en adiamientos, sino en cualesquiera otras provisiones y malas voces; y se entienda de los pueblos distantes á cinco leguas ó mas de Pamplona: *ibid. leyes 20 y 21.* Derecho que tienen los fiadores ejecutados para señalar bienes del deudor principal: véase *Fiadores*.

De los apropios de bienes, y de su rescate y retrato.

Los cuatro años del retrato gracioso, introducido por costumbre en Navarra á beneficio de los deudores desposeidos por la no paga de sus deudas, sea comun á todos, de modo que deben lograr este beneficio, no solo los deudores desposeidos por deudas censales, sino tambien los que lo fueren por créditos sueltos y personales (73). Los acreedores que tomaren posesion de bienes por réditos de censos ú otras deudas deban precisamente hacer eleccion y apropio de ellos dentro de cuatro meses siguientes á los cuatro años

(73) El tiempo del retrato con respecto á créditos personales é deudas sueltas está reducido á un año, y el del apropio á dos meses, como se verá mas adelante.

del retrato gracioso, para hacerse pago de sus créditos, dimitiendo á favor del deudor los bienes, que hecha la legítima cuenta sobraren. Si hecha la liquidacion del crédito, tasacion y eleccion de bienes, quisiere el deudor satisfacer en dinero el total importe de aquel, y reintegrarse de estos, pueda ejecutarlo sin embarazo alguno. Si el crédito ó deuda fuere redituable, y el deudor, solo quisiere pagar en dinero el rédito vencido hasta el tiempo de la liquidacion y eleccion, lo pueda hacer, y reintegrarse de los bienes ejecutados, quedando existente, y redituable el capital; pero si así no lo hiciere, pueda y deba el acreedor hacerse pago del principal y réditos por medio de la eleccion de dichos bienes. La tasacion de los bienes ejecutados, para la eleccion de ellos, debe hacerse por su justo intrínseco valor, segun la comun estimacion. De estas reglas quedan esceptuados los bienes de las iglesias, causas pias, repúblicas y mayorazgos que fueren deudores; y con la facultad y derecho para reintegrarse de sus bienes en cualquiera tiempo que quisieren liquidar y pagar sus débitos en dinero; sin que en esta escepcion queden en manera alguna compendidos los menores de edad; pues para con estos, activa y pasivamente, debe regir esta ley. Los acreedores, que dentro del referido tiempo no hicieren dicha eleccion, pierdan, y no hagan suyos los frutos y réditos posteriores. El año y dia, que á los consanguíneos y parientes del vendedor, confieren el Fuero y leyes del Reino para el retrato y rescate de los bienes vendidos que fueren de abolorio, debe correr, en los ejecutados y elegidos, desde el dia en que se hiciere la eleccion de ellos: *Córtes años 1765 y 66 ley 51.* En las ejecuciones y posesiones de bienes, tomadas por créditos personales ó deudas sueltas, sea el término del retrato un año, y el de la eleccion y apropio dos meses; pero siempre que sean por réditos de censo y otras pensiones anuales, se observe en toda su fuerza la ley 51 de 1765 y 66, y lo prevenido en ella acerca de los bienes de iglesias, causas pias, repúblicas y mayorazgos: *Córtes años 1817 y 18 ley 102.* Pagando ante y primero los deudores la cantidad principal y costas, por que se hizo la ejecucion y venta, y los derechos de los ejecutores y escribanos, y otros si los hubiere, tienen facultad de recuperar los bienes vendidos, si fueren muebles dentro de tres dias, y si raizes dentro de seis, y no despues: *lib. 2 tit. 13 ley 28.* Véase *Deudas: Porteros.*

EJECUTORIAS. Véase *Ejecuciones; Porteros.*

EMBARGOS. Véase *Ejecuciones.*

ENANZO. Véase *Alcaldes: Juicios.*

ENGAÑOS. El que lo cometiere vendiendo mercanduría de una fábrica por otra pierda la mercaduría, y pague 20 libras de multa, las dos partes para el fisco, y la tercera para el acusador: *lib. 1 tit. 28 ley 1.*

ENRAMADAS. No se hagan en las puertas de las casas de dia ni de noche con cosas ó yerbas ofensivas, estiercol ú otras inmundicias; bajo las mismas penas impuestas á los que dieren cencerradas, y las demas que correspondan al delito segun las circunstancias: *Córtes años 1724 y siguientes ley 59* (74).

ENTRADAS. Las de los tribunales se hagan en la primera Sala por tres; y los demas jueces acabada la misa pasen luego á despachar pleitos á la segunda, todos los dias en que no hubiere que verse pleitos sobre cédula Real; y sean á puerta abierta: *lib. 2 tit. 1 ley 72.*

ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO. Los de las cabezas de Merindad, ó sus sustitutos en ausencia ó enfermedad, y no ningun otro, pena de privación de oficio por un año, pueden dar testimonios de compras y ventas de trigo; y el mercader ó acreedor que tomare testimonio de otro escribano tenga 500 libras de pena ejecutiva sin embargo de apelación. Y los escribanos de

(74) Las penas que en esta ley se señalaban á las *cencerradas* se variaron por la 33 de los años 1794 y siguientes; y en su art. 4 se dispone tambien que las penas de las *enramadas* sean iguales á las cencerradas: véase *cencerradas.*

Corte, de Juzgados ó mercados no pueden despachar ejecutorias en virtud de otros testimonios; y si se despacharen sean nulas. Los dichos escribanos de Ayuntamiento deben tener particular cuidado de notar los precios corrientes y públicos, y no los que fueren dispuestos por los acreedores ó deudores de trigo ó los que se ajustaren en casas, graneros ó azaguanes: *Cortes años 1724 y siguientes ley 61.* Los mismos secretarios, ó escribanos de las cabezas de Merindad, en llegando á valer el trigo á 13 rs. fuertes, deben participarlo á la Diputacion del Reino, y continuar los avisos todas las semanas hasta que baje de dicho precio, pena de privacion de empleo; y en la misma incurran los secretarios y escribanos de Pamplona, Estella, y Tudela sino participaren que el precio de la cebada y avena pasa de 10 rs. fuertes: ó sino continuaren los avisos hasta que baje de éste; y lo mismo se entenderá con el secretario de Pamplona por lo relativo al precio de 11 rs. fuertes del maiz y centeno: véase *Granos*. Los pueblos que tienen privilegios ó sentencias para poder nombrar escribanos de sus Ayuntamientos á los que no son escribanos Reales, hagan sus nombramientos en conformidad de sus privilegios ó sentencias en personas hábiles: *lib. 2 tit. 11 ley 36.* Los escribanos que asistieren á las cuentas de los pueblos, cuando resultare algun alcance, ya sea en favor del lugar, ó ya del tesorero, pongan la *guarentigia* en la obligacion á la paga, siendo el alcance líquido, y no habiendo inpugnaciones; bajo la pena de 50 libras y las costas que se originaren por la omision: *lib. 1 tit. 10 ley 78.* Los escribanos de Ayuntamiento de las cabezas de Merindad deben enviar testimonios anualmente al Fiscal y Diputacion del Reino, de los escribanos Reales que no presentaren copias de los inventarios, pena de 50 libras; y es caso de residencia: véase: *Escribanos Reales.*

Ley temporal

Para ejercer las escribanías de Ayuntamiento, sean preferidos los escribanos Reales, menos en el caso en que la República tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por sí mismos: *Córtes años 1817 y 18 ley 82:* Véase *Ayuntamientos.*

ESCRIBANOS DE CORTE. Para entrar á serlo deben examinarse en la ortografía castellana, y modo de escribir: véase *Escribanos Reales.* Deben ser Cristianos limpios y viejos, y naturales del Reino: *lib. 1 tit. 9 leyes 4 y 18.* Sus Oficios deben estar abiertos en tiempo de negocios, por las mañanas de siete á doce, asistiendo á ellos los mismos escribanos ó sus criados; y por la tarde desde pascua de Resurreccion hasta san Miguel de Setiembre de dos á seis, y desde este dia de dos á cinco; y en tiempo de vacaciones por la mañana de nueve á once, y por la tarde de dos á cuatro: pena de 10 libras por cada vez: y sea bastante prueba el juramento de la parte, procurador, ó su criado; y la pena es ejecutiva sin embargo de suplicacion; ni se les oiga hasta que paguen: *lib. 2 tit. 19 ley 10.* Deben tener los procesos cosidos á manera de libros, y foliados de su propia mano, poniendo en cada hoja la cifra de su firma, bajo la pena de 20 libras por cada proceso, y demas acordado para en cuanto á los secretarios del Consejo: *lib. 2 tit. 9 leyes 4 y 5:* véase *Secretarios.* Deben entregar los procesos todas las veces que hubiere necesidad, sin llevar por las confianzas que hicieren de ellos sino tarja y media por las seis primeras, y á tarja por cada una de las demas (75), bajo la pena del cuatro tanto: *ibid. ley 6.* Deben examinar por sus propias personas los testigos, y por su ausencia ó impedimento cualquiera comisario ordinario: *ibid. ley 7.* Todos los autos que se proveyeren en casa de algun alcalde de Corte deben ser cifrados y rubricados por éste; y de otra manera no se des-

(75) Véase lo que decimos acerca del arancel de derechos de los curiales en el art. *tasador* nota 200.

pachen, aunque sean autos ordinarios; y el escribano que contraviniere incurra en pena de 50 libras por cada vez: *ibid. ley 12.* Deben tener los escribanos un libro encuadernado en que pongan traslado feaciente de todas las escrituras ó contratos de que despacharen ejecutorias, para que de él se puedan dar los traslados que pidieren los interesados, devolviéndose á las partes las que presentaren. En el mismo libro deben copiarse tambien los mandamientos posesorios, pagando los interesados los derechos; pena de 100 libras; y el sustituto fiscal tiene obligacion de denunciar, compeliendo á su ejecucion el juez de Oficiales: *ibid. leyes 13 y 14.* Deben permitir á las partes reconocer los pleitos, y sacar sus apuntaciones, á presencia de los mismos escribanos ó de sus oficiales, sin llevar derechos algunos, pena de 50 libras: *lib. 2 tit. 19 ley 10.* No pueden despachar inhibicion de ninguna sentencia de los Alcaldes ordinarios, sin que la parte apelante presente testimonio ó traslado de la sentencia, en que conste que la cantidad principal de la condenacion excede de 24 ducados (76): bajo la pena de 50 libras aplicadas por tercias partes para la cámara y fisco, y denunciante: *lib. 2 tit. 27 ley 13.* Deben franquear á los procuradores los recursos que se introducen de nuevo, en que se haya librado por el tribunal alguna providencia, auto, ú otro mandato á solicitud de algun particular ó república sin audiencia de parte, y cualesquiera documentos presentados, deviendo volverse precisamente al Oficio dentro de seis dias, y la entrega se haga con noticia extrajudicial del Ministro mas moderno ó Semanero, anotando el Oficio esta comunicacion extrajudicial en el proceso al tiempo de volvérsele: *Córtes años 1780 y 81 ley 19.* Solo el escribano Semanero de Corte, y no ningun otro puede recibir las informaciones que remitieren los Alcaldes ó Regidores de los pueblos que no tienen jurisdiccion criminal, pena de 50 libras. El mismo escribano Semanero debe, al dia siguiente en que concluyere su semana, acudir á las posadas del Alcalde mas antiguo de la Corte, y del Fiscal; y en dos libros, que para este efecto han de tener, anotará todas las informaciones de oficio que en su semana se le hubieren entregado, espresando el lugar, el delito, tiempo y si hay capturas despachadas ó no: si en esto hubiere omision ú ocultare alguna informacion incurrirá en dicha pena. Los referidos libros han de estar precisamente en poder del Alcalde mas antiguo, y del Fiscal, para que se puedan hacer los espresados asientos, y tendrán particular cuidado, valiéndosen de estas noticias, de solicitar el enanzo, y conclusion de dichas causas, cada uno en lo que por su empleo le corresponde; y si para esto necesitaren que el escribano á quien se repartiere la informacion les informe del estado de la causa, harán renovar los asientos siempre que les parezca conveniente. Los mismos Alcalde y Fiscal tendrán tambien particular cuidado de que los escribanos de Corte cumplan con despachar las capturas que se proveyeren, sin dilación; y de que se renueven dentro de algun término, encargando si fuere necesario á nuevos ministros su ejecucion: *Córtes años 1724 y siguientes ley 68.* Los escribanos de Corte no pueden pedir ni cobrar, ni se les conceda ejecutorias de derechos, á lo menos pasados tres años de la conclusion á sentencia: *lib. 2 tit. 9 ley 10.* Los ocho escribanos de Corte deben hacer sorteo todos los años de las ocho suertes en que para el efecto se halla dividido el Reino para el despacho de los negocios; sin perjuicio de que siempre que esperimenten en la regulacion algun error, desigualdad ó perjuicio, puedan reclamarlo en los tribunales de justicia: *Córtes años 1817 y 18 ley 100.* En las causas en que el hijo ó yerno abogare; el padre ó hermano ó suegro de los tales abogados no pueden ser escribanos de ellas: *lib. 2 tit. 9 ley 11.* Véase *Archivo: Depósitos: Juicios.*

ESCRIBANOS DE LOS JUZGADOS. Pueden nombrar por tales, los dueños de las escribanías, á personas idoneas y de la aprobacion del Consejo: *lib. 2 tit 11*

(76) Por que estos juicios son ejecutivos: véase *juicios* párrafo de *juicios verbales.*

ley 36. Deben ser naturales del Reino: *lib. 1 tit. 9 ley 4.* Deben ser examinados en ortografía castellana, y modo de escribir: véase *Escribanos Reales.* Debe haber escribanos del Juzgado en todos los pueblos que tengan jurisdiccion civil: véase *Alcaldes.* Los escribanos de los Juzgados están obligados á tener los procesos cosidos á manera de libros, y foliados de su propia mano, poniendo en cada hoja la cifra de su firma; bajo la pena de 20 libras por cada proceso: *lib. 2 tit. 9 leyes 4 y 5.* Deben tener un libro encuadernado en que pongan traslado feaciente de todas las escrituras ó contratos de que despacharen ejecutorias, para que de él se puedan dar los traslados que pidieren los interesados, volviendo á las partes las que presentaren. En el mismo libro se copiarán tambien los mandamientos posesorios, pagando los interesados los derechos, pena de 100 libras; y sea caso de residencia: *lib. 2 tit. 9 leyes 13 y 14.* En los lugares donde no hay mas que un escribano del Juzgado no se le puede dar comision para fuera de él: *lib. 2 tit. 11 ley 13.* Los escribanos de los Juzgados no pueden cobrar derechos algunos sin que primero los tasen los Alcaldes conforme al arancel, pena de cuatro ducados: *ibid. ley 16.*

Ley temporal.

Para ejercer las escribanías de Juzgados, sean preferidos los escribanos Reales, menos en el caso en que la república tenga privilegio para lo contrario, ó las quieran servir los dueños particulares por sí mismos: *Córtes años 1817 y 18 ley 82.* Véase *Alcaldes; Juicios.*

ESCRIBANOS REALES. De *sus circunstancias.* Los escribanos extrangeros no pueden usar de sus oficios en Navarra; ni los naturales que no tuvieren título precedido exámen en el Consejo: *lib. 1 tit. 9 ley 8.* Ni los extrangeros aunque hayan casado con muger natural y vivido y residido mas de diez años: *ibid. leyes 9, 10 y 11.* Los hijos de nuncios ni cortadores no pueden ser escribanos Reales: *lib. 2 tit. 11 ley 36.* Deben ser cristianos limpios y viejos: *lib. 1 tit. 9 ley 18.* No pueden ser escribanos Reales los que no hayan cursado papeles por tiempo de seis años con abogados de las Audiencias Reales ó secretarios de Consejo, escribanos de Corte, escribanos Reales, y procuradores de los tribunales Reales (77). Los cursos no se cuentan sino desde la edad de 16 años: *lib. 2 tit. 11 leyes 3, 5 y 6.* Para la justificacion de cursos deben presentarse certificaciones del amo ó amos á quienes hubieren servido; y no se admita justificacion de testigos, sino en el caso de haber muerto los amos: *Córtes años 1724 y siguientes ley 53.* Para ser creado escribano Real, es necesario tener la edad de 25 años cumplidos, y 300 ducados ciertos y seguros de patrimonio: *lib. 2 tit. 11 ley 33.* Los que fueren examinados y aprobados deben pagar cien reales de á ocho de propinas para el Virrey y Consejo: *ibid. ley 36.* Los escribanos Reales, comisarios, receptores, secretarios del Consejo, escribanos de Corte, y los de los Juzgados ó mercados, antes de entrar á ejercer sus empleos deben ser examinados por maestros nombrados por el Consejo, sobre su inteligencia en la lengua y ortografía castellana, y acerca del modo de escribir: *Córtes años 1817 y 18 ley 75.*

Del número de escribanos; y de la provision de las vacantes.

No se creen sino cuatro escribanos Reales cada año desde el de 1717 hasta que se reduzca el número á los 148 señalados y repartidos para todo el Rei-

(77) Por la ley 97 de las Córtes de 1817 y 18 se prorogó la 7 lib. 2 tit. 11 de la Novís. Recop. que dispone, que los criados de los secretarios y procuradores de la curia Eclesiástica puedan ganar curso para escribanos por dos años de los que estuvieren sirviendo en sus oficios, y que estos dos años sean los dos primeros de los seis; y los cuatro últimos deben ganarlos sirviendo á las personas de los tribunales que espresan las leyes.

no (78); y verificado esto, solo se creen á medida que fueren faltando; y los

(78) *Con pretesto alguno: aunque sea el de que falta á los pueblos quien asista en la administracion de justicia, y testifique los instrumentos que se ofrecen: ni por providencia, ni por otra via, pueda el Consejo aprobar cada año otro escribano alguno mas de los cuatro Córtes años 1724 y siguientes ley 70.* Por la ley 107 de las Córtes de 1817 y 18 se hizo nuevo arreglo de escribanos, cuyo número quedó reducido á 144 para todo el Reino, en la forma que sigue.

Merindad de Pamplona y pueblos exentos de ella.

La Ciudad de Pamplona inclusos los secretarios y escribanos de Consejo y Corte	24
Villa de Villalba y Valle de Esnabarte	1
Valle de Burunda	1
Villa de Echarri Aranaz	1
Lizarragabengoa y Valle de Ergoyena	1
Villas de Arbizu y Lacunza	1
Valle y Villa de Huarte Araquil	1
Valle de Imoz, Basaburua mayor y Valle de Atez	1
Valle de Olloqui, Valle de Amué y Valle de Olaibar	1
Cendea de Ansoain, Valle de Juslapeña, y Valle de Galina se han de valer de los escribanos de Pamplona.	
Cendea de Iza, Valle de Ollo, y Cendea de Olza	1
Valle de Echauri	1
Cendea de Zizur y Cendea de Galar	1
Villa de Puente	2
Valle de Ilzarbe, Obanos, Muruzabal y Barasoangaiz	2
Valle de Bastan	2
Villa de Maya, Urdax y Zugarramurdi	1
Villa y Valle de Santesteban, Valle de Berrizarana y Villa de Sumbilla	2
Villa de Lesaca y Echalar, separados	2
Villa de Vera, Ianci y Aranaz	1
Lanz y Valle de Ulzama	1
Goizueta y Arano	1
Leiza y Areso	1
Basaburua menor	1
Valle de Larraun	1
Valle de Araiz y Villa de Betelu	1

Merindad de Estella y pueblos exentos de ella.

La Ciudad de Estella	6
Villa y Valle de Mañeru	1
Villa de Cirauqui	1
Valle de Guesalaz, Valle de Goñi y Valle de Yerri	2
Amescoa alta y baja, Valle de Allin y Valle de Lana	1
Valle de Berrueza, Valle de Ega y Villa de Zuñiga	1
Valle de la Solana	1
Valle de Santesteban	1
Villa de Lerin	2
Villas de Mendabia, Lazagurria y Sesma	2
Villas de Ladoza y Sartaguda	2
Villas de Cárcar y Andosilla	2
Villas de Azagra y San Adrian	1
Ciudad de Viana, Aras y Bargota	3
Villa de los Arcos y las cuatro de su partido.	2
Valle y Villa de Aguilar	1
Arroniz	1
Dicastillo, Arellano y Allo	3

Merindad de Tudela y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Tudela y su partido	6
Arguedas	1
Baltierra y Cadreita	1
Villafranca	2
Cortes y Buñuel	1
Corella	3
Cascante, Tulebras, Monteagudo y Murchante.	2
Fitero	1
Ablitas, Pedriz, Mora, Urzante y Barillas	1
Cintruénigo	2
Fustiñana y Cabanillas	1

Merindad de Sangüesa y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Sangüesa	2
Lumbier, Urraul alta y baja	2
Aoiz, Valle de Arce, y Valle de Longuida	2
Monreal, Valle de Aranguren, Valle de Ibargoiti, Valle de Eloz y Valle de Unciti	2
Urroz, Valle de Lizoain, Valle de Arriasgoiti y Valle de Izcagondoa	2
Caseda	1
Burgueta, Valle de Aezcoa, Balcarlos y Valle de Erro	2
Villa de Huarte, Valle de Egues, Larrasoaña y Valle de Esteribar	1
Valle de Roncal	1
Salazar	1
Aibar y su Valle, incluso Galipienzo	2

Merindad de Olite y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Olite, Beire y Pitillas	2
Villa de Miranda	1
Larraga y Berbinzana	2
Caparroso, Traibuenas y Murillo el Cuende	1
Ujué y San Martin	1
Murillo el fruto, Santa Cara, Mélida, la Oliva y Carcastillo	1
La Ciudad de Tafalla	2
Mendigorria y Andion	1
Villa de Falces	2
Villa de Peralta y Marcilla	2
Funes y Milagro	1
Artajona	1
Valle de Orba y Villa de Barasoain	2

pretendientes deben ser llamados por edictos con término de 20 dias: *lib 2 tit. 11 ley 36.* Cuando en un pueblo ó partido hubiere vacante de escribano de Número, y los escribanos actuales no quisieren pasar á ocuparla, haciéndolo presente al Consejo deba este, en la primera creacion de los cuatro escribanos anuales, nombrar al escribano ó escribanos que se necesitaren para dicho pueblo ó partido; y á los así nombrados se les dé el título limitado para que ejerzan su oficio, teniendo su domicilio en el partido para que fueren nombrados, con espresa condicion de que no puedan usar su oficio mientras no lo cumplieren; y si se ausentaren, y no quisieren volver se les prive de oficio. Faltando en algun partido el número de escribanos señalados por la ley, si quisieren el pueblo ó pueblos de él, puedan pedir en el Consejo que se compela á algun escribano de partido comarcano á que asista, hasta que llegando el primer examen de los cuatro escribanos anuales se le destine escribano por el Consejo; y la asistencia haya de ser por la prorata de los gajes del partido, y del salario donde lo hubiese, sin llevar dietas con ningun pretesto. Para los partidos donde se habla la lengua bascongada señálense escribanos que la entiendan y hablen: *Córtes años 1724 y siguientes ley 70.* Los que fueren creados escribanos Reales deben presentar sus títulos dentro de ocho dias, despues que los recibieren, en la Cámara de Comptos: *lib. 2 tit. 11 ley 12.*

Obligaciones de los escribanos.

Los que asistieren á las cuentas de los pueblos, cuando resultare algun alcance, ya sea en favor del lugar ó ya del tesorero, pongan la *guarentigia* en la obligacion á la paga, siendo el alcance líquido, y no habiendo impugnaciones, bajo la pena de 50 libras, y las costas que se originaren por la omision: *lib. 1 tit. 10 ley 78.* Deben tener un libro de protocolo encuadernado de pliego entero (79), donde escriban por estenso las notas de las escrituras, declarando las personas que las otorgan, la fecha, lugar, y casa donde se otorga, especificando las condiciones, pactos, cláusulas, y renunciaciones, sin poner &. Estas notas deben leerlas á las partes, y estas deben firmar con los testigos; y sino supieren firmar, dará fé de ello el escribano; si hubiere enmiendas deben salvarse dentro de las firmas. No darán escritura alguna signada sin estar asentada en el protocolo, y sin que al otorgamiento de la nota hayan sido presentes las partes y testigos. En estas escrituras no quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro. Si los otorgantes no fueren personas conocidas, tomará el escribano dos testigos que los conozcan, y de ello hará mencion nombrando los testigos y su vecindad; y de otra manera sean nulas las escrituras, y los escribanos pierdan el oficio quedando inhabilitados para obtener otros: *lib. 2 tit. 11 leyes 8 y 9.* Si las partes no supieren firmar, ni los testigos, debe firmar otro que sepa escribir, ó cuando menos que intervengan cuatro testigos; y el escribano dará fé de que conoce á los otorgantes; y sino los conoce llame testigos que los conozcan y diga los nombres de los testigos que los conocen: *lib. 3 tit. 7 ley 1.* En los instrumentos de deuda líquida debe ponerse la cláusula *guarentigia*, á no ser que el deudor dijere espresamente que no quiere obligarse con ella: *lib. 2 tit. 11 ley 10.* Los escribanos que testificaren testamentos con cláusulas para causas pias, muertos los testadores deben dar dentro de dos meses traslado auténtico de ellas á los Retores, parroquianos, ó sus vicarios sin que lo pidan, pagándoles sus derechos de los bienes del difunto, pena de 4 ducados por cada vez: *ibid. ley 11.* Deben tambien remitir á la Cámara de Comptos un tanto feaciente de las fundaciones de mayorazgos, vínculos, y fideicomisos que testificaren, y de

(79) Véanse al fin de este artículo las leyes temporales, donde se dispone que los instrumentos reportados se pongan todos los años en legajos foliados.

sus agregaciones, dentro de 15 dias del otorgamiento, y si fuere por testamento, despues de muerto el testador, pena de 50 ducados: véase *Mayorazgos*. Los escribanos Reales, que fueren requeridos á hacer notificaciones ú otros autos y diligencias tocantes á su oficio y no las hicieren luego, tengan de pena 4 rs. por cada vez y los daños; y el Alcalde de la jurisdiccion la ejecute: *lib. 2 tit. 11 ley 17*. Las escrituras que se hicieren en Navarra, en que hayan de obligarse Aragoneses á pagar algunas cantidades á personas domiciliadas en Navarra, deben hacerlas los escribanos *en fuerza de depósito y comanda* al estilo de Aragon: *ibid. ley 37*. Los escribanos, al tiempo que testificaren testamentos, deben advertir á los testadores si tienen voluntad de dejar alguna limosna al hospital general de Pamplona ó al del pueblo del mismo testador, pena de 50 libras: *lib. 5 tit. 3 ley 14*. Tambien deben advertirles de la ley sobre los hijos *puestos en condicion*: véase *Sucesiones*. Y á los donadores y donatarios, de las leyes relativas á esta especie de contratos: véase *Donaciones*. En los contratos matrimoniales deben especificar en particular todos los bienes que se donan, pena de suspension de oficio por dos años: véase *Matrimonios*. No pueden los escribanos, en las escrituras que testificaren de labradores sobre préstamos ni otros debitos, poner por hipotecas los ganados de labranza; pena de privacion de oficio: véase *Labradores*. No pueden dar posesion de bienes de difuntos abintestato sin mandato de juez: véase *Sucesiones*. Tampoco pueden dar testimonios de compras y ventas de trigo: véase *Escribanos de Ayuntamiento*. Deben los escribanos hacer inventario todos los años de las escrituras que testificaren, y entregarlo al Alcalde dentro de dos meses, pena de doce ducados por la primera vez, doble por la segunda, y suspension de oficio por la tercera: *lib. 2 tit. 11 ley 29* (80). Pueden los escribanos hacer ejecuciones hasta en cantidad de 20 ducados; y tambien de ahi arriba, requiriendo la parte á uno de los porteros, y tomando testimonio de que no quiere recibir la ejecutoria: *ibid. leyes 19 y 20*. Pueden tambien efectuar las ejecutorias de los Alcaldes ordinarios por negligencia de sus ministros y pasados tres dias, a costa del ejecutor negligente, dando fianzas ante los dichos Alcaldes para lo que mal hicieren en las mismas ejecutorias, y no llevando mas derechos que los que podian llevar dichos ministros: *lib. 2 tit. 13 ley 11*: véase *Extrangeros: Notarios*.

De los protocolos de los escribanos ausentes y difuntos.

Los protocolos de los escribanos difuntos deben darse á otros residentes en el pueblo donde acaeciere. Y habiendo hijo de tal difunto, persona hábil y suficiente que sea escribano, prefiera á los otros: á falta de hijos á los deudos mas cercanos; y á falta de hijos y deudos á personas que residan en el mismo pueblo; y en defecto de aquellos se den al mas cercano, libremente sin solucion de precio alguno: *lib. 2 tit. 11 leyes 24 y 30*. Y los Virreyes no hagan gracia de los protocolos á las viudas, é hijos menores de los escribanos difuntos, no siendo escribanos Reales: *ibid. ley 36*. Cuando muriere algun escribano, hágase inventario de sus protocolos por los Alcaldes dentro de dos meses, y se ponga en el archivo del pueblo, ó en el de la cabeza de Merindad; y se guarden á costa de los interesados ó de la persona á quien se hiciere merced de los tales protocolos: pena de 200 libras: *lib. 2 tit. 11 leyes 25, 27 y 28*. Las gracias de protocolos que hicieren los Virreyes, deben anotarse en la Cámara de Comptos; y no se use de la gracia sin hacer constar á los Alcaldes de los pueblos el cumplimiento, ni estos lo permitan: *ibid. ley 31* (81). Los escribanos que se ausentaren del Reino, y se domiciliaren en otros,

(80) Véanse las leyes temporales de este artículo donde se dispone, que la copia del inventario se presente á la cabeza de Merindad.

(81) Esta ley está mandada observar por la 48 de las Cortes de 1743 y 44.

queden suspensos de sus oficios mientras no volvieren; y sus protocolos los recojan los Alcaldes, y los tengan en depósito con cuenta y razón, enviando testimonio al Consejo de haberlo ejecutado. Y si los protocolos pasaren á otro poder, hagan inventario los mismos Alcaldes: *ibid. ley 33.* Cuando un escribano mudare su domicilio, para no volver á residir en el que dejare, queden los protocolos en el pueblo de donde se ausentare, y se dén al escribano sucesor, no habiendo archivo en el pueblo para recojerlos: *ibid. ley 36.*

Leyes temporales sobre protocolos, prorogadas por la 97 de las Córtes de 1817 y 18

Los protocolos de los escribanos difuntos, ó privados de oficio (82), por ningun caso puedan estar en poder de viudas, parientes, ni otra persona, sino en los archivos de los pueblos, ó en poder de los escribanos Reales (83). Los protocolos que paren en los archivos, y en los escribanos, deben estar inventariados, encajonados y bien cerrados con llave, sin que esta se pueda fiar á persona alguna, que no sea escribano Real, y de lo contrario, por el mismo hecho, quede el tal escribano privado de la administracion y custodia de los protocolos que hubiere en su poder, como de la del archivo de la república que estuviere á su cargo. Bajo la misma pena los escribanos deban poner todos los años, los instrumentos reportados, en legajos foliados é inventariados; y formar inventario, también anualmente, de los instrumentos que actuare, enviando una copia auténtica á la cabeza de Merindad dentro de dos meses de cumplido el año. Estos inventarios por copia, se colocarán en segura custodia en las casas de Ayuntamiento de las cabezas de Merindad, á cargo de sus escribanos de Ayuntamiento, con obligacion de exhibirlos, sin perderlos de vista, á las personas que los pidieren, pagando estas un real por la razon simple que dieren del inventario. Los escribanos de Ayuntamiento de las cabezas de Merindad, tengan obligacion de pasar testimonio al Fiscal, de los escribanos que no cumplieren en remitir la copia del inventario (84), para que se les imponga la pena; y esto mismo se ejecute en los pueblos exentos con sus escribanos. Las Justicias deben celar la observancia de estos capitulos, haciendo anualmente vista ocular de los archivos y cajones cerrados donde deben estar los protocolos y sus inventarios (85); y la Diputación del Reino tenga especial cuidado en la ejecucion de todo lo referido: *Córtes año 1757 ley 44.* Las copias de dichos protocolos las dén y cobren sus derechos aquellos escribanos en cuyo poder pararen al tiempo de trasladarse al archivo, durante sus vidas, y despues sus hijos, nietos y parientes, según el órden que prescribe la ley 24 lib. 2 tit. 11 de la Novis. Recop. Por la custodia de los protocolos cobrarán los escribanos derechos dobles, de los que señala el arancel, en las copias de instrumentos otorgados 50 años antes del en que se dieren, poniendo recibo al pie del signo; bajo la pena del cuatro tanto: *Córtes años 1765 y 66 ley 28.* Las Justicias, en quienes reside la autoridad compulsiva para hacer observar las leyes y providencias, son responsa-

(82) La ley 97 de 1817 y 18 se refiere á la 12 de las Córtes de 1780 y 81; pero esta es un adicionamento de la 28 de 1765 y 66 y de la 44 de 1757 á las cuales se refiere: la de 1757 se refiere todavía á la 48 de 1742 y 44, y esta á la 70 de 1724 y á las de la Novis. Recop.; sin haber llegado el caso de formar una ley única, facil de estudiar, y de comprender.

(83) *Y los Ayuntamientos que fueren omisos en recoger los protocolos de los escribanos difuntos ó privados de oficio, de poder de viudas, ú otras personas, incurran en la pena de 25 libras cada uno; y sea ejecutiva, y caso de residencia:* Córtes años 1780 y 81 ley 12. Es temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

(84) Deben remitir dos testimonios, uno al Fiscal, y otro á la Diputacion del Reino, especificando los escribanos que hubieren cumplido, y los que no lo hubieren hecho, pena de 50 libras ejecutivas; y sea caso de residencia: *Córtes años 1780 y 81 ley 12 temporal:* véase la nota anterior.

(85) Estas visitas deben hacerlas tambien en los propios Oficios ó escribanías de los escribanos, á fin de enterarse de estar bien condicionados, y en buena custodia; y hallando algun defecto lo participen al Fiscal para que solicite la providencia conveniente: *Córtes años 1780 y 81 ley 12 temporal:* véanse las dos notas anteriores.

bles á doble multa que los demas concejales, en caso de omision en el cumplimiento de las leyes sobre protocolos de los escribanos: *Córtes años 1780 y 81 ley 12:* véase las notas 83, 84 y 85 que son parte de esta ley.

ESCRITURAS. Deben presentarse en Corte y en Consejo antes de la vista de los pleitos; y despues de ella no se admitan otras sino las que jurasen las partes ó sus procuradores, con poder especial para jurar, que al tiempo de la vista no las tenian: *lib. 2 tit. 19 ley 8;* véase *Escribanos de Ayuntamiento: Escribanos Reales: Hojas.*

ESCUELAS. De gramática no las haya sino en las cabezas de Merindad; y en los pueblos que excedan de 600 vecinos: *lib. 1 tit. 10 ley 85.* El Alcalde y Regidores de cada pueblo pueden hacer conduccion de maestros de gramática, y de primeras letras, sin juntar Concejo, ni tomar voto de los vecinos, por un trienio, escepto en los pueblos donde hay costumbre de que se haga por votos de vecinos particulares en Concejo abierto, que en tal caso se guarde la costumbre, mientras otra cosa no se proveyere: *ibid. ley 66.* En los pueblos donde hubiere hecha eleccion ó conduccion de maestro ó maestros de primeras letras, que contemplare el Ayuntamiento idoneos, no puede maestro alguno, aunque esté aprobado, tener escuela en su casa, ni en otra adonde concurran los niños; sino los asalariados ó electos por los Ayuntamientos: *Córtes años 1724 y siguientes ley 48.* Ninguno que no estuviere examinado y tenga título de maestro del Consejo, puede enseñar, y conducirse en pueblo alguno donde hubiere conduccion y maestros asalariados. Los que pretendieren ser maestros deben sujetarse á exámen de doctrina cristiana ante el Ordinario eclesiástico de la diocesi de Pamplona, y conseguir su aprobacion. Con el testimonio de haber sido aprobado en doctrina cristiana se presentará en el Consejo, produciendo, con citacion del pueblo de su domicilio, informacion de su vida y costumbres, y de su limpieza de sangre; y de que sus padres no ejercieron oficio vil, informando á continuacion la Justicia sobre la certeza de esas calidades. Precedidos estos requisitos, y no de otra suerte, lo remitirá el Consejo al maestro de su mayor satisfaccion, quien lo examinará en la pericia de leer, escribir y contar, haciendo que á su presencia escriba muestras de las diferentes letras que se acostumbran, y estienda ejemplares de las cinco cuentas cuando menos; y hallándolo hábil le dará certificacion de su aprobacion, y con ella el Consejo el correspondiente título (86). El examinando depositará en poder del secretario del Consejo diez reales de á 36 mrs. el real, que han de servir de estipendio al maestro examinador, aunque salga reprobado; sin que pueda pretender ni recibir otra cosa, pena de volverlo con el cuatro tanto. En los pueblos donde hubiere maestro y escuela abierta deben concurrir todos los niños desde la edad de cinco años cumplidos hasta la de doce, bajo la pena de que sus padres, ó personas á cuya subordinacion estuvieren, pagarán ademas de lo que les corresponda por la conduccion del maestro, dos reales por cada vez que faltaren, escepto si fuese por enfermedad ú otra causa legítima á conocimiento del Superintendente que se dirá (87). Los niños que sin haber cumplido los doce años adquieran la instruccion necesaria, podrán dejar de concurrir desde entonces, haciéndolo constar por exámen público al fin del año. En los pueblos donde hubiere Padre de huérfanos, y no lo habiendo el Alcalde, y en su defecto el Regidor primero deberá correr con la direccion

(86) En el decreto dado á la réplica de esta ley se encarga al Consejo, que oyendo á la Diputacion, establezca la forma de exámen, y título que se debe dar á los maestros, para que puedan ejercitarse en la enseñanza.

(87) La ley 36 de los años 1794 y siguientes deja libertad á los padres y encargados de los niños para poder enseñarles á leer y escribir en sus propias casas, ó en la de algun otro vecino, con tal que paguen al maestro asalariado, como si realmente concurriesen á la escuela. Y que los Superintendentes tengan facultad para exonerar de la asistencia, siempre que los padres y personas encargadas les hagan ver la justa causa que tuvieren para ello; pudiendo tambien los mismos Superintendentes disponer la asistencia si advirtieren omision ó abandono en los padres y demas á quienes toque la enseñanza de los niños.

y gobierno de las escuelas (88); así por lo respectivo á las obligaciones de los maestros y castigos de los niños, como por lo tocante á la concurrencia de estos, y exaccion de la multa que se les impone. Al principio del año deberá el Superintendente, con el maestro ó maestros, formar rolde de los niños que deben concurrir á la escuela. Siempre que los maestros notaren que algun niño faltare á la escuela mas de dos dias darán cuenta al Superintendente, para que instruyéndose de la causa proceda á la exaccion de la multa, sino fuere justa. Los maestros omisos en dar dicho aviso sufrirán multa doblada por cada vez, y el Superintendente podrá visitar las escuelas y recontar los niños con el rolde. En los pueblos que por su pequeñez y falta de rentas no pueda mantenerse escuela, y alguno por entretenimiento ó por caridad se dedicare á la enseñanza, podrá hacerlo sin estar examinado; pero ha de ser con aprobacion y licencia del Párroco, y no de otra manera. Debe haber en los pueblos maestras asalariadas para la instruccion de las niñas: estas maestras deberán ser de buenas y cristianas costumbres á satisfaccion de los pueblos; tambien deberán saber leer, escribir, la doctrina cristiana, y las labores propias de su sexo, de que comunmente deben estar instruidas las mugeres. La maestra que hubiere de conducirse ó asalariarse deberá ser examinada en doctrina cristiana por el Párroco; y por lo concerniente á las habilidades de su sexo ante la muger que dispusieren los del gobierno del pueblo; y siendo forastera se tomarán informes del Párroco y Justicia del lugar de su residencia. Las escuelas de niñas deberán estar abiertas por las mañanas desde las ocho á las once, y por las tardes desde la una hasta las cuatro, enseñándoles las referidas labores; á leer, escribir y la doctrina cristiana, honestidad, modestia y recato. En todos los pueblos, cuyo vecindario llegase á 150 vecinos, deberá ponerse una maestra asalariada: dos en los que pasen de 500 hasta 1000, y tres en los que escedieren de 1000. Los Ayuntamientos, con atencion á la pericia del maestro ó maestra, al número de concurrentes, y al estado de las rentas de propios, y en su defecto de los arbitrios vecinales, ó de los que á falta de uno y otro se dispusieren, arreglarán la dotacion en auto formal, y acudirán con él al Consejo. Las maestras deberán enseñar á todas las niñas que concurriesen á las escuelas, tengan ó no con que pagar la cantidad mensual que se señalare (89); y se tendrán por pobres las que declarare el Superintendente. Todas las niñas deberán concurrir á la enseñanza desde la edad de cinco años hasta los doce, si antes no salieren instruidas, á escepcion de las que sus madres quisieren enseñarles en sus casas; para que no haya fraude formará rolde el Superintendente todos los años, de las que hubieren de concurrir. Si las que quedaren á la instruccion de sus madres corrieren las calles, y consumieren el tiempo en ociosidad, deberá exigir á sus padres ó personas encargadas un real de plata por cada vez; aumentando esta pena segun fuere la reincidencia. El nombramiento de maestras es propio de los Ayuntamientos, y no pueden alterar el salario señalado, sin aprobación del Consejo. El Consejo dispondrá que en las escuelas, ademas del catecismo comun que señale el Ordinario, se enseñe por el Compendio de la Religion de Pinton, el Catecismo histórico de Fleuri, y algun compendio de la historia de la Nacion, sustituyendo libros equivalentes de lenguage puro, y máximas sólidas, interin no

(88) La ley citada en la nota anterior dispone, que el oficio de Superintendente de escuelas lo ejerza la persona que los Ayuntamientos eligieren de entre sus vecinos que hayan servido de Alcaldes, ó se hallen inseculados en esa bolsa; pudiendo ser reelegido por uno ó mas años sin admitirle escusacion; pero que esto no se entienda en los pueblos de Señorío, donde los Ayuntamientos tendrán facultad de nombrar al vecino que les parezca mas del caso para Superintendente de las escuelas, sin la precision de estar inseculado ó haber servido cargos de República; y que en todo lo demas se observe la ley 41 de 1780 y 91 que vamos estractando. Tambien disponia la referida ley 36 de 1794 que los Superintendentes de escuelas ejerciesen las funciones de Padres de huérfanos; pero este empleo ha desaparecido ya enteramente por haber cesado sus atribuciones: véase la nota 134 art. *limosna*.

(89) Esto es en el caso que este arbitrio entrare en parte de la dotacion de las maestras, como lo indica el pedimento de la ley en su cap. 18; pero el decreto parece que conspira á que todo salga de los fondos públicos.

abunden los que van señalados. Los maestros de primeras letras deben gozar de todas las gracias, exenciones y prerogativas concedidas en Real cédula de 11 de Julio de 1771: *Córtes años 1780 y 81 ley 41.*

ESTADISTICA. Véase *Diputacion.*

ESTIMAS. No se exijan en la venta de comestibles: véase *Comestibles.*

ESTRUPOS. De ellos no puede haber reclamacion, sino dentro de los seis meses que se verificare: *lib. 4 tit. 3 ley 2.* Y debe probarse que intervino fuerza real con violencia; y que lo sea á la verdad y no presunta; sino es en caso que se probare promesa, fé, y palabra de casamiento, ó de interese; y la probanza, sea conforme á lo dispuesto por derecho comun: *ibid ley 4.* En las causas de estrupo, dándose por el reo fianzas de estar á derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y sino tuviere con que afianzar de estár á derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estár á derecho solamente, se le deje en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diere en la causa: *Córtes años 1817 y 18 ley 38:* véase *Fuerzas.*

EXENCIONES. Los que las tuvieren para servir oficios y cargos de sus Concejos las presenten en el Consejo; y examinadas con citacion de los mismos Concejos se les dé por el Consejo sobrecarta ú otro recado, por el cual conste deber usar de ellas; y de lo contrario, no se les guarde: *lib. 1 tit. 9 ley 12:* véase *Ayuntamientos.*

EXPOSITOS. Vease *Inclusa.*

EXTRACCION. En la de las cosas vedadas, para darse por perdidas y descaminadas, baste haber pasado con ellas hácia las fronteras de Francia los lugares señalados para en cuanto á la extraccion del oro y plata: *lib. 1 tit. 18 ley 49:* véase *Oro* y también *Acero: Armas: Caballos: Cobre: Ganados: Granos: Madera: Plomo: Polvora: Tablas: Taño: Trapos.*

EXTRANGEROS. No se les haga mercedes algunas de los bienes del reino de Navarra, sino conforme al Fuero del mismo: *lib. 1 tit. 9 ley 2.* Ni pueden obtener Beneficio ni Dignidad eclesiástica; ni ningun escribano ó notario testificar la posesion sin que le conste primero ser Natural, pena de perdimiento de todos sus bienes y de estrañacion del Reino. Y si fuere el tal escribano ó notario extrangero sea preso por la Justicia del lugar donde el caso acaeciere; y conducido á las cárceles Reales de Pamplona incurra en pena de 100 ducados: ibid. ley 20. Ni pueden obtener Oficios, Beneficios, Encomiendas de S. Juan, ni pensiones; y los frutos de los tales se tomen á mano real: *ibid, ley 21.* Ni oficios de judicatura ni de curia: *ibid, leyes 4 y 5.* Y si se despacharen Reales Cédulas y provisiones sobre ello sean obedecidas y no cumplidas, hasta que el Virrey y los del Consejo lo consulten á S. M.: *ibid. ley 6.* Los extrangeros naturalizados son lo mismo que los Naturales, y como tales exentos de pagar derechos algunos de las mercadurías que introducen: *lib. 1 tit. 8 ley 17: tit. 17 ley 11.*

Ley temporal.

A los extrangeros que vinieren á hacer fábricas de tejidos, así de seda como de lana, puede la Diputacion del Reino darles Naturaleza, para que gocen de ella mientras estuvieren fabricando en el Reino. En tiempo de rompimiento de guerra no se puede usar de embargos, ni represalias contra dichos extrangeros fabricantes, mientras estuvieren ejerciendo y entendiendo en dichas fábricas; sino que deben gozar de la inmunidad y libertad de

dichos embargos y represalias: *Córtes años 1817 y 18 ley 35 (90)*. véase *Naturalezas*.

F

FABRICANTES. Véase *Extrangeros: Manufacturas*.

FALSEDAD. Véase *Testigos*.

FERIAS. La de Sangüesa empiece en 1.º de Junio: la de Olite de San Miguel de Setiembre en adelante la de Lumbier en 20 de Mayo y todas duren los dias contenidos en sus respectivos privilegios y costumbres: *lib. 1 tit. 17 ley 41*. La de Pamplona debe dar principio la noche del dia de San Pedro 29 de Junio, y concluirse la noche del dia 19 de Julio: *Córtes años 1743 y 44 ley 58*. La de Estella debe ser desde 11 de Noviembre hasta 1.º de Diciembre: *Córtes años 1765 y 66 ley 33*. La de Urroz desde 11 hasta 25 de Noviembre: *lib. 1 tit. 17 ley 40*. La de Aoiz desde 30 de Setiembre hasta 7 de Octubre inclusive: *Córtes años 1794 y siguientes ley 34*. La de Lodosa desde 31 de Agosto hasta 3 de Setiembre ambos inclusive: *Córtes años 1817 y 18 ley 44*. La del valle de Ulzama desde 28 hasta 31 de Agosto: *ibid. ley 73*. La de Miranda de Arga desde 14 á 22 de Abril, no cayendo dicho tiempo en semana Santa; en cuyo caso dará principio el dia tercero de Pascua: *ibid. ley 83*. La de Puente la Reina debe ser en dos épocas, esto es desde 24 á 27 de Julio ambos inclusive; y desde 18 á 26 de Setiembre tambien inclusive: *ibid. ley 91*.

FIADORES. Los que habiendo renunciado el beneficio de la auténtica presente de *fide jusoribus*, fuesen ejecutados antes que el principal deudor, pueden señalar bienes de este dentro del Reino; y obligándose á rematarlos ellos mismos, ó á poner persona que los remate, tiene obligacion el ejecutor de trabar ejecucion de ellos; sin perjuicio de poder ejecutar tambien los del fiador; pero este debe requerir y obligarse por auto á rematar ó poner persona que remate los bienes señalados: *lib. 3 tit. 4 ley 16*. No pueden ser fiadores de los propios y arbitrios de los pueblos los inseculados en Alcaldes y Regidores: véase *Ayuntamientos: Censos*.

FIESTAS. Las de Corte no se guarden en los Juzgados inferiores: véase *Alcaldes: Vacaciones*.

FISCAL. A él solo ó su sustituto pertenece ejecutar las penas y sangre en los pueblos del Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 66*. El Fiscal no puede hallarse presente al votar las causas, escepto cuando la sentencia fuere de tal manera difinitiva que no pueda haber suplicacion ni otro recurso: *lib. 2 tit. 4 leyes 6 y 8*. Debe tener sustituto en las audiencias; y en tal caso los autos que se hicieren con este perjudican al Fiscal y le comprenden como si se le notificasen en su propia persona: *ibid. ley 21*. Debe tener tambien un libro donde el escribano Semanero de Corte anote las informaciones de oficio que se entregaren al mismo escribano: véase *Escribanos de Corte*. El Fiscal no puede cometer á escribanos nombrados por el mismo las informaciones, probanzas, ni otros autos en que fuere parte; sino que se guarde en ello el estilo y órden que con los otros litigantes: lib. 2 tit. 4 *ley 33*. Los criados de los Fiscales no pueden llevar comision alguna de alguacil, escribano, receptor, diligenciero ni otra ocupacion perteneciente á Justicia ó á Gobierno, de cualquiera calidad ó condicion que sea: *lib. 2 tit. 1 ley 74*.

(90) Por la ley 97 de las mismas Córtes, no teniendo presente sin duda lo determinado en la 35 á que se refiere esta nota, se acordó la prorogacion de la 3 lib. 1 tit. 8 de la Nov. Recop. que tambien es temporal y sustancialmente dispone lo mismo que aquella; con la circunstancia de que los materiales que entraren se registren y tome razon en las tablas Reales para que conste se convirtieron en las fábricas; y que por dicho registro y razon se pague solo una tarja, con que se ha de dar el despacho por los tablageros.

De los sustitutos.

Los sustitutos fiscales, no pueden ser al mismo tiempo sustitutos patrimoniales; y deben saber escribir: *lib. 2 tit. 4 ley 36.* El de las Audiencias Reales debe ser idoneo y cristiano viejo y limpio: *ibid. ley 23.* No pueden los sustitutos fiscales tener en sus casas meson público; pero pueden acoger y hospedar personas honradas y oficiales Reales, y ministros de Justicia: *ibid. ley 43.* No pueden tampoco hacer oficio de procurador: *ibid. leyes 26, 27 y 28.* Ni llevar derechos por los encargamientos, pena de volverlos con el cuatro tanto: ni dietas, ni otros derechos de las partes á quien acusan (91): *ibid. leyes 29 y 30.* Ni sacar prendas, ni prender, ni hacer concierto con las partes, sin que primero sean oidos y convencidos ante los jueces ordinarios, ó ante los que deban conocer de la causa: *ibid. ley 11.* En casos leves no vejen á los presos con apelaciones de la libertad con fianzas dada por los Alcaldes: pena de ser castigados al arbitrio del Tribunal: *ibid. ley 32* (92). Las partes pueden dar peticiones de apremio contra los sustitutos fiscales de los tribunales superiores, y de los inferiores: *Córtes año 1757 ley 59.* En la remision de penas de los Reales indultos, no debe comprenderse la parte que en ellas tengan los sustitutos fiscales y les corresponda por su salario: *Córtes años 1780 y 81 ley 22.* Los sustitutos fiscales deben dar parte anualmente á su principal sobre el cumplimiento de la ley de pordioseros: véase *Limosna: Secretarios.*

De las acusaciones.

El Fiscal no puede acusar sin parte quejante (93), sino en los delitos siguientes: en todos los que dispone el Fuero, ordenanzas y leyes: en todas las muertes que acaecieren, ó cortaren miembro; ó en sedicion; y en los casos que segun fuero y derecho hubiere confiscacion de bienes: *lib. 2 tit. 4 ley 1.* Cuando el Fiscal fuere el acusador, ó quedare solo en la acusacion por haber desistido la parte quejante, puede el acusado pedir al tribunal, que sin pasar la causa adelante declare si es de los casos en que el Fiscal á solas puede hacer parte; y el tribunal debe declararlo; y no haciéndolo, sea nulo cuanto se actuare: *ibid. ley 2.* Cuando el Fiscal entrare en pleito coadyubando el derecho de la parte, en los casos en que no puede acusar por si solo, si esta parte desistiere no lo puede continuar el Fiscal, sino es que haya habido sentencia imponiendo pena de libras ó destierro; que en este caso, como parte principal en la misma pena, puede seguir la causa: *ibid. ley 4.* Las costas que se hicieren en informaciones de causas criminales, debe pagarlas el fisco ó el acusador, y no los acusados hasta ser convencidos y condenados; escepto las que se hicieren con guardas que se pusieren por carcelería dada fuera de las cárceles Reales por ser en beneficio de los mismos presos á quienes se pudiera tener en dichas cárceles sin gravar al fisco, ni á las partes querellantes: y los escribanos y comisarios que contravinieren, vuelvan los derechos con el cuatro tanto: *lib. 2 tit. 4 leyes 12 y 13.* Los sustitutos fiscales ante los

(91) *Por que tienen parte en las penas de homicidios, y medios homicidios, y foreras.* La ley 97 de las Córtes de 1817 y 18 prorogó la temporal 56 de los años 1724 y siguientes que dispone, que el sustituto fiscal de los Reales tribunales lleve derechos de procurador en las causas fiscales en que hubiere condenacion de costas, no siendo pobre el reo, pagándolas el condenado en ellas, con que antes de la condenacion no pueda llevar cosa alguna; como tampoco en las demas causas en que no hubiere condenacion de costas.

(92) Esta ley es del año 1576; otra del año 1585 que es la 57 lib. 1 tit. 10 dispone, que las libertades con fianzas que dieren los Alcaldes ordinarios, que tienen jurisdiccion criminal, con parecer de asesor letrado, deben surtir efecto, sin embargo de la apelacion que de ellas se interpusiere por los sustitutos fiscales; en solo los delitos, que segun la culpa que resultare del proceso y de la acusacion, parecieren leves, y que no tienen de derecho pena corporal.

(93) Y cuando la hubiere lebe declararse el nombre del denunciante y su vecindad; y otorgar poder para la causa: *lib. 2 tit. 4 leyes 14 y 15.* Esta última ley dispone tambien, que los sustitutos fiscales, en ningun caso puedan ser denunciantes por sí, ni por interpuestas personas, ni llevar la parte de tales directa, ni indirectamente.

Alcaldes ordinarios, deben poner las acusaciones á los presos dentro de diez dias; y á ello deben ser compelidos con multas y prisiones por los Alcaldes: véase *Alcaldes*. Los sustitutos fiscales deben denunciar á los blasfemos, bajo las penas que se imponen á los mismos: véase *Blasfemos*. Deben denunciar tambien sobre cantares deshonestos y cencerradas, pena de 100 libras: véase *Cantares*. El sustituto fiscal de los Reales tribunales debe denunciar á los escribanos de Corte que no cumplieren con tener un libro donde pongan traslado de las escrituras de que despacharen ejecutorias, y los mandamientos posesorios: véase *Escribanos de Corte*; y tambien *Depósitos: Homicidios: Juicios*.

FISCO. Véase *Multas*.

FORANOS. Véase *Pastos: Vecindad*.

FORTALEZAS. Los Alcaides de las del Reino, sean naturales del mismo: *lib. 1 tit. 5 ley 1*. Las murallas, barbacanas y vagos de las fortalezas derribadas no se dén á censo por los Recibidores, entre tanto que no muestren la razon y facultad que tengan para ello: *lib. 2 tit. 7 ley 1*.

FRANCIA. No se remitan á ese reino los reos franceses que se refugiaren en Navarra; sino que sean juzgados en este Reino; y lo contrario está declarado por contrafuero: *lib. 4 tit. 4 ley 7: Córtes años 1724 y siguientes ley 3*.

FRONTERAS. Véase *Límites*.

FRUTOS. Sobre los de heredades ejecutadas: véase *Ejecuciones*.

FUEGO. Precauciones con que debe darse á las heredades inmediatas á plantios: véase *Arboles*.

FUEGOS. Los artificiales de cohetes, ruedas y cualesquiera otro están prohibidos; bajo la pena de diez ducados aplicados á las Recetas de los respectivos pueblos; ó de un mes de cárcel, segun el prudente arbitrio de los jueces: *Córtes años 1780 y 81 ley 20*.

FUERO. El de Navarra se imprima, tenga toda su autoridad y fuerza de *Fueros y derecho civil de Navarra*, y se juzgue por él: *lib. 1 tit. 3 ley 24* (94).

FUERZA. De la declaracion del Consejo, sobre si el Juez eclesiástico hiciere fuerza en no otorgar apelacion, no hay lugar de suplicacion, ni grado de revista: ni se admitan en Consejo otros escritos, ni autos de las partes, sino los que estuvieren hechos ante el Juez eclesiástico, de donde debe resultar ó no la fuerza: *lib. 2 tit. 29 ley 1*.

FUERZAS. En las de mugeres, robos de ellas y adulterios, se observen las penas establecidas por derecho comun; sin embargo de lo ordenado en los Fueros del Reino: *lib. 4 tit. 3 ley 1*: véase *Estrupos*.

FUNERALES. Deben hacerlos dentro de un año los herederos abintestato; y de lo contrario pueden ser demandados por el Cura de almas ante el Juez eclesiástico: véase *Sucesiones*.

FUTURAS. No se concedan por las Repúblicas, de los empleos cuya provision les compete; sino que se haga el nombramiento cuando ocurriere la vacante: *Córtes año 1757 ley 53*: véase *Ayuntamientos*.

G

GALERA. Casa destinada para recoger las mugeres livianas, mandada establecer en Pamplona en el año 1684 á espensas del Vínculo del Reino. Para condenar á las mugeres á esta reclusion debe formárseles causa ante la Corte dentro de cuatro dias con todos cargos de conclusion, y para la suplicacion al Consejo no tengan mas de dos dias, sin nuevo término de pruebas; sino que en los

(94) Esta ley es del año 1628; sin embargo el Fuero no se imprimió hasta el de 1685.

mismos autos se haga sentencia. En el caso en que los Alcaldes ordinarios procedieren en estas causas, deben remitir la sentencia, para que haciéndose consultas en la Corte y Consejo, se confirmen ó revoquen las tales sentencias, con los mismos términos que se dan en las de Corte: *lib. 4 tit. 3 ley 6.* A las mugeres recogidas debe socorrérseles con libra y media de pan, y una tarja en dinero cada dia. Debe dárseles utensilios reducidos á cama, luz, leña, sal, y agua; quedando las especies y cantidad á disposicion de la Diputacion del Reino; así como el número de sirvientes que debe haber, y las ordenanzas que han de regir; sin que ningun particular, ni comunidad pueda mezclarse en el régimen de dicha casa: *Córtes años 1743 y 44 ley 68.*

GALLINAS. Véase *Molinos.*

GANADEROS. Véase *Ganados.*

GANADOS. Pueden extraerse libremente del Reino; y todo género de carnes, pagando los derechos acostumbrados; excepto el ganado fino de lana; pero el Virrey y Consejo, siempre que lo estimen conveniente, pueden prohibir la extraccion de carnes, y ganados; ya mandandolo de oficio, ya á solicitud de la Diputacion del Reino, ó de alguno de sus pueblos: *Córtes años 1817 y 18 ley 80* (95). No pueden entrar los ganados en heredad ó fundo ageno cerrado en ningun tiempo; ni en los abiertos habiendo en ellos fruto ó planta viva; á no intervenir convenio del dueño: véase *Ordenanzas;* y tambien *Animales nocivos: Arboles: Cañadas: Comestibles: Daños: Mestas: Pastos: Vecindad.*

GITANOS Y VAGAMUNDOS. Cuiden las Justicias por todos medios de atraerlos á un domicilio fijo, y á la ocupacion de oficio ú otro honesto modo de vivir; velando con incesante y pausada diligencia, y empleando para eso la amonestacion caritativa, la amenaza, y por fin la cárcel; consultando en este caso la providencia que conviniere aplicar con el Consejo. Y este, verificados que sean los hospicios, aplique todo su celo en hacer que se recojan en ellos los niños y niñas que no estuvieren aun viciados, para que allí se les dé la instruccion de Doctrina, y la enseñanza que los haga buenos vecinos desarraigando la preocupacion que su nombre y concepto inspiran generalmente; y entonces y desde ahora, siempre que se proporcionen caminos ú otros trabajos públicos ó cualquiera empleo, y ocupacion de estas personas, dé rigurosas órdenes para la captura de todos ellos, y sucesiva aplicacion á estos fines; exceptuando de esta providencia aquellas personas ó familias que prefiriesen avencidarse y vivir honrada y quietamente dedicadas al trabajo ú oficio; sin ponerles en ello obice ó impedimento. A este fin los Alcaldes, y donde no los hubiere los Jurados y Regidores de los pueblos, cuidarán de que los vecinos y habitantes, á cuya noticia llegare el paradero de gitanos vagantes ó acuadrillados, la comuniquen inmediatamente y sin ninguna tardanza á los de Gobierno; y en caso necesario publiquen, y repitan para esto, bando con pena de 50 libras, que exigirán con aplicacion de sus dos partes á la Receta del pueblo, y la tercera al Alcalde, Regidor ó Jurado, respectivamente, que en esto entendiere: *Córtes años 1780 y 81 ley 23* (96).

---

(95) Por la ley 97 de las mismas Cortes, no teniendo presente lo acordado en la 80 se determinó tambien la prorogacion de la ley 10 lib. 1 tit. 24 que es temporal, y dispone la libertad de sacar el ganado menudo lanío; pero que si la Diputacion pidiere la suspension de la saca al Virrey, por justos motivos que para ello tuviere, haya de cesar por el tiempo que lo suplicare; publicándose la tal suspension en las cabezas de Merindad. La misma ley 80 se refiere en su pedimento á la 10 mencionada, y á la 11 que le sigue, tambien temporal, aunque con la cita del tit. equivocada pues que supone ser el 18. De consiguiente la perpetuidad de dicha ley 80 dejó sin eficacia las 10 y 11 referidas, ni pudieron ser prorogadas por la 97.

(96) A esto vinieron á quedar reducidas todas las providencias rigurosas dadas contra los gitanos y vagamundos en las doce primeras leyes lib. 4 tit. 6 de la Novis. Recop., que el Reino quiso reducir á una sola ley en la 23 de 1780 y 81 á que se refiere esta nota; en la cual proponia nuevamente las penas de azotes, destierro y presidio contra los gitanos que fueren hallados en el Reino; y que la de galeras, que las citadas leyes imponian á los vagamundos, se conmutase en la de presidio de Africa; pero el decreto de la ley se limitó á lo que dejamos estractado en este artículo.

GOBERNADOR. Ninguno se llame en los pueblos; y los Alcaldes, Justicias y Jurados gobiernen en ellos segun los fueros y ordenanzas: *lib. 1 tit. 2 ley 66.* Puede haber Gobernadores en los lugares confinantes á Francia, como necesarios para la prohibicion del comercio; pero no le haya en el lugar de Gorriti, ni se pongan en otros pueblos en que no se ha acostumbrado poner: *lib. 1 tit. 17 ley 46.* A los tales Gobernadores, no residiendo en los puertos, no se les contribuya con los utensilios; y estando, sea en especie, y no en dinero: *Córtes año 1757 ley 8: Córtes años 1765 y 66 ley 20:* véase *Alojamientos.* Los Gobernadores de los puertos no cobren de lo que entra y sale del Reino para Francia, sino un cuartillo por cada carga: y en tiempo de guerra un real. Y de los tejeros y otras personas que entraren de Francia se cobren, cuando vuelvan á sus tierras, dos reales por cada uno, así de los de á pie como de los de acaballo; sin que por razon de ganados mayores ni menores puedan llevarse otros derechos. Y si á ello contravinieren requieran los Alcaldes á los Gobernadores, y acudan al Virrey con testimonio de ello para que tome la providencia conveniente: *lib. 1 tit. 17 ley 36.* Véase *Tablas.*

GOIZUETA. Véase *Hierro.*

GOLILLA. De este trage usen precisamente los Alcaldes y Regidores de los pueblos que tienen asiento en Córtes, en todos los actos y juntas públicas á que concurre el Ayuntamiento, y asiste de ceremonia: *Córtes años 1794 y siguientes ley 28.*

GORRIONES. Véase *Animales nocivos.*

GORRITI. Véase *Gobernador.*

GRAMATICA. Véase *Escuelas.*

GRANOS. *Ley temporal.* Su comercio sea enteramente libre dentro del Reino, quedando derogadas las leyes sobre encambrar, vender, portearlos, tener cámara abierta, recibirlos en pago de deudas, manifestarlos, prestarlos y otras cualesquiera que lo prohiban en todo ó restrinjan en parte; y la Diputacion celará para el descubrimiento y castigo de los monopolios. Será libre la extraccion de trigo, á cualquiera parte, en especie de tal, no pasando su precio de 15 rs. fuertes, y en harina 17 rs. fuertes: la de maiz y centeno, no pasando de 11: la de cebada y avena de 10 rs. fuertes por robo. El precio señalado para prohibir la extraccion de trigo deberá regularse por los que haga esa especie en las dos cabezas de Merindad de Pamplona y Estella: el de maiz y centeno por el de el mercado de Pamplona; y el de la cebada y avena por el de las tres cabezas de Merindad, Pamplona, Estella y Tudela. En llegando á valer á 13 rs. fuertes el trigo deberán los escribanos de Ayuntamiento de las cinco cabezas de Merindad participarlo á la Diputacion, y continuar los avisos todas las semanas hasta que baje de aquel, pena de privacion de empleo; y en la misma incurrirán los secretarios ó escribanos de Pamplona, Estella y Tudela sino participaren que el precio de la cebada y avena pasa de 10 rs. fuertes; ó sino continuaren los avisos hasta que baje de este; y lo mismo se entenderá con el secretario de Ayuntamiento de Pamplona por lo relativo al precio del maiz y centeno. Llegando á valer el trigo mas de 15 rs. fuertes, en los mercados de Pamplona y Estella, se despachará luego provision por el Virrey y Consejo para que no se saque trigo, y se publicará en las cabezas de Merindad; publicándose igualmente en las mismas cuando cese la prohibicion, para que se tenga noticia en todo el Reino; sin perjuicio del privilegio de la villa de Los Arcos, Busto, Torres, Armañanzas y Sansol. Todo el que fuere aprendido extraendo trigo ó harina, despues de publicada la prohibicion, perderá el grano, acémilas ó carros en que lo conduzca, aplicados por terceras partes al juez, fisco y denunciante; y ademas tendrá de pena 50 libras por cada caballería mayor, 35 por la menor; y si fuere carro, por cada carga 50 libras. Sino fuere aprendido el contraventor, tendrá la pena de 500 libras, constando la extraccion dentro de tres meses desde que se cometió el delito;

y pasados no se haga pesquisa ni averiguacion. Toda denuncia de granos deberá hacerse ante los Alcaldes ordinarios, y donde no los hay ante los Regidores, sustanciándose las causas por los mismos, asesorándose con arreglo á las leyes; y para este caso estarán habilitados todos los Alcaldes, incluso los que no tengan jurisdiccion criminal. Se ejecutarán las penas establecidas en esta ley contra los que en tiempo de prohibicion, con registro ó sin él, quisieren sacar granos del Reino, siempre que pasaren los términos ó puestos señalados para las aprensiones (97). Siempre que el Virrey ó Consejo tengan la menor sospecha de que de la libertad del tráfico de granos que establece esta ley se han de seguir daños y perjuicios, ó adviertan inconvenientes que quedan á su prudencia y discrecion, oyendo á la Diputacion, podrán prohibir el libre interior comercio de granos de la propia cosecha del Reino, ó ponerle aquellas trabas y limitaciones que estimen convenientes en beneficio de los Naturales; en cuyos casos deberán quedar en su fuerza y vigor las leyes que hablan de los arrendadores de granos decimales y dominicales ó cualesquiera otros; y las que tratan de los mercaderes y artistas que dán sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano (98): *Córtes años 1817 y 18 ley 98:* véase *Habas: Vínculos.*

GREMIOS. Véase *Artesanos.*

GUARDAS. Los de montes, campos y viñas no usen de armas de fuego: véase *Armas prohibidas;* y tambien *Contrabando: Daños: Ordenanzas: Tablas: Vecindad.*

GUERRA. No pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia contra los fueros y leyes, el armamento que de órden del Virrey duque de Alburquerque se hizo en 1553, de la gente de Navarra desde 20 á 60 años de edad; y el haberla sacado fuera del Reino á la quema y destruccion de San Juan de Luz, contra lo que dispone el Fuero: *lib. 1 tit. 2 ley 67.* Ni los armamentos hechos con órdenes de los Virreyes en 1636, 38 y 40 contra Francia y Cataluña: *ibid. ley 68.* Ni el haber obligado á Naturales vecinos de diferentes valles en 1684 á asistir á los Pirineos mas de los tres dias del Fuero, á su costa: *lib. 1 tit. 8 ley 30.* Al valle de Aezcoa se le guarden sus privilegios sobre no deber salir en hueste fuera de su tierra, sino en guardia de la Real persona, saliendo á guerra los Reyes, y tambien los Virreyes: *lib. 1 tit. 31 ley 15:* véase *Represalias: Tablas.*

H

HABAS. No están comprendidas, ni otro género de legumbres en la prohibicion de la saca de granos del Reino: *lib. 1 tit. 18 ley 21:* véase *Granos.*

HEREDADES. En las cerradas, ni en las abiertas no pueden entrar personas, ni ganados sin consentimiento de sus dueños: véase *Ordenanzas.*

HERENCIAS. Véase *Sucesiones.*

HERMANDADES. Véase *Cofradías.*

HERRADORES. Véase *Albeitares.*

HERREROS. Véase *Artesanos.*

HIDALGUIA. *Forma de probarla.* No se despachen para sus pruebas comisiones ningunas sin la cláusula de la citacion de los Consejos, y cualesquiera informaciones que sin dicha citacion se hicieren sean nulas: *lib. 2 tit. 24 ley 14.*

(97) Estos *términos ó puestos* parece debe señalarlos la Diputacion del Reino, segun el art. 13 de la ley 52 de las Córtes de los años 1724 y siguientes. En cuanto á las fronteras de Francia, están señalados para descaminar el trigo, los mismos puntos que para la extraccion de oro y plata: *lib. 1 tit. 18 ley 49:* véase *extraccion: oro.*

(98) Las leyes que hablan de los arrendadores de granos son las 8, 9, 12, 13 y 14 lib. 1 tit. 19; y las de los *mercaderes y artistas* la 20 lib. 1 tit. 18: la 37 de las Córtes del año 1757, y la 73 de los años 1765 y 66; cuyo estracto he omitido por no parecerme del todo necesario.

En las pruebas que quieran darse, y en que fueren citados los Alcaldes y Regidores de los pueblos, deben hacerse parte y seguir la causa, pena de 100 libras a cada uno: la parte demandante no puede presentar mas que 32 testigos, esto es 8 por cada Cuarto, y menos si quisiere; y lo mismo el Fiscal, Patrimonial y pueblo que hubiere salido á la causa: sin esceder de dicho número junta ni separadamente; y el receptor no admita mas testigos, pena de 200 libras: *lib. 2 tit. 4 ley 5.* Las pruebas y juicios de hidalguía deben instruirse con citacion de la Diputacion del Reino, para que se haga parte como lo hacen el Fiscal y Patrimonial, los Concejos de los pueblos y demas interesados que en semejantes casos se acostumbra citar; y el gasto sea de cuenta del pretendiente. Los Escudos de Armas que obtuvieren y se sientan en el libro del Rey de Armas, se sienten tambien en otro que tenga la Diputacion, por testimonio del secretario del Reino: *Córtes años 1765 y 66 ley 27.* La citacion de la Diputacion del Reino, Fiscal, Patrimonial y pueblo del pretendiente en las causas de hidalguía, se estienda tambien á los juicios de denunciacion de Escudo de Armas; é igualmente se cite al dueño y poseedor de la casa en que se intentare entroncar, siendo libre (á diferencia de la Diputacion y del pueblo del pretendiente, que han de mostrarse partes y hacer legítima contradiccion) salir ó no á la causa. Si hubiere adheridos, se cite tambien á los pueblos en que estuvieren establecidos, en los mismos términos que respecto del principal pretendiente; y los acompañados que se nombraren, así por el Fiscal, como por la Diputacion y Patrimonial, sean precisamente escribanos Reales, ó receptores de los tribunales Reales, ajustándose segun el arancel los derechos de todos los que trabajaren, sin consentir otras gratificaciones: *Córtes años 1780 y 81 ley 29.* Las ejecutorias de hidalguía, dadas en Navarra en la forma que de derecho se requiere, pleiteado con el Fiscal y Concejo, y los demas interesados, se admitan en las Audiencias de Castilla: *lib. 2 tit. 24 ley 22.* La hidalguía puede probarla cualquiera, aunque no sea inquietado: *ibid. ley 19.* Las informaciones ó probanzas de filiacion ó descendencias, hechas para probar algun derecho, no pueden parar perjuicio á terceros que no fueren citados: *ibid. ley 15.* Ni tampoco las que se hicieren ante juez eclesiástico; y mucho menos en materia de hidalguía y descendencia de casas nobles: *ibid. ley 13.* ¿Cómo deben probar su calidad los hijosdalgo acusados de ladrones? Véase *Ladrones.*

Sobre los que usan de Escudos de Armas que no les pertenecen.

Ninguno use de Escudos de Armas que no le pertenezcan; y de que no esté en posesion por 40 años cumplidos, pena de 200 ducados: los dueños de las Armas de que otros usaren pidan su justicia donde les conviniere; y el Fiscal puede hacerse parte en los pleitos que acerca de esto se trataren habiendo delator, asegurándose de este de las costas y gastos, y de las que la parte contraria hiciere en caso de ser absuelto el acusado. Los delatores, y los demas que como interesados siguieren los tales negocios, sean tambien condenados en las costas que hiciere el acusado si fuere absuelto: la pena de los 200 ducados se aplique las dos partes para el fisco, y la tercera para el delator, ó para cualquiera otro interesado que siguiere el pleito: *lib. 5 tit. 21 ley 5.* Los que compraren casas que tuvieren Escudos de Armas deben quitarlos dentro del año y dia despues de la tal compra, pena de 50 ducados: *ibid. ley 6.* La pena de 200 ducados señalada contra los que abusan de Armas que no les tocan, se ejecute; pero en cuanto á los denunciantes, sea arbitraria, y no exceda de dichos 200 ducados, aun en casos notoriamente calumniosos. Los Alcaldes y Ayuntamientos tengan obligacion de quejar criminalmente en nombre del pueblo, y á costa de sus Propios, aunque no haya denunciante, y seguir la queja á una con el Fiscal en todas las instancias, contra los que tuvieren puestas de 40 años acá, ó pusieren en lo sucesivo, Armas que no les pertenecen, pena de 100 libras á cada Alcalde, y Regidor. Y en la misma incurran sus

sucesores sino siguieren el pleito. No siendo notoriamente calumniosas las quejas que hicieren los Alcaldes y Ayuntamientos, no deben ser condenados en pena ni costas por sus personas, ni sus pueblos: *ibid. ley 7.* Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde tuvieren voto en el gobierno los Alcaldes, y donde no los Ayuntamientos solos, en cada un año al tiempo de acabar sus oficios, den por capítulo de instruccion á sus sucesores el encargo de las leyes 6 y 7 que van referidas; y ellos las lean, pena de 100 libras á cada Ayuntamiento, y el escribano ponga testimonio en el libro de haberse cumplido con lo referido, pena de 50 libras, aplicadas unas y otras á la cámara y fisco, gastos de justicia, y denunciante: *ibid. ley 8.*

Prerogativas de los hidalgos.

Los hidalgos no pueden ser ejecutados por deudas en sus armas y caballos, teniendo otros bienes. Ni pueden ser presos, aunque se obliguen con sus personas, por deudas que no procedan de delito; excepto por las que contrageren por ser arrendadores de las rentas Reales, ó de renta de Iglesias, ó de Prelados ó Monasterios, ó de Concejos; ó por haber sido ó ser fiadores de dichos arrendamientos: *lib. 2 tit. 24 leyes 4, 5 y 6.* En cuanto á contribuir á las obras y reparos de murallas que se hicieren en el Reino, se guarde el fuero que hubiere, y las demas leyes que en esto hablan: *ibid. ley 20.* Tienen doble porcion en tasaciones, roturas, yerbas, aguas y pasturas, residiendo en el pueblo de su vecindad: véase *Vecindad.* Guárdeseles las libertades y exenciones que tuvieren acerca de dar posadas, camas, acémilas y otras servidumbres: *lib 2 tit. 24 ley 2.* Véase *Alojamientos.* No pueden ser conedandos en penas infamatorias: véase *Ladrones.* Pueden tener perros de caza: véase *Caza.*

HIERRO. Pueden sacarlo libremente para Francia las cinco villas de la Montaña, esto es Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz y Yanci, y traer en retorno, sin pagar derechos, las cosas comestibles. Y tambien la villa de Goizueta y demas comprendidas en cierta capitulacion: véase *Tablas.*

HIJOS. Las deudas que contrageren estando en casa de sus padres, no deben estos pagarlas: véase *Deudas.* Los hijos ilegítimos pueden ejercer cualquiera arte ú oficio: véase *Artesanos.* ¿Que se entiende por hijos *puestos en condicion?* Véase *Sucesiones:* véase tambien *Abortivos: Matrimonios: Padres.*

HIPOTECAS *(Oficio de).* Le haya en todos los pueblos en que por la ley tengan señalados escribano ó escribanos Reales de fija residencia, y tengan establecido su domicilio. Los que lo fueren de Ayuntamiento tengan un libro grande de folio, bien encuadernado, en el que separadamente, y con interpolacion de los correspondientes folios, anote cada uno de los pueblos de su distrito, con la inscripcion correspondiente, y distincion de años. En este libro, y el folio correspondiente al pueblo del distrito donde existen los bienes, deben registrarse y tomar razon de todas las escrituras censales, y demas en que haya especial ipoteca y expresa de bienes, de cualquiera clase y condicion que sean; y asi mismo las fundaciones de mayorazgos, vínculos, aniversarios, pias fundaciones, capellanías, así eclesiásticas como seculares, y patronatos de legos, aunque sean establecidas en favor del fisco, iglesia, comunidades, y otros cualesquiera cuerpos privilegiados. No se comprehenden en ésta providencia las escrituras que no contengan hipoteca especial. La nota que ha de tomarse, es reducida á especificar el pueblo en que se ha otorgado el instrumento, la hora, el dia, mes y año, los nombres de los otorgantes, y su vecindad, el del escribano testificante, la calidad del contrato, es decir si es censo, y qué capital, ó cualquiera otra especie de él, como fundaciones &., y los bienes raices que quedan especialmente hipotecados, con espresion de su situacion, cabida, y linderos, segun se hallaren especificados en el instrumento. Los escribanos que testifiquen estos instrumentos, deben prevenir ser precisa la formalidad del registro, bajo la pena de suspension de oficio por dos años. Una copia del

instrumento se presentará en el Oficio de Hipotecas, y servirá para tomar la razon y nota; y en la misma copia pondrá el escribano de Ayuntamiento la siguiente nota: *tomada la razon en el Oficio de Hipotecas de tal pueblo*; con espresion del dia, hora, mes y año; y firmándola, devolverá el instrumento al interesado, quien si quisiere podrá exibirlo al escribano que testificó el protocolo, para que anote en él haberse tomado dicha razon, y lo deberá ejecutar, pena de suspension de oficio por dicho tiempo. Las redenciones de censos, ó liberaciones de hipotecas, se anotarán á continacion de la nota de imposicion si se hallase; y sino se pondrán en la misma forma que debe hacerse de la imposicion. Los instrumentos otorgados en el pueblo donde residiese el Oficio de Hipotecas deberán registrarse dentro de diez dias contados desde la fecha, y en cualquiera otro de los de fuera dentro de veinte dias. No cumpliendo con el registro en la forma que queda advertida, sea nula, y de ningun efecto la hipoteca especial, contenida en las escrituras, considerándose sin ningun valor ni derecho para el efecto de entenderse obligados los bienes expresados en ellas, y para perseguirlos en juicio ni fuera de él; subsistiendo las escrituras para solo el de perseguir el crédito como una deuda suelta. Las escrituras censales que no se presentasen al registro han de quedar subsistentes y sujetas á la naturaleza y condiciones del censo, en todo lo que ceda en perjuicio de los acreedores censalistas, sin derecho para pedir la cantidad con título de deuda suelta ni otro alguno; y en pena de no haber cumplido con la diligencia del registro, no le corran intereses algunos hasta que lo verifique, y si en el entretanto las hipotecas hubieren sido obligadas á otro censo y registrádose éste en el Oficio de Hipotecas, sea preferido al anterior que no se registró. Las escrituras presentadas al registro, dentro del término asignado, deben obrar sus efectos desde sus respectivas fechas. En concurso de los acreedores que hubiesen hecho el registro fuera de dicho término, será preferido el que primero lo hubiese verificado, aunque la fecha del instrumento sea posterior. Los derechos del registro deben pagarlos las partes contrayentes, esto es acreedor y deudor, por mitad; y serán un real por cada escritura que no pase de ocho hojas, y en pasando de ellas al respecto de la cantidad asignada en el arancel; y lo mismo si se pidiere algun testimonio ó certificado de hipotecas. Los escribanos de Ayuntamiento tendrán cerrados los libros de hipotecas, sin manifestarlos á nadie; y cuando se les pidiere alguna razon extrajudicial de las cargas que constaren en ellos la deberán dar, simple ó por testimonio, como lo pidiere la parte, sin necesidad de decreto judicial. Tendrá tambien la escribanía de Ayuntamiento un libro Indice ó Repertorio general del libro de Hipotecas, donde por el alfabeto se asienten los nombres de los imponedores, los distritos de las hipotecas, y á su continuacion el folio del registro. Las escrituras otorgadas antes de ésta ley, solo deberán registrarse antes que se hubieren de presentar en juicio; y sin esta diligencia ningun juez podrá juzgar por tales instrumentos: *Córtes años 1817 y 18 ley 37.*

HOJAS. Las de escrituras, para efecto de exigir derechos el secretario de Acuerdos del Consejo, deben tener 30 líneas en cada llana, y cada línea diez partes: *Córtes años 1780 y 81 ley 27* (99).

HOMICIDIOS. El medio homicidio se entiende ser tal entre personas de edad, y habiendo precedido riña y cuestion con ánimo airado; y no se paguen otros, so pena de volverlo con el cuatro tanto el sustituto fiscal que lo ejecutare: *lib. 4 tit. 8 ley 3.* Los tribunales Reales procedan precisamente á imponer la pena de los homicidios y medios homicidios en todas las causas que ocurran en ellos, en que no estuviere impuesta; resultando las circunstancias y calidades que se espresan en el cap. 6 de la ley 62 lib. 1 tit. 10 de la Novis.

(99) Esta ley, que era un adicionamento al arancel de derechos de los curiales, fué temporal, y no se ha prorogado. Presento su estracto, únicamente por lo que pueda conducir á fijar las opiniones arbitrarias que pudieran suscitarse acerca de esta materia.

Recop. (100); y apliquese al sustituto fiscal la parte correspondiente que ha sido costumbre: *Córtes años 1765 y 66 ley 54.* véase *Fiscal.*

HOSPITAL. El general de Pamplona es dueño de la impresion y venta del Arte de Antonio Nebrixa, el Libro cuarto de Brabo: la Pregunta ó Doctrina cristiana: la Cartilla para enseñar á leer: la Gallofa del obispado de Pamplona; y los cuadernos y oficios sueltos, y misas propias de los Santos nuevos. Y tiene facultad de introducir libremente, y sin pagar derechos, el papel que hubiere menester para las dichas impresiones, acudiendo por lincencia del Virrey, para que la dé con la limitacion y prevenciones que le parecieren convenientes para evitar fraudes. Ningun impresor puede imprimir dichos libros, ni persona alguna introducirlos de fuera, ni venderlos, pena de 200 libras y perdidos los libros que se aprendieren. El Consejo debe tasar el precio á que el hospital haya de vender dichos libros: *lib. 5 tit. 3 leyes 12 y 13.* Las impresiones de los libros de gramática y Caton cristiano son tambien del hospital de Pamplona, en la forma dispuesta en las referidas leyes 12 y 13. Los Alcaldes, y donde no los hubiere los Regidores, no permitan que las casas de Monserrate, San Anton y demas santuarios de fuera del Reino, á escepcion del hospital general de Zaragoza, pidan limosna (101) en los lugares, sin que ante y primero muestren la entrega de la cuarta parte que toca á dicho hospital de Pamplona, ó hagan constar haberse compuesto y ajustado con su administrador. Las ciudades, valles y cendeas del Reino pueden dar de limosna al mismo hospital de Pamplona cuatro ducados de sus propios, rentas y espedientes, y las villas dos ducados sin permiso del Consejo (102): *Córtes años 1743 y 44 ley 51.* Es tambien del hospital general de Pamplona el estanco de naipes: véase *Naipes.* Lo es igualmente la impresion de las Constituciones sinodales del obispado de Pamplona: *Córtes año 1757 ley 47:* véase *Escribanos: Limosna.*

HUERTOS. Véase *Daños.*

HURONES. Véase *Caza.*

HURTOS. Los de estacas ó plantíos de viveros, véase *Arboles:* véase tambien *Daños: Ladrones: Ordenanzas.*

I

IGLESIAS. Véase *Clérigos: Fuerza: Inmunidad: Religiosos.*

IMPEDIMENTOS. Véase *Alcaldes: Ayuntamientos.*

IMPRESION. La de ciertos libros es privativa del hospital general de Pamplona: véase *Hospital: Libros.*

INCENDIOS. Precauciones para evitar los de los campos en árboles y plantíos: véase *Arboles.*

INCLUSA. *Ley temporal.* Para el cuidado y crianza de los niños expósitos de la Inclusa de Pamplona, y para el establecimiento de cátedras de medicina, cirugía y anatomía, se aplican los arbitrios siguientes. De cada fardo de géneros comerciables que introdugeren en Navarra los comerciantes y mercaderes, así naturales como estrangeros, paguen un sueldo. De cada saco ó saca de diez arrobas de lana lavada, que se estragere del Reino para otros de la Pe-

(100) Véase el estracto de esta ley en el art. *alcaldes.*

(101) La ley 58 de las Córtes de 1817 y 18 limitó la facultad de pedir limosna para fuera del Reino, al hospital general de Zaragoza, Fábrica de Nra. Sra. del Pilar, y Casa Santa de Jerusalem: véase *limosna.*

(102) Tambien se concedió al hospital de Pamplona en esta ley el arbitrio de medio real sobre cada carga de géneros y mercaderías que se introdugeren en el Reino; y de cada carga de lana de sacas ó de saquetas que se estragere, otro medio real; pero esto fué temporal; y aunque se prorogó por la 47 de 1757 y la 31 de 1765, cesó en las Córtes de 1780. Por la 77 de 1817 y 18 se concedieron nuevos arbitrios, hasta las primeras Córtes, para el cuidado y crianza de los niños espósitos, y para la creacion de cátedras de medicina, anatomía y cirugía: véase *inclusa.*

nínsula ó extrangeros, se pague 15 rs. fuertes; y de cada saqueta de dos en carga 7 rs. fuertes; y en uno y otro caso la mitad si la lana estuviere sin lavar. Estos fondos se administrarán con entera separacion de los del hospital; sin que de lo que toca á la Inclusa se pueda estraer para otro destino caudal alguno. Los niños miserables de padres legítimos destituidos de medios deben, como los expósitos, ser acogidos, asistidos y educados por lo que inspira la religion, la humanidad y el bien del Estado. Deberá la Inclusa recibir todos los expósitos indistintamente, cuidarlos y procurar su educacion á espensas de sus fondos, con el celo que hasta aquí lo ha practicado. Como si fueran expósitos ha de recibir la Inclusa, cuidar y mantener las criaturas de ambos sexos de talamo legítimo, que huérfanos de padre y madre avecindados en los pueblos del Reino queden abandonadas en la lactancia ó fuera de ella; siendo de cuenta de la casa sus gastos hasta que cumplan los siete años; y aun despues seguirán las niñas con la particular enseñanza que se las dá, hasta que en sazon se las coloque donde sirvan; pasando en la referida época los niños con el propio fin á la casa de Doctrina. Si por causa de pobreza se encomendasen á la Inclusa cualesquiera otros hijos legítimos, fuera de la clase espresada en el párrafo anterior, deberán satisfacer á aquellas sus gastos indistintamente las ciudades, valles y cendeas, villas ó lugares separados de donde fueren las criaturas, pudiendo y debiendo hacerlo de sus propios y rentas. Y á fin de que sean solamente los precisos y necesarios, cuidarán los Ayuntamientos que los padres no los traigan á dicha casa sin un pleno conocimiento y justificacion de no poderlos criar por sí, aunque sea con algun trabajo. Para probar la pobreza de los padres deberá proceder informacion de imposibilidad; o si tuviese solo padre ó madre el niño, de ser muy apremiante la urgencia; y ademas, atestado ó informe, á continuacion, del Ayuntamiento ó de la Justicia, y separadamente del Párroco del mismo pueblo; y presentándose con esta formalidad se han de recibir por la Inclusa, á la cual se abonarán en su caso las espensas de las de esa clase, como se lleva espresado. Los gastos del primer abrigo de los expósitos, donde se encuentran abandonados, y de su conducion á la Inclusa, son de cargo de propios de aquel pueblo, y le serán admitidos en cuenta, sin que se impugne, fuera del caso de una clara y manifiesta exorbitancia. Ha de acompañar con el expósito para la Inclusa su partida de bautismo; y si por alguna duda no se le ha suministrado, relacion de lo que intervenga en asunto tan principal; y siempre específica del sitio y tiempo en que se encontró, como tambien de las ropitas ó señales particulares que se le observaron. Se procurará, no solo sostener á los expósitos e instruirlos hasta que pasen á servir, sino hasta que se coloquen en estado permanente, celándolos por un prudente cuidado que supla la falta de los padres naturales, haciéndoles todos los oficios y caridad que haya arbitrio.

De las cátedras.

Las cátedras de medicina, cirugía y anatomía, se deberán precisamente erigir para el dia de San Lucas de este año (1817), empezándose la enseñanza el dia siguiente 19 de Octubre. La enseñanza ha de quedar á cargo de los maestros, de los cuales el uno con el título de primer Catedrático ó Cirujano mayor será el principal, y el otro servirá de segundo. La dotacion del primer Catedrático será la de 6.000 rs. fuertes, y 2.000 el segundo. Estas cantidades las ha de pagar la Inclusa; y la obligacion de sostener las cátedras no debe cesar entre tanto que subsista cualquiera de los arbitrios ó impuestos; y en el caso que estos no se entreguen por el cobrador de ellos en las Reales tablas, se oficiará para el efecto al Subdelegado ó persona por quien corriesen, hasta que se verifique la entrega. Nombrará la ciudad de Pamplona los catedráticos, ó la Junta del hospital por subdelegacion, arreglándose con los nombrados el plan de enseñanza y demas obligaciones que hayan de cumplir.

Tendrá facultad libre la Ciudad de nombrar dichos catedráticos, sin que deban ser examinados por el colegio de San Cosme y San Damian: pero siendo condecorados, como siempre lo serán, podrán ademas ejercer su oficio en el Reino, sin exámen de dicho colegio, durante se mantengan en sus cátedras. Los que cursaren estas cátedras gozarán los honores y privilegios que gozan los que cursan en las universidades aprobadas; y con la certificacion que deberá dar el maestro, de haber asistido tres años, sin necesidad de haber cursado en Universidad, teniendo las demas circunstancias que prescriben las leyes del Reino, han de ser admitidos á exámen. En el caso de que algun cursante, por falta de salud ú otra causa justa, no cumpliese los tres años referidos, le deba servir para su exámen el tiempo que hubiere asistido; y los que ganaren en otras universidades tres años, deben precisamente cursar otro en estas cátedras para ser admitidos á exámen. La Ciudad arbitrará, bajo el pie de las dotaciones referidas, y asegurará á los catedráticos las que estime correspondientes, pudiéndoles imponer en bien del hospital la asistencia que estime oportuna. Si se verificase el caso de la eleccion de Universidad, ó de erigirse colegio de medicina ó cirugía y farmacia, en cualquiera parte del Reino que se establezcan, la cantidad fija destinada en la Inclusa á las referidas dotaciones, y disponer cuanto parezca y convenga deberá cesar en la Ciudad, y pasar la facultad de hacerlo entonces á los tres Estados ó su Diputacion, para dedicarse á establecer lo mejor que se pudiere las cátedras correspondientes á la enseñanza precisa para promover la salud pública, bajo la aprobacion de S. M.: *Córtes años 1817 y 18 ley 77.*

INDULTO. No se conceda á ningun delincuente ausente y contumaz; y no se admita memorial para ello sin que acompañe testimonio de estar reducido el reo á las cárceles Reales, ó á las de la jurisdiccion en que perpetró ó auxilió el delito: *Córtes años 1724 y siguientes ley 54.* En los indultos y remision de penas pecuniarias no se comprenda la parte que en ellas tengan los sustitutos fiscales, y les corresponda por su salario: *Córtes años 1780 y 81 ley 22.* Las Justicias ordinarias, que tienen jurisdiccion criminal y mero imperio, conozcan sobre el artículo del indulto de aquellos reos que tengan ante ellas pendientes las causas, siempre que en la Real cédula no haya cláusula que haga privativo este conocimiento de los tribunales superiores, consultando con las Salas de crímen: pero deberán proceder con acuerdo de asesor de toda integridad, para que no se abuse de la Real gracia: *Córtes años 1780 y 81 ley 35.* No se pueden idultar las penas de presidio ó servicio de las armas á que fueren condenados los que hicieren daños en arboledas: véase *Arboles* nota 12.

INFAMIA. La lleva consigo el delito de desafío: véase *Duelos* .

INFORMACIONES. No se reciban, ni se dén comisiones para ello, sobre denunciaciones ni quejas generales de delitos: véase *Juicios;* y tambien *Hidalguía: Injurias: Pruebas.*

INFORMES EN DERECHO Véase *Juicios.*

INHIBICIONES. Sobre las de nueva obra: véase *Juicios.*

INJURIAS. Sobre ellas no se reciban informaciones, sino á pedimento de parte: véase *Alcaldes.* Es injuria el nombre de *agote:* véase *Agote.*

INMUNIDAD. El conocimiento de la local es de los tribunales eclesiásticos, en los casos de estraccion de reos del sagrado de la iglesia por ministros Reales; salvos los recursos de fuerza y violencia que en ellos se puedan atravesar. *lib. 2 tit. 19 ley 24:* véase *Tribunal eclesiástico.*

INSECULACIONES. No puede ser inseculado el que no tuviere casa ó hacienda raiz en el pueblo donde se hace la inseculacion: *lib. 1 tit. 10 ley 11.* Hasta concluido el tiempo por el cual se hiciere una inseculacion no se haga otra de nuevo, sino es á pedimento del Concejo por falta de oficiales en las bolsas: *lib. 1 tit. 13 ley 6.* Los inseculados en Alcaldes, en las ciudades cabezas de

Merindad, si fueren á otros pueblos y ciudades, pueden en ellas ser inseculados en la misma bolsa de Alcaldes, sin haber sido en la de Regidores de aquellas: *ibid. ley 9.* No pueden ser inseculados en oficios de república los que no fueren naturales del Reino: *ibid. ley 14.* Los que se dieren por agraviados de las insecuaciones, lo representen dentro de diez dias despues de publicadas, y de reproducidas en la primera audiencia, pena de repulsion; y con lo que se actuare dentro de dos meses perentorios sea habida la causa por conclusa á sentencia definitiva, sin que se pueda prorogar dicho término por via de restitucion, ni otro remedio; aunque las probanzas se hayan de hacer fuera del Reino: *ibid. ley 20.* No se inseculen personas que no saben leer y escribir, sino en caso de necesidad, no hallando otras para cumplir el número de la insaculacion: *ibid. ley 22.* Los escribanos de Ayuntamiento y Juzgado no pueden ser inseculados en los pueblos de mas de 35 vecinos, sino en las bolsas de ausentes: *ibid. ley 30.* En los pueblos donde hubiere distincion de estados, no pueden ser inseculados en el de hijosdalgo sino aquellos cuyo padre y abuelo lo hayan sido ya, y sean limpios ó notorios hijosdalgo ó tengan ejecutoria de hidalguía: *ibid. ley 39.* En las inseculaciones debe fijarse el número de los que han de ser en cada bolsa; y el Juez insaculador no se exceda de él: en el señalamiento de número deben intervenir el Juez con un voto, y el Alcalde y el Ayuntamiento con otro; y si el pueblo fuere de Señorío, tenga el Señor voto con el Ayuntamiento y el Alcalde: sino conformare el Juez con el Alcalde y Ayuntamiento, debe remitirse al Consejo con las razones de cada uno, para que en su vista señale el número (103). No pueden admitirse agravios de particulares por no haber sido inseculados; pero los pueblos se pueden agraviar contra los incluidos si les pareciere que deben ser desinseculados. El abogado que fuere nombrado por Insaculador, sea compelido á hacer la insaculacion, y tenga tres ducados diarios de salario: *ibid. ley 45:* (véase *Ayuntamientos* donde se dice que se les dé casa y cama por via de utensilios). En cada pueblo debe haber una bolsa distinta y separada, de los ausentes y menores; y cuando los unos vinieren á residir y los otros cumplan la edad se pasen sus teruelos á la bolsa de presentes por los Alcaldes y Ayuntamientos: *ibid. ley 47.* No puede hacerse insaculacion durante el tiempo del Ayuntamiento que la pidiere y se concediere, sino en el del Ayuntamiento inmediato. El término que se dé para hacer las insaculaciones no esceda de 30 dias improrogables para las cabezas de Merindad y ciudades, y 20 para los otros pueblos; y el Consejo pueda rebajar dicho término, mas no aumentarlo. Las repúblicas deben dar doce testigos al Insaculador, y menos si quisieren, de los inseculados en la bolsa de Alcaldes si los hubiere (104); y sino de las personas mas principales en calidad y estimacion; y el Insaculador no pueda examinar de oficio sino seis testigos, personas de toda estimacion y calidad, y vecinos actuales de los pueblos. Pronunciada la sentencia de insaculacion deben juntarse el Alcalde y Regimiento actual, y todos los insaculados viejos en bolsa de Alcaldes tan solamente (105); y estos, y no otros, resuelvan por auto público, todos ó la mayor parte, si se ha de apelar ó decir de nulidad de la sentencia de insaculacion (106); y sean las partes formales para apelar

(103) La ley 48 del mismo tít., que es adicional de las anteriores, añade que el señalamiento del número de los que han de ser inseculados se haga dentro de un dia: que el Alcalde, Regimiento é inseculados en la bolsa de Alcaldes, ó la mayor parte, tengan un voto, y otro el Insaculador; y que si fuere al Consejo en discordia, en el interin que no viniere la resolucion, no corra el término al Juez insaculador.

(104) Donde los Alcaldes son del estado de labradores, no pueden ser testigos para las insaculaciones de los del estado de hijos dalgo; sino que lo hayan de ser precisamente los Regidores actuales é inseculados en la bolsa de hijosdalgo, habiendo en ella el número que prescribe la ley; y no lo habiendo, pueden los inseculados en dicha bolsa llenarlo: *lib. 1 tit. 13 ley 55.*

(105) Deben ser los insaculados de Alcaldes en la bolsa de presentes, que residieren actualmente con sus domicilios en los pueblos, y no otros, aunque accidentalmente se hallasen al tiempo de la insaculacion: *lib. 1 tit. 13 ley 49.*

(106) No puede pedirse nulidad de la sentencia de insaculacion, sino en aquella bolsa donde se conociere que la hay, quedando las demas bolsas y partes de la sentencia válidas y subsistentes, sin que por la nulidad de la una se pase á conocer del todo: *lib. 1 tit. 13 ley 49.*

y consentir, y no otros algunos. A las *inseculaciones* no vayan los Ministros superiores de Corte y Consejo, sino los abogados que por lo menos hayan tenido la práctica de doce años de abogacía en los tribunales Reales de Corte y Consejo, ó en cualquiera de los Juzgados inferiores; y los individuos de Ayuntamiento que resolvieren y pidieren dispensa de la ley tengan de pena mil libras, aplicadas á las fortificaciones de Pamplona: *lib. 1 tit. 13 leyes 48 y 50.* A las inseculaciones deben ir receptores y no secretarios del Consejo, escribanos de Corte, ni otros: véase *Receptores.*

Leyes temporales prorogadas por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

Los Jueces inseculadores no pueden insecular á ninguno que á su favor no tenga el mayor número de testigos, hecho cómputo y regulacion de los que examine, dados y presentados por las Repúblicas, y de los que examine de oficio: *lib. 1 tit. 13 ley 51.* El Juez inseculador debe preguntar genéricamente (á los testigos) de los sugetos que se consideren aptos y beneméritos para ser inseculados en cada bolsa; y habiéndolos espresado el testigo, debe preguntar tambien de cada uno lo que sigue: si los sugetos que espresa son limpios de sangre: si hay otros de los que espresa, y cuales: si los considera con talentos bastante para ejecutar oficios de la república, y son aptos por las personas: si saben leer y escribir: si son naturales del Reino: si tienen oficios mecánicos, y cuales (véase *Artesanos*); y si hay otras personas principales hijosdalgo, y quienes son: si tienen casa ó hacienda raiz en el pueblo donde se hace la inseculacion: para qué bolsa los considera dignos, espresando por cada uno con toda individualidad: si contempla que hay en el pueblo otros mas dignos por calidad, talentos, aptitud personal y mas circunstancias de naturaleza y patrimonio; y si respondiere que los hay, especifique quienes son, y que no sabe otros, y que si se acordára los espresára. Si un testigo depusiere á favor de uno que no lo espresa el otro, respecto de que por una deposicion tiene derecho á que se pregunte de él, podrá y deberá el Inseculador preguntar de tal sugeto á los demas testigos que no lo espresaren. Deberá constar en cada una de las deposiciones haberse hecho al testigo todas estas preguntas, pena de nulidad de lo actuado, y de la sentencia de inseculacion, que volverá á hacerse á costa del Inseculador; ó bien restituirá este á la República todo el coste que hubiere tenido la inseculacion: *ibid. ley 53.*

INSECULADOS. Véase *Ayuntamientos: Fiadores; Inseculaciones.*

INTERPRETACION. La de sentencias ¿cuando tienen lugar? Véase *Juicios.*

INVENTARIOS. Véase *Escribanos Reales: Usufructo.*

ITINERARIOS. Los que se dan para el tránsito de tropas debe formarlos la Diputacion del Reino: véase *Diputacion.*

J

JABALIS. Véase *Animales nocivos.*

JARALES. En los de herrerías no puede introducirse ganado cabrío: véase *Arboles.*

JORNALEROS. Las horas en que deben salir al trabajo los del campo, y las en que hayan de empezar sus oficios los artesanos asalariados, las señalen anualmente los Ayuntamientos, teniendo consideracion á los tiempos, ó estaciones, costumbres loables y demas circunstancias de los respectivos paises; y al jornalero que contravenga se le exija una multa que no pueda pasar de una peseta. *Córtes años 1817 y 18 ley 30:* véase *Precios.*

JUECES. Los del Consejo, ni alcaldes de Corte no reciban presentes; y sobre ello se haga visita secreta: y en caso que resultare haber tomado alguna cosa, en aquel año no haya ningunos gages ni pensiones. Ni vayan á comisiones, es-

cepto en causas criminales, y cuando hay necesidad de vista ocular que otra mente declarar no puedan; como sobre términos, y otras cosas que requieren ocular inspeccion; con que no sea con fraude y engaño por ir á ganar dineros: *lib. 2 tit. 1 ley 25.* No escriban cartas de intercesion cuando vacan oficios, beneficios ó pensiones de abogados o procuradores, ó se elija predicador de cuaresma; ni en otras pretensiones de vacantes: *ibid. ley 79.* Los Jueces de los tribunales deben dar audiencia á los litigantes todas las horas del dia que no estuvieren legítimamente ocupados; y el Virrey estará con particular advertencia á ordenar y mandar que así se observe y guarde: *ibid. ley 80.* Los criados de los Jueces no pueden llevar comision alguna de alguacil, escribano, receptor, diligenciero ú otra ocupacion perteneciente á Justicia ó á Gobierno, de cualquiera calidad ó condicion que sea: *ibid ley 74.* Véase *Alcaldes*: Consejo: Contrabando: Comptos: Cortes: Chocolate: Juicios: Tribunal *eclesiástico*: *Virreyes.*

JUEGOS PROHIBIDOS. Lo son los de dados y con naipes: los de carteta y vueltos, y al parar: la pena es perdimiento del dinero que se hallare en el juego; y es ejecutiva sin embargo de apelacion. El que hubiere perdido á estos juegos puede demandarlo dentro de ocho dias á quien se lo ganó, y este se lo debe volver; si el perdedor no lo pidiere podrá hacerlo cualquiera para sí. Las penas son dobladas contra los dueños de las casas donde se jugare: *lib. 4 tit. 7 ley 5.*

JUEZ DE OFICIALES. El que nombrare el Regente visite cada año á los relatores, como á los demas curiales: *lib. 2 tit. 16 ley 11.* Los negocios sentenciados por el Juez de oficiales, y apelados al Consejo, se finalicen en él con su sentencia, aunque no sea confirmatoria; sin que haya recurso ni suplicacion á revista: *lib. 2 tit. 19 ley 10.*

JUICIOS. *Disposiciones generales.* Los tribunales de Navarra sean á perpetuo la Corte y Consejo, con el mismo número de jueces que ha habido: *lib. 2 tit. 1 ley 28.* Los oficios de Jueces no se dén sino á Naturales y nativos del Reino segun el Fuero; salvo el derecho Real para poner cinco en Bailio con arreglo al mismo Fuero (107): *lib. 1 tit. 9 ley 1.* Los mandamientos de justicia no pueden proceder sino del Consejo ó Corte, sellados con el sello de su Cancillería: *lib. 2 tit. 19 ley 3*; véase *Sello.* Los Navarros no pueden ser juzgados fuera de Corte y Consejo; ni se puede dar comision con poder de decidir: *lib. 2 tit. 1 ley 1.* Guárdense las leyes que disponen que en todas las causas de los Navarros, solo puedan conocer los tribunales de Corte y Consejo, y los Alcaldes ordinarios; y no los Virreyes, ni hacer prisiones, ni echar multas, ni dar comisiones para ello: *lib 1 tit. 8 ley 27; lib. 2 tit. 1 leyes 36, 37 y 38.* Véase *Virreyes.* Todas las causas y pleitos deben rematarse en el Consejo; sin que se puedan sacar, ni llevar procesos fuera del Reino: *lib. 2 tit. 1 ley 28; lib. 2 tit. 36 leyes 1, 4, 5, 6 y 7.* Los vecinos y habitantes de Navarra, por causas criminales ni civiles algunas sobre diferencias de términos, ni otra mente, no sean llamados, ni llevados, ni compelidos por el Rey, ni por jueces algunos de Castilla á fundar juicio fuera de Navarra: *lib. 1 tit. 2 ley 59.* No se den comisiones á jueces estrangeros, ni naturales para proceder contra los Navarros; que solo pueden ser juzgados por los tribunales de Corte y Consejo, aunque la causa sea de Estado ó Guerra; y si tales comisiones se dieren, sean obedecidas, y no cumplidas: *lib. 1 tit. 4 leyes 30 y 31: lib. 2 tit. 23 ley 12: Córtes años 1724 y siguientes ley 4.* Ningun natural del Reino puede ser preso por estrangero, ni gente de guerra; sino por oficial del mismo Reino; y que tenga mandato para ello de la Corte ó Consejo: *lib. 4 tit. 9 ley 3.* Los Navarros no están sujetos al fuero militar, ni aun por los robos de pólvora de los almacenes; y lo contrario se declaró por contrafuero: *Córtes año 1757 ley 1.* En los delitos en que hay pena pecuniaria cierta y determinada, no se hagan pri-

(107) Véase el Diccionario de los Fueros, art. *rey* nota 7.

siones ni asignaciones personales; pena á los receptores, y escribanos, de las costas y daños: *lib. 4 tit. 9 leyes 9 y 10.* No se pueden dar denunciaciones, ni quejas generales de delitos, ni comisiones para recibir informacion sobre ellas (108); sino especificamente nombrando las personas contra quien se ha de proceder; y el comisario no pueda exceder por ningun modo de la dicha comision; ni proceder contra otras personas que en ella no fueren nombradas. Y si tales comisiones generales se despacharen sean nulas, y cuanto en su razon se hiciere; y el escribano ó secretario que la despachare incurran en pena de 50 libras por cada vez; y el comisario que usare de ellas, ó excediere de las personas especialmente nombradas, en otras 50; y los tales denunciantes ó quejantes en pena de cada 100 libras, y las costas y daños: *lib. 2 tit. 1 ley 9.* El Consejo ni la Corte, no den lugar á que se hagan pesquisas secretas contra persona alguna; sino fuere en los casos en que el Fiscal puede ser parte aunque no haya delator ó parte quejante: *ibid. ley 41.* Véase *Fiscal.* Los tribunales superiores no se avoquen las causas contestadas ante los Alcaldes; ni la Corte dé libertad á los presos que aquellos tuvieren: véase *Alcaldes.* Los pleitos que se vieren en Corte por jueces del Consejo, se voten y sentencien juntandose en los Acuerdos y Salas; y no en las casas y posadas de los jueces, ni enviando sus votos, sino confiriéndolos, no habiendo legítima causa que lo impida, y lo mismo proceda en los alcaldes de Corte que vieren pleitos en Consejo: *lib. 2 tit. 1 ley 65.* Los alcaldes de Corte guarden el estilo del Consejo; y conforme á él pronuncien las sentencias en el Acuerdo cuando el dia siguiente fuere fiesta: *ibid. ley 68.* En el sentenciar las causas, cuando consta de la verdad, no se alienda á otra ninguna nulidad, ni defecto de solemnidad judicial ó error de proceso; sino cuando la nulidad fuese por defecto de jurisdiccion, de poder, ó citacion; en cuyo caso se pueda reparar, y repare aquella, donde pendiere la tal causa; admitiendo á las partes á alegar y probar de su derecho con el término de la ley; y esto se entienda en los tribunales superiores de Corte y Consejo, y no en los inferiores: *lib. 2 tit. 26 ley 1.* Los pleitos actuados ante jueces incompetentes, pasen ante los competentes, y valga lo actuado; y si se probare malicia en el litigante, pague todos los derechos que tocaban á los ministros por quienes se había de actuar la causa: *lib. 2 tit. 19 ley 18.* Los vicios de nulidad, que tuvieren los pleitos comenzados ante los Alcaldes ordinarios, pueden enmendarse en grado de apelacion en la Corte ó el Consejo, por el mismo órden que si en primera instancia se comenzasen en las mismas Audiencias: *lib. 2 tit. 30 ley 2.* No es nulidad que los alcaldes de Corte sean jueces en los pleitos de Consejo, aunque haya el número bastante de jueces: *ibid. ley 5.* Véase *Restitucion in integrum.* Las escrituras deben presentarse en Corte y en Consejo antes de la vista de los pleitos; y despues de ella no se admitan, sino en ciertas circunstancias: véase *Escrituras.* En la decision de las causas y pleitos, á falta del Fuero y leyes del Reino, se juzgue por el derecho comun: *lib. 1 tit. 3 ley 1:* véase *Cédulas Reales.*

Causas de que puede conocer el Consejo en primera instancia.

Todas las causas, así criminales como civiles, se deben conocer en primera instancia ante la Corte, y remitir el conocimiento de ellas del Consejo á la Corte; y las de viudas, y pupilos y miserables personas que no sean pobres; esceptuando que en Consejo, en primera instancia, se pueden introducir y conocer las causas de fuerzas, en cuanto á lo posesorio, y cuando se tratase de interpretacion y validacion de nueva gracia y merced, ó sobre cosas de alimentos; y no en otros casos: *lib. 2 tit. 1 leyes 19 y 39.* Ademas de los pleitos eclesiásticos sobre fuerza, y los espolios de cosas eclesiásticas, que en el ar-

(108) Escepto en cuanto á la introduccion de moneda cercenada: véase *monederos falsos.* La ley 22 de las Córtes de 1817 y 18 manda que se escusen las informaciones sobre pesquisas generales.

tículo *mere posesorio* debe conocer el Consejo en primera instancia, se pueden introducir en él tambien los que fueren de fuerzas y despojo secular civilmente; sin que haya obligacion de remitirlos á la Corte: *lib. 2 tit. 1 ley 21.* De las fuerzas que hicieren los Jueces delegados que vienen con comision Real, conozca el Consejo cuando dejaren de otorgar la apelacion; así como se hace con los Jueces eclesiásticos; escepto en lo tocante á la cobranza de la Real Hacienda: *ibid. ley 20.*

Del número de jueces que deben asistir á los respectivos juicios.

Cada alcalde de Corte puede conocer de las causas de hasta 200 ducados; y dos del Consejo hasta 400 ducados; y lo mismo dos alcaldes de Corte; y esto se entienda aunque se pidan bienes raices ó muebles, constando que no esceden del dicho valor, ó dando la parte demandante peticion de que se contentará con bienes ó dineros de la dicha cantidad; pero la relacion del proceso se ha de hacer por relator siendo el pleito de 100 ducados, y de los 100 ducados abajo se puede despachar por los escribanos de Corte (109); y para el conocimiento de la cantidad, así en Corte como en Consejo, solo se atienda á la suma principal, y no á los intereses, frutos y daños que se pidieren; y esto mismo se entienda en los casos en que segun leyes un alcalde de Corte puede conocer á solas: *lib. 2 tit. 1 leyes 50, 51 y 52.* En negocios criminales, que no pueda haber pena corporal, pueden conocer dos alcaldes de Corte solos: *ibid. ley 54.* Los pleitos de *mayor cuantía*, remitidos en discordia, se pueden ver por dos del Consejo: *ibid. ley 59.* Todos los pleitos pueden verse en Consejo en Sala de tres escepto los de cédulas de informes y otras que espida el Rey, de los cuales debe conocer todo el Consejo: *ibid. ley 72.* En los incidentes que no tienen fuerza definitiva pueden conocer dos jueces á solas; y pueden ser jueces en Consejo los que lo hayan sido en Corte en la causa principal: *lib 2 tit. 31 ley 1.*

De los casos de ausencia ó enfermedad de los jueces despues de vistos los pleitos, y no votados.

Si despues de comenzado á ver un pleito, ó despues de visto, se ausentare ó cayere enfermo alguno de los jueces sin dejar su voto; y la ausencia ó enfermedad fuere de mas tiempo que un mes, pidiéndolo cualquiera de las partes se pueda volver á ver por otro juez, no quedando Sala entera: *lib. 2 tit. 19 ley 11.* Puede dejarse de nombrar jueces en lugar de los ausentes ó enfermos, consintiendo las partes en que se continúe la lectura, y se vote el pleito por los que quedaren, aunque no hagan Sala entera como sean dos, y esto comprende tambien á los pleitos de mayorazgos, iglesias, universidades y menores: *lib. 2 tit. 1 ley 64.*

De las recusaciones de los jueces.

Ningun juez puede ser recusado por razon de parentesco, sino fuere dentro de cuarto grado de consanguinidad ó afinidad; y este parentesco debe contarse conforme al derecho canónico: *lib. 2 tit. 1 ley 43.* Si alguno de los jueces fuere dado por recusado no puede hallarse en la Sala cuando se viere y determinare el pleito. Cuando el Regente, ó el que hiciere sus veces, ó el que presidiere en Corte, fueren dados por recusados, no pueden hacer Sala, sino el juez inmediato: *lib. 2 tit. 1 ley 44.* Para recusar al Regente, y presentar causas deben depositarse cien libras; y no admitiendo las causas, debe ser condenado en ellas el recusante; y admitidas, y no probadas, en 300; y las debe depositar

(109) Y en las posadas de los Alcaldes; por que la cantidad de 100 ducados en bajo debe entenderse por de *menor cuantía*: lib. 2 tit. 19 ley 10 párrafo 23.

primero. Respecto de uno de los jueces de Consejo, en el primer caso la pena de 50 libras, y en el segundo 200; y en razon á los alcaldes de Corte, en el primer caso 30 libras, y en el segundo 100: *ibid. ley 45.* Si las partes quisieren recusar á los jueces de Consejo y Corte, y otros inferiores en las causas que sus hijos fueren abogados, deben darse por recusados, sin que sea necesario depósito ú otra diligencia; sino pedirlo la parte: *ibid. ley 42.*

Del enanzo de las causas en general.

Para el enanzo de las causas tienen obligacion los secretarios de Consejo, y escribanos de Corte, de remitir a los procuradores, bajo la pena de 10 libras, los procesos en esta forma: si el escrito decretado fuere de Entrada para el medio dia, y si fuere de Audiencia, para las tres de la tarde del mismo dia: si de Acuerdo ó Visita para las ocho de la mañana del dia siguiente; poniendo en todos éstos casos testimonio ó confianza, señalando la hora en que se llevó el proceso: podrá el secretario ó escribano hacer la entrega en ausencia del procurador á un criado que asista en el Oficio, quien firmará el conocimiento; y sino lo quisiere recibir no se volverá á comunicar mas por aquella vez el proceso al procurador, poniendo el oficial del Consejo, ó la Corte, relacion en el pleito de que no lo quiso recibir. Lo mismo debe practicarse cuando se pronuncien sentencias ó declaraciones; las cuales despues de pronunciadas deben llevarse, siendo de Audiencia para las tres de la tarde del mismo dia; y de Acuerdo para las ocho de la mañana del dia siguiente, á fin de que pueda suplicar, puesto que le corre el término de momento á momento; y el procurador que suplicare de sentencia ó declaracion tiene obligacion de volver el pleito al Oficio luego que presente los agravios, ú otro recurso, pena de 20 libras, que serán ejecutivas. En las peticiones de Ujier adviertan los secretarios de Consejo, y escribanos de Corte que es pasado el término; y en este caso no sacando el pleito, y no volviéndolo al Oficio le saquen 10 libras, las 6 al procurador, y las 4 al ujier por el alguacil que se nombrare, quien ha de apremiar á la restitucion del pleito, á menos que el ujier presente diligencia ó justa excusacion. Los escribanos y secretarios notifiquen luego, y sin dilacion alguna, los decretos de Entradas y Acuerdos á los procuradores, pena de 20 libras, y los procuradores firmen la notificacion. Los secretarios, ni escribanos, pena de 20 libras, no lleven á decretar peticiones en pleito abierto, fuera de Audiencias y Entradas, habiendo procurador contrario en juicio; y solo hallándose presente éste, y con su concurso puedan presentarse á cualquiera hora y tiempo; y los jueces no admitan peticiones en otra forma. En los pleitos en que hubieren de informar los abogados, deben avisar á estos los procuradores el dia en que se pone en el relator, cuidando tambien de saber de éste cuando ha de llevar el pleito, y el relator deberá decirlo, y avisar de ello el procurador á su abogado la víspera del dia en que lo haya de llevar, bajo la pena que el tribunal le impusiere á su arbitrio, segun la calidad de la comision. En los primeros despachos de citacion debe ir siempre inserta la demanda, para los interesados ausentes é inciertos en causas ordinarias civiles, con término de 40 dias; y lo mismo para las criminales que no corran por proceso dispensativo, y debe ingerirse la acusacion, y no haya fincando, sino que pasado el término, y no compareciendo, se reputen por contumaces, dando en las civiles por contestada la demanda; y en las criminales, por contestada y á prueba. Y contra los interesados ciertos del Reino, el término sea 20 dias, dejándoles el escribano al tiempo de la notificacion copia del despacho inserta la demanda, a costa del que la obtuvo, dando fé de ello en la misma notificacion, pena de 20 libras, para que el emplazado pueda desde luego intruirse: no haya fincando, ni rebeldías sino una, compareciendo la parte para la contestacion (110); sin perjuicio de poder oponer dilatorias legí-

(110) La ley 9 del mismo título, que es anterior, dispone, que despues que se reproduce la demanda se den seis dias; y que haya cuatro rebeldías, y á la cuarta se dé por contestada la demanda.

timas (111) en vista de los instrumentos que se hubieren presentado con la demanda; y no las oponiendo se dé por contestada. Fenecido el artículo de dilatorias, no haya sino una rebeldía, y cuatro para la reconvencion: y solo dos para las demandas y reconvenciones añadidas: una de la respuesta de demanda al replicato; y otra del replicato para admitirse á prueba; y admitida, sea con el término improrogable de 40 dias (112), y cada uno tenga para articular tres dias; y pasados, no volviéndolo al Oficio se le saquen ejecutivamente 20 libras, y se le apremie á volverlo. Y lo mismo se entienda en las causas sumarias, siendo en ellas el término de prueba 30 dias; y en ninguna se admita impugnacion de artículos, sino que sean infamatorios; lo que deberán advertir los secretarios, y escribanos: presentados los articulados, se admitan con la cláusula *salvo jure* y se mande dar los despachos, y sin retardarse en darlos se comuniquen con un dia para contraarticular (113). En las causas ordinarias, que despues de pasados todos los términos en Cortes se suplicare á Consejo, no haya mas que una rebeldía para responder á los agravios, y nueva alegacion: para la prueba no se den sino 30 dias perentorios; y pasados, con probanzas ó sin ellas, se lleven los autos al Consejo á primera peticion, con la comunicacion de dos dias tan solamente á cada parte, en los cuales solo puede presentarse impugnacion y tachas, y habiéndolas, y admitido á prueba, sea con solo el término de quince dias: *lib. 2 tit. 19 ley 10.* En los pleitos en que los jueces quisieren ser informados en derecho, deben hacerlo los abogados de las partes dentro de cuarenta dias por escrito; y podrán los jueces de la Sala abreviar este término, pero no prorogarlo sino conformaren todos; y esto por doce dias, y no mas. Estos pleitos deben votarse dentro de los 60 dias siguientes; con que si por la dificultad del pleito, ú otras legítimas causas, pareciere á los jueces de la Sala se deben prorogar los dichos 60 dias, lo puedan hacer, ajustándose á la mayor brevedad que se pudiere: *lib. 2 tit. 19 ley 11.* Las comunicaciones de cédulas en derecho se deben pedir dentro del término de dos dias precisos, pasados los 52 que por ley están concedidos para escribir é informar (114), y si las partes quisieren añadir nuevos informes, deben hacerlo dentro de 20 dias consecutivos; y no pidiendo la comunicacion de cédulas en el término señalado, se niegue, y no se pueda prorogar: una vez comunicadas las cédulas, no se pueden volver á comunicar, *ibid. ley 19:* véase *Secretarios.*

Del enanzo de los procesos dispensativos de delitos atroces.

Debe conocerse por proceso dispensativo, breve y sumariamente, contra los que robaren iglesias hurtando cosa que tenga la circunstancia de sacrilegio: contra los que incurrieren en el pecado nefando: los ladrones públicos que andan por los campos con armas ó sin ellas: los hurtos y robos cometidos de noche con escalamiento de casas: los que hirieren ó mataren con escopeta ú otra arma de fuego en poblado ó fuera de él: contra los gitanos (115): los que anduvieren por los campos robando ganados con la calidad de abigeato: los incendiarios dolosos en poblado y despoblado; y los fabricadores de mo-

(111) La ley 9 citada en la nota anterior dispone, que las dilatorias no se puedan oponer despues de dada por contestada la demanda por el juez; y que se hayan de oponer todo en un contesto, sin admitirse divididas: y que la reconvencion que se pusiere sea precisamente en la respuesta de demanda, ó dentro de los seis dias de las perentorias y que no se pueda admitir en otra forma: que en caso de haber demanda añadida, corra en la misma forma; pudiendo poner el defendiente si quisiere, reconvencion añadida dentro de los mismos seis dias.

(112) La ley 9 mencionada en las dos notas anteriores dice, que recibida la causa á prueba no corra el término hasta que el pleito vuelva al Oficio; y que el procurador que le hubiere recibido tenga obligacion de volverlo pasado el término, pena de diez libras; y que sea ejecutiva.

(113) Los articulados deben entregarse originales á los receptores; y no se comuniquen hasta que se haya hecho la apertura de probanzas: véase *pruebas.*

(114) Esto es 40 dias del término prefijado para esto, y los 12 mas que se puede prorogar segun la ley 11 ya citada.

(115) El rigor de las leyes contra los gitanos cesó ya: véase *gitanos.*

neda falsa, ó los que la cercenaren. Los alcaldes de Corte, en los casos en que conozcan en primera instancia de estos delitos, y los Alcaldes ordinarios, que ejercen jurisdiccion criminal, deben proceder contra los presos sumaria y estraordinariamente, sin guardar los términos legales y judiciales; ya sea procediendo á instancia de partes, ó del fisco á solas: puesta la acusacion al reo no se dé mas término, que el de un mes perentoriamente é improrogables, para alegar, probar, y concluir por ambas partes; y pasado, sea habido el pleito por concluso, y el juez á quien tocare pronuncie sentencia. Dentro de los ocho dias siguientes á la prision debe ponérseles la acusacion, y no se admita apelacion, ni suplicacion alguna en razon á los autos que los Alcaldes ordinarios, y la Corte en su caso, proveyeren sobre la acusacion, asignacion, y coartacion de los términos, habiendo pasado el mes; pero puede apelarse de la sentencia de los Alcaldes, y suplicarse de las de la Corte en su caso. En las instancias de Corte, cuando la apelacion fuere de las sentencias de los Alcaldes, se concluya el pleito á sentencia dentro de veinte dias improrogables, despues que se hubiere llevado el proceso á ella; y en este término se debe alegar, y probar por ambas partes; y en las instancias de Consejo se observe lo mismo con igual término, que se contará desde que se presentaren los agravios. En ausencia, contumacia, y rebeldía se seguirán los términos ordinarios prescriptos por las leyes; pero pronunciada sentencia de muerte natural contra los delincuentes ausentes y contumaces, si pasados dos meses no se presentaren, ó pudieren ser habidos, podrá el juez que hubiere pronunciado la sentencia declararlos por bandidos y publicarlos por tales; quedando al arbitrio del mismo juez esta declaracion, considerada la calidad y circunstancias de los delitos, y la prueba que hubiere, conformándose con el derecho: *lib. 2 tit. 19 ley 21.* En las causas criminales de delitos atroces, y de ladrones, sean improrogables los términos señalados por las leyes, así para el Fiscal, como para los reos; sin perjuicio de que si en vista de autos hallaren los jueces ser necesario hacer mas fé, lo puedan ejecutar conforme á derecho: *lib 2 tit. 19 ley 10 párrafo 15.* Véase *Ladrones.*

Del enanzo de los pleitos criminales contra ausentes.

En los primeros despachos de citacion, debe ir siempre inserta la demanda con término de 40 dias, debe injerirse la acusacion, y no haya fincando; sino que pasado el término, y no compareciendo, se reputen por contumaces, dando por contestada la demanda, y á prueba con igual término (116): *lib. 2 tit. 19 ley 10.* Dentro del término de prueba, se examinen los testigos que hubiere ó se pudieren haber contra el delincuente, informándose así mismo el juez de su oficio, por cuantas partes pudiere, de la inocencia de aquel. Pasado el término se presente la probanza, y se haga publicacion en la causa con término de tres dias para tachar y decir de bien probado; y esto así hecho se haya el proceso por concluso para definitiva; y el juez le condene en la pena que mereciere. Si el condenado se viniere á presentar antes de la sentencia definitiva, pagando las cosas, y la contumacia y homicidio (117), sea oido de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fueren hechas en juicio ordinario. Si fuere preso el delincuente antes de la sentencia definitiva, ó si despues de ella se presentare, el proceso hecho hasta allí contra él sea válido, y se le oiga en disculpa, pagando las costas, contumacia y homicidio. Si despues de la sentencia fuere preso el delincuente, sea válido el proceso, como si fuese hecho con parte; pero si quisiere alegar disculpa, pagando las costas y contumacia lo pueda hacer. No será oido cuando la sentencia solo le impusiere pena pecuniaria, escepto si fuese de perdimiento de

(116) *Y le sean todos sus bienes muebles y raices, y semovientes inventariados:* lib. 4 tit. 4 ley I.

(117) La contumacia es una libra; pero si el delito fuese tal que merezca muerte es tres libras fuertes, y á esta segunda pena, parece se la dá por la ley el título de *homicidio.*

todos sus bienes, que en tal caso será oido dentro del año: pasado el año, y no compareciendo, ó no dando escusa bastante por que no pudo venir, le serán tomados sus bienes, aplicados la mitad para la Cámara del Rey, si el delito fuere tal que merece pena de muerte natural ó civil: si mereciere pena de perdimiento de miembro, en tal caso perderá la tercera parte de sus bienes; y si fuere otra pena corporal menor, pierda la quinta parte de sus bienes; salvo el derecho que su muger hubiere en ellos ú otro cualquiera que lo haya, sin perjuicio de ningun privilegio. Si el reo muriese antes del plazo del año referido, deben volver sus bienes á sus herederos, sin pagar ninguna pena por el finado por razon de la rebeldía; escepto si el delito fuese de traicion ó alevosía, ú otro de aquellos de *que pueden acusar al hombre y dañar la fama aunque sea muerto;* pero si pasare el plazo del año siendo vivo, y despues se presentare el reo, debe ser oido; y en este caso, aunque se declarase inocente no podrá recobrar los bienes que le hubieren sido tomados por razon de la rebeldía; escepto si el Rey quisiere hacerle gracia. El juez debe admitir, antes de la sentencia definitiva, á cualquiera que quisiere informar de la inocencia del ausente, y las pruebas que quisiere dar en su favor: *lib 4 tit. 4 ley 1.*

Del enanzo de los pleitos civiles contra ausentes.

En las demandas contra ausentes, dando informacion de testigos que digan que se tiene por público que están ausentes, ó que no se sabe donde están, serán citados por edictos fijados en los parages acostumbrados (118), y en la casa de tal ausente si la tuviere; y se notificará á dos parientes suyos dentro del cuarto grado para que se lo hagan saber: sino comparecieren á los plazos del edicto, reputándolos por contumaces se nombrará un procurador de las Audiencias Reales que defienda sus bienes; y con este se hará el proceso, y se sentenciará en todas instancias; parando á los tales ausentes el perjuicio que dispone el cap. 6 del Amejoramiento del rey D. Felipe (119): *lib 4 tit. 4 ley 8.*

De los juicios verbales.

En las causas de no mas cantidad que 12 ducados (120) se conozca verbalmente; y solo se reduzca á escrito la condenatoria, que servirá de primera ejecutoria, con pena de 100 libras al escribano que contraviniere: *lib. 1 tit. 19 ley 46.* La cantidad de 12 ducados señalada en la ley 46 citada, sea 24, para que en los pleitos que no escedan de esa cantidad, el conocimiento sea verbal, dejando por lo demas en su fuerza y vigor la ley 11 lib. 2 tit. 27 (121); y observándose lo dispuesto en la ley 10 cap. 14 lib. 2 tit. 19: *Córtes años 1817 y 18 ley 32* (122).

---

(118) Con término de 40 dias: véase el párrafo del *Enanzo de las causas en general.*

(119) Véase el Diccionario de los Fueros art. *juicios* nota 12.

(120) Debe ser 24 ducados, como se dirá luego.

(121) Esta ley dispone, que los Alcaldes ordinarios ejecuten su sentencia sin embargo de apelacion, no escediendo de 24 ducados, pronunciándola con parecer de asesor aprobado por el Consejo; y dando fianzas, la persona a cuyo favor se ejecutare la sentencia, de restituir si fuere revocada. El cap. 13 de la misma ley dice que los Alcaldes hayan de dar las sentencias difinitivas con acuerdo de asesor en todas las causas que se siguen por escrito; y en las verbales que esceden de 12 ducados. La ley 13 lib. 2 tit. 27 manda, que los escribanos de Corte no puedan despachar inhibicion de ninguna sentencia, de los Alcaldes ordinarios, sin que la parte que apelare traiga testimonio ó traslado de la sentencia, en que conste que la cantidad principal de la condenacion esceda de 24 ducados; bajo la pena de 50 libras aplicadas por tercias partes para la cámara y fisco, y denunciante.

(122) El cap. 14 á que se refiere esta ley dice, que interponiéndose recurso en las causas verbales de las sentencias de los Alcaldes, haya de ser para ante uno de los alcaldes de Corte, quien en su posada haya de despachar la ordinaria en apelacion; y despues oir á las partes ó sus procuradores verbalmente en sus posadas, sin que pueda escribirse otra cosa que la ordinaria en apelacion; y si se admitiere á prueba, sirva de articulado para el apelante su escrito de agravios, y para la parte apelada la relacion que ha de escribir el escribano al tiempo que el juez oyere á las partes ó sus procuradores cuando viere el auto de

Menor cuantía.

El conocimiento de los pleitos que no escedan de 50 ducados, á que se estiende la *menor cuantía*, es privativo de los Alcaldes ordinarios en primera instancia. Las sentencias que pronunciaren los Alcaldes en asuntos de *menor cuantía*, siendo confirmadas por la Corte en grado de apelacion, ó por el Consejo en el de suplicacion, deben ejecutarse, sin que haya grado de revista, ni recurso de nulidad, ni de restitucion por ningun motivo; de modo que habiendo una sentencia del tribunal superior, que confirme la de los Alcaldes, se acabe el pleito: *Córtes años 1817 y 18 ley 32* (123).

Juicios sumarísimos de manutencion.

En los negocios que se suelen tratar sobre cual de las partes ha de gozar ó estar en la posesion de la cosa que se litiga, en el entretanto que se trata de la causa principal, las partes deben hacer las probanzas en 20 dias perentorios; y en cada artículo y pregunta tocante al interin no se examinen mas de ocho testigos. Y en grado de suplicacion no haya nueva alegacion para hacer probanza, sino fuere por confesion de las partes, ó presentacion de escrituras; lo cual hayan de hacer y presentar dentro de diez dias perentorios; y con ésto quede conclusa para revista: *lib. 2 tit. 21 ley 1.*

De los juicios de inhibicion de nueva obra.

En las inhibiciones de nueva obra, hay veinte dias perentorios de término para hacer fé del derecho del que impetrare la inhibicion: *lib. 2 tit. 28 ley 1.* Los veinte dias corran desde la notificacion: debe notificarse dentro de seis dias despues de obtenida; y pasado este término es nula. Las inhibiciones que se pidieren de nueva obra, haciendo relacion siniestra de que la hay sin haberla, son nulas: *ibid. ley 2.* Si dentro de los veinte dias no hiciere fé el denunciante de su derecho, no la puede hacer en segunda instancia, sino fuere ejecutándose la primera sentencia, con fianza de demoler la obra; y esto se entienda en inhibiciones proveidas por cualesquiera jueces: *lib. 2 tit. 28 ley 3.*

De las apelaciones y suplicaciones.

No hay apelacion, ni suplicacion, de mandato de juez para reconocer firma; y haciéndose el mandato, sino reconociere ó negare, sea habida por reconocida: *lib. 2 tit. 27 ley 2.* En las causas ejecutivas de pagas, cuya primera sentencia es ejecutiva; y en las demas que lo son por privilegio y disposicion de las leyes, bajo la fianza ordinaria de restituir la cantidad en caso que se revocaren hasta que la parte haya pagado la cantidad en que ha sido condenada y presente carta de pago, no sea oida en grado de apelacion, ni se admitan

---

condenacion del inferior: el exámen de testigos sea verbalmente; y cuando estuvieren fuera de Pamplona vengan sus deposiciones en resumen á membrete, dándose la comision para recibirlo al escribano de la causa del Juzgado donde se ajuela, y en la misma forma que se hace por los jueces de primera instancia. Y que para el mas breve despacho puedan conocer en esta forma aun en dias festivos, como no sean de precepto; y con la sentencia que dieren por escrito no haya mas grado de suplicacion, ni otro recurso de cualquiera calidad que sea. Cuando se confirmare la sentencia del juez de primera instancia, sin nueva prueba del acreedor, debe hacerse condenacion de costas procesales; y el Alcalde que de esto haya de conocer sea el que la parte apelante con el recurso previniere; y estando prevenida la causa por uno, no pueda otro embarazarse en ella, sino fuere por ausencia ó enfermedad del primero.

(123) La ley 40 lib. 1 tit. 10 hablando de la *menor cuantía*, reducida entonces á 12 ducados, dice que se entienda en las causas ordinarias, y en la vía ejecutiva, escepto en cuanto á los censos, salarios de curiales y aguas pensiones. La ley 5 lib. 2 tit. 27 dice, que los Alcaldes ordinarios deben conocer de la *menor cuantía*, aunque con las costas esceda de la cantidad. Tambien se entiende por *menor cuantía* la cantidad de 100 ducados para ante la Corte: véase la nota 169 de este artículo.

sus agravios: *lib. 2 tit. 19 ley 9.* En las apelaciones de las sentencias interlocutorias, que tienen daño irreparable, el término para apelar ó suplicar es 5 dias: *lib. 2 tit. 27 ley 7.* En todos los negocios que se ofrecieren, los que apelaren de las sentencias de los jueces de primera instancia deben notificar la citacion, inhibicion, y compulsoria al juez, parte, y escribano de la causa dentro de quince dias; y presentar la provision notificada dentro del mismo término en el Oficio donde se despachó para que se reproduzca en la audiencia; y no cumpliendo con ello, se dé por desierta la apelacion como sino se hubiera apelado: *ibid. ley 12.* Los 15 dias que señala la precedente ley, se entiendan desde la notificacion de las sentencias; pero del auto ó declaracion de la desercion de la apelacion, que dicha ley dispone, hay grado de suplicacion al Consejo, y deben admitirse los agravios: *lib. 2 tit. 19 ley 9.* Los escribanos de Corte no despachen inhibicion de ninguna sentencia de los Alcaldes ordinarios, sin que la parte que apelare traiga testimonio ó traslado de la sentencia, en que conste que la cantidad principal de la condenacion excede de 24 ducados (124), bajo la pena de 50 libras, aplicadas por tercias partes para la cámara, y fisco, y denunciante: *lib. 2 tit. 27 ley 13.* Debe haber suplicacion á Consejo de las sentencias de Corte, aunque la cantidad sea de 8 ducados abajo, en las causas que no sean meramente civiles; esto es en las criminales, donde se intentan acciones infamatorias, y en las causas ó sentencias en que la pena se aplica al fisco; y la suplicacion se entienda sin ejecutarse la sentencia: *lib. 2 tit. 1 ley 24.* En las sentencias interlocutorias sobre incidentes que no contienen perjuicio irreparable, sino que pueda repararse en la difinitiva, no hay grado de Corte á Consejo, ni de Consejo á revista; ni otro recurso que el de nulidad; y esto comprehenda tambien al Fiscal en los pleitos que con él se llevaren: de estos incidentes deben conocerse por Sala de mayor ó menor cuantía, segun la naturaleza del pleito; y en las tales declaraciones interlocutorias, que pareciere á los jueces de la Sala no contener gravamen irreparable, se declare y esprese ser así; y esto baste para que no se admita la suplicacion: *lib. 2 tit. 19 ley 11.* No hay suplicacion de la declaracion hecha en Corte ó Consejo sobre retener ó remitir causa: *lib. 2 tit. 27 ley 1.* De la declaracion del Consejo, sobre si el juez Eclesiástico hace fuerza en no otorgar apelacion, no hay lugar de suplicacion, ni grado de revista: véase *Fuerza.*

Juicios en revista.

Los jueces del Consejo, que lo fueren en vista, no pueden conocer en revista, habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte, otros jueces que anteriormente no hubieren conocido en la misma causa; y habiéndolos, precisamente deben entrar á conocer en revista distintos jueces de los que conocieren en vista: *Córtes años 1817 y 18 ley 66.*

Interpretacion de sentencias.

La interpretacion de sentencias, solo tenga lugar cuando las palabras de la sentencia estuvieren oscuras ó dudosas; y no cuando estuvieren claras; y esto se haya de hacer por la vista de los mismos autos, sin nuevas alegaciones, probanzas, ni escrituras; y la interpretacion la hagan los mismos jueces que conocieron de ello, estando en el Reino, y sino los que quedaren en aquel tribunal: *lib. 2 tit. 27 ley 22.*

(124) Por que esta cantidad es ejecutiva: véase en este art. el párrafo de *juicios verbales*, nota 121

Sobre averiguacion de sentencias (125).

No debe haber instancia, grado, ni juicio nuevo sobre averiguacion ó liquidacion de sentencias en Corte, ni en Consejo, ni en otra parte; sino que los jueces, antes de sentenciar la causa, hagan la averiguacion necesaria, de manera que sean ciertas las sentencias: pero en caso que en la causa principal los jueces no pudieren declarar sobre la averiguacion por no haber bastante probanza, se podrá hacer despues: en éste caso no puede haber sino dos instancias y sentencias sobre averiguacion de bienes, aunque la primera sea de la Corte (126), siendo ésta en todo caso ejecutiva, dando las fianzas necesarias el ejecutante, sin embargo de toda nulidad (como no sea notoria por falta de jurisdiccion ó poder que conste de los mismos autos), suplicacion, agravios, y recisiones, restituciones *in integrum* concedidas á los mayores, menores, iglesias, universidades, y otras personas; y sin embargo de cualquiera otro recurso y remedio que contra la tal sentencia se alegare: *lib 2 tit. 27 leyes 14, 15 y 16.* Aunque la sentencia de Corte, en la causa principal, se altere en Consejo, en parte, ó en todo, si hubiere de haber juicio de averiguacion, se vuelva el pleito á Corte, para que conozca en primera instancia sobre ella: *lib. 2 tit. 27 ley 17.*

JURAMENTO. A los actores, en causas civiles, y pecuniarias, que pidieren en las primeras peticiones, que mediante juramento declare el reo la verdad de lo contenido en ellas, debe concedérseles auto compulsivo de juramento; con tal que la calidad ó condicion con que se hiciere la declaracion, se regule segun disposiciones de derecho: *lib. 2 tit. 19 ley 17.* A los menores de 25 años, en causas criminales, no se les puede recibir juramento, sin que primero se les nombre curador ad litem, y con asistencia de éste: pena de 50 libras al escribano que lo hiciere sin ésta solemnidad: *lib. 2 tit. 19 ley 23.*

JUSTICIAS. Véase *Porteros* nota 163.

JUZGADOS. Véase *Alcaldes: Juicios.*

L

LABRADORES. A los que tuvieren dos yeguas, ó dos vacas con sus crias, no se les pueden ejecutar por ninguna deuda, salvo por los derechos Reales ó por las rentas de las tierras, ó por los préstamos que se les hubieren hecho para la labranza; y si tuvieren mas de dos yeguas ó dos vacas, y fueren aquellas ejecutadas, no quede á eleccion del acreedor, ni del ejecutor, el ejecutar las que el quisiere, sino á eleccion del labrador, el cual pueda reservar las dos yeguas, ó dos vacas que quisiere, para que la ejecucion se haga en lo demas. *lib. 1 tit. 31 ley 8.* Ni se pueden ejecutar dichos ganados, aunque esten hipotecados; y ningun escribano ponga cláusula de hipoteca de ellos en las escrituras que hicieren los labradores sobre préstamos, ni otros debitos; y si la pusieren sea nula, y tenga privacion de oficio el escribano: *ibid. ley 10.* No pueden ser presos ni detenidos por deudas, en los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre los labradores que tengan yunta propia de mulas ó bueyes, y labraren, y sembraren con ella tierras propias ó arrendadas. Por razon de la yunta está exento el labrador de ser soldado, excepto para la defensa del Reino; y si lo estuviere por la edad ó enfermedades, lo esté uno de sus hijos, ó criados si los tuviere; y si tuviere dos yuntas, ó mas, quede una persona de su familia exenta, por cada yunta tan solamente. Las bestias de labor de los labradores no pueden ser embargadas para bagages,

(125) *Por que muchas veces se reserva para juicio de liquidacion el liquidar las bienes, frutos, réditos, daños y otras cosas que las instancias principales no se llegaron á averiguar bastantemente:* lib. 2 tit. 27 ley 17.

(126) Y debe serlo, como se dirá luego.

sino en los casos de guerra en el Reino. Los labradores están exentos de ser curadores sino quisieren, menos en el caso de que los pupilos ó menores no tengan otros deudos dentro del cuatro grado. Los Alcaldes ordinarios, en los casos en que los labradores fueren presos por deuda que no proceda de delito en los meses privilegiados, constándoles por informacion, que tienen yunta propia, y que siembran y labran con ella, pueden darles libertad, aunque las ejecutorias sean del Consejo ó Corte; y esto se haga sin embargo de apelacion, que solo tendrá efecto devolutivo, y no suspensivo; con que en el caso de que los bienes de los labradores presos hubieren venido á menos, y se pueda recelar su fuga con riesgo de los acreedores, sea la soltura con fianzas de presentarse; y no de otra manera: *lib. 1 tit. 31 ley 9.* No pueden ser ejecutados por deudas en los aparejos de la labranza, sino á falta de otros bienes; y el ejecutor tenga de pena 10 ducados por cada vez, aplicados al juez, fisco y parte: *lib. 2 tit. 13 ley 36.*

LADRONES. Los salteadores de caminos, y los que anduvieren robando por el campo á viandantes, pasageros, ú otras personas, con armas ó sin ellas, pueden ser condenados á muerte por el primer hurto, conforme la gravedad y circunstancias del delito; y tambien los que intentaren hurtar en el campo á los pasageros, ú otras personas, aunque no lo ejecutaren, llevando armas de fuego ú otras ofensivas, siendo el conato en acto próximo, y de modo que se reconozca que por el delincuente no quedó el ejecutar. En la misma conformidad pueden ser condenados á muerte, por el primer hurto, los que hurtaren en lugar bendito ó sagrado, cosa sagrada. Así mismo los que hurtaren en iglesia, monasterio, hospital ú otro lugar bendito, ó casa de Religion, aunque no sea cosa sagrada, llegando el hurto á valor de cien ducados: y de aquí abajo, por la primera vez 200 azotes y cuatro años de galeras: por la segunda 200 azotes, y diez años de galeras; y por la tercera, pena de muerte. Tambien pueden ser condenados á muerte, por el primer hurto, los que hurtaren de noche escalando casas en poblado ó despoblado, ó abriendo puertas con violencia, ó con llaves maestras ó ganzuas; y si algun criado de la casa ayudare ó consintiere en ello, tenga la misma pena; y si fueren criadas 100 azotes (127), y destierro perpetuo. Tambien pueden ser condenados á muerte, por la primera vez, los que hurtaren de dia en alguna casa, abriendo con llaves maestras, ganzuas, ó con violencia puertas ó arcas, ó escritorios ó cosa cerrada, si llevaren armas; y aunque no las llevaren, si la cantidad hurtada llegare á 300 ducados: y la misma pena tengan los criados de la casa que ayudaren y consintieren; y las criadas 100 azotes y destierro perpetuo del Reino: si el hurto no llegare á 300 ducados, por la primera vez 200 azotes y 4 años de galeras: por la segunda 200 azotes, y 10 años de galeras; y por la tercera, pena de muerte. El que fuere hallado escondido en alguna casa con el obgeto de hurtar, aunque no lo ejecutare, tenga de pena 100 azotes y dos años de galeras. El que hurtare de alguna casa, sin abrir puertas ú otra cosa cerrada, tenga de pena por la primera vez 100 azotes, y 6 años de destierro del Reino: por la segunda 200 azotes y seis años de galeras; y por la tercera, pena de muerte; y siendo el hurto de valor de 600 ducados, y de ahi arriba, tenga pena de muerte por la primera vez. El que hurtare en el campo ganado mayor, tenga de pena por el primer hurto 200 azotes, y 4 años de galeras: por el segundo 200 azotes y 10 años de galeras; y por el tercero podrá ser condenado á muerte, conforme la gravedad y circunstancias del delito. El que hurtare ganado menudo, llegando á diez cabezas de carneros, obejas, cabras, cabritos ó carneros (128), y cinco cabezas de puercos, tenga la misma pena que el que hurtare ganado mayor; y no llegando á dicho número de cabezas, aunque solo fuere una, tenga de pena por la primera vez 100 azotes y dos años de destierro: por la segunda 200 azotes y 4 años de galeras; y por la tercera podrá

(127) A las mugeres no puede imponérseles pena de azotes, sino de reclusion: véase *mugeres*.
(128) La palabra *carneros* está repetida: sin duda debe decir *corderos*.

ser condenado á muerte, conforme la gravedad y circunstancias del delito. El que hurtare haces del campo ó uvas, llegando á una carga, sea sacado por la primera vez á la vergüenza: por la segunda 100 azotes y 4 años de destierro; y por la tercera 100 azotes y 4 años de galeras. El que hurtare, catare ó escarzare vasos de abejas, ó entrare en las abejeras con este objeto, por el primer hurto tenga de pena, si fuere persona vil 100 azotes, y si fuere hidalgo destierro del Reino por un año y 100 libras y el daño (129): por el segundo hurto siendo persona vil 100 azotes y 4 años de galeras; y por el tercero 200 azotes y 8 años de galeras; y si fuere hidalgo 8 años de destierro del Reino; y por la tercera vez 6 años de gentilhombre de galeras ó en Oran á su costa. Los ladrones no deben ser visitados en las visitas generales (130): *lib. 4 tit. 6 ley 15.* Las penas de azotes, galeras, presidios, destierros y sacar á la vergüenza, que se impusieren á los ladrones, puede ejecutarlas la Corte sin consulta del Consejo, y sin embargo de suplicacion; y tambien los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdiccion criminal, si sus sentencias estuvieren dadas con parecer de abogado de los tribunales Reales. Para incurrir en estas penas no vale á los reos el privilegio de menor edad, de 18 años arriba: *ibid. ley 18.* Los valles, cendeas y lugares, que no tienen Alcaldes, ó que solo tienen jurisdiccion civil, deben remitir luego los reos que prendieren á la Corte y sus cárceles, ó al Alcalde de cuya jurisdiccion fuere el pueblo, para que allí se conozca de la causa, y ejecute la pena; sin que dichos valles, cendeas y lugares costeen las dichas causas en mas, ni otra cosa que la prision y remision. Los ladrones que alegaren la calidad de hijosdalgo, para libertarse de la pena que irroga infamia, la deben probar dentro del término probatorio de la causa principal, y por acto ó actos distintivos de su varonía; escepto en los valles y pueblos que tuvieren privilegio de hidalguía todos sus originarios; en cuyo caso le valdrá al reo, constándole al juez tenerla bastantemente probada: *lib. 4 tit. 6 leyes 19 y 21:* véase *Alcaldes.*

De las pruebas contra los ladrones.

Para que á los salteadores de caminos, y otros ladrones que hurtaren en poblado, se les pueda imponer la pena de muerte, basta la prueba de un testigo de vista con dos indicios próximos, ó la de dos testigos aunque sean los robados, con tal que renuncien su interes en favor del fisco, y exista otro indicio próximo; especialmente si hubiere mas personas á quienes se hiciere el robo; y si concurrieren tres de los robados bastarán sus deposiciones, con la calidad de la renunciacion de su interes: *lib. 4 tit. 6 ley 17:* véase *Juicios* párrafo del *Enanzo de procesos dispensativos.*

LEGITIMA FORAL. Véase *Sucesiones.*

LEGUMBRES. Véase *Habas.*

LEÑA. Penas de los que la cortan: véase *Arboles; Bardenas Reales; Madera.*

LESACA. Véase *Hierro.*

LESION. No la pueden pedir los oficiales carpinteros, albañiles, canteros, pintores, y otros que ajustaren sus obras en determinada cantidad; aunque el exceso sea en mas de la mitad del justo precio: *lib. 5 tit. 18 leyes 1, 3 y 4:* véase *Prescripcion.*

(129) Esta primer pena contra los hurtos de abejeras estaba ya impuesta en la ley del año 1558 2.° del lib. 5 tit. 8; y á ella se refiere la ley de que estamos hablando que es del año 1652. En 1632 se declaró tambien, con relacion á dicha pena, que aprobada por la Corte la sentencia de los Alcaldes ordinarios con parecer de asesor letrado, aunque no tuvieren jurisdiccion criminal, no hubiese grado de suplicacion á Consejo; y si se revocaba por la Corte, y se suplicare á Consejo, no hubiese grado de revista; y que los pueblos donde se cometiesen estos delitos pudiesen hacerse parte á costa de los fondos públicos: *lib. 4 tit. 6 ley 14.*

(130) Esto es, que no sean indultados.

LEYES. No se hagan, ni se añadan, ni se quiten, ni se hagan disposiciones generales á manera de ley, y ordenanza decisiva, sino fuere á pedimento de los tres Estados del Reino, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo: ni tampoco por el Virrey, y Consejo: y lo contrario se declaró nulo: *lib. 1 tit. 3 leyes 3, 4 y 12.* Obsérvenlas el Virrey, y los del Consejo; y los jueces no vengan contra ellas en ninguna manera: *ibid. ley 5.* Obsérvense segun su ser y tenor; sin alterarlas, ni interpretarlas: y el Virrey las haga observar, y guardar á los tribunales: *ibid. ley 6.* Ni se admitan recursos, ni se dé audiencia sobre su interpretacion, ó inteligencia, en el Consejo: y lo contrario se dió por nulo: *lib. 2 tit. 5 ley 4.* Ni se suspendan las leyes, sin que intervenga pedimento, y consentimiento de los que intervinieron en su otorgamiento, aunque lo pida la Diputacion del Reino: *lib. 1 tit. 3 ley 31.* No se impriman las leyes y ordenanzas otorgadas al Reino, sino á pedimento de los tres Estados, Reino, ó Síndicos de él; y en lo que se imprimiere no se ponga sino lo que se hubiere otorgado, concedido, y reparado por Suplicacion, Pedimento de ley, ó Reparo de agravio (131); ni tampoco provision acordada general por el Virrey y Consejo. Los pueblos que tuvieren Alcalde tomen lo que así se imprimiere por lo que fuere tasado: *ibid. ley 22.* Las leyes temporales que se conceden ó prorogan hasta las primeras Cortes, obligan hasta la publicacion de las leyes de ellas: *ibid. ley 30.* Las leyes deben entregarse al Reino, y parar en su archivo originalmente; y lo contrario se dió por contrafuero con motivo de haber retenido el Virrey la ley de arrendamiento del tabaco en el año 1744: *Córtes año 1757 ley 9.* Los agravios contra las leyes deben ser reparados en el Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 15.* A falta de leyes del Reino debe juzgarse por el derecho comun: véase *Juicios;* y tambien *Córtes.*

LIBROS. Los impresos en romance no pueden introducirse en Navarra, de paises extraños de la Monarquía Española, pena de darse por perdidos quemándolos públicamente, y de 100 libras, aplicadas á la cámara y fisco, juez y denunciante: *Córtes años 1765 y 66 ley 45.* Los impresos en Navarra, de cualquier idioma que sean, con aprobacion del Consejo, pueden introducirse libremente en las demas provincias de España; á excepcion de aquellas obras que por Reales órdenes, ó por el Consejo de Castilla se hubiere concedido privilegio exclusivo, de cualquier tamaño que sean: *Córtes años 1780 y 81 ley 10.* La impresion de ciertos libros es privativa del hospital de Pamplona: véase *Hospital.*

LICORES. Véase *Vinculo.*

LIEBRES. Véase *Caza.*

LIMITES. Los del Reino, cuide el Patrimonial de que no se usurpen; y advierta, y pida al Virrey y Consejo lo que para su remedio convenga. El Virrey y Consejo tengan tambien cuenta con la conservacion de los límites, y términos de Navarra; y los naturales no sean castigados ni presos por la defensa de ellos: *lib. 1 tit. 2 leyes 64 y 65.*

LIMOSNA. No se pida en Navarra para fuera del Reino, sino por el Hospital general de Zaragoza, Fábrica de Nuestra Señora del Pilar, y Casa Santa de Jerusalem: Córtes años 1817 y 18 *ley* 58. A los que la pidieren para los monasterios, hospitales, ermitas y otras semejantes, no les acompañen, ni apadrinen ningunas personas, pena de 100 libras (132): *lib. 5 tit. 3 ley 8.* Ni las casas, basílicas, y santuarios sitos dentro del Reino pueden pedir limosna fuera

(131) Los tres Estados tienen derecho de dejar de insertar en el cuaderno de leyes, y de consiguiente de publicar, aquellas que no lo tuvieren por bien: véase la ley 77 de 1817 y 18 en su pedimento.

(132) *No se contentan* (dice la ley) *con pedir ellos mismos, sino que de industria llevan consigo hombres y mugeres principales, por cuyo respeto averguenzan á la gente, y en especial á los pobres; y les quitan muchas veces lo que han menester aquel dia para su sustento, y el de sus hijos.*

de los pueblos ó valles en que existen: *Córtes años 1817 y 18 ley 58* (133). Para el hospital de Pamplona se haga una demanda general por los Alcaldes, y Ayuntamientos de los pueblos del Reino todos los años el dia de Nuestra Señora de Agosto, ó la fiesta siguiente: *lib. 5 tit. 3 ley 9.* El convento de Nuestra Señora de Aranzazu puede pedir limosna en los pueblos comprehendidos en su guardianía de Navarra: *lib. 5 tit. 3 ley 15.* El Seminario de niños y niñas de la Doctrina en Pamplona puede tener personas encargadas de pedir limosna en los pueblos que llegaren á 100 vecinos: *lib. 5 tit. 3 ley 16.* Las ciudades pueden dar de limosna á dicho Seminario dos ducados anualmente sin libranza del Consejo; y las villas, valles, cendeas y lugares dos pesos: *Córtes años 1765 y 66 ley 56.* Para las casas de los niños huérfanos de Pamplona y Tudela puede pedirse limosna, esto es para la primera en todo el Reino; y para la segunda en la merindad de Tudela: *lib. 5 tit. 3 ley 17.* Para la casa de Misericordia de Pamplona puede pedirse limosna en todo el Reino: *ibid. ley 22.* La cuarta parte de las limosnas que se recogen para casas de fuera del Reino debe retenerse á beneficio del hospital general de Pamplona; y sin perjuicio de la catedral de la misma ciudad, y de las iglesias que tengan derecho á la cuarta parte de dichas limosnas: *ibid. ley 10.* Nadie dé limosna en las eras á ningun postulador, pena de diez libras, que deberán exigirse irremisiblemente, aplicadas al juez, fisco y denunciante; y á la averiguacion se proceda sumaria y verbalmente, y sea ejecutiva la condenacion: *Córtes años 1780 y 81 ley 15.* Ninguna autoridad ni tribunal puede conceder licencia para pedir limosna en contravencion de las leyes: *Córtes años 1817 y 18 ley 58.*

De los pordioseros.

Las personas verdaderamente pobres, é imposibilitadas de poder trabajar, y no otras, pueden pedir limosna en el pueblo de su domicilio, esceptuando aquel donde haya casa de Misericordia en actual ejercicio, por debérseles recoger en ellas. Estas personas llevarán cédula del Párroco, y licencia del Alcalde, y donde no lo hubiere del Regidor: las cédulas y licencias no se darán por mas tiempo que el de un año, ni para otros pueblos que el de su domicilio, si fueren de 100 ó mas vecinos; pero si fueren de menor poblacion podrán estenderse para otros, con que no salga de su valle ó cendea. A ninguna persona de fuera del Reino se consentirá pedir limosna (escepto á los peregrinos del modo que se dirá), sino en casos estraordinarios de penuria general de la provincia de donde fuere, y con el atestado correspondiente de su Párroco y Alcalde, de que por esa causa desamparan su domicilio. A estos pobres, solamente se les permitirá pedir limosna por espacio de tres meses; y los que no se arreglasen á lo referido serán detenidos en la cárcel por espacio de dos dias, dándoles únicamente el preciso sustento; y si reincidieren se les formará causa de vagos por el Alcalde ó Regidor del pueblo; y resultando lo bastante, les impondrá la pena de ocho años á las armas siendo aptos; y no siéndolo, quedará á discrecion de las Justicias el castigo que haya de imponérseles. Todo el dinero, ó cosa equivalente, que se les hallare se aplicará para gastos de los mismos pobres. Si alguno enfermare fuera del pueblo de su domicilio deberá ser acogido en el hospital que haya, y se le permitirá pedir limosna con licencia del Alcalde ó Regidor, durante su enfermedad y convalecencia. Ningun pordiosero del Reino podrá llevar consigo, al tiempo de pedir, hijo suyo, ni de otro alguno, mayor de cinco años, á escepcion de los ciegos que necesitan quien los guie. A los muchachos, hasta la edad de doce años, de ningun modo se les permitirá pedir limosna; y se les obligará á asistir á la escuela. Debiéndose mantener mútuamente, en caso

(133) La ley 55 de las Córtes de 1748 y 44, al prohibir que los ermitaños pidan limosna fuera de sus respectivas jurisdicciones, dispone que los Alcaldes, y en su defecto los Regidores, lo hagan cumplir, pena de 20 libras; y en esta parte queda vigente esta ley para el cumplimiento de la 58 de 1817 y 18 á que se refiere esta nota.

de necesidad, padres é hijos, se les precisará por el Alcalde ó Regidor á que cumplan con tan justa obligacion. Todos los que fueren y vinieren en romería de la iglesia de Santiago, podrán pedir limosna en los pueblos del paso, por espacio de 24 horas, sin desviarse de este mas de dos leguas á una ú otra parte; y los mesoneros y hospitaleros tendrán obligacion de noticiarlo. Los pordioseros domiciliados en el Reino, que no cumplan con lo referido, por primera vez serán detenidos en la cárcel por espacio de dos dias, dándoles únicamente el preciso sustento; por segunda se les doblará la pena: y por tercera queda al arbitrio de las Justicias imponerles la pena, haciéndolos registrar el mismo Alcalde ó Regidor del pueblo; y todo el dinero, ó cosa equivalente, que se les hallare, se aplicará para gastos de los mismos pobres. Los Alcaldes y Regidores practicarán las correspondientes diligencias en las casas de Misericordia, para que se admitan todas aquellas personas cuyo recogimiento puede ser útil á las mismas y los pueblos. Los Alcaldes y Regidores de cualquiera pueblo, en que no tengan jurisdiccion criminal, pueden conocer sobre todo lo contenido en esta ley, con parecer de asesor aprobado. Los sustitutos fiscales darán parte anualmente á su principal, sobre el cumplimiento de lo referido. Cualquiera omision será castigada con pena de 50 libras, aplicadas por mitad al denunciante, y gastos que causaren los pobres; y en defecto de estos fondos, todos los gastos correspondientes se pagarán de los propios y rentas de cada pueblo, ó de espedientes; y en defecto de uno y otro por repartimiento entre vecinos y moradores del pueblo: *Córtes años 1817 y 18 ley 79* (134).

LINO. Véase *Cáñamo*.

LIQUIDACION. Sobre la de sentencias, véase *Juicios*.

LOBOS. Véase *Animales nocivos*.

M

MADERA. No se estraiga de Navarra, en poca ni en mucha cantidad, á los reinos de Francia, ni á otros paises estrangeros: ni en maderos, tablas, leña, carbon, ni remos (135); pena de 500 libras aplicadas por tercias partes cámara y fisco, juez y denunciante. En esta pena incurran tambien los auxiliadores, y los que acompañaren a los defraudadores; pero no los dueños de los montes que con buena fé vendieren dichos efectos. Los Alcaldes, y en su defecto los Regidores de los pueblos en que se hicieren los cortes de leña, y se les diere cuenta de la estraccion, ó tuvieren noticia, procedan á castigar á los contraventores, y embargar los efectos, pena de 500 libras en caso de omision; y sea tambien caso de residencia. Y en la misma pena incurran los administradores ó guardas de Tablas que toleraseu la tal estraccion. Los que sacaren tablas y maderas para la provincia de Guipuzcoa, y los demas reinos y señoríos de España, las registren en el último lugar del puerto por donde las pasaren, y traigan testimonio auténtico del lugar donde las hubieren dejado, y lo entreguen á la persona que hubiere hecho el registro; la cual de seis en seis meses envie razon, de lo que se hubiere pasado, al Virry con los testimonios que le hubieren dado; pena de 500 libras al que dejare de hacer el registro, ó no tragere el

(134) Las leyes 1 y 2 lib. 8 tit. 25 de la Novis. Recop. habian acordado sobre esto diferentes providencias; y para su ejecucion crearon el oficio de Padre de Huérfanos. Sucesivamente insistieron en el remedio del mal las leyes 46 de los años 1743 y 44; la 40 de 1757; y la 16 de 1780 y 81. La 36 de 1794 radicó el oficio de Padre de Huérfanos en el Superintendente de escuelas (véase *escuelas*); y finalmente la 79 de 1817 y 18, á que se refiere esta nota, dejó sin efecto como incluirases todas las referidas leyes sobre mendigos, quedando estinguido de consiguiente el dicho oficio de Padre de Huérfanos.

(135) La ley 67 de las Córtes de 1817 y 18 derogó la 57 de 1724, en cuanto prohibe la estraccion á Francia de hayas y remos; con tal que el Virrey ó Consejo, siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir dicha estraccion por el tiempo que les pareciere; y la 99 de las referidas Córtes de 1817 y 18 acordó una suspension general, por ahora á voluntad del Virrey ó Consejo, de las leyes que prohiben la estraccion de árboles á Francia: véase mas adelante.

testimonio, ó no lo enviare al Virrey: *Córtes años 1724 y siguientes ley 57.* En los casos en que los vientos arrojasen árboles en montes y parages que confinan con la baja Navarra, y provincia de Labor en Francia, ó caéndose por su antigüedad, estar dañados, ó por otra causa natural, ó habiendo leña seca y rodada, puedan los pueblos recurrir ad Consejo en solicitud de la facultad necesaria, quien haciendo fijar carteles en el valle de Bastan y las cinco villas de la Montaña, por si algun natural quisiere comprar dichos árboles y no pareciendo nadie, pueda conceder, con conocimiento de causa y citacion del Fiscal, la facutad para venderlos á los del reino de Francia, con calidad de que no puedan estraerlos sino reducidos á carbon ó leña para quemar; pero las Justicias de los valles y pueblos comarcanos, antes de levantar los árboles derribados por los vientos y avenidas, ó carbonear sus ramajes en los tiempos oportunos, los harán recontar y reconocer, señalando dias determinados para que los vecinos los beneficien ó saquen de los montes y la leña seca ó rodada, poniéndose á costa del comun un celador que cuide de evitar talas ó excesos con este pretesto, denunciándolas para su castigo á los jueces competentes. Y el Consejo con acuerdo del Virrey forme sobre ello instruccion clara y concisa: *Córtes años 1780 y 81 ley 9.* Quedan suspendidos por ahora los efectos de la ley 57 de los años 1724 y siguientes, y la 9 de 1780 y 81 ya citadas, dejando á los pueblos fronterizos en la libertad de vender los árboles de sus montes al precio en que se convengan con los compradores, y poder transportarlos á Francia; con tal que cese esta facultad siempre que lo estime por conveniente el Virrey ó Consejo: *Córtes años 1817 y 18 ley 99:* véase *Arboles.*

MAESTROS. Véase *Escuelas.*

MAIZ. Véase *Granos.*

MANUFACTURAS. Los fabricantes de las de tejidos, de cualquiera especie ó calidad que sean, pueden tener todos los telares que les convenga sin limitacion; no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas: *Córtes años 1817 y 18 ley 45.* Los fabricantes de tejidos pueden inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia; y en las manufacturas, fabricadas segun ordenanzas, deberá fijarse el sello acostumbrado de ellas, para que siendo visible la diferencia entre los tejidos no haya el menor abuso en perjuicio del comprador. Los fabricantes no pueden impedir que se celen y corrijan, dentro y fuera de sus obradores, las observancias de la precaucion establecida para conocer en cualquiera tiempo al que le construyó, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales escesos de tiro y demas vicios sustanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas; á los cuales se castigará como corresponde; y las Justicias ordinarias y tribunales superiores aplicarán á este objeto la mayor vigilancia: *Córtes años 1817 y 18 ley 46:* véase *Artesanos; Extrangeros.*

MANUTENCION. Véase *Juicios.*

MATRACAS. Véase *Cencerradas.*

MATRIMONIOS. *Sobre el consentimiento paterno para contraerlos.* Los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, no pueden contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren no estará obligado á dar la razon, ni esplicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse de su arbitrio, sin necesidad del consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el mater-

no á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es los varones á los los 23, y las hembras á los 21 todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos sucederán los tutores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa: pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20 todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedir Real licencia (136), ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla, y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios, si fueren de la clase que deben solicitar Real permiso, podrán los interesados recurrir á la Real persona, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes convenientes se conceda ó niegue el permiso. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de Chancillerías y Regentes de la de Asturias y del Consejo de Navarra, los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos espresados, serán espatriados, y ocupadas todas sus temporalidades; y en la misma pena, y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal, eclesiástico ni secular, se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Los Infantes y demas personas Reales, en ningun tiempo tendrán, ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia del Rey, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: *Córtes años 1817 y 18 ley 41.*

De los matrimonios clandestinos.

Lo padres pueden desheredar á las hijas que contrageren matrimonio clandestino; y no están obligados á dotarlas. Los que intervinieren y los que fueren testigos del tal matrimonio, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes, y sean desterrados del Reino, en el cual no entren bajo pena de muerte; y de este delito no pueden acusar sino el padre, y la madre; y muerto el padre los tutores: *lib. 3 tit. 9 leyes 1 y 2.*

De las dotes, arras, y conquistas.

En los contratos matrimoniales deben especificarse en particular, por rolde y afrontaciones, todos los bienes que se donan; y el escribano que faltare á esto sea suspendido de oficio por dos años: *lib. 3 tit. 14 ley 1: Córtes años 1765 y 66 ley 49.* En las dotes y demas bienes que llevaren las mugeres á los segundos, y demas matrimonios, los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, aunque no haya espresa revocacion de ellos, solo con llevar sus bienes al matrimonio, aunque

(136) Téngase presente que esta ley es una Real cédula dada para los reinos de Castilla y adoptada en Navarra literalmente por las Córtes; por cuya causa se advertirán en ella ciertas particularidades que no existirian si procediese originariamente de Navarra.

no se esprese que son dotales: *lib. 3 tit. 11 ley 7.* No se puede dar de arras á las mugeres mas que la octava parte del dote que ellas traen al matrimonio; ni se puede renunciar esta ley: *lib. 3 tit. 11 ley 2.* Las mugeres pueden disponer de sus arras, aunque mueran sin hijos, y sobrevivan sus maridos: *ibid. ley 1.* Casando padre ó madre segunda vez, sin hacer particion de bienes con los hijos del primer matrimonio, lo conquistado y amejorado durante el segundo se comunique con aquellos, y se reparta en tres partes iguales, la una para el que casó segunda vez, la otra para los hijos del primer matrimonio, y la tercera para el hombre ó muger que casó con el que dejó de hacer la particion: *lib. 3 tit. 10 ley 2.* Y esta particion debe hacerse efectiva con entrega de bienes, y no haciéndola, aunque reciban inventario con todas las solemnidades, hagan suya los hijos de primer matrimonio la tercera parte de conquistas que se ganaren en el segundo: *Córtes años 1765 y 66 ley 50:* véase *Donaciones: Mayorazgos: Sucesiones: Usufructo.*

MAYORAZGOS. *De sus fundaciones.* No se pueden hacer fundaciones laicales de aniversarios, obras pias, memorias de misas y otras semejantes, conocidas comunmente con el título de *patronato de legos*, sobre fincas y bienes inmuebles, con cláusula y condicion de vinculacion, ó con prohibicion de enagenacion perpetua; ni agregarse, á las ya fundadas, bienes de esa clase, no llegando en uno y otro caso el producto libre de los bienes inmuebles á la cantidad de mil ducados, que se señala para los mayorazgos; entendiéndose para con estos todo lo que va espresado. Si se verificare alguna fundacion contraviniendo á ello, con la condicion ó prohibicion de enagenacion, se tendrá por no escrita; y sin ella subsistirá la tal fundacion, quedando las fincas y bienes inmuebles en la clase de enagenables, y pasarán á cualquiera que los adquiera, con la responsabilidad ó carga de la fundacion, á manera de hipoteca. Siempre que alguna de las espresadas fundaciones laicales, ó mayorazgos, llegue por el medio de la ejecucion, ó por otro cualquiera, á hacerse con fincas, y bienes inmuebles adquiridos ó subrogados en lugar de capitales vinculados ó prohibidos enagenar á perpetuo, podrán los poseedores de la tal fundacion proceder á su enagenacion, sin obtener facultad de ningun tribunal; y deberán imponer el precio, ó importe de la venta, á censo dentro de dos meses, contados desde ésta, con intervencion del patrono, y no habiéndolo, con autoridad del tribunal competente. En los casos de enagenacion, contenidos en el capítulo anterior, deberá depositarse el dinero, al tiempo de la venta, en la persona que la Justicia señale. La cantidad de 500 ducados, señalada por la ley 45 de las Cortes 1780 y 81 (137) para la subsistencia de las fundaciones de mayorazgos que de nuevo se hagan, sea, y se entienda la de 1.000 ducados libres de plata, cuando menos, de renta anual, pena de nulidad. No llegando el producto líquido de los bienes destinados á mayorazgos á dicha cantidad de 1.000 ducados, quedarán en clase de libres para el primer llamado en la fundacion. Los poseedores de mayorazgos, que hagan en los bienes vinculados mejoras que aumenten sus productos, pueden deducir su importe, quedando á favor de los mismos, como capital redituable al rédito corriente, el importe de dichas mejoras sobre las mismas fincas vinculadas: *Córtes años 1817 y 18 ley 53.* Las fundaciones de mayorazgos, vínculos y fideicomisos, se registren en la Cámara de Comptos, quedando en ella un tanto feaciente de la fundacion, que deberán remitir los escribanos testificantes, pena de 50 ducados, siendo contrato entrevivos dentro de quince dias del otorgamiento; y si fuere por testamento, despues de muerto el testador; y lo mismo practiquen de las agregaciones que testificaren para mayorazgos ya fundados, pagándoles sus derechos los interesados: *lib. 3 tit. 15 ley 7.*

(137) Hemos omitido el estracto de esta ley, y de las 5 y 6 lib. 5 tit. 15 de la Novis. Recop., por que no contienen circunstancia alguna que lo merezca, limitándose únicamente al señalamiento de cantidad.

De los permisos para enagenar, y para cargar censos.

Los permisos para enagenar bienes de mayorazgo sitos en Navarra, ó cargar censos y otras cantidades sobre ellos, deben pedirse al Consejo; y si de otra manera se alcanzare tal facultad, sea nula, y de ningun valor: *lib 3 tit. 15 ley 8: Córtes años 1794 y siguientes ley 14.*

Del pago de censos cargados sobre mayorazgos.

Los réditos de los censales redimibles, y dotes asegurados sobre mayorazgos, anteriores á los cuatro años últimos que corrieron en vida del último poseedor, no tiene obligacion de pagarlos el futuro sucesor, ni el acreedor tiene accion para cobrarlos por ninguna via, sino los réditos de dichos últimos cuatro años; quedándole reservado el derecho para los anteriores contra los bienes libres que hubiere dejado el último poseedor; y esto se entienda no habiendo practicado el acreedor las diligencias necesarias para su cobranza en vida de aquel: *lib. 3 tit. 15 ley 9.*

De las dotaciones, y alimentos sobre mayorazgos.

A falta de bienes libres de mayorazgos, sean dotadas las hijas y nietas, y descendientes legítimas del fundador *in infinitum* competentemente, si otra cosa no estuviere ordenada por aquel por palabras claras y espresas; y los bienes del mayorazgo se pueden obligar é hipotecar para restitucion de dotes; pero estas dotes deben constituirse á juicio del Consejo: la restitucion debe entenderse de los que se hubieren asegurado con permiso del mismo tribunal; y con que no se pueda vender, ni enagenar la propiedad del mayorazgo, sino en los casos que por derecho común podrían venderse y enagenarse para el dicho efecto. Lo dispuesto en esta ley, no se entienda en personas á quienes los poseedores del mayorazgo no fueren obligados alimentar, aunque sean descendientes de sus fundadores; ni tampoco tengan lugar en los casos que aun los que tienen bienes libres no podrían ser apremiados por justicia á dotar, ni alimentar: *lib. 3 tit. 11 ley 3.*

De las viudedades sobre mayorazgos.

Los poseedores de mayorazgos pueden establecer en sus pactos nupciales viudedad á favor de sus mugeres, con tal que no esceda de la sesta parte de la renta; y de que las viudas sean pobres y menesterosas, por falta de renta ó hacienda que no equivalga á dicha sesta parte, viviendo con el recato y honestidad propia del sexo (138); cesando la viudedad en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion. Y para evitar fraudes, este pacto de viudedad se deberá insinuar ante la Justicia del pueblo en el término preciso de ocho dias, antes ó despues de celebrado el matrimonio, y registrarse en el Oficio de hipotecas: *Córtes años 1780 y 81 ley 39.* Y la misma libertad tienen las mugeres poseedoras de mayorazgos para señalar á sus maridos la dicha sesta parte de la renta; pudiéndolo hacer en todo el tiempo que durare el matrimonio, no obstante lo que en la ley 39 ya citada está deter-

(138) Todas estas circunstancias de pobreza y demas, están derogadas por la ley 61 de las Córtes de los años 1817 y 18 en que se declaró, por adicionamento á las 39 y 43 de 1780 y 1794, que la asignacion de la sesta parte, que pueden hacer los poseedores de mayorazgos á sus consortes, sea por título de usufructo, y un equivalente del que el Fuero y leyes conceden al viudo ó viuda sobreviviente, mientras permaneciere en ese estado, en los bienes del conyuge predifunto; y que no sea necesaria la insinuacion ante la Justicia; pero deberá ser registrada en el Oficio de hipotecas, en el término de 100 dias despues de la muerte del poseedor del mayorazgo que hizo lo consigna; y pasado ese término pierda el consignatario el derecho á percebir dicha sesta parte, ó la cantidad señalada, sin escusa alguna.

minado sobre la insinuacion en el término de ocho dias, cuya circunstancia queda derogada: *Córtes años 1794 y siguientes ley 43.*

Sobre la sucesion de mayorazgos

En los casos en que no estuviere espresa la voluntad del fundador sobre el órden de suceder, aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor, ó de aquel á quien pertenece el mayorazgo, el hijo ó nieto ó descendiente del hijo mayor deben preferir al hijo segundo del poseedor, ó de aquel á quien perteneciere; y esto se guarde, no solo en la sucesion de los mayorazgos á los ascendientes por línea recta, mas tambien en las sucesiones transversales; de manera que siempre el hijo y sus descendientes legítimos, por su órden, representen las personas de sus padres, aunque estos no hubieren sucedido en los tales mayorazgos. Los varones prefieran siempre á las hembras, en la sucesion de mayorazgos, aunque los varones sean de menor edad, en los indicados casos de no estar espresa la voluntad del fundador: *lib. 3 tit. 15 ley 1.*

De las tenutas de mayorazgos.

Muerto el poseedor de mayorazgo, se traspase luego la posesion civil y natural en el siguiente en grado, sin otro acto de aprehension de posesion, aunque otro la hubiese tomado despues del muerto, ó este en vida le hubiese dado la posesion. Y de los pleitos sobre tenuta se conozca en Consejo en sola una instancia, en la cual se admitan las pruebas con término de 60 dias, por todos términos, improrogables: pasado dicho término se vea y determine luego, sin otra alegacion ni probanza, y la sentencia se ejecute sin admitir suplicacion; y hecho esto se remita el pleito á la Corte para que conozca del artículo de propiedad por la via ordinaria. Y lo mismo se entienda con los menores y personas privilegiadas: *lib. 3 tit. 15 leyes 2, 3 y 10.* La tenuta de los mayorazgos debe pedirse dentro de seis meses, contados desde la muerte del último poseedor; y pasado este tiempo, no sea oido el que la pidiere, sino que se remita la causa á Corte para que conozca de la sucesion; y esto comprenda tambien a los menores, y personas privilegiadas: *ibid. ley 4.*

MECETAS. No se puedan tener mas de un dia, pena de 20 libras; y los Alcaldes y Regidores lo hagan observar, bajo la misma pena, celando la Diputacion del Reino su cumplimiento: *Córtes año 1757 ley 36.*

MEDICAMENTOS. Véase *Boticarios.*

MEDICOS. Para ser admitidos por tales deben estudiar cuatro años de medicina en universidad aprobada, y tres de práctica con médico de letras y esperiencia (139). Los cirujanos deben practicar cinco años con cirujano aprobado (140). Los boticarios deben ser latinos y practicar cinco años con boticario aprobado. Los cirujanos y boticarios no pueden ser examinados hasta que tengan la edad de 25 años: *lib. 2 tit. 17 ley 3.* Los que pretendieren ser aprobados por médicos cirujanos y boticarios, no sean admitidos á exámen sin que antes los habilite el Consejo, dando informacion de su filiacion y limpieza de sangre, y de que sus padres no tuvieron oficio vil, constando que son

(139) Y que este médico tenga precisamente ocho años de práctica, despues de su exámen y aprobacion; y esto comprenda tambien á los que se examinaren en el colegio de Tudela: *Córtes años 1765 y 66 ley 60.*

(140) La ley 4 del mismo tit. dice que ninguno haga oficio de cirujano sin haber servido 4 años de aprendiz, y tres de teórica en alguna universidad aprobada. La 49 de los años 1743 y 44, que aunque temporal se prorogó por la 101 de 1817 y 18, dispone, que no puedan ser aprobados para cirujanos por los colegios de Pamplona y Tudela los que no fueren hallados suficientemente inteligentes en la anatomía.

cristianos viejos, limpios de toda raza y secta (141). Los exámenes se hagan por el colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona, presidiendo el Protomédico con voto de calidad: los que se examinaren pagarán 22 ducados, seis para el Protomédico, y la restante cantidad para que se distribuya en el colegio y sus individuos. Los que así fueren aprobados puedan ejercer sus oficios en todo el Reino, dentro y fuera de Pamplona. El colegio de San Cosme y San Damian de Tudela siga en su antigua forma, sin que se innove para dentro de dicha Ciudad: *Córtes años 1724 y siguientes ley 58.* Los pasantes médicos deberán ser examinados de anatomía, leyendo un punto de esta facultad ademas del aforismo. Los cirujanos para ser examinados deberán estár instruidos del tratado ó materia de operaciones; y en el colegio, ademas de los puntos que se les pica para su exámen, se les picará tambien de esta materia. Todo esto comprende igualmente á los que se examinaren en el colegio de Tudela (142). En el de San Cosme y San Damian de Pamplona solo puede haber diez colegiales médicos residentes, doce cirujanos y nueve boticarios, número suficiente para la asistencia de los enfermos de dicha ciudad (143). En atencion á que los colegiales de Pamplona han de ser examinadores, cuando hubieren de entrar en el colegio, sufrirán un nuevo exámen y oposicion, haciendo el ejercicio de leer á las 24 horas por espacio de tres cuartos sobre los tres puntos que les sortearen, que deberán ser puramente prácticos, empleando lo demas del tiempo, hasta cumplirse el de hora y media, en responder y satisfacer á las preguntas prácticas que se les hiciere por los colegiales: y hecho se votará por habas blancas y negras, y se estará á lo que resolviere la mayor parte. De los aprobados deberá quedar elegido por colegial el que se portare mejor; y en caso de que entre algunos se igualasen las circunstancias, y los votos, será preferido el que tuviere mas tiempo de práctica. A los cooopositores que fueren aprobados, y no elegidos, para colegiales por no haber vacantes, se les dará título honorario de tales, y se tendrá presente ese mérito para lo sucesivo. Cuando hubiere vacante se fijarán edictos en las cabezas de Merindad y pueblos granados que parezca. Los colegios de Pamplona y Tudela deberán celebrar una junta en cada mes, y en ella propondrán sus individuos los casos mas particulares que les haya ocurrido, esplicando todas sus circunstancias y el modo de su curacion, los sucesos prósperos ó adversos, para que conferenciando se discurra lo mejor para el acierto; bajo la pena de 4 rs. á cada uno de los que faltaren sin justa causa por cada vez, aplicados para gastos del colegio, y sea ejecutiva sin embargo de apelacion. Cada colegio tendrá un libro donde noten y escriban lo mas importante que hubieren observado, á resultas de las precitadas conferencias. Los cirujanos colegiales de Pamplona deben asistir precisamente á las disecciones anatómicas que se hicieren en el hospital de ella, pena de 4 rs. por cada vez que faltaren, aplicados la mitad para gastos de estuche del mismo hospital, y la otra mitad para el colegio: *Córtes años 1765 y 66 ley 60.* El Protomédico debe hacer sus visitas fuera de los muros de Pamplona: *lib. 2 tit. 17 ley 6.* Sobre las cátedras de medicina, cirujía y anatomía: véase *Inclusa:* véase tambien *Boticarios.*

(141) La ley 60 de las Córtes de 1765 y 66 dispone tambien que los médicos, cirujanos y boticarios sean limpios de sangre, é hijos de padres que no hayan ejercido oficio vil.

(142) *En la cofradía de Tudela no tengan voto los cirujanos y boticarios en el exámen y aprobacion de médicos, sino en los de su profesion:* lib. 2 tit. 17 ley 6.

(143) Pero cualesquiera médicos, cirujanos y boticarios aprobados por el colegio de San Cosme y San Damian pueden residir y ejercer su facultad en Pamplona: *Córtes años 1817 y 18 ley 51.*

Sobre nombramientos de médicos y otros profesores asalariados de los pueblos.

Los Alcaldes y Regidores de cada pueblo pueden hacer conduccion de médicos y cirujanos, sin juntar Concejo ni tomar voto de los vecinos, por un trienio; escepto donde hubiere costumbre de hacerlo por votos de vecinos particulares en Concejo abierto; que en tal caso se guardará la costumbre, mientras otra cosa no se proveyere: *lib. 1 tit. 10 ley 66.* En las reelecciones de médicos, otros profesores, y demas asalariados de los pueblos, hechas por la mayor parte de los Alcaldes y Regidores, ó de la Junta que hubiere para ese efecto, reeligiendo á los que hubieren cumplido, ó despidiéndolos y nombrando otros de nuevo, no se admitan reclamaciones hechas por la menor parte de los que compongan la Junta, ni por el pretendiente; ni el Consejo admita recurso que conspire á dejar sin efecto lo resuelto por la mayor parte de los votos; siempre que se practique en forma legítima, y no preceda fraude: *Córtes años 1794 y siguientes ley 32.*

MEDIDAS. Véase *Pesos y Medidas.*

MEDIO HOMICIDIO. Véase *Alcaldes: Homicidios*

MEMORIALES AJUSTADOS. No se saquen sino en los pleitos que pareciere á la Sala de la Corte ó Consejo, que de ellos conociere, ser necesario: *lib. 2 tit. 16 ley 16.*

MENDIGOS. Véase *Limosna.*

MENOR CUANTIA. Véase *Juicios.*

MENORES. Véase *Juramento: Tutores.*

MERCHANTES. Véase *Buhoneros.*

MERINOS. Las varas de justicia, de que usen los Merinos, en los pueblos donde lo acostumbran, sean conocidas, y diferenciadas de las de los Alcaldes: *lib. 2 tit. 6 ley 5.* Por la relacion que hicieren los Merinos á los Alcaldes, y Regidores, de haber hallado en las visitas pesos y medidas faltas, no condenen en mas cantidad que la de 10 libras. Los Merinos no visiten los pesos y medidas en los pueblos que tuvieren privilegio, ó posesion de lo contrario, ni hagan mas que una visita cada año. En los pueblos donde hubiere pesos y medidas cotejadas con las de la cabeza de Merindad, selladas, y con testimonio de tres años ó menos, no refiera el Merino, sino con los pesos y medidas del tal pueblo. Los pesos y medidas que fueren condenados, si el condenado apelare, queden en poder del Alcalde ó Jurado que hiciere la condenacion, y los envie al Consejo con persona fiel á costa del caido. Por faltas pequeñas no hagan los Merinos vejaciones á las partes; y cual sea falta grande ó pequeña, quede al arbitrio del Consejo. Apelando la parte condenada, se le otorgue la apelacion, y no se ejecute la multa pendente aquella. El Merino no visite sino los pesos y medidas de los que hacen oficio de comprar y vender con los tales pesos y medidas; y á los que las tienen en sus casas para su servicio, si se hallare tenerlas falsas se enmienden si se pudieren enmendar, y sino se quebranten. El Merino ó su teniente que contraviniere á esto, sea privado de oficio, y desterrado del Reino por seis meses, y pague 20 ducados: *lib. 2 tit. 6 ley 1.* Los Merinos y sus tenientes, ni escribanos que les acompañaren en las visitas de pesos y medidas, no lleven derechos algunos, sino las penas de los culpados, pena de 6 meses de suspension, y de 30 libras: *ibid. leyes 6 y 8.* Véase *Pesos y Medidas.*

De los tenientes de Merinos.

En cada Merindad no haya sino tres tenientes de Merino; sin que por eso se entienda que los haya de haber donde no los ha habido hasta ahora

(144): *lib. 2 tit. 6 ley 7.* Deben ser á voluntad de los Merinos, y ellos los pongan; y deben saber leer y escribir: *ibid. leyes 3 y 4.* Deben ser también escribanos Reales: *ibid. leyes 9 y 10.* No pueden hacer oficio de procurador: *lib. 2 tit. 4 ley 26.*

MESONES. En ellos no se admitan viajantes de á pie con armas de fuego: véase *Aarmas prohibidas: Caminos.*

MESTAS. Las haya para los ganados de las Bardenas todos los años dos veces, esto es en 26 de Abril y 13 de Noviembre. A ellas tengan obligacion de acudir los mayorales, ó pastores principales de cada rebaño que actualmente ó un mes antes de la tal Mesta se hubiesen hallado en las Bardenas: pena de 25 libras. Las personas que deben presidir son los alcaldes Junteros alternando por años, esto es, primero el de Tudela, el año siguiente el de Valderroncal, y el tercero los de Caparroso y Arguedas. Los mayorales y pastores llevarán á las Mestas las reses que tuvieren mezcladas y mostrencas, para que sus dueños las puedan reconocer; y todos declararán bajo juramento si saben que en su rebaño ó en otros haya reses agenas y mostrencas, y mezcladas, ademas de las que se hubieren presentado. A los pastores que no trajeren las mostrencas á la Junta se les podrá pedir por hurto, habiéndoles tomado primero juramento y negado que las tienen en su poder. Las reses agenas manifestadas, que en aquella Junta no se hallaren dueños, se conservarán y guardarán en poder de quien entonces las tuviere hasta la otra Junta; y si en ella tampoco pareciere dueño se darán por mostrencas, y se consignarán al patrimonio Real. Los derechos del Alcalde y escribano, sean á cuenta de las reses perdidas y mostrencas que en la tal Junta se hallaren. Los pastores que no habiendo estado en la Bardena en el tiempo señalado tuvieren reses mostrencas, deben enviarlas á la Junta, pena de 25 libras. Los pastores que encontrasen reses perdidas, y no las recogiesen en su rebaño, no hallándolas enfermas, están obligados á pagarlas. La Mesta debe celebrarse en el lugar donde el Patrimonial y alcaldes Junteros hacen la Junta (145): *lib. 1 tit. 24 leyes 3, 4 y 5.* Las Mestas de la Sierra de Andia deben celebrarse en cuatro dias, y no mas; esto es en San Juan, Santiago, San Bartolomé y San Mateo, de sol á sol; y acudan con las reses mostrencas y perdidas para que se reconozcan y restituyan á sus dueños. El sustituto patrimonial debe asistir personalmente á las cuatro Juntas; y no puede vender, ni permitir que se vendan cosas de comer: *ibid. ley 6.*

De las corporaciones de ganaderos llamadas Mestas.

Las corporaciones de las Mestas quedan abolidas, y sus ordenanzas; á escepcion de las que traten de obras piadosas y funciones de iglesia, que con título de cofradías y hermandades deberán subsistir, como las de cualesquiera otros gremios, y las de los labradores: *Córtes años 1817 y 18 ley 54;* véase *Cofradías.*

MILITARES. Los que vivieren casados con hacienda en los pueblos del Reino, gozando de los aprovechamientos vecinales, paguen los derechos Reales y Concejiles como los demas vecinos; y no escediendo de 4 ducados puedan ser compelidos por los Alcaldes ordinarios; y lo mismo en las diferencias que sobre jornales ó daños se ofrecieren entre los militares y los vecinos; pero no se prendan sus personas, ni se proceda contra ellos criminalmente: *lib. 1 tit. 6 leyes 24, 25 y 26: tit. 16 ley 2.* No vale el fuero militar en los casos de contravenir á los arrendamientos de los pueblos; y los Ayuntamientos procedan

(144) Esta ley es del año 1586.

(145) Véase *bardenas reales.*

contra los defraudadores. En las causas que no escedan de ocho ducados (146) proceda el Auditor ó juez á quien tocare, contra dichos militares verbalmente: *lib. 1 tit. 6 ley 27.* De los delitos que cometan los militares, cualquiera Alcalde ordinario puede hacer informacion y remitirla al Virrey, para que provea sobre el caso lo que convenga; y en el entretanto el Capitán, Alferez ó Sargento, siendo requerido, tenga preso al delincuente á disposicion del Virrey: *lib. 1 tit. 6 ley 28.* Los que gozaren fuero militar deben hacerlo saber á las Justicias de los pueblos donde estuvieren, dentro de quince dias, pena de *100 libras*, que deberá ejecutar el Auditor de Guerra: *ibid. ley 59.* El que se valiere del fuero militar, no teniéndolo, sufra la pena de seis meses de destierro: *ibid. ley 60.* Véase *Alojamientos: Bagages: Desertores: Duelos: Tropa: Virreyes.*

MISERICORDIA. Sobre la casa de Pamplona: véase *Tablas.*

MOLINOS. En los de harina no haya puercos, ni gallinas: ni sus arrendadores, comensales, *acarreadores* y limpiadores del trigo hagan oficio de panaderos: *lib. 5 tit. 26 leyes 2 y 3:* véase *Pesca.*

MONASTERIOS. Véase *Conventos: Religiosos: Sucesiones.*

MONEDA. No se bata sino con voluntad y consentimiento de los tres Estados del Reino; y lo contrario se dió por nulo: *lib. 5 tit. 6 ley 20.* La que se batiere en Navarra, tenga de una parte una cruz con un letrero que diga *Cristiana Religio*, y de la otra parte las Armas de Navarra, y un letrero que diga *N. Dei Gratia Navarre Rex:* lib. 5 tit. 6 ley 2 (147). Las monedas del nuevo cuño valgan, 72 mrs. una peseta: 36 media, y 18 el real de vellon: el gros 6 mrs.: el medio gros 3 mrs.: tres groses un real vellon: seis media peseta, y doce una: *Córtes años 1817 y 18 ley 86.* Ninguna moneda estrangera tenga precio determinado, por el que se precise á los naturales á recibirla; sino que la admision y el precio de cada una de dichas monedas sea convencional entre el que la dá, y el que la recibe: *ibid. ley 89.* Sobre la estraccion de moneda del Reino: véase *Oro.*

MONEDEROS FALSOS. Los tribunales de Corte y Consejo entiendan en la averiguacion de los que introducen la moneda cercenada y falta de peso, y sacan la que es de justo valor; y para ello dén las comisiones que convengan conforme á las leyes, aunque sean generales para solo este caso quedando para lo demas en su fuerza y vigor las leyes que lo prohiben (véase *Juicios*): *lib. 2 tit. 1 ley 8.* Los estrangeros que introdugeren moneda corta, cercenada y menor de peso, tengan de pena perdimiento de todos sus bienes y diez años de galeras: los Navarros que la introdugeren tengan de pena la tal moneda, el cuatro tanto de ella, y cuatro años de destierro del Reino por la primera vez; y si recibieren moneda corta del estrangero para espenderla, ó trocaren la buena y de peso por la corta, tengan de pena perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del Reino; y por la segunda y tercera vez se ejecuten las penas que por derecho y leyes del Reino están puestas: *lib. 5 tit. 6 ley 29.* Los fabricadores de moneda falsa de oro, plata ú otro metal, no solo de la de España, sino tambien de la de otra Potencia soberana, y los cómplices, auxiliadores ó encubridores, tengan pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes. Los que la introdugeren ó espendieren en Navarra, y los encubridores de los introductores y espendedores, pierdan la moneda, la mitad de todos sus bienes, y seis años de galeras por la primera vez; y si reincidieren sufran la pena de los fabricado-

(146) Se refiere á una ley del año 1695 que señalaba los ocho ducados como cantidad de que debían conocer los Alcaldes verbalmente: esta cantidad se aumentó á doce ducados por la ley 46 lib. 1 tit. 10; y finalmente á 24 por la 32 de las Córtes de los años 1817 y 18: véase *juicios.*

(147) Esto *mismo* se mandó en la ley 86 de las Córtes de 1817 y 18; pero que en el anverso se pusiese el busto del Rey con el letrero *Ferdinandus III D. G. Navarre Rex;* y en el reverso las armas del Reino con la cruz y el letrero *Cristiana Religio.*

res. Los que teniendo noticia de estos delitos no la dieren á la Justicia, dentro de seis dias, sufrirán la pena de seis años de destierro por la primera vez; y por la segunda el mismo tiempo de presidio cerrado de Africa. En todos estos casos se procederá con la mayor vigilancia y celeridad, por proceso dispensativo, conforme á Fuero y leyes del Reino (148): *lib. 5 tit. 6 ley 35.*

MONTEROS. No usen de armas de fuego: véase *Armas prohibidas.*

MONTES. En los de Andia, Encisa y Urbasa, en cuanto á hacer fusta y leña, se guarde á los pueblos sus buenos usos y costumbres: *lib. 1 tit. 23 ley 2.* No se hagan en ellos roturas algunas; y las hechas, y que se hicieren, las puedan los ganados talar y pacer libremente; pero esto no se entienda en las roturas hechas y poseidas por tiempo de 40 años continuos, ó si tuvieren otro derecho ó título legítimo en hacerlas: *lib. 4 tit. 5 ley 13.* Los montes de Andia, Encisa y Urbasa, ni los demas comunes Reales (esceptuando la Bardena Real, y los de Alduides, y sus pertenencias) (149), en que los Navarros han tenido y tienen uso y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados, no pueden darse por el Rey, en venta ni enagenacion á ningun particular ni comunidad eclesiástica ni secular; sino que los dichos Navarros sean mantenidos y conservados en su posesion á perpetuo, sin innovacion ni alteracion alguna, en consideracion al servicio de treinta mil ducados que hizo el Reino en 1688 para las fortificaciones de Pamplona. Dichos montes son de gozo comun de todos los naturales del mismo Reino: *lib. 1 tit. 23 leyes 8 y 9.* No puede impedirse á los naturales tomar nieve de los referidos montes; escepto la que por industria y trabajo se hubiere recogido por los arrendadores en las cimas y leceas que tuvieren arrendadas del Patrimonial en los de Urbasa y Andia: *lib. 2 tit. 4 ley 45.* En los montes Reales, yermos comunes y concejiles de los pueblos y valles, no se deshagan, ni derriben las cabañas, chozas y corrales ó majadas que estuvieren hechas; y mientras estas permanezcan no se hagan otras, pena de deshacerlas á su costa, y dos ducados, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el acusador (150): *lib. 1 tit. 21 ley 1.* Véase *Arboles; Bardenas Reales; Madera; Mestas; Pastos.*

MORATORIAS. Cuando se soliciten por cualquiera comunidad ó particular ante el Virrey, se mandará recibir informacion con citacion del acreedor ó acreedores; y estos tendrán derecho á que se reciba contraria informacion: recibidas ambas de instancia del deudor y acreedores, ó solamente del primero, no queriendo darla estos, y presentadas al Virrey, se remitirán por este al Consejo, para que en una de sus Salas, en vista de dichas informaciones, y sin mas audiencia, informe cuanto crea conveniente y arreglado á justicia. Concedidas en esta forma las moratorias, no habrá recurso de obrepcion y subrepcion, sino solamente el de impugnacion de fianzas: *Córtes años 1817 y 18 ley 96.*

MOSTRENCAS. Sobre las reses: véase *Mestas.*

MUDALAFES. No los haya en ningun pueblo del Reino: *Córtes años 1817 y 18 ley 50.*

MUGERES. No se las imponga la pena de azotes determinada por las leyes; y se les conmute en reclusion donde trabajen por los años que corresponda á la gravedad de sus escesos. Las que deban sufrir vergüenza pública, sean espuestas á ella sin ofensa del pudor: *Córtes años 1780 y 81 ley 33.* Las mugeres pueden dedicarse, y trabajar indistintamente en cualesquiera artes ó manufacturas, que sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo; sin que

---

(148) Véase en el art. *juicios* el *Enanzo de los procesos dispensativos.*

(149) *Esce ptuando* (dice la ley) *las Bardenas Reales y montes de Alduide y sus pertenencias, en que no tienen goze comun todos vuestros naturales.* Y la Real cédula de confirmacion inserta en las leyes que se citan, añade: *por que estos han de quedar como quiero y es mi voluntad queden libres, y en la misma forma y manera que han estado hasta aquí; y sin que por razon de la dicha calidad arriba incorporada pueda ahora, ni en tiempo alguno hacerse novedad en lo que toca á los dichos montes de la Bardena y los de Aldnide.*

(150) *Para que sirvan para el recogimiento de las personas, y cese el mucho corte de árboles por pie.*

se les restrinja ni coarte esta facultad á pretesto de cualquiera ordenanza que hubiere en el oficio á que se aplicaren: *Córtes años 1794 y siguientes ley 35:* véase *Artesanos: Estupros: Fuerzas: Galera: Matrimonios.*

MULTAS. Las pecuniarias que se impusieren en lo criminal, sea por libras, y no por ducados; y con la moderacion que sufriere la posibilidad de las partes, y calidad de los negocios: *lib. 4 tit. 8 ley 5.* De estas condenaciones no puede despacharse ejecutoria contra el condenado, sino pasados quince dias despues de la pronunciacion de la sentencia: *ibid. ley 6.* No se exijan las que se impongan á los reos, sin que estos sean oidos y condenados por una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, ó dos conformes de los tribunales superiores; á escepcion de los casos en que se deban ejecutar por ser de *menor cuantía* (151), por la naturaleza del juicio, ó por contravencion de ordenanzas que tengan prevenida ejecucion, ú otros que sean conformes á derecho: *Córtes años 1817 y 18 ley 22.*

Del destino é inversion de las penas de Cámara.

En las penas de Cámara no se hagan mercedes á los jueces; y las que vinieren, sean obedecidas, y no cumplidas: *lib. 2 tit. 1 leyes 46 y 47.* Los jueces, y demas ministros, no lleven propinas de las condenaciones que se hicieren para gastos de justicia: *ibid. ley 49.* En cada pueblo debe haber una arca de dos llaves donde se depositen las penas de Cámara y gastos de justicia: una llave tendrá el Alcalde, y otra el sustituto fiscal; y no se saque cantidad alguna sin libranza del Alcalde, que ha de parar en poder del sustituto, el cual con ellas, sus cartas de pago, y testimonios del libro de penas, donde han de anotarse todas por los escribanos de los Juzgados, y Ayuntamientos, tenga obligacion de dar cuenta cada año al tribunal de Cámara de Comptos, entregando lo sobrante, despues de pagadas todas las libranzas de los Alcaldes, al Receptor de penas de Cámara y gastos de justicia, que dará tambien cuentas en dicho tribunal. Y consumidos estos efectos, ó no habiéndolos en cada pueblo para el castigo de malhechores, se supla de sus rentas, con calidad de reintegro. Los pueblos sean preferidos, en el cobro de estos suplimientos, á las consignaciones situadas en penas de Cámara, cobrando con antelacion á los otros acreedores; y acudiendo al Consejo justificando, y haciendo fé de los dichos suplimientos, se les mandará pagar de los caudales mas prontos de gastos de justicia; y en su defecto de los de penas de Cámara causados en sus Juzgados, aunque se hayan puesto en poder del Receptor de los tribunales: *lib. 2 tit. 4 ley 52.* Los efectos que produgeren las multas de los Alcaldes ordinarios, aunque se apele de ellas á la Corte, sino se alteraren, aunque se varie en lo demas, se cobren por el sustituto fiscal del partido en que se actuó la primera instancia; remitiéndose la ejecutoria insertas sentencias, sin que el Receptor pueda proceder á su cobranza; y en caso que se varie la multa de la sentencia de los Alcaldes por la Corte, ó Consejo, ya sea por aumento, ó por diminucion, se divida por mitad, quedando la una en poder del Receptor para gastos de los Reales tribunales; y la otra, pagándose de ella los gastos de las instancias de apelacion ó suplicacion, se entregue precisamente al sustituto fiscal del partido por el portero del fisco, pena de 50 libras para gastos del tribunal á quien quisiere perjudicar; para que poniéndose estos efectos en la arca de dos llaves, se paguen las libranzas de los Alcades, por gastos hechos en perseguir, proceder y castigar á los ladrones, y demas delincuentes malhechores ó facinerosos. Y los pueblos ó sustitutos fiscales que hay en ellos acudan á pedir la ejecutoria por la mitad de las condenaciones que les tocare: *Córtes años 1724 y siguientes ley 51.* La parte

(151) La ley 24 lib. 2 tit. 1 dispone, que haya suplicacion á Consejo de las sentencias de Corte, aunque la cantidad sea de 8 ducados abajo, en las causas que no sean meramente civiles; y que la suplicacion se entienda sin ejecutar la sentencia: véase el art. *juicios* párrafo de *Apelaciones y suplicaciones.*

de multas aplicada á los Juzgados inferiores, segun lo dispuesto en la *ley* 51 citada, no contribuya á los gastos de las segundas instancias de las causas criminales; sino que se sufran por las Rentas fiscales de los Reales tribunales: *Córtes año 1757 ley 50.*

MURALLAS. Véase *Fortalezas.*

MUSICAS. Los que intervinieren en ellas, en cencerradas, y otros ayuntamientos bulliciosos ¿que pena tienen? Véase *Cantares: Cencerradas.*

N

NAIPES. Estén estancados en Navarra á beneficio del Hospital general de Pamplona; y el que los introdugere de fuera, tenga de pena 200 ducados por la primera vez, doblada por la segunda, y al arbitrio del Consejo por la tercera. Los naipes que se hallaren haberse fabricado en Navarra, ó traido á este Reino sin órden del Hospital, ademas de dicha pena, sean perdidos; y asi bien toda la mercaduría ó cualquiera otra cosa en donde vinieren encubiertos. Si alguna persona pobre fuere la introductora, sufrirá la pena de 4 años de destierro del Reino. Nadie podrá vender ningun género de naipes, sino es el Hospital, bajo la referida pena de 200 ducados. No pueden introducirse naipes de fuera del Reino, ni aun con el pretesto de pasarlos á otro, bajo la referida pena, y perdidos los naipes. A cualquiera persona que se le averiguare haber traido naipes á Navarra, ó haberlos pasado de Castilla á Aragon, dentro de dos meses, tenga las mismas penas que quedan espresadas. Ninguna persona pueda dar para jugar, naipes fabricados fuera de Navarra, pena de 50 libras por cada vez; y cualquiera Alcalde ordinario pueda ejecutar dicha pena. El Hospital debe vender cada baraja de naipes finos á cinco tarjas y las comunes á tres tarjas, ó á menos precio si quisiere: *lib. 5 tit. 3 ley 11.*

NATURALEZAS. Es Natural de Navarra el procreado de padre ó madre Natural habitante actual (152): *lib. 1 tit. 8 ley 6.* No se den Naturalezas sino por los tres Estados del Reino, y si se dieren, aunque sean obedecidas no sean cumplidas: *lib. 1 tit. 3 ley 1.* Las Naturalezas que concediere el Reino, no necesitan sobrecarta del Consejo: *lib. 1 tit. 17 ley 12.* La Diputacion del Reino puede dar Naturaleza á los estrangeros que vinieren á hacer fabricas de tejidos á Navarra: es ley temporal, véase *Extrangeros.*

NAVARROS. No son tenidos por estraños de los reinos de Castilla y Leon; y en esta conformidad han gozado, y sido admitidos á las becas de los colegios mayores, sin diferencia de los Castellanos, y lo sean en adelante, sin que les obste, en cuanto mira á la Naturaleza para poder ser admitidos en el colegio de Santa Cruz de Valladolid, y en los demas colegios mayores de Castilla, cualquiera auto ó declaracion del Consejo de este Reino: *lib. 1 tit. 8 leyes 33 y 34.* Véase *Extrangeros: Naturalezas: Oficios.*

NIEVE. Pueden tomarla los naturales del Reino, en los montes de Andia, Encisa y Urbasa: véase *Montes.*

NOBLEZA. Véase *Hidalguía.*

NOTARIOS. Los públicos y ordinarios, creados por los RR. Obispos, no autoricen testamentos de legos, escrituras, ni otros documentos en donde interviniere alguno de los mismos, pena de nulidad, y de 25 libras aplicadas en la forma ordinaria: *Córtes años 1817 y 18 ley 81.*

NOTARIOS APOSTOLICOS. Pueden testificar cualesquiera testamentos con arreglo á lo prevenido en la Real provision espedida por los reyes D. Juan y

(152) Los juramentos Reales, que se acostumbra hacer en Cortes añaden: *y el que fuere nacido en él (en Navarra) de extrangero no Natural y habitante actual, no se entienda ser Natural de este dicho Reino.*

D.ª Catalina en 1.º de Junio de 1496: *Córtes años 1817 y 18 ley 81.* Hagan inventario anualmente de los testamentos que testificaren; y en muriendo, ó cesando en el oficio, se recojan por las Justicias de los pueblos donde los tienen, y vivieren, y los archiven, en la misma manera que se hace con los de los escribanos Reales; y no tengan derecho á retenerlos las viudas, hijos, ni herederos de los notarios difuntos, no teniendo ellos título de tales, ó de escribanos Reales: *Córtes años 1765 y 66 ley 61:* véase *Escribanos Reales.*

Ley temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

A los notarios Apostólicos les comprende las mismas providencias que á los escribanos, en razon á custodia de protocolos, de los testamentos é instrumentos que testificaren: *Córtes años 1780 y 81 ley 12.*

NOVENO. Véase *Bagages.*

NULIDAD. Para la de los pleitos: véase *Juicios: Restitucion in integrum.*

O

OBISPOS. Véase *Clérigos Tribunal Eclesiástico: Visitadores.*

OBRAS PIAS. Véase *Mayorazgos.*

OFICIO. Véase *Hipotecas.*

OFICIOS. Los de judicatura, y los de secretarios del Consejo, escribanos de Corte, y de los Juzgados, y procuradores de las Audiencias, y otros semejantes, se provean á personas naturales de Navarra: *lib. 1 tit. 9 leyes 4 y 5.* Y si se despacharen Reales cédulas, y provisiones contra esto, sean obedecidas, y no cumplidas: *ibid. ley 6* (153): véase *Artesanos: Extrangeros: Juicios.*

OLLO. Véase *Servicios.*

ORDENANZAS. Pueden hacerlas los pueblos contra los que cometieren escesos, y hurtaren frutas, hortalizas y otros géneros del campo, en heredades abiertas y cerradas; y sobre los medios de probar estos delitos; presentándolas en el Consejo para su aprobacion: *lib. 4 tit. 5 ley 6.* Las ordenanzas, para el gobierno de los campos en los pueblos, deben formarlas tres ó cuatro propietarios nombrados por el Ayuntamiento; y con aprobacion ó censura de este, se presenten al Consejo, que procederá á ella con audiencia del Fiscal, y de la Diputacion del Reino (154). Estas ordenanzas, no solo deben establecer las penas, y prohibiciones convenientes á la mayor seguridad de los campos, sino que detallarán el sistema y modo de formarse los juicios, y el juez ó jueces que han de conocer. La custodia de los campos se fiará precisamente á guardas asalariados, con responsabilidad de daños; y su salario se repartirá entre los que cultivan, y administran de su cuenta las heredades, quedando á cargo de los Ayuntamientos la exaccion y cobranza. En los pueblos donde se acostumbra custodiar los campos por turno entre los vecinos, por los recien casados, ó en otra forma semejante, cesará esta costumbre; de modo que en adelante sea absolutamente convencional el salario de la custodia. No podrá entrar persona ni ganado alguno en heredad ó fundo ageno cerrado, en ningun caso, ni en los abiertos habiendo en ellos fruto ó planta viva; á no intervenir en ambos casos convenio ó consentimiento espreso del dueño; y los precisos en que podrá permitirse se espresarán en las ordenanzas. El detallar

(153) Las leyes 3, 4 y 5 del mismo tit. disponian tambien, que los oficios que tuviesen administracion de justicia, ni los de secretarios de Consejo, escribanos de Corte y de los Juzgados, y procuradores de las Audiencias, no se pudieran vender, ni dar en administracion; y la 6 añade, que si se despacharen Reales cédulas y provisiones sobre ello, sean obedecidas, y no cumplidas, hasta que el Virrey y Consejo lo consulten á S. M.

(154) Estas ordenanzas debieron presentarse a los cuatro meses de publicada esta ley.

cuantas, y cuales plantas sean necesarias para la prohibicion contenida en el párrafo precedente pertenecerá igualmente á las ordenanzas. Será absolutamente prohibido el sacar por la noche caballerías, ni otros ganados á pasturar á donde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño; y si existiere algun parage donde no hubiese semejante peligro se espresará en las ordenanzas, añadiéndole alguna precaucion si pareciere oportuna. A ningun cultivador, propietario ni colono, se le prohibirá el cultivo en cualquiera tiempo del año, quedando abolidas las costumbres ú ordenanzas relativas á no poder mover y cultivar las tierras hasta dia determinado; excepto si la yerba fuere de dominio particular, en cuyo caso se observará la costumbre. Quedan igualmente abolidas cualesquiera otras prohibiciones de cerrar las heredades de propiedad particular, y en sitios no comunes. Si alguna heredad tuviere servidumbre de camino, y el dueño quisiere cerrarla, prestando aquella por un estremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público, ó particulares interesados: *Córtes años 1817 y 18 ley 110*: véase *Artesanos*: *Daños*.

ORO. No se saque del Reino para Francia, ni plata batida, ni por batir, ni en masa, ni en vajilla, ni en polvo, ni en moneda; pena de perderlo. Si llegare á la cantidad de 500 ducados, y de ahi arriba, por la primera vez tiene pena de muerte y perdimiento de bienes, aplicado todo, la mitad para la Cámara y fisco, y la otra mitad para el denunciante. En estas mismas penas incurran los que fueren descaminados, despues de pasados los puertos donde están las últimas Tablas para Francia; aunque no lo hayan sacado del Reino: pero en cuanto á los estrangeros, para dar por perdido y descaminado el oro ó plata y cosas vedadas, baste haber pasado hacia las fronteras de Francia de los lugares siguientes: por el valle de Roncal la villa de Burgui: por Salazar el lugar de Ustes: por Aezcoa el lugar de Elquaz: por el valle de Arce el lugar de Nagore: por el valle de Erro todo el valle: por el valle de Esterribar la villa de Larrasoaña: por el valle de Anue el lugar de Esain: en el valle de Baztan el lugar de Almandoz: en el mismo valle por las cinco villas la de San testevan. Y tambien baste para ser descaminados si pasaren naturales ó estrangeros de las últimas guardias, y gente de guerra hacia á la raya de Francia; con tal que en éste caso á los naturales no se descaminen las cantidades que pueden sacar para bastimentos, que son cada seis ducados por cada bestia de carga; y los que salen á negocios pueden sacar hasta cien reales en plata, y no en oro, jurando primero ante un Alcalde y un Jurado del puerto por donde salleren que los llevan para su gusto y alimentos, y que no llevan mas oro ni plata, y llevando testimonio y albala. Si el oro ó plata que sacaren fuere de 100 hasta 500 ducados, y el delincuente fuere hijodalgo, por la primera vez sea condenado á galeras sin sueldo por diez años; y los que no lo fueren, en azotes y galeras al remo por ocho años, y perdimiento de la mitad de sus bienes; y por la segunda en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes. El que sacare de 50 hasta 100 ducados, siendo hijodalgo, por la primera vez sea desterrado del Reino por 6 años, y á los que no lo fuesen se les dé cien azotes, y sean desterrados por 4 años: por la segunda la pena doblada; y por la tercera, si fuere hijodalgo, sirva en una frontera para toda su vida, y los que no lo fuesen, en galeras al remo doce años; y los unos y los otros pierdan sus bienes. De 50 ducados abajo, la pena sea á voluntad de los jueces, agravándola en los que reincidieren por la cuarta vez hasta la pena de muerte, y perdimiento de bienes. Ademas de todas estas penas, el que fuere condenado á muerte, sea declarado por traidor: *lib. 1 tit. 18 ley 49*.

P

PADRES. No están obligados á pagar las deudas de los hijos: véase *Deudas*. Los padres, y los hijos deben mantenerse mutuamente en caso de necesidad: véase *Limosna;* y tambien *Matrimonios: Sucesiones.*

PADRES DE HUERFANOS. Cesaron sus atribuciones: véase *Limosna* nota 134.

PALABRAS. Sobre las sucias, y lascivas: véase *Cantares.*

PALACIOS. Los dueños de los de Cabo de Armeria, que hubieren de entrar á serlo, deben tener todas las calidades de nobleza que se requieren para llamamiento á Córtes: *lib. 5 tit. 21 ley 4: véase Córtes: Servicios.*

PALOMAS. Las domésticas y de palomares no se cazen en ningun tiempo ni lugar con arcabuz, escopeta, ballesta, redes, ni ingenios algunos, pena de 20 libras, y perdidos el arcabuz, escopeta, é ingenios aprehendidos: *lib. 5 tit. 7 ley 4.* Los que las cazaren en saleras con redes, tengan de pena por la primera vez perdimiento de las redes, diez dias de cárcel y dos meses de destierro del Reino y 30 libras, repartidas entre el que los prendiere, el acusador, y el fisco; y por la segunda vez doble pena; y la ejecuten los jueces respectivos que tuvieren jurisdiccion criminal, y no teniéndola los envien presos á las cárceles Reales para que lo verifiquen la Corte y Consejo: *ibid. ley 16:* véase *Caza.*

PAMPLONA. Véase *Hospital: Inclusa: Médicos: Universidad.*

PANADEROS. No lo sean los molineros, ni sus comensales, véase *Molinos.*

PAPEL. Puede introducir libremente el Hospital general de Pamplona cuanto necesitare para la impresion de los libros de que tiene privilegio exclusivo, acudiendo por licencia del Virrey: véase *Hospital.*

PARTERAS. No ejerciten su oficio sin estar aprobadas y examinadas por el médico del pueblo ó partido, por lo correspondiente á lo temporal; y por el párroco de la parroquia en que residiere, de lo tocante á lo espiritual; y tenga licencia de ambos para usar dicho oficio; y de lo contrario el Alcalde le imponga la pena que parezca correspondiente á su exceso: *Córtes años 1724 y siguientes ley 50.*

PARTICIONES. Véase *Matrimonios.*

PASTORES. No lleven escopeta en la custodia de los ganados, pena de 25 libras: véase *Armas prohibidas: Caza: Mestas: Pastos.*

PASTOS. *De los vecinales.* Disfruten de ellos los hijosdalgo con sus ganados, sin limitacion, en los pueblos donde tuvieren vecindad, conforme al Fuero (155): *lib. 1 tit. 20 ley 1.* Tienen doble porcion en yerbas, y pastos residiendo en el pueblo de la vecindad: véase *Vecindad.* Los vecinos residentes, ó foranos, que hicieren compras ó tratos simulados, para introducir ganados agenos en los pastos de la vecindad, pierdan el ganado por mitad entre el vecino, y el propietario de él, aplicado por tercias partes para el Fisco, Concejo, y denunciador: *lib. 1 tit. 20 ley 8.* Los ganados mayores, y puercos de los vecinos foranos, sean acogidos debajo de la custodia de la guardia concejil, pagando tanto como los residentes: *ibid. ley 9.* En los pueblos donde los vecinos tienen señalado cierto número de ganados para sus yerbas, puedan llenar el cupo de los que no tuvieren ganado los otros que lo tuvieren, con condicion de quitarlo cuando lo tengan; y que antes se tase el número de ganado que se puede apacentar en las yerbas: *ibid. ley 13.* Los ganados, que con el dueño ó arrendador de algunas heredades labraren en términos de otros pueblos, pueden

(155) La ley se refiere al cap. 16 lib. 3 tit. 17 del Fuero; pero en el Fuero impreso es el cap. 17.

pacer las yerbas de ellos el dia que labraren, entrando y saliendo; y entre dia cuando merienden, sin detenerse otro tiempo; guardando las dehesas, boyerales, y frutos: *ibid. ley 22.*

De los pastos en montes, y Bardenas.

El Alcaide de la fortaleza de Estella no exija reses, vellosas, quesos ni tributos de los ganados que subieren y bajaren de las sierras de Andia, Encisa, y Urbasa, sin perjuicio de las sentencias que tenga contra ciertos particulares: *lib. 1 tit. 23 ley 1.* Ni el Patrimonial, ni sus sustitutos exijan á los ganaderos, que suben á dichas sierras, las referidas reses vellosas ni otros derechos por el erbago, pena de diez ducados para la parte agraviada, la cual ejecuten la Corte ó el Consejo, habiendo parte que se queje: *lib. 2 tit. 4 leyes 40 y 41.* El Patrimonial, ni sus sustitutos, no pueden dar licencias para entrar ganado en las Bardenas antes del tiempo dispuesto por las leyes (156). Los sustitutos no pueden amojonar, de su propia autoridad, término alguno para separar el ganado enfermo, sin que preceda citacion de los dueños de los ganados circunvecinos, pena de 100 libras por cada vez. El Consejo, cuando diere licencia para entrar algunos ganados de los congozantes en la Bardena, antes del tiempo que se permite por las leyes, lo haga precediendo informacion con citacion de los pueblos mas cercanos de donde residan los que las pidieren, para que conste la necesidad, y si se piden legítimamente ó no: *lib. 1 tit. 23 ley 6.* En las Bardenas y montes Realengos pueden llevar horras los mayorales, y pastores, aunque no sean naturales del Reino; esto es en los rebaños que hubiere mayoral, y pastor, el mayoral 40 cabezas, y el pastor 20 y en el rebaño de un solo pastor, puede llevar este 20 horras: *lib. 1 tit. 20 leyes 23 y 24:* véase *Bardenas Reales: Montes*

PATRIMONIAL. Este empleo es incompatible con el de Diputado del Reino: *Córtes año 1757 ley 62.* El Patrimonial debe tener cuidado de que no se usurpen los términos de los confines del Reino; advirtiendo al Virrrey y Consejo lo que para su remedio convenga: *lib. 1 tit. 2 ley 64.* Debe cuidar tambien de los caminos: véase *Caminos.* No puede el Patrimonial cometer á escribanos nombrados por él las informaciones, probanzas, ni otros autos en que fuere parte; sino que se guarde en ello el estilo y órden que con los otros litigantes: *lib 2 tit. 4 ley 33.*

De los sustitutos.

El Patrimonial debe tener sustituto en las Audiencias; y en tal caso los autos que se hicieren con él, perjudican al Patrimonial y le comprenden como si se le notificasen en su propia persona: *lib. 2 tit. 4 ley 21.* Este sustituto Patrimonial debe percibir derechos de procurador en todas las causas en que tuviere intervencion, y hubiere condenacion de costas; esceptuando únicamente las de hidalguía: *Córtes años 1794 y siguientes ley 48.* Los sustitutos que nombrare el Patrimonial deben ser naturales del Reino: *lib. 2 tit. 4 ley 20.* No puede haber sino tres sustitutos patrimoniales en cada Merindad: *ibid. ley 25.* Deben saber leer y escribir; y no pueden ser al mismo tiempo sustitutos fiscales: *ibid. ley 36.* Tampoco pueden hacer oficio de procurador: *ibid. ley 26.* Ni tener en sus casas meson público; pero pueden acoger y hospedar personas honradas y oficiales Reales, y ministros de Justicia: *ibid. ley 43.* Véase *Bardenas Reales: Pastos.*

PATRONATOS. La Cédula para la presentacion de los títulos de los de Abadías y Beneficios de Navarra, se sobresea por ahora: *lib. 1 tit. 7 ley 2.*

(156) No parecen estas leyes en la Recopilacion; pero los tiempos para entrar y salir los ganados están señalados por ordenanzas Reales particulares.

PATRONATOS DE LEGOS. Véase *Mayorazgos.*

PECHAS. Las tierras, casas ó heredades pecheras, no pueden ser vendidas ni enagenadas por los labradores pecheros á hidalgos ó francos; y si lo hicieren, el tal adquisitor sea obligado á dar noticia al Señor de la pecha, y darle la heredad pechera apeada en cada un año, de la misma manera que el labrador lo solía hacer. Cuando el labrador pechero vendiere ó donare en casamiento, ó de otra manera toda su hacienda ó cosa pechera á hidalgo ó franco, los tales adquisitores sean obligados á pagar toda la pecha, y hacer las mismas servidumbres personales que era obligado el pechero vendedor: *lib. 3 tit. 5 ley 1.* Los labradores pecheros no pueden vender heredad pechera por franca, pena de perder el precio: *ibid. ley 2.* Sobre le pecha de *baturratu*, véase *Usufructo* nota 204: véase tambien *Clérigos.*

PENAS. Véase *Multas.*

PERDICES. Véase *Caza.*

PERROS. Véase *Caza.*

PESCA. La de los barbos está prohibida, en rios caudalosos y pequeños, en los meses de Abril y Mayo; y la de madrillas en Marzo y Abril, con ningun ingenio, ni con vara, ni anzuelo; ni en los demas meses del año con redes barrederas, cal, ni otra cosa venenosa y prohibida (157); ni con corrales, de dia ni de noche, y con esparavel de noche, pena de 50 libras; y si en tiempo de veda, de los dichos meses, pescaren con redes menudas, tengan de pena 100 libras. No se pueden vaciar ni agotar pozos en los rios para tomar el pescado, pena de 50 libras, y doble en tiempo de veda. No se puede pescar á manos, ni con cestones, brotinos, ni redes menudas, sino en los rios Ebro y Aragon: en Ega de Estella abajo, y en Arga desde Eriete abajo, pena de 50 libras. En dichos dios Ebro y Aragon puede pescarse con todo género de redes é instrumentos, y en todos tiempos del año por ser rios caudalosos, menos con cal, ni otra cosa venenosa, pena de 50 libras (158). Los salmones no se pesquen en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, pena de 50 libras (159). Las truchas no pueden pescarse desde 1.º de Octubre hasta pascua de Resurreccion de cada año, pena de 8 rs. y perdidos los instrumentos (160). No se puede pescar de noche con teas y remangas, bajo la misma pena. El que fuere aprehendido con pesca, en los meses prohibidos por la ley, la tenga perdida y pague la pena de 8 rs. Los Alcaldes, donde los hubiere, ó los Regidores y Diputados, son los jueces y ejecutores de dichas penas, que deben llevarse á efecto sin embargo de apelacion; y esta sea para ante un alcalde de Corte: si se confirmare no haya apelacion; pero si se reformare la tendrán el Alcalde, Regidor, Diputado, Fiscal ó denunciante para ante el Consejo; y la pena se reparta entre el Alcalde, Regidor ó Diputado, cámara y fisco, y denunciante: *lib. 5 tit. 7 leyes 35 y 38.* No puede arrendarse la pesca de los rios; bajo las mismas circunstancias determinadas para en cuanto á la caza: *ibid. ley 37.* Véase *Caza.*

De las presas de los rios.

Las presas de los molinos, en el rio Bidasoa y otros, deben tener tablones, con sus escalones atravesados en ellos por donde puedan subir los salmones, truchas y otros pescados hasta la tierra de Bazian y otras partes, pena de

(157) En cuanto á los que pescaren con cal, ó cosa venenosa, la pena es 100 azotes y cuatro años de destierro; y si fuere hidalgo 4 años de presidio cerrado: *lib. 5 tit. 7 ley 36.*

(158) Ya dejamos advertido, en la nota anterior, que esta pena se aumentó á la de 100 azotes y 4 años de destierro; y si fuere hijodalgo 4 años de presidio cerrado.

(159) Habla de los salmones que suben del mar por las embocaduras de los rios Bidasoa y otros.

(160) Pero pueden pescarse con vara desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Octubre: *Córtes años 1743 y 44 ley 53.*

500 libras al dueño de la presa; y los Alcaldes y Justicias celen su cumplimiento, y den parte á la Diputacion para que solicite el remedio: *lib. 5 tit. 26 ley 1.*

PESOS Y MEDIDAS. *De los pesos.* No haya sino un peso para todo el Reino, y sea de tria, de la manera del de Pamplona: la libra prima es 12 onzas: para el oro y plata es 8 onzas: la libra carnicera 36 onzas: la arroba 36 libras primas: y el quintal 120 libras primas. En la venta de carne se acostumbra dar 36 onzas: en el pescado fresco 18; y en todo el resto de las vituallas 12 onzas por libra; y así se haga en adelante: *lib. 1 tit. 28 ley 1.*

De las medidas.

Las medidas deben ser unas para todo el Reino: la de telas llámese *codo*, y sea del largo de codo y tercia de codo, siendo justamente el codo cuanto es la vara que se usa en el reino de Aragon (161). La de medir grano se llame *robo*, y sea del grandor del robo de Pamplona; y respectivamente sean el medio robo, cuartal y almud. La de líquidos se llame *cántaro*, de la forma que el de Pamplona, y respectivamente sean los cuarterones, medios cuarterones, pinta, y media pinta: *lib. 1 tit. 28 leyes 1 y 10.*

De la distribucion de los pesos y medidas y de las penas de los fraudes.

Las cabezas de Merindad deben tomar los pesos y medidas en Pamplona, y distribuirlas despues á sus respectivos pueblos; y ningun otro pueblo pueda dar ni sellar pesos ni medidas: *lib. 1 tit. 28 leyes 1, 8 y 10.* Ni nadie pueda usar de otras, pena de perder las mercadurías y de 20 libras carlinas por cada vez. Los Alcaldes, Jurados y Regidores de las cabezas de Merindad diputen personas que tengan el cuidado de afinar y sellar los pesos y medidas, llevando por ello por cada robo una tarja: por cada cántaro otra: por el codo otra: por el medio robo un gros: por el cuartal media tarja; y á ese respecto por el medio cántaro y cuarteron: *ibid. ley 1.* Los que no hacen oficio de comprar, ni vender, pueden tener medidas de arambre y estaño, y pesas sin referir, en sus casas, no vendiendo, ni comprando con ellas; y los Alcaldes y Jurados de los pueblos tengan particular cuidado de que no se haga fraude alguno en los pesos y medidas: *ibid. leyes 3, 4 y 5.* Cualquiera particular puede denunciar de los pesos y pesas falsos ó faltos que hallare, y pedir condenacion: *ibid. ley 9.* La pena que no esceda de dos ducados, sobre falsos pesos, se ejecute sin embargo de sacapeños ni inhibicion de la Corte ó del Consejo: *lib. 1 tit. 27 ley 3:* véase *Merinos.*

PISTOLAS. Véase *Armas prohibidas.*

PLANTIOS. Véase *Arboles.*

PLATA. Sobre su estraccion, véase *Oro.*

PLEITOS. Se entreguen al Reino ó á la Diputacion, siempre que los pidiere por medio de sus procuradores, para enterarse de si se hallan ofendidos los fueros y leyes: *lib. 1 tit. 3 leyes 32 y 33.* Ni se le nieguen con pretesto alguno las copias que pidiere de instrumentos, escrituras, pleitos íntegros y pendientes disputados por el Reino y su Diputacion, y por cualesquiera personas y comunidades, para negocios del Real servicio y defensa de los fueros y leyes: *Córtes años 1765 y 66 ley 35:* véase *Juicios: Secretarios.*

PLOMO. No se saque del Reino, bajo las penas puestas contra los estractores de caballos: *lib. 1 tit. 18 ley 46:* véase *Caballos.*

(161) Por Real cédula del año 1806, se introdujo en Navarra la vara castellana; pero se declaró por contrafuero en la ley 9 de las Córtes de los años 1817 y 18, y se restableció á su virtud la de Navarra.

POBRES. Deben ser defendidos y despachadas sus causas de gracia por los abogados, procuradores, escribanos y demas ministros de los tribunales y juzgados, pena de 50 libras ejecutivas, aplicadas la tercera parte para el fisco, y las dos restantes para la casa ú hospital de quien fuere la causa (162). Se reputan por pobres las cuatro Ordenes mendicantes: las casas de Misericordia: las de niños huérfanos; y los hospitales del Reino: *Córtes años 1765 y 66 ley 71:* véase *Abogados: Limosna.*

POLVORA. No se saque del Reino, ni salitre, bajo las penas puestas contra los estractores de caballos: *lib. 1 tit. 18 ley 46:* véase *Caballos.*

PORTAZGO. No deben pagarlo los que pasan por los vados de los rios: véase *Caminos.*

PORTEROS. No puede ser creado por tal quien no haya cursado papeles por tiempo de dos años en los estudios de los abogados de las audiencias Reales ó en los escritorios de los secretarios de Consejo, escribanos de Corte, procuradores de las audiencias Reales y escribanos de los Juzgados, presentando testimonio de ello antes de ser admitidos á exámen: *Córtes años 1765 y 66 ley 61.* Deben dar fianzas ante la Cámara de Comptos en cantidad de 500 ducados; y no siendo de notorio abono, las que se presentaren, se comuniquen á la Diputacion del Reino, para que en su vista pueda hacer la oposicion conveniente: *lib. 2 tit. 13 ley 44.* Los porteros Reales deben presentar anualmente en la cabeza de la Merindad, donde tengan su residencia, los títulos justificativos, por donde conste que tienen varas propias ó arrendadas para poder ejercer su oficio: *Córtes años 1765 y 66 ley 61.* Pueden hacer ejecuciones, todos y cada uno de ellos, sin distincion de Merindades: *lib. 2 tit. 13 ley 5.* Pero cada uno de los 32 porteros de número debe vivir en la Merindad donde se les repartiere, pena de privacion de oficio y de 10 ducados: *ibid. leyes 29 y 30.* Los jueces ordinarios dirijan sus mandamientos ejecutivos á sus oficiales (163); y solo cuando les constare que son negligentes en cumplirlos, pasados tres dias, puedan nombrar otros oficiales Reales (164) para que los ejecuten: *ibid. leyes 9, 10 y 11.* Y los oficiales Reales, en dicho caso, sean obligados á cumplir y ejecutar dichos mandamientos, con solo los derechos que el ejecutor ordinario habia de llevar; y esta ejecucion sea á costa del ejecutor negligente: *ibid. ley 10.* Los porteros pueden ser compelidos, por los Alcaldes ordinarios de los pueblos y valles, á efectuar los mandamientos que tuvieren: *lib. 1 tit. 10 ley 35* (165). Cuando se ausentaren por no dar cumplimiento á las ejecutorias, baste notificar los autos, proveidos contra ellos, en su casa ó á sus vecinos; y si despues de esto no pareciere, dentro de seis dias ante el juez, vaya un mensajero á buscarlo á costa suya, con el salario de 8 rs. por dia, y lleve auto para que cualquiera juez ú otro oficial Real le prenda y envie á las cárceles Reales cuando los mandamientos procedieren de la Corte; y si procedieren de otros jueces á sus cárceles, para que estando en ellas se haga pago á las partes, y lo demas que convenga para la ejecucion de las leyes que contra los porteros están proveidas; entendiéndose todo esto no constan-

(162) Esto es las casas y hospitales reputados por pobres, como se verá luego.

(163) Los justicias, bailes y tenientes, sozmerinos, y almirantes de su jurisdiccion: *lib. 2 tit. 13 ley 11.* La ley 24 del mismo título dice que los almirantes, justicias y prebostes, y otros oficiales que hacen de ejecutores, pueden dar fe de los autos pertenecientes á su oficio; y que dichos oficiales deben ser examinados por el Consejo, ó por la persona que este nombrare.

(164) A los porteros Reales, y tambien a los escribanos Reales, segun la ley 11 citada, bajo ciertas circunstancias: véase *escribanos reales.*

(165) La ley 32 lib. 2 tit. 13 dice, que los Alcaldes de los pueblos pueden compeler á los porteros y á otros ejecutores, por prision de sus personas, á que cumplan y efectuen los mandamientos que tuvieren, residiendo en su jurisdiccion. La 40 del mismo tit. dispone que ningun portero, ni otro ministro, puede escusarse á recibir las ejecutorias que se le entreguen, pena de 50 libras; y baste para la ejecucion que la parte lo pida á presencia de dos testigos, y que estos lo declaren con juramento á cualquiera Alcalde en su distrito, que tendrá obligacion de ejecutar la pena con la informacion verbal (y el no hacerlo así sea caso de residencia), concediendo á los multados la apelacion en el efecto devolutivo. En cuanto á la pena que tienen los porteros cuando no efectuan las ejecutorias ya recibidas, véase la nota siguiente.

do al juez de Oficiales que dichos porteros ó ejecutores estuvieren legítimamente impedidos: *lib. 2 tit. 13 ley 34.* Tambien pueden y deben ser compelidos los porteros, por los Alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, á otorgar los adiamientos de pagas ú de mala voz, con la fianza ordinaria de pena y costas: *lib. 1 tit. 10 ley 37: lib. 2 tit. 13 ley 35.* No pueden los ejecutores pasar á ejecutar á los deudores sin órden especial de la parte, pena de suspension de oficio por un año y de 50 libras y los daños que se originaren al ejecutado; y sea bastante prueba la declaracion jurada del acreedor, y la del deudor: *ibid. ley 44.* Los porteros y ejecutores, cuando reciban las ejecutorias, den recibo á la parte ejecutante, aunque no lo pida, especificando el lugar, fecha, personas, y negocio, asentándolo tambien á la espalda de la ejecutoria. Dentro de diez dias deben hacer la ejecucion; y dentro de seis dias hacerlo saber al ejecutante. Si dentro de dichos diez dias no ejecutaren, puede aquel quitar al ejecutor los recados que le dió y darlos á otro; entendiéndose lo mismo para la segunda ejecucion despues del adiamiento; y los que no cumplieren con esto, ademas de no llevar derechos, paguen 30 libras de multa (166), que las deberán exigir los Alcaldes ordinarios, cada uno en su territorio, aunque las ejecutorias procedan de la Corte ó del Consejo. Los mismos Alcaldes, siendo requeridos, deben compeler por todas vias de compulsion á los ejecutores aunque apelen. Y no se den mandamientos de inhibicion contra esto, y aunque se dieren sean obedecidos y no cumplidos: *lib. 2 tit. 13 ley 14.* No pueden los porteros rematar para sí, directa ni indirectamente, los bienes que ejecutaren, pena de perderlos, aplicados la mitad para la Cámara y fisco, y la otra mitad para el dueño á quien se le hubieren rematado: *lib. 2 tit. 13 ley 37.* Los porteros, y demas ejecutores, deben dar recibo á los deudores de la partida principal de la deuda ó parte de ella, costas cargadas en la ejecutoria, y de los derechos que llevan, especificando todo con la mayor claridad; igualmente que las diligencias que han practicado, bajo la pena de restituir, el que contraviniere, el cuatro tanto de lo que con esceso hubiere percibido de sus derechos legítimos (167), y de 20 libras por cada vez que dejare de dar el recibo en la forma referida (168): *Córtes años 1765 y 66 ley 61.* En los descargos que dieren á buena cuenta, espresen la ejecutoria por cuya cuenta reciben, y la cantidad que antes tienen recibida, y la que resta, sin confusion alguna, pena de diez ducados por cada vez: *lib. 2 tit. 13 ley 39.* Cuando las ejecuciones se hicieren en el pueblo donde el acreedor residiere, y estuviere presente al tiempo de la paga, debe hacerse á este, y no al ejecutor, ni él la reciba, pena de 30 dias de cárcel y de 20 libras, la mitad para los pobres de aquel lugar á disposicion del Alcalde y Vicario, y la otra mitad para la parte: *ibid ley 12.* Cuando el acreedor diere órden al ejecutor, firmada al pie de la ejecutoria, señalándole persona en el pueblo del deudor para que en ella se haga depósito de las cantidades que cobrare, no sea en este caso el ejecutor parte legítima para recibir del deudor las cantidades de la ejecutoria, aunque no se halle presente el acreedor; sino que precisamente ha de hacerse el depósito en la persona señalada, bajo la pena de suspension de oficio por un año al ejecutor, y de 20 libras: *ibid, ley 41.* Los ejecutores entreguen á los acreedores, dentro de diez dias lo que hubieren cobrado, pena de la cuarta parte de la cantidad que así cobraren, aplicada la mitad para el fisco, y la otra mitad

(166) Esta ley es del año 1567, y otra de 1580 dice, que la multa sea un real por cada ducado de los que tengan que cobrar: *lib. 2 tit. 13 ley 19.* La del año 1642, que es la última, escendió la multa á 100 libras y que los Alcaldes pidiendola los interesados les compelan breve y sumariamente estando confesos; y si alegaren causas no se ejecute la pena hasta conocerse en apelacion, y si en ella no probaren dichas causas, sean condenados en otras 100 libras para gastos de estradas: *ibid. ley 40.*

(167) Esta misma pena del cuatro tanto señala la ley 36 lib. 1 tit. 10 contra los porteros, y contra los ejecutores de los Juzgados inferiores; añadiendo, que los Alcaldes ordinarios donde residan puedan ejecutar la pena.

(168) La ley 42 lib. 2 tit. 13 ordena, que cuando los porteros se escusaren á dar recibos de sus derechos, y los deudores requiriesen ante dos testigos á los Alcaldes donde los hubiere, ó Regidores para que les compelan, podrán hacerlo por prision de sus personas, sin que, aunque los tales porteros apelaron para la Corte ó Consejo, se puedan dar autos de libertad; y aunque se dieren, sean obedecidos y no cumplidos.

para el acreedor; y si habiendo cobrado y sido requeridos que paguen negaren, y fueren convencidos y condenados á pagar, tengan pena de suspension de oficio por cuatro meses por la primera vez: por la segunda un año, y por la tercera privacion de oficio (169): *lib. 2 tit. 13 ley 38.*

Del portero del Fisco.

El portero del Fisco no lleve dietas, sino los derechos de la ley, por las ejecuciones que hiciere de condenaciones fiscales, y de gastos de justicia; sino fuere pasados quince dias despues que la sentencia y condenaciones hubieren pasado en cosa juzgada: *lib. 2 tit. 13 ley 26* (170).

De los papeles de los porteros Reales.

Los porteros Reales deben hacer inventario de todas las ejecutorias y autos que hicieren, para que en las residencias se les pueda hacer cargo, como se practica con los escribanos Reales, de los instrumentos que autorizan y sus defectos. Los papeles de los porteros, llegado el caso de morir, se recojan por las Justicias de los pueblos y archiven, en la misma forma que los protocolos de los escribanos Reales, sin que las viudas, hijos, ni herederos de los difuntos porteros adquieran ni tengan derecho á retenerlos, no ejerciendo el mismo empleo de portero ó escribano Real: *Córtes años 1765 y 66 ley 61.*

Ley temporal prorogada por la 97 de los años 1817 y 18.

Las leyes y providencias relativas á la custodia de los protocolos de escribanos Reales, se entiendan igualmente para con los porteros: *Córtes años 1780 y 81 ley 12:* véase *Ejecuciones: Escribanos Reales: Labradores.*

POSADAS. Véase *Caminos.*

POSESION. Ninguno puede ser privado de ella sin que primero sea citado, oido, y convencido conforme á justicia: *lib. 2 tit. 34 ley 1:* véase *Prescripcion: Sucesiones.*

POSITOS. Véase *Vinculos.*

PREBOSTES. Véase *Porteros* nota 163.

PRECIOS. No se den por los Alcaldes y Regidores á los comestibles, jornaleros, oficiales mecánicos, mano de obra, mulas de alquiler, coches, y demas efectos; sino que quede á la libre voluntad y convenio del comprador y vendedor: *Córtes años 1817 y 18 leyes 28 y 31:* véase *Comestibles.*

PRESAS. Véase *Pesca.*

PRESCRIPCION. La de la lesion enorme sea de diez años, y la enormísima de 30, aunque sea exuberante ingentísima, ó de cualquier género: *lib. 2 tit. 37 leyes 1, 2, 3 y 4.* La prescripcion, entre particulares, universidades, é iglesias, y otros cualesquiera, aunque sean jurisdicciones, servidumbres descontinuas y otras cosas semejantes, es por espacio y tiempo de 20 años continuos entre presentes, y 30 entre ausentes, con título y buena fe. Y el Fuero del Reino que habla de las prescripciones de 40 años, solamente se entienda cuando no hay título. En cuanto á los bienes de mayorazgos se guarde el derecho co-

(169) Ademas de estas penas incurran en la de 50 libras; y para convencerles sea bastante prueba el quitamiento que hubieren dado, no mostrando el de la parte; y la ejecuten los Alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, aunque el ejecutor no tenga allí su domicilio, concediendo apelacion en el efecto devolutivo; y si en la apelacion no probare su justicia, sea condenado en otras 50 libras para gastos de estrados: *lib. 2 tit. 13 ley 40.*

(170) Esta ley es del año 1596: otra del año 1652 dispone, que de estas condenaciones no se despache ejecutoria hasta despues de quince dias de la pronunciacion de la sentencia: véase *multas.*

mun: *lib. 2 tit. 37 ley 10.* La prescripcion de 20 años entre presentes, y la de 30 entre ausentes se interrumpe con sola la citacion notificada; y la de 40 años, sin título, con la contestacion de la demanda, y no sin ella: *ibid. ley 9.* En los contratos y obligaciones, sentencias y conocimientos, que tienen aparejada ejecucion, prescribe la via ejecutiva pasados diez años; pero valen por probanza para la via ordinaria, sin embargo del transcurso de dichos diez años: *ibid. ley 11.* Los salarios de oficios, oficiales, é importe de mercaderías prescriban pasados tres años, no habiendo escritura de reconocimiento; y si la hubiere, pasados diez años: *ibid. ley 5.* Y lo mismo se entienda con respecto á las medicinas que dieren los boticarios; y á los cirujanos y sus curaciones: *ibid. ley 7.* Los salarios de los criados prescriben dentro de tres años: véase *Criados.* Los relatores, secretarios de Consejo, y escribanos de Corte no pueden pedir ni cobrar, ni concedérseles ejecutorias de derechos á lo menos pasados tres años de la conclusion á sentencia: *lib. 2 tit. 9 ley 10.* Los abogados pensionados no pueden pedir sus pensiones pasados tres años: véase *Abogados.* No hay prescripcion de la instancia aunque hayan corrido mas de 40 años, en caso que el pleito estuviere contestado y hechas probanzas, ó presentadas escrituras por las cuales resulte mala fe verdadera; y esto se entienda en Consejo y en Corte, y en cualesquiera otros tribunales: *lib. 2 tit. 37 ley 15.* No pueden prescribir las ventas en cartas de gracia que tuvieren la condicion *para perpetuo, siempre y cada, y cuando que quisiere,* y otras semejantes que inducen perpetuidad; y tampoco son prescriptibles en 30 años las de esta calidad, en el caso de contradiccion del poseedor, como sea judicial; pero pueden prescribir cuando las ventas se hicieren con carta de gracia general sin limitacion de tiempo, y sin las dicciones referidas que denotan perpetuidad: *ibid. ley 16.* Los daños de ganados en viñas, panificados, sembrados y vedados prescriben pasado año y dia: véase *Daños.* No hay lugar á prescripcion en el delito de desafío: véase *Duelos.* Sobre la prescripcion de censos, véase *Censos.*

PRESIDARIOS. A los destinados á la ciudadela de Pamplona por las Justicias ordinarias, no se concedan licencias por los Virreyes y demas gefes de la Plaza para andar libres por la Ciudad, ni pasar á sus casas ó lugares con ningun motivo. Y el Consejo dé cuenta á S. M. por la via reservada, de cualquiera contravencion: véase *Virreyes.*

PRESIDIO. Véase *Presidarios.*

PRESOS. Ningun natural del Reino puede ser hecho preso por estrangero ni gente de guerra, sino por oficial del mismo Reino, y con mandato de la Corte ó Consejo: véase *Juicios.* En los delitos en que hay pena pecuniaria, cierta y determinada, no se hagan prisiones ni asignaciones personales: *ibid.* A los presos que en Corte ó en Consejo, ó en visitas ordinarias de cárcel, se diere libertad (171), bajo fianzas, debe surtir su efecto sin embargo de suplicacion: *lib. 2 tit. 27 leyes 18, 19 y 20.* Así como las que dieren los Alcaldes ordinarios con parecer de asesor, en solos los delitos que segun la culpa que resultare del proceso y de la acusacion parecieren leves, y que no tienen de derecho pena corporal: véase *Alcaldes.* Ni los sustitutos fiscales, en casos leves, vejen á los presos con apelaciones de la libertad con fianzas dada por los Alcaldes, pena de ser castigados al arbitrio del tribunal: véase *Fiscal.* Una vez dada libertad á un preso, sin fianzas ó con ellas, por los Alcaldes ordinarios inferiores á la Corte mayor, no pueden volverle á la prision durante el pleito, ni á oir sentencia, sin nuevas causas: *lib. 4 tit. 9 ley 1.* Los presos por deuda civil pueden ser puestos en libertad por los Alcaldes ordinarios durante las vacaciones, con la fianza de la haz; aunque lo estén con ejecutorias de la Corte y Consejo. Deben ser alimentados por los acreedores por tiempo de diez dias: véase *Deudas.* ¿Cómo deben proceder los Alcaldes ordinarios en las cau-

(171) Y debe dárseles esta libertad, en las visitas, por causas leves: véase *carcel.*

sas de presos? Véase *Alcaldes*. Sobre la remision de reos de Navarra á Aragon, Castilla y Francia, véase *Aragon: Castilla: Francia*.

Ley temporal prorogada por la 97 de los años 1817 y 18.

Cuando los jueces dieren libertades, en pleitos criminales, no pueden mandar hacer depósito alguno: *lib. 4 tit. 9 ley 7*.

PRESTAMOS. El que los hiciere á hijos de familia, no tiene accion á cobrarlos de sus padres: véase *Deudas*.

PRIMICIAS. No deben pagar Alcabalas: véase *Clérigos*.

PRINCIPADO. El de Viana se instituyó en el año 1423, sobre la misma ciudad de Viana y su castillo, la villa y castillo de Laguardia, la villa y castillo de San Vicente, la villa y castillo de Vernedo, la villa de Aguilar, la villa de Uxenevilla, la villa de la Poblacion, y la de San Pedro Cabredo, con las aldeas respectivas á cada uno de dichos pueblos; y todas las villas y lugares que el Rey tenía en la val de Campezo; y los castillos de Marañon, Toro, Ferrera y Buradon. No se pueden vender, enagenar, empeñar, dividir, ni distraer en ninguna manera los dichos pueblos y castillos, en todo ni en parte, sino que queden entera y perpetuamente en la Corona de Navarra: *lib. 1 tit. 1 ley 1*. Véase *Reino*.

PRISIONES. Véase *Presos: Receptores: Regente*.

PRIVILEGIOS. Guárdense á las ciudades y buenas villas; y los usos y costumbres que tienen, así en honras y preeminencias, como en hacer autos y otras cosas de su gobierno: *lib. 1 tit. 31 leyes 3 y 6*. No se den mandamientos ni provisiones contra los privilegios y libertades de las ciudades y buenas villas; y los alcaldes de Corte no se entrometan en darlos: *ibid. ley 5*: véase *Corte*.

PROBANZAS. Véase *Pruebas*.

PROCESOS DISPENSATIVOS. Véase *Juicios*.

PROCURADOR DEL COMUN. Acerca de su establecimiento, en los pueblos de Navarra, no se haga novedad, ni use de la provision dada por el Consejo en 1580 á pedimento de D. Lope de Eulate para que se tomasen los votos á los vecinos de Estella, sobre si convenia hubiese dicho procurador: *lib. 2 tit. 12 ley 1*.

PROCURADORES (172). Deben ser naturales del Reino, y cristianos limpios y viejos: *lib. 1 tit. 9 leyes 4 y 18*. No pueden firmar, sin letrado, sino peticiones de enanzo; y de ninguna manera funden ni comienzen ningunos pleitos, criminales ni civiles, en via ordinaria ejecutiva ni sumaria, ni hagan escritos pidiendo citacion para comenzar el pleito, ni demandas, respuestas, dilatorias, replicatos, articulados, presentaciones, ni impugnaciones de escrituras ni de testigos, agravios, respuestas de ellos, peticiones de quejas, de inhibiciones, ni otras semejantes que toquen al derecho y justicia de las partes, pena de 20 libras por la primera vez, doble por la segunda, y seis meses de suspension de oficio por la tercera: *lib. 2 tit. 12 ley 2*. Las partes no pueden pedir restitucion por la rebeldía de sus procuradores en contestar á las demandas; aunque los procuradores no tengan con que pagar: *lib. 2 tit. 19 ley 7 párrafo 3*. Los procuradores de los Juzgados no pueden cobrar derechos algunos, sin que primero los tasen los Alcaldes conforme al arancel, pena de 4 ducados: *lib. 2 tit. 11 ley 16*. Los procuradores pensionados no pueden pedir sus pensiones pasados tres años: *lib. 2 tit. 16 ley 4*: véase *Archivo: Juicios*. Sobre los procuradores del tribunal de la Auditoria: véase *Virreyes*.

(172) Los de los tribunales Reales son doce.

Ley temporal prorogada por la 97 de los años 1817 y 18.

Los pueblos tengan facultad de despedir y remover á los procuradores pensionados, sin necesidad de causas; pero la conveniencia de mudarlos, en los pueblos donde hay inseculacion, haya de ser conformando en ello la mayor parte de los inseculados; y donde no hubiere inseculacion, de la mayor parte del Consejo: *lib. 2 tit. 16 ley 5.*

PROPIOS. Sobre la inversion de los de los pueblos: véase *Ayuntamientos.*

PROTOALBEITAR. Véase *Albeitares.*

PROTOCOLOS. Véase *Escribanos Reales.*

PROTOMEDICO. Véase *Médicos.*

PROTONOTARIO. El de Navarra debe entregar á la Diputacion del Reino copia integra y fiel de las listas convocatorias, y demas que se asentare y escribiere en sus libros de unas á otras Córtes, pagándole sus justos derechos de las rentas del Vínculo; pero de las copias que paren en el archivo del Reino no se den segundas á las partes interesadas que las necesiten, sino que deban acudir al Protonotario: *Córtes año 1757 ley 55.*

PRUEBAS. El receptor que hiciere las informaciones sumarias no haga las plenarias; ni en ningun otro negocio examine segunda vez los testigos un mismo escribano, sino otro diferente: *lib. 2 tit. 10 ley 8.* Los receptores deben asentar todo lo que los testigos dijeren pro y contra la parte que los presenta: *ibid. ley 10.* Las deposiciones de los testigos se escriban de mano y letra de los secretarios, escribanos ó receptores á quienes se cometieren las informaciones, ó de mano del testigo y en secreto; pena de suspension de oficio por un año y de 200 libras: *lib. 2 tit. 9 ley 8.* Los testigos pueden reexaminarse todas las veces que á los jueces pareciere que conviene ó fuere de justicia: *lib. 2 tit. 21 ley 4.* En los negocios, asi criminales como civiles, los receptores deben notificar su comision, antes de comenzar á hacer las informaciones y probanzas, á las partes contrarias que van á hacerlas; y si le tuvieren por sospechoso y quisieren poner acompañado pueden darle al Alcalde del pueblo, ó á su teniente ó al Regidor, si supiere leer y escribir, ó al Abad, ó algun otro clérigo del pueblo ó de los circunvecinos; y estos juren de guardar secreto; y al tal acompañado se le dé, siendo del pueblo, medio real por cada testigo, y si fuere de fuera el doble: y esto se efectue sin otro mandato de juez, sino con el requirimiento que la parte interesada, y por su ausencia su procurador, hiciere al receptor (173): *lib. 2 tit. 10 ley 12.* Los receptores no excedan en sus comisiones de los términos fijados en ellas; y de otra manera sean nulas: repartan igualmente, entre las partes demandantes y defendientes, los términos ordinarios, y sus prorogas: *ibid. ley 19.* Los receptores, y personas que sacaren las resultas de las informaciones sumarias, pongan las objeciones, y tachas de los testigos, que declararen tener á las generales: *ibid. ley 15.* En los pleitos civiles, y criminales, admitida la causa á prueba, y producidos los articulados, entréguense originales á los receptores, y no se comuniquen inmediatamente despues de su presentacion judicial, ni hasta que se haya hecho la apertura de probanzas. En los articulados no puede proponerse especie alguna que no haya sido alegada en los escritos anteriores; y si se propusiere no se admita, y sea nula la prueba que se diere á su tenor. Para admitirse las especies nuevas, despues de recibida la causa á prueba, el que las alegare jure en auto formal ante escribano, que no tenia noticia de ellas

(173) La ley 27 de los años 1760 y 61 disponia, que las partes pudieran nombrar por acompañados las personas que quisieren, y recusarlas por las propias causas y motivos que á los comisarios y escribanos Reales, bastando solo jurarlas en el modo que con estos se observa, pero esta ley fué adicionada á la temporal 41 de los años 1724 y siguientes, y no se ha prorogado.

anteriormente, y las proponga en pedimento distinto del articulado; y aquel se comunique al colitigante para que pueda dar prueba contraria; y dicho pedimento y auto jurado no se admitan si se produjeren á tiempo que ya no quepa su prueba, y á la del contrario dentro del término legal probatorio: *Córtes años 1817 y 18 ley 65.* Los receptores no pueden entender en los negocios civiles cuya cantidad no exceda de 200 ducados, sino que deben cometerse á escribanos Reales: véase *Receptores.* Pruebas que bastan contra los ladrones: véase *Ladrones;* y en materia de desafíos; véase *Duelos.* Las probanzas de filiacion, ó descendencia, hechas para probar algun derecho, no pueden parar perjuicio á terceros que no fueren citados: véase *Hidalguía.* Pena de los testigos falsos, véase *Testigos.*

PUENTES. Véase *Caminos.*

PUERCOS. Véase *Molinos.*

Q

QUIMICA. Véase *Boticarios.*

R

RAPTOS. Véase *Fuerzas.*

REBELDIAS. Véase *Juicios: Procuradores.*

RECEPTORES. Para ser comisario receptor se requiere la edad de 30 años cumplidos: *lib. 2 tit. 10 ley 7.* Deben ser cristianos limpios y viejos: *lib. 1 tit. 9 ley 18.* Deben ser examinados en ortografía castellana, y modo de escribir: véase *Escribanos Reales.* Deben residir en Pamplona, y examinar los testigos que corresponde á los escribanos de Corte, y secretarios de Consejo en ausencia ó impedimento de estos: *lib. 2 tit. 9 ley 7.* Cuando un receptor estuviere en algun pueblo, y á su partida se ofrecieren otros negocios, el Repartidor debe repartirlos al tal receptor, todas las veces que no hubiere otro en turno, y que alguna de las partes no lo contradijere ó recusare: *lib. 2 tit. 10 ley 9.* Los receptores, y no los secretarios de Consejo, escribanos de Corte ni otros, deben ir á las comisiones de inseculaciones, residencias y otros arduos negocios, pena de que sea nula la informacion; y el Repartidor presente memoria al Consejo ó Corte de los receptores desocupados, para que entre ellos se elija al que pareciere mas apropósito, el cual con eso consuma el turno; *ibid. ley 16.* Los receptores entiendan en todos los negocios, escepto en los civiles que no pasaren de la cantidad de 200 ducados (174): en las informaciones sobre impedimentos de oficios de república: en las quejas criminales sobre contravencion de mandamientos posesorios, como no se hayan ejecutado con violencia: en los permisos de mayorazgos é informaciones para rebajar, ó fundar censos, y en las libranzas que piden las universidades para algunos reparos, y otras cosas de esta calidad; cuyos negocios deben remitirse á escribanos Reales que residan en los pueblos donde se hubieren de examinar los testigos, ó á los de dos leguas al contorno: *lib. 2 tit. 10 ley 17.* De las cantidades que recibieren por sus derechos dén recibo, y le pongan asi bien, firmado de su mano, al pie de las probanzas, con especificacion de los dias que se hubieren ocupado: si hubieren tenido diferentes negocios repartan á las partes los dias de ida y vuelta: en el recibo, que pusieren al pie de la informacion, den fé si han tenido otros negocios en el viaje: no se hospeden en las casas de las partes; ni en otras reciban la costa

(174) La ley dice 80 ducados; pero se aumentó hasta 200 por la 32 de las Córtes de los años 1817 y 18 que dispone, que todos los negocios que no escedan de esta cantidad hayan de cometerse precisamente á escribanos Reales.

y regalo, ni otra cosa mas, que sus derechos: pena de volver lo que llevaren de mas, con el cuatro tanto, y de 50 libras: *ibid. ley 19.* En las comisiones que se dieren á comisarios, receptores y escribanos, no se les dé facultad por la Corte ni Consejo para prender ni hacer asignacion alguna, como no fuere en causas graves: sino que presentadas las informaciones provea el Tribunal sobre la captura ó asignacion que hubiere lugar: *Córtes años 1743 y 44 ley 54.* Ni tampoco para asignar ni prender á los Ayuntamientos, Concejos, ni Universidades: véase *Ayuntamientos: Concejos: Pruebas.*

RECETA FISCAL. Véase *Multas.*

RECIBIDORES. Deben residir en las cabezas de Merindad, ó á lo menos tener personas en su lugar que residan, y cobren las rentas Reales: *lib. 2 tit. 7 ley 2.* Véase *Cuarteles; Fortalezas.*

RECONOCIMIENTOS. Véase *Casas.*

RECUSACIONES. Cuando los Alcaldes ordinarios, ó sus asesores, fueren recusados sin legítimas causas, pueden tomar acompañados á costa del recusante: véase *Alcaldes.* Forma de recusar á los jueces de los tribunales superiores, y á los relatores: véase *Juicios: Pruebas: Relatores.*

REGENTE. Al de Navarra no acompañen las otros Ministros de los tribunales Reales á las funciones públicas: *lib. 2 tit. 1 ley 83.* Las prisiones hechas de órden del Regente en el año 1690, de un receptor y dos procuradores de los tribunales, por haberse ausentado sin su licencia el primero: y por que no le acompañaron los segundos á las estaciones el dia de viérnes Santo, se dieron por nulas, y que no se trajesen en consecuencia, sino que se observase lo dispuesto por las leyes: *lib. 1 tit. 8 ley 26.* Tambien se dio por nula la prision hecha en 1749 en Francisco Gomez por órden y comision del Regente: *Córtes año 1757 ley 3:* véase *Jueces: Juicios.*

REGIMIENTOS. Su diferencia de los Ayuntamientos, véase este artículo, nota 25.

REGISTROS. Véase *Casas: Escribanos Reales.*

REINO. El de Navarra es indivisible, y no se puede partir: *lib. 1 tit. 1 ley 1,* en la institucion del Principado de Viana. Véase *Córtes: Límites: Principado.*

RELATORES. Deben ser naturales del Reino: *lib. 1 tit. 8 leyes 8 y 9.* El juez de Oficiales visite á los relatores; y á los que hallare tener pleitos detenidos, de los que siguen las partes ó solicitan su despacho, no se les señale otros hasta que despachen aquellos: *lib. 2 tit. 16 leyes 11 y 12.* Los relatores deben entregar al Regente, y al Alcalde mas antiguo de la Corte, de quince en quince dias, razon puntual de los pleitos que tienen en su poder, y desde qué tiempo los ocupan, para disponer con ese conocimiento el despacho de los que tengan estado, pena de 20 libras: *lib. 2 tit. 19 ley 10.* En las relaciones de los pleitos, asistiendo las partes formales, debe verse á la letra todo lo que pidieren para justificacion de sus pretensiones: *lib. 2 tit. 16 ley 15.* Los relatores deben advertir á los Jueces, cuando leen los procesos, si en ellos hay alguna peticion ó escrito, que debiendo ir firmado de letrado lo estuviere solo de procurador en quebranto de la ley (véase *Procuradores*), pena de 20 libras por la primera vez, doble por la segunda, y suspension de oficio por seis meses por la tercera: *lib. 2 tit. 12 ley 2.* En los pleitos en que hubieren de informar los abogados, deben los relatores manifestar á los procuradores cuando han de llevar el pleito, para que puedan avisarlo al abogado: véase *Juicios* en el párrafo del *Enanzo de las causas en general.* Los derechos de los relatores deben ser tasados por el Tasador: *lib. 2 tit. 16 ley 12.* No pueden pedir, ni cobrar, ni concedérseles ejecutorias de derechos á lo menos pasados tres años de la conclusion á sentencia: *lib. 2 tit. 9 ley 10.* Los relatores no pueden salir á comision alguna, sino á las vistas oculares; y esto en los casos en que no se pudieren de otra forma determinar los pleitos: *Córtes años 1794 y siguientes ley 38.*

Ley temporal sobre recusaciones de los relatores, prorogada por la 97 de los años 1817 y 18.

En las recusaciones de los relatores, sea bastante probanza de las causas el juramento de la *parte* (175), espresándolas por auto público, ó poder especial de la parte en que lo diga, con que para el incidente ó definitiva, que se hubiere empezado á ver, obre solamente para dar acompañado al relator á costa del que recusare y para todos los demas incidentes, y definitivas que se hubieren de ver en cualquiera instancia, tenga efecto la recusacion, sin otra probanza que el juramento: *lib. 2 tit. 16 ley 13.*

RELIGIONES. Véase *Conventos: Religiosos.*

RELIGIOSOS. Los profesos de ambos sexos son inhabiles para pedir, ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueren abintestato; y lo mismo sus monasterios ó conventos: *Córtes años 1794 y siguientes ley 39:* véase *Sucesiones.*

REOS. Deben remitirse recíprocamente Aragon, Castilla y Navarra en ciertos delitos: véase *Aragon: Castilla.* No deben remitirse á Francia los reos franceses refugiados en Navarra: véase *Francia.*

REPARTIDOR. Véase *Receptores.*

REPARTIMIENTOS. No pueden hacerse repartimientos generales en el Reino por el Consejo, Corte y demas tribunales, jueces y justicias en ningun caso, ya sea de providencia, ó de justicia, por cualquiera causa ni motivo, por grave, urgente, ó preciso que sea; sino que la facultad de hacer repartimientos quede reservada á los Estados juntos en Córtes para casos del Real servicio, y pública conveniencia, quedando derogadas las leyes que hubiere en esta razon. Y el Consejo, y demas tribunales en caso de que corresponda en justicia condenar á los naturales, y pueblos de todo el Reino, hagan la condenacion, y procedan á la ejecucion y cobranza contra la Diputacion y Vínculo; y esto quede establecido por ley perpetua, y contractual: *Córtes años 1724 y siguientes ley 76.* Las ciudades, y buenas villas pueden hacer repartimientos hasta en cantidad de 40 ducados por cada vez, y los otros pueblos y valles hasta 16 ducados: véase *Ayuntamientos.* Para cobrar los repartimientos en los pueblos, no pueden ser nombrados los sugetos que hubieren sido Alcaldes: véase *Alcaldes.*

REPRESALIAS. De sus causas conozcan en primera instancia la persona que se nombrare del Consejo, y otra Natural, del mismo Consejo que nombre el Virrey; y las apelaciones vayan al Consejo, donde se acaben en la forma de las del contrabando: *lib. 1 tit. 8 ley 16.* No se puede usar de represalias en tiempo de guerra contra los estrangeros fabricantes establecidos y naturalizados en Navarra: véase *Estrangeros.*

REQUISITORIAS. Véase *Aragon: Castilla: Francia.*

RESIDENCIAS. No se cometan á jueces no naturales del Reino, en especial no teniendo oficio de judicatura en él: y los nombrados sean abogados con título del Consejo de Navarra: *lib. 1 tit. 9 ley 13: tit. 12 ley 2.* No vayan fuera de Pamplona los de Consejo ni Corte á tomar Residencia, sino fuere en caso que pareciere al Virrey, y Consejo convenir: *lib. 1 tit. 12 ley 14.* No se tomen Residencias en semana Santa, ni en dias de Pascua: *ibid. ley 11.* No vayan jueces de Residencia á pueblos pequeños; y se tengan por tales aquellos en que no hubiere renta fija de cien ducados anuales; y en cuanto á los valles, solo se envien á aquellos que en cuerpo de valle tuviesen la espresada renta, sin que baste que algun lugar ó lugares del valle la tengan, pues ésta podrá

(175) Parece que debe decir *procurador.*

servir para que estos sean residenciados, mas no para que se residencie el valle que no la tiene. Para verificar las rentas baste testimonio del escribano de Ayuntamiento sin otra prueba; y el juez á quien se diere la comision de Residencia lo participe por carta, al pueblo que ha de residenciar, ocho dias antes de partir á su comision: *Córtes años 1724 y siguientes ley 63.* El salario de los jueces y escribanos se señale conforme á la calidad de los pueblos, y del juez y escribano, y se pague de la bolsa del Concejo; condenando en las dietas á los culpados si los hubiere: *lib. 1 tit. 12 ley 21.* Los jueces de Residencia, ni otros comisarios que fueren á los pueblos con dietas señaladas, no lleven mas ni otra cosa que su salario (176); y si lo llevaren sea habido por cohecho, y lo restituyan con el cuatro tanto: *ibid ley 17* (177). Los jueces de Residencia de Pamplona, ni sus oficiales, no pueden llevar salarios: *ibid. ley 16.* A las comisiones de Residencia deben ir receptores, y no secretarios de Consejo, escribanos de Corte ni otros: véase *Receptores.* Téngase cuenta de excusar cuanto se pueda el enviar jueces de Residencia, sino cuando fuere necesario ó conveniente (178): *lib. 1 tit. 12 ley 25.* A los jueces de Residencia debe dárseles instruccion de lo que convenga que hagan, teniendo respeto á la calidad de los pueblos: *ibid. ley 5.*

De los términos.

A los jueces de Residencia se le señale término (179); y corra desde que los de Ayuntamiento exhibieren los libros, y cuentas del Concejo: el término deben dividirlo en dos partes, ésto es la mitad para recibir las cuentas, y hacer los cargos; y la otra mitad para recibir descargos, y sentenciar: *lib. 1 tit. 12 ley 6.*

Forma de tomar las Residencias.

Las Residencias se tomen conforme á las ordenanzas del Reino, y no por otras: decídanse conforme á derecho, y á las mismas ordenanzas: en los casos en que hubiere de haber pena corporal no decidan los jueces, sino remitan el proceso concluso al Consejo: *lib. 1 tit. 12 ley 4.* Los jueces de Residencia no se entrometan sino en tomar las cuentas de los pueblos, y en saber como han administrado sus oficios los que han gobernado (180): *lib. 1 tit. 12 ley 7.* No se tome Residencia sino de los últimos cuatro años (181): *ibid ley 21.* Los jueces de Residencia hagan cargo á los Alcaldes, y Regidores, que se hallaren al dar la cuenta de su año, de las libranzas que no impugnaren, aun cuando no las hubieren firmado, asentando la razon de la impugnacion por escrito al pie de las cuentas. Y asi mismo hagan cargo á los Alcaldes, y Regidores que no hubieren firmado las libranzas, si al tiempo de despacharlas no las contradijeron, y sentaron su protesta en el libro de acuerdos: *ibid ley 19.* Comenzada la Residencia debe continuarse hasta el fin, sin que el juez ni escribano puedan ausentarse del pueblo en que estuvieren hasta acabarla, y pronunciar sentencia; y en el interin, no se les pague sus dietas, y se ponga testimonio de ello en la libranza, salvo cuando hubiere licencia del Consejo;

---

(176) La ley 6 del mismo tit. dispone que los escribanos de la comision no cobren derechos, sino el salario que se les señalare.

(177) Pero debe dárseles casa y cama con título de utensilios: véase *ayuntamientos.*

(178) La ley 6 del mismo título había dispuesto anteriormente, que las Residencias se tomasen de tres en tres años.

(179) *Breve é improrogable* dice la ley 7 del mismo título; y la 8 añade, que el término sea para las ciudades 15 dias, y para las villas ocho dias; y que no se prorroguen.

(180) Los casos particulares de Residencia que señalan las leyes los pondremos en párrafo separado: véase mas adelante.

(181) La ley 24 del mismo tit. dice, que no se tome Residencia en cuanto á propios y rentas, sino por solos diez años atras.

el cual no la dé sin justa causa, y con tiempo breve y limitado: *ibid ley 20.* Los jueces de Residencia, antes de hacer los cargos, vean los autos del Ayuntamiento, y no condenen sino á los que se hallaren culpados, como no hayan dado poder para el negocio en que se hicieron los gastos: *ibid. ley 15.* Las condenaciones que hicieren los jueces de Residencia, acerca de los fraudes y engaños en perjuicio de la bolsa del Concejo, se apliquen á la misma bolsa: *ibid. ley 14.*

De las apelaciones de las sentencias de Residencia.

En caso de apelacion, las partes residenciadas tengan 50 dias perentorios para alegar y probar, con lo cual quede la causa conclusa á sentencia definitiva; y pasado ese término se vea y determine dentro de dos meses: *lib. 1 tit. 12 leyes 6 y 12.* En las condenaciones de Residencia de 4 ducados arriba (182) otórguese apelacion sin ejecutar, y las que fueren de 4 ducados en bajo puedan ejecutarse en casos notorios, y que no admiten descargo. Estando convictos y confesos los residenciados se pueda ejecutar la condenacion que fuere de restitucion ó descargo de la hacienda del Concejo, en cualquiera cantidad que sea: *ibid. ley 14.* De las sentencias del Consejo sobre las de los jueces de Residencia no hay grado de revista, sino en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias sobre Residencias en que no hubiere hecho el juez sentencia: *ibid. ley 13.*

Casos particulares de Residencia.

Los jueces de Residencia deben reconocer los protocolos de los escribanos Reales, para averiguar si algunas escrituras están en membrete ó sin firmarse por ellos, las partes, y testigos; y pueden multarlos en una pena arbitraria: *lib. 2 tit. 11 ley 36.* Es caso de Residencia contra los Alcaldes y sustitutos fiscales la omision en publicar todos los años, y ejecutar las leyes contra los blasfemos: véase *Blasfemos.* Lo es tambien contra los mismos sino procedieren contra los culpados en cantares deshonestos y cencerradas: véase *Cantares.* Tambien lo es contra los Alcaldes, y donde no los hubiere contra los Regidores, que no procedan á castigar á los estractores de madera para Francia y otros paises estrangeros (183). Lo es igualmente contra los Alcaldes y escribanos de sus Juzgados que no cumplieren con tener libro donde anoten los pleitos criminales y requisitorias contra reos; y que no cuidaren de renovar las capturas para los ausentes: véase *Alcaldes.* Lo es igualmente contra los Alcaldes que no ejecutaren en los porteros la pena que tienen cuando se escusan á recibir las ejecutorias: véase *Porteros* nota 166. Es caso de Residencia contra los escribanos de los Juzgados que no tuvieren libro para copiar las escrituras de que despacharen ejecutorias, y los mandamientos posesorios: véase *Escribanos de los Juzgados.* Es caso de Residencia contra los Ayuntamientos el no recoger los protocolos de los escribanos difuntos ó privados de oficio: véase *Escribanos Reales.* Tambien es caso de Residencia contra los Ayuntamientos el no reconocer anualmente los puentes de su jurisdiccion para saber si hay necesidad de repararlos: véase *Caminos.* Lo es finalmente contra los escribanos de los Ayuntamientos de las cabezas de Merindad que no remitieren testimonios, al Fiscal y Diputacion del Reino, de los escribanos Reales que no cumplieren con presentar las copias de los inventarios: véase *Escribanos Reales.*

(182) Pero no debe atenderse á cada condenacion, sino á todas las que se hicieron á cada residenciado; de manera, que si unidas pasan de la cantidad, no son ejecutivas las sentencias apelando: *lib. 1 tit. 12 ley 18.*

(183) La prohibicion de estraer madera para Francia está suspendida á voluntad del Virrey, ó del Consejo: véase *madera.*

Ley temporal sobre Residencias.

Están suspendidas las Residencias hasta la publicacion de las leyes de las primeras Córtes: *Córtes años 1817 y 18 ley 88.*

RESISTENCIA. El que la hiciere á la Justicia, con motivo de cencerradas, músicas y otros ayuntamientos bulliciosos, tiene de pena, siendo plebeyo 200 azotes, y si fuere noble 6 años de presidio cerrado de Africa. Véase *Cantares: Cencerradas.*

RESTITUCION IN INTEGRUM. Contra el transcurso de los setenta dias, que se dan en grado de suplicacion, no la puede haber por via de menor edad, ni por otra ninguna razon. Y los setenta dias corran de momento *ad momentu:* lib. 2 tit. 30 ley 1. No hay lugar á nulidad ni restitucion habiendo dos sentencias conformes de Corte y Consejo, ó dos de Consejo en vista y revista: *ibid. ley 3.* Y esto se entienda de todas las nulidades, aunque sean notorias y evidentes, ó por defecto de poder ó de jurisdiccion: *ibid. ley 4.* No puede pedirse restitucion por las rebeldías de los procuradores en contestar á las demandas; aunque los tales procuradores no tengan con que pagar: véase *Procuradores: Retrato.*

RETRATO (184). El tiempo del año y dia, que dispone el Fuero para el retrato, se guarde conforme á su ser y tenor; y corra tambien contra menores é ignorantes; y no pueden pedir restitucion contra el trascurso del referido tiempo: *lib. 3 tit. 3 ley 1.* Los hijos ó nietos del vendedor pueden hacer la muestra y sacar la hacienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres ó abuelos: *ibid. ley 2.* Si la heredad que se retrae es de tierra blanca ó panificado, haciéndose el retrato para el dia de Nuestra Señora del Marzo inclusive, son los frutos del retrayente; y en viñas y olivares hasta el dia de San Juan de Junio; y si despues de estos dias se hiciere, son para el poseedor sin prorata alguna: *ibid. ley 3.* El año y dia que concede el Fuero á los consanguineos y parientes del vendedor para el retrato, y rescate de los bienes vendidos que fueren de abolorio, debe correr, en los ejecutados y elegidos por el acreedor, desde el dia en que se hiciere la eleccion de ellos: véase *Ejecuciones: Vecindad.*

REVISTA. Véase *Juicios.*

REY. Véase *Abdicacion: Cédulas reales: Córtes.*

REY DE ARMAS. Este oficio debe proveerse en natural del Reino: *lib. 1 tit. 9 ley 15.*

RIOS. Véase *Almadias: Caminos: Pesca.*

ROBOS. Véase *Ladrones.*

ROTURAS. Véase *Montes.*

S

SALARIOS. Véase *Criados: Prescripcion.*

SALINAS. Véase *Tanteo.*

SALITRE. Véase *Polvora.*

SANGUESA. ¿Cómo debe nombrar sus Diputados á Córtes? Véase *Córtes.*

SASTRE. Véase *Artesanos.*

---

(184) Se conocen dos especies de retratos, uno es el de que habla este artículo, concedido por el Fuero á los parientes del vendedor para rescatar los bienes de abolorio, entregando el precio al comprador dentro de año y dia. La otra especie de retrato fué introducida por costumbre, y despues sancionada por las leyes: llámase *gracioso*, y se reduce á que el deudor que tuviere ejecutados sus bienes puede recobrarlos, pagando la deuda dentro de cierto término: de esta segunda especie de retrato se dá razon en el art. *ejecuciones.*

SECRETARIO. El del Virreinato debe percibir, como emolumentos y provechos pertenecientes al ramo político, lo contenido en el siguiente arancel

	R.s v.n
Por cada moratoria de 15 á 50 ducados	24
Por las de 50 á 100	45
Por las de 100 á 150	69
Por las de 150 en adelante	90
Por cada indulto, reputado el indulto por cada indultado	90
Por las dispensas de leyes que con arreglo á las mismas puede conceder el Virrey	90
Por cada voto Real para curato	60
Por cada licencia de estraccion de granos	90
Por los títulos de Alcaldes de ciudad	80
Por los de villas y valles	60
Por el cúmp'ase de las cédulas Reales	90
Por cada carta de ejecutoria de nobleza	90
Por los despachos de interinidad para oficiales subalternos del tribunal y ujieres	60
Por cada pasaporte á la Península	4
Por cada pasaporte á pais estrangero	8
Por los nombramientos que segun las leyes hace, ó puede hacer el Virrey	90

Con estos productos es obligacion del Secretario dotar las plazas del primer oficial, y portero escribiente que actualmente existen, ó cualquiera otra que las circunstancias hagan necesaria para el pronto despacho de los negocios que están á su cargo: *Córtes años 1817 y 18 ley 105.* Sobre la secretaría de Guerra: Véase *Virreyes.*

SECRETARIOS. Los del Consejo deben ser cristianos limpios y viejos, y naturales del Reino: *lib. 1 tit. 9 leyes 4 y 18.* Deben ser examinados en ortografía castellana, y acerca del modo de escribir: véase *Escribanos Reales.* Sus oficinas deben estar abiertas en las mismas horas que las de los escribanos de Corte: *lib. 2 tit. 19 ley 10.* Véase *Escribanos de Corte.* Los secretarios de Consejo deben tener los procesos cosidos á manera de libros y foliados de su propia mano, poniendo en cada hoja la cifra de su firma, bajo la pena de 20 libras por cada proceso, la mitad para el acusador, y la otra mitad para la Cámara y fisco. Y de tres en tres meses el Fiscal ó sus sustituidos hagan visitar los dichos procesos con toda diligencia por las casas de los secretarios y notarios (escribanos de Corte): *lib. 2 tit. 9 leyes 4 y 5.* Deben entregar los procesos todas las veces que hubiere necesidad, y no pueden llevar por las confianzas que hicieren de ellos sino á tarja y media por las seis que la ley les permite; y de las demas á tarja por cada una, bajo la pena de volver lo que mas llevaren con el cuatro tanto (185): *ibid. ley 6.* Deben examinar por sus propias personas los testigos; y por su ausencia ó impedimento cualquiera comisario ordinario: *ibid. ley 7.* Cuando las sentencias de Corte fueren confirmadas en Consejo, aunque sea con alguna enmienda, en caso que alguna de las partes hubiere de litigar sobre lo mismo en Corte, debe remitirse el proceso originalmente sin pagar derechos algunos, sino con alguna satisfaccion al arbitrio del semanero del Consejo; y lo mismo cuando en este caso hubiere de haber averiguacion de frutos ú otra liquidacion; y solamente se pueden retener los procesos en Consejo cuando se revocan las sentencias de la Corte: *ibid. ley 9.* Deben tener los secretarios un libro encuadernado, en que pongan traslado feaciente de todas las escrituras ó contratos de que despacharen ejecutorias, para que de él se puedan

(185) Véase lo que decimos acerca del arancel de derechos de los curiales art. *tasador nota* 200.

dar los traslados que pidieren los interesados, devolviendo á las partes las que presentaren: en el mismo libro deben copiarse tambien los mandamientos posesorios, pagando los interesados los derechos, pena de 100 libras, y tenga obligacion de denunciar el sustituto fiscal, y á su ejecucion compela el juez de Oficiales: *ibid. leyes 13 y 14.* Deben permitir á las partes reconocer los pleitos y sacar sus apuntaciones, á presencia de los secretarios ó de sus oficiales, sin llevar derechos algunos, pena de 50 libras: *lib. 2 tit. 19 ley 10.* Deben franquear á los procuradores los recursos que se introducen de nuevo, en que se haya librado por él tribunal alguna providencia, auto, ú otro mandato á solicitud de algun particular ó república, sin audiencia de parte; y cualesquiera documentos presentados, debiendo volverse precisamente al Oficio dentro de seis dias, y la entrega se haga con noticia estrajudicial del Ministro mas moderno, ó Semanero, anotando el Oficio esta comunicacion estrajudicial en el proceso al tiempo de volvérsele: *Córtes años 1780 y 81 ley 19.* Los secretarios del Consejo no pueden pedir ni cobrar, ni se les conceda ejecutorias de derechos á lo menos pasados tres años de la conclusion á sentencia: *lib. 2 tit. 9 ley 10:* véase *Archivo: Depósitos: Juicios.*

SELLO. El de la Cancillería de Navarra le tenga el teniente de Canciller que el Canciller quiera nombrar á su voluntad: *lib. 2 tit. 5 ley 1.* En lo que toca al registro se copien todos los despachos que hubiere; y el Registrador traiga el registro, de los que en cada año pasare, al Consejo para que de allí se lleven al tribunal de la cámara de Comptos: el Registrador que no cumpliere con esto, tenga de pena por la primera vez 25 libras, y 50 por la segunda: *ibid. ley 3.* Las cédulas y provisiones de los Virreyes no se den sino selladas y pasadas por la Cancillería: *lib. 2 tit. 19 ley 1.*

Deben despacharse por patente, sellarse y registrarse.

Los títulos de abogados, relatores, secretarios del Consejo, escribanos de Corte, escribanos Reales, los de los Juzgados y Mercados, procuradores, comisarios, alguaciles, y ujieres de Consejo y Corte, porteros Reales, sustitutos fiscales y patrimoniales, maestros de primeras letras, agrimensores, monederos, alcaldes, bailes, merinos, almirantes y justicias; y otros cualesquiera títulos que se despacharen por el Consejo: todo ello bajo la pena de nulidad: *Córtes años 1765 y 66 ley 40.*

Deben sellarse y registrarse, bajo las mismas reglas.

Las ejecutorias de hidalguía: las que las partes piden para en conservacion de su derecho: Los permisos del Consejo y Corte: las ejecutorias censales: los posesorios, aunque sean para dentro de Pamplona; y las requisitorias para fuera del Reino: *ibid.*

Deben sellarse y registrarse sin la formalidad de patente.

Las primeras y segundas ejecutorias: las condenatorias: las sobrecartas de todo género de despachos de requisitorias de jueces inferiores, y despachos de estos, las compulsorias que se despacharen con citacion para fuera de Pamplona: las licencias para pedir limosna: las ejecutorias de costas que llegaren á doce ducados: los primeros recados de una de las partes, en todas las causas ordinarias, sumarias, criminales, ejecutivas, y de inhibicion: la segunda y tercera carta para aceptar ó repudiar herencias: los traslados de sentencias, como no sea para solo en conservacion del derecho de la parte que lo pide: todos los despachos que se saquen de un mismo tenor, como se pidan para notificar á diferentes personas: todos los primeros despa-

chos del Consejo y Corte: los despachos mandando usar de las ejecutorias: las de los derechos que pagan á los ministros en los Oficios unas partes por otras; y los despachos que se sacan contra las repúblicas, como no sean libranzas: *ibid.*

Despachos que no deben sello.

Los primeros despachos del Consejo y Corte, en que se pide copia de alguna cosa para en conservacion del derecho de la parte: los autos mandando usar de despachos ó ejecutorias anteriormente selladas: los que se sacaren por haberse roto ó perdido los primeros: los segundos y demas recados añadidos en las disculpas, quejas y requejas, y de todas las causas de juicios ordinarios sumarios, de inhibicion y ejecutivos, habiéndose sellado los primeros de una de las partes: las libranzas de los espedientes de los pueblos: las que se dieren contra las repúblicas ú otras personas en su nombre: todos los despachos que se dieren para dentro de Pamplona, y no se despacharen por patente: los demas despachos que antecedentemente se hubieren sellado: las compulsorias que pidieren las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria; y las ejecutorias de derechos de ministros con la pena del cuatro tanto: *ibid.*

SERVICIOS. De los que se hicieren al Rey por el Reino junto en Córtes son exentos por Fuero los dueños de palacios de Cabo de Armería y sus caseros ó claveros. Y el que tuviere uno ó mas palacios, solo tenga un exento en cada uno (186): *lib. 1 tit. 2 ley 50.* No está comprendido en dichos Servicios el valle de Ollo, sino se pide y concede especialmente para ellos la suspension de sus privilegios: *ibid. ley 27.* No se trate en las Córtes de concesion de Servicio sin que se reparen ó respondieren los contrafueros y agravios que representare el Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 18.* Los otorgamientos de los Servicios que el Reino hace, y se llevan originales á los Virreyes, deben estos devolverlos en la misma forma al secretario del Reino: *lib. 1 tit. 14 ley 2.* Véase *Clérigos: Córtes: Cuarteles: Diputacion: Repartimientos.*

Servicios ó Donativos graciosos y voluntarios hechos en diferentes Córtes

En las del año 1556, 36 Cuarteles y ½ y 4 tandas de Alcabala (187): *lib. 1 tit. 14 ley 1.* En las de 1692, 8000 ducados ademas de 30000 dados para las fortificaciones de Pamplona y su castillo: *lib. 1 tit. 2 ley 18.* En las de 1701, 60000 ducados: *lib. 1 tit. 2 ley 50.* En las de 1709 50000 pesos: *ibid. ley 52.* En las de 1716, se hizo el Servicio con el espediente de derechos sobre la introduccion de ciertas mercadurías en cuatro años, y tres de Cuarteles y Alcabalas: *ibid. Ley 53.* En las de 1724 y siguientes 149903 pesos y 6 mvs. *Ley 76.* En las de 1743 y 44 200000 pesos de á 8 rs. de á 36 mrs. el real: *ley 75.* En las de 1757, 150000 pesos: *ley 68.* En las de 1765 y 66, 180000 pesos: *ley 77.* En las de 1780 y 81, 300000 pesos: *ley 47.* En las de 1794 y siguientes 250000 pesos: *ley 62 (188).* En las de 1817 y 18, 800000 pesos de á 15 rs. vellon: *ley 112.*

SOBRECARTAS. Debe despacharlas la Corte, sin poder ni peticion, de las ejecu-

(186) El Fuero no dice otra cosa en cuanto á estos caseros ó claveros sino que sean escusados de hueste, cabalgada y de labor del Rey; sobre lo cual puede verse el Diccionario de los Fueros art. *Aidalguia.*

(187) Cada Cuartel importaba 6315 rs. 28 mrs. 22/40 de á 36 mrs. el real; y cada tanda de Alcabala 9416 rs. 6 mrs. 4/24 de la misma moneda. Solian pagarse 40 Cuarteles y 4 tandas de Alcabala cada año: sin embargo consta que en el Donativo de 1716 se concedieron tres años de Cuarteles, y por ellos solo se pagaron 147 Cuarteles, debiendo ser 120 á 40 Cuarteles al año. Habia varias exenciones en el pago de Cuarteles: en las Córtes de 1794 se reputaron por tales á los del Consejo y Corte, á los Señores de palacios de Cabo de Armería, y á la ciudad de Tudela.

(188) Ademas hizo el Reino otros muchos servicios y armamento de tropas en la guerra de aquel tiempo contra la Francia, que constan en la misma ley 62.

torias ó condenatorias de los Alcaldes ordinarios: véase *Ejecuciones;* y tambien *Cédulas Reales.*

SOTOS. Véase *Caza.*

SOZMERINOS. Véase *Porteros* nota 163.

SUCESIONES. *Abintestato.* Los padres, y demas ascendientes, sucedan á los hijos abintestato en los bienes adquiridos por estos con su industria, por sucesion, herencia, donacion ó manda, conforme al derecho comun, á falta de hermanos, sin embargo de lo que dispone el Fuero: *lib. 3 tit. 13 leyes 3 y 4.* Pero no deben suceder á los hijos en los bienes datales que fueren troncales: en los cuales á falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes mas cercanos de donde procedan los tales bienes, siendo de algun ascendiente de los tales parientes, y no trasversal; y en la sucesion de estos bienes dotales troncales, los hermanos que hubiesen de escluir á los padres, sean hermanos de padre y madre; y si fueren hermanos de mitad lo sean de la parte de donde vienen los bienes, en cuyo caso prefieran á los padres, y no de otra manera. Y los padres durante su vida, casando ó no casando, podrán tener en usufructo los tales bienes: los bienes para ser troncales deben ser raices: *lib. 3 tit. 13 leyes 6 y 7.* El tio debe preferir al primo hermano en sucesiones abintestato: *ibid. ley 13.* Los herederos abintestato, si dentro de un año no hicieren los funerales y otros sufragios al alma del difunto conforme á la costumbre de la tierra, y á la calidad de la persona, y cantidad de su hacienda, pueden ser demandados para que lo cumplan por el Cura de almas ante el Juez eclesiástico; pero dicho Cura no puede, con el pretesto de hacer los sufragios, apoderarse de hacienda alguna de legos: *ibid. ley 12.* Los escribanos no pueden dar posesion de bienes de difuntos abintestato sin mandato de juez; y las que dieren sean nulas, y tengan de pena 100 libras y dos años de suspension de oficio; y la persona que tomare la posesion pague otras cien libras; y en el interin que se conociere del juicio de posesion, se nombre administrador de los bienes: *ibid. ley 15.* Los religiosos profesos de ambos sexos, ni sus monasterios, no pueden heredar abintestato: véase *Religiosos.*

De las disposiciones testamentarias.

No habiendo escribano pueden otorgarse los testamentos á presencia del Cura, ó de otro clérigo, y dos testigos; y á falta de clérigo, que sean los testigos tres; y no sean parientes ni criados de los herederos ó personas que tengan interes en el testamento; y deben ser vecinos del testador, ante los cuales declare su voluntad por escrito ó de palabra; y los testamentos que en otra forma se hicieren no valgan ni se puedan abonir: *lib. 3 tit. 13 ley 10.* Los abonimientos deben hacerse ante el Alcalde de la jurisdiccion ó los mas cercanos, dentro de un año despues de la muerte del testador, citando por edictos á los que debieren suceder abintestato, y á los interesados; cuyos edictos se fijarán en las puertas de la iglesia del lugar donde se hiciere el abonimiento, y en las casas del Ayuntamiento, con término de 30 dias; y pasado este, y no antes, al Cura ó sacerdote que escribió el testamento, y á los testigos se les reciba sus deposiciones. Y los abonimientos que de otra manera se hicieren sean nulos: *lib. 3 tit. 13 leyes 8 y 9.* Los testamentos de hermandad de marido y muger, ó de cualesquiera otras personas, muerto el uno de los otorgantes, no se puede revocar por el sobreviviente, aun en cuanto á sus propios y privativos bienes: ni viviendo los otorgantes se pueda revocar sin concurso de todos; pero puede cualquiera de los conyuges, en vida de ambos, revocarlo en sus propios bienes, con noticia y sabiduría del otro conyuge: *Córtes años 1765 y 66 ley 41.* Al tiempo de testificar los testamentos deben advertir los escribanos á los testadores, si quieren dejar alguna limosna al hospital general de Pamplona, ó al del pueblo del testador, pena de 50 libras: *lib. 5 tit. 3*

ley 14. En las disposiciones *ex testamento* ó *intervivos*, los hijos y descendientes por linea recta, de los sustituidos y llamados á la sucesion de bienes, que que murieren antes que los primeros llamados, entren en lugar de sus padres y ascendientes, como si ellos viviesen, representándolos; y en tal caso haya transmision en favor de ellos, si otra cosa no se hubiere dispuesto claramente por los testadores: *lib. 3 tit. 13 ley 1.* Si los padres en testamento, ó cualquiera otro en contratos *intervivos* dejaren á sus hijos, ó á otras personas, menos cantidad para eñ caso de entrar en Religion que siendo casadas, aunque el esceso sea en mucha cantidad, entrando monjas, no se les dé mas de aquello que les fuere mandado para ese caso: *ibid. ley 2.* Los hijos puestos en condicion solamente, no se tengan por puestos en disposicion, ni llamados á la sucesion de bienes (189), aunque haya una ó muchas conjeturas en favor, sino cuando espresamente están llamados; y los escribanos adviertan á los testadores y contrayentes la disposicion de esta ley, pena de suspension de oficio por dos años: *ibid. ley 11.* Si algun testador dejare sus bienes á su heredero, con condicion de que si muriere sin hijos herede algun otro tercero, y el primer heredero entrare en Religion, debe suceder el sustituido, y no el monasterio (190) cuando el testador no solamente dijere si *muriere sin hijos;* pero tambien si añadiere *legítimos ó naturales ó de legítimo matrimonio,* ó palabras semejantes de donde se colija su voluntad de que no herede el monasterio ó Religion: *ibid. ley 14.* En las disposiciones que hicieren los padres de sus bienes y hacienda, que no fueren de *condicion de labradores*, tienen libertad absoluta, dejando á sus hijos la *legítima foral* (191); y deben tener efecto, no solo instituyendo por heredero á un hijo, dejando a los demas la dicha *legítima*, sino tambien cuando sustituyere ó dispusiere en favor de un estraño, dejando á los hijos solamente la misma *legítima:* esceptuando las disposiciones de segundas ó mas nupcias, en que se observará el estilo y costumbre que se ha introducido de las leyes *Femine y hac edictali Codice de secundis nuptiis* (192) lib. 3 tit. 13 ley 16. Cualquiera muger que quedando viuda con hijo ó hijos de primer matrimonio pasare á segundo, debe reservar y dejar precisamente todo cuanto recibió de su primer marido por donacion propternupcias ó causa mortis, por testamento jure directo, fideicomiso ó legado, y por cualquiera otro título de munificencia ó liberalidad al tal hijo ó hijos del primer matrimonio; y solo tenga derecho la tal viuda, que pasó á segundas nupcias, de gozar durante su vida el usufructo; pero en lo que se le hubiere ofrecido por arras tenga la misma facultad de hacer y disponer que en cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que hayan sido y sean propios y privativos suyos. Lo contenido en el precedente párrafo, se entienda aunque el marido predifunto espresare en su testamento ó en otra cualquiera disposicion, por la que deja sus bienes, derechos, y cualquiera otra cosa á su muger, que pueda esta disponer en vida ó muerte de lo que asi le deja, y tiene alargado, casando y no casando. Si la muger viuda, que pasó á segundas nupcias, adquiriese y recibiere algunos bienes, derechos ó acciones del

(189) *Pedro instituye por heredero á Juan, y que si este Juan muriere sin hijos herede Antonio.* He aquí á los hijos de Juan puestos en la *condicion* que dice la ley; en cuyo caso Juan, sin que sus hijos lo puedan impedir, podrá disponer libremente de los bienes; lo que no sucederia si dijese: *instituyo por mi heredero á Juan, y despues de sus dias á sus hijos; y caso de morir sin ellos á Antonio.* Para evitar dudas quiere la ley que los escribanos lo adviertan á los testadores.

(190) Se suscitó la duda de si el monasterio en este caso seria reputado por hijo del que entraba en Religion.

(191) El Fuero dice, hablando de los Ricoshombres, Caballeros é Infanzones, que pueden donar libremente para despues de sus dias á sus hijos, y mejorarlos en los bienes que no sean de sobolorio dados ó mandados á los nietos, no desheredando á los demas, *que qui de todo deshereda, de todo hereda.* Y en otra parte dice, que los Infanzones pueden donar á un hijo mas que á otro una viña, casal ó casa, teniendo bienes con que poder heredar á los demas *en lo necesario para ser vecinos:* véase el Diccionario de los Fueros *art. donaciones.* Lo que ahora se llama legítima foral es *cinco sueldos febles* (ó 7 mrs. ½ navarros) *y una robada de tierra en los montes comunes*, sustituido por costumbre en lugar de la *vecindad* que el fuero queria que en todo caso heredasen los hijos. En cuanto á los bienes de *condicion de labradores* véase el art. *usufructo* nota 204.

(192) Estas leyes se esplican, en el párrafo que sigue, por la 48 de las Córtes de 1765 y 66.

hijo ó hijos de su primer matrimonio por donacion, testamento, legado ó de otra cualquiera forma, deba y esté obligada á dejar y restituir todo ello al otro ú otros hijos que quedaren del primer matrimonio, hermanos de padre y madre, sin poderlo dar en todo ni en parte á los del segundo. La tal muger, segunda vez casada, puede disponer de los bienes, derechos y cualquiera otra cosa que recibió por todo título de su primer marido, y del hijo ó hijos que con él tuvo, en favor de uno de los otros hijos y hermanos de padre y madre ó de todos, igual ó desigualmente, segun le pareciere; sin que ninguno de ellos pueda reclamar. Lo mismo que queda dispuesto en cuanto á primero y segundo matrimonio, sea y se entienda tambien en tercero, cuarto y demas que se contrageren por una misma muger, é hijos respectivos de cada uno de ellos. Cuanto queda prevenido en respecto á las mugeres, segunda ó mas veces casadas, se entiende tambien con los hombres, segunda ó mas veces casados, é hijos que tuvieren. El hombre ó muger que quedando viudo ó viuda, una, dos ó mas veces, pasasen á segundas ó mas nupcias, no puedan dejar con título alguno mas bienes, derechos ni otra cosa al segundo conyuge que lo menos que se dejare á cualquiera de los hijos del primer matrimonio, segundo, tercero ó mas respectivamente. La misma prohibicion que contiene el párrafo precedente, en respecto al conyuge del hombre ó muger que casó dos ó mas veces, sea y se entienda en cuanto al hijo ó hijos del segundo, tercero ó mas matrimonios; por que no se ha de poder dejar mas bienes, derechos, acciones, ni otra cosa á los hijos de segundas, terceras ó mas nupcias que lo menos que se dejare á cualquiera de los hijos del primero ú otros matrimonios anteriores: de suerte que lo sumo á que se puede estender su facultad es á dejar igual cuota de bienes y derechos á unos y otros; pero si quisieren pueden dar y dejar todo á los hijos de las primeras nupcias; y aunque sea á uno solo de los de estas. En el caso de que el conyuge, hombre ó muger, segunda vez casado, dejare al sobreviviente, é hijo ó hijos del matrimonio de ambos, mas bienes, derechos, acciones ú otra cosa que al hijo ó hijos de las primeras nupcias, deberá repartirse el esceso, ó lo mas que se dejare y diere, entre el tal conyuge sobreviviente é hijos de primero y segundo matrimonio; de forma que vengan á quedar todos igualados. Con el hecho de haber transitado á segundo matrimonio hombre ó muger, teniendo hijos de primeras nupcias, debe precisamente igualar por lo menos á los hijos de primer matrimonio con los de segundo; aunque se verifique morir primero el padrastro o madrastra; sin que se pueda cuestionar si ha cesado ó no la causa de la induccion, sugestion, violencia, ni otras. El hombre ó muger que segunda vez casare, no pueda en manera alguna renunciar á favor de su consorte las conquistas que se puedan hacer y adquirir: *Córtes años 1765 y 66 ley 48:* véase *Abortivos: Donaciones: Matrimonios: Mayorazgos: Usufructo.*

SUFRAGIOS. Véase *Funerales.*

SUPLICACIONES. Véase *Juicios.*

SUSTITUTOS. Véase *Fiscal: Patrimonial.*

T

TABACO. Su estanco en Navarra fué un arbitrio ó espediente particular de cada pueblo, para sus necesidades municipales. Se aplicó al Vínculo del Reino en el año 1642 con la condicion de satisfacer á los pueblos, que lo tenían dado en arrendamiento, las cantidades que entonces les pagaban: *lib. 1 tit. 2 leyes 70, 71, 72, 73 y 74.* Para evitar fraudes en perjuicio del estanco se prohibió el que hubiese molinos de moler tabaco en el Reino: *ibid. ley 76.* El Reino lo dió en arrendamiento á la Real Hacienda en 1716: *ibid. ley 79.* Se renovó el mismo arrendamiento en las Córtes de los años 1724 y siguientes (ley 76),

y continuó hasta el año 1742 en que cesó. Lo administró el Reino de su cuenta hasta el año 1744 (ley 76) en que lo volvió á tomar la Real Hacienda (y sigue hasta hoy), habiéndose renovado la escritura en las Córtes posteriores del año 1757: ley 63.

Extracto de las condiciones insertas en la escritura del arrendamiento del tabaco del año 1766; y de las posteriores.

El arrendamiento debía durar doce años; y en cada tres años debía renovarse la escritura. La persona nombrada por el Rey para la administracion debía obligarse, con fianzas, á satisfaccion del Reino ó su Diputacion, á pagar al depositario de su Vínculo 46500 rs. de á 36 mrs. en cada año, pagando siempre el tercio de un año anticipado. Que se vendiesen en las administraciones, estancos y estanquillos del Reinos, tabacos esquisitos de chupar, labado fino fabricado en Sevilla de toda tatisfaccion, rancio y hoja de cuerda del Brasil, la libra de 15 onzas navarras, que corresponde á 16 del marco de Castilla, á 15 rs. de á 36 mrs. Si bajare el precio de los tabacos en los reinos de Castilla, debería tambien bajarse en Navarra; pero no aumentarlo, aunque subiese en aquellos. El Juez conservador de la renta del tabaco debe ser un alcalde de Corte ú oidor del Consejo, nombrado por el Virrey conforme á las leyes (193), quien debe conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes y sus incidencias. De las sentencias del Juez conservador haya apelacion á la Junta formada por el Rey de los Ministros del Consejo de Navarra, donde han de concluirse, sin apelacion ni recurso á otro tribunal (194). El Juez conservador y Junta, deben proceder en las causas y sentenciarlas con arreglo á las leyes, en todo lo que no se opusieren á lo contenido en las condiciones del arrendamiento El natural del Reino que fuere hallado en aprehension real, pierda el tabaco con los bagages y carruage en que lo condugere, y pague 400 ducados de multa: en defecto de bienes para pagarla, sea condenado en 4 años de presidio; y por la segunda vez sea doble la pena, y si reincidiere se le duplique; y en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador ó vendedor. Los estrangeros, á quienes por aprehension real, ó prueba privilegiada, se justificare haber introducido ó vendido tabaco, sean condenados en comiso y perdimiento de carros y bagages, y en 500 ducados, y por la primera vez en seis años de presidio de Africa siendo nobles, ó de honesta condicion; y si fueren plebeyos y de baja suerte, en 8 años del mismo presidio: por la segunda vez, duplicada la pena; y por la tercera al arbitrio de los jueces, hasta la capital y perdimiento de todos los bienes; y las mismas penas tengan los estrangeros auxiliadores, cooperadores y encubridores. Los naturales del Reino que consintieren en que los defraudadores pongan en sus cabezas los tabacos, incurran en las penas que quedan impuestas á los estrangeros; escepto que si reincidiere tercera vez no se ha de estender la pena mas que á presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital. Las averiguaciones é informaciones deben hacerse dentro de los seis meses siguientes desde que se cometió el delito; y pasados estos no se les pueda hacer cargo. Los Visitadores generales y cabos de Ronda que previnieren las causas de fraude las sustancien breve y legítimamente, ante los escribanos de la misma Renta y Ronda, hasta ponerlas en estado de sentencia; y manteniendo los reos en seguridad remitan el proceso al Juez para su determinacion. Los cabos y mi-

(193) Así se estableció cuando el estanco se aplicó al Vínculo del Reino: la ley 72 lib. 1 tit 2 dice que este Juez sea alcalde de Corte natural del Reino; la 78 del mismo tit. añade que pueda ser tambien oidor del Consejo; y que si el Juez conservador fuere alcalde de Corte y pasare al Consejo, continue sin embargo con dicha comision.

(194) Siempre que las sentencias, pronunciadas por el Juez conservador del tabaco, sean confirmadas por las de *visto del Consejo causen ejecutoria*, y no *haya grado de revista*; *siguiéndose* el mismo método y estilo que se observa en el tribunal de la subdelegacion de Tablas; pero siendo revocatorias en todo ó en parte dichas sentencias haya grado de revista, en cuanto no haya conformidad en ellas: *Córtes año 1817 y 18 ley 84.*

nistros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar y reconocer las casas sospechosas. Las mugeres no sean reconocidas sino por otras de su sexo, si las hubiere prontas; y en todo caso con la decencia correspondiente. Las mugeres defraudadoras, auxiliadoras ó encubridoras, sean condenadas á 4 años de cárcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantendrán á su costa, y á la de sus padres si fueren hijas de familia; y si fueren casadas, á costa de sus maridos; y por la segunda vez sean condenadas á cárcel perpetua. Los padres y maridos sean responsables y condenados por los fraudes de sus mugeres é hijas, habiendo algun indicio de que por omision ó con noticia consienten ó no evitan dichos fraudes. Los empleados en la recaudacion y resguardo de la Renta del tabaco, solo puedan ser emplazados y reconvenidos por causas criminales ante el Juez conservador, y no por otros tribunales. Los que vendieren el tabaco en los estanquillos, sean exentos de oficios y cargas concegiles. Los gastos que suplieren los pueblos en la conduccion de los cadáveres de los que fueren muertos en los caminos, por hacer resistencia los contrabandistas á los guardas, se les haya de satisfacer por la misma Renta. A los soldados de á pie y de á caballo, empleados en el resguardo, no se les dé cosa alguna por razon de utensilios, sino el simple cubierto. El Reino ó su Diputacion pueden nombrar personas que reconozcan los tabacos que se vendieren; y no hallándolos de buena calidad puedan embarazar su venta y obligar á la persona que corriere con ella á que los saque fuera del Reino. Finalizado el arriendo puede el Reino ó su Diputacion administrar ó arrendar el espediente; sin que quede obligado á volverlo á arrendar, sino es consintiéndolo el Reino junto en Córtes. Ningun natural ni estrangero puede transitar ni conducir tabaco por Navarra, bajo las penas establecidas en este contrato. Por este arrendamiento no adquiera el Rey derecho ó casi dominio, ni posesion legítima, á dicho estanco, sino que quede radicado en el Reino. Todo lo contenido en estos capítulos tenga fuerza de ley contractual, como estipulada por el Reino, y concedida por el Rey; y de lo contrario no tenga efecto en cosa alguna, quedando el Reino en la misma libertad que siempre ha tenido: *Córtes años 1765 y 66 ley 64.* En 1780 se renovó el arrendamiento por nueve años, con iguales condiciones, aumentando el precio del tabaco á 40 rs. vellon á que se vendía por mayor en los reinos de Castilla: *Córtes años 1780 y 81 ley 8.* En 1796 se hizo nuevo arrendamiento, bajo las mismas condiciones que el anterior; y las adicionales de que se vendiera la libra á 48 rs. vellon y el rapé á 40; y que la mitad de la subida de precio quedase á beneficio del Vínculo del Reino: *Córtes años 1794 y siguientes ley 59.*

TABERNAS. No se abran por la mañana antes del toque de las Avemarías, y á nadie se permita entrar á beber, debiendo los dueños poner el embarazo necesario que impida la entrada; y por la tarde se cierren al mismo toque; pena de 10 libras ejecutivas á los dueños de dichas tabernas y taberneros. Esceptuanse de la providencia, de no poder entrar á beber, la ciudad de Pamplona y sus tabernas Reales por razon de la tropa; y las tabernas y mesones de la montaña. Dichas tabernas Reales, tampoco pueden abrirse por las mañanas hasta el toque de las Avemarías; y deben cerrarse en el verano á las nueve, y en el invierno á las siete, sin poder abrirlas con ningun pretesto á otra hora: *Córtes año 1757 ley 38.*

TABERNAS REALES. Véase *Tabernas: Vino.*

TABLAS. De *los tablageros.* Los tablageros deben ser naturales del Reino; y se dió por nulo el nombramiento hecho en Pedro Larriga frances para la Tabla de Cascante, y en D. Juan Antonio Herbas para administrador de la de Viana: *Córtes años 1724 y siguientes ley 2: Córtes año 1757 ley 23.* No pueden ser tablageros los escribanos de los Juzgados: *lib. 1 tit. 17 ley 37.*

De los derechos que deben pagarse.

No deben pagarse mas ni otros derechos, por los estrangeros ni naturales, que los de saca y peage: *lib. 1 tit. 17 ley 3.* Los naturales no deben pagar derechos de peage por cosa que traigan y entren de fuera del Reino; y los tablageros tengan la pena de volver los derechos que llevaren con el cuatro tanto: *ibid. ley 4.* Por la saca de vino y aguardiente de Navarra no se pague de derechos sino de 40 uno, y no mas (195): y esto sin perjuicio de los privilegios de los que los tuvieren acerca de ello: *ibid. leyes 14 y 16.* Los ganados estrangeros que entraren á herbajar en Navarra, para volver á salir, no paguen mas derechos por entrada y salida que los acostumbrados (196): *ibid. ley 19.* De la estraccion de lana no se paguen sino diez groses por cada saca de las que los naturales manifestasen por suyas; pero si la estrageren en nombre del estrangero, paguen los derechos como tales: *ibid. ley 31.* La madera que pasare, y se estragere de Navarra para Aragon, debe pagar 20 por ciento, haciendo el registro en la Tabla de Tudela: y la Diputacion del Reino pueda quitar éste impuesto, siempre que le pareciere conveniente: *ibid. leyes 38 y 39.* En tiempo de guerra, en que los naturales del Reino no pueden comerciar sino en virtud de licencias, paguen el 5 por 100 por razon del indulto de introducir géneros prohibidos: *lib. 2 tit. 23 ley 24.* Pero pueden comerciar libremente, en tiempo de guerra con Francia, en lo comestible, bebible, y ardible: *ibid. ley 25.*

De las personas y cosas que no deben derechos.

No pueden gozar de las esenciones, en la entrada y saca de las mercaduras en Navarra, los que no son naturales del Reino ó naturalizados por los tres Estados (197), aunque vivan de continua residencia con su casa y familia por diez años ó mas, y esten casados con hijas del Reino: *lib. 1 tit. 17 ley 10.* Los libros, vestidos, y cosas de comer que se envian á los estudiantes de Universidades, y otros estudios, no deben pagar derechos de saca ni peage: *ibid. ley 17.* Al cabildo de Roncesvalles se le guarde la costumbre, acerca de la provision de pescado que hace de Bayona, y de otras partes: *ibid. ley 20.* Los ornamentos de oro y plata, y demas cosas fabricadas en Navarra para las iglesias de Guipuzcoa y Valdonsella, no deben pagar derechos de entrada ni salida: *ibid. ley 25.* No se paguen derechos de entrada, ni salida á Castilla, del pan en garba y vino en raspa, procedentes de heredades propias del introductor ó estractor, ya sea Navarro ó Castellano: *ibid. ley 28.* Los habitantes de las cinco villas de la montaña, esto és Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Yanci pueden sacar el hierro libremente á Francia, y traer en retorno, sin pagar derechos, las cosas comestibles; pero en tiempo de guerra deben obtener lincencia del Virrey: *ibid. ley 32* (198). La villa de Goizueta, y demas comprendidas en cierta capitulacion ó asiento hecho con el Virrey y marques de Cañete sobre las ferrerias, están incluidas en el privilegio de las cinco villas de la montaña, espresado en el párrafo antecedente: *ibid. ley 34.* La casa de Misericordia de Pamplona es exenta de derechos, en la entrada de lanas

(195) Y lo contrario se dió por malo, mandando que se observasen las leyes y aranceles establecidos: *Córtes años 1743 y 44 ley 27.* La ley 6 de los años 1780 y 81 añade, que la Subdelegacion y demas á quien corresponda esten á la mira; y si advirtieren esceso en los tablageros lo hagan restituir con las costas de la causa: y en caso de reincidencia justificada, se castigará con mayor severidad la menor contravencion.

(196) Dice el pedimento de la ley, que lo acostumbrado es dos cornados por cabeza de ganado menudo; y pide que no se haga novedad; ó á lo mas que pague cuatro cornados.

(197) La Diputacion del Reino, puede tambien conceder Naturalezas á los fabricantes estrangeros: *véase estrangeros.*

(198) Pero pueden comerciar libremente en lo comestible, bebible y ardible, segun la ley 25 lib. 2 tit. 23, aun en tiempo de guerra.

y materiales necesarios para las fábricas y manufacturas que se hacen en ella; y de los de salida de todos los tejidos que se fabricaren en la misma; con la facultad de transferir este privilegio al comprador de primera mano. El administrador de dicha casa debe hacer relacion jurada, y refrendada por los dos Regidores superintendentes de ella, de los géneros que necesite entrar para la misma, y de los tejidos que salieren de su cuenta ó hubiere vendido; y esta relacion la debe presentar al administrador ó arrendador de las Reales Tablas para que la registre, tóme la razon, y dé sus albalas de géneros para que no se paguen derechos algunos: *Córtes años 1724 y siguientes ley 74: Córtes años 1743 y 44 ley 57.* Los tablageros no exijan cosa alguna á los naturales, por las guias de los géneros y cosas que sacan de un pueblo á otro dentro del Reino; ni tampoco por la leña y huevos que se introducen de Castilla; pero esto no se entienda con respeto á los estrangeros: *Córtes años 1765 y 66 ley 17* (199).

De los registros, guias, y tránsito por el Reino.

Los derechos de saca y peage, no pueden ser obligados los Navarros á pagarlos, sino en la Tabla y lugar que ellos quisieren, pena de los daños y de 10 libras á los tablageros ó guardas que contravinieren. Ni pueden ser descaminados indebidamente, bajo la pena de costas y daños y de 50 libras á los tablageros ó sus guardas: *lib. 1 tit. 8 ley 31: tit. 17 leyes 6 y 24.* Ni obligados á tomar albalas de guia, sino para las mercaderías que llevan fuera del Reino en el lugar donde compran la mercadurí, ó en el puerto donde saldría del Reino, ó en el primer lugar donde la quisieren sacar: *lib. 1 tit. 17 ley 1.* Ni á manifestar las mercadurías que entraren en el Reino, ni á tomar albalas de guia en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, sino en la última Tabla del Reino, ó en la que ellos quisieren: *ibid. leyes 2 y 7.* Ni á tomar guias de lo que se trata y comercia dentro del Reino de un lugar á otro, aunque no sea fruto y cosecha de él: *ibid. ley 9.* Cuando los conductores de vino hubiesen pagado los derechos, y llevasen albaran de guia de cualquiera lugar del Reino donde hubiere Tabla, no tienen facultad los tablageros de las últimas Tablas de detenerlos ni molestarlos con pretesto de medir el vino, bastando el registro que lleven por cargas; pena á los tablageros y sus guardas de los daños y de diez libras, que la podrán ejecutar los Alcaldes de los pueblos donde se hiciere el primer registro: *ibid. ley 15.* Los vecinos de Valcarlos deben registrar las mercadurías, que saquen de Navarra, en la Tabla de Burguete: *ibid. ley 21.* Al estraer las mercadurías de Navarra para Castilla, pagando los derechos, no las detengan los guardas de Navarra con pretesto de estar prohibidas en Castilla, ni de que fueron antes introducidas en Navarra de Bascos y Bearne sin licencia: *ibid. ley 22.* Y para que se evite motivo de vejaciones acerca de las licencias, con respecto á los géneros antes introducidos de Bascos y Bearne, no retengan los guardas del puerto las licencias originales, sino traslado de ellas: *ibid. ley 23.* Los administradores de Tablas, ni guardas, no obliguen á los naturales del Reino á pagar derechos de entrada de sus mercadurías, ni á recibir albalas de guia para transitar por él; ni les hagan vejaciones algunas; y solo paguen medio real por cada fardo para el secretario del contrabando, hasta que S. M. se sirva dar nueva órden: *lib. 2 tit. 23 ley 19.* En la Tabla de Tudela no se cobren, ni adeuden, derechos de saca los Navarros habitantes de los pueblos que median desde aquella ciudad á las fronteras de Castilla y Aragon; y lo contrario se declaró por contrafuero como opuesto á las leyes: *Córtes años 1724 y siguientes ley 1.* No debe haber Tabla en San Estevan de Lerin; y la que se puso se mandó quitar en 1576: *lib. 1 tit. 17 ley 13.* Las casas de los Navarros no pueden re-

(199) Ni tienen obligacion de tomar guias, para lo que se trata y comercia dentro del Reino: véase mas adelante.

gistrarse sin que preceda informacion: véase *Casas: Contrabando: Estraccion: Extrangeros.*

De las denunciaciones, y del Tribunal.

No pueden admitirse denunciaciones de mercaduríias introducidas en Navarra, sin que los denunciantes dén fianzas legas, llanas y abonadas de pagar los daños, costas y pena en que fuere condenado: *lib. 1 tit. 17 ley 30: lib. 2 tit. 23 ley 13.* Sobre el tribunal de la Subdelegacion de Tablas, véase *Contrabando.*

TANTEO. No le haya en los arrendamientos ni ventas de yerbas y aguas: *Córtes años 1817 y 18 ley 78.* Le tienen los naturales sobre los estrangeros en los *arriendos de salinas; pudiéndolo hacer al tiempo del remate, y no despues: lib. 3 tit. 3 ley 11:* véase *Retrato: Vecindad: Vínculos.*

TAÑO. Se permite hacerlo en los parages que puramente fueren chaparrales ó cascajales. No se puede sacar de Navarra, en poca ni en mucha cantidad, pena de perder el taño, y las cabalgaduras en que se llevare, aplicada por tercias partes cámara y fisco, juez y denunciante; y los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdiccion criminal, pueden conocer, pero no ejecutar la sentencia: *lib. 5 tit. 14 ley 1.* Pena de los que descortezaren árboles para hacer taño: véase *Arboles.*

TASA. No se ponga en el precio de los comestibles, jornales, mano de obra &. Véase *Precios.*

TASADOR. El de los Reales tribunales tase los derechos de los relatores de Consejo y Corte; y no reciban estos los pleitos, ni cobren los derechos de relacion sin que ante y primero se verifique dicha tasacion, segun los aranceles (200); ni los secretarios de Consejo y escribanos de Corte entreguen los pleitos á los relatores sin haberse hecho, poniéndola en las hojas mas principales, y convenientes del pleito, firmada por el Tasador. Debe tasar tambien los derechos de los secretarios de Consejo, escribanos de Corte, y de Cámara de Comptos; y no se despachen ejecutorias de los tales derechos sin la tasacion. A los receptores debe tasarles las probanzas, antes de presentarlas en el Oficio, para que reconozcan las partes si han recibido agravio respecto de las dietas que les pagaron. El Tasador debe asistir en su escritorio cada dia desde las siete hasta las nueve de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde, llevando de derechos, si el pleito tuviere 200 hojas medio real de cada parte; y lo mismo si llega á 300; y pasando de 300 á real de cada parte; y no llegando á 200 un cuartillo de cada parte. En los pleitos de espedientes, no se cuenten las hojas que tuvieren, sino las que se hubieren de tasar. Cuando tasare á los relatores en los incidentes, lleve á cuartillo de cada parte, como no sean mas de dos incidentes en cada instancia; y habiendo mas, haga las tasaciones de ellos sin exigir derechos. Por tasar los derechos que se debieren en los Oficios de los secretarios de Consejo, escribanos de Corte, y Cámara de Comptos lleve medio real de cada razon, de la parte por quien la sacare. De cada informacion que tasare á los comisarios lleve medio real de la parte á cuya instancia se hubiere recibido. Si fuere á instancia del Fiscal, no lleve cosa alguna hasta la conclusion del pleito, contra partes que no sean pobres; y cuando hubiere donde cobrar lleve el medio real de cada informacion. Por tasar los derechos de los porteros lleve medio real de la parte ejecutada, ó de la parte que debiere pagar las costas. Por tasar las

(200) He omitido estractar el arancel de los curiales, por que no existe de hecho desde las últimas Cortes de los años 1817 y 18, en que no se prorogó la ley 55 de los años 1794 y siguientes, que aumentaba los derechos asignados en la 61 de 1757, la 47 de 1743 y 44, y la 41 de 1725, 25 y 26. Todas temporales; habiendo venido á quedar vigente la del año 1678, que es la 14 *lib. 2 tit. 38 de la Novis. Recop.*, cuya observancia no puede ser compatible con los tiempos presentes.

costas causadas en los pleitos finalizados para cargarlas en las ejecutorias, lleve un real de cada tasacion hasta 300 hojas, y de aquí arriba al mismo respecto hasta 600 hojas; y en llegar á este número dos reales, de cualquiera volumen que sea. No llevará derechos de las tasaciones en los pleitos y causas de pobres (201). Cuando los secretarios y escribanos llevaren á tasar pleitos sin poner cubiertas de pergamino, debe ponérselas el Tasador, exigiendo dos reales á cada uno de aquellos, que los rebajará de los derechos que les tasare (202). Si el Tasador faltare á lo contenido en los precedentes capítulos pague 20 libras de multa: *lib. 2 tit. 38 leyes 12 y 13.* Véase *Archivo.*

TASADORES. A los de casas, y heredades les tasen su trabajo y ocupacion los Alcaldes; y los Jurados donde no hay Alcalde; pena de 200 libras, la mitad para la Cámara y fisco, y la otra mitad para el acusador: *lib. 1 tit. 10 leyes 25, 27 y 28.*

TEJERIAS. En los pueblos donde las hubiere, los Alcaldes y Regidores hagan visitas de los moldes, y aparejos, y obra que se hiciere, y den órden que se fabrique lo mejor que se pueda: *lib. 1 tit. 10 ley 31.*

TENIENTES. Véase *Alcaldes: Merinos.*

TENUTAS. Véase *Mayorazgos.*

TESTAMENTOS. Véase *Sucesiones: Visitadores.*

TESTIGOS. Los falsos sean castigados conforme al Fuero, y Amejoramiento del Rey D. Felipe; esto es que se les corte la lengua en causa civil, y sean ahorcados en causa criminal: *lib. 2 tit. 21 ley 3:* véase *Pruebas.*

TORMENTO. No usen de él los jueces inferiores, ni los superiores: ni de apremios personales de ningun género para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos: *Córtes años 1817 y 18 ley 42.*

TRAIDORES. Sean declarados por tales los condenados á muerte por estraer oro ó plata del Reino: véase *Oro.*

TRAPOS. No se estraigan de Navarra, bajo la pena de perdimiento de todo el que se estragere, y de diez libras por cada carga: aplicado todo por tercias partes en la forma ordinaria; y ésta pena se ejecute por las Justicias, sin embargo de apelacion (203): *Córtes año 1757 ley 46.*

TRIBUNAL ECLESIASTICO. Ante él no se funden por los legos juicios ni pleitos, ni se reconvenga á otro lego en las causas mere profanas: *lib. 2 tit. 19 ley 5.* Pueden ser demandados ante el Juez eclesiástico los herederos abintestato, que dentro de un año no hicieren los funerales al alma del difunto: véase *Sucesiones.* Los ministros del tribunal eclesiástico se arreglen en la exaccion de derechos á los reglamentos y aranceles formados para los tribunales Reales de Corte y Consejo: *Córtes años 1794 y siguientes ley 52:* véase *Archivo: Clérigos: Fuerza: Inmunidad: Tudela.*

TRIBUNALES. Véase *Acuerdos: Alcaldes: Audiencias: Comptos: Consejo: Contrabando: Corte: Chocolate: Entradas: Jueces: Juicios: Tormento: Tribunal eclesiástico: Vacaciones: Virreyes.*

TRIGO. Los testimonios de sus precios solo los den los escribanos de Ayuntamiento, y no otros: véase *Escribanos de Ayuntamiento: Granos: Vínculos.*

TRONCALES. Los bienes para ser reputados por tales deben ser raices: véase *Sucesiones.*

---

(201) La ley 55 de los años 1794 y siguientes aumentó los derechos del Tasador en una tercera parte mas, con la condicion de tasar los pleitos fuera de las horas señaladas, siendo notoria la urgencia; pero esta ley fué temporal, y no se ha prorogado.

(202) La ley 65 de los años 1765 y 66 limitó la obligacion de los secretarios y escribanos á entregar los pleitos en el archivo con cubiertas de buena estraza al principio y fin: véase *archivo.*

(203) *Que es mucho el trapo que se estrae* (dice la ley) *para las fábricas de papel de Aragon y otras partes, haciendo notable falta al molino del hospital general de Pamplona.*

TROPA. Los itinerarios para su tránsito debe darlos la Diputacion del Reino: véase *Diputacion. Militares.*

TUDELA. Puede tener mercado el lunes de cada semana: *Córtes años 1765 y 66 ley 55.* Es árbitra en nombrar su vinculero; y el haberlo hecho el Consejo se declaró nulo: *lib. 1 tit. 31 ley 6.* Los ministros seculares de su tribunal eclesiástico no lleven mas derechos por los despachos que dicren, que los señalados en el arancel á los del obispado de Pamplona: *lib. 2 tit. 38 ley 11.* véase *Tribunal eclesiástico.* Sobre el colegio de San Cosme, y San Damian de Tudela, véase *Médicos.* La casa de Niños huérfanos de Tudela puede pedir limosna en su Merindad: véase *Limosna.* La ciudad de Tudela es exenta de pagar Cuarteles: véase *Servicios*, nota 187. Sobre su puente: véase *Caminos.*

TUTORES. Tengan de salario, por cuidar de las personas y haciendas de sus menores, la veintena parte del producto liquido de ellas, deducidos gastos y labores: *lib. 3 tit. 17 ley 1.* Los padres viudos que casaren segunda vez, pierden la tutela y administracion de las personas y bienes de los hijos de su primer matrimonio: *lib. 3 tit. 10 ley 1.* Los labradores están exentos de ser curadores, habiendo otros deudos de los menores dentro del cuatro grado: véase *Labradores*

Ley temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

Los tutores y curadores tengan obligacion de apercibir los arrendamientos de los bienes de los menores ocho dias antes, señalando el dia y hora del remate; y para hacerle se junten en la casa de Ayuntamiento, precediendo pregon en que se aperciba, y en ella se haga el remate; y dentro de veinte dias se admitan cualesquiera pujas que sean en beneficio de los menores. Y las arrendaciones que de otra manera se hicieren sean nulas: *lib. 3 tit. 17 ley 2.*

U

UJIERES. Saquen los procesos á costa de los que tuvieren dados sus conocimientos, y no á la de los que lo piden. Y no los saquen los alguaciles sino en el caso de omision de los ujieres, y de pedirlo las partes: *lib. 2 tit. 19 ley 20.*

UNIVERSIDAD. Solicito el Reino facultad para fundarla en Pamplona, obligándose la Ciudad á conservar las casas y edificios, y dar 200 ducados anuales para ayuda de la dotacion de Cátedras. Se hicieron ordenanzas y constituciones, para la Universidad, en las Córtes de 1610. Se concedió la facultad Real en 1618, y se confirmó por bulas Pontificias en 1621 y 1623, concediendo tambien facultad al convento de Dominicos de Pamplona para que pudiera leer Artes, y Teologia, y dar grados en el interin que se efectuase la Universidad. En 1652 solicitó el Reino que para poder verificar la fundacion se le concediesen 2500 ducados anuales sobre el obispado de Pamplona; y se mandó que el Virrey hiciese los recuerdos necesarios, para que en todo lo posible se hiciera merced al Reino: *lib. 1 tit. 2 ley 69.*

USOS Y COSTUMBRES. Se guarden á las ciudades, y buenas villas del Reino, así en honras, y preeminencias, como en hacer autos, y otras cosas de su gobierno: *lib. 1 tit. 31 leyes 3 y 6:* véase *Privilegios.*

USUFRUCTO. Le tienen marido, y muger, durante su viudedad, en los bienes del predifunto, así de los donados en el contrato matrimonial, como de todos los que dejare al tiempo de su muerte, así en muebles, como en raices, derechos, y acciones; aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes y acciones; escepto en los *bienes partibles, y de condicion*

de labradores, que en esto se observe lo dispuesto por el Fuero (204); y para gozar del usufructo debe hacer inventario, el sobreviviente, de todos los bienes del difunto, pena de perderlo: *lib. 3 tit. 7 leyes 8 y 10.* El inventario debe comenzarse dentro de 30 dias, contados desde la muerte del predifunto, y no desde el requirimiento, interpelacion ó mandato de juez; y acabarlo dentro de otros 30; y no haciéndolo, se pierde el usufructo con sus frutos, desde el dia de la muerte. Si ocultare alguna cosa debe restituirla, con otro tanto mas de sus propios bienes, á quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo: lib. 3 tit. 14 leyes 1 y 2: *Córtes años 1765 y 66 ley 43.* Los padres tienen usufructo en los bienes dotales, que fueren troncales, de sus hijos muertos abintestato sin hermanos. Los viudos, y viudas lo tienen tambien, pasando á segundas nupcias, en todo lo que hubieren percibido de su difunto consorte por donacion, testamento, ó por cualquiera otro título de munificencia ó liberalidad: véase *Sucesiones: Mayorazgos.*

UTENSILIOS. Véase *Alojamientos.*

UVAS. Véase *Vino.*

V

VACACIONES. Las de los tribunales, sean desde 14 de Setiembre hasta el otro dia de San Lucas, ambos inclusive. Deben leerse las ordenanzas el dia 2 de Enero, y en el 3 comenzarán los negocios. Quedan suprimidas en Enero las fiestas de San Fabian, y San Sebastian, San Vicente Martir, y San Pedro Nolasco: en Febrero la de San Blas: en Marzo la de San Juan de Dios; y comenzarán los negocios el miércoles inmediato á la pascua de Resurreccion: en Abril quedan suprimidas las fiestas de San Jorge, y los tres dias de Rogaciones: en Mayo San Gregorio, y San Felipe Neri: en Junio San Bernabe, y San Marcial: en Julio la Visitacion, San Cristobal, San Elías. Santa María Magdalena, y San Abdon, y Senen: en Agosto Santo Domingo de Guzman, la Transfiguracion, San Roque, San Luis y San Ramon: en Octubre la del dia 31, que se había hecho fiesta por la restauracion de Pamplona: en Noviembre San Carlos, San Felix de Valois. San Juan de la Cruz, y Santa Catalina: en Diciembre Santa Barbara, San Nicolas, Santa Leocadía, San Nicasio, y Nuestra Señora de la O: *Córtes años 1817 y 18 ley 85.* Las fiestas de Corte no se guarden en los Juzgados inferiores: véase *Alcaldes.*

VADOS. Pasando por ellos no debe pagarse peage en los puentes, ni derechos de barca: véase *Caminos.*

VAGAMUNDOS. Véase *Gitanos.*

VAGOS. Trátense como á tales los menestrales, y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, ú olgazanería; á cuyo fin las Justicias ordinarias, y Reales tribunales, estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio, celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán

(204) Nada dice el Fuero acerca de los *bienes partibles y de condicion de labradores*; ni hace otra distincion de condiciones, sobre el usufructo, que la de hidalgos, y de villanos, concediendo, únicamente á los primeros, el derecho de *lealdat* ó de usufructo, y negandolo á los segundos: véase *usufructo* en el Diccionario de los Fueros. Sin embargo pasa la debida claridad devo advertir, que cuando habla la ley de los *bienes partibles y de condicion de labradores*, es con relacion á aquellos bienes pecheros, que entre villanos debian heredar por mitad el viudo sobreviviente y los hijos (véase el Diccionario de los Fueros artículo *sucesiones*): á esto llaman tambien las leyes *derecho de sangre vuelta*. Cuando entre los mismos hijos villanos moria alguno abintestato sin hijos, su parte recaia en los demas hermanos, y en dicho viudo sobreviviente; y á esto llaman las mismas leyes *pecha de baturratu* de las palabras bascongadas *bat y urratu*, que literalmente dicen en castellano *uno deshacer* por que desaparecia ó se desharia la pecha del difunto, repartiéndose entre sus herederos en proporcion á los bienes pecheros que heredaban. La ley 3 lib. 3 tit. 5 dispone, que el *derecho de sangre vuelta* quede reducido únicamente al usufructo de la indicada mitad de bienes, que segun el Fuero debia heredar el viudo sobreviviente, y que en casando segunda vez, ó muriendo, vuelva dicha mitad al que fuere propietario; y que lo mismo se entienda con respecto á la *pecha de baturratu*.

de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendizage, así de parte de los maestros, como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni éstos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata, sin justa causa, examinada y aprobada por la Justicia; en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro, el aprendiz, hasta cumplir su aprendizage; y si fuere desaplicado y olgazan le darán el correspondiente destino, con arreglo á las órdenes sobre vagos, y mal entretenidos; y nunca se permita que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal, y escritura de aprendizage: *Córtes años 1817 y 18 ley 45:* véase *Limosna.*

VALCARLOS. Véase *Tablas.*

VARAS. Pueden usar de ellas los Regidores de Corella, Cascante, Villafranca, y Cintruenigo: *lib. 1 tit. 10 leyes 71, 72, 73 y 74:* véase *Merinos.*

VECINDAD. La medida de los doce codos de largo, y diez de ancho, que segun el Fuero hubiere de tener la casa ó casal para gozar de *vecindad forana*, baste tenerla por cualquiera parte de ella, ora sea por la frente, ó fondo, ó por los costados: *lib. 1 tit. 20 ley 2* (205). Los hijosdalgo que poseyeren y gozaren vecindad forana, en cualquiera pueblo, por tiempo de 40 años continuos pacíficamente, y pagaren el costerage, sean tenidos por vecinos foranos, aunque no prueben ni muestren el casal ó solar de su vecindad con las calidades del

(205) Esta ley, refiriéndose al cap. 1 lib. 3 tit. 20 del Fuero, supone que conforme á él todos los hijosdalgo pueden gozar vecindad en los lugares en que no residen, teniendo en ellos casa ó casal cubierto, de doce codos de larga y diez de ancho sin los cantos de las paredes; pero el tal cap. 1 únicamente trata del modo que los hijos dalgo deben repartir sus bienes entre los hijos de matrimonio, y los de barragana: dispone que en cierto caso estos últimos deben heredar una vecindad, con cuyo motivo esplica los bienes de que se compone, y dice *son una casa cubierta con tres vigas en luengo que sea diez codos sen los cantos de las paredes, y sino otro tanto de casal vuello que oya estado cubierto:* seis robos de tierra de sembradío: una arinzada de viña si las hubiere en el pueblo: un huerto en que se puedan tener trece plantas de coles sin que se toquen sus raices cuando sean grandes; y una era tan grande donde, si todos los vecinos trillaren, pudiera entrar en turno su dueño una vez. Y para que no quede duda de que todo esto es lo que el citado capítulo graduó de una vecindad, y no la casa ó casal por sí solo, concluye diciendo: *todas las creaturas de barragana deben ser apagados con tanto de vecindat.* Segun esto la *vecindad forana* no puede entenderse limitada á la casa ó casal que la ley dice; y es muy particular que ni aun en esta parte concuerde con el contesto del capítulo del Fuero, por que la ley atribuye á este la esplicacion de lo largo y ancho del casal con *doce y diez codos*, y lo cierto es que únicamente dice *una casa cubierto con tres vigas en luengo que sea diez codas sen los cantos de las paredes.* No sabemos en qué consiste una falta de concordancia tan notable entre el Fuero, y la ley, sino es que en el año 1652, en que esta se promulgó, y en que todavía no corrian impresos los Fueros, se tuviera presente algun ejemplar manuscrito de diferente contesto; cuya sospecha se fortifica con la ley 24 lib. 1 tit. 3 del año 1628, la cual al acordar la impresion de los Fueros (que no se llevó á efecto hasta el año 1685) dice: *los Fueros andan manuscritos, y con muchos yerros; y uan algunos diminutos y encontrados:* ni en los Fueros impresos, que son los que segun la referida ley de 1628 tienen fuerza legal, se encuentra una esplicacion clara de los derechos de *vecindad forana.* Sin embargo existen datos que no dejan duda de que los hidalgos disfrutaban de ciertas prerogativas de esta especie: el cap. 18 lib. 6 tit. 1 del Fuero, les concede el derecho de enviar sus puercos al monte del pueblo donde tuvieren *casa ó casal cercado de seto*, con la condicion de que las tres primeras noches debian dormir los puercos en la casa ó casal, y que si de otra manera lo hicieren pagarian quinta al Rey: este capítulo es el que mas analogía tiene con la ley á que se refiere esta nota, pues que solo exige la posesion de una casa ó casal para disfrutar de vecindad. El cap. 17 tit. 17 lib. 3 concede tambien aprovechamientos vecinales á los infanzones que en villa realenga ó abadenga sean vecinos; pero dice *hoviendo vecindat entegra:* esta vecindad *entegra* ó entera me parece ser aquella que dispone el Fuero debian heredar los hijos de barragana en el caso que llevamos indicado. El cap. 8 lib. 3 tit. 7 dice, que todo infanzon, que tiene villano *encartado* (véase lo que es encartado art. *hidalguía* Diccionario de los Fueros), puede ser fiador y testigo en el pueblo del tal villano, teniendo este la heredad necesaria para ser vecino, y que no teniendo tanta heredad no es bueno para fiador ni testigo, *mas en toda otra cosa es vecino:* que si el villano perteneciere á dos ó mas Señores, teniendo la heredad proindivisa, todos los Señores disfruten una vecindad *maguera non sean para ferme ni para testimonio;* esto es aunque no sean buenos para fiadores ni testigos. Este capítulo coincide en la primera parte con lo que ya llevamos referido acerca de la vecindad integra que requería casa ó casal y cierto número de tierras; y en la segunda manifiesta, que los hidalgos, aun cuando no tuviesen todas esas tierras, teniendo *villano encartado* debian disfrutar ciertos derechos de vecindad, por aquellas palabras *mas en todo otra cosa es vecino.* Solo resta saber 1.° si para tener *villano encartado* bastaba poseer únicamente la casa ó casal: 2.° cuales eran los derechos de estas vecindades, ademas del de enviar los puercos al monte que va espresado; pero semejante indagacion me alejaría demasiado del objeto que me he propuesto en esta nota, reducido á dar al lector una idea de las causas que han podido producir la falta de armonía que encuentre en el cotejo de los artículos *vecindad* de ambos Diccionarios de los Fueros, y de las Leyes.

Fuero; y los vecinos residentes no hagan vedados en términos ni montes ni pastos, ni cortes de leña, en perjuicio de los foranos, sin voluntad ni consentimiento de ellos; y si los hicieren sean nulos: *lib. 1 tit. 20 leyes 3 y 4.* El suelo vecinal, que constituye la vecindad forana, basta que sea libre y franco, aunque no sea de hijosdalgo: *ibid. ley 6.* De una vecindad forana no pueden hacerse dos, de manera que goce el poseedor de una vecindad, y venda la otra; pero esto no se entiende en las vecindades de los residentes, á los cuales se permite que de una casa ó vecindad hagan dos ó mas, para darlas á sus hijas, ó á otros que hubieren de residir: *ibid. ley 7.* Los hijosdalgo tienen doble porcion que los labradores en leña, roturas, yerbas, aguas, y pastos, residiendo en el pueblo de la vecindad, y aunque no residieren teniendo en su favor sentencias, costumbre, ó posesion prescripta de 40 años; *ibid. ley 10 (206).* Los guardas de los vecinos residentes deben guardar tambien las heredades de los que no lo son, pagando el derecho de costerage y guardas: *ibid. ley 11.* Los vecinos foranos tienen igual derecho que los residentes en los términos faceros, salvas las costumbres en contrario, y los privilegios y sentencias: *ibid. ley 15.* Los vecinos residentes no pueden admitir á ningun vecino forano, sin voluntad y consentimiento de los foranos antiguos, á quienes darán aviso para dia fijo, con quince dias de término, pena de restituir las cantidades que recibieren, con otro tanto mas para el fisco, denunciante y hospital de Pamplona: *ibid. ley 16.* Ni se concierten entre sí, haciendo liga y monopolio por escrito ni de palabra, de no arrendar sus cubiertos y corrales á los vecinos foranos; pena á los Alcaldes, Jurados, y escribanos, que intervinieren en ello, de 100 libras cada uno para la Cámara y fisco, gastos de justicia, y denunciante: *lib. 1 tit. 20 ley 14.* Los que, no teniendo la calidad de hijosdalgo, conforme al Fuero, pretendieren gozar de vecindad forana, y habiéndoles puesto pleito fueren condenados, en este caso no puedan gozar en manera alguna de la vecindad, ni venderla, darla, ni cederla á otro, con precio ni sin él durante su vida; sino fuere antes de contestar la demanda; solo que la puedan dar ó ceder en dote á alguna hija suya ó á sobrino ó sobrina dentro del segundo grado; para que casando la hija con hijodalgo, ó siéndolo el sobrino á quien la diere, ó donare, la puedan gozar: *ibid. ley 17.* Los caseros de los vecinos foranos pueden gozar con 30 cabezas de ganado menudo, una bestia de baste, el ganado necesario para cultivar las tierras, dos yeguas, y un ganado cerril; gozando esto de menos el propietario por su vecindad forana: *ibid. ley 19.* Los que pretendieren vecindad forana, harán constar las cualidades de que deben estar asistidos, con citacion del Fiscal, y del pueblo respectivo, quien saldrá á la causa y hará la legítima contradiccion sin excusa, costeándose con cuenta y razon los gastos, que ocurrieren, de los expedientes ó rentas vecinales; y solo en su defecto de los propios del pueblo con calidad de reintegro; uno, y otro bajo la autoridad del Consejo. A los que sean admitidos por tales vecinos foranos no se les lleve nada por el pueblo, con título de colacion, refresco, ni otro alguno en dinero, ni en especie, aunque haya costumbre; ni tampoco se les obligue á pagar costerage (207) por el tiempo en que ellos ó sus autores no han disfrutado la vecindad, y sus aprovechamientos; excepto en el caso de sentencia ejecutoriada en esta razon. El derecho de retrato, que compete á los pueblos respecto á las vecindades enagenadas, proceda en compra, venta, permuta, y en otro cualquiera medio de que los contrayentes usen para el traspaso de la vecindad; y el tanteo se conceda, no solo á los pueblos, sino tambien sucesivamente á

(206) El pedimento de esta ley se refiere al Fuero; y al márgen cita los capítulos 1 y 2 del lib. 6. En efecto estos capítulos, en el tit. 2 de dicho libro, conceden á los hidalgos doble porcion que á los villanos, ó labradores pecheros, en leña y roturas; pero nada dicen en cuanto á yerbas, aguas y pastos. Ademas disponen tambien, que esté en la voluntad de los villanos solos el roturar y hacer leña, sin mas accion en los hidalgos que recibir su doble porcion, y cortar en las tres Pascuas *cada tres cargos de leña*, aunque los villanos no quieran cortar. Sin embargo por otros capítulos del Fuero se sabe que un infanzon disfrutaba en roturas, pastos y leña como dos villanos claveros: véase el Diccionario de los Fueros art. *solariegos*.

(207) El salario de los guardas de campos, llamados antiguamente *costieros*.

los que le pretendan por derecho de abolengo; y para saberse el valor justo de la vecindad, se nombren dos personas, una por cada parte, y tercero en discordia que lo regulen: corriendo el año y dia desde el en que se hiciese al pueblo por el pretendiente, ó á su nombre, el requirimiento para que le admita por tal vecino forano. Y los tribunales en caso de duda, en todos los pleitos de esta materia, juzguen siempre en favor de los pueblos, poniendo todo su celo, y castigando severamente cualquiera fraude en razon a la nobleza, y calidades notorias y claras que deben tener las personas en quienes recaigan las vecindades foranas: *Córtes años 1780 y 81 ley 32:* véase *Pastos.*

VEINTENAS. Véase *Concejos.*

VENADOS. Véase *Caza.*

VENTAS. Las de comestibles, mano de obra, y demas efectos, pueden hacerse libremente sin sujecion á precios, ni á horas ciertas, en las plazas ó mercados, haciéndose en los sitios acostumbrados; quedando solo á cargo de los Regidores la inspeccion sobre la salubridad de los géneros, y la de los pesos y medidas segun las leyes. Y las Justicias velen la exacta observancia de las que prohiben el monopolio, fraude, y demas que pueda ocasionar notables excesos: *Córtes años 1817 y 18 leyes 28 y 31:* véase *Engaños: Prescripcion: Retrato.*

VENTAS O POSADAS. En ellas, no se admitan viajantes de á pie con armas de fuego: véase *Armas prohibidas.*

VERA. Véase *Hierro.*

VIAJANTES. Los de á pie, no lleven armas de fuego: véase *Armas prohibidas.*

VIANA. Véase *Principado.*

VINCULACIONES. Véase *Mayorazgos.*

VINCULO. Al del Reino deben contribuir los pueblos con 30000 rs. fuertes anuales, por el consumo del aguardiente y licores, á prorata, y con la misma proporcion del repartimiento hecho para el Donativo de las Córtes de 1817 y 18: *ley 39 cap. 4* (208): véase *Repartimientos.*

VINCULOS O POSITOS. Los de Navarra pueden comprar granos, dentro y fuera de los pueblos en que están situados, y en todo tiempo; pero para hacer estos acopios, fuera del pueblo, debe preceder acuerdo de la Justicia y Ayuntamiento; y sus compradores no usen de preferencia ó tanteo, ni abusen de este encargo en perjuicio de la libre circulacion, estando á la vista las Justicias y el Consejo para castigar cualquiera monopolio; quedando ileso á cada pueblo el ejercicio del dominio de jurisdiccion que obruye el de propiedad para conservacion de la Comunidad en caso de penuria en los frutos de su territorio: *Córtes años 1780 y 81 ley 38:* véase *Granos.* Los Ayuntamientos no pueden tomar el dinero ni trigo de los vínculos: véase *Ayuntamientos: Tudela.*

VINO. No puede introducirse de Aragon en Navarra por ninguna persona, de ningun estado ni condicion, para gastarlo, ni para transitarlo á otras partes (209), pena de perdimiento del vino, las vasijas, carros, y acemilas, y de 20 ducados por cada carga, y de 50 por carretada, aplicados por tercias partes Cámara y fisco, juez y denunciante; y el vino se derrame públicamente, y los carros y acemilas se vendan, y reparta su importe en la forma referida. Tampoco pueden introducirse uvas, ni aun por los que tienen arrendadas viñas en los términos de Aragon; excepto los que tienen viñas propias, que podrán pasar las uvas de sus heredades, llevándolas á los pueblos donde residan, y el convento de San Salvador de Leire el vino que le tocare de sus diezmos en

(208) Al Vinculo del Reino pertenecen tambien los espedientes del chocolate, tabaco y archivos (véanse estos artículos), que sucesivamente se le han ido aplicando desde el año 1642, en que solo consistía el Vínculo en 1500 ducados anuales, que se reservaba el Reino de lo procedente de los repartimientos de Cuarteles en los Servicios ó Donativos que se hacían al Rey: *lib. 1 tit. 2 ley 70.*

(209) Véase la nota siguiente, donde se dice que la prohibicion no comprende el vino que va de tránsito.

Aragon, pena de 20 ducados por cada carga. Aunque no se aprehenda el vino, bastará que se averigüe, por queja ó denuncia, la introduccion, para la imposicion de la pena; y estas averiguaciones pueden hacerse por espacio de un año, desde la introduccion. Los que transitaren vino de Navarra deben traer testimonio del pueblo de donde proceda, especificando de quien lo compró, y qué cantidad; y por donde, señalándole los dias necesarios para la jornada hasta donde lo lleve: éstos testimonios deben ser de los escribanos de Ayuntamiento si los hubiere, y sino del Alcalde ó del Jurado: deben traerse de todos los pueblos que hay desde la parte de la Ribera á Sanguesa: desde Cortes á Tafalla, y á Puente; y desde Tudela á Estella; pero no desde estos pueblos arriba acia las montañas, por que se presume el fraude de la parte abajo de dichos pueblos; y los que sin estos testimonios tragesen el vino lo pierdan con las cabalgaduras, aplicado todo en la forma referida. Cualquiera Alcalde, aunque no sea en su jurisdiccion, puede conocer á prevencion, bastando para ella el auto de denuncia; y los Alcaldes y Regidores, siendo requeridos, se den recíprocamente todo el favor y ayuda necesaria, pena de 50 ducados, aplicados en dicha forma. Pueden nombrar en todos los pueblos los guardas jurados que quisieren; y sean añales, y exentos de las cargas concejiles: la declaracion de dos guardas, ó de uno con un testigo, ó de dos testigos, sea bastante prueba; pero habiendo aprehension baste esta sola, aunque el guarda sea denunciante. Cuando alguno de los Alcaldes tuviere hecha causa, y otro le embarazare el conocimiento por tenerla prevenida, acumulen los unos autos con los otros, y juntos, el primero que previno la causa, con vista de ambos autos, y no sin ellos, haga sentencia. Debe procederse breve y sumariamente. Las sentencias sean ejecutivas, siendo dadas con parecer de asesor aprobado, sin embargo de apelacion, que no la ha de haber en el efecto suspensivo, dando fianzas para en el caso de que la parte condenada apelare; ni puedan avocarse estas causas, ni quitarlas al juez que las previniere. Los naturales de la provincia de Guipuzcoa puedan transitar por Navarra el vino de Aragon, entrándolo solamente por la ciudad de Tudela, y sacándolo por el lugar de Gorriti; y al entrar se haya de registrar ante el secretario de dicha ciudad, y lo mismo en el lugar de Gorriti, dando fianzas los conductores en Tudela, de que pena de 20 ducados dentro de diez dias, desde que entraren, entregarán testimonio de haber sacado el vino: todo el vino que entrare de otra forma se dé por perdido con los pellejos, carros, y cabalgaduras, y 20 ducados por carga, aplicado en la forma, referida. El arrendador de las tabernas Reales tiene obligacion de registrar en Tudela, ante el secretario de Ayuntamiento, el vino que tragere de Aragon para dichas tabernas, y traer testimonio, que deberá presentarlo al secretario de la ciudad de Pamplona; sin que dicho arrendador pueda extraviar ni consumir dicho vino en parte alguna fuera de Pamplona; sino es en las dichas tabernas; y haciendo lo contrario incurra en las penas establecidas contra los introductores. Los secretarios de Pamplona y Tudela no llevarán sino medio real por ambos instrumentos, aunque sean muchas las cargas que vinieren; y se tendrá cuenta con que el vino que se introdugere para dichas tabernas sea la cantidad mas ajustada, y que menos perjuicio pueda causar al Reino: *lib. 1 tit. 18 ley 56.* Los Alcaldes ó Regidores de los pueblos, que habiendo denuncia de que se ha introducido ó se vende vino de Aragon, no recibieren informacion, y procedieren á ejecutar las penas de las leyes, sufran la de 20 ducados: *ibid. ley 58* (210).

---

(210) Esta ley se halla notada al márgen como correspondiente al año 1678; pero es una equivocacion manifiesta, pues que ella hace ya mencion de otras leyes de los años 1692 y 95: el índice de la Recopilacion la cita en su mismo número 58 como perteneciente al año 1701, al que sin duda alguna corresponde. Las dos leyes 56 y 58 citadas en este artículo eran temporales, y su prorogacion se pidió en la 37 de los años 1724 y siguientes, con varios adietamentos; pero el decreto se limitó á mandar, que se observase lo practicado en ejecucion de las dos referidas leyes hasta las primeras Córtes; *menos en el caso de algun acaecimiento de guerra ó formacion de egército que imposibilita al bien público de su manutencion que ante todas cosas se debe suministrar de cualesquiera parte que fuere como providencia necesaria á la defensa*

Ley temporal prorogada por la 97 de las Córtes de 1817 y 18.

No se introduzca vino de Castilla en Navarra, por naturales ni estrangeros, pena de perdimiento del vino, vasijas, carros, y acemilas, y de tres ducados por cada carga, y 6 por cada carretada, aplicado todo por tercias partes para la Cámara y fisco, juez y denunciante, y el vino se derrame públicamente en el pueblo donde se aprehendiere. Aunque no haya aprehension del vino, puede procederse á la averiguacion, por queja ó por denuncia; y estas averiguaciones pueden hacerse durante el año de la introduccion. Cualesquiera Alcaldes, aunque no sea en su jurisdiccion, pueden conocer de estas causas, y sean para ellas comunes las jurisdicciones: el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella; y baste para la prevencion el auto de denuncia hecho ante el Alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado. Los Alcaldes, y Regidores deben darse recíprocamente todo el favor y ayuda necesaria, pena de 50 ducados; y pueden nombrar los guardas que les pareciere. Procédase breve y sumariamente; y las condenaciones con parecer de Asesor aprobado, y dando fianzas para en caso de apelacion, sean ejecutivas; pues no la ha de haber en el efecto suspensivo: Los Guipuzcoanos, que hubieren de transitar por Navarra vino de Castilla para Guipuzcoa, deben traer testimonio de que son naturales y viven actualmente en ella, de las cargas que necesitan, y de que el vino es para la misma provincia; el cual deberán introducirlo precisamente en Navarra por la ciudad de Viana ó por la barca de Lodosa; y en cualquiera de estos dos puntos se han de presentar con dichos testimonios al escribano de Ayuntamiento para el registro, cotejo, y toma de razon: hecha esta diligencia, deberán salir precisamente por el lugar de Gorriti, donde harán lo mismo ante su escribano, y en su defecto ante el Regidor, quienes tambien tomarán razon, para que de seis en seis meses se puedan cotejar unos y otros testimonios, y averiguar si hubo fraude: todo el vino, que de otra manera se introdugere, se dé por perdido con las acémilas, y vasijas; y los Alcaldes, y Regidores omisos tengan pena de 50 ducados. Los Alcaldes de Azagra, San Adrian, y Sartaguda celarán que no pase vino de Castilla por ninguna de sus barcas; y los barqueros tengan de pena por cada carga 3 ducados, y los Alcaldes que fueren omisos 50 ducados. Esta ley debe publicarse anualmente dentro de quince dias, despues que tomaren posesion de sus empleos los del gobierno; y los Alcaldes, Regidores, y Justicias tengan particular cuidado de su observancia: *Córtes años 1743 y 44: ley 61:* véase *Tablas.*

VIRREYES. Los que vinieren á gobernar en Navarra, y los que sirvieren ese encargo en interin, al otro dia que tomaren posesion, juren en el Real palacio la observancia de los fueros y leyes del Reino en ánima suya, en la conformidad que hacen el juramento al fin de las Córtes; y en este acto se halle la Diputacion: *lib. 1 tit. 1 ley 2.* La jurisdiccion de los Virreyes se estienda á las fronteras y comarcas, donde están comprendidas las ciudades de Alfaro, Logroño, y Santo Domingo de la Calzada: *Córtes años 1765 y 66 ley 57.* Guárdense las leyes que disponen, que los Virreyes en ningun caso, civil ni criminal, puedan proceder contra ningun natural del Reino; ni con su mandato se pueda hacer prision, sino solamente con mandato de los tribunales; ni puedan hechar multas á los naturales en mucha, ni en poca cantidad, sino los mismos tribunales: *lib. 1 tit. 8 leyes 18, 20, 22 y 27: lib. 2 tit. 1 leyes 36 y 37: Cór-*

---

de este Reino. La ley 24 de los años 1765 y 66 prorogó la 37 de 1724 con relacion á las dos referidas, y á los adictamentos de la misma 37. Y finalmente por la 34 de 1780 y 81 en que se volvió á pedir la prorogacion de dicha 37 se concedió la prohibicion, durante la voluntad de S. M., de la introduccion de vino de Aragon para consumirse en Navarra; pero que no se comprendiese el vino de fuera que va de tránsito á otras partes. La ley 64 de las Córtes de 1743 y 44 acordó algunas adiciones en razon á la cantidad de vino que deberia introducirse para las tabernas Reales, que se fijó en 400 cargas; pero fué temporal, y no se ha prorogado.

tes años 1724 y siguientes ley 12. Los Virreyes no publiquen bandos contra los naturales, ni les impongan penas: *lib. 1 tit. 8 ley 21.* Ni dén órdenes para quitar los presos á las Justicias ordinarias: *ibid. ley 22.* Ni comisiones para reconocer las casas de los naturales, ni embargarles dinero, ni otra cosa con pretesto de contrabando: *lib. 2 tit. 23 ley 7.* No hagan autos ni provisiones acordadas, sino conforme á los Fueros y leyes del Reino: véase *Consejo.* Los Virreyes deben estar con particular advertencia á ordenar y mandar que los jueces de los tribunales den audiencia á los litigantes: véase *Jueces.* El Consejo debe presentar al Virrey, por medio de dos Ministros, todos los libros y papeles que le pidiere, sin ninguna reserva ni dilacion: *lib. 1 tit. 3 ley 15.* Los Virreyes, y demas gefes de la plaza de Pamplona, no concedan licencia, ni permiso para andar libres por la ciudad, ni pasar á sus casas ó lugares, bajo de fianzas y con ningun motivo, á los que las Justicias ordinarias destinasen á la Ciudadela. Y el Consejo, de cualquiera contravencion que advierta en este particular, dé cuenta á S. M. y lo ponga en su Real noticia por la via reservada, sin perjuicio de hacer observar literalmente las condenas de esta especie: *Córtes años 1780 y 81 ley 37:* véase *Cédulas Reales: Correos: Córtes: Leyes: Moratorias: Secretario.*

De la Auditoria de Guerra.

El Auditor de Guerra (211), y cualesquiera otros jueces del ejército, arréglense al derecho cuando el reiniculo fuere demandante, y el del ejército defendiente; á saber es, que el demandante siga el fuero del reo; y lo mismo cuando el del ejército fuere demandante y el reiniculo defendiente: *lib. 2 tit. 14 ley 1.* No puede hacer prisiones, ni proceder contra las personas que no son de su jurisdiccion; sino fuere para remitirlas á sus jueces, y en fragante delito: *lib. 1 tit. 8 ley 11;* y lo contrario se dió por contrafuero: *Córtes años 1724 y siguientes ley 23.* Para la decision de los negocios y causas, entre los naturales del Reino con los militares, y gente de guerra, haya dos instancias, una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Virrey y sus Consultores; en cuyos tribunales deberán terminarse todas con arreglo á las leyes del Reino, estilos, y práctica de los de Corte, y Consejo; sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto, razon ni motivo, se puedan llevar al Supremo de Guerra, ni á otro tribunal alguno: sino que en éste particular deberán observarse puntualisimamente las que prohiben que los Navarros en las causas civiles, y criminales sean sacados á litigar fuera de Navarra; como tambien la extraccion de procesos originales; bajo las penas que en ellas se contienen: *Córtes años 1765 y 66 ley 57* (212). Los Auditores, y jueces de Guerra, no despachen contra las Justicias ordinarias autos y provisiones mandando, ni con penas, sino autos y provisiones suplicatorias: *lib. 2 tit. 14 ley 9.* Los Navarros no están sujetos al fuero militar, ni aun por los robos de pólvora de los almacenes; y lo contrario se declaró por contrafuero: véase *Juicios.* La secretaría de Guerra se arregle en sus derechos, en primera instancia, al arancel de los escribanos de Corte; y en segunda al de los secretarios de Consejo. Los procuradores del tribunal y Auditoria de Guerra, se arreglen en sus derechos al arancel de los de Corte, y Consejo: *Córtes años 1765 y 66, ley 57:* véase *Militares.*

VISITADORES. Los de los tribunales, no saquen escrituras originales del Reino: *lib. 2 tit. 2 ley 1.* Los de los obispados de Pamplona y Tudela no lleven derechos por definir los testamentos; y aunque estos no se hayan cumplido, no se grave á los obligados, sino que se les dé plazo competente; y de lo contrario tengan apelacion y se les otorgue sin obligarles á pagar cosa alguna: *lib. 2 tit. 2 leyes 4 y 5.*

(211) *Alcalde de guardas* dice la ley.
(212) Esta ley se mandó observar por la 7 de las Córtes de los años 1780 y 81.

VISITAS. Véase *Cárcel.*

VIUDAS. Véase *Artesanos: Matrimonios: Mayorazgos: Usufructo.*

VIUDOS. Véase *Matrimonios: Mayorazgos: Usufructo.*

Y

YANCI. Véase *Hierro.*

YERBAS. Véase *Pastos: Tanteo.*

Z

ZAPATEROS. Véase *Artesanos: Curtidores.*

ZARAGOZA. Su Hospital general, y Fábrica de Nuestra Señora del Pilar, pueden pedir limosna en Navarra: véase *Limosna.*

ZORROS. Véase *Animales nocivos.*

ADICIONES A LOS DICCIONARIOS

DE LOS

FUEROS Y LEYES

ADVERTENCIAS

La generosidad é indulgencia con que las Cortes de Navarra, y el público del mismo Reino, han recibido los Diccionarios de sus Fueros y Leyes, serían por sí solas un estímulo poderoso para animarse á proseguir la empresa, añadiendo á ella los resultados de la legislatura de los años de 1828 y 29; pero existe ademas una obligacion que las mismas Cortes me impusieron y que yo acepté como una prueba de lo gratos que han sido al Illmo. Congreso mis trabajos anteriores.

Cumpliendo pues con los deseos del Reino, presento ahora al público las Adiciones consiguientes á dicha legislatura. Las alteraciones que en ella han sufrido las leyes son bastante considerables, en lo que respeta al sistema administrativo de los pueblos y su gobierno municipal; y por ello me ha sido preciso trabajar en su esplicacion y enlace de modo que pueda hacerse comprensible, evitando cotejos embarazosos entre los Diccionarios y las Adiciones.

Una simple esplicacion, ó índice aislado de las nuevas disposiciones legislativas, no sería bastante para dar á conocer á un golpe de vista el último estado de nuestra legislacion, haciéndolo accesible á cuantos sepan leer, que fué el objeto que me propuse en la obra principal: los lectores se verian obligados con frecuencia á comparar los artículos de los Diccionarios con las Adiciones, molestándosen en la averiguacion de lo que habia quedado vigente.

Para evitar estos inconvenientes, he redactado de nuevo todos los artículos de los Diccionarios que han sufrido alteraciones sustanciales en las leyes á que se refieren, incluyendo en ellos las últimas doctrinas legislativas y lo que ha quedado vigente de las anteriores; á fin de que el lector no tenga necesidad de acudir á los Diccionarios para estudiarlas. En cuanto á los artículos meramente adicionales he aplicado á ellos escrupulosamente las diferentes materias, bajo la misma denominacion que tienen en los Diccionarios; de manera, que para saber las variaciones que ha padecido un artículo de aquel no es necesario sino buscarle en la misma palabra de las Adiciones; y si en estas no se encuentra es una prueba clara de que no ha tenido la menor alteracion; y vice versa si en las Adiciones aparece un artículo que no se halla en los Diccionarios, en cuyo caso la materia de que trate aquel será nueva, y sin enlace ni conexion con estos: como debe suceder en los artículos *Aoiz*, *Colegio*, *Gracias al sacar*, *Heridas*, *Merindades*, *Peralta*, *Pleitos generales*, *Valimiento*, *y Voluntarios Realistas*.

He procurado tambien rectificar, y dar mayor esplicacion á algunos artículos que no tenían la necesaria en los Diccionarios: tales son *Juegos prohibidos*, *Juicios*, *Posesion*. He incluido el Arancel de los curiales, y las demas leyes temporales que como injeridas en él han renacido con la prorogacion de las relativas á esta materia; cuya esplicacion no se encontrará en el cuaderno de las últimas Córtes, ni es posible encontrarse sino con el exámen y cotejo de las diferentes leyes que desde el año 1724 se han promulgado sucesivamente hasta las de 1817 en que quedaron suspendidas por la falta de prorogacion del Arancel. De esta prorogacion verificada por la 57 de las que acaban de promulgarse proceden los artículos *Pruebas* y *Regente* de estas Adiciones, y diferentes particularidades adicionadas en cuanto á los *Abogados*, *Escribanos de Córte*, *Porteros*, *Procuradores*, *Relatores*, *Secretarios*, *y Tasador*, de que se hace mencion en sus respectivos lugares.

Para la mejor inteligencia de estas Adiciones tendrá presente el lector, ademas de lo referido: 1.º que todas ellas recaen únicamente sobre el Diccionario de

las leyes, y nada sobre el de los Fueros: 2.º que quedan sin efecto en dicho Diccionario, ya como nuevamente redactados y refundidos en los de las Adiciones, y ya como derogados, los artículos siguientes: *Arboles, Armas prohibidas, Ayuntamientos, Boticarios, Caminos, Inclusa, Inseculaciones, Juegos prohibidos, Médicos, Mesones, Moneda, Taño, Vacaciones:* 3.º y último, que todos los artículos de referencia que no se remiten espresamente al Diccionario de las leyes, se entiende referirse á estas Adiciones.

ARTICULOS CONTENIDOS EN ESTAS ADICIONES

A

Abogado de pobres.
Abogados.
Acompañados.
Acuerdos.
Alcabala.
Alcaldes.
Alojamientos.
Animales nocivos.
Aoiz.
Aragon.
Arancel.
Arancel de caminos.
Arboles.
Archivista.
Archivo.
Armas prohibidas.
Arrendamientos.
Ayuntamientos.

B

Barcas.
Bastimentos.
Boticarios.
Burunda.

C

Cabras.
Caminos.
Canal.
Castilla.
Cátedras.
Cementerios.
Cirugía.
Cirujanos.
Colegio.
Colegios.
Comestibles.
Consejo.
Contrabando.
Conventos.
Corte.
Cortes.

D

Daños.
Derechos.
Diputacion.
Diputados.
Dispensas.
Donativo.

E

Escribanos de Ayuntamiento.
Escribanos de Corte.
Escribanos de los Juzgados.
Escribanos Reales.
Escrituras.
Escuelas.
Estella.
Exenciones.
Expósitos.
Extraccion.
Extrangeros.

F

Fabricantes.
Farmacia.
Ferias.
Fiadores.
Fiscal.
Fuego.
Fundaciones.

G

Ganados.
Gracias al sacar.
Granos.
Guardas.

H

Heridas.
Hojas.
Homicidios.

I

Impedimentos.
Incendios.
Inclusa.
Indultos.
Inseculaciones.
Irascos.

J

Juegos prohibidos.
Juicios.
Juntas.

L

Lesaca.
Lobos.

M

Medicamentos.
Médicos.
Menores.
Merindades.
Mesones.
Moneda.
Monteros.
Montes.

N

Naturalezas.
Nulidad.

P

Pamplona.
Pastores.
Patrimonial.

Peage.
Peralta.
Plantíos.
Pleitos.
Pleitos generales.
Porteros.
Posadas.
Posesion.
Presos.
Procurador del comun.
Procuradores.
Propios.
Protomédico.
Pruebas.
Puentes.

R

Realistas.
Receptores.
Recusaciones.
Regatones.
Regente.
Relatores.
Represalias.
Residencias.
Revista.
Roturas.

S

Sangüesa.
Sastres.
Secretario.
Secretarios.
Servicios.
Síndicos.
Sustituto Fiscal.

T

Tabaco.
Tablas.
Taño.
Tasador.
Tudela.
Tutores.

V

Vacaciones.
Vados.
Valdíos.
Valimiento.
Ventas.
Ventas ó posadas.
Vino.
Virreyes.
Vituallas.
Voluntarios Realistas.

A

ABOGADO DE POBRES. Se deroga la ordenanza 26 del colegio de abogados, inserta en la ley 104 de las Cortes de 1817 y 18 en que se suprimió el empleo de abogado de pobres; y volviendo al antiguo estado lo desempeñará uno solo, nombrado por S. M. á propuesta del Consejo de Navarra entre los pretendientes: *Córtes años 1828 y 29 ley 24.*

ABOGADOS. Se deroga la ordenanza 26 de su Colegio: véase *Abogado de pobres.* Se proroga la ley 5 tit. 16 lib. 2 de la Novis. Recop. sobre la forma en que los pueblos pueden remover á los abogados y procuradores pensionados: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Abogados* en el Diccionario de las leyes: véase tambien *Arancel* párrafo de procuradores de estas adiciones.

ACOMPAÑADOS. Véase *Pruebas.*

ACUERDOS. Se proroga la ley 73 tit. 1 lib. 2 de la Novis. Recop. sobre que haya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte y Consejo: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Acuerdos* en el Diccionario de las leyes.

ALCABALA. Véase *Pamplona.*

ALCALDES. *Art.* 1.º Los Ayuntamientos satisfarán de oficio, de sus propios y rentas, los daños que se causen en sus propiedades de mano airada, durante el año de su servicio y un mes despues, á los Alcaldes, y sus tenientes, siempre que estos hayan ejercido jurisdiccion. 2.º Inmediatamente que se tenga noticia de la ejecucion de esta clase de daños el Alcalde, ó su teniente si aquel fuere el damnificado, ó el inmediato en jurisdiccion si ambos lo hubiesen sido, recibirá la correspondiente sumaria para averiguar el cómplice ó cómplices del delito, procediendo á su prision y sustanciando la causa hasta la sentencia definitiva si el pueblo tuviese jurisdiccion criminal; y no correspondiéndole su ejercicio remitirá el sumario resultado á la Corte. 3.º No resultando del sumario el delincuente, el Alcalde, su teniente é individuos del Ayuntamiento deberán adquirir noticias para su descubrimiento, y comunicarán secretamente las que hubiesen indagado al teniente Alcalde, el que estará obligado á continuar en su recepcion, siempre que hubiese probabilidad de que resulte cualquiera indicio contra alguna persona. 4.º Para reintegrarse el Ayuntamiento del importe de los daños, que en cumplimiento del art. 1.º debe satisfacer á su Alcalde en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se causaron, lo exigirá de su vecindario por fuegos, distribuyendo con igualdad la correspondiente cuota, sin atender á la mayor ó menor riqueza que disfrute cada familia; cesando esta obligacion en el caso de haber resultado de la sumaria el delincuente ó delincuentes, quienes estarán mancomunadamente obligados á su pago. 5.º Si despues de los tres meses y de realizado el reparto prevenido en el art. anterior se descubriese el verdadero delincuente ó delincuntes, y tuviesen con que pagar el daño, se reintegrará al vecindario lo que hubiese desembolsado. En el momento que se cause el daño al Alcalde nombrará el Ayuntamiento un perito, y el sustituto fiscal otro, y en union declararán bajo juramento el valor del perjuicio; cuya declaracion pasará á la veintena, quincena ú oncena, y dentro de tercero dia preciso reclamará cualquiera esceso que observe, quedando subsistente en el caso de no hacerlo: *Cortes años 1828 y 29 ley 29.* Los Alcaldes no salgan de su residencia en causas civiles á vistas oculares, exámen de testigos, ni otras diligencias, sino lo piden las partes; y tampoco en las criminales de

oficio, que no fueren graves, y que les pareciere conveniente su asistencia para la buena administracion de justicia: *Córtes años 1724 y siguientes ley 41:* es temporal comprendida en la del arancel de los curiales: véase *Ayuntamientos.*

ALOJAMIENTOS. Se proroga la ley 35 de las Cortes de 1724 y siguientes, con esclusion de los capítulos 2, 3, 4 y 5, quedando sugetos á alojamientos y huéspedes los sujetos comprendidos en los mismos: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Alojamientos* en el Diccionario de las leyes.

ANIMALES NOCIVOS. Se reforma lo dispuesto en la ley 29 de las Cortes de 1817 y 18, en cuanto al premio asignado á los que mataren ó cogieren lobeznos, reduciéndolo desde los 60 reales fuertes asignados en aquella, á 20 reales fuertes por cada lobezno ó cria, quedando dicha ley en todo lo demas en su fuerza y vigor: *Córtes años 1828 y 29 ley 34:* véase *Animales nocivos* en el Diccionario de las leyes.

AOIZ. Puede celebrar un dia de mercado franco el viérnes de cada semana: *Cortes años 1828 y 29 ley 51.*

ARAGON. Se prorogan las leyes 3, 4, 5 y 6 tit. 4 lib. 4 de la Novis. Recop. que hablan de la remisiva de los delincuentes al reino de Aragon (1): *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Aragon* en el Diccionario de las leyes.

ARANCEL. *Ley temporal.* Se proroga la ley 55 de las Cortes de 1794 comprensiva del arancel de los curiales (2): *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* Este arancel es como sigue.

Relatores.

Por la relacion de los incidentes que tienen fuerza de definitiva cobrarán 4 reales.

Por la de pleitos en definitiva á 12 mrs. por hoja, con deduccion de la tercera parte del proceso de cualquiera clase; y si este se compone de mas hojas de escrituras y probanzas, se les tase estas por entero.

En los juicios de liquidacion, ó en las segundas instancias á 8 mrs. por hoja, regulándose en la forma que prescribe el párrafo anterior.

En las vistas dimanadas de discordia, lleven en la primera la mitad de derechos de la vista principal; y la tercera parte de derechos de esta por la segunda ó mas discordias que hubiere; con deducion de la tercera parte del proceso.

En los incidentes interlocutorios en pleitos hasta 20 folios lleven 2 reales fuertes: 4 de los que escedan hasta 50 folios; y 6 en los que pasan de ellos.

Por la relacion de incidentes que se determinan por decretos respaldados, hasta 18 folios 4 reales fuertes; y á ese mismo respecto en los espedientes é informaciones que se mandan ver; sin que por asentar dos decretos á un mismo tiempo el uno principal, y el otro guardándose lo proveido, puedan cobrar mas derechos.

Por la relacion de pleitos en definitiva hasta 18 folios 4 reales fuertes.

En los memoriales ajustados lleven 7 reales y medio sencillos por cada pliego; pudiendo el semanero del Consejo ó Corte que hiciere la tasacion rebajar conforme á la calidad y estension de la letra; y quedando al arbitrio de los relatores llevar los derechos referidos, ó los que se tasasen por relacion.

(1) Las leyes 3 y 6 citadas, hablan tambien con respecto á Castilla: véase este art. en estas adiciones.

(2) La ley 55 citada se refiere á la 41 de 1724 y siguientes, la 47 de 1763 y 64, la 61 de 1757, las 69 y 74 de 1766, y á las 14 y 27 de 1780. De todas estas leyes se ha formado este arancel, tomando lo vigente de cada una de ellas.

Cuando los pleitos que se llevan al Consejo ó á la Corte, para todo lo que lugar hubiere, salieren en incidente á tiempo que ya los relatores han cobrado los derechos como si hubiesen de salir sentencias definitivas, en este caso cuando volviere el pleito al relator para pronunciarse sentencia definitiva no lleve mas de dos reales, no habiéndose actuado mas hojas de las que tenía el proceso al tiempo que se llevó por todo lo que lugar hubiere; y teniendo mas hojas pueda llevar sobre dichos 2 reales lo correspondiente á las hojas añadidas de nuevo.

Advertencias.

La pena de los relatores que recibieren mas derechos es la de volverlos con el cuatro tanto y 50 libras; y no han de ser exonerados, aunque supongan que el aumento se les ha dado voluntariamente, pues por ningun motivo han de poder recibir mas derechos que los que el tasador les señalare. Y sea bastante prueba el juramento del que entregó el esceso, no siendo denunciante; y aunque lo sea, como renuncie á favor del fisco. Los relatores no recibirán pleito, información, ni otros autos algunos para hacer relacion de ellos sin que antes se hayan tasado por el tasador, pena de volver todo lo que recibieren con el cuatro tanto y de 50 libras; y para prueba bastará el juramento del que entregó los derechos, con las condiciones arriba espresadas.

Secretarios de Consejo.

Por cualquiera despacho que no fuere por patente 2 reales y medio sencillos hasta dos hojas, y de ahí arriba á 28 mrs. por hoja; y si fueren duplicados, y la parte los entregare impresos para firmar, á real cada uno por razon de la firma.

De cualquiera auto judicial 14 mrs., pagados por las partes por mitad si fueren dos, y si fueren mas rateándose.

De la lectura y pronunciacion de cualquiera sentencia definitiva ó interlocutoria 16 mrs.

Por el traslado de cada sentencia definitiva que se pone en los autos 6 tarjas, y de la interlocutoria 27 mrs. pagando uno y otro por mitad.

Por cada notificacion judicial hecha en los Estrados 22 mrs.; y de las estrajudiciales un real fuerte, pagado por las partes á cuya instancia se hace.

Por cada escrito que se comunica 8 mrs.

Por los poderes que testificaren, y su traslado 4 reales.

De las fianzas y sus traslados 4 reales, dos por el original, y dos por la copia.

De las curadurías que se disciernen ante ellos 2 reales por cada una.

Por el exámen de cada testigo inclusa la presentacion y juramento 3 reales sencillos.

De cualquiera captura para prender 2 reales, y de la libranza lo mismo, aunque en uno y otro se comprendan muchas personas.

De los advertimientos de cuentas de las repúblicas 6 reales por cada pliego legal.

De los testimonios de haberse presentado agravios 22 mrs.; y lo mismo de los de próroga de términos probatorios.

Por cualquiera relacion que hicieren á los tribunales á pedimento de partes 2 reales.

De la presentacion de escrituras 6 mrs. por hoja á la parte que las presente; y otros 6 á la parte á quien se comunican. Y si fueren muchas las partes que se repartan entre todas los 6 mrs.

De comunicacion de probanzas á 12 mrs. por hoja, repartidos los 6 por la presentacion, y los otros 6 por la comunicacion.

Por los traslados ó copias que dieren de escrituras y probanzas de los pleitos en virtud de compulsa, á 22 mrs. por hoja legal.

De cada confianza hecha á los procuradores á 30 mrs. todas ellas.

De cada incidente que despacharen en semanería 12 tarjas.

De la relacion para la adjudicacion de costas personales que se hace en las posadas de los semaneros, incluso el juramento y declaracion de la parte dos reales.

De cualquiera título que despacharen para abogados, precediendo todas las diligencias necesarias 32 reales.

De los títulos de escribanos Reales inclusas todas las diligencias 24 reales.

De los de escribanos del Juzgado, porteros, y otros ministros, inclusa la relacion y derechos del sello, así en estos como los demas anteriores á 16 reales.

De las cartas ejecutorias de hidalguía, posesorios y permisos que van firmados por el Virrey y Consejo 2 reales por la primera hoja, y por las demas á real, regulando la hoja á 30 líneas por llana y diez partes cada renglon.

Por las requisitorias para fuera del reino por palente 4 reales fuertes por las cuatro primeras hojas, y á 30 mrs. por las restantes.

Por las licencias para pedir osteatin por el Reino firmadas por el Virrey y Consejo 3 reales, y sin firmar 2 reales.

Por las segundas ejecutorias con insercion de sentencias y relacion de autos 4 reales fuertes.

Por los testimonios para que el repartidor de negocios nombre comisario 24 mrs.

De los testimonios de manifestacion de frutos un real.

Por los autos de depósito que se hacen en el general, del dinero que se deposita 6 reales y otros 6 por el del levantamiento; sin que puedan llevar mas por las notas, y asientos en los libros.

De las libranzas ó su despacho para levantar dinero del depósito general, y relacion de autos 4 reales, con separacion que si hubiere vista de dichos autos, su coste debe satisfacer la parte que los hace ver.

De las relaciones de pleitos en que se pida acumulacion (3), ó que se haga relacion al tiempo del que se litiga, sin que sea visto acumularse, ó de libros ó de parte de ellos, lleve el secretario en cuyo oficio pende el pleito que se litiga á 4 mrs. por hoja de lo que se acumula ó manda hacer relacion; y si estos se escribieren en otros oficios, se pague otro tanto al secretario ó escribano en que se hallare ó á quien tocare; pero hallándosen en el mismo oficio que el pleito principal no lleven mas que dichos 4 mrs., y si una vez se hubiere pagado no se pague mas, aunque se vuelva á ver una ú otras veces; y lo mismo se entienda si se hubiese pagado en la instancia de la Corte y bajare al Consejo; por que se han de considerar acumulados y unidos, aunque no vayan juntos.

De los pleitos ejecutivos, en que por sentencia se reserva el derecho á salvo algunas de las partes para otro juicio, y valiéndosen de la reserva se intentare nuevo juicio, á 4 mrs. por hoja á la parte ó partes en cuyo nombre se intentare.

---

(3) Ley 47 de 1743 y 44: la acumulacion de procesos se prohibió por la ley 65 de 1765 y 66: véase *archivo* en el Diccionario de las leyes.

De los pleitos en que se mandare despachar ejecutoria, si al tiempo de la ejecucion se opusieren los ejecutados ó terceros, se junten las pagas ó malas voces al pleito principal, y puedan llevar á dos mrs. por hoja.

De los roldes de bienes, que se presentaren firmados por los procuradores, ú otros papeles simples, no lleven derechos algunos; y si se volvieren retenida copia cobren á 22 mrs. por hoja legal.

De las cuentas y escrituras, de que se pide confirmacion ó facultad para otorgarse, lleven á 4 mrs. por hoja de presentacion, y otros 4 de comunicacion á la parte que se opusiere.

Por cada declaracion que tomaren á los reos, con vista de informacion sumaria, lleven 4 reales hasta dos hojas; y si tuvieren mas la declaracion, á real por hoja de las que escediere.

De las relaciones que hicieren los secretarios, ó sus oficiales, al pie de las peticiones que dan los procuradores, con esclusion de las de los escritos, á 10 mrs. por cada una.

De las diligencias hechas por otros ministros, en virtud de declaraciones del Consejo, solo lleven á 6 mrs. por hoja á cada parte; entendiéndose estos derechos solo de dichas diligencias, y no de los despachos y notificaciones.

De los pleitos en que por sentencia del Consejo se confirmare la de Corte, y se volvieren á ésta, lleven por cada hoja de las actuadas en el Consejo á 6 mrs.

De toda provision por patente, á 2 reales fuertes por la primera hoja legal, y á 32 mrs. por cada una de las restantes.

De cada ejecutoria suelta doce tarjas, esceptuando las de costas, en que solo han de llevar dos reales.

De las ejecutorias insertas sentencias 2 reales por la primera hoja, y las demas á tres tarjas; y si fueren por patente lo mismo.

De las provisiones reales por patente para tomar letras á mano real, y sobre recursos de fuerza, lo mismo.

De los pleitos de fuerza, por el cuidado de recibirlos, señalar relator, tasarlos para éste, y volverlos al tribunal eclesiástico á 6 reales por cada pleito.

De sobrecartas de cédulas Reales ó del Virrey, moratorias, indultos y otras gracias 4 reales.

Por remitir los pleitos á los jueces inferiores de primera instancia, 2 reales por una vez, pagados por mitad.

De las compensaciones que se hacen con mandato del tribunal 4 reales fuertes por las dos primeras hojas, y á real fuerte por cada una de las demas.

Por el auto de ser preguntado el reo al tenor de la acusacion 2 reales; en en el caso que nada añadiere éste de nuevo á lo que antes declaró, y 3 reales fuertes si hiciere alguna adicion.

Por las dos cubiertas que deben poner en cada proceso (4) medio real de cada parte.

De las resultas de las informaciones de oficio 2 reales fuertes por la primera hoja, y á real fuerte por cada una de las restantes.

Advertencias.

De los pleitos ajustados por las partes ó árbitros en escritura ó sentencia, si se pidiere confirmacion ó facultad al Consejo, no lleven derechos de acumu-

(4) Esta ley, que es la 47 de los años 1743 y 44, decía que las cubiertas fuesen de pergamino; pero la 65 de los años 1765 y 66 dispone, que sean de buena estraza: véase *archivo* en el Diccionario de las leyes.

lacion, ni por comunicarlos, aunque las partes pidan que se junten, y se escriban en distintos oficios.

Los secretarios no pueden recibir derechos, ni despachar ejecutorias de ellos sin tasarse por el tasador, pena de doblada cantidad; ni se escedan de los derechos señalados pena del cuatro tanto, aplicada la mitad para la parte perjudicada, y la otra mitad al fisco y denunciante.

Escribanos numerales de Corte.

Pueden llevar los mismos derechos que van señalados á los secretarios del Consejo, con las mismas obligaciones y penas, escepto en lo siguiente.

De las notificaciones judiciales y estrajudiciales á los procuradores 24 mrs. por cada una.

Por cualquiera captura ocho tarjas; y lo mismo por la libranza para la libertad; aunque en una y otra se comprendan varias personas.

Por cada relacion que hicieren al tribunal, de escrituras y diligencias que se producen con pedimentos sueltos, un real y medio sencillo.

Por las segundas ejecutorias con insercion de sentencias, y relacion de autos 3 reales.

Por los autos de depósito que se hacen en el general 5 reales fuertes; y otros 5 por los del levantamiento.

Por las requisitorias para fuera del reino 2 reales por la primera hoja, y por las demas á 30 mrs.

Por la pasa á Consejo de los pleitos que se suplicare de la sentencia definitiva á 6 mrs. por cada hoja de lo actuado en Corte; y si volviere otra vez, aunque nuevamente pase al Consejo no se vuelva á cobrar de lo que antes se hubiere pagado, sino de solo lo actuado despues en la Corte.

Por el exámen de cada testigo 2 reales y medio fuertes, inclusa la presentacion y juramento.

Por cada una de las dos primeras confianzas, que se hacen á cada procurador de las partes litigantes, á real sencillo; y por las demas á 30 mrs.; pero nada deberá pagárseles sino llevan los procesos á las horas que prescriben las leyes; y el tasador ponga particular cuidado en este punto.

Procuradores.

Puedan cargar á las partes con título de agencia 6 reales en cada negocio de mayor cuantía, y no mas, aunque haya muchos consortes, y 3 reales en los de menor cuantía.

Por los pedimentos que hacen con relacion de otros, escrituras y documentos 2 reales y medio sencillos.

Por cada pedimento suelto, que no contenga relacion ni produccion de escrituras 2 reales fuertes.

Por cada peticion de enanzo 14 mrs.

De cada consentimiento en las sentencias que se pronuncian, y permisos que se conceden, un real sencillo.

Por los escritos que hacen los abogados, á que deben concurrir los procuradores para informarles 4 reales; esto es en los primeros pedimentos y sus respuestas, primeros articulados de ambas partes, impugnacion de probanzas, pedimento de agravios con nueva alegacion y su respuesta; y en los demas escritos á 3 reales. Los abogados deben certificar de su puño y letra antes de firmar los escritos que á su formacion asistió el procurador desde el principio al fin, bajo la pena en caso contrario de suspension de oficio por seis

meses; y el procurador que sin esta asistencia cobrase los derechos incurra en la de un año. Se comprende en dichos derechos el trabajo de escribir é instruir á las partes, remitir las copias de los escritos, su presentacion, el cuidado de cobrar los autos del oficio, llevarlos al abogado, y volverlos otra vez al oficio.

Por la asistencia á la correccion de los hechos ajustados, trabajando dos horas por la mañana, y dos por la tarde, ó cuatro en todo el dia 8 reales, certificándolo el relator, en la misma forma, y bajo las penas que se espresan en el párrafo anterior.

Por la asistencia á la lectura de los pleitos y negocios que se ven en Corte y Consejo, así en definitiva, como en incidentes 3 reales por cada uno; y deben asistir á dichas lecturas segun lo prevenido en la ley 15 lib. 2 tit. 38 de la Novis. Recop. como lo recomienda la 61 del año 1757.

Advertencia.

Los procuradores deben avisar á las partes ó sus agentes, hallándosen en Pamplona para la asistencia al estudio de los abogados.

Escribanos de Cámara de Comptos.

Tienen los mismos derechos que los Escribanos de Corte, con las mismas obligaciones y penas.

De las relaciones que hicieren de los pleitos lleven derechos como los relatores; con que en los casos en que á estos se señala 9 mrs. por hoja, lleven los escribanos solamente 6 mrs.; y en aquellos en que se señala 5 á los relatores, lleven 4 los escribanos (5); y no reciban derechos sin tasarse, bajo las penas que para los relatores van impuestas.

Jueces de letras.

No lleven mas de dos ducados por dia de ocupacion y jornada.

Comisarios y Receptores.

Puedan llevar 12 reales por cada dia de ocupacion y jornada; quedándoles el arbitrio de aumentar las dietas á proporcion de lo que trabajaren demas de lo que tienen obligacion; y pudiendo cargar por el auto de juramento 2 reales, debiendo hacer uno solo de cada parte, y un real por el testimonio de conclusion.

De sacar resultas de las informaciones que recibieren, lleven por cada quince hojas legales de deposiciones de testigos una dieta; y á este respecto si fueren mas ó menos.

Advertencias.

Por cada dieta examinen cuatro testigos, ó escriban 8 hojas legales de á 30 renglones cada llana, y diez partes en cada renglon.

Admitan los testigos, y trabajen cuando los presentare la parte, sin señalamiento de horas, como sea desde las siete de la mañana hasta las doce, y desde la tres de la tarde hasta las ocho.

Si en las horas referidas no les presentaren testigos, y estuvieren ociosos

(5) Esta ley es la 41 del año 1724, que señalaba á los relatores los 9 y 5 mrs. que espresa; pero posteriormente se les aumentó los derechos.

por culpa de la parte, lleven la dieta como si hubiesen trabajado; y constando por testimonio se les abone en la tasacion.

Pongan testimonio de las leguas que hay desde Pamplona al lugar donde recibieren las pruebas, para que se les tase al respeto de seis leguas cada dieta y no mas; y si no pusieren testimonio no se les cargue cosa alguna por la jornada.

Pongan tambien testimonio del tiempo que se ocuparen en hacer las notificaciones á las partes y acompañados y de las asignaciones llegando á ser de medio dia y de ahí arriba, y sino lo hicieren se les abone á real por cada notificacion.

Alguaciles.

Cuando fueren con comision del Consejo ó Corte acompañando á receptores á recibir informaciones lleven 9 reales por dia de los que se tasaren al comisario, así de ocupacion como de detencion y jornada; pero no de la resulta.

De cada testigo que se examinare en Pamplona asistiendo el alguacil, en virtud de mandato, un real, y nada por la resulta.

De las prisiones que hicieren con mandato á 2 reales, aunque concurran dos ó mas alguaciles.

De cada reconocimiento de casas en busca de reos, aunque no hagan prision, un real.

Advertencias.

Las jornadas que hicieren con comision, se les regule á seis leguas por dieta de 9 reales, aunque sea fuera del Reino.

En las comisiones con escribano Real, fuera de Pamplona, no lleven mas dietas que las que señalan á los escribanos Reales.

Escribanos Reales.

Por cada escritura original que testificaren lleven 4 reales fuertes no pasando de dos hojas legales; y si escedieren tengan 2 reales fuertes por hoja legal. Y si en esos instrumentos se incluyen poderes, tutelas, permisos ú otros papeles, lleven á real y medio fuerte por hoja legal.

Por las copias que dieren 4 tarjas por hoja legal (6); y si no llegare á tener tres hojas, dos reales.

Por cada dieta de ocupacion y viaje fuera del lugar de su residencia 10 reales fuertes, debiendo ocuparse desde las siete de la mañana hasta las once, y desde las tres de la tarde hasta las ocho, ó escribir ocho hojas legales; y si ademas quisieren trabajar en lo restante del dia, ó noche, aumenten la dieta á proporcion de lo que mas se ocupasen, constando individualmente de testimonio.

De cada testigo que examinaren 2 reales y medio fuertes con inclusion del auto de juramento y presentacion.

Por las copias de cuentas de los pueblos ú otros instrumentos, que paran en archivos ó libros de las repúblicas ó personas particulares, á 24 mrs. por hoja legal.

Por las citaciones de recados, para pruebas y compulsas, que hicieren á los procuradores, á real fuerte y nueve mrs. por cada una.

(6) La ley 28 de los años 1765 y 66 dispone que los escribanos cobren derechos dobles, de los que señala el arancel, por todas las copias de escrituras é instrumentos otorgados 50 años antes del en que se dieren; poniendo recibo al pie del signo, pena del cuatro tanto: es temporal y está prorogada y comprendida en las leyes temporales sobre protocolos.

Por notificar despachos del Consejo en el lugar donde residen 2 reales, y si fueren de los alcaldes ordinarios á real.

Por sacar resulta de las informaciones, de cada quince hojas 8 reales.

En las ejecuciones que hicieren lleven por el requirimiento, de 30 uno hasta 500 libras, que son 75 ducados.

De cada pregon 2 reales, y de ellos paguen al pregonero.

De las notificaciones del remate á real.

De la carta de pago un real.

De las notificaciones de las contumacias, proveidas por los alcaldes ordinarios en juicios verbales, dentro del lugar de su residencia un real.

De recibir inventarios en el lugar de su residencia 2 reales por hoja.

Porteros Reales.

Por cada notificacion del remate fuera del pueblo de la residencia 2 reales fuertes.

Por el auto de adiamiento, fianza, y poder para seguir la causa 3 reales fuertes.

Por las copias de diligencias de ejecucion y posesion y cualesquiera otras 2 reales fuertes, no pasando de tres hojas, y en lo que escedieren 24 mrs. por hoja legal.

Por el requirimiento con segundas ejecutorias fuera del pueblo de su residencia 6 reales fuertes, sin cargar viage ni jornada; y en el pueblo de su residencia 2 reales.

En los embargos que hicieren de granos, vino, aceite, géneros de comercio, y demas que requieren describirse por inventario, medirse y pesarse fuera del pueblo donde residen, 8 reales fuertes por cada dia de ocupacion, sin cargar cosa alguna por viage ni jornada.

Por los embargos en el lugar de su residencia ó cuatro leguas al contorno 2 reales por cada uno.

Por cada requirimiento con ejecutorias censales á terceros poseedores en el pueblo de la residencia del deudor principal 2 reales fuertes, y si vivieren fuera de él 4 reales fuertes, sin cargar viage ni jornada.

Por las ejecuciones en el pueblo en que residen, y sus términos, del 30 uno hasta 500 libras ó 75 ducados, aunque la cantidad por que se ejecuta sea mayor; y si la ejecucion se hiciere fuera de su residencia, del 20 uno hasta cien ducados.

De cada pregon 2 reales y de ellos paguen al pregonero.

De cada notificacion del remate un real.

De las prisiones de los deudores que no pagaren á 2 reales cada una.

Del auto de adiamiento, fianza y poder para seguir la causa 2 reales.

Por los levantamientos de embargos en el lugar en que residen 2 reales de cada uno.

Por dar posesiones con mandato posesorio fuera de su residencia 8 reales por dia, y 6 leguas cada dieta; y si dieren ocho posesiones, cada dia, ó mas, puedan llevar por cada posesion y su auto un real, ademas de la jornada; y pongan testimonio de las leguas, que dista el sitio, del pueblo de la residencia, y de si en aquel viaje han hecho, ó han de hacer otras diligencias, para que se reparta la jornada y ocupacion.

Advertencia.

Si los deudores pagasen la cantidad y costas, por que son ejecutados, den-

tro de 24 horas desde el requirimiento; no lleven los porteros y ejecutores mas que la mitad de derechos de las diligencias ya hechas.

Los demas ejecutores.

No lleven por los requirimientos del 20 uno, como los porteros fuera de su residencia, sino del 30 uno; y en lo demas como los porteros.

Portero del Fisco.

Pueda llevar dietas de 8 reales por dia, de las condenaciones tocantes á la receta, con ejecutorias del Consejo ó Corte, que se hayan despachado 15 dias despues que la condenacion pasó en juzgado (7); y si antes de este término hiciere la diligencia, lleve tan solamente de 30 uno; y en lo demas como los porteros.

Advertencias.

Ponga testimonio al pie de las diligencias, de las leguas que dista de Pamplona el lugar en que hiciere la ejecucion; espresando si llevó otras diligencias, para que se reparta la ocupacion con igualdad entre todos los deudores; y si faltare á esto pierda las dietas, y solo se le abonen 2 reales por el requirimiento.

Si se les justificare haber llevado demas algunas cantidades, las restituya con la pena del cuatro tanto.

Alcaldes de los Juzgados ó Mercados.

Por las citaciones de los juicios verbales y su firma 8 mrs. por cada una.

De las condenaciones ó sentencias de los juicios verbales medio reál.

Por la firma del despacho de condenatoria, que sirve de ejecutoria, una tarja.

Por la de las citaciones insertas demandas 8 mrs.

De los autos judiciales á 4 mrs., por mitad á ambas partes; y los han de rubricar ó señalar.

Por cada testigo que se examinare con su asistencia en el lugar en que reside un real.

De los autos de remisiva de los pleitos en asesorias, y otros autos judiciales 8 mrs.

De las sentencias pronunciadas con asesor medio real; y siendo interlocutorias 12 mrs.

Por las firmas de requisitorias, libranzas de levantamiento, y mandamientos posesorios á medio real.

Por las firmas de capturas y otros despachos á 8 mrs.; aunque sean primeras ó segundas ejecutorias.

De las curadurias, con fianzas abonadas por el Alcalde, un real; y sino hay abono, medio real por la firma.

Cuando salieren en causas graves criminales, ó en las civiles, fuera de los pueblos de su residencia, 8 reales por dia. Y no salgan sino cuando les pareciere conveniente su asistencia para la buena administracion de justicia; y en las civiles cuando lo pidan las partes.

De las tasaciones de costas, oidas las partes, á medio real.

(7) Véase el articulo *porteros* y la nota 170 del Diccionario de las leyes, donde no solamente se prohibe, al portero del fisco, llevar dietas por las ejecuciones que hiciere antes de los quince dias despues que la sentencia pasó en juzgado, sino tambien el que se despachen ejecutorias de condenaciones dentro de dicho término.

Por cada dia que asintieren á hacer inventario de los bienes de algun difunto, ó delincuente en su residencia 4 reales; y fuera de ella 8 reales.

Escribanos de Juzgados ó Mercados.

Por las citaciones en juicios verbales 16 mrs.

De asentar las demandas en juicios verbales un real fuerte, y otro por la respuesta.

Del despacho de la condenatoria, que sirve de ejecutoria un real y medio fuerte.

De los autos judiciales en pleitos en que se actua por escrito 12 mrs., pagados por mitad por ambas partes.

De cualquiera despacho de citacion inserta la demanda 2 reales fuertes; y siendo de jure y declare, cumpla ó dé causas, sacapeños, y otros primeros, dándolos por copia real y medio fuerte; y si los dieren originales un real fuerte.

De poderes para pleitos, por original y copia 2 reales fuertes; y lo mismo por el original y traslado de las fianzas que testificaren en cualquiera causa.

De las confianzas á 24 mrs. por cada una.

De las notificaciones de decretos, proveidos fuera de audiencia 24 mrs., cargados á la parte á cuya instancia se practica la diligencia.

De los recados para pruebas, con insercion de interrogatorios 2 reales fuertes.

Por cada citacion de los recados, ú otras notificaciones, de despachos, que hicieren á las partes en el lugar de su residencia real y medio fuerte.

Del exámen de cada testigo en el pueblo de su residencia real y medio fuerte; y un real fuerte por el auto de presentacion y juramento.

De la presentacion y comunicacion de escrituras 8 mrs., pagados por mitad por ambas partes.

Por las escrituras que se vuelven, quedando retenida copia á 12 mrs. por hoja legal.

De la presentacion y comunicacion de las probanzas á 6 mrs. por hoja, pagados respectivamente por cada parte.

De los autos de remisiva de pleitos en asesorías 24 mrs. mitad á cada parte.

De los traslados de sentencias definitivas á 32 mrs.; y las interlocutorias á 24, inclusa la pronunciacion.

De las requisitorias y citaciones por edictos, real y medio fuerte por la primera hoja, y á 24 mrs. por cada una de las restantes.

De las capturas para prender, y libranzas de libertad, aunque sean muchos los *reos*, 6 tarjas.

De las ejecutorias de las obligaciones guarentigias, y albaranes reconocidos á 2 reales fuertes.

De las segundas ejecutorias, aunque sean insertas sentencias, á 2 reales fuertes.

De las ejecutorias censales, y mandamientos posesorios, por la primera hoja un real fuerte, y por las demas á 24 mrs. y si solo llevaren dos hojas 2 reales fuertes por ambas.

De los despachos de condenatorias, inclusa la relacion 2 reales fuertes.

De las curadurías de personas y bienes, como adlitem con fianzas y abono del Alcalde ó sin él 2 reales fuertes; y por el traslado un real fuerte.

De las tasaciones de costas, incluso el juramento de la parte y su auto, real y medio fuerte.

De los inventarios de bienes de difuntos ó delincuentes 2 reales fuertes por hoja legal del original, y 24 mrs. por cada una de las de sus copias.

Por cada dia de los que se ocuparen fuera de su residencia, con comision del Alcalde, en vistas oculares, examen de testigos ú otras diligencias, 10 rea-

les fuertes; poniendo testimonio de los dias de ocupacion y jornada, y espresando la distancia.

Procuradores de ante los Alcaldes ordinarios.

Por el encargamiento del pleito 3 reales fuertes.

Por cada peticion para los primeros despachos, y otras estraordinarias real y medio fuerte.

Por las peticiones de enanzo 8 mrs.

De cada escrito que presentaren firmado de abogado, concurriendo á su formacion y certificándolo éste 2 reales y medio fuertes, y no asistiendo real y medio fuerte.

De la asistencia á la lectura ante los alcaldes, ó informando á los asesores 2 reales fuertes.

Tasador.

Lleve una tercera parte mas de sus derechos, debiendo tasar los pleitos fuera de las horas señaladas, siendo notoria la urgencia (8).

Ujieres.

Cobren un real de cada pleito que sacaren de los procuradores; y no se les pague si no lo sacan.

Por el llamamiento de cada pleito 18 mrs.

Archivista de los Reales tribunales.

Lleve solo 3 reales, señalados por arancel (9); aunque el pleito se componga de dos ó mas cuerpos.

Acompañados de probanzas.

Lleven un real por cada testigo que se examinare.

ARANCEL DE CAMINOS. Véase *Caminos.*

ARBOLES (10). Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley quedan derogadas todas las anteriores sobre la conservacion y propagacion de árboles y viveros, y la ley 1 lib. 5 tit. 14 (11) de la Novis. Recop. y regirán las reglas contenidas en los siguientes artículos. 2º La direccion general gubernativa y económica, de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero, corresponderá exclusivamente al Reino reunido en Cortes ó su Diputacion: y para la particular de cada uno de los pueblos se erejirán Juntas de cinco individuos, á saber en los que se gobiernan por Ayuntamiento de su Alcalde y primer Regidor, y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público; y en los valles y cendeas, de su Alcalde ó Diputado, y de cuatro vecinos de las espresadas circunstancias. 3º Los individuos para estas Juntas, no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma continuarán en el desempeño de los encargos que

(8) Sobre sus derechos y horas señaladas véase el art. *tasador* en el Diccionario de las leyes.

(9) Véase *archivo* en el Diccionario de las leyes.

(10) Este artículo no deberá leerse ya en el Diccionario de las leyes, por que deja derogadas todas las disposiciones anteriores.

(11) Es la que habla sobre los parages en que se permite hacer taño y prohibe su estraccion del Reino: véase *taño.*

se recomiendan á dichas Juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino ó su Diputación sean exonerados; y si la exoneracion de estos individuos dimanare de quejas contra la persona, quede su decision á juicio del Regente del Consejo. 4º Para los casos en que la eleccion ó sorteo para Alcalde, primer Regidor ó diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las Juntas un suplente, nombrado así mismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la Junta al individuo estable, interin ejerza alguno de los insinuados. 5.º Las Juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencia de los Ayuntamientos; menos en la parte que se advertirá. 6.º Instaladas las Juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos Ayuntamientos, ó por dos vocales de cada corporacion, al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, valdíos, y demas terrenos comunes en la privativa jurisdiccion del pueblo; notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas hayan prosperado en ellos; y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud. 7.º En el término de ocho dias, siguientes al reconocimiento, se reunirán el Ayuntamiento y Junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros, sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva; para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud, la calidad de terrenos mas apropósito para arbolado, la estension de valdíos del territorio, y los pastos que á proporcion del vecindario se necesitan para su ganado. 8.º Resultando conformidad en la anterior resolución, se estenderá el auto de demarcacion, con espresion de su estension aproximativa, en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes, cuyo libro pondrá el Ayuntamiento á disposicion de la Junta; y se colocarán, en los terrenos demarcados, mojones divisorios, ú otro distintivo que les señale y distinga de los no demarcados. 9.º No habiendo conformidad entre el Ayuntamiento y la Junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion, oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones. 10.º Ademas del auto de demarcacion acordarán el Ayuntamiento y Junta, por esta única vez, las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposicion de los árboles en los sitios demarcados; y para atender á los gastos de esta primeras labores, que la necesidad reclama, se autoriza á los Ayuntamientos, de las ciudades y buenas villas (12), para poder librar de sus propios y espedientes en el discurso del primer año, á órden y disposicion de sus respectivas Juntas de montes, hasta la cantidad de doscientos duros, y de cien á los demas pueblos; y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas, que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del Regente del Consejo, formándose al efecto juicio instructivo. 11. Para las sucesivas labores de bormacion de viveros, plantaciones, limpia de árboles, y demas que ocurra para mayor fomento del arbolado, se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios ó arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de espedientes, que deberán establecer para ese preciso objeto con aprobacion del Consejo, previo juicio instructivo; y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de la Diputacion el fijar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente, ó de la ejecucion de labores. 12. En el término de quince dias siguientes á la demarcacion, remitirán las Juntas á la Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe de su estado, calidad, y situacion; si

(12) Los pueblos que tienen asiento en Cortes: véase la nota 29 de estas adiciones.

se hallan ó no poblados de árboles, y de qué especie; y de las primeras medidas acordadas con arreglo al art. 11, para su mas pronta reposicion. 13. En los valles y cendeas nombrarán las Juntas, en cada uno de sus pueblos, á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirigir estas labores, y para celar la conservacion de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos. 14. Estos celadores darán parte, á su respectiva Junta, del cumplimiento de la labor que esta ordenare, de los daños que notase haber hecho en los sitios demarcados, y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos. 15. En el libro particular, para los autos de resolucion sobre montes, abrirán las Juntas de los valles y cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion, sin confundir las providencias y noticias de uno con las del otro. 16. Las Juntas deberán insertar, en el libro particular de acuerdos, las disposiciones de esta ley, los reglamentos y providencias gubernativas que espidiese la Diputacion, todos los autos y determinaciones de las mismas Juntas; y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construccion, manutencion, y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos, el número de las trasplantadas, sus especies, y terrenos donde se colocasen, y las que hubiesen prendido, el importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado, con señalamiento de persona, prendamiento, y condenacion, y las cuentas generales del año; y el secretario de la Junta al final de la copia de las mismas, que ha de remitirse á la Diputación, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo. 17. Las Juntas ó en su nombre dos de sus vocales, nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año en los meses de Abril ó Mayo, Setiembre ú Octubre, los montes y plantíos demarcados en sus respectivos pueblos. Notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes, plantíos, y viveros, podas, cortes, talas y demas; qué causas han podido influir para este, y las labores que convengan ejecutar para su mayor prosperidad, con espresion de las mas precisas; é informadas las Juntas del resultado de la visita determinarán las providencias que su prudencia é ilustraciones les sugiera; estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto. 18. En los meses inmediatos á los señalados para las visitas darán parte á la Diputacion de haberlas ejecutado, informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, arbolados, y viveros, con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa. 19. Sin perjuicio de las sesiones estraordinarias, que deberán tener las Juntas cuando las circunstancias lo exijan, las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde el anterior, y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa; haciéndose el correspondiente auto, aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto, en el libro de montes, en el que se anotarán los prendamientos, sus condenas, é importe de daños. 20. Uno de los individuos de la Junta, nombrado por la misma, será depositario de todas las cantidades que se consignasen para el proyecto; y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó visto bueno de la Junta. Y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma, con documentos justificativos, de las partidas de cargo y data; las cuales insertará, en el libro de resoluciones sobre montes, el secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta sin estipendio alguno, lo mismo que el depositario. 21. En el preciso término de un mes, que correrá desde la dacion de cuentas, remitirán las Juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á la Diputacion para su aprobacion, y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse; y sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputacion, para los fines espresados, las Juntas las darán al Ayuntamiento y este las pasará al Con-

sejo con las de propios para su aprobacion, bajo las bases establecidas en la ley respectiva al gobierno de los pueblos (13). 22. Para propagar con mayor rapidez la plantacion de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun, no demarcado, á juicio del Ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones, sin prohibicion de pasturar en él los ganados; y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se señale; de los que podrá aprovecharse, como de propiedad suya. 23. A las Juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con la Diputacion puedan permitir á los vecinos, como particulares, la plantacion de árboles en terrenos demarcados, pareciéndole conveniente para la empresa. 24. Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares, en la forma prevenida en el art. anterior, si son bellota, corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con vara, ni en otra forma, sino que precisamente ha de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá esclusivamente al propietario del árbol. 25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones, economizándoles los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan, pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos; y esta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la direccion de labores de viveros, con obligacion de dar cuenta á la Junta del número de plantas estraidas y el vecino que las pidiese; y este deberá dar parte en la misma, de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verifique; y de lo contrario pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejare de plantar. 26. Si los Ayuntamientos necesitaren de algun ramaje ó de árboles, de los terrenos demarcados, para composicion de caminos, puentes, corrales, ú otros edificios públicos, los exijirán de las Juntas por oficio, con espresion de las causas y fines á que los han de destinar; y las Juntas ordenarán, al perito director de las labores de plantíos, que asista y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el Ayuntamiento el jornal. 27. Esceptuando los casos prevenidos en el art. anterior no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de la Diputacion con el informe de la Junta. 28. Obtenido el permiso, y antes de cortarlos, se hará una regulacion equitativa de los que, con arreglo a la facultad concedida, hayan de cortarse si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero, ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos; y en uno y otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa. 29. En cuanto á la leña, que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido; y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes, interviniendo las Juntas en su conocimiento y permiso. 30. Se prohibe toda clase de roturas en los montes y valdíos del comun, sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de la Diputacion, previos informes del Ayuntamiento y Junta, en los que se espresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones, para poder convinar el fomento de la agricultura con el del arbolado; procediéndose en estos negocios instructivamente. 31. Se prohibe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bajo la pena de diez reales fuertes por cabeza; como así mismo en los demas demarcados para arbolado, en que por conformidad del Ayuntamiento y Junta se

(13) Es la que trata del manejo y administracion de los propios y rentas: véase *ayuntamientos*.

vede el goce de sus pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga para que radiquen las plantas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles; y en caso de discordia en esta parte la dirimirá instructivamente el Regente del Consejo. 32. Se prohibe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados, y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones; aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor; y por cada vez que se verifique su introduccion se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes. 33. Así mismo, por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los Ayuntamientos y Juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar sin perjudicar á la propagacion de los árboles, que podrían criarse con los renuevos que brotan las raices apartando de ellos las cabras, y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningún género de plantíos ni árboles menores, para poder gozar de sus pastos, unidas en un rebaño á la custodia de pastor; y escediendo del número anotado, ó siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados, ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el art. anterior. 34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibicion, acordada por el Ayuntamiento y Junta, de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrío, se estenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescrita en el art. 7, de que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputacion. 35. Así mismo se autoriza á los Ayuntamientos y Juntas para que aun en los sitios comunes no demarcados puedan prohibir, si las circunstancias no permiten, el corte de leña y estraccion de raices de encinos, robles, chopos, y demas árboles que por su calidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles. 36. Las respectivas Juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpias, y los Ayuntamientos, á propuesta de aquellas, al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se convinieren. 37. Para la imposicion de las penas acordadas en esta ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento real; y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino tambien todos los demas costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba; y lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo, previo juramento de ambos. 38. Los costieros ó guardas de montes, y los demas de campos, darán cuenta á las Juntas respectivas, por medio de su presidente, de toda denuncia que hagan, ante las Justicias á quienes competa su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados; y los escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimación y resarcimiento del daño, tener noticias de los escesos, y adoptar las convenientes medidas para precaverlos. 39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las Juntas, ó celadores nombrados por las del valle respectivo y estos á aquellas, de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor; y si fuese el causado de alguna consideracion oficiará la Junta á la Justicia, á quien competa el conocimiento judicial, exortándola á que reciba informacion sumaria para la averiguacion del cómplice. 40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados; y los de campos los que se causaren en los no demarcados; y si dejasen de

denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho, se procederá criminalmente contra su persona y bienes. 41. Si en algun caso no se hallase reo, del daño causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias, desde que se advertió, sea aprendido talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes, causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos, sin perjuicio de los que el mismo ejecute. 42. Los que hurtaren, ó cortaren por el pie, cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte, plantío ó vivero demarcados, ó las descabezasen sin dejarles horca y pendon, incurrirán en la pena de 100 libras y resarcimiento de daños; y no pagando, se les destinará por un año á obras públicas ó presidio; y los que ejecuten cortes de leña acuadrillados, ó con armas ofensivas, serán procesados criminalmente, y castigados con arreglo á las leyes 43. Los que de los mismos terrenos estrajeren raices, ó cortaren leña inferior y no comprendida en el artículo anterior, siendo de arbustos útiles para arbolado incurrirán en la pena de 50 libras, ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de 20 libras si de dichos terrenos estragesen coscoja ó fdsta inútil para planta de buenos árboles. 44. En las mismas penas, referidas en los dos anteriores artículos, incurrirán los que causaren daños, de la naturaleza espresada en los mismos, de los arbustos plantados en los paseos, alamedas, y caminos reales ó de travesía, para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes, en los plantíos que á virtud del art. 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale, y en los comunes no demarcados, en que se prohibiese á los vecinos el corte y estraccion de leña, siendo de la clase comprendida en la prohibicion. 45. Se prohibe dar fuego, con pretesto alguno, á los campos ni otros parages; y si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos, y separados de los árboles ó jarales, se obtendrá permiso del Regimiento del pueblo, ejecutándose la labor á presencia de uno de los Regidores y con los operarios suficientes para contener su voracidad. Y si faltando estos requisitos se esperimentase algun daño, se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho, procediéndose criminalmente contra los mismos; y á los que no lo fueren, por justa que fuese la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension resultase daño á los árboles viveros ó jarales, la de 50 libras por la primera vez, 200 por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando ademas los daños. 46. Los sitios comunes, incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior art., no podrán roturarse, ni pasturar en ellos los ganados, y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles. 47. No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio en alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus Regidores á estinguirlo y facilitar la aprension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las Justicias procederán al competente castigo de las personas, que siendo requeridas y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen. 48. Se prohibe la estraccion de taño, en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto; y tan solo se permitirá de los que se cortaren lícitamente para fuego, fábricas ú otro cualesquiera objeto, ó de los que se encontraren caidos en los mismos. 49. Todo el que quisiere vender taño, estraido en la forma prevenida en el art. anterior, deberá hacerse con un certificado del Alcalde ó Regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho; en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará, antes de otorgar la venta, á la Justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por esta de haberse presentado, y no en otra forma, podrán los curtidores, ó cualquiera otra persona, proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma Justicia del pueblo donde se verificare la venta. 50. El que hiciere taño en otra forma

de la espresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de 100 libras, y en su defecto un año á obras públicas ó presidio, doble por la segunda, y en tres por la tercera; y ademas perderá en todos casos la caballería ó caballerías donde lo llevare, si se le aprendiere con ella. 51. El que comprare taño, sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá por primera vez en la pena de 200 libras y pérdida de todo el taño que se le aprendiere, doble por la segunda; y por la tercera en cuatro años á obras públicas ó presidio, redimibles con mil libras; y ademas en la pérdida de todo el taño que se le encontrare. 52. Se prohibe absolutamente la estraccion de taño para fuera del Reino, y los estractores incurrirán por primera vez en la pena de 200 libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio: en 300 libras ó tres años por la segunda; y por la tercera en seis años á las armas; y no siendo aptos, en cuatro á presidio, con la pérdida ademas, en todos casos, del taño y caballerías. 53. Las Justicias de los pueblos del tránsito, vigilarán el cumplimiento de esta ley, y aprenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion; y la impondrán las penas espresadas, con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas. 54. El que con solo el objeto de hacer daño rompiere, cortare, ó en cualquiera otra forma destruyere árbol ó árboles, ya sean del comun, ya de particular, en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas; y no siendo apto, en cuatro á presidio; cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio, siempre que á juicio del tribunal se cause una tala. 55. Las Justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia; y sus sentencias serán ejecutivas, no pasando de 50 libras, aunque no se asesoren; pero si esceden de esta cantidad, á ser ejecutiva, tan solo dándola con dictámen de asesor, con las apelaciones á la Corte y Consejo, en el efecto devolutivo; y todas las multas, que con arreglo á esta ley se impusiesen á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes, al Juez, gastos de receta del pueblo, denunciante, y á los fondos de la empresa. 56. De las sentencias de la Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al Consejo. 57. Los padres de familia serán responsables al reintegro de los daños y penas pecuniarias, en que con arreglo á esta ley hubiesen incurrido y fuesen condenados los respectivos hijos, viviendo en su compañía. 58. Los denunciados por los guardas jurados de montes, de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas, señaladas en esta ley para los que fuesen en los montes vecinales; debiendo ademas satisfacer los daños que causen; y los padres serán responsables al reintegro de estos y multa pecuniaria que se impusiere á sus hijos que vivan bajo su patria potestad. 59. En las mismas penas incurrirán los que causaren daños, en cualquiera otro arbolado de propiedad particular. 60. La Diputacion podrá hacer visitar los montes y terrenos demarcados por los pueblos, cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligentes, para que en vista de aquellos, del libro de acuerdo y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á la Diputacion, de cuanto hubieren observado en la vista, diguo de remedio; y lo demas que estimen conveniente, para los importantes fines á que se dirijen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso. 61. A estos visitadores, se les abonará veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del Vínculo del Reino. 62. La Diputacion deberá formar reglamentos, tanto generales como particulares, para el gobierno y direccion de los montes, y viveros, prescribiendo á las Justicias las reglas que deban guiarlas en las plantaciones, limpias, podas, siembras, y demas; pudiendo alterarlos segun lo contemple mas útil, por las noticias que las Juntas, ú otras personas instruidas, le suministren; y sus resoluciones, en esta parte, serán obedecidas y cumplidas como ley. 63. Siempre que de Real órden hubiesen de cortarse árboles para la construccion

de bajeles, ú otros objetos del Real servicio, se comunicará la comision á la Diputacion, para que nombre una persona, que en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes, y la demarcacion de árboles que se necesiten; acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos; y procurando la mayor igualdad y proporcion, para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados, y otros intactos. 64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la Junta de montes, si radicasen en terrenos demarcados, para que se enteren de los marcados, y por sí, ó tercera persona, traten previamente del precio con el comisionado de la Real hacienda; y no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos, lo hagan de un tercero para dirimir la discordia; y no incluyéndose en la tasacion los brazos y ramaje, quedarán á beneficio del dueño. 65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimaren conveniente; sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos eligieren. 66. No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretesto de necesitarse para lanzas y demas aprestos del acarreto, sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor, y el de los daños que se causaren. 67. La persona nombrada por la Diputacion, para el registro y señalamiento de árboles, dará cuenta á la misma, del resultado de la comision, espresando el número de los demarcados, y los dueños á quienes pertenezcan. 68. El contenido de esta ley, no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo, entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares; sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones, concordias, y demas pactos que tengan entre sí: *Córtes años 1828 y 29 ley 26.*

ARCHIVISTA. El de los archivos de los Reales tribunales, es un oficio de propiedad particular. El Reino tiene el derecho de preferencia ó tanteo, en cualquiera tiempo que el propietario trate de enagenarse de dicho oficio; sin perjuicio de los derechos de la Corona: *Córtes años 1828 y 29 ley 41:* véase *Arancel.*

ARCHIVO. Véase *Archivista.*

ARMAS PROHIBIDAS (14). Art. 1.º Nadie podrá usar de armas prohibidas, en ningun tiempo ni ocasiones, á escepcion de los empleados del Gobierno, que podrán usar de las que se les permite por ordenanzas y reglamentos de sus cuerpos, y Reales órdenes vigentes. 2.º Deben considerarse por armas prohibidas las pistolas, pistoletes, trabucos, arcabuces, carabinas, y toda arma de fuego, que no tenga el cañon una vara y media cuarta de largo, de la medida de Navarra. 3.º Lo son tambien los puñales, guiferos, rejones, cacheteros, navajas de resorte, y cualquiera otra arma corta, de punta afilada, sea cual fuere su denominacion, esceptuando los cuchillos y demas destinados para los usos interiores de las casas, y los precisos para ejercer las artes ú oficios; pero si alguno los usare fuera de su casa, ó de los actos propios de su oficio ó destino, se le considerará en el mismo caso, que á los que usan de armas prohibidas, para la imposicion de la pena. 4.º Tambien lo son las navajas de punta, aunque no tengan resorte, con tal que su hoja esceda de media cuarta de largo; y si los pastores, carreteros, ú otros tuviesen necesidad de usarlas para sus respectivos oficios, solo podrán verificarlo con conocimiento y aprobacion del Alcalde ó Justicia de su pueblo, que deberá constar por un registro público; pero nunca podrán usarlas en los dias festivos estando de descanso en los pueblos, ni en los de labor despues de tocadas las oraciones, bajo las mismas penas. Dicho registro, se hará gratis por el escribano de Ayuntamiento, de órden y en presencia del Alcalde, ó del que haga sus veces; y en los

(14) La ley que sigue, es una reforma y especificacion de la 39 de las Córtes del año 1757, y de las demas que tratan del uso de armas prohibidas. Queda refundido en este art. lo que ha quedado vigente del Diccionario de las leyes.

pueblos donde no hubiere escribano de Ayuntamiento, por la persona que administre en ellos la justicia, con presencia de otros dos vecinos como testigos, que se espresarán en la partida. 5.º Tambien se tendrá por arma prohibida la bayoneta, para con todos los que no son militares ó que puedan usarla; comprendiendo la prohibicion á los voluntarios Realistas, fuera de los actos precisos del servicio. 6.º No pueden usar de armas de fuego, aunque no sean prohibidas, los monteros, guardas de montes y de campos y viñas, ni los pastores, ni tampoco los que salen á los despoblados á cortar leña, hacer carbon ú otras labores semejantes, ni los que anduvieren de viage á pie: á no ser que vayan acompañando á personas de distincion, que los lleven á su costa para su seguridad, ó vayan de escolta con comisiones de las Justicias ó de otros superiores legítimos; entendiéndose esta y las demas prohibiciones sin perjuicio de los privilegios, usos, y costumbres de los dueños de palacios de cabo de Armería, y del territorio fronterizo á la Francia, y de los residentes en él. Y nadie pueda ser autorizado para obrar contra lo que en este art. se dispone. 7.º En atencion á la confianza, que justamente se merecen los caballeros nobles hijosdalgo de este Reino, podrán tener en sus casas y usar, yendo á caballo, las pistolas que llaman de arzon; pero no las de cinta, charpo, y faltriquera, como lo han acostumbrado y lo acostumbran los caballeros y nobles de otros reinos de S. M. á virtud de sus Reales concesiones. 8.º Podrán usar armas cortas de fuego las Justicias cuando van de oficio, y tambien los ministros y alguaciles cuando las ausilien; pero nunca de las armas blancas prohibidas. 9.º A todo el que fuere aprendido con arma de fuego ó blanca, de las que quedan declaradas por prohibidas, se le impondrá la pena de seis años al honroso servicio de las armas; y en caso de no ser apto, la de cuatro años á la marina ó á presidio. 10. Todo homicidio, cometido con arma prohibida, se reputará por doloso, y se castigará con la pena capital, esceptuando únicamente los ejecutados en propia y natural defensa; y aun en este caso sufrirá su autor la pena correspondiente al uso de la arma, si antes del acto hubiere hecho uso de ella; pues en el hecho de usarla, unos y otros, hay un verdadero dolo y cierta premeditacion, ó á lo menos disposicion y ánimo de delinquir. 11. Cuando ocurra herida con arma prohibida, si la pena que merece el agresor fuere menor que la del uso del arma, se imponga esta, con el aumento que corresponda por la herida; y si fuere mayor, se imponga la de la herida por el aumento que corresponda por el uso de la arma, en cuanto cupiere. 12. Las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores, no puedan minorarse, reformarse, ni conmutarse por los tribunales, ni tampoco puedan indultarse, en el caso en que haya ocurrido herida con cualquiera de las armas prohibidas. 13. Los armeros, cerrageros, cuchilleros, y cualesquiera otros que fabriquen armas de las absolutamente prohibidas, y que constan en el art. 3.º, y los que las introdujeren de fuera, ó las vendan, incurran en las mismas penas que quedan señaladas para los que las usan; pero esto no tendrá lugar en los estrangeros de este Reino, que vinieren á él despues de la publicacion de esta ley, en los dos primeros meses de su residencia, dentro de cuyo tiempo, solamente quedarán sujetos á ella si contravinieren despues de haber sido requeridos por la Justicia de cualquiera pueblo para su cumplimiento. 14. Las Justicias estén obligadas á celar el cumplimiento de esta ley, registrando á los que consideren sospechosos, procediendo á la prision de todos los que aprendan con armas prohibidas, y á la formacion de la causa; y en caso de disimulo, ó tolerancia, quedarán privados de los empleos, y de volver á servirlos, y se procederá por los tribunales superiores á la imposicion de las demas penas á que se hayan hecho acreedores, segun los casos y circunstancias. 15. Cuantas armas blancas prohibidas se encuentren, ó aprendan, deberán inutilizarse inmediatamente, cuando no formen cuerpo de delito de alguna causa; en cuyo caso no podrán inutilizarse hasta que la sentencia merezca ejecucion. Las armas de fuego prohibidas, que se encuentren ó aprendan, se entregarán á su tiempo en la armería Real del

castillo de Pamplona. 16. Verificada la publicacion de esta ley deban presentar las armas prohibidas todos los que las tengan, y no puedan usarlas, en el término perentorio de quince dias, y pasados incurran en las penas que se llevan señaladas: *Córtes años 1828 y 29 ley 18.* Sobre el uso de arcabuz y escopeta en cuanto á los labradores braceros, jornaleros, y oficiales mecánicos: véase el art. *Caza* en el Diccionario de las leyes. El disparo en poblacion, de arcabuz, escopeta, y pistola ú otra arma de fuego voluntariamente y sin justa necesidad, no se haga, pena de 10 ducados, aplicados á la receta de los respectivos pueblos, ó de un mes de cárcel, segun el prudente arbitrio de los jueces: *Córtes años 1780 y 81 ley 20.*

ARRENDAMIENTOS. Queda sin efecto la ordenanza del gobierno de los pueblos del año 1547, inserta en la ley 20 lib. 1 tit. 10 de la Novis. Recop. y de consiguiente las penas establecidas en ella contra los Alcaldes y Regidores que tengan parte en los arrendamientos de aquellos: *Córtes años 1828 y 29 ley 25 art. 27* (15).

AYUNTAMIENTOS (16). *De los exentos de servir en ellos.* Gozan de exencion de cargos de república los Diputados, Síndicos, y Secretario del Reino, el depositario de su Vínculo, los militares retirados, los alcaides de palacios y de fortalezas Reales, y los que hayan cumplido 65 años (17); y para declarar su voluntad, cuando ocurra su eleccion ó sorteo, deberá hacérseles saber, y en el acto de la notificacion contestarán si admiten ó no el oficio que les ha cabido (18).

De los impedidos.

Están impedidos de servir oficios de república, los magistrados del Consejo, Corte mayor y su Fiscal, y los oidores de la Cámara de comptos Reales y el Patrimonial, el Juez subdelegado de los canales Imperial y Real de Tauste en el distrito de este Reino, y los empleados en el tribunal del mismo: los comisarios ordinarios de los tribunales superiores é inferiores: los porteros Reales: los escribanos Reales, del pueblo ó partido en que la ley no señala mas que dos, y los perpetuos de ante los Alcaldes ordinarios, ó de mercados, y procuradores de los mismos: los sustitutos fiscales: los justicias, almirantes y sus tenientes: los administradores de tablas Reales y demas empleados por la Real hacienda, incluso los tablageros, estanqueros, y administradores de estafetas con nombramiento Real: los maestros de estudios y escuelas, médicos, cirujanos, boticarios, y demas oficiales conducidos por los pueblos: los que no han cumplido la edad de 25 años: los que no saben leer ni escribir, esceptuándose en los pueblos en que por la la cortedad del vecindario no hubiese arbitrio para otra cosa: el padre y el suegro con el hijo ó yerno, y el hermano con el hermano ó cuñado; y los de igual clase de parentesco con el que fuese escribano del Ayuntamiento, en el año para el que se hiciere el sorteo: el que no ha cumplido á lo menos dos años desde la salida de Alcalde

(15) El último estado de esta materia es el de que ningun individuo de Ayuntamiento pueda tener parte en los arriendos de los pueblos, directa ni indirectamente, pena de 100 libras y de privacion de oficio de aquel año, con prohibicion de volver á servir de república en él: véase *ayuntamientos* párrafo sobre la administracion de propios art. 9.

(16) En este art. está refundido todo cuanto ha quedado vigente de lo que se dice en el del Diccionario de las leyes, con las modificaciones y novedades de las últimas Cortes.

(17) Las Cortes solicitaron en esta ley, que los que escediesen de 70 años fuesen impedidos; pero el decreto los declaró por exentos, *con tal que la persona tenga fuerzas y espedicion bastantes para las funciones de su cargo.*

(18) La ley 12 lib. 1 tit. 9 de la Novis. Recop. disponía, que los que tuviesen exenciones para servir oficios y cargos de sus Concejos, las presentasen en el Consejo, y examinadas con citacion de los mismos Concejos se les diese por el Consejo sobrecarta ú otro recado, por el cual constase deber usar de ellas, y de lo contrario no se les guardase: véase el art. *exenciones* en el Diccionario de las leyes; pero en el siguiente párrafo se verá tambien, que no debe haber mas exenciones ni impedimentos que los que se espresan en est art., quedando derogadas todas las leyes que hablan de uno y otro.

ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse en cualquiera oficio de república, tanto en los pueblos en que se confieren por insaculacion, como en los que se confieren por eleccion, sin perjuicio de la práctica que se observa en Pamplona: el que al tiempo de la eleccion ó sorteo tuviere causa criminal pendiente de oficio, aunque el delito no merezca pena corporal: el que ha sufrido pena que causa infamia: los decoptos: los deudores de 200 duros á la república en los pueblos que lleguen á 200 vecinos, y de cien duros en los que no llegaren á ese número, no pagando dentro de 24 horas despues del sorteo ó eleccion; con encargo espreso que en uno y otro caso se hace á los Ayuntamientos para que sin dilacion procuren la cobranza: el que lleva pleito pendiente con el mismo pueblo, cuando fuese sobre cantidades, y pasaren estas de 100 duros en los que llegan á 400 vecinos, y de 50 duros en los que no compongan ese vecindario; debiendo estar el pleito incoado dos meses antes de la eleccion ó sorteo; pero si el recurso que el electo ó sorteado siguiere, en propio nombre y por su interes particular, no fuese sobre cantidades, quedará á discrecion del Consejo, admitir su nombramiento ó darlo por impedido. No servirá de impedimento el pletio, cuando se trate en él, de acciones ó derechos que alguno defienda contra la opinion de la pluralidad sirviendo de república, ó de otro modo en que pueda corresponderle, ni tampoco estarán impedidos los individuos de cofradías, ó de cualquiera otra corporacion, por pleito que estas sigan contra el Ayuntamiento; y sorteando ó siendo elejidos saldrán de la sala de ayuntamiento cuando se tratare del tal pleito. Son impedidos los arrendadores de propios ó de espedientes, esceptuando entre estos los que arrienden yerbas, corrales de acubilar ganado ó su estiércol: el que no tenga la riqueza que exigen las leyes (19), y los tesoreros y depositarios de propios ó de espedientes vecinales (20). Y en adelante no haya mas exenciones ni impedimentos que los espresados, quedando en su consecuencia derogadas, y sin ningun efecto, todas las leyes anteriores que hablan de exenciones é impedimentos para el servicio de cargos de república (21). *Córtes años 1828 y 29 ley 36.* Quedan sin efecto la Real cédula de 20 de Diciembre de 1823, y Real órden de 4 de Octubre de 1825 (22); y se encarga muy particularmente al Fiscal y Consejo, que cada uno por su ministerio haga que no entren, en los oficios de alcalde y regidor, ninguno de los que por su conducta política se hayan hecho inhábiles para los demas empleos civiles; segun lo que sobre ello S. M. tiene mandado y declarado: *ibid. ley 8.* No tengan efecto las dispensas concedidas por los Virreyes, para servir oficios de república ó ayuntamiento, sin sobrecarta del Consejo y citar antes de darla á los alcaldes ó regidores del pueblo para donde se pidiere, y á los demas interesados, que son los que podrán sortear ó ser elegidos en aquel *año: Novis. Recop. lib. 1 tit. 10 ley 18;* y lo contrario se declaró por contra fuero: *Córtes años 1780 y 81 ley 5.*

Forma de hacer las estracciones, y de seguir los juicios de impedimentos.

Los que pusieren los impedimentos, para servir oficios de república, deben seguirlos á su costa, escepto los que por razon de su oficio tienen obligacion;

(19) Véase el art. *insaculaciones.*

(20) Las Cortes pidieron tambien, que para minorar el número de impedimentos, no pudiesen los insaculados en las bolsas de Alcaldes, Jurados, y Regidores, salir ni ser admitidos por fiadores de los arrendadores de propios y arbitrios, y de los obligados á los abastecimientos públicos; pero en el decreto de la ley se negó espresamente esta peticion.

(21) La ley relativa á la administracion de propios, de que se hablará despues, prohibe volver á servir de república en 8 años á los individuos de Ayuntamiento que hubiesen tenido parte en los arriendos de los pueblos. Los individuos de Justicia que fueren omisos en el cumplimiento de la ley sobre armas prohibidas quedarán privados de sus empleos y de volverlos á servir: *véase armas prohibidas.*

(22) La Real cédula disponia, que los Alcaldes ordinarios y demas capitulares y oficiales de los Ayuntamientos y Repúblicas del Reino suspendiesen la eleccion, y continuarán en sus destinos, hasta nueva resolucion de S. M. La Real órden mandaba, que el Virrey clasificase los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos, antes de entrar al ejercicio de sus destinos.

y aleguen, prueben y concluyan dentro de quince dias, que comenzarán á correr desde el dia que se pusieren; y pasado este término sea habido por concluso el pleito, sin otro auto, y se lleve al Consejo y se vea y defina luego. Y de la sentencia que se diere no haya grado de suplicacion á revista, ni restitucion, ni nulidad, ni otro recurso: *Novis Recop. lib. 1 tit. 13 ley 37.* Las estracciones de oficios de república se continuen, sin embargo de los impedimentos que se pusieren, hasta sacar número suficiente de sujetos libres, para remitirse todo al Consejo; y el término de quince dias para declararlos, sea improrogable para todos, y tambien para el Fiscal: *ibid. ley 44.* Los sorteos, ó extracciones, se hagan en todos los pueblos el tercer domingo de Setiembre, para que los habilitados puedan entrar á ejercer sus destinos el dia 1.º del año siguiente: véase *Inseculaciones* art. 22. Forma de hacerse el sorteo de alcalde y regidores en Peralta y demas pueblos que se hallen en iguales circunstancias: véase *Peralta;* y tambien *Tudela.*

Preferencia de asientos.

En los pueblos en que los inseculados para alcaldes, lo están tambien en la bolsa de regidores, si sortearen en esta, prefieran á los otros que solo estuvieren en la de regidores, aunque sortearen antes: *Novis. Recop. lib. 1 tit. 13 ley 10:* véase *Tudela.*

Forma de renovarse los Ayuntamientos.

En todo pueblo, que llegue á 300 vecinos, se renovará el Ayuntamiento por mitad, desde el año próximo de 1830; para lo cual continuarán los actuales capitulares que en el órden de asientos ocupan números pares; y así el primer sorteo ó eleccion deberá ser para reemplazo de los impares, guardándose esta alternativa todos los años, y conservando cada uno el mismo lugar en los dos que le corresponde servir. Los Alcaldes han de renovarse anualmente, como hasta aquí, y no se contará con ellos para el órden de asientos de los que deben continuar en el primer año y sucesivos. Como de la terna, que muchos pueblos hacen para alcaldes al Virrey, quedan los dos restantes para primeros regidores, y solo habrá lugar para uno en el que coresponda segun la alternativa, quedará sin servir el que debía ocupar el asiento mas inferior. En los pueblos que no lleguen á 300 vecinos, podrá la veintena ó representacion concejil, si cree convenirle la renovacion de capitulares por mitad, propornerla al Consejo, espresando el modo mas análogo á las reglas de esta ley, segun las diferentes que tengan para gobernarse; y al efecto se reunirá esta representacion concejil el dia 15 de Marzo de los tres primeros años próximos vinientes, pasados los cuales sin haberlo resuelto, podrán repetir la reunion para esto en igual dia de cualquier año, en que la determine el Ayuntamiento. En ningun pueblo, donde los ayuntamientos se renuevan por mitad, tendrán intervencion los capitulares del segundo año en el nombrameinto de contadores dispuestos en el art. 13 de la ley de Propios (23): *Córtes años 1828 y 29 ley 37.* Los alcaldes y regidores, deben residir, el año que lo fueren, en los mismos pueblos con sus casas y familias; y faltando por un mes, quede ipso jure vaco el oficio que ocuparen, y se elijan ó saquen otros en su lugar; sin que para ello sea menester declaracion ni otro auto de justicia; y los Virreyes no dispensen la observancia de esta ley: *Novis. Recop. lib. 1 tit. 10 ley 19.*

(23) Véase mas adelante.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Los Alcaldes, Jurados, Regidores, y demas oficiales de los pueblos juren, antes de entrar á ejercer sus oficios y cargos, que usarán bien y fielmente de ellos, procurando el bien y utilidad de los pueblos: *Córtes años 1828 y 29 ley 25 art.* 1.º Deben gobernar y regir los pueblos segun los Fueros y Ordenanzas del Reino: *Novis Recop. lib. 1 tit. 2 ley 66.* Los Ayuntamientos traten todos los negocios, correspondientes á los pueblos, en las casas de Ayuntamiento, ó en los sitios que se acostumbran juntar; y no habiendo conformidad en los votos se esté á lo resuelto por la mayoria; y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Alcalde, en los pueblos en que interviene en los negocios con el Ayuntamiento; y en aquellos en que no tenga voto ó intervencion, se le convocará para que dirima la discordia que hubiere entre los de Ayuntamiento: *Córtes años 1828 y 29 ley 25 art. 5.* En los pueblos de menos de 100 vecinos, no haya libro de Régimiento: *Novis. Recop. lib. 1 tit. 10 ley 21.* Los Ayuntamientos de cada pueblo, pueden hacer conduccion de médicos, cirujanos, maestros de gramática y de primeras letras (24), sin juntar Concejo, ni tomar voto de los vecinos, por un trienio, escepto en los pueblos donde hay costumbre en contrario: *ibid. ley 66.* Y de semejantes nombramientos, y de los demas asalariados de los pueblos, no se admitan por el Consejo reclamaciones hechas por la menor parte de los que compongan las Juntas, ni por el pretendiente, no habiendo fraude: véase el art. *Médicos* de estas adiciones. Las determinaciones hechas por los Regimientos y Ayuntamientos, no pueden deshacerlas solos los del Regimiento (25), en los casos en que los del Ayuntamiento, que no fueren personas del Regimiento, tuvieren voto decisivo: *Novis Recop. lib. 1 tit. 10 ley 69.* A los Alcaldes y Ayuntamientos, no se puede multar por la Corte y Consejo, en todo lo que obraren con parecer de abogado, constando ser verdadero el informe y relacion que se le hizo; menos en aquellos casos culpables, en que cooperaren los Alcaldes, y de que no se puede dar regla fija; pero la Corte y el Consejo estarán con suma atencion á no mandar sino lo que fuere conforme á las leyes del Reino, y á la calidad de los sugetos y oficios que ejercen: *ibid. ley 86.* Para asignar ni prender á los Ayuntamientos, Concejos, ni Universidades, no se puede dar facultad á los receptores, sino que presenten las informaciones al tribunal, para que provea; escepto cuando hubiere particulares que sean culpados y se diere comision para esto: *ibid. ley 2 tit. 10 ley 11.* Los Ayuntamientos, ó los que rigen los pueblos, pueden hacer ejecutivas las multas, que no escedan de dos ducados, sobre contravencion á pregones y mandatos de cosas tocantes á la policía y buen gobierno, ó por causa de falsos pesos, y ventas de malos comestibles: sin embargo de mandamiento de sacapeño, ni inhibicion de la Corte ó el Consejo: *ibid. lib. 1 tit. 27 ley 3;* pero no pueden imponerse multas de comidas ni bebidas (26): *ibid. ley 4.* Los Ayuntamientos, no pueden conceder futura alguna de abogados, procuradores pensionados y otros empleos, cuya provision les compete, sino que el nombramiento se haga precisamente al tiempo que se verificase la verdadera vacante: *Córtes año 1757 ley 53.* Los individuos de Ayuntamiento, al tiempo de cesar en sus empleos, tengan obligacion de dejar

(24) Véase el art. *escuelas* en estas adiciones.

(25) *Con ser así* (dice la ley) *que conforme á derecho las mismas personas que intervinieron en hacer algun acuerdo han de concurrir para deshacerlo.* Antiguamente (y aun hoy en algunos pueblos) habia una diferencia entre Ayuntamiento y Regimiento, el primero se componia del Alcalde, Regidores, y personas Concejantes ó que tenian voto en ciertos negocios del pueblo: el segundo se reducia al Alcalde y Regidores, ó á los Regidores solos en los pueblos donde no tenia voto el Alcalde.

(26) *Y el dinero de los que se cobrasen* (dice la ley) *se aplique en utilidad de los pueblos; cuidando los Alcaldes y Regidores de que haya cuenta y razon:* véase sobre esto lo que últimamente se dispone en la ley de Propios art. 8, que se espresará.

una memoria ó instruccion por escrito para el nuevo Ayuntamiento, de todos los pleitos ó negocios que hubiese pendientes, y del estado en que se hallen: *Cortes años 1828 y 29 ley 25 art. 6.* Los Alcaldes ni Regidores, no tengan parte en los arrendamientos de los pueblos: véase *Arrendamientos* y la nota 15. Obligaciones de los Ayuntamientos en recojer los protocolos de los escribanos difuntos ó privados de oficio: véase *Escribanos Reales* en el Diccionario de las leyes. Deben quejar criminalmente contra los que usaren de escudos de armas que no les pertenece, pena de 100 libras: véase *Hidalguía* en el Diccionario de las leyes. Pueden los Ayuntamientos despedir y remover á los ubogados y procuradores pensionados, bajo ciertas circunstancias: véase *Abogados: Procuradores.*

Sobre el manejo y administracion de los propios y rentas de los pueblos (27).

Art. 2.º Al segundo dia de haber tomado posesion de sus empleos, el Alcalde y demas de Ayuntamiento, nombren un tesorero ó depositario, bajo su responsabilidad, y que sea persona de todo abono y confianza, á quien se recibirá juramento de que bien y fielmente usará de su encargo, y dará cuenta con pago de todos los propios y rentas, y demas caudales que ingresen en su poder; sin hacer fraude alguno, ni consentir que se haga; cuyo encargo deberá ser anual, aunque con facultad, en los sucesivos Ayuntamientos, para poderlo reelegir; y al nombrado se le contribuirá con el salario acostumbrado, sin que el que lo sea pueda escusarse á servir la depositaría el primer año. 3.º A dicho depositario, ó tesorero, se le haya de entregar por los del Ayuntamiento la hoja de rentas, correspondiente al año de su depositaría, firmada por los mismos de Ayuntamiento y poniendo una copia autorizada por el escribano en el libro, que en todos los pueblos debe haber para ese efecto; y con arreglo á aquella deberá dar sus cuentas, en el tiempo que mas adelante se especificará, jurando que están bien arregladas, y que no hay en ellas fraude alguno. 4.º Los de Ayuntamiento no pueden mezclarse, directa ni indirectamente, en la cobranza de las rentas, sino que todas deben ingresar en el depositario ó tesorero; pero este nada podrá pagar, fuera de los gastos comunes y ordinarios, sino con libranzas del Ayuntamiento ó de su mayor parte. 7.º Los arriendos de los pueblos, se hagan á pública subasta, y guardando los términos y formalidades que se hallan prescriptos por las leyes (28), en reales ó pesos fuertes; y en esa misma forma se darán todas las cuentas; y verificados los remates, no puedan hacer gracia ni remision alguna los Ayuntamientos á los arrendadores, y para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas, sobre los términos y circunstancias en que se hayan hecho dichos arriendos, haya en todos los pueblos un libro en que se sienten literalmente, y que el escribano que faltase á esa obligacion tenga de pena 50 libras. 8.º Habrá otro libro, en que se sienten las penas que se impongan por el Ayuntamiento; y la parte correspondiente á los fondos públicos se entregará al depositario por los mismos de Ayuntamiento, ó bien una nota para que él pueda cobrarla directamente, y hacerse cargo en las cuentas; y los Ayuntamientos que no lo cumplan, paguen otro tanto de sus propios bienes. 9.º Ninigun individuo de Ayuntamiento pueda tener parte en los arriendos de los pueblos, directa ni indirectamente, y al que se le averiguare que la tiene, pague 100 libras y quede privado de oficio aquel año, con prohibicion de volver á servir de república en ocho. 10. Cuando ocurriere enviar persona en comision, para la defensa y direccion de los pleitos y negocios de gravedad que ocurran, se haya de juntar la veintena, quincena ú oncena; y se estará

(27) Esta nueva ley comprende 28 artículos; pero en su esplicacion he separado los 1, 5 y 6, que no tienen íntima conexion con el manejo de los propios, sino con las atribuciones de los Ayuntamientos en general, y en cuyo párrafo quedan estractados.

(28) Véase *arrendamientos* en el Diccionario de las leyes.

á lo que determine la mayor parte, y al nombrado se le asignarán las dietas que, segun las circunstancias y clases de negocios, se consideren correspondientes; y á virtud de esa asignacion, y sin otro requisito, se pagarán por el depositario. 11. Las obras, cuyo coste esceda de 20 duros, no pueden ejecutarse por los Ayuntamientos sin que conste, ante y primero, la necesidad, ó utilidad, por la declaracion jurada del maestro, que el mismo Ayuntamiento y la veintena, quincena ú oncena, deben elegir á principio del año para todas las que ocurran durante él; debiendo valerse de los de provídad, y que tengan conocimientos en el ramo ó ramos en que hayan de declarar; por lo que si ocurriese alguna obra, en que el nombrado no tenga la instruccion necesaria, por ser de distinto ramo, podrán los Ayuntamientos valerse de otro por aquella vez; pero las obras que no lleguen á dichos 20 duros las podrán mandar ejecutar los Ayuntamientos sin aquellas formalidades, procurando siempre la mayor economía. 12. Cuando las obras que se trate ejecutar, á costa de propios y rentas, escedan de 20 duros en las ciudades y buenas villas (29), y de 100 en los demas pueblos, se haya de juntar la veintena, y conformando la mayor parte, se acudirá por el correspondiente permiso al Consejo, si la ejecucion dá treguas y no hay perjuicio en dilatarla, procediendo en esos negocios instructivamente; aunque con facultad en el tribunal, para mandar recibir informacion, ó tomar otros informes, si lo considerase conveniente; pero las obras que no admitan dilaciones, como las de presas, molinos y otros semejantes, en que la tardanza puede ocasionar perjuicios de consideracion, segun la declaracion del maestro ó maestros, se dará principio á ellas con la resolucion de la mayor parte de la veintena, sin perjuicio de ponerlo todo en noticia del tribunal con la posible brevedad. 13. Para tomar las cirentas, en cada año al depositario, ó tesorero, se hayan de reunir el Ayuntamiento presente y del año anterior, y á mas dos personas de cada barrio ó parroquia, en los pueblos en que se conozca ese gobierno, y donde no lo haya intervendrán seis inseculados en la bolsa de Alcaldes, y en su defecto en la de Regidores, que deben nombrarse al principio de cada año, con título de Contadores (30), para que con ese mayor conocimiento e instruccion se liquiden las cuentas con toda la formalidad y legitimidad necesaria; pero en los pueblos, en que no se sirven los empleos de república por inseculacion, se elegirán dichas seis personas de las que se consideren mas aptas y á propósito. 14. En atencion á que los efectos puramente vecinales, son un caudal y hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pueblos, puedan disponer de sus productos y rentas, del modo que mejor les pareciere, en objetos ú obras de utilidad pública, y tambien podrán cargarlos para los mismos objetos con censos, ú otros gravámenes, siempre que conformen las dos terceras partes de los concurrentes á la veintena, quincena ú oncena; y á ese efecto deben ser convocados, en debida forma, todos los individuos que se hallen en el pueblo, bajo pena de nulidad; pero esta disposicion, no tendrá lugar siempre que dichos efectos, puramente vecinales, hayan salido del dominio de los vecinos incorporándose á los propios, por alguna cesion, ó á otros ramos; en cuyo caso se gobernarán por las mismas reglas que los propios y rentas ó ramos á que estén agregados, cumpliéndose religiosamente los pactos con que se verificó la cesion ó agregacion. 15. Si en algunas ciudades, villas ó universidades formasen un cuerpo de rentas, sin distincion, los propios y espedientes y los arbitrios impuestos con facultad del Consejo, sobre cualesquiera géneros y efectos que salen de los consumidores ó compradores, se haga dentro de 30 dias precisos, desde la publicacion de esta ley, la correspondiente separacion de cada uno de dichos ramos, para que se evite toda confusion en órden á su

(29) *Buenas villas*, son las que tienen asiento en Cortes: *y Nos los Procuradores de las ciudades y buenas villas de este Reino de Navarra*. Juramento del Reino á S. M. Cortes años 1817 y 18.

(30) En los pueblos donde los Ayuntamientos se renuevan por mitad, no tendrán intervencion los capitulares del segundo año en el nombramiento de estos Contadores: véase el párrafo sobre la forma de renovarse los Ayuntamientos, en este art.

direccion y gobierno; y regulándose dichos propios y rentas por las reglas que se llevan establecidas, se dirijan los demas ramos por las que se pondrán á continuacion, dándose cuenta al Consejo. 16. Los productos de dichos espedientes se inviertan en la satisfaccion de los gastos, dotaciones, y cargas que tengan contra sí; pagándose todas por el depositario ó tesorero, sin necesidad de libranza, pero arreglándose al rolde que los Ayuntamientos deben entregarle, firmado por los mismos, á los 30 dias de haber tomado posesion de sus empleos; y todos los sobrantes que resulten, se hayan de invertir precisamente en la estincion de los capitales y demas cargas con que se hallan gravados, sin poderles dar otro destino, bajo la pena de responsabilidad en todos los que intervinieren. 17. De dichos espedientes, puedan gastar los Ayuntamientos y veintenas, por resolucion de la mayor parte, hasta 100 duros, sin necesidad de permiso, en las obras y reparos necesarios que se ofrecieren en el ramo ó ramos á que estén destinados dichos espedientes; debiendo preceder declaracion jurada, de la necesidad ó utilidad de la obra, por el maestro ó maestros que desde el principio del año deben tener nombrados los pueblos; pudiendo ejecutar dichas obras en el modo y forma que lo tengan por mas útil y conveniente; pero siempre que escedan de dicha cantidad, se obtendrá el correspondiente permiso del Consejo, á no ser que la calidad de la obra, y la urgencia de darse principio á ella, no permita las treguas y dilaciones que son necesarias para obtenerlo; en cuyo caso se dará principio á la ejecucion, bajo las reglas y formalidades que quedan prescriptas en el art. 12. 18. Si en los pueblos hubiese establecidas algunas Juntas, ó se estableciesen en lo sucesivo, para el maneejo y direccion de los espedientes formados, ó que se formaren, para pagar deudas, ú otras obligaciones urgentes, sigan en la misma forma, sin hacerse novedad. 19. A fin de que el ramo de abastos, tan necesario para la felicidad de los pueblos, se dirija con toda la economía, se crijan Juntas en todas las ciudades, buenas villas, y demas poblaciones que los tengan, para que corran con todo su manejo, sin dependencia de los del Ayuntamiento, componiéndose aquellas de cinco individuos, los dos que lo sean del Ayuntamiento, y los tres restantes nombrados por el Consejo á propuesta del mismo Ayuntamiento; y para que no falte alguno, que tenga la instruccion necesaria, se mudará uno de los tres en cada año, sin que pueda volver á ser reelegido hasta que pase tanto tiempo en hueco como el que hubiese servido en la Junta; pero esta deberá dar cuentas anualmente con intervencion del Ayuntamiento, quedando á cargo los respectivos ramos; y tambien el juntarse siempre que lo considere preciso ó convoque el presidente, que deberá ser uno de los individuos que correspondan al Ayuntamiento; y en caso de que sortease para ese destino alguno de los otros tres individuos de la Junta, se elegirá por aquel año otro en su lugar, para que le sustituya, sin necesidad de acudir al Consejo. 20. Arreglándose los pueblos al contesto de esta ley, en los gastos que hicieren, y acuerdos ó providencias que tomaren, no se les pueda impugnar partida alguna, ni se admita contradiccion en juicio de los que intentaren se anule, suspenda ó modifique lo resuelto por la mayor parte, en los casos en que se les confiera esa facultad; pero en caso de que se cometan fraudes, ó se observe que no se procede con la rectitud ó integridad correspondiente, quedará salvo á todos, y cualesquiera vecinos del pueblo, el derecho para reclamar el fraude ó abuso, por el interes que todos tienen en la buena inversion de los fondos. 21. Para imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó gravarlos de cualquiera otro modo, se haya de obtener precisamente el permiso del Consejo, y sin esa formalidad tampoco se podrán formar espedientes, ni cargar sobre ellos. 22. Siendo meramente gubernativo y económico el conocimiento é intervencion que el Consejo tiene en los propios y rentas de los pueblos, se haya de proceder instructivamente en los casos que ocurran, dándose cuenta por los secretarios para evitar los considerables gastos que ocurren en la formacion de espedientes; sin perjuicio de que el Consejo pueda tomar todas las noticias que

considere necesarias, ya sea por informes, ó por informacion de testigos. 23. Habiendo acreditado la esperiencia lo mucho que se dilata el sacar los advertimientos á las cuentas, habiendo sido preciso en varias ocasiones que el tribunal pusiese ayudantes ó sustitutos á los secretarios, resultando de aquella dilacion gastos considerables á los pueblos, y gravísimos perjuicios á los particulares que han servido de Ayuntamiento ó sus herederos, por sacarse los advertimientos cuando ya habían muerto, ó aunque vivan no pueden dar una satisfaccion exacta por haberse perdido los documentos, ó haberse olvidado los antecedentes y causas que hubo para la inversion de caudales, tengan los secretarios la obligacion indispensable de sacar los advertimientos en el mismo año en que se dén las cuentas; y el que no lo cumpla quede privado de todos los derechos, y sea responsable á todas las impugnaciones y reintegraciones que se manden por el tribunal. 24. Para que pueda llevarse á efecto, sin escusa ni pretesto alguno, el contesto del art. anterior, deban darse las cuentas de los pueblos dentro de los dos meses primeros, contados desde que los del Ayuntamiento toman posesion de sus empleos, y presentarse en el Consejo por todo el mes inmediato, con los recibos justificativos, sin escusa ni pretesto alguno, bajo la pena de 50 libras, de irremisible exaccion, á cada uno de los individuos del Ayuntamiento presente, y al depositario, y escribano. 25. Resultando por el exámen é inspeccion, que debe hacer el secretario de las cuentas, que están corrientes y bien arregladas, deba darse cuenta por el mismo en el Consejo para su aprobacion, sin otra alguna formalidad; y cuando haya algunas impugnaciones, con tal que reunidas no pasen de 200 reales fuertes, se oiga instructivamente á los interesados, y se determine con su respuesta, dando cuenta el mismo secretario, sin que se admita reclamacion de lo que por el Consejo se determine, para no dar lugar, como frecuentemente sucede, á que se gaste mas por los pueblos y particulares que lo que importan las impugnaciones. 26. Habiéndose observado, que á algunas cuentas se hacen advertimientos ó impugnaciones de cantidades muy tenues; y que aun siendo fundadas no equivalen á los gastos que se ocasionan á las repúblicas, no pueda hacerse en lo sucesivo impugnacion de partidas que no lleguen á dos reales fuertes; y todas las que escedan de esa cantidad, y no pasen de diez reales fuertes, se pongan bajo un contesto, por notas ó prevenciones sencillas, evitando todo lo que no sea necesario para aclarar y apoyar la impugnacion; arreglándose los secretarios, en los derechos, al arancel. 27. Desde la publicacion de esta ley han de quedar sin efecto y revocadas las ordenanzas insertas en la 20 lib. 1 tit. 10 de la Novis Recop.; y todas las demas leyes, autos acordados y providencias del Consejo, relativas al manejo y direccion de los propios y rentas, espedientes vecinales, y cualquiera otros que se hallen establecidos en los pueblos, estándose solo á lo dispuesto en los 26 artículos anteriores. 28. El contesto de esta ley, no comprenda en manera alguna á los pueblos que por privilegio ó costumbre dejan de dar cuentas al Consejo de sus propios, rentas, efectos vecinales, y espedientes; sino que todos continuarán con igual libertad y franqueza que han tenido, y tienen hasta ahora, para disponer de ellos, é invertirlos segun mas les convenga: *Cortes años 1828 y 29 ley 25.*

B

BARCAS. No paguen derechos en ellas los que pasen por los vados: véase *Caminos.*

BASTIMIENTOS. Véase *Comestibles.*

BOTICARIOS. No pueden cobrar sino las medicinas de que tuvieren y mostraren recetas de los médicos, ó escritura de la parte en forma: *Novis Recop. lib. 2 tit. 17 ley 9.* El arancel de los precios á que deben vender las medicinas puede arreglarse de nuevo al arbitrio de la Diputacion del Reino, con aprobacion

del Virrey: *Cortes años 1765 y 66 ley 67*. Se proroga la ley 101 (31) de las Córtes de 1817 y 18, sobre prohibir la introduccion y venta de medicamentos galénicos compuestos: *Cortes años 1828 y 29 ley 57*. Véase el art. *Colegio* en estas adiciones y el de *Prescripcion* en el Diccionario de las leyes.

BURUNDA. Véase *Ferias*.

C

CABRAS. Véase *Ganados*.

CAMINOS (32). *De los de travesía*. Al Reino, ó su Diputacion, pertenece la inspeccion y cuidado de todos los caminos de travesía, con toda amplitud, é independientemente del Patrimonial, y de toda otra autoridad. Siempre que el arquitecto director de caminos manifieste la necesidad de componer alguno, ó algunos de ellos, podrá el Reino ó su Diputacion compeler á los pueblos, á cuya jurisdiccion correspondan, á que ejecuten á sus espensas las obras ó composiciones necesarias para el cómodo y seguro tránsito de los viajantes. Se autoriza á los pueblos para ocurrir á los gastos que ocasionen tales obras, ya sea con sus propios, rentas, y espedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales; llevando en cualquiera caso una cuenta exacta y puntual de los desembolsos que hiciesen con ese motivo, la cual se presentará al Reino ó su Diputacion, á fin de que, revisándola el arquitecto director, se vea si se ha hecho algun gasto escesivo ó innecesario: *Cortes años 1828 y 29 ley 39*. No se exija derecho de peage en ningun puente del Reino, por el paso de personas, caballerías, carruages, ni ganados, esceptuando únicamente el puente de Tudela. Si para las reparaciones de dichos puentes no hubiese fondos de propios, ni vecinales, puede pedirse al Consejo facultad para imponer peage, que se concederá en su caso por el tiempo necesario para el reintegro del gasto. Los derechos de peage, así concedidos, deben arrendarse por los pueblos y dueños territoriales; y solo se administrarán en el caso de no comparecer arrendatario con postura razonable. En ningun caso se obligará á pagar peage, ni derechos de barca, á los que pasen por los vados; esceptuando únicamente los pueblos y dueños territoriales que tuvieren privilegio ó gracia Real para cobrarlos: *Cortes años 1780 y 81 ley 28* (33). En los caminos inmediatos á heredades, cuando los dueños de estas quisieren prestar la servidumbre por otro parage pueden hacerlo, no habiendo perjuicio: véase el artículo *Ordenanzas* en el Diccionario de las leyes.

De los caminos Reales.

Se establecen arbitrios para la conservacion de los caminos reales que dirigen á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa (34); y para la construccion de otros

(31) Esta ley comprende la 33 de 1724 y siguientes y la 49 de 1743 y 44: la primera contiene varias particularidades, relativas á los examenes, que quedan derogadas, como se verá en el art. *colegios* y solo queda vigente de ella lo respectivo á las visitas que el actual Protomédico debe hacer hasta su fallecimiento, en que quedarán á cargo del nuevo Colegio. La segunda prohibe la introduccion en Navarra, de medicamentos galénicos compuestos, ni sales volátiles, aceites esenciales, y cualesquiera otros medicamentos y preparaciones químicas compuestas; ni la triaca magna. Aunque tambien habla sobre la obligacion de los antiguos colegios de Pamplona y Tudela, para fabricar dicha triaca, queda derogada en esta parte con la estincion de aquellos, establecimiento del nuevo, y facultades de la Diputacion para formar un reglamento con intervencion de los catedráticos.

(32) En este artículo está refundido todo cuanto contenía, y ha quedado vigente del de el Diccionario de las leyes.

(33) Esta ley contiene otras varias particularidades, que se omiten por estar envueltas virtualmente en la inspeccion absoluta concedida por la ley, anteriormente citada, al Reino ó su Diputacion.

(34) Los primeros arbitrios, limitados á la conservacion de los caminos de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa, se acordaron en la ley 56 de las Cortes de 1757, bajo las circunstancias de que el depositario habia de ser nombrado por la Diputacion con fianzas á satisfaccion del Consejo, dando cuentas al mismo en cada año: pero todo varió con las disposiciones de la ley 47 de 1794, en que se acordaron tambien nuevos ar-

dos nuevos con direccion á Logroño y Sangüesa, bajo la direccion y manejo de la Diputacion del Reino, independiente del Consejo y demas tribunales, del Patrimonial, y de cualesquiera otras comunidades y particulares. La primera construccion de los trozos de camino, que fuesen por dentro ó inmediatos á poblacion, se hará á costa del pueblo por donde pasaren; pero su manutencion será de cuenta del proyecto. En el camino antiguo que va á Castilla, y para la carrera de Madrid, deberá colocarse una cadena en el lugar de Noain: otra en Tafalla: otra en Caparroso: otra en la barca de Castejon; y otra en la villa de Cintruenigo, debiendo servir las mismas hasta Caparroso inclusivé para la carrera de Aragon, continuando las otras dos ya colocadas en Valtierra, y Tudela (35). En el camino, que dirije á la provincia de Guipuzcoa, deberá ponerse una cadena en el lugar de Borriopleno, y otra en el de Lecumberri. En el camino que ha de ir á Logroño, ha de colocarse una cadena en el portillo que llaman de Undiano: otra en Estella: otra en Los Arcos; y otra en Viana. Y en el que ha de ir á Sangüesa, servirá la que se fije en Noain, y se pondrá otra en el lugar de Idociu; para que en todas ellas se exija el derecho de peage que se especificará. Siempre que viere la Diputacion, que conviene trasladar alguna de dichas cadenas á parages mas proporcionados, ha de poder ejecutarlo, con tal que no aumente el número de aquellas. Los pueblos, por cuyas jurisdicciones pasan los caminos reales, deben hacer las limpias de las acequias ó zanjas, á escepcion de las que corresponden á los regadíos, que deben limpiarse por sus interesados (36); quedando á cargo de la Diputacion señalar el tiempo en que deberán hacerse dichas limpias; y en caso de no ejecutarlas los pueblos á los ocho dias, podrá practicarlas el encargado de la Diputacion á espensas de los morosos; y con el rolde ó razon del costo, que hubiere en cada república, deberá despacharse ejecutoria contra los del Regimiento de la misma. Será de cuenta y cargo de la Diputacion construir y mantener los puentes, que hasta ahora no se han hecho á espensas de los pueblos, por donde han de ser los caminos; pero los que ya los tienen por su propia comodidad, sin respeto á los caminos, pagarán la tercera parte de todo el costo que tuvieren las reedificaciones ó composiciones de dichos puentes; y el fondo de caminos las otras dos terceras partes; siendo tambien de cuenta de la Diputacion las fábricas y obras, que en uno y otro caso ocurrran en lo sucesivo; sin que en esta providencia general deban incluirse los puentes de Tudela ni Caparroso, por que sobre uno y otro hay Reales providencias, que deben quedar en su fuerza y vigor. Puede la Diputacion construir mesones y posadas en los caminos á costa del proyecto, donde no las hubiere propias en los pueblos, debiendo edificar una venta, por lo menos, en el despoblado de las Bardenas Reales, donde la Diputacion juzgare mas conveniente, para comodidad del camino que va desde Caparroso á Valtierra. Tambien puede comprar las posadas de los pueblos por ajuste y convenio con estos; y no conviniéndose, tendrá el derecho de preferencia por el rédito equitativo que el Consejo, atendidas todas las circunstancias,

---

bitrios que despues se aumentaron por la 39 de las Cortes de 1817 y 18. Ultimamente en las que acaban de celebrarse en este año de 1829 se ha formado un nuevo arancel, refundiendo el antiguo impuesto de caminos en uno solo, aumentando en los géneros de introduccion, y libertando á los de estraccion, como se verá en su lugar.

(35) Por la ley 32 de los años 1828 y 29 se manda fijar una nueva cadena en el camino que hay desde Tudela para las fronteras de Aragon, en el sitio que se considere mas seguro y apropósito, corriendo con su direccion y manejo la Diputacion, como de las demas ya establecidas. En esta cadena serán libres todos los que hayan pagado la del puente de Tudela; é igualmente lo serán en esta los que hayan pagado aquella; á cuyo efecto se les dará, por los encargados de una y otra, un papel que acredite el pago. Tambien serán libres del pago de la nueva cadena los vecinos de Tudela, en atencion á que están sujetos á la que existe en su puente, y no ser justo que queden aislados por uno y otro punto.

(36) En la ley 39 de las Cortes de 1817 y 18 se dispone, que las limpias de las zanjas se ejecuten á espensas del proyecto de caminos, cuando estos se hallan en alguna distancia de la poblacion, ó el pueblo no tiene medios ni vecinos suficientes para acudir á esas labores sin grave detrimento de sus familias; quedando esto á discrecion y arbitrio de la Diputacion; pero en aquellos pueblos en que los caminos pasan por ellos, su inmediacion, muro, ó cerco, deberá quedar en su fuerza y vigor la obligacion impuesta en la 47 de los años 1794 y siguientes.

arreglare. Los mesones y ventas, que se compren ó construyan por la Diputacion, han de arrendarse por la misma, sacando solamente una renta competente para la satisfaccion de los réditos del capital que se haya invertido en la compra ó fábrica, y para acudir á sus reparos y composiciones, y recoger algun sobrante hasta luir la cantidad que hubiesen costado. Los mesoneros y venteros, deben manifestar en fin de cada mes, á las Justicias, la paja y cebada que hubieren comprado, y sus precios para el arreglo de ellos. La Diputacion puede visitar, por las personas que comisionare, los mesones y ventas, sin perjuicio de las Justicias ordinarias, y despedir á los mesoneros ó venteros, sin formacion de proceso, por tratar mal á los huéspedes, o bien por falta del debido aseo y limpieza, aunque no hubiesen cumplido su arriendo; dando cuenta á la Justicia, si el delito mereciere mayor pena: *Cortes años 1794 y siguientes ley 47.*

Derechos de peage, que deben pagarse por los carruages y caballerías, en las cadenas (37).

	Reales fuertes.	*Maravedis navarros.*
Por cualquiera carro ó galera cargada, con dos ganados	2	9 ½
De cada caballería que se aumentare		28 ½
Por un bulquete con un ganado	1	19
Por cada caballería que se aumente		28 ½
Por cada coche ó birlocho con dos ganados	3	
Por cada caballera que se aumente		28 ½
Por cada calesin ó silla volante con un ganado	1	19
Por cada caballería que se aumente		28 ½
Los carruages que tuvieren las ruedas con llantas de cuatro onzas, y con clavos embutidos pagarán la mitad de derechos.		
De cada caballería mayor de silla ó con carga		6
Las menores		3

Los carros, coches y caballerías que transiten de vacío pagarán la mitad de derechos.

Quedan esceptuados los coches, carruages, y caballerías que solamente se emplean en el uso de los vecinos y administracion de sus haciendas en sus propios pueblos, ó en las que cultivan desde sus domicilios.

Impuesto sobre la cebada (38).

Por cada almud de cebada que se consumiere en todos los mesones y posadas del Reino, sin esceptuar ninguna, se pagarán dos mrs.

Nuevo arancel de los derechos que deben exigirse en las tablas del Reino por el impuesto de caminos (39).

A		Derechos por mayor. *Rs. fuertes.*		Derechos por menor. *Rs. fuertes.*
Alepines	el fardo	36	pieza	5
Amens	id.	32	id.	4

(37) Es con arreglo á la ley 39 de 1817 y 18.
(38) Es con arreglo á la misma ley.
(39) Es con arreglo á la ley 61 de 1823 y 29.

		Derechos por mayor. Rs. fuertes.		Derechos por menor. Rs. fuertes.
Anascotes	id.	36	id.	4
Angeos	id.	16	id.	6
Angulemillas	id.	18	id.	2
Alepines de solo lana, llamadas de la Reina	id.	30	id.	4
Alfombras	id.	20	id.	5
Arpilleras	id.	12	id.	2
Agullas, como droguería ordinaria	la carga	36	arroba	3
Agua fuerte, droguería ordinaria	id.	36	id.	3
Albayalde, droguería	fardo	32	id.	3
Alquitrán, droguería	carga	32	id.	3
Alumbre, droguería	id.	32	id.	3
Abanicos finos		2 ½ p %		
Ante fino en piel	fardo	40	id.	7
Ante ordinario	id.	28	id.	5
Añil ó Indio	id.	100	id.	17
Alambre	id.	32	id.	3
Abadejo	carga	4	id.	12
Azucar	id.	12	id.	1
Arboles	fardo	6	id.	1
Arañas de cristal: prohibido				
Azero	carga	6	id.	19
Alubias	id.	4	id.	24

B

Blondas finas de seda	libra	2	libra	2
Blondas ordinarios de hilo		2 ½ p %		
Bayetas alconcher	fardo	30	pieza	8
Bayeta militin	id.	24	id.	6
Bayetones	id.	28	id.	7
Beanfort	id.	16	id.	3
Boracis ó Bocarán	id.	16	id.	4
Brabantes y brabantillos blancos ó crudos	id.	18	id.	3
Bretañas	id.	30	id.	1. 19
Buelas y buratos	id.	30	id.	3
Barba ballena	carga	40	arroba	4
Botones, cascarilla ó metal, quincallería	fardo	24	id.	4
Botones de vidrio, quincallería	id.	24	id.	4
Belas de sebo	id.	10	id.	2
Belas de esperma	id.	60	id.	12

C

Cambrai ó estopilla	fardo	60	pieza	3
Casimiro	id.	36	id.	4
Cotanzas, lienzos	id.	28	id.	3
Cotí	id.	20	id.	5
Cotrai, lienzo	id.	24	id.	4
Casinetes	id.	36	id.	3

		Derechos por mayor. Rs. fuertes.		Derechos por menor. Rs. fuertes.
Cúbicas	id.	48	id.	3
Camelotes	id.	36	id.	3
Cañamazo, como estopilla	id.	20	id.	5
Chalones, como sargas	id.	32	id.	4
Creas y cregüelas	id.	30	id.	4
Cordellate de Montalban	id.	30	id.	5
Cacao caracas y maracayo	carga	36	arroba	3
Cacao islas, guayaquil y tabasco	id.	24	id.	2
Café	id.	48	id.	4
Canela fina	churro	60	id.	5
Canela ordinaria ó casia	carga	36	id.	3
Capones, vivos ó muertos	cada uno	6		
Cera en grumo	carga	70	id.	6
Cera en pan, blanca ó amarilla	id.	50	id.	4 19
Clavillo	id.	120	id.	10
Cristales planos para ventana	fardo	20	docena	4
Cristales huecos	id.	16	id.	3
Cueros de buey al pelo	id.	12	arroba	1
Cueros de carneros	id.	12	id.	1
Canutillos, carrizos de plata falsa, espiguillas, lentejuelas, y plata de Bohemia, quincallería	id.	24	id.	4
Cobre	carga	36	id.	3
Cerragería	id.	30	id.	3
Clavos de hierro pequeños	id.	30	id.	3
Crisoles	id.	20	docena	19
Coches, calesas y demas carruages		2 ½ p %		
Clarinetes y flautas	cada uno	1 19		
Cretonas	fardo	60	pieza	8
Crespon			id.	2
Castora de lana			id.	2
Carneros	cada uno	2		
Cabras	id.	2		
Corderos y cabritos	id.	24		
Cerdas para zapateros	cada caja	19		
Carbon	carga	19		
Castañas	id.	4	arroba	19
Caracoles	id.	4	id.	19
Cintas de seda á sedería				

D

Damasco de lana ó filipichin	fardo	32	pieza	5
Duroyes	id.	24	id.	2
Droguetes	id.	24	id.	3
Droguería para medicinas	carga	48	arroba	4
Droguería para tintes	id.	36	id.	3
Dulces secos ó en almibar	fardo	30	id.	5

		Derechos por mayor. Rs. fuertes.		Derechos por menor. Rs. fuertes.	
E					
Encajes finos		2 ½ p %			
Encajes ordinarios		2 ½ p %			
Estameñas de Francia	fardo	24	pieza	2.	19
Estameña Uman ó Man.	id.	60	id.	6	
Escarlatines	id.	30	id.	3	
Eternas como amenses	id.	52	id.	7	
Estambre hilado	id.	36	arroba	3	
Estopas de Francia	id.	20	pieza	5	
Escarzo de cera	carga	12	arroba	1	
Estampas de papel de vara ó mas de vara	fardo	40	docena	4	
Estampas de media vara hasta vara	id.	40	id.	2	
Estampas de menos de 4.ª hasta media vara	id.	40	id.	1	
Escobas	docena	6			
Estopa en rama	carga	4	arroba	19	
F					
Franela	fardo	36	pieza	5	
Frisos	id.	24	id.	2	
Florete, lienzo	id.	28	id.	5	
Froslera ó laton	carga	40	arroba	4	
Fortepeanos	cada uno	60			
G					
Gasa seda	libra	2	libra	2	
Grodetú y demas tejidos de seda	id.	2	id.	2	
Gallinas	cada una	4			
Ganado mular y caballar	cabeza	12			
Ganado vacuno	id.	6			
Ganado de cerda	id.	3			
Guadañas	fardo	30	docena	3	
Griseta					
Grasa de ballena	arroba	19			
H					
Hilos finos blancos	fardo	36	arroba	3	
Hilos ordinarios ó de colores	id.	28	id.	2.	19
Hilo alambre	carga	36	id.	3	
Hilo de fierro	id.	30	id.	2.	19
Huevos	id.	12	id.	1	
I					
Irlandas	fardo	64	pieza	2	

		Derechos por mayor. Rs. fuertes.		Derechos por menor. Rs. fuertes.
J				
Jamones	carga	12	arroba	1
Jumentos	cada uno	6		
L				
Lona	fardo	14	pieza	4
Lienzos blancos de Flandes	id.	28	id.	4
Lienzo aplomado como roan crudo	id.	24	id.	3
Lienzo presilla	id.	28	id.	3
Lienzo caserillo	id.	16	id.	1. 19
Lienzo labal	id.	24	id.	3
Lienzo plugastel	id.	24	id.	3
Lienzo azul de estopa	id.	20	id.	5
Lienzo blanco ordinario de Francia	id.	24	id.	3
Lienzo listado	id.	28	id.	6
Lienzo de la rosa	id.	26	id.	4
Lienzo San Jorge y San Juan	id.	24	id.	3
Lamparilla	id.	30	id.	2
Lanillas	id.	36	id.	4
Loza	carga	16	docena	2
Laton en pasta ó trabajado	id.	36	arroba	3
Levantinas de seda, á sedería				
Lino en rama	id	12	id.	1
Lana	id.	8	id.	1
M				
Mantelería fina	fardo	40	el juego	4
Mantelería regular	id.	30	id.	3
Monfortes de pelo	id.	40	pieza	4
Metal en bruto y labrado	carga	36	arroba	3
Marfil	fardo	108	id.	18
Mapas como estampas	id.	40	docena	4
Manteca	carga	20	arroba	2
Micos y monas	cada uno	5		
Medias de seda negras	docena	3		
Miel	carga	4	arroba	12
Mercaderías				
Manicordios	cada uno	1		
N				
Nueces	carga	4	arroba	19
Natas	fardo	30	id.	5
O				
Olanda batista	fardo	150	pieza	2
Olanda rollada	id.	75	id.	2
Olandillas	id.	30	id.	3
Ormillas de hueso y madera	id.	18	arroba	3

		Derechos por mayor. Rs. fuertes.		Derechos por menor. Rs. fuertes.
Ojas de lata	id.	24	docena	6
Organillos de mano	cada uno	3		
Obejas	id.	1		

P

Pañuelos de hilo	fardo	36	pieza	2
Pañuelos de anescote	cada uno	1		
Pañuelos de casimir y cachimir ...	id.	2		
Pañuelos de merino	id.	3. 6		
Paños finos	fardo	80	id.	20
Pantecores	id.	40	id.	1. 19
Pontivises, como lienzo crudo	id.	24	id.	3
Prunela como menses	id.	32	id.	4
Principela, como camelote	id.	36	id.	3
Paraguas ó quitasoles	cada uno	1		
Pelo camello	fardo	50	arroba	4. 19
Pajas de Suiza para hacer sombrerillos	id.	24	id.	4
Plumas para escribir	id.	28	millar	19
Palo brasil campeche ó palote	carga	20	arroba	2
Pimienta	id.	40	id.	4
Pipas de yeso	id.	10	docena	9
Platillas	id.	36	arroba	3
Pollos	cada uno	2		
Patos y gansos	id.	5		
Pavos	id.	8		
Piernas y pechugas de ganso	fardo	18	arroba	3
Paño de seda, á sedería				
Pañuelos idem, á sedería				
Pañuelos de batista	id.	150	docena	2
Pañuelos de Olanda	id.	75	id.	1
Perfumería, como droguería para medicinas				

Q

Quincalla fina	2 ½ p %			
Quincalla ordinaria que contiene evillas de fierro y nabajas con cabo box	fardo	24	arroba	4
Quina	carga	60	id.	5
Queso	id.	20	id.	2

R

Ratina	fardo	30	pieza	3
Retorta ó lienzo casero	id.	30	id.	3
Ruanes blanco y crudos	id.	32	id.	4
Ron	carga	100	arroba	7
Resina	id.	12	id.	1
Raso de seda, á sedería				

		Derechos por mayor. Rs. fuertes.		Derechos por menor. Rs. fuertes.
S				
Sedería	libra	3	libra	3
Seda floja y de coser	id.	2	id.	2
Sargas	fardo	32	pieza	4
Sargetas	id.	30	id.	2
Sarguillas	id.	30	id.	2
Sempiternas	id.	30	id.	2
Sombreros finos	id.	60	docena	15
Salterios	cada uno	10		
Salchichon y todo género de embuchado	fardo	40	arroba	4
Sangaletas	id.	30	pieza	2
Serafinas				
Sarga de seda, á sedería				
Sayel ó marregas	fardo	12	pieza	1
Sardinas	millar	1		
T				
Tul	libra	2		
Terliz	fardo	20	pieza	4
Tripele de lana ó pantecores	id.	40	id.	1. 19
Trué	id.	48	id.	4
Tabinetes, como camelotes	id.	36	id.	3
Tachuelas doradas y de hierro	id.	24	arroba	4
Tablas de pino, roble haya ó castaño	carga	2	docena	1
Tablas finas, box, evano, cedro, caribo, caoba, cerezo, granadillo, plátano, mas de media pulgada	id.	9	arroba	1
Tafetan, á sedería				
Tocino	fardo	12	id	1
Terciopelos, á sedería				
V				
Vidrios huecos cristalinos	carga	24	arroba	2
Vino estrangero	id.	60	id.	5
Vidrios planos cristalinos	id.	32	id.	3
Violines	cada uno	2		
Violones	id.	2		
Y				
Yesomate	carga	12	arroba	1

Notas.

Cuando la introduccion de un artículo llegue á la mitad de la carga ó fardo, segun se marca, se exigirá el derecho arreglado al por mayor en la primera casilla; pero no llegando á la mitad de carga, ó fardo, se cobrará arreglado al por menor de la segunda casilla.

No siendo posible estampar todos los artículos en un arancel de impuestos, tendrán presente los encargados de la cobranza, que por no estar especificados no deben dejar de exijir derechos; y para hacerlo lo ejecutarán arreglado al 2 ½ p % de su valor.

Si pasados los seis años, en que ha de pagarse el donativo voluntario ofrecido en las actuales Cortes, no volvieran estas á reunirse, seguirá y continuará el derecho de 3 1/3 p % impuesto á los naturales por los géneros que introduzcan del estrangero, en los términos mismos que se ha concedido en la ley del Servicio, y quedará aplicado á caminos hasta la celebracion de las primeras Cortes: *Cortes años 1828 y 29 ley 63.* Véase *Servicios* y su nota 76.

CANAL. Los destinos de escribano, procurador y cualquiera otro del tribunal Real de la ciudad de Tudela, y de los de las villas regantes con el agua de los canales Imperial y Real de Tauste, en el distrito de Navarra, son incompatibles en una misma persona con los de notario, procurador, y cualquiera otro del tribunal de Subdelegacion de dichos canales; y los actuales dependientes de ambos tribunales renuncien de uno de los dos destinos, que en ellos tienen, en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley: *Cortes años 1828 y 29 ley 58* (40).

CASTILLA. Quedan prorogadas las leyes 3 y 6 tit. 4 lib. 4 de la Novis. Recop. sobre remisiva de los delincuentes al reino de Castilla (41): *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Castilla* en el Diccionario de las leyes: véase tambien *Vino* en estas adiciones.

CATEDRAS. Véase *Colegio.*

CEMENTERIOS. Por adictamento á la ley 64 de las Cortes de 1817 y 18 (42) se establece lo siguiente. Las Justicias y Ayuntamientos, en cumplimiento de la citada ley, se dedicarán con preferencia á establecer los cementerios, en todos los pueblos en que debe haberlos, con intervencion de los cabildos clesiásticos que tengan parte en el patronato de las iglesias, y poniéndosen de acuerdo, en todo lo que sea necesario, con los RR. Obispos. Establecidos los cementerios en el modo y forma que prescribe dicha ley, segun las circunstancias de los pueblos, correrá á cargo de las Justicias y Ayuntamientos la direccion, gobierno, y cuidado de ellos; contando siempre con los compatronos de la Iglesia, cuando sea preciso tomar de sus fondos; y tambien con los RR. Obispos cuando pueda mezclarse la disciplina de la Iglesia: *Cortes años 1828 y 29 ley 60.*

CIRUGIA. Véase *Colegio.*

CIRUJANOS. Véase *Médicos.*

---

(40) El pedimento de esta ley hace relacion de que el Juez subdelegado de los Canales atacaba muchas veces á la jurisdiccion ordinaria en Tudela y en las villas de Navarra, regantes con las aguas de aquellos, quebrantando una sentencia del Consejo de 10 de Mayo de 1815, en que mandó que dicho Juez solicitase el debido cumplimiento de la autoridad ordinaria para el ejercicio de los actos jurisdiccionales que le competiesen en Tudela. Dificilmente puede ofrecerse caso en esta ciudad de corresponder acto alguno jurisdiccional á dicho Subdelegado; pero este solia pedir, y obtener de los Alcaldes, un permiso general para el ejercicio de todos los que ocurrieren durante el año; lo que dió lugar á muchos abusos, hasta que la oposicion del Alcalde en el año 1815 produjo la sentencia del Consejo citada por la ley; sin embargo de la cual habia intentado el Subdelegado volver á la anterior corruptela, y el Consejo repitió su mandamiento en 3 de Agosto de 1824, declarando tambien en 7 de Setiembre inmediato la incompatibilidad, en una misma persona, del oficio de sustituto fiscal de aquella ciudad con el de notario de los Canales, que ahora se ha generalizado para todo destino del Tribunal de estos con los del Juzgado de Tudela y de las cinco villas de Navarra que reciben el riego de aquellos; cuya medida legal no deja ya en que dudar á los Alcaldes acerca del modo de conducirse con el Subdelegado y los dependientes de su tribunal. Las cinco villas son Cortes, Buñuel, Ribaforada, Fustiñana, y Cabanillas.

(41) Aunque por omision no se nombra á Castilla en la ley 57, que prorroga las que cita este artículo, no podemos prescindir del estracto de su contesto por lo que respeta á dicho reino.

(42) Véase *cementerios* en el Diccionario de las leyes.

COLEGIO (43). Art. 1.º Se establecerá en Pamplona un Colegio de medicina, cirugía y farmacia, que se denominará *del reino de Navarra*. 2. Este Colegio será independiente de todo otro establecimiento de su clase y de los demas literarios. 3. La proteccion de este establecimiento corresponde á las Cortes y por subdelegacion á su Diputacion. 4. Habrá en este Colegio cinco catedráticos para la enseñanza de los concurrentes á sus cátedras, el uno de medicina, tres de cirugía, y el quinto de farmacia; debiendo esplicar y enseñar cada uno la materia correspondiente á su asignatura. 5. El mas antiguo de los cinco catedráticos, siendo doctor en medicina ó cirugía-médica, será Director sin necesidad de nombramiento, con las facultades y atribuciones que son inherentes á ese encargo; y tendrá el sueldo de 12000 rs. vellon anuales, y cada uno de los otros cuatro 8000. 6. Los dos catedráticos, que actualmente están desempeñando la enseñanza de medicina, cirugía, y anatomía, lo sean de este Colegio por el órden de su antigüedad desde el dia de la publicacion de esta ley; y las demas cátedras hasta completar el número, y las que en lo sucesivo vaquen, se provean por rigurosa oposicion, de las que serán jueces, en la parte científica, los catedráticos que hubiere existentes, debiendo ser tres á lo menos; y sino los hubiere en el Colegio se completará este número con otros doctores, en alguna de las mismas facultades, por nombramiento de las Cortes ó de la Diputacion; y cada una de estas corporaciones en su tiempo elegirá de los aprobados los que tenga por mas conveniente para ocupar las vacantes que hubiere. 7. Los que quisieren estudiar para cirujanos romancistas, y ganar los cursos escolares, deberán saber leer y escribir correctamente, la lengua castellana, y tener la edad de 16 años cumplidos: sin estos requisitos no podrán ser admitidos á la matrícula. 8. Los que hayan de estudiar para médicos, ó cirujano-médicos, deberán tener la misma edad para ser admitidos, y presentar los certificados correspondientes de haber estudiado la gramática latina y la filosofía, y el grado de bachiller en esa; á no ser que se sujeten á obtenerlo en el mismo Colegio. 9. Los cursos serán cuatro para los cirujanos romancistas, cinco para los médicos ó cirujano—médicos, y dos para los farmacéuticos; debiendo ademas practicar estos otros dos años con un profesor aprobado; á no ser que prefieran seguir los cuatro en el Colegio; y para ser admitidos á la matrícula deberán tener la edad de 16 años cumplidos, y presentar certificado de haber estudiado y concluido la gramática latina. 10. A los que hayan concluido la carrera, y quieran sujetarse á exámen, saliendo aprobados, se les despachará los títulos ó diplomas por el Reino ó su Diputacion en la forma correspondiente; y con ellos, y sin otro requisito alguno, podrán ejercer en todo este Reino la facultad en que estén aprobados. 11. Los diplomas se despacharán en la forma y modo que se arreglará por la Diputación; y los que quieran entrar á exámen deberán depositar 800 reales vellon para cirujanos romancistas y farmacéuticos, y 1600 para médicos, y cirujano—médicos. 12. Los exámenes se harán por los catedráticos, ya sea por la terna que anualmente se señale ó turnando entre ellos, segun se crea mas conveniente al formar el reglamento; pero en los exámenes de farmacia, siempre deberá entrar el profesor de esa clase. 13. Los que hayan obtenido los títulos ó diplomas en cualquiera de los cuatro colegios Reales de Madrid, Barcelona, Málaga, y Cádiz podrán ejercer tambien dichas facultades en este Reino, sin necesidad de sujetarse á exámen, ni de otro requisito que el de incorporar sus títulos en este Colegio y obtener la revalida; y aun de ese quedarán dispensados si á los que sean examinados, y obtengan los títulos en este Colegio, se les admite en los demas reinos de España á ejercer sus respectivas facultades, sin mas que presentar sus títulos. 14. Establecido completamente el Colegio, será el único cuerpo que en este Reino

(43) Quedan derogadas la ley 77 de las Cortes de 1817 y 18, y todas las anteriores en lo relativo al establecimiento de cátedras, enseñanza de cirugía y anatomía, exámenes, su ejercicio, y cursos de los alumnos, y cuanto tenga conexion con el establecimiento de este Colegio.

podrá examinar en las tres facultades; y solo los que obtengan la aprobación y títulos ó diplomas del Reino ó su Diputación, ó las revalidas con arreglo á lo que queda dispuesto en el artículo anterior, podrán ejercerlas en él; sin que por esto se entienda hacer novedad con los que se hallen examinados y aprobados entonces. 15. Mientras no se provean todas las cátedras se acordará por la Diputacion el modo y forma de los exámenes, con arreglo á lo que queda ordenado para las oposiciones; pero los derechos ó cantidades que se paguen por ellos ingresarán en el fondo del Colegio. 16. Los cursos ganados en este Colegio valdrán y deberán ser admitidos en dichos cuatro colegios Reales; y tambien se admitirán en el de Navarra los que se ganen en cualquiera de ellos. 17. Habrá un anfiteatro, un laboratorio, y una biblioteca; y á esos objetos se aplicarán los productos de las matrículas, diplomas, revalidas y certificaciones, despues de deducir lo que abajo se espresará. 18. Los catedráticos de medicina y cirugía tendrán obligación de visitar los enfermos del hospital, Inclusa, y casa de Misericordia; y el de farmacia tendrá á su cargo la botica, y el laboratorio. 19. Para satisfacer las dotaciones á los catedráticos contribuirá la Inclusa ó casa de niños espósitos, del producto de los espedientes que le están asignados por la ley, ó los que de nuevo se le apliquen, con 20000 rs. vellon anuales (44): la ciudad de Pamplona con 6000, como lo tiene prometido, y los fondos del vínculo del Reino con 14000; y lo que falte se suplirá de los ingresos de diplomas, revalidas, y demas arbitrios que quedan aplicados á los gastos de anfiteatro, laboratorio, y biblioteca, que tambien serán responsables al gasto de portero, aseo, agua, y demas menudos. 20. Los catedráticos podrán jubilarse á los 25 años con la mitad del sueldo, á los 30 con dos terceras partes, y á los 40 con sueldo entero. 21. Queda suprimido el empleo de Protomédico en Navarra; y en atencion á las relevantes circunstancias del que actualmente lo ejerce, continuará durante su vida, asociado á la Diputacion en el encargo de protectora del establecimiento, y ejerciendo la judicatura y demas atribuciones que en el dia tiene (45). esceptuando la de los exámenes, que ha de ser peculiar del Colegio. 22. Verificado el fallecimiento, ó renuncia del actual Protomédico, quedará á cargo del Colegio el hacer las visitas de las boticas del Reino en la forma y modo que corresponde, nombrando el Reino, ó su Diputacion los facultativos que las hayan de hacer, con la asignacion que considere correspondiente por su ocupacion; y todo lo demas que produzca ese ramo se aplicará para los fondos del Colegio. 23. Quedan suprimidos, desde la publicacion de esta ley, los colegios de San Cosme y San Damian de Pamplona y Tudela. 24. La Diputacion quedará encargada de establecer las cátedras y completar el Colegio con la posible brevedad teniendo presente para ello lo demas que hasta aquí queda dispuesto y tenga relacion con este art. 25. La misma Diputacion formará el reglamento conveniente para el gobierno, método y órden del Colegio, y cuanto tenga relacion con él, con intervencion de los catedráticos que á la sazon hubiere en el Colegio; uniformándolo en todo lo posible con el que rige para los Reales colegios. 26. Desde la publicacion de esta ley, correrá á cargo de la Diputacion la direccion y proteccion de la enseñanza de la medicina y cirugía que actualmente hay, y sucesivamente haya, segun el contesto de la misma ley. 27. La Diputacion arreglará con el Ayuntamiento de Pamplona, y con acuerdo del Director, el órden de las visitas

(44) *Véase incluso* en estas adiciones, donde se previene que los espedientes asignados á la Inclusa son temporales; y que si llegasen á cesar, cesaría tambien la asignacion de los 20.000 rs. vn., para el Colegio.

(45) En cuanto á estas atribuciones, si se esceptuan los exámenes, solo hablan de ellas la ley 6 lib. 2 tit. 17 de la Novis. Recop. que dispone, que el Protomédico debe hacer sus visitas fuera de los muros de Pamplona; y la 33 de los años 1724 y siguientes, temporal, que manda que el Protomédico y colegio de Pamplona continuen visitando las tiendas ó lonjas de los drogueros al tiempo de la feria de aquella ciudad y siempre que se pusieren de venta algunas medicinas introducidas de fuera del Reino; procediendo con la mayor reflexion para no permitir la venta de aquellos medicamentos, de cuya buena calidad no se asegu-

rasen. Esta ley está prorogada por la 57 de 1828 y 29 cuando prorogo la 101 de 1817 y 18, en la que se comprende la citada 33 de 1724 y siguientes.

y asistencia de los catedráticos á los enfermos de sus tres establecimientos. 28. Queda derogada la ley 77 de las últimas Cortes, y todas las anteriores, en lo relativo al establecimiento de cátedras, enseñanzas de cirugía y anatomía, exámenes, sus ejercicios y cursos de los alumnos, y cuanto tenga relacion con lo que queda establecido en los 27 artículos anteriores: *Cortes años 1828 y 29 ley 52.*

COLEGIOS. Los de San Cosme y San Damian, de las ciudades de Pamplona y Tudela, quedan suprimidos: véase *Colegio.*

COMESTIBLES. Los vendedores de vituallas ó bastimentos están obligados á situarse, con los que lleven á ventas, en las plazas ó parages acostumbrados, sin que puedan venderlos á los regatones hasta la hora que se designe en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento, que no podrá esceder de tres horas, ni tampoco compelerse á los dueños de bastimentos á su venta por menor en ese tiempo; y quedando, despues de espirado, con libre facultad para venderlos por menor ó por mayor como les acomodase. Y en esta parte se deroga la ley 28 de las Cortes de 1817 y 18, quedando en su puntual observancia en todo lo demas: *Cortes años 1828 y 29 ley 23.*

CONSEJO. Forma de determinarse en revista los pleitos de privativo conocimiento del Consejo: véase *Juicios:* véase tambien *Acuerdos.*

CONTRABANDO. El Asesor del juzgado de la Subdelegacion de Rentas (46) de Navarra debe ser natural del Reino; y de las apelaciones que se interpongan, de las sentencias de dicho juzgado, conozca el Consejo del mismo Reino, dando á aquellas la misma fuerza y valor que se daba á las de los antiguos tribunales de Tablas y Contrabando; para que de esta suerte no salgan los procesos fuera del Reino: *Cortes años 1828 y 29 ley 16:* véase el art. *Contrabando* en el Diccionario de las leyes.

CONVENTOS. Se prorroga la ley 6 tit. 23 lib. 5 de la Novis Recop., que dispone no se puedan fundar conventos de religiosos ni religiosas sin licencia del Virrey y Consejo, á pedimento del lugar donde se hubiere de hacer la fundacion: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Conventos* en el Diccionario de las leyes.

CORTE. El Alcalde mas antiguo, ó los que hicieren sus veces, señalen dia para la vista de los pleitos: véase *Regente* y tambien *Acuerdos.*

CORTES. Los individuos que formen las Cortes generales, usen durante ellas del distintivo de una medalla dorada, con las armas del Reino; y así mismo los de la Diputacion, Síndicos y Secretario: *Cortes años 1828 y 29 ley 44.*

D

DAÑOS. Los que se causaren de mano airada, en sus propiedades, á los Alcaldes y sus tenientes, se satisfarán por los propios y rentas de los pueblos: véase *Alcaldes.*

DERECHOS. Sobre los de los curiales: véase *Arancel.*

DIPUTACION. La de Navarra, sus Síndicos, y Secretario, no sean encarcelados, asignados, detenidos, ni multados por asuntos concernientes al Reino, ó en los que intervengan á virtud de sus destinos en la Diputacion: *Cortes años 1828*

(46) Este nuevo Juzgado se estableció por Real órden, y circular de la Direccion general de Rentas y Contaduría de valores, del 3 y 12 de Abril de 1828, suprimiendo los juzgados de la Renta de Tablas, Contrabando, y Conservaduría del tabaco. Se compone del Subdelegado general, Asesor, Fiscal, y Escribano. Las Cortes lo pidieron por contrafuero y opuesto á las condiciones del arrendamiento del tabaco; pero el decreto de la ley se limitó á lo que se refiere en este artículo.

y 29 ley 43 (47). Los individuos de la Diputacion, Síndicos, y Secretario usen del distintivo de una medalla dorada, con las armas del Reino: véase *Cortes*. Se proroga la ley 43 de los años 1724 y siguientes, sobre las facultades de la Diputacion contra los que no obedecen las órdenes de alojamiento de tropas: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase Diputacion en el Diccionario de las leyes. Sobre las facultades de la Diputacion para conceder Naturalezas á los fabricantes: véase *Estrangeros.*

DIPUTADOS. Véase *Cortes: Diputacion.*

DISPENSAS. Las concedidas por los Virreyes para servir oficios de república, no tengan efecto sin sobrecarta del Consejo con citacion de los Alcaldes, Regidores, y demas interesados: véase *Ayuntamientos*, párrafo de los impedidos.

DONATIVO. Véase *Servicios.*

E

ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO. Se proroga la ley 82 de las Cortes de 1817 y 18, sobre que los escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad, para ejercer las escribanías de Ayuntamiento y Juzgado: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Sangüesa.*

ESCRIBANOS DE CORTE. Deben anotar en una tabla, en la sala de audiencia, los dias señalados para la vista de los pleitos, antes de entregarlos al relator, pena de 50 libras: véase *Regente.* No entreguen los pleitos al relator sin estar tasados pena de 50 libras: *Cortes años 1724 y siguientes ley 41:* es temporal comprendida en la del arancel de los curiales: véase *Arancel.*

ESCRIBANOS DE LOS JUZGADOS. Se proroga la ley 82 de las Cortes de 1817 y 18, sobre que los escribanos Reales sean preferidos, á los que no tienen esa cualidad, para ejercer las escribanías de Ayuntamiento y Juzgado: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Escribanos de los Juzgados* en el Diccionario de las leyes. Cualquiera que siguiese alguna causa ó escitase algun recurso, ante los Alcaldes ordinarios, tiene libertad de valerse del escribano que quisiese para hacer notificar los despachos que se librasen á su instancia, habiendo de practicarse la diligencia fuera del pueblo donde se celebrase la audiencia; y solo en el caso de que se hubiese de ejecutar en el mismo sea preferido el escribano actuario de este en la ejecucion de las diligencias con los despachos autorizados por él: *Cortes años 1780 y 81 ley 27* temporal comprendida en la 57 de 1828 y 29 que proroga las del arancel de los curiales.

---

(47) Es adictamento á las leyes 11 y 12 tit. 2 lib. 3 de la Novis. Recop., que se citan en el art. *cortes* del Diccionario de las leyes, sobre la inviolabilidad de los llamados á Cortes. Desde muy antiguo las Cortes nombraban una Diputacion de los tres brazos, cuyo número sufrió alteraciones, para que durante las mismas Cortes reclamasen los contrafueros; á cuyo efecto se les daba poder. La Diputacion permanente tuvo su origen en las Cortes de 1569, y en ellas en acuerdo de 4 de Agosto se determinó constase de seis diputados, dos de cada brazo. En 9 del mismo mes se dispuso, que sin perjuicio de lo acordado en el 4, se nombrasen por aquella vez á los dos Síndicos del Reino por diputados. En 1572 se nombraron los seis diputados por todo el Congreso; y en el brazo de universidades fueron elegidos uno de Pamplona, y el alcalde de Tudela. En 1576 se nombraron tambien seis, y para el brazo de universidades fueron elegidos uno de Pamplona y el Síndico de Sangüesa. En 1580 se nombraron por votacion de los tres brazos siete diputados, uno eclesiástico, dos del brazo militar y cuatro del de universidades. En 1637 se nombraron dos eclesiásticos, dos de Pamplona, dos de Sangüesa, y cuatro de las demas universidades; estos con solo dos votos. Los nombrados de Sangüesa procedian de la costumbre, ya introducida, de nombrar dos alternativamente las cabezas de Merindad, ademas de los nombrados por Pamplona. En 1644 se alteró la costumbre de intervenir todo el Congreso en el nombramiento de los Diputados: los brazos eclesiástico y militar nombraron respectivamente los suyos; y las universidades protestaron por no haber intervenido en ello, y no resultó nombramiento por estas. En las Cortes siguientes se verificó lo mismo; pero se espresó en los autos, que quedaban por las universidades fijos los dos Síndicos de Pamplona, y los otros dos que una de las cabezas de Merindad nombraba por turno; de manera que no habia eleccion por el brazo popular. Por los años 1678 los pueblos reclamaron contra la costumbre de las cuatro cabezas de Merindad: Pamplona se adhirió á ellos; y despues de un largo litigio consiguieron que los dos diputados se nombrasen por todo el brazo. Pamplona sigue todavia en la posesion de que dos de sus Síndicos queden en la Diputacion permanente con un voto: los dos que nombran las universidades tienen otro voto: los otros dos que nombra el brazo militar tienen dos votos, y uno el del brazo eclesiástico; de manera que todos son siete diputados con cinco votos.

ESCRIBANOS REALES. Los que fueren creados con destino á partido fijo, ó que despues de su creacion sean destinados á él, deben fijar su residencia en el mismo partido, dentro del preciso término de dos meses, sin escusa ni pretesto alguno, y en caso de no cumplir se les recoja el título. Y se les devuelva para ejercer libremente su destino, siempre que se les reponga por el Consejo en el mismo ú otro partido. *Cortes años 1828 y 29 ley 19* (48). Se proroga la ley 12 de las Cortes de 1780 y 81 (49) sobre custodia y conservacion de registros de escribanos, porteros y notarios: *Cortes años 1828 y 29 ley 57.* Se proroga la ley 82 de las Cortes de 1817 y 18, sobre que los escribanos Reales sean preferidos, á los que no tienen esa cualidad, para ejercer las escribanías de Ayuntamiento y Juzgado: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Escribanos de Ayuntamiento* en el Diccionario de las leyes. Los escribanos no se escusen de recibir cuantos despachos se les diere para notificar, pena de 20 libras, aplicadas por mitad al fisco y denunciante: *Cortes años 1724 y siguientes ley 41* temporal de aranceles. Se proroga la ley 7 lib. 2 tit. 11 de la Novís. Recop., sobre que los curiales que sirven en la Curia eclesiástica ganen curso para pasar por escribanos Reales (50): *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Pruebas.*

ESCRITURAS. Véase *Hojas.*

ESCUELAS. Por vía de adictamento á las leyes 41 de las Cortes de 1780 y 81, y 36 de las 1794 y siguientes (51) se observarán los capítulos que siguen. 1.º Se establecerá en Pamplona una Junta superior de educacion de los niños de ambos sexos, cuyo presidente será uno de los Diputados del Reino, y en tiempo de Cortes un vocal de los tres Estados; componiéndose de los demas sugetos que el Reino ó la Diputacion nombraren; cuyas atribuciones serán las de formar un reglamento uniforme para la direccion metódica de todas las Escuelas de primeras letras de Navarra, forma y modo del exámen de los maestros, circunstancias de que deben estar adornados los que se dedican á tan honroso y delicado ejercicio; y finalmente de todo cuanto conduzca y tenga relacion con la enseñanza y educacion pública. 2.º En los demas pueblos del Reino se erigirán Juntas subalternas de educacion de la niñez, en lugar de los Superintendentes y Padres de huérfanos, cuyos empleos quedan suprimidos (52); y en ellas residirá toda la autoridad y facultades necesarias para obrar por sí, y con absoluta independencia, en lo perteneciente á las providencias que por las leyes estaban concedidas á los que ejercian dichos empleos; arreglándose en todo á las mismas leyes, en la parte que queda su observancia. 3.º En consecuencia de lo prevenido en el cap. precedente han de correr dichas Juntas con la direccion y cuidado de las escuelas, compartiéndolo por alternativa entre sus individuos, cuando lo juzgaren conveniente, ó en la forma que mejor les parezca; pero de suerte que no se defrauden las sanas intenciones de la ley, procurando el desempeñarlas con aquella emulacion y celo que debe inspirarles su propio honor, y el verse constituidos en la obligacion que les impone su ministerio. 4.º En los pueblos, que no escedan de 150 vecinos, se compondrá esta Junta del Alcalde ó algun Regidor en calidad de presidente de ella, del párroco ú otro eclesiástico, y de un vecino de providad; y en los de superior vecindario se compondrá de mayor número de vocales, sin que esceda de cinco, haciéndose las elecciones por los Ayuntamientos, en dondo no hubiere otra costumbre, echando mano de aquellas

(48) Es un adictamento á las leyes que señalan el número de escribanos y arreglan sus partidos; esto es la 36 lib. 2 tit. 11 de la Novís. Recop. y la 107 de las Cortes de 1817 y 18: véase *escribanos reales* en el Diccionario de las leyes.

(49) En esta ley están comprendidas todas las temporales que hablan de la materia, y que se espresan en el art. *escribanos reales* del Diccionario de las leyes, á donde remitimos á los lectores.

(51) Véase *escuelas* en el Diccionario de las leyes.

(50) Véase el Diccionario de las leyes art. *escribanos reales* nota 77.

(52) El oficio de Padre de huérfanos quedó ya suprimido en las Cortes de 1817 y 18: véase el Diccionario de las leyes art. *limosna nota* 134.

personas que se consideren mas apropósito para el desempeño de tan nobles y piadosos encargos. 5.º Las referidas Juntas subalternas deberán estar subordinadas á la superior en este importante asunto de educacion, representándola con la debida atencion cualquiera justo reparo que advirtiensen en las providencias que dictare, para que en vista de su esposicion determine lo que tuviere por mas conveniente. 6.º Los pueblos y sus Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas particulares, y consultándolo con la superior, fijarán y aumentarán á los maestros sus salarios hasta aquella cantidad que les proporcione una suficiente y aun cómoda sustentacion, que los ponga a cubierto de la necesidad, echando mano de los propios y rentas de los mismos pueblos, arbitrios vecinales, ó de otros recursos que les parezca; y en su defecto podrán hacer alguna agregacion de las primicias, si estas lo permitiesen, ó de otros establecimientos piadosos, hermandades ó cofradías, habilitándose en toda clase de fondos con el permiso de la correspondiente superioridad, en los pueblos en que fuese necesario el obtenerlo; entregandoles cobradas por las Justicias sus dotaciones; con cuya ampliacion y aditamento se entenderán los capítulos 17 y 18 de la citada ley 41. 7.º En los pueblos, en que por razon de su corto vecindario, contemple la Junta superior que no puede haber otra subalterna, se nombrarán uno ó dos sugetos que corran con el cuidado de la escuela; y siendo el nombrado, ó alguno de ellos, persona eclesiástica se valdrá, en todo lo coactivo, del ausilio de la Justicia ordinaria. 8.º En donde hubiere costumbre de que los niños contribuyan á los maestros y maestras con alguna cantidad, en dinero ó frutos, será de la obligacion de los Ayuntamientos tomar á su cargo la cobranza, siempre que por los maestros ó maestras se les presente razon de los morosos en la paga por todo el mes de Setiembre de cada año. 9.º Todos los maestros examinados, que estén asalariados y en actual ejercicio de su profesion, serán esentos de todas las cargas concejiles, á escepcion de las pensiones de médicos, cirujanos, y demas sirvientes de los pueblos. 10. En defecto de edificios públicos, cómodos y saludables para las escuelas, proporcionarán los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas, las casas que tengan la necesaria comodidad, y que no se hallen alquiladas. 11. Las disposiciones de esta ley no son obligatorias para con los pueblos en que hubiese patronatos reales ó particulares, que tengan establecidas Juntas; quedando á la eleccion de aquellos el atemperarse á esta ley: *Cortes años 1828 y 29 ley 22.*

ESTELLA. Con arreglo a lo prescripto en la ley 1 lib. 2 tit. 12 de la Novis. Recop. queda abolido absolutamente el oficio de Procurador del Comun de dicha ciudad; y no se provea en lo sucesivo: *Cortes años 1828 y 29 ley 33:* véase el art. *Procurador del comun* en el Diccionario de las leyes.

EXENCIONES. Véase *Ayuntamientos.*

EXPOSITOS. Véase *Inclusa.*

EXTRACCION. Véase *Ganados; Granos; Taño.*

EXTRANGEROS (53). Se proroga la ley 3 tit. 8 lib. 1 de la Novis. Recop., sobre que á los fabricantes no se hagan represalias; y la 35 de las Cortes de 1817 y 18, sobre que la Diputacion pueda conceder Naturalezas á los fabricantes extrangeros: *Cortes años 1828 y 29 ley 57.*

F

FABRICANTES. Véase *Extrangeros.*

FARMACIA. Véase *Boticarios: Colegio.*

(53) Este artículo queda idénticamente como lo está en el Diccionario de las leyes y su nota 90, donde se espresa con mas individualidad el contesto de las leyes prorogadas que se citan.

FERIAS. La villa de Lesaca puede celebrar anualmente una, dando principio el dia 12 de Mayo hasta el 17 del mismo; y mercados los Jueves primero y tercero de cada mes: *Cortes años 1828 y 29 ley 47.* El valle de Salazar puede celebrar anualmente, en la villa de Ochagavia, la feria que antiguamente celebraba en el puerto comun del mismo, empezando el dia 12 de Setiembre y concluyendo en el 14; y dos mercados los miércoles primero y tercero de cada mes: *ibid. ley 48.* El valle de Burunda puede celebrar anualmente, en el lugar de Alsasua, una feria desde el dia 8 de Setiembre hasta el 14 del mismo; y un mercado el lunes de cada semana: *ibid. ley 50.*

FIADORES. Queda derogada la ley que prohibia que los inseculados fuesen fiadores de los propios y arbitrios de los pueblos (54).

FISCAL. Véase *Sustituto fiscal.*

FUEGO. Forma de darse á los campos para evitar los incendios de los arbolados: sus penas, y la de los que no acudiesen á estinguir el fuego: véase *Arboles artículos 45 y 47.*

FUNDACIONES. Véase *Conventos.*

G

GANADOS. No pueden introducirse en los sitios destinados para viveros ó almacigas y arbolados, pena de 10 rs. fuertes por cabeza; ni los irascos y cabras á distancia de 200 pasos, pena de 8 reales fuertes desde una á diez cabezas. El número de cabras é irascos, que puede haber en cada pueblo, debe fijarse por los Ayuntamientos y Juntas de montes, y señalarles sitios libres y descubiertos para pasto, en un rebaño á la custodia de pastor; y escediendo el número, ó siendo prendadas fuera de los sitios señalados, ó sin pastor, incurran en dicha pena: véase *Arboles* artículos 31, 32, 33 y 34.

Ley temporal.

Se proroga la ley 10 lib. 1 tit. 24 de la Novis. Recop., sobre que se pueda sacar del Reino libremente ganado menudo, con esclusion del merino, inferin que la Diputacion no pidiere suspension á los Virreyes: *Cortes años 1828 y 29 ley 57* (55).

GRACIAS AL SACAR. Se declaran nulas y ningunas las sentencias de vista y revista del Consejo, de 7 de Junio y 16 de Agosto de 1828, en la parte en que por ellas se manda pagar lo que dispone la Real pragmática de *Gracias al sacar;* con todo lo en su razon obrado; y no se traigan en consecuencia contra los fueros y leyes: *Cortes años 1828 y 29 ley 2.*

GRANOS. Se perpetúa la ley temporal 98 de las Cortes de 1817 y 18, sobre el comercio interior de granos, y estraccion de los mismos: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Granos* en el Diccionario de las leyes.

GUARDAS. Los asalariados de montes, son responsables á los daños de los viveros y montes demarcados. Y los guardas de campos á los que se causaren en los no demarcados: véase *Arboles* art. 40. Los guardas de montes, campos, y viñas no pueden usar de armas de fuego: véase *Armas prohibidas.*

(54) Esta ley era la de las escepciones ó impedimentos para servir oficios de república, que se ha derogado por la nueva establecida en las últimas Cortes; y aunque estas pidieron que los inseculados no pudiesen ser fiadores, se negó espresamente en el decreto.

(55) Véase el Diccionario de las leyes art. *ganados* y su nota 95, donde se dice que la ley 10 citada no existe, y que se debe estar á lo que dispone la 80 de las Cortes de 1817 y 18 que es perpetua.

H

HERIDAS. ¿Como deben considerarse sus penas, cuando ocurrieren con arma prohibida? Véase *Armas prohibidas*, artículos 11 y 12.

HOJAS. *Leyes temporales.* Las hojas de escrituras, para cobrar sus derechos los curiales, deben tener 30 lineas por llana, y diez partes cada renglon: véase *Arancel* párrafo de los secretarios del Consejo; y la ley 27 de los años 1780 y 81.

HOMICIDIOS. Los ejecutados con armas prohibidas, se reputarán por dolosos, y se castigarán con la pena capital; esceptuando el caso de propia defensa: véase *Armas prohibidas* art. 10.

I

IMPEDIMENTOS. Véase *Ayuntamientos.*

INCENDIOS. Sobre los de los arbolados y sus penas, véase *Arboles* artículos 45 y 47.

INCLUSA (56). Para el cuidado y crianza de los niños expósitos de la Inclusa de Pamplona, y para el establecimiento de cátedras de medicina, cirugía y anatomia (57) se aplican los arbitrios siguientes. De cada fardo de géneros comerciales, que introdujeren en Navarra los comerciantes y mercaderes, asi naturales como estrangeros, paguen un sueldo: de cada sacon ó saca de diez arrobas de lana lavada, que se estragere del Reino para otros de la Península ó estrangeros, se pague 15 reales fuertes; y de cada saqueta de dos en carga 7 reales fuertes; y en uno y otro caso la mitad si la lana estuviere sin lavar. Estos fondos se administrarán con entera separacion de los del hospital, sin que de lo que toca á la Inclusa se pueda estraer para otro destino candal alguno. Deberá la Inclusa recibir todos los expósitos indistintamente, cuidarlos y procurar su educacion á espensas de sus fondos, con el celo que hasta aqui lo ha practicado. Como si fueran expósitos ha de recibir la Inclusa, cuidar y mantener, las criaturas de ambos sexos de talamo legítimo, que huérfanas de padre y madre avecindados en los pueblos del Reino, queden abandonadas en la lactancia ó fuera de ella; siendo de cuenta de la casa sus gastos hasta que cumplan los siete años; y aun despues seguirán las niñas con la particular enseñanza que se las dá, hasta que en sazon se las coloque donde sirvan; pasando en la referida época los niños, con el propio fin, á la casa de doctrina. Los gastos del primer abrigo de los expósitos, donde se encuetran abandonados, y de su conduccion á la Inclusa, son de cargo de propios de aquel pueblo, y le serán admitidos en cuenta sin que se impugne, fuera del caso de una clara y manifiesta exorbitancia. Ha de acompañar con el expósito para la Inclusa su partida de bautismo; y si por alguna duda no se le ha suministrado, relacion de lo que intervenga en asunto tan principal y siempre especifica del sitio y tiempo en que se encontró, como tambien de las ropitas ó señales particulares que se le observaron. Se procurará no solo sostener á los expósitos, é instruirlos hasta que pasen á servir, sino hasta que se coloquen en estado permanente, celándolos por un prudente cuidado que supla la falta de los padres naturales, haciéndoles todos los oficios y caridad que haya arbitrio. Si por causa de pobreza se encomendasen á la Inclusa cualquiera otros hijos legítimos, fuera de la clase que se lleva espresada, deberá preceder informacion de imposibilidad; ó si tuviese solo padre ó madre el niño, de ser muy apremiante la urgencia, y ademas atestado ó informe á continua-

(56) Está refundido en este artículo todo lo vigente del de el Diccionario de las leyes, y adiciones de las de 1828 y 29: las dos leyes que en él se citan son temporales.

(57) El establecimiento de estas cátedras está derogado: véase *colegio.*

cion del Ayuntamiento ó de la Justicia, y separadamente del párroco del mismo pueblo; y presentándose con esta formalidad se han de recibir por la Inclusa (58): *Cortes años 1817 y 18 ley 77.* Y para precaber los abusos de los pueblos en facilitar las informaciones de pobreza, para la admision de los niños referidos en el último párrafo de la precedente ley, será requisito indispensable, ademas de dicha informacion, la declaracion de dos facultativos, del pueblo ó partido, que acredite la absoluta imposibilidad de la madre por falta de leche ú otro impedimento físico. Contribuirán á la Inclusa todos los pueblos del Reino en proporcion á sus fuegos con la cantidad anual de 22080 reales fuertes, para que con ella se atienda á la manutencion de todos los hijos legítimos, de padres imposibilitados de sostenerlos, por todo el tiempo de la lactancia tan solamente: *Cortese años 1828 y 29 ley 57 (59).* La Inclusa debe contribuir al colegio de medicina, cirugía y farmacia del Reino, con 20000 reales vellon anuales, de los espedientes que le están asignados, ó se le asignaren: véase *Colegio* (60).

INDULTOS. No pueden indultarse las penas por el uso de armas prohibidas, en el caso en que haya ocurrido herida con cualquiera de ellas: véase *Armas prohibidas* art. 12.

INSECULACIONES. (61). Art. 1.º En todos los pueblos que actualmente se gobiernan por inseculacion, para servir los oficios de república, se siga el mismo método, manteniendo en cada una de las bolsas de gobierno un número triple de teruelos del que anualmente haya de sortear en cada una de aquellas; y cuadruplo en las ciudades y villas que pasen de 500 vecinos, contados por fuegos. 2.º Llegado el caso de faltar el número triple ó cuadruplo respectivamente en cualquiera de las bolsas, aunque la falta consista en un solo teruelo, deberá el Ayuntamiento acordar la inseculacion en el término de 30 dias perentorios, bajo la pena de 100 libras á cada uno de los individuos y 200 al escribano; pero este quedará libre de toda responsabilidad, siempre que haga presente la falta á aquel y ponga testimonio. 3.º A los ocho dias siguientes, de acordada la inseculacion, convocará el Ayuntamiento á la veintena ó quincena, segun fuere la representacion del pueblo, con aviso ante diem y espresion del fin; y reunidos, unos y otros, determinará el número de sugetos que deben insecularse en cada bolsa, el cual no podrá esceder del doble del mínimun que queda prefijado. 4.º Dentro del mes de Enero inmediato, reunirá el nuevo Ayuntamiento, con aviso ante diem, á la veintena ó quincena, segun fuere la representacion del pueblo, y todos reunidos nombrarán trece sugetos inseculados, contándose en primer lugar con los inseculados en bolsa de Alcaldes presentes, y los que falten se elegirán á pluralidad de votos entre las personas mas principales del pueblo; y en caso de empate tendrá el Alcalde el de calidad. Y ejecutados los autos y diligencias de inseculacion se presentarán, en el término de ocho dias, en el Consejo para que por medio de un juicio instructivo, oido el Fiscal, apruebe lo obrado, si estuviere conforme á esta ley (62). 5.º En el término de ocho dias, despues de nombrados los testigos, los convocará el Alcalde á la casa de Ayuntamiento, y reunidos entre-

(58) Y mantenerlos durante la lactancia: véase el párrafo que sigue, y las nuevas circunstancias que para ello exige.

(59) Esta ley prorroga la 77, citada anteriormente, con las adiciones que contiene: en ella se disponía el establecimiento de cátedras de medicina, cirugía, y anatomía; pero en esta parte queda derogada por la 52 art. 28 de las mismas Cortes: véase *colegio*.

(60) Debe tenerse presente, que la ley á que se refiere este párrafo es perpetua, al paso que las dos anteriores son temporales: si estas cesaren faltarían á la Inclusa los arbitrios sobre que recae su obligacion de contribuir con los 20000 reales vellon aplicados al Colegio.

(61) Este artículo no debe leerse en el Diccionario de las leyes; porque quedan derogadas todas las anteriores sobre inseculaciones.

(62) Este párrafo es una edicion del Real decreto: pudiera suscitarse la duda de si los autos y diligencias, de que habla, son lo obrado hasta el punto de que trata el art. 4, á que parece referirse dicha edicion, ó si comprende tambien el resultado final de la inseculacion: en el primer caso los ocho dias de que habla el art. 5 no podrán correr sino desde la aprobacion del Consejo.

gará el escribano, á cada uno de ellos, notas de los que se han de insecular en cada bolsa, y despues leerá esta ley para que todos queden enterados de sus disposiciones. 6.º A los tres dias inmediatos se volverán á reunir en el mismo sitio, y cada uno de los testigos llevará lista cerrada, pero sin firma, de los sugetos que segun su opinión ó voto deban insecularse en cada bolsa, con separacion, sin esceder del número que se hubiese señalado anteriormente, y la pondrá en la caja destinada al efecto, prestando juramento en el acto, en manos del Alcalde, de que en la formacion de la lista que entrega, y eleccion de personas, ha procedido arreglándose á la ley con toda imparcialidad, y atendiendo solo al interes y buen servicio del público. 7.º En el caso de ser el Alcalde uno de los testigos, como deberá serlo desde que esta ley esté puesta en completa ejecucion, prestará el juramento ante su teniente; pero en todo lo demas conservará la presidencia. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, que fueren omisos en practicar todas y cada una de las diligencias que se llevan prevenidas, incurran por cada falta en la pena de 100 libras, aplicadas, igualmente que las que comprende el art. 2, por terceras partes, la una para el fisco, y las otras dos para gastos comunes del pueblo. 9.º Reconocidas las listas de los testigos examinadores, á presencia de todos, quedarán inseculados los que tengan mas votos ó estén comprendidos en mas listas, con tal que no bajen de siete y reunan las demas circunstancias; y en caso de no resultar inseculados con esa mayoría de votos todos los que se necesitan para completar el número determinado, se volverá á votar para los que falten, sobre los que tengan mayor número de votos en las listas. 10. Para ser inseculados se necesita tener la edad de 25 años cumplidos, ó estar en disposicion de cumplirlos antes que se haga la primera extraccion de oficios de república: ser persona de buena vida y costumbres: no tener nota de blasfemo, borracho, ni jugador; y saber leer y escribir. 11. Ademas de las circunstancias ó calidades prevenidas en el art. anterior se necesita para ser inseculado en la primera bolsa, en las ciudades y pueblos que lleguen á 600 vecinos contados por fuegos, tener un capital libre en bienes raices, ó muebles ó semovientes, correspondiente á una renta de 150 duros á razon de cinco por ciento: 60 para la segunda; y 30 para la tercera. Y en los pueblos que no lleguen á 600 vecinos bastará un capital correspondiente á la renta de 100 duros por la primera bolsa, 40 para la segunda, y 20 para la tercera; como tambien se tendrá por bastante un destino público, profesion ó industria que produzca con seguridad lo equivalente. 12. Si en algun pueblo no hubiese mas que dos bolsas, se necesitará para insecularse en la segunda un capital correspondiente á la renta de 30 duros (63); observándose para con la primera lo que se lleva prevenido. 13. Los hijos de familia, que tengan la edad y demas requisitos, puedan ser inseculados y servir los oficios de república, aunque no posean los capitales que se exige en el art. 11, con tal que los disfruten sus padres, salgan esos responsables, y vivan en su compañía; pero desde que se separen no podrán servir sin tener los bienes con arreglo al contesto del mismo art., y en ese caso se les pasará á la bolsa de ausentes. 14. Si en algunos pueblos no puede reunirse el número suficiente de personas que tengan los bienes señalados para ser inseculadas, se puedan elegir, las que falten, entre los sugetos que tengan un establecimiento ó modo de vivir honrado, y reunan las demas calidades (64). 16. En todos los pueblos haya una bolsa de ausentes, en la que se colocarán los tenuelos de los que pasen á distinto pueblo, de los que por algun impedimento temporal, diminucion de su patrimonio, ó por

(63) *30 duros de catastro* dice el artículo; y aunque el Real decreto en sus modificaciones, relativas á esto, sólo habla espresamente con respecto al art. 11, no cabe la menor duda, al parecer, de que la Real intencion comprende tambien este caso, por su absoluta identidad.

(64) Omitimos el estracto del art. 15 por que aunque las Cortes pedian en él, que los testigos inseculadores eligiesen en primer lugar, para inseculados, á los hijos de los que lo estuviesen en Alcaldes y fuesen nobles, en segundo á los nobles, y en tercero á los hijos de inseculados en Alcaldes que no tuviesen la calidad de nobleza, el Real decreto dispone, que en cuanto á esto, no se haga novedad en los buenos usos y costumbres de cada pueblo.

otras causas, no se hallen en aptitud de servir los empleos de república; y esto mismo deberá observarse con los inseculados antiguos legalmente, que no tengan la renta indicada (65); pero á todos se les volverá á la bolsa de presentes cuando cese la causa ó impedimento por que se le estrajo. 17. Desde la publicacion de esta ley se suprimirán en todos los pueblos las bolsas de menores, quedando sin efecto las inseculaciones de los que en ellas se encuentren; pero deberán tenerse en consideracion para insecularlos cuando lleguen á la mayor edad, si se hallan en las circunstancias prevenidas. 18. Quedan igualmente sin efecto alguno todas las inseculaciones provisionales que se han hecho en los pueblos sin asistencia de juez inseculador y sin las demas formalidades dispuestas en las leyes anteriores y conforme á este principio siempre que en la presente se habla de inseculados, se entenderán los que lo estén rigurosamente con dichas formalidades. 19. Para evitar los inconvenientes que podrían resultar de que cesasen desde luego los inseculados provisionales, que actualmente se hallen sirviendo, continuarán sin hacerse novedad hasta finalizar el año; pero en el primer sorteo, que se haga despues de la publicacion de la ley, no deberá contarse con insecilados provisionales. 20. Para llevarse á efecto lo determinado en el art. anterior, si la presente ley se publica antes del tercer domingo de Setiembre, se haga la inseculacion por esta vez sin guardar los términos que previenen los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, asignando el Ayuntamiento, e inseculados antiguos en la bolsa de Alcaldes, los que les parezcan oprtunos y prudentes, para que cuanto antes se consigan los saludables efectos propuestos; sin que esto pueda servir de ejemplar para las inseculaciones sucesivas, en las cuales deberán observarse puntualmente los trámites y términos prevenidos en dichos artículos. 21. Los Ayuntamientos ni sus escribanos, ni las demas personas que intervengan en los actos y diligencias de inseculacion, reciban dietas, derechos, ni emolumento alguno por aquellas; pues han de ser una carga pública y gratuita aneja á sus respectivos destinos. 22. Los sorteos para servir oficios de republica se hagan en todos los pueblos el tercer domingo de Setiembre, para que los habilitados puedan entrar á ejercer sus destinos el dia 1.º del año siguiente. 23. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre inseculaciones; y los usos y costumbres de los pueblos, en cuanto se opongan á la presente: *Cortes años 1828 y 29 ley 27.*

IRASCOS. Véase *Ganados.*

J

JUEGOS PROHIBIDOS (66). Lo son los de dados y con naipes, los de carteta y vueltos y al parar, pública ni secretamente; y el hacer y mandar hacer y vender los dados y traerlos de fuera, pena de 20 ducados por la primera vez, y por la segunda el doblo; y tantas cuantas veces se reitere, se doble la pena. Y ademas se pierda todo el dinero y las otras cosas que se tomaren jugando. Y caso que por no ser hallados en el acto los contraventores no se ejecutare la pena, aquel que alguna cosa perdiere, á los dichos juegos, la puede demandar, dentro de ocho dias, á quien le ganó, y este sea obligado de volver lo que así ganare; y si el que lo perdiere no lo demandare en dicho término, cualquiera podrá demandarlo para sí; y si nadie lo acusare ni demandare, cualquiera juez ó Alcalde pueda ejecutarlo de oficio; y sea la mitad para él, y la otra mitad para el Fisco. Las penas sean dobladas contra quien en su casa diere mesa ó lugar para que se juegue: *Novis. Recop. lib. 4 tit. 7 ley 5.*

JUICIOS. Todos los pleitos, de privativo conocimiento del Consejo, se determinen en revista por una sala que se compondrá de un Ministro, que elegirá el Re-

(65) *Catastrada*, dice la ley; véase la nota 63.

(66) Este artículo, aunque comprendido en el Diccionario de las leyes, se ha redactado de nuevo, dándole toda la esplicacion correspondiente de que carecia el primero: no deberá leerse ya en dicho Diccionario.

gente de los que han asistido á la vista, de los otros tres que habrán quedado fuera de ella y del Regente, aunque haya asistido á la misma. Faltando alguno de los tres Ministros, que no han asistido á la vista, se sustituirá en su lugar, por nombramiento del Regente, cualquiera de los de la Corte. En el caso de discordia, se dirimirá por otra Sala de tres, que se compondrá precisamente del Ministro del Consejo que no hubiere intervenido en la vista ni en la revista, y de otros dos, que nombrará el Regente, de la Corte que se hallaren en igual caso: *Cortes años 1828 y 29 ley 30.* Declaradas dos sentencias conformes por la Corte y por el Consejo ó dos en Consejo, de vista y revista, en cualquiera causa, no pueda haber lugar de nulidad ni restitucion *in integrum* contra las tales setencias; y en la primera, segunda, ó tercera instancia, se alegue por las partes y se pruebe todo lo que les conviniere; y despues de declaradas las dichas sentencias, no sean mas las partes oidas de ninguna manera. *Novis. Recop. lib. 2 tit. 30 ley 3.* Y se entienda de todas las nulidades, aunque sean notorias y evidentes ó por defecto de poder ó de jurisdiccion; de suerte que no haya ningun grado ni instancia de nulidades (67): *ibid. ley 4.* Sobre el señalamiento de dias para verse los pleitos y nulidad que se sigue sino se ven en el dia señalado: véase *Regente.*

JUNTAS. Las de Merindad ¿cuando y como pueden celebrarse? Véase *Merindades.*

L

LESACA. Véase *Ferias.*

LOBOS. Véase *Animales nocivos.*

M

MEDICAMENTOS. Véase *Boticarios.*

MÉDICOS (68). Los Alcaldes y Regidores de cada pueblo, pueden hacer conduccion de médicos y cirujanos sin juntar Concejo, ni tomar voto de los vecinos, por un trienio; escepto donde hubiere costumbre de hacerlo por votos de vecinos particulares en Concejo abierto; que en tal caso se guarde la costumbre, mientras otra cosa no se proveyere: *Novis. Recop. lib. 1 tit. 10 ley 66.* En las reelecciones de médicos, otros profesores y demas asalariados de los pueblos, hechas por la mayor parte de los Alcaldes y Regidores, ó de la Junta que hubiere para ese efecto, reeligiendo á los que hubiesen cumplido, ó despidiéndolos y nombrando otros de nuevo, no se admitan reclamaciones hechas por la menor parte de los que compongan la Junta, ni por el pretendiente; ni el Consejo admita recurso que conspire á dejar sin efecto lo resuelto por la mayor parte de los votos; siempre que se practique en forma legítima y no preceda fraude: *Cortes años 1794 y siguientes ley 32:* véase *Colegio.*

MENORES. Véase *Tutores.*

MERINDADES. Pueden reunirse, para las proclamaciones de los Reyes, previo aviso de los tres Estados del Reino ó de su Diputacion, en la forma que lo verificaban antes de la guerra de la independencia. Si fuere precisa su reunion con motivo de algun pleito pendiente, y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de esta solicitar permiso en el tribunal en que pendiere el

---

(67) Sin embargo las leyes conceden la accion de nulidad, en grado de suplicacion: la 7 cap. 6 del lib. 2 tit. 19, citada por Peña pag. 54 dice, que de nulidad se pueda alegar dentro de 60 dias de la data de la sentencia, y no despues. Esta ley es del año 1527: la 5 lib. 2 tit. 30 que es del año 1583 dice, que se dan 70 dias en grado de suplicacion para la restitucion *in integrum:* véase *restitucion in integrum* en el Diccionario de las leyes. Tambien se permite la accion de nulidad cuando los pleitos no se vieren en el dia señalado, aunque sea contra dos sentencias conformes, ó contra sentencia de revista: esta ley es temporal: véase *regente.*

(68) Este artículo es nuevamente redactado, y no debe leerse ya en el Diccionario de las leyes.

pleito; y con conocimiento de causa breve y sumario, y audiencia del Reino ó de su Diputacion, se concederá ó negará el permiso; sin que de la concesion ó denegacion se admita apelacion, suplicacion, ni otro ningun género de recurso. Concedido el permiso, y obtenido el despacho, se deberá leer este por principio en la Junta, y no se podrá tratar en ella sino únicamente del asunto para que estuviere concedido el permiso. Toda reunion, fuera de las espresadas en los artículos anteriores, y aun estas siempre que salgan del asunto para que fueron convocadas, se tendrán por ilegales, y se procederá al correspondiente castigo por los tribunales competentes: *Cortes años 1828 y 29 ley 20.*

MESONES (69). Puede visitarlos la Diputacion, por las personas que comisionare, y despedir á los mesoneros ó venteros, sin formacion de proceso. Los mesoneros y venteros, deben manifestar en fin de cada mes, á las Justicias, la paja y cebada que hubieren comprado y sus precios para el arreglo de ellos: véase *Caminos*. Todos los vecinos y habitantes de los pueblos de Navarra serán libres en tener posadas públicas en sus casas, ó en las propias de los Ayuntamientos, pagando á estos en el primer año, la renta que sacada la cuenta de la que se ha satisfecho, por el arriendo de esas casas posadas, en el último quinquenio, resulte ser la superior; y en los sucesivos la en que se conformaren convencionalmente. Los que quieran ocuparse en ese tráfico, ó grangería, serán obligados á ponerlo en noticia del Ayuntamiento al vencimiento de cada año, ó del anterior arriendo, para que se tome la correspondiente razon en el libro que deberá abrirse al efecto. Todos los que se encarguen del hospedage pagarán, ademas de la renta del edificio que tuviese el Ayuntamiento, la cantidad correspondiente por el derecho de hospedar, en el modo prevenido para en cuanto aquella. Para hacer la justa distribucion de esas cantidades, y del impuesto de la cebada, convocarán anualmente los Ayuntamientos á todos los que tengan posadas públicas; y una comision de dos capitulares los oirá, y señalará á cada uno la cuota que se considere arreglada, en proporcion á su mayor ó menor concurrencia de huéspedes: *Cortes años 1828 y 29 ley 42.*

MONEDA (70). No se bata, sino con voluntad y consentimiento de los tres Estados del Reino; y lo contrario se dió por nulo: *Novis. Recop. lib. 5 tit. 6 ley 20.* Queda derogada la ley 86 de las Cortes de los años 1817 y 18, con todas las anteriores sobre el asunto: el valor rigoroso de la peseta sea 76 mrs.: el del real fuerte 38, y el de vellon 19; para lo cual han de entrar, en cada libra de platina, 191 piezas de á maravedí. Se fabricarán, dentro del término de seis años, 20000 duros en tresenas, maravedís y cornados, valiendo aquellas 3 mrs., y estos medio; cuya fabricacion, tanto en la cantidad, como en la calidad, será inspeccionada por la Cámara de Comptos. Las tresenas y maravedís han de ser de figura circular, llevando por un lado el busto de S. M. con la inscripcion de *Ferdinandus III. D. G.* y en el reverso las armas coronadas de Navarra con la orla de *Navarre rex*, y el año en que se acuñen; y los cornados cuadrados, llevando por un lado las iniciales *F. III. D. G. N. R.* con el año en que se acuñen: y en el reverso las armas coronadas de Navarra. De los 20000 duros se acuñará en cada una de las tres clases de moneda, la que determine la Diputacion; y desde la promulgacion de la ley habrá en cada cabeza de Merindad una persona (que se designará por bando) con encargo de recoger, dentro del término de quince dias, las monedas de cobre acuñadas en virtud de la referida ley 86, entregando el valor dispuesto en ella; pero pasado este término correrán por el valor de las que ahora se establecen. Por residir en América el Maestro mayor de la casa y seca de moneda, sin tener dados

(69) Este artículo, no deberá leerse en el Diccionario de las leyes, donde se refería á los de *armas prohibidas y caminos*: el primero de estos ha sido reformado por una nueva ley, que nada habla de los mesoneros: y el segundo se ha redactado de nuevo, refundiendo las doctrinas anteriores.

(70) Queda refundido en este artículo todo lo vigente del de el Diccionario de las leyes.

poderes para la fabricacion de esta, y urgir el pronto remedio, queda por esta vez, sin que sirva de ejemplar, encargado el Reino, ó su Diputacion, de fabricarla con la mayor economía, por asiento ó contrata, sin perjuicio, para lo sucesivo, de los derechos y prerogativas de aquel y sus sucesores: *Cortes años 1828 y 29 ley 35.* Ninguna moneda estrangera tenga precio determinado, por el que se precise á los naturales á recibirla; sino que la admision y el precio de cada una de dichas monedas sea convencional, entre el que la da y el que la recibe: *Cortes años 1817 y 18 ley 89.* Sobre la estraccion de moneda del Reino: véase el art. *Oro* en el Diccionario de las leyes.

MONTEROS. No usen de armas de fuego: véase *Armas prohibidas.*

MONTES. En los del comun, no pueden hacerse roturas, sin que preceda permiso del Consejo: esceptuanse los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo, entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares: véase *Arboles* artículos 30 y 68.

N

NATURALEZAS. Puede concederlas la Diputacion del Reino: es ley temporal: vease *Estrangeros.*

NULIDAD. Se podrá oponer en los pleitos, que no se vieren en el dia señalado, aunque sea contra dos sentencias conformes, ó contra sentencia de revista: es ley temporal: véase *Regente.* Se concede tambien el recurso de nulidad, en grado de suplicacion: véase *Juicios* y la nota 67.

P

PAMPLONA. Tiene derecho de hacer la distribucion del ramo de la Alcabala, con esclusion de sus vecinos, y sin necesidad de presentarla al Consejo para su aprobacion; quedando sujeta á cualquiera reclamacion que se haga en justicia; y lo contrario se declaró nulo y de ningun efecto: *Cortes años 1828 y 29 ley 3.* El colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona queda suprimido: véase *Colegio: Sastres.*

PASTORES. No pueden usar de armas de fuego: véase *Armas prohibidas.*

PATRIMONIAL. Cesaron sus atribuciones en el cuidado de los caminos: véase *Caminos.*

PEAGE. Véase *Caminos.*

PERALTA. Mientras en esta villa se ejerza la jurisdiccion en nombre de S. M.; y subsistan los inseculados actuales en la bolsa de Alcaldes del estado de labradores, se agreguen á esa misma bolsa los inseculados en la de Regidores del estado de nobles; y de unos y otros se sortearán tres, para que con ellos se haga la terna al Virrey, para que elija el que tenga por conveniente, quedando los otros dos sin empleo alguno. Si el elegido para Alcalde es del estado de nobles, solo se sortearán dos de la bolsa de Regidores del mismo estado, y otros dos de la de Regidores del estado de labradores; pero si el elegido para Alcalde, es de los de ese estado, se sortearán tres Regidores del de nobles y uno del de labradores; para que de ese modo se verifique que el Ayuntamiento se compone siempre de tres individuos del estado de nobles y de dos del de labradores, como en la actualidad. Estinguidos que sean los actualmente inseculados en la bolsa de Alcaldes, se observará para las sucesivas inseculaciones lo establecido en la ley general, sancionada en estas Cortes (71), para todos los pueblos del Reino. Lo que

(71) Ley 27: véase *Insaculaciones.*

queda propuesto en los tres artículos anteriores, sea y se entienda para con los demas pueblos del Reino, que se hallen en iguales circunstancias que la villa de Peralta (72): *Cortes años 1828 y 29 ley 40.* Puede celebrar un mercado todos los lunes de cada semana: *ibid. ley 49.*

PLANTIOS. Véase *Arboles.*

PLEITOS. Forma de determinarse en revista los de privativo conocimiento del Consejo: véase *Juicios.* Debe señalarse dia para su vista, y verse precisamente en el dia señalado, por el órden del tiempo, pena de nulidad: véase *Regente.* Deben tasarse antes de entregarlos al Relator: véase *Arancel.*

PLEITOS GENERALES. Los son solo los de Cédula de la Real Persona: véase *Regente.*

PORTEROS. Los que hayan de ejercer este oficio, tengan la práctica de cuatro años, en lugar de los dos que prescribe la ley 61 de las Cortes de 1765 y 66: *Cortes años 1794 y siguientes ley 55:* es temporal comprendida en las de Aranceles.

POSADAS. Véase *Mesones.*

POSESION. Se sobresee, por ahora, en ciertas provisiones del Consejo, notificadas á los que tienen patronatos de Abadias y Beneficios para que muestren sus títulos (73): *Novis. Recop. lib. 1 tit. 7 ley 2.*

PRESOS. *Ley temporal.* Se proroga la ley 7 tit. 9 lib. 4 de la Novis Recop., sobre que no se les obligue á depositar cantidad alguna cuando se da libertad á los delincuentes: *Cortes años 1828 y 29 ley 57.* Véase *Presos* en el Diccionario de las leyes.

PROCURADOR DEL COMUN. Véase *Estella.*

PROCURADORES. *Ley temporal.* Se proroga la ley 5 tit. 16 lib. 2 de la Novis Recop., sobre la forma en que los pueblos pueden remover á los abogados y procuradores pensionados: *Cortes años 1828 y 29 ley 57.* Véase *Procuradores* en el Diccionario de las leyes. Los procuradores deben avisar á las partes ó sus agentes, hallándose en Pamplona, para la asistencia á los estudios de los abogados: véase *Arancel* parrafo de Procuradores.

PROPIOS. Sobre el manejo y administración de los de los pueblos y sus rentas, véase *Ayuntamientos.*

PROTOMEDICO. Cesarán sus atribuciones, despues del fallecimiento del actual: véase *Colegio.*

PRUEBAS. *Leyes temporales.* (74) En los negocios de quejas, deben los receptores advertir á las partes, al tiempo de empezar, que avisen cuando se ha de acabar la prueba, por lo menos antes de examinar los cuatro últimos testigos, para que haya tiempo de hacer la queja ó requeja y el articulado de disculpa: *Cortes años 1724 y siguientes ley 41.* En las pruebas de hidalguía, en que no hubiese que examinar testigos, no entiendan los receptores, sino los escribanos Reales: *Cortes años 1794 y siguientes ley 55.* Las informaciones de menor cuantía, fuera de Pamplona, se dén á escribanos Reales, y no precisamente á los del partido: *ibid.* Para la recepción de las probanzas, podrán nombrar las partes por acompañados las personas que quisieren, y recusarlas por las propias causas y motivos que lo pueden ser los comisarios y escribanos Reales, bastando jurarlas en el modo que con estos se

(72) Estas circunstancias consisten en ejercerse exclusivamente el empleo de Alcalde por uno de los del estado de labradores, sin concurrencia del estado de nobles.

(73) *Pues sola la posesion les basta* (dice el pedimento de la ley) *para que sean defendidos y amparados en ella, y no ser privados ni compelidos á exhibir y mostrar los títulos.*

(74) Todas las leyes de este artículo están comprendidas en la del Arancel de curiales, prorogada por la 57 de 1828 y 29.

observa, llevando un real por cada testigo que se examinase, en lugar del medio que antes les tenía señalado la ley: *Cortes años 1780 y 81 ley 27.*

PUENTES. Véase *Caminos.*

R

REALISTAS. Véase *Voluntarios Realistas.*

Receptores. Véase *Arancel: Pruebas.*

Recusaciones. Véase *Pruebas: Relatores.*

REGATONES. Véase *Comestibles.*

REGENTE. *Ley temporal.* El del Consejo y Alcalde mas antiguo de la Corte, ó los que hicieren sus veces, señalen á tiempo de nombrar relator, el dia en que se ha de llevar el pleito, enterándose para esto de su volumen, y se ponga razon en los pleitos del dia señalado. Y el secretario ó escribano de la causa tengan obligacion inescusable de anotar, el dia señalado para la vista, en una tabla que deberá haber en las salas de audiencia de Corte y Consejo, antes de entregar el pleito al relator, pena de 50 libras; y precisamente se deberá ver el proceso el dia señalado, pena de nulidad, que se podrá oponer aunque sea contra dos sentencias conformes ó contra sentencia de revista; y se deberá conocer antes de ejecutarse la sentencia ó sentencias. Puestos los dias en las tablas, se vea cada proceso en el que para él está señalado, por el órden del tiempo; y si estuvieren señalados muchos para un dia, ha de ser preferido el que antes estuviere sentado en la tabla, procediéndose por el órden de letra. Y si aconteciere que no puedan verse en un dia todos los pleitos señalados para él, han de verse al dia siguiente, sin introducirse los pleitos de aquel dia hasta que se haya concluido la vista de los señalados para el anterior. De esta regla no se ha de esceptuar pleito alguno, de ninguna calidad; pues si pareciere que debe ser privilegiado, podrá tenerse presente al tiempo del señalamiento de dia; pero por ninguna causa se ha de alterar el órden de la letra, aunque sea pleito general; entendiéndose que solo es general el pleito sobre cédula de la Real Persona. El relator que anduviere omiso en el estudio del pleito, ó en llevarlo el dia señalado, esté obligado á restituir los derechos que por la vista hubiere cobrado, y pague 50 libras; y señalándose nuevamente dia se nombre otro relator, y se le entregue el proceso, sin que por causa alguna pueda ser relator de aquel pleito el que incurrió en la omision: *Cortes años 1724 y siguientes ley 41* de Aranceles prorogada por la 57 de 1828 y 29.

RELATORES. La dotacion de los de la Corte sea de 50 ducados anuales, á cada uno, pagaderos de los fondos de la receta, en lugar de los 19 con que hasta ahora se les ha contribuido: *Cortes años 1828 y 29 ley 38.*

Leyes temporales.

Se proroga la ley 13 tit. 16 lib. 2 de la Novis. Recop., que habla de recusaciones de los relatores de los Reales tribunales: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Relatores* en el Diccionario de las leyes. Pena de los relatores que estuvieren omisos en estudiar los pleitos para el dia señalado: véase *Regente.* Pena de los relatores que reciben pleitos para hacer relacion, sin estar tasados; y de los que cobran mas derechos que los del arancel: véase *Arancel.* Las horas que deben guardar los relatores, para recibir los pleitos, son desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres de esa hasta las cinco: Cortes años 1794 y siguientes ley 55 de aranceles: véase *Arancel* párrafo de Procuradores.

REPRESALIAS. Véase *Extrangeros.*

RESIDENCIAS. Se suspendan hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes: *Cortes años 1828 y 29 ley 46.*

REVISTA. ¿Como deben determinarse en ella los pleitos de privativo conocimiento del Consejo? Véase *Juicios.*

ROTURAS. No pueden hacerse en los montes y valdíos del comun, sin que preceda permiso del Consejo; escepto en los terrenos de facería comun, entre dos ó mas pueblos, ó vecinos particulares: véase *Arboles* artículos 30 y 68.

S

SANGÜESA. Puede hacer el nombramiento de escribano de Ayuntamiento, por su Alcalde y Regimiento, en quien y por el tiempo que les pareciere: *Cortes años 1828 y 29 ley 11.*

SASTRES. Los maestros de la cofradía de Santa Lucía de Pamplona, pueden examinar en su oficio á los mancebos ú oficiales que sean individuos de la misma, eligiéndose todos los años, por los maestros, tres de los mismos para examinadores; debiendo tener su taller abierto ó trabajar al tiempo del nombramiento; y pagándose por el exámen, tan solamente tres duros para los fondos de la cofradía, y los derechos del escribano con arreglo al arancel: sin que los examinadores perciban la menor cantidad por propina, ni otro título: arreglándose en lo demas á la disposicion de las leyes. Y los así examinados y aprobados, sean reconocidos por maestros, como todos los restantes del Reino: *Cortes años 1828 y 29 ley 31.*

SECRETARIO. Inviolavilidad del de el Reino, y su distintivo: véase *Diputacion.*

SECRETARIOS. Los del Consejo, tienen obligacion indispensable de sacar los advertimientos de cuentas, de los pueblos, en el mismo año en que se den aquellas; y de lo contrario queden privados de todos los derechos, y sean responsables á todas las impugnaciones y reintegraciones que se manden por el tribunal. No hagan impugnaciones que no lleguen á 2 reales fuertes; y todas las que escedan de esa cantidad, y no pasen de 10 reales fuertes, se pongan bajo un contesto, por notas ó prevenciones sencillas: véase *Ayuntamientos* párrafo de la administracion de *Propios.*

Leyes temporales (75).

Deben anotar los secretarios en una tabla, en la sala de audiencia, los dias señalados para la vista de los pleitos, antes de entregarlos al relator, pena de 50 libras: véase *Regente.* No entreguen los pleitos al relator sin estar tasados, pena de 50 libras: *Cortes años 1724 y siguientes ley 41.* No despachen ejecutorias de derechos de ministros, ni los carguen en otros despachos, sin haberse tasado por el tasador: *Cortes años 1743 y 44 ley 47:* véase *Arancel.*

SERVICIOS. El servicio ó donativo gracioso y voluntario, hecho á S. M. en las Cortes de 1828 y 29, fué de 500000 pesos de á 15 reales vellon cada uno, pagados en 6 años por sestas partes: *ley* 64 (76).

---

(75) Todas estas leyes están comprendidas en el arancel de los curiales, prorogadas por la 57 de 1828 y 29.

(76) Como el objeto de esta obra, es el de presentar al público las disposiciones legislativas cuyos efectos sean permanentes, y no pasageros como la ley del Servicio, hemos omitido su estracto; así como el de la ley 65, que contiene la instruccion para el repartimiento de las cantidades del servicio, que pueden corresponder á los pueblos. Sin embargo la ley del donativo contiene una circunstancia que puede llegar á ser permanente: el art. 3, que trata de los espedientes aplicados para recaudar cantidades, dispone que de todas las cargas y mercaderías, que introdugeren en el Reino los naturales, pagarán el 3 1/3 por ciento de entrada, que pagan los estrangeros, de los géneros que introducen; continuando ese pago todo el tiempo que la Diputacion lo juzgue conveniente, sin que pueda esceder de los seis años en que debe satisfacerse el

SINDICOS. Inviolabilidad de los del Reino, y su distintivo: véase *Diputacion*.

SUSTITUTO FISCAL. La renta de 6600 reales vellon, que disfruta el de los Reales tribunales, se aumenta hasta 12000; y los 5400, que faltan para su dotación total, se paguen por los pueblos que dan cuentas de propios al Consejo, en la forma que espresa el repartimiento siguiente (77).

	R.s V.n		R.s V.n
Sangüesa	70.	Artajona	35.
Corella	70.	Sesma	35.
Cascante	70.	Aranaz	35.
Lerin	70.	Uxue	35.
Mendavia	35.	Fitero	35.
Aoiz	35.	Goizueta	35.
Echalar	35.	Milagro	35.
Valtierra	35.	Bargota	26.
Caparroso	35.	Aguilar	26.
Pitillas de Aragon	35.	Genevila	26.
Andosilla	35.	Espronceda	26.
Falces	70.	Torralba	26.
Azagra	35.	Cabredo	26.
Barasoain	26.	Arellano	26.
Arruazu	26.	Allo	26.
Monreal	26.	Luquin	26.
Eslava	26.	Valle de Bazlan	26.
Buñuel	26.	Villaba	26.
Murillo el Cuende	26.	Oteiza	26.
Larrasoaña	26.	Villamayor	26.
Arano	26.	Mélida	26.
Huarte Araquil	26.	Obanos	26.
Navascues	26.	Marcilla	26.
Rocaforte	26.	Yanci	26.
Miranda	35.	Pitillas de Navarra	26.
Artazu	26.	Murillo del Fruto	26.
Muez	26.	Amescoa la baja	26.
Anzuin	26.	Echarriaranaz	26.
Abaigar	26.	Azuelo	26.
Mendaza	26.	Lizarraga	26.
Yabar	26.	Lapoblacion	26.
Noain	26.	Yesa	26.
Ostiz	26.	Ororbia	26.
Viana	70.	Lanz	26.
Larraga	70.	Lazagurria	26.
Villafranca	70.	Liedena	26.
Lumbier	35.	Olite	70.
Aibar	35.	Cintruenigo	70.
Caseda	35.	Los Arcos	35.

donativo; pero la ley 63. que arregla los aranceles de caminos (*véase caminos*), dice que si pasados los referidos seis años no volvieran á reunirse las Cortes, siga y continue el derecho de 3 1/3 por ciento, quedando aplicado á caminos hasta la celebracion de las primeras Cortes. Este nuevo impuesto, con arreglo al art. 4 de dicha ley del Servicio, debe cobrarse por la persona que nombre el Reino ó su Diputacion, en la forma que se le mande por la misma, llevando cuenta de su importe por la recompensa que la Diputacion le asigne; entendiéndose dicha persona con los subalternos, sin que estos puedan pretender del Reino premio ni salario alguno, sino que deben componerse con el principal encargado, por la cantidad que se le designe.

(77) Queda sin efecto la ley temporal 56 de los años 1724 y siguientes, que se prorogó por la 97 de 1817 y 18 y disponia, que el sustituto fiscal llevase derechos de procurador en las causas fiscales, en que hubiere condenacion de costas. Esta ley no se ha prorogado en las últimas Cortes, y de ella se hizo mencion en el art. *fiscal* nota 91 del Diccionario de las leyes.

	R.s v.o		R.s v.o
Carcar	35.	Tafalla	70.
Mañeru	35.	Puente la Reina	70.
Cirauqui	35.	Peralta	70.
Sansol	26.	Lodosa	70.
El Busto	26.	Mendigorria	35.
Torres	26.	Ablitas	35.
Armeñanzas	26.	Vera	35.
Desojo	26.	Lesaca	35.
Sorlada	26.	Arguedas	35.
Arroniz	26.	Sumbilla	35.
Maya	26.	Ezcurra	26.
Santesteban	26.	Galipienzo	26.
Zubieta	26.	Azcona	26.
Iturer	26.	Leache	26.
Beunza Labayen	26.	Barbarin	26.
Leiza	26.	Lacar y Lorca	26.
Areso	26.	Murugarren	26.
Arvizu	26.	Santacara	26.
Cortes	26.	Riezu	26.
Tiebas	26.	Morentin	26.
Fustiñana	26.	Azqueta	26.
Cabanillas	26.	Villanueba de Yerri	26.
Ribaforada	26.	Ugar	26.
Murchante	26.	Funes	26.
San Adrian	26.	Lerga	26.
Burgui	26.	Muniain y Aberin	26.
Carcastillo	26.	Muruzabal	26.
El Pueyo	26.	Ayegui	26.
Zuñiga	26.	Ciordia	26.
Sada	26.	Zurucuain	26.
Beire	26.	Urroz	26.
Ucar	26.	Lezaun	26.
Uterga	26.	Espinal	26.
Añorbe	26.	Abarzuza	26.
Eneriz	26.	Dicastillo	26.
Zizur mayor	26.	Berbinzana	26.
Ibero	26.	Monteagudo	26.
Esparza	26.	Villafuerta	26.
Asiain	26.	Huarte	26.
Orozbetelu	26.	Ibiricu	26.
Astrain	26.	Beruete	26.
Echauri	26.	Arizaleta	26.
Berriosuso	26.	Santesteban	26.
Salinas de oro	26.	Narvarte	26.
Estella	77½	Elgorriaga	26.
Tudela	77½	San Martin de Unx	26.

Cortes años 1828 y 29 ley 59.

T

TABACO. Su arrendamiento se renovó en 26 de Abril de 1820, con las mismas condiciones espresadas en la ley 59 de las Cortes de 1794 y siguientes: *Cortes años 1828 y 29 ley 16* en su pedimento. Su tribunal, ó Juez conservador, queda suprimido: véase *Contrabando* y su nota 46.

TABLAS. Su Juzgado queda suprimido: véase *Contrabando* y su nota 46.

TAÑO. (78) No puede estraerse en los montes demarcados, y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto, sino de los que se cortaren lícitamente para fuego, fábricas ú otro cualquiera objeto, ó de los que se encontraren caidos. No podrá venderse el taño, ni comprarse, sin certificacion del Alcalde ó Regidor del pueblo. Se prohibe absolutamente su estraccion para fuera del Reino: véase *Arboles* artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

TASADOR. Al de los Reales tribunales se le aumentan los derechos una tercera parte, debiendo tasar los pientos fuera de las horas señaladas, siendo notoria la urgencia: Cortes años 1794 y siguientes ley 55: es temporal comprendida en las del arancel de los curiales: véase *Arancel*.

TUDELA. En esta ciudad debe haber una bolsa intermedia, entre la de Alcaldes y Regidores, pasándose á ella desde luego los que pertenecían á la suprimida de Mudalafes (79), incluyéndose en la misma, en las sucesivas insaculaciones, los que por sus recomendables circunstancias merezcan esa distincion, y sorteándose anualmente dos de sus individuos, que prefieran á los de la de Regidores, con los que y otros dos de la de Alcaldes, y tres de la de Regidores, se completarán los siete individuos de que se compone su Ayuntamiento. Y este á su ingreso nombre al escribano que lo haya de ser del mismo, y á los demas subalternos: *Cortes años 1828 y 29 ley 21.* El colegio de San Cosme y San Damian de Tudela queda suprimido: véase *Colegio*. Sobre la incompatibilidad de los destinos de escribanos, y demas empleados en el tribunal del Alcalde de Tudela, con los del Juez subdelegado de los canales Imperial y Real de Tauste, véase *Canal*.

TUTORES. Se prorroga la ley 2 tit. 17 lib. 3 de la Novis. Recop., que dispone la forma de arrendar la hacienda de menores: *Cortes años 1828 y 29 ley 57*: véase *Tutores* en el Diccionario de las leyes.

V

VACACIONES. Queda derogada la ley 85 de las Cortes de los años 1817 y 18, y todas las demas leyes y ordenanzas que hablen de fiestas de tribunal; y se suprimen estas, quedando solo para en adelante el tercero dia de carnaval, la semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el segundo dia de Pascua inclusive, y los dias festivos en que no se puede trabajar: *Cortes años 1828 y 29 ley 17.*

VADOS. Los que pasen por ellos, no sean obligados á pagar derechos de peage ni de barca: véase *Caminos*.

VALDIOS. En los del comun, no pueden hacerse roturas sin que preceda permiso del Consejo, esceptuando los terrenos de facería comun entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares: véase *Arboles* artículos 30 y 68.

VALIMIENTO. La sobrecarta dada en 14 de Agosto de 1827, y el Real decreto de 6 de Noviembre de 1799, á que se refiere, relativo á la exaccion del valimiento, sobre los oficios enagenados de la Corona, se dieron por nulos, como opuestos á los fueros y leyes; salvos los derechos del fiscal, y patrimonial: *Cortes años 1828 y 29 ley 7.*

VENTAS. Véase *Comestibles*.

VENTAS O POSADAS. Véase *Mesones*.

VINO. Se prorroga la ley 61 de las Cortes de 1743 y 44, en que se prohibe la en-

(78) Queda derogado todo lo que contiene el art. *Taño* del Diccionario de las leyes.

(79) Se suprimió este oficio en todos los pueblos del Reino por la ley 50 de los años 1817 y 18.

trada de vino de Castilla: *Cortes años 1828 y 29 ley 57:* véase *Vino* en el Diccionario de las leyes.

VIRREYES. Las dispensas que concedieren para servir oficios de república, no tengan efecto sin sobrecarta del Consejo, precedida citacion de los Alcaldes, Regidores y demas interesados: véase *Ayuntamientos* párrafo de los impedidos.

VITUALLAS. Véase *Comestibles.*

VOLUNTARIOS REALISTAS. Las cédulas y Reales órdenes, relativas á su creacion, se declaran nulas, en cuanto están en contradiccion con los fueros y leyes; y no se traigan en consecuencia contra ellos, ni les pare el menor perjuicio; pero quedan en su fuerza y observancia, y no se haga novedad en los Voluntarios Realistas, hasta que pueda tener efecto la nueva ley sancionada (80): *Cortes años 1828 y 29 ley 9.* Se establecen los cuerpos de Voluntarios Realistas en Navarra; y en cuanto al Reglamento presentado para su organizacion, direccion y fomento, se autoriza plenamente al Virrey, para que despues de las presentes Cortes proceda á la aprobacion, adicion ó reforma de todos y cada uno de sus capítulos y artículos (81), con audiencia y acuerdo de la Diputacion. El presupuesto, para atender á los gastos que ocasionen los Voluntarios, será el de cien mil reales fuertes anuales; y para su exaccion se hará por la Diputacion un repartimiento proporcional entre todos los pueblos del Reino, tengan ó no Voluntarios, por las bases ó reglas que las Cortes la dejaren designadas; á no ser que las mismas Cortes tengan por conveniente hacerlo por sí. Y á su consecuencia cesarán desde luego todos los espedientes que haya establecidos en la actualidad para los Voluntarios Realistas; y los pueblos solo podrán establecer, con la competente aprobacion, los que sean precisos para cubrir las cuotas que se les haya repartido en el presupuesto: *ibid. ley 28.*

(80) Es la que sigue.

(81) Se omite el estracto de estos artículos por no estár aprobados, escepto el 28 de que se harán mencion en el párrafo que sigue.